

REGINA VIR TUS

Anuario Mexicano  
de Historia del  
Derecho  
VIII-1996

UNAM

**ANUARIO MEXICANO  
DE HISTORIA DEL DERECHO**

**ANUARIO MEXICANO  
DE  
HISTORIA DEL DERECHO**

**VIII-1996**



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**MÉXICO, 1996**

**Primera edición: 1996**

**DR © 1996. Universidad Nacional Autónoma de México**

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS**

**Circuito Maestro Mario de la Cueva**

**Ciudad Universitaria, CP 04510, México, D. F.**

**Impreso y hecho en México**

**ISSN 0188-0837**

# INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

*Director*

Dr. José Luis Soberanes Fernández

*Secretario Académico*

Lic. Víctor M. Martínez Bullé Goyri

*Jefe de Publicaciones*

Lic. Raúl Márquez Romero

ÁREA DE HISTORIA

## ANUARIO MEXICANO DE HISTORIA DEL DERECHO

*Director general*

Dr. José Luis Soberanes Fernández

*Consejo Editorial*

Dr. Jorge Adame, Dra. María del Refugio González, Lic. José de Jesús López Monroy, Dr. Guillermo F. Margadant, Dr. José Luis Soberanes Fernández, Dr. Silvio A. Zavala.

Ciudad Universitaria — Ciudad de la Investigación en Humanidades  
Circuito Maestro Mario de la Cueva; México, D. F. CP 04510

De las opiniones sustentadas en los trabajos responden exclusivamente sus autores. El hecho de su publicación no implica que este *Anuario* se solidarice con su contenido. Cuidado de la edición: Héctor Curiel García; formación en computadora: Dante Javier Mendoza Villegas.



## CONTENIDO

México y Cuba: caminos divergentes en materia de expulsión de extranjeros . . . . .	15
Beatriz BERNAL	
Evolución constitucional del Estado de Guerrero . . . . .	39
Aurora CRUZ JIMÉNEZ	
La hacienda El Maguey en Zacatecas, grandeza, desarrollo y nacimiento de un ejido (1813 a 1935) . . . . .	59
Óscar CUEVAS MURILLO	
El verdadero papel del clero en la lucha por el poder en la conquista de la Nueva España . . . . .	79
Rafael DIEGO FERNÁNDEZ	
Las ordenanzas de Minería de 1550 para la Nueva Galicia . . . . .	89
José ENCISO CONTRERAS	
Reflexiones acerca del proceso de formación de un Estado nacional en México . . . . .	121
Manuel FERRER MUÑOZ	
El primer juicio de amparo sustanciado en México . . . . .	157
Manuel GONZÁLEZ OROPEZA	
La Real Cédula de Gracias de 1815 para Puerto Rico, instrumento jurídico de reformas y cambios en la primera mitad del siglo XIX . . . . .	171
César GUIVEN FLORES	



La causa contra el padre Arenas. México, 1827 . . . . .	189
Román IGLESIAS y Marta MORINEAU	
Minuta de escribanos de la Nueva España, 1810 . . . . .	199
José Luis LARA VALDÉS	
Proceso inquisitorial contra don Francisco, cacique de Yanhuitlán	207
Fernando LEÓN ZAVALA	
Aplicación de la política española de tratados a los indios de la Nueva España: el caso de la Florida y tierras adyacentes (1700-1781) . . . . .	225
Abelardo LEVAGGI	
Sobre la evolución del derecho constitucional sinaloense (1831- 1994) . . . . .	243
Manuel LÓPEZ MEDINA	
Aplicación de los preceptos de la Constitución de 1824 . . . . .	251
José de Jesús LÓPEZ MONROY	
Breve estudio de las Constituciones del Estado de México . . .	257
Graciela MACEDO JAIMES	
“Los pobres indios, ¡cenicientos de la justicia novohispana!” ¿Co- rrecto o falso? Un interesante litigio sobre aguas del río de Querétaro, de 1758 a 1763 . . . . .	283
Guillermo F. MARGADANT S.	
Notas sobre las <i>Reglas ciertas y precisamente necesarias para jue- ces y ministros...</i> de fray Jerónimo Moreno, O. P. . . . .	309
Alejandro MAYAGOITIA	
El derecho público potosino en los albores de la Independencia y durante el Primer Imperio (1808-1824) . . . . .	337
Jesús MOTILLA MARTÍNEZ	

Rebeliones indígenas pre-insurgentes en Chiapas . . . . .	377
Marco Antonio PÉREZ DE LOS REYES	
Organización y funcionamiento del Poder Judicial en Zacatecas de 1824 a 1862 . . . . .	391
Juan Manuel RODRÍGUEZ VALADEZ	
La esclavitud . . . . .	431
Raquel SAGAÓN INFANTE	
Anotaciones y comentarios al Primer Libro de Actas del Congreso de Guanajuato, 1822-1823 . . . . .	463
Manuel VIDAURRI ARRÉCHIGA	
Relatoría general del VI Congreso de Historia del derecho Me- xicano . . . . .	475

## CONTENIDO

México y Cuba: caminos divergentes en materia de expulsión de extranjeros . . . . .	15
Beatriz BERNAL	
Evolución constitucional del Estado de Guerrero . . . . .	39
Aurora CRUZ JIMÉNEZ	
La hacienda El Maguey en Zacatecas, grandeza, desarrollo y nacimiento de un ejido (1813 a 1935) . . . . .	59
Óscar CUEVAS MURILLO	
El verdadero papel del clero en la lucha por el poder en la conquista de la Nueva España . . . . .	79
Rafael DIEGO FERNÁNDEZ	
Las ordenanzas de Minería de 1550 para la Nueva Galicia . . . . .	89
José ENCISO CONTRERAS	
Reflexiones acerca del proceso de formación de un Estado nacional en México . . . . .	121
Manuel FERRER MUÑOZ	
El primer juicio de amparo sustanciado en México . . . . .	157
Manuel GONZÁLEZ OROPEZA	
La Real Cédula de Gracias de 1815 para Puerto Rico, instrumento jurídico de reformas y cambios en la primera mitad del siglo XIX . . . . .	171
César GUIVEN FLORES	

La causa contra el padre Arenas. México, 1827 . . . . .	189
Román IGLESIAS y Marta MORINEAU	
Minuta de escribanos de la Nueva España, 1810 . . . . .	199
José Luis LARA VALDÉS	
Proceso inquisitorial contra don Francisco, cacique de Yanhuitlán	207
Fernando LEÓN ZAVALA	
Aplicación de la política española de tratados a los indios de la Nueva España: el caso de la Florida y tierras adyacentes (1700-1781) . . . . .	225
Abelardo LEVAGGI	
Sobre la evolución del derecho constitucional sinaloense (1831- 1994) . . . . .	243
Manuel LÓPEZ MEDINA	
Aplicación de los preceptos de la Constitución de 1824 . . . . .	251
José de Jesús LÓPEZ MONROY	
Breve estudio de las Constituciones del Estado de México . . .	257
Graciela MACEDO JAIMES	
“Los pobres indios, ¡cenicientos de la justicia novohispana!” ¿Co- rrecto o falso? Un interesante litigio sobre aguas del río de Querétaro, de 1758 a 1763 . . . . .	283
Guillermo F. MARGADANT S.	
Notas sobre las <i>Reglas ciertas y precisamente necesarias para jue- ces y ministros...</i> de fray Jerónimo Moreno, O. P. . . . .	309
Alejandro MAYAGOITIA	
El derecho público potosino en los albores de la Independencia y durante el Primer Imperio (1808-1824) . . . . .	337
Jesús MOTILLA MARTÍNEZ	

Rebeliones indígenas pre-insurgentes en Chiapas . . . . .	377
Marco Antonio PÉREZ DE LOS REYES	
Organización y funcionamiento del Poder Judicial en Zacatecas de 1824 a 1862 . . . . .	391
Juan Manuel RODRÍGUEZ VALADEZ	
La esclavitud . . . . .	431
Raquel SAGAÓN INFANTE	
Anotaciones y comentarios al Primer Libro de Actas del Congreso de Guanajuato, 1822-1823 . . . . .	463
Manuel VIDAURRI ARRÉCHIGA	
Relatoría general del VI Congreso de Historia del derecho Me- xicano . . . . .	475

**En este volumen se incluyen los trabajos presentados en el VI Congreso de Historia del Derecho Mexicano, efectuado en Guanajuato, México, del 6 al 10 de diciembre de 1994.**

# MÉXICO Y CUBA: CAMINOS DIVERGENTES EN MATERIA DE EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS

Beatriz BERNAL

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *La legislación mexicana en materia migratoria en la primera mitad del siglo XIX.* III. *La expulsión del extranjero "pernicioso" en la legislación constitucional mexicana de la segunda mitad del siglo XIX.* IV. *La expulsión del extranjero "inconveniente" en la Constitución mexicana de 1917.* V. *La política migratoria en Cuba en el siglo XIX.* VI. *El debate sobre el extranjero "pernicioso" en la Asamblea Constituyente cubana de 1901.* VII. *La política migratoria cubana durante las primeras décadas de la República.*

## I. INTRODUCCIÓN

En México, desde la expedición de las *Bases Orgánicas de la República Mexicana* de 1843, se elevó a rango constitucional la facultad del Ejecutivo de expulsar, sin juicio previo ni derecho de audiencia, a los extranjeros residentes en el país que eran considerados "perniciosos"; facultad que le otorgó también el Constituyente de 1857 en el artículo 33 de dicha Carta Magna y, más tarde, el de 1917 en igual artículo. Por el contrario, en Cuba, la inserción de una disposición semejante a la contenida en el 33 mexicano, fue rechazada por la Asamblea Constituyente que dio lugar a la primera Constitución de la República de Cuba, promulgada en 1901. A pesar de que los constituyentistas cubanos discutieron la posibilidad de incluirlo en dicha carta fundamental, llegaron a la conclusión de que una disposición de ese tenor sería perjudicial a la naciente república.<sup>1</sup>

El motivo de esta comunicación es hacer un análisis jurídico-comparativo de las distintas políticas migratorias que tuvieron México y Cuba

1 La fecha oficial del nacimiento de la República de Cuba es el 20 de mayo de 1902.

con respecto a la expulsión de los extranjeros residentes. Con el fin de situar dicho análisis, en su contexto histórico, haré una breve mención de las causas políticas, sociales y económicas que llevaron a ambos países, en diferentes momentos de sus respectivas historias republicanas, a optar por soluciones divergentes.

La coordenada espacio-temporal de este trabajo abarca aproximadamente una centuria: desde mediados del siglo XIX, tiempo en que aparecen las primeras medidas restrictivas mexicanas con respecto al extranjero residente, hasta el fin de la segunda década del siglo XX, en que finaliza en Cuba una amplia política de captación de inmigrantes.

Las fuentes y la bibliografía que he utilizado para este estudio son: En cuanto a México, la colección, *Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones*,<sup>2</sup> así como parte de la doctrina moderna que interpreta el antes mencionado artículo;<sup>3</sup> en cuanto a Cuba: *Documentos para la Historia de Cuba*,<sup>4</sup> *Constituciones Cubanas*,<sup>5</sup> *Las Constituciones de Cuba*,<sup>6</sup> y *Cuba. Fundamentos de la Democracia. Antología del Pensamiento Liberal Cubano desde fines del siglo XVIII hasta fines del XX*.<sup>7</sup> Es en esta última obra donde quedan contenidos, además de varios trabajos sobre política migratoria de los pensadores cubanos de la época, algunos de los debates de la Asamblea Constituyente de 1901.

Hago constar, por último, un par de limitaciones respecto a los objetivos de este estudio. La primera es que sólo me referiré a la expulsión de los extranjeros por disposición del Ejecutivo; no a la orden de salida del país de extranjeros residentes o no, cuando éstos incurren en alguna causa de deportación.<sup>8</sup> La segunda es que solamente analizo el ámbito constitu-

2 8 vols., México, Cámara de Diputados. XLVI Legislatura, 1967.

3 He utilizado preferentemente las obras de Arellano García, Carlos, *Derecho internacional privado*, México, Porrúa, 1981 y de Burgoa, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1984 y *Las garantías individuales*, México, Porrúa, 1981.

4 Tomos I y II, La Habana, Instituto del Libro, 1969-1971. Recop. Hortensia Pichardo.

5 New York, Ediciones Exilio, 1974. Edición e Introducción de Leonel A. de la Cuesta.

6 Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1952. Recop. y est. prel. Andrés M. Lázcano y Mazón.

7 Madrid, Fundación Liberal José Martí, 1994. Comp. y est. intr. Beatriz Bernal.

8 Aunque en la mayoría de las legislaciones se usan indistintamente ambos términos, la diferencia entre "expulsión" y "deportación" estriba en que en la primera el extranjero cuenta con una situación migratoria estable, conforme a las leyes y reglamentos que la regulan. Son, pues, motivos ajenos al cumplimiento de los requisitos contenidos en la legislación migratoria los que causan su salida del país. Por el contrario, en la deportación el extranjero tiene una situación migratoria irregular o ilegal, debido a lo cual puede ser expulsado del país por no cumplir con los requisitos migratorios y sanitarios para la internación y permanencia en el mismo. Para mayor abundamiento ver el acápito "Deportación" (pp. 416-418), en la obra ya citada de Carlos Arellano García.



cional. Quedan pues fuera de esta comunicación las leyes secundarias de nacionalidad, población o extranjería referentes al tema en cuestión.

## II. LA LEGISLACIÓN MEXICANA EN MATERIA MIGRATORIA EN LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XIX

La facultad de expulsar del país al extranjero “pernicioso” aparece por primera vez en la legislación mexicana a nivel constitucional a mediados del siglo XIX. En efecto, fueron las *Bases Orgánicas de la República Mexicana* —sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional el 12 de junio de 1843— las primeras que establecieron, entre las facultades del presidente de la República, la de “expeler de la República a los extranjeros no naturalizados perniciosos a ella”.<sup>9</sup> Esta facultad del Ejecutivo contaba con un antecedente: el decreto de 20 de marzo de 1829<sup>10</sup> que establecía la expulsión del país de los españoles capitulados mientras España no reconociera la independencia de México;<sup>11</sup> acontecimiento que no se produjo hasta 1836. Dicho antecedente, como es obvio suponer, era de carácter coyuntural.<sup>12</sup> Es más, se contraponía a la tendencia conciliadora de varios textos jurídicos anteriores de rango constitucional como los Elementos Constitucionales de 1811, elaborados por Ignacio López Rayón —uno de los ideólogos del movimiento insurgente— que establecía en su punto 19 que: “todos los vecinos de fuera que favorezcan la libertad e independencia de la nación, serán recibidos bajo la protección de las leyes”,<sup>13</sup> y la *Constitución de Apatzingán* de 1814, que extendía la ciudadanía mexicana a todos los nacidos en América, entre ellos a los extranjeros que, profesando la fe católica, no se opusieran a la libertad e independencia nacionales.

9 Artículo 86, fracción XXIV de las *Bases...* Ver: *Derechos del pueblo mexicano...*, ed. cit., vol. V, p. 219.

10 Dicho decreto modificaba uno anterior del 20 de diciembre de 1827, en igual sentido.

11 Ver los artículos 1° al 7°, 15, 20 y 21 de dicho Decreto en *Derechos del pueblo mexicano...*, ed. cit., Vol. V, p. 217.

12 Manuel Dublán y José María Lozano consideraban que los dos decretos expulsatorios de los españoles tuvieron carácter circunstancial, ya que, dicen: “Reconocida que fue por España la independencia de la nación, los españoles, lo mismo que los demás extranjeros, han tenido abiertas las puertas de la República, en la que encuentran una hospitalidad franca y la oportunidad de labrarse una fortuna al abrigo y bajo la amplia protección de nuestras leyes”. Ver Dublán y Lozano, *Colectión de leyes*, t. II, p. 47, citado por Burgoa, I., *Derecho constitucional...*, ed. cit., p. 143.

13 *Derechos del pueblo mexicano...*, ed. cit., vol. V, p. 216.

También se oponía a lo establecido en la legislación del emperador Agustín de Iturbide. En efecto, tanto en el *Plan de Iguala* como en los *Tratados de Córdoba* se consideraban americanos, no sólo a los nacidos en América, sino también a los europeos, africanos y asiáticos residentes en ella, y se otorgaban amplias facultades a los europeos para permanecer en el país, ofreciéndoles todas las garantías en sus personas y bienes;<sup>14</sup> asimismo, el artículo 7 del *Reglamento Provisional y Político del Imperio Mexicano*, de 18 de diciembre de 1822, disponía la incorporación al pueblo mexicano de todos los habitantes del Imperio que hubiesen reconocido el *Plan de Iguala* y la independencia nacional, al igual que a los extranjeros que arribasen posteriormente al territorio nacional y jurasen fidelidad al emperador y a las leyes. Además, la Aclaración Primera del *Acta de Casa Mata*, de primero de febrero de 1823, establecía: “la unión con todos los europeos y extranjeros radicados en este suelo que no se opongan a nuestro sistema de verdadera libertad”, y ofrecía una generosa acogida a los “extranjeros transeúntes, protegiéndolos en sus personas y bienes”.<sup>15</sup> Esta tendencia favorable a los extranjeros fue posteriormente recogida en la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos* de 1824 que garantizaba a todo habitante de la República recibir “pronta, completa e imparcial justicia, sin distinción entre mexicanos y extranjeros”.<sup>16</sup> Y se reafirmó en las *Bases Constitucionales de la República Mexicana* de 1835<sup>17</sup>, en las *Siete Leyes Constitucionales* de 1836<sup>18</sup> y en el *Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales*, de 30 de junio de 1840.<sup>19</sup>

¿Cuáles fueron las causas que determinaron una vuelta de ciento ochenta grados en la política migratoria mexicana a partir de 1843? ¿Cuáles fueron los acontecimientos que provocaron que se regulara la expulsión de ciertos extranjeros residentes en las mencionadas *Bases Orgánicas*? Entre las primeras cabe destacar la llegada al poder —después de un periodo regido por gobernantes liberales que fomentaron la inmigración europea— de un gobierno conservador no proclive a ésta, sobre

14 *Ibidem*.

15 *Ibidem*, p. 217.

16 *Ibidem*, título V, sec. 7. Su antecedente directo es el *Acta de la Federación Mexicana* de 31 de enero de 1824.

17 *Ibidem*, artículo 2°.

18 *Ibidem*, Ley I, artículo 12.

19 *Ibidem*, artículos 21 y 22, p. 218.

todo si era de origen anglosajón. La entrada al país de liberales protestantes iba unida al principio de la tolerancia religiosa; principio que los conservadores no estaban dispuestos a aceptar todavía. Entre los segundos, no debemos olvidar que México había sufrido, en 1837, la pérdida traumática de Texas, que fue primero “ganada” en guerra injusta y después comprada a México por los Estados Unidos de Norteamérica, en uno de los periodos del siempre desacertado gobierno del general Santa Anna.

### III. LA EXPULSIÓN DEL EXTRANJERO “PERNICIOSO” EN LA LEGISLACIÓN CONSTITUCIONAL MEXICANA DE LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XIX

Vuelto el poder a manos de los liberales, y con igual fin que sus antecesores, esto es, fomentar la inmigración extranjera, la política migratoria mexicana cambió otra vez, aunque, como veremos, no lo suficiente como para que desapareciera en forma definitiva la disposición constitucional relativa a la expulsión del extranjero pernicioso.

A partir del *Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana*, expedido en la ciudad de México el 15 de mayo 1856 y comunicado cinco días después por José María Lafragua a los gobiernos de los Estados, se introdujeron concesiones a favor de los extranjeros residentes, así como el reconocimiento del “principio de reciprocidad internacional”.<sup>20</sup>

Se han introducido —dice Lafragua—, pensamientos nuevos, y se han hecho alteraciones importantes, porque las ideas de mejora y de progreso que forman el programa de Gobierno han exigido concesiones en favor de extranjeros y mayores explicaciones en algunos puntos, que acaso no se habían considerado antes como necesarias...<sup>21</sup>

Además, en el artículo 38 del *Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana*, fechado en la ciudad de México el 16 de junio de 1856, había desaparecido el enunciado que permitía al Ejecutivo la expulsión de los extranjeros perniciosos.

20 Artículo 5º del *Estatuto Orgánico... Ver Derechos del Pueblo Mexicano...*, ed. cit., p. 219.

21 *Ibidem*, pp. 219-220. Cuarto párrafo del *Comunicado de Lafragua*.

Sin embargo, los constituyentistas del 57 lo retomaron y lo insertaron en la nueva Constitución conforme a las *Bases Orgánicas*;<sup>22</sup> Y así pasó a la *Constitución Política de la República Mexicana* (promulgada el 5 de febrero de 1857), convertido en el famoso artículo 33.

Ahora bien, esta vuelta atrás no pasó sin un amplio debate<sup>23</sup> que sostuvieron los diputados Barrera, Arriaga, Vallarta, Guzmán, Ruiz y Villalobos. Los dos primeros hicieron notar lo lato e impreciso del artículo 38 (antecedente del 33 en el *Proyecto*) y la ausencia en el mismo de la facultad del Ejecutivo para expulsar a los extranjeros perniciosos. Ambos consideraban que dicha facultad no sólo era conveniente, sino también necesaria. Vallarta, Guzmán y Ruiz se limitaron a proponer que se suspendiera la votación del susodicho artículo 38, hasta que quedara claro cuáles eran las garantías individuales que se les otorgarían a todos los habitantes del país —fueran ciudadanos o extranjeros— y se determinara si a estos últimos se les privaría de los derechos de reunión y petición. La posición más liberal fue la sostenida por el diputado Villalobos quien expuso claramente que: “O se conceden los derechos del hombre al extranjero, o se declara que el extranjero no es hombre”.<sup>24</sup> A pesar de que la política migratoria había variado, debido a que los liberales fomentaban la inmigración —y de que el artículo 33 iba contra el principio de igualdad ante la ley, uno de los caballitos de batalla del pensamiento liberal decimonónico—, la disposición se mantuvo en el texto constitucional de 1857, y quedó expresada de la siguiente manera:

Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías otorgadas en la sección 1a., título 1o. de la presente Constitución, salvo en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligación de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos, que los que las leyes conceden a los mexicanos.<sup>25</sup>

22 *Ibidem*, p. 219. El cuarto párrafo del *Comunicado* de Lafragua dice que: “El Estatuto, en general, está tomado de la Constitución de 1824 y de las *Bases Orgánicas* de 1843...”.

23 *Ibidem*, pp. 221-225. El debate sobre el artículo 38 del *Proyecto* se realizó en las sesiones comprendidas entre el 27 y el 29 de agosto de 1856. Intervinieron en él los diputados citados en el texto. También, aunque no en lo referente a la expulsión de los extranjeros perniciosos, los diputados Zarco, Degollado, Ortega, Moreno e Ignacio Ramírez.

24 *Ibidem*, p. 222.

25 *Ibidem*, p. 220.

Las causas por las cuales se mantuvo la disposición expulsatoria fueron parecidas a aquellas que, décadas antes, llevaron a los conservadores a imponerla. En 1848 México sufrió otra agresión por parte de los Estados Unidos de Norteamérica: la invasión de Veracruz. Además, se habían recrudecido las tensiones internacionales y había miedo de ser invadido por alguna de las monarquías europeas, en especial por Francia. Miedo, dicho sea de paso, justificado, ya que poco después se produciría la invasión de los franceses que culminaría en el Segundo Imperio.

En cuanto al análisis del artículo 33 en la *Constitución* de 1857, sólo quiero añadir que, al interpretar la Suprema Corte de Justicia del país el susodicho artículo en una sentencia de 1873 —resultado de un juicio de amparo promovido por varios extranjeros a quienes el presidente de la República había expulsado por considerarlos perniciosos—, se asimiló el término “gobierno” a su máximo representante, esto es, al presidente de la República. Y que, además, en dicha sentencia no se le dio cabida al juicio de amparo por considerar el más alto tribunal que la facultad del presidente no podía ser controlada por la jurisdicción.

El amparo no puede tener cabida respecto de la apreciación moral de ser pernicioso un extranjero —dice la sentencia—, tanto por dejar el artículo 33 esta calificación al presidente, puesto que a él es a quien da la facultad de expulsión, cuanto por no ser posible que los tribunales fallen o decidan sobre apreciaciones morales.<sup>26</sup>

#### IV. LA EXPULSIÓN DEL EXTRANJERO “INCONVENIENTE” EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917

La Constitución de 1917 tuvo como antecedente inmediato el *Mensaje y Proyecto de Constitución* de Venustiano Carranza, fechado en la ciudad de Querétaro, el 1 de diciembre de 1916. En dicho proyecto, también en su artículo 33, se mantenía la *ratio iuris* de lo dispuesto en la Constitución de 1857, esto es, la facultad del Ejecutivo de expulsar al extranjero residente cuando así lo considerara indispensable. Ahora bien, la redacción variaba. Por un lado se ampliaba a otros supuestos como la prohi-

<sup>26</sup> Ejecutoria del 19 de agosto de 1873, contenida en el *Semanario Judicial de la Federación*, t. IV, primera época, pp. 697 y 707. Ver Burgoa, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, ed. cit., pp. 144-145, nota 198.

bición al extranjero de inmiscuirse en asuntos políticos del país, y la limitación de adquirir bienes raíces, sujetando esta adquisición al cumplimiento de ciertos requisitos; por el otro la precisaba y limitaba al explicitar que la decisión del Ejecutivo podía darse "sin previo juicio" y sin que el expulsado gozara de "recurso alguno". Otras variaciones fueron sustituir la palabra "Gobierno" por "Ejecutivo de la Unión", conforme a la sentencia de la Suprema Corte de 1873, y el cambio del adjetivo calificativo "pernicioso" utilizado en los textos constitucionales del siglo XIX, por el menos peyorativo de "inconveniente." El artículo 33 del proyecto de Carranza rezaba:

Son extranjeros los que no poseen las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga la Sección I, Título I, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Las determinaciones que el Ejecutivo dictare en uso de esta facultad, no tendrán recurso alguno.

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en asuntos políticos del país. Tampoco podrán adquirir en él bienes raíces, si no manifiestan antes, ante la Secretaría de Relaciones, que renuncian a su calidad de extranjeros y a la protección de sus Gobiernos en todo lo que a dichos bienes se refiere, quedando enteramente sujetos, respecto de ellos, a las leyes y autoridades de la nación.<sup>27</sup>

Al igual que sesenta años antes cuando se promulgó la Constitución de 1857, la redacción definitiva del 33 constitucional estuvo sujeta a un amplio debate por el Constituyente queretano de 1917.<sup>28</sup>

¿Cómo se desarrolló el debate y cuáles fueron los puntos claves del mismo? En la primera sesión ordinaria que trató el asunto en cuestión, se dio lectura al dictamen emitido por la Comisión constituida al efecto para analizar el susodicho artículo en el Proyecto de Venustiano Carranza, así como al voto particular de los diputados Francisco. J. Múgica y

<sup>27</sup> Ver *Los derechos del pueblo mexicano...*, ed. cit., p. 220.

<sup>28</sup> *Ibidem*, pp. 226- 232. Fueron dos debates, el 48 y el 59 de las correspondientes sesiones ordinarias celebrados el jueves 18 de enero y el miércoles 24 del mismo mes de 1917, respectivamente. La redacción definitiva del artículo 33 fue aprobada el 31 de enero de 1917 por 93 votos contra 57, como resultado de una Sesión Permanente celebrada del 29 al 31 de enero del mismo año.

Alberto Román. Los miembros de la Comisión estuvieron todos de acuerdo respecto a la primera parte del artículo 33 del Proyecto, esto es, la referente a la facultad del Ejecutivo de expulsar al extranjero “inconveniente”. Las razones, económicas y políticas, fueron consecuencia de la revolución que derrocó a Porfirio Díaz, quien había desarrollado en los más de treinta años que duró su gobierno, una política de fomento de la inmigración y, sobre todo, de las inversiones extranjeras. La Comisión expresó su aprobación a la disposición expulsatoria del extranjero de la siguiente forma:

La conveniencia de esta condición está demostrada por la práctica, ya que se ha visto que los beneficios que podría haber reportado la nación por la afluencia del capital, de empresarios y trabajadores extranjeros, han sido nulificados por las exigencias y reclamaciones que éstos se han creído autorizados a formular bajo la protección de sus Gobiernos, en cuanto a que han juzgado, con razón o sin ella, lesionados sus intereses. Semejante actitud de los extranjeros tomó incremento merced a la complacencia del Gobierno dictatorial, que siempre estuvo dominado por el temor de suscitar algún conflicto internacional, resultando de aquí que la situación de los extranjeros en el país fue irritantemente privilegiada.<sup>29</sup>

Sin embargo, la Comisión se opuso a lo expuesto en el segundo párrafo del artículo 33 del proyecto de Carranza que permitía al Ejecutivo expulsar al extranjero “sin recurso alguno” y propuso que se le otorgara el recurso de amparo. Las razones que adujo fueron las siguientes:

1. El final del párrafo primero y el segundo, del tantas veces mencionado artículo, contradecían lo dispuesto en sus párrafos iniciales donde se le otorgaban al extranjero todas las garantías contenidas en la sección I, título I del Proyecto, entre las cuales se encontraban los derechos de audiencia y defensa.

2. La disposición suponía una infalibilidad del presidente de la República que la Comisión consideró impropia del ser humano. Además, estimó que la experiencia había demostrado ya que, con anterioridad, se habían producido expulsiones injustas.

3. El mantenimiento de dichos párrafos daría a la Constitución mexicana un “matiz de despotismo” que la perjudicaría, en comparación con las otras constituciones promulgadas por las repúblicas del entorno.

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 226.

Por tales razones, la Comisión presentó a la sesión del 18 de enero de 1917 un dictamen donde se eliminaba lo referente a la prohibición que le imponía el Proyecto de Carranza al expulsado de presentar recurso alguno contra la decisión presidencial. En lo tocante a la expulsión sin juicio previo, los comisionados mantuvieron el enunciado, sin más razón que la baladí de "falta de tiempo" para estudiar el caso con "posibilidades de acierto". En resumen, los comisionados se quedaron cortos. Aunque empeñados en limitar las facultades del presidente, y conscientes de que se violaba el derecho de audiencia, acabaron sólo proponiendo que se le otorgara al extranjero amenazado de expulsión el derecho a defenderse mediante el recurso de amparo. Todo lo anterior quedó expresado de la siguiente manera:

La Comisión no considera arreglada a justicia la facultad tan amplia que se concede exclusivamente al Ejecutivo de la Unión de expulsar al extranjero que juzgue pernicioso, inmediatamente, sin figura de juicio y sin recurso alguno. Esto es presuponer en el Ejecutivo una infalibilidad que desgraciadamente no puede concederse a ningún ser humano. La amplitud de esta facultad contradice la declaratoria que la precede en el texto: después de consignarse que los extranjeros gozarán de las garantías individuales, se deja al arbitrio del Ejecutivo suspenderlas en cualquier momento, supuesto que no se le fijan reglas a las que deba atenerse para resolver cuándo es inconveniente la permanencia del extranjero, ni se concede a éste el derecho de ser oído, ni medio alguno de defensa.

La Comisión conviene en la necesidad que existe de que la nación pueda revocar la hospitalidad que haya concedido a un extranjero cuando éste se hubiere hecho indigno de ella; pero cree que la expulsión, en tal caso, debiera ajustarse a las formalidades que dicta la justicia; que debieran precisarse los casos en los cuales procede la expulsión y regularse la manera de llevarla a cabo; pero como la Comisión carece del tiempo necesario para estudiar tales bases con probabilidades de acierto, tiene que limitarse a proponer que se reduzca un tanto la facultad concedida por el Ejecutivo, dejando siquiera el juicio de amparo al extranjero amenazado de expulsión.

Esta garantía que consultamos está justificada por la experiencia, pues hemos visto casos en que la expulsión del extranjero ha sido notoriamente injusta...

No encuentra peligrosa la Comisión en que se dé cabida al recurso de amparo en estos casos, pues la tramitación del juicio es sumamente rápida... Los casos a que se refiere el artículo 33 son poco frecuentes; bastará con dejar abierta la puerta al amparo para que el Ejecutivo se aparte de toda reflexión



o apasionamiento cuando se disponga a hacer uso de la facultad de que se trata...

Con la enmienda que proponemos desaparecerá de nuestra Constitución el matiz de despotismo de que aparece revestido el Ejecutivo en tratándose de extranjeros y que no figura en ninguna otra de las constituciones que hemos tenido ocasión de examinar.<sup>30</sup>

Otro de los asuntos que se trataron en la sesión del 18 de enero fue el relativo a la definición del extranjero "inconveniente". A ello se abocaron, aunque sin éxito, los diputados Francisco J. Múgica y Alberto Román, quienes presentaron un proyecto de texto del artículo 33 que incluía dicha definición. Ahora bien, ambos consideraron que los extranjeros que se ajustaran a los supuestos establecidos en el artículo debían ser expulsados, no sólo sin previo juicio, sino también sin recurso alguno. Según el mencionado proyecto, se debían expulsar por inconvenientes:

I. A los extranjeros que se inmiscuyan en asuntos políticos. II. A los que se dediquen a oficios inmorales (toreros, jugadores, negociantes en trata de blancas, enganchadores, etcétera). III. A los vagos, ebrios consuetudinarios e incapacitados físicamente para el trabajo, siempre que aquí no se hayan incapacitado en el desempeño de sus labores. IV. A los que en cualquier forma pongan trabas al gobierno legítimo de la República o conspiren en contra de la integridad de la misma. V. A los que en caso de pérdida por asonada militar, motín o revolución popular, presenten reclamaciones falsas al Gobierno de la nación. VI. A los que representen capitales clandestinos del Clero. VII. A los ministros de los cultos religiosos cuando no sean mexicanos. VIII. A los estafadores, timadores o caballeros de industria.<sup>31</sup>

El texto de Múgica y Román, discutido el día 20 del mismo mes y año, no fue aprobado y se quedó en voto particular. El interés que hoy día tiene para el jurista es el de destacar la necesidad de que se precisen los términos jurídicos, sobre todo cuando se trata de algunos tan ambiguos como el de "extranjero inconveniente". Para el historiador, el interés estriba en observar las distintas y contradictorias corrientes ideológicas que convergieron después de la Revolución Mexicana de 1910. En el enunciado de los diputados Múgica y Román están presentes, no sólo las razones políticas y económicas derivadas del derrocamiento de

30 *Ibidem*, pp. 226-227.

31 *Ibidem*, pp. 227-228.

la dictadura de Porfirio Díaz, sino también las que potenciaron el anticlericalismo —surgidas desde mediados del siglo XIX y afianzadas con la legislación secular de Benito Juárez— a consecuencia de las nuevas tendencias marxistas y anarquistas que se dieron en el movimiento revolucionario.

El artículo 33 de la Constitución de 1917 —que no ha sido reformado hasta ahora— quedó redactado de la siguiente manera:

Son extranjeros los que no poseen las calidades del artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título I, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de previo juicio, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país.<sup>32</sup>

Analícemos el artículo. En el primer párrafo, el extranjero queda privado de la garantía de audiencia, y puede ser expulsado “inmediatamente sin juicio previo”,<sup>33</sup> aunque ello contradiga lo expuesto en el artículo 1º de la Constitución que expresa: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.<sup>34</sup> Además, en el artículo 14<sup>35</sup> que regula la garantía de audiencia, los constituyentistas de 1917 olvidaron excluir explícitamente al extranjero de este derecho.

Con respecto al segundo párrafo, no hay duda de que al extranjero se le limita el derecho de petición establecido en el artículo 8º de la Constitución,<sup>36</sup> así como los de reunión y asociación, establecidos en el artí-

32 *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada*. 5a. ed., México, 1994.

33 Sobre ello hay jurisprudencia de la Suprema Corte. Ver tesis jurisprudencial 101, a fojas 128, del apéndice de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 1917 a 1965. Segunda Sala. Citada por Arellano, *op. cit.*, p. 345, nota 16.

34 *Ibidem*.

35 En su párrafo segundo, este artículo expresa: “Nadie podrá ser privado de la vida, la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

36 La Constitución establece el derecho de petición en el primer párrafo del artículo 8º que dice: “... en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República”. A *contrario sensu*, los no ciudadanos, dentro de los que están incluidos los extranjeros, no gozan de él.

culo 9º.<sup>37</sup> Hay en ambos artículos una prohibición al extranjero de ejercer dichos derechos cuando la petición, la reunión y la asociación abarcan la materia política.

Ahora bien, aunque no queda explícito en el texto del 33 constitucional, el extranjero puede ejercer el recurso de amparo y goza de la garantía de legalidad o de “motivación legal” contenida en el artículo 16 de la Constitución.<sup>38</sup> En tal sentido se han expresado la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia del país<sup>39</sup> y la doctrina que se ha encargado de interpretar los enunciados de dicho artículo. Ignacio Burgoa, tanto en su obra ya citada, *Derecho constitucional mexicano*,<sup>40</sup> como en *Las garantías individuales*,<sup>41</sup> deja claro que el extranjero expulsado puede beneficiarse del recurso de amparo y que la facultad del presidente establecida en el artículo 33 no es “irrestringida y arbitraria”, sino sólo “discrecional”, por lo cual éste queda obligado a fundamentar la expulsión. Burgoa basa acertadamente su interpretación en los antecedentes históricos del 33 constitucional. Esto es, en la *ratio legis* del Constituyente de 1917; *ratio legis* que se deduce de los debates antes reseñados en torno al proyecto de Venustiano Carranza y a la Constitución misma.

37 En su párrafo primero, el artículo dice: “No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.” A *contrario sensu*, los no ciudadanos —entre los que se encuentran los extranjeros— no podrán asociarse o reunirse para tomar parte en ellos.

38 En su párrafo primero, el artículo 16 dice: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

39 Según una Ejecutoria de la Sala Penal de la Suprema Corte de 1948, el artículo 33 constitucional no consagra aun potestad irrestringida del Ejecutivo, sino sólo una facultad “discrecional” que debe ejercer respetando la garantía de “motivación legal” establecida en el artículo 16. Dicha ejecutoria, ante la expulsión de unos extranjeros por el Ejecutivo en base al artículo 33, dijo que ello “no inhibe a dicho alto funcionario de la obligación que tiene, como toda autoridad en el país, de fundar y motivar la causa legal de su procedimiento, por la molestia que causa con la deportación, ya que esa garantía está establecida por el artículo 16 de la propia Constitución”. Y, añadió que ante tal situación: “procede el juicio de garantías contra sus determinaciones”, conforme al artículo 103, fracción I de la Constitución que dice: “Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales”. *Ibidem*. Ver el *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, t. XCV, pp. 720-725, citado por Burgoa, Ignacio, *Derecho constitucional...*, ed. cit. pp. 139-140.

40 pp. 135-140.

41 Capítulo octavo.

## V. LA POLÍTICA MIGRATORIA EN CUBA ANTES DE EL SIGLO XIX

Para analizar y valorar debidamente la política migratoria cubana en el siglo XIX, deben tenerse en cuenta varios supuestos. El primero está relacionado con la esclavitud. Por razones tanto políticas como económicas muchos cubanos justificaron tan aborrecible institución.<sup>42</sup> Esto no era de extrañar, la población blanca y criolla de la isla vivió durante las primeras décadas del siglo con el temor de que en Cuba se produjera una sublevación de negros esclavos como había sucedido en Haití. Además, el desarrollo económico de la isla dependía de la industria azucarera, en auge desde la caída del mercado haitiano y movida por la mano de obra esclava. El segundo supuesto entronca a Cuba con el mundo anglosajón. El desarrollo económico que disfrutó la ciudad de La Habana cuando fue tomada por los ingleses en 1776, convirtió a los ilustrados cubanos en admiradores del liberalismo, tanto político como económico, establecido por los ingleses en sus colonias. A esto hay que añadirle las estrechas relaciones comerciales que Cuba tuvo con los Estados Unidos de Norteamérica, su principal comprador de azúcar, a lo largo de todo el siglo. El tercer supuesto tiene que ver con el tiempo que tardó Cuba en independizarse de España. Pasado el furor independentista de las primeras décadas del siglo XIX en el continente, los ilustrados cubanos pudieron constatar la situación caótica en que se encontraban las nacientes repúblicas latinoamericanas; de ahí que muchos de ellos se apuntaran a movimientos autonomistas o reformistas, retardando casi un siglo la independencia, en comparación con los otros países de América Latina. Fue en el contexto antes descrito donde se desarrolló por primera vez en la isla un sentido de "cubanidad", sentido que llevaría a los hombres y mujeres de mentes más preclaras de la isla a reflexionar en torno a la creación de una nación.

Ahora bien, Cuba, en esa época, seguía siendo una colonia española. Por consiguiente, no puede hablarse, estrictamente, ni de una política migratoria "cubana", ni de su expresión en texto constitucional alguno. Si

42 Cuando en las Cortes de Cádiz se discutió la abolición de la esclavitud, el Ayuntamiento de La Habana, el Consulado de Agricultura y Comercio y la Sociedad Patriótica de Amigos del País encargaron a Francisco de Arango y Parreño que enviara a las Cortes un documento donde se explicara la injusticia y el peligro de abolir la esclavitud en Cuba. El documento se llamó, *Representación de la Ciudad de La Habana a las Cortes españolas*, y estuvo fechado el 10 de julio de 1811.

bien es cierto que en la segunda mitad de la centuria se promulgaron tres constituciones: las de Guáimaro (1869), Jimaguayú (1895) y La Yaya (1897); también lo es que ellas sólo rigieron en los territorios alzados o “en armas”, durante las dos guerras que se libraron en tal periodo: la Guerra de los Diez Años ( de 1868-1878) y la Guerra de Independencia de 1895.<sup>43</sup> Además, dichas constituciones, por razones obvias, no se ocuparon de asuntos migratorios. Pero si entendemos por “cubanos” a quienes se sentían como tales —aunque jurídicamente fuesen súbditos de la Corona española—, y por “cubano” su pensamiento, sí podemos hablar de una política migratoria “cubana” en el siglo XIX a nivel, por lo menos, de intención, ya que fueron muchos los pensadores de la época nacidos en Cuba que expresaron sus ideas al respecto.

Para ilustrar lo antes dicho he elegido los textos de cinco autores “cubanos” en el sentido antes expuesto. El primero de ellos, Francisco de Arango y Parreño, marqués de La Graciosa, fue un típico racionalista ilustrado que ocupó altos cargos en la Cuba de principios del siglo XIX. La segunda, Mercedes de Santa Cruz, condesa de Merlín, fue una acérrima liberal a la manera decimonónica, que hizo la apología de la obra de Arango y Parreño. Los otros tres, Francisco de Frías Jaccott, conde de Pozos Dulces, José Antonio Saco y Ramón Roa, también liberales, fueron intelectuales pertenecientes a tres de las cuatro grandes corrientes —separatista, anexionista, autonomista y reformista—<sup>44</sup> que se dieron a lo largo del siglo en torno a la actitud y forma de lucha que los nacidos en la isla habrían de realizar frente a la dominación española.

El trabajo de Arango y Parreño se titula: *Discurso sobre la agricultura de La Habana y medios de fomentarla*,<sup>45</sup> vio la luz a finales del siglo XVIII y se complementa con la carta que, a principios del siguiente, envió la condesa de Merlín al conde de Saint-Aulaire; <sup>46</sup> los ensayos del autonomista Conde de Pozos Dulces (*De que modo pueden consolidarse*

43 Para el análisis de estas constituciones ver de Bernal, Beatriz, “Cuba. Breve historia de sus constituciones liberales” en *Ideas jurídicas para la Cuba futura*, Madrid, Fundación Liberal José Martí, 1993.

44 Los separatistas luchaban por la independencia total de la metrópoli; los autonomistas solicitaban de la Corona un estatuto de autonomía a la manera del que los ingleses habían otorgado a Jamaica y a Canadá; los anexionistas propugnaban la anexión a los Estados Unidos de Norteamérica como un estado más de los mismos; los reformistas solicitaban reformas a la legislación española que garantizara una mayor autonomía política y económica a la isla. Ver el estudio introductorio de Beatriz Bernal en la obra ya cita: *Cuba. Fundamentos de la democracia...*, pp. 24-42.

45 Fue publicado en 1792. Ver: *Cuba. Fundamentos de la democracia... ed. cit.*, pp. 45-67.

46 *Ibidem*, pp. 68-71. La carta de la condesa de Merlín quedó contenida en su obra: *La Habana*.

*la riqueza y la prosperidad de la agricultura cubana*)<sup>47</sup> y del reformista José Antonio Saco (*Réplica de José Antonio Saco a los anexionistas que han impugnado sus ideas sobre la incorporación de Cuba en los Estados Unidos*),<sup>48</sup> se publicaron a mediados del siglo XIX; y el del separatista Ramón Roa (*La responsabilidad del sufragio*)<sup>49</sup>, en sus postrimerías. Mediante esta elección pretendo que el lector observe cómo se fue desarrollando el pensamiento cubano en materia migratoria a lo largo de la centuria decimonónica.

En el acápite denominado: “Causas de la despoblación de los blancos. La utilidad de su fomento para contener los negros. Medios para conseguirlo” y en su posterior “Proyecto”, ambos contenidos en su ya citado *Discurso sobre la agricultura...*, Arango y Parreño propuso el establecimiento y organización de villas y aldeas donde pudiera asentarse y reproducirse la población blanca.

La dureza de la vida campestre ... el descuido con que hasta ahora se ha vivido y la larga extensión de los curatos —dice Arango— han hecho que la población blanca no esté en el pie ventajoso que debía, y lo que es más doloroso, que la mayor parte de ella se halle entregada al ocio o a ocupaciones poco útiles, dentro de las ciudades y las villas. Las aldeas, que situadas convenientemente serían un poderoso freno para las ideas sediciosas de los esclavos campestres son raras, y las pocas que hay, en sitios nada a propósito ... El arreglo de la policía de los campos y el establecimiento de medios que, al paso que hagan agradable esta vida inocente, faciliten la propagación de la especie ... harían bien a la nación.<sup>50</sup>

Comentando el ensayo de Arango y Parreño, Mercedes de Santa Cruz y Montalvo va más allá cuando nos dice:

Arango vio que la necesidad más imperiosa de Cuba era el trabajo, que si faltaban brazos a la agricultura todavía en la infancia, la desgracia de la colonia sería un hecho; así que lo primero que pidió fue protección para la trata, pues faltaban negros para el azúcar y los cafetales. Luego, en cuanto tuvimos suficientes brazos para nuestros cultivos, solicitó que se reemplazara progre-

47 *Ibidem*, pp. 98-101. Fue publicado en 1857.

48 Fue publicada en Madrid, en 1859. Puede verse en: Saco. *Colección de papeles*, III, (*Papeles sobre Cuba*), La Habana, Ed. Nacional de Cuba, 1962-1963, pp. 336-441.

49 Fue publicado en 1899. Ver *Cuba. Fundamentos de la democracia...*, ed. cit., p. 184.

50 *Ibidem*, p. 62.

sivamente el trabajo de los africanos por el de una población blanca y libre. Con este informe (Arango) se adelantaba a las ideas de su siglo.<sup>51</sup>

Ya no se trataba sólo de crear el ambiente adecuado para que se estableciera el inmigrante de raza blanca; se trataba de reemplazar, progresivamente, el trabajo esclavo de los negros, por el libre de los blancos. Y todavía más allá va el conde de Pozos Dulces cuando en su ensayo, *De como pueden consolidarse la riqueza...*, expone:

...más se necesita de la inteligencia del blanco que de la fuerza muscular del hombre de color; más de la industria y el saber que... de la robustez corporal. Cuba debiera ser por excelencia la patria de la pequeña propiedad y de los cultivos a escala menor. Allí hay seguro refugio y tranquilo puerto para la preponderante población de algunas regiones europeas... Sin exceptuar la caña de azúcar, todas las labranzas convidan al trabajo y a la inmigración.<sup>52</sup>

Se trata ahora de una concepción de patria que estaría integrada por agricultores blancos y europeos, quienes desarrollarían la pequeña propiedad para, poco a poco, sustituir las grandes plantaciones azucareras.

Como hemos visto, las ideas de Arango, Santa Cruz y de Frías se enfocaron más al ámbito económico, teniendo como principal objetivo el desarrollo de la agricultura. Las de José Antonio Saco, como veremos a continuación, adquirieron un cariz mucho más político. He aquí lo que el más famoso de los publicistas y reformistas cubanos nos explica en su *Réplica a los anexionistas...*

Seamos francos —dice Saco— y confesemos que influyendo más en nuestro corazón una ganancia inmediata que los peligros del porvenir, hemos preferido el comercio de los negros a la colonización de los blancos...

La nacionalidad cubana de que yo hablé, y de la única que debe ocuparse todo hombre sensato, es la formada por la raza blanca, que sólo se eleva a poco más de 400,000 individuos.<sup>53</sup>

Con igual intención política Ramón Roa, separatista y miembro del Ejército Libertador en la Guerra de Independencia, expresó en su opúsculo, *La responsabilidad del sufragio*. "Los electores tienen en sus manos

51 *Ibidem*, p. 69.

52 *Ibidem*, p. 100.

53 Saco. *Colección de papeles...*, III, ed. cit., p. 431.

el porvenir de la tierra —dijo—, lo que exige honradez, juicio y laboriosidad, para que, estimulada una numerosa inmigración de agricultores, se desarrolle la masa de su población, como factor indispensable de engrandecimiento moral y material, dejando (Cuba) de ser una nación liputiense.”<sup>54</sup>

Como hemos visto, tanto los racionalistas, como los autonomistas, reformistas y separatistas propusieron en diferentes momentos fomentar la inmigración blanca, no sólo como medio de lograr el progreso económico de la isla, sino también como forma de crear una “nacionalidad cubana”.

Ideas semejantes aparecieron también en textos de los miembros del Partido Liberal Autonomista en las décadas de los ochenta y los noventa, e incluso en los de algunos de los miembros del Partido Revolucionario Cubano, creado en 1891 por José Martí; partido que daría lugar a la guerra que, por fin, independizaría a Cuba a fines del siglo XIX.

## VI. EL DEBATE SOBRE EL EXTRANJERO “PERNICIOSO” EN LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE CUBANA DE 1901

La guerra de independencia de Cuba iniciada en 1895 desembocó, tres años más tarde, en la guerra hispano-americana de 1898, conflicto bélico de corta duración que terminó con el triunfo de los Estados Unidos y que dio lugar a que éste y España suscribieran el *Tratado de París*, el 10 de diciembre de 1898. Por dicho tratado, Cuba se declaraba independiente de la monarquía española y quedaba sometida a la ocupación norteamericana. La ocupación duraría cuatro años: del 12 de agosto de 1898 (fecha de la capitulación de los españoles en Santiago de Cuba) al 20 de mayo de 1902 (fecha de la declaración de independencia de Cuba). En ese lapso, el general Wood, gobernador militar de la isla, convocó a una Asamblea Constituyente que elaboró y promulgó la Constitución de la República de Cuba, el 21 de febrero de 1901.<sup>55</sup>

Con el bagaje doctrinal expuesto en el apartado anterior se discutió, en la sesión de la Asamblea Constituyente celebrada el 12 de febrero de 1901, el título sobre los extranjeros que quedaría incluido en la futura

<sup>54</sup> Cuba. *Fundamentos de la democracia*, ed. cit., p. 184.

<sup>55</sup> Ver Lazcano y Mazón, Andrés M., *Las constituciones de Cuba*, ed. cit., pp. 547-585.



Constitución.<sup>56</sup> En la discusión de dicho título aparecía una Base que —a semejanza del artículo 33 mexicano y sin duda por influencia de la Constitución de 1857— proponía la expulsión del extranjero “pernicioso”. A ella se opusieron dos constituyentistas: Manuel Sanguily, separatista y coronel del Ejército Libertador cubano, y Eliseo Giberga, exmiembro del Partido Liberal Autonomista.

Las ideas de Sanguily y Giberga quedaron expresadas en un discurso pronunciado por éste último. Ambos creían que el término “extranjero pernicioso” era impreciso, y que precisarlo haría descender la Constitución a casos concretos, lo que resultaba impropio de una carta fundamental. Además, opinaban que la inserción de dicha base iría contra el principio de igualdad, violaría las normas del derecho internacional e infundiría “grande y pavorosa alarma” entre los extranjeros residentes en la isla, y entre los futuros inmigrantes que decidieran residir en ella. Entendían, asimismo, que era innecesario incluir un artículo en tal sentido para la defensa de los intereses nacionales, ya que el Gobierno de la nación tenía en sus manos los suficientes medios de acción para hacer cumplir las leyes y para impedir que los extranjeros abusasen de su hospitalidad. Y, en efecto, la Constitución establecía, en términos muy explícitos<sup>57</sup> el deber de los extranjeros de observar las leyes, decretos y reglamentos, y la obligación de someterse a la potestad de los tribunales y autoridades de la isla. He aquí fragmentos del texto del discurso de Giberga:

De modo que nuestra Constitución, una vez suprimida ... la Base de que tratamos, creará aquí una situación igual a la de todos los pueblos ...

...¿Cuál es el extranjero pernicioso? ... ¿Quién ha de calificar el carácter pernicioso de los extranjeros? ¿En qué consiste que sean perniciosos? ¿En que infrinjan las leyes? Pues que las leyes consignent el castigo que hayan de merecer. ¿En que hagan ciertos actos? ¿Pero qué actos? Sería preciso que la

56 Es el título III, “De los extranjeros”, artículo 10 que dice: “Los extranjeros en el territorio de la República se equiparan a los cubanos: 1. En cuanto a la protección de sus personas y bienes. 2. En cuanto al goce de los derechos garantizados en la Sección Primera del Título siguiente, con excepción de los que en ella se reconocen exclusivamente a los nacionales. 3. En cuanto al goce de los derechos civiles, en las condiciones y con las limitaciones que establezca la Ley de Extranjería. 4. En cuanto a la obligación de observar y cumplir las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que estén en vigor en la República. 5. En cuanto a la sumisión a la potestad y a las resoluciones de los tribunales y demás autoridades de la República. 6. Y en cuanto a la obligación de contribuir a los gastos públicos del Estado, la provincia y el municipio.” La sección primera del título siguiente es la que garantiza los derechos individuales. *Ibidem*, p. 550.

57 *Ibidem*, artículo 10, incisos 4 y 5.

Constitución descendiese a definiciones, impropias de todo punto de un código fundamental y que vendrían a desnaturalizarlo.

Pero otro inconveniente... tiene la consignación de este principio en la Constitución. Nosotros necesitamos dar confianza para fundar una nueva nación: necesitamos dar confianza a todos los elementos... fuera de este pueblo, que en gran parte han de influir en nuestro porvenir: necesitamos que se crea en la eficacia, en la virtualidad y en el vigor del régimen que vamos a fundar, y para eso necesitamos que venga junto a nosotros el mayor número de fuerzas posibles. Y como es un hecho que en nuestra tierra reside una poderosa colonia extranjera, fenómeno de todo punto natural en un pueblo de nuestras condiciones, en todos los pueblos coloniales, en todo nuevo pueblo, no podemos, no debemos desentendernos en absoluto de las disposiciones que hacia nosotros tenga esa parte de nuestra población. Es sana política impresionar bien y atraer, sin mengua de ningún alto principio, a aquellos cuya benevolencia en modo alguno es para desdeñarla.

Necesitamos además, dar confianza al mundo entero... no olvidemos que nos encontramos en una isla situada en el centro del planeta y que ha de ser el punto de cita de todos los hombres cuando, horadado el continente, entren en comunicación los dos mares. En esas condiciones y siendo nuestra población muy escasa,... no es posible que podamos prescindir del extranjero. No pretendamos impedir... que el extranjero venga a Cuba, que venga a ayudarnos y a fomentar nuestra escasísima población; no parezca que queremos construir nuestra nación levantando entre ellos y nosotros murallas de China... Y resulta realmente que la consignación en la Constitución de la Base de que se trata, y que es de todo punto innecesaria, lo que parece revelar es un espíritu de desconfianza y recelo, algo que si no es hostilidad, es por lo menos prevención.

...con la declaración del derecho del Gobierno de expulsar de la nación al extranjero que considere pernicioso, ¿será una impresión de confianza la que se produzca fuera de aquí? Cuba necesita al extranjero; estos pueblos de América se han creado merced a la inmigración, merced a ella han de crecer y desarrollarse, y merced a la inmigración se ha producido el portento de la gran Federación Norteamericana; y donde los gobiernos no han favorecido la inmigración, como pasa en algunas Repúblicas sudamericanas, la población no ha crecido, o si lo ha hecho ha sido con desesperante lentitud. Nosotros necesitamos llevar a nuestro pueblo corrientes de progreso e impulsos de vida; en lo moral, en lo social, en lo político, en lo comercial, necesitamos hacer este pueblo accesible a todos aquellos que quieran ayudarnos a ganar el porvenir.

Abramos a todos los brazos; démosles todos los medios de acción que necesiten; estén abiertas todas las puertas a los extranjeros, sin recelos ni des-

confianzas; que la nuestra sea una obra de carifio y de atracción. Seamos fuertes en el cumplimiento de las leyes; empleemos el rigor cuando el rigor sea necesario, pero no sembremos el recelo en nombre de la libertad.<sup>58</sup>

Sanguily y Giberga solicitaron pues, la supresión de la *base* que establecía la posibilidad del Ejecutivo de expulsar al extranjero “pernicioso” y lo lograron. No podía ser de otra manera, la Constitución cubana de 1901 fue redactada por una mayoría de constituyentistas liberales, partidarios de fomentar la inmigración y las inversiones extranjeras para lograr el rápido progreso del país. Sin embargo, un año después (el 3 de marzo de 1903), el propio Manuel Sanguily elevó un proyecto de ley al Senado de la República, solicitando que se prohibieran las ventas masivas de tierras a los extranjeros, en especial a los norteamericanos, y que se les impidiera fundar pueblos y caseríos.<sup>59</sup> El proyecto no prosperó, pero demostró cómo, de inmediato, los liberales cubanos empezaron a preocuparse por el excesivo poderío económico que, a través de la detención de grandes latifundios azucareros, estaban adquiriendo los vecinos del norte.

## VII. LA POLÍTICA MIGRATORIA CUBANA DURANTE LAS PRIMERAS DÉCADAS DE LA REPÚBLICA<sup>60</sup>

Desde el establecimiento de la República en 1902 hasta 1920 se produjo en Cuba una inmigración masiva que fue factor importante del crecimiento de la población.<sup>61</sup> Esta estuvo integrada por inmigrantes blancos y “de color”. La mayoría de los inmigrantes blancos fueron españoles (gallegos, canarios, vascos y asturianos) que se dedicaron a la agricultura, la industria, el comercio y el servicio doméstico, llegando a alcanzar el 62.7 por ciento del total de la inmigración. El otro por ciento fue ocupado por obreros escandinavos y del norte de Italia; y por sirios y libaneses que se asentaron en las ciudades dedicándose al comercio.

58 Ver Cuba. *Fundamentos de la democracia...*, ed. cit. pp. 195-197.

59 *Documentos para la historia de Cuba*, ed. cit., t. II.

60 Los datos de este apartado están tomados de las obras ya citadas: *Documentos para la historia de Cuba*, t. II, y *Constituciones cubanas*; así como de la estupenda tesis doctoral de Abel F. Losada Álvarez: *Cuba. Cambio demográfico y crecimiento económico en 1898-1958*, Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, Universidad de Santiago de Compostela, 1994.

61 En 1902 entraron a la isla 11, 968 inmigrantes. Año con año el número aumentó. En 1920 la entrada fue de 174, 221 inmigrantes registrados.

También emigraron algunos norteamericanos y canadienses, quienes ocuparon cargos ejecutivos en la industria azucarera. Los inmigrantes “de color” provinieron de las Antillas: Haití y Jamaica; y algunos inmigrantes del mundo asiático, especialmente de China. Con ellos se formó la nueva nación.

Ahora bien, la historia migratoria de esas dos primeras décadas se caracterizó por una constante tensión en torno al tipo de inmigrante que debía aceptarse, por ser o no beneficioso al país. Tensión que consistió en conciliar intereses aparentemente contrapuestos. Por un lado estaba el interés de los gobiernos cubanos de blanquear la población. Por el otro, el de las grandes centrales azucareras (principalmente las estadounidenses) por importar mano de obra barata (braceros) en un contexto de alza constante del precio del azúcar a consecuencia de la Primera Guerra Mundial.

En un principio, la política que se siguió —conforme a los presupuestos doctrinales de la segunda mitad del siglo XIX— fue la de “colonizar” y “blanquear” la isla, tanto por razones económicas como políticas.<sup>62</sup> Posteriormente, con motivo del alza del azúcar, se dio cabida a la inmigración asiática y “de color”.

La actitud de las autoridades cubanas y de su legislación, esto es, su política migratoria, fue variable y distinta según se tratara de inmigrantes blancos, negros o cobrizos. Así, fomentó la inmigración blanca por considerarla beneficiosa al país, y trató de impedir la negra y cobriza por estimar que abarataba la mano de obra y empobrecía al trabajador cubano.<sup>63</sup> Para las autoridades cubanas se trataba de una “inmigración indeseable”, no por la nacionalidad, origen o raza del trabajador, sino porque estaba compuesta por braceros con salarios bajísimos que “envilecían el salario del obrero nativo y rebajaban el nivel de vida de la población cubana”.

Fue variable también según el momento histórico que se vivía. En 1904, dicha política migratoria se discutió en el Congreso de la Nación y dio lugar a una campaña de prensa con el fin de determinar qué tipo de inmigrantes era el más beneficioso a la República; si el integrado por braceros contratados —negros y cobrizos en su mayoría— o el compuesto por familias de campesinos blancos. Se optó por este último por considerarse que dichas familias eran “sanas de cuerpo y alma” y que al

62 Ver Losada, Abel F., *op. cit.*, p. 148.

63 Siendo todavía gobernador militar de la isla el general Wood, se dictó, el 15 de mayo de 1902, una orden que prohibió la entrada en Cuba de chinos.

poblar “desarrollan no sólo la riqueza, sino más aún, las fuerzas vivas de la nación”.<sup>64</sup> En ese contexto, se promulgó en 1906, la *Ley de Inmigración y Colonización*, a través de la cual se fomentó la llegada de inmigrantes de origen europeo, en especial españoles peninsulares y canarios, para los trabajos agrícolas. El Estado cubano les pagaba los pasajes, si se dedicaban a los trabajos agrícolas. Sin embargo, dicha ley fue abolida durante la segunda intervención norteamericana (1906-1909), por presión de las compañías azucareras estadounidenses que solicitaron la entrada en la isla de inmigrantes negros (jamaíquinos y haitianos) destinados a trabajar en los ingenios de azúcar.<sup>65</sup>

Con la restauración del gobierno cubano se promulgó en 1911 una nueva ley migratoria que dio cabida a la inmigración canaria, pero también a la antillana.<sup>66</sup> A partir de ese momento, sin abandonar la política de fomento de colonos de raza blanca —entre 1914 y 1916, el general Menocal, a la sazón presidente de la República, creó, con fondos del Estado, un Comisionado Especial que se instaló en La Coruña para ayudar a los inmigrantes gallegos con pasajes, tierras, viviendas y aperos de labranza—, la mano de obra en las labores agrícolas de la industria azucarera sería básicamente antillana. Tal fue así, que en 1917 se dictó otra ley migratoria que fomentó la inmigración de braceros, lo cual hizo que entrasen otra vez en la isla gran cantidad de antillanos. La ley se derogó en 1922, sin embargo, su nivel de cumplimiento fue muy escaso. La necesidad de mano de obra era tal, que hasta la denostada inmigración china volvió a hacer su aparición en Cuba por esas fechas. Por último, en 1933, se promulgó la *Ley de Nacionalización del Trabajo*; norma que —dictada en medio de una grave crisis política y económica—, cambió la política migratoria cubana en forma definitiva.

En resumen, durante las dos primeras décadas de nuestro siglo, dicha política migratoria fue de captación de inmigrantes de raza blanca con el fin de aumentar la población y crear una nacionalidad, y de braceros negros y cobrizos como mano de obra necesaria para el desarrollo de la industria azucarera. De la fusión de ambos surgió la nación cubana.

64 Cfr. Periódico *La discusión* de 24 de octubre de 1904. Citado por Losada, *op. cit.*, p.144.

65 La primera inmigración de este tipo se permitió en 1913, cuando se autorizó a la Nipe Bay Company traer mil trabajadores de las Antillas para trabajar en el Central Preston.

66 En 1912, el presidente José Miguel Gómez autorizó la entrada en masa de haitianos y jamaíquinos para trabajar con la United Fruit Company. Un año después el general Menocal, administrador de las centrales Chaparra, Delicias y San Miguel, logra la entrada en ellos de inmigrantes canarios y antillanos.



## EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO

Aurora CRUZ JIMÉNEZ

El México de la primera mitad del siglo XIX no integraba propiamente una nación... La reciente independencia de España en 1821 trajo como consecuencia el rompimiento entre criollos y peninsulares, que fueron arrojados del territorio nacional dejando grandes huecos en la administración, gobierno y comercio de la nueva nación. Continuaron las hostilidades con España y diversos problemas con naciones europeas por pretendidas indemnizaciones a los daños, generalmente imaginarios, causados a sus ciudadanos, lo que aunado a la incontenible ambición territorial estadounidense sumió a nuestra nación en constantes problemas.

Los hombres del estado de Guerrero han sido responsables, directa e indirectamente, de cambios sociales tan importantes como la Independencia de México, atribuible en gran parte a don José María Morelos y Pavón quien, aunque nacido en Valladolid, brilló como precursor y luchador del movimiento al ser apoyado por las bravas huestes sureñas. Quienes a través de Vicente Guerrero continuaron la patriótica empresa hasta culminarla en realidad.

Cierto es que al registrarse tales acontecimientos Guerrero todavía no integraba una entidad federativa, pero resulta innegable que en la esencia sureña existió el afán de obtener su propia identidad política lo que culmina el 27 de octubre de 1849, al cumplirse el decreto presidencial expedido por don José Joaquín de Herrera, presidente de la República, el 15 de mayo anterior por el que proclamó a Guerrero Estado Libre y Soberano integrado a la nación mexicana.

Al surgir el estado de Guerrero a la vida institucional y constitucional, se dio la Ley Orgánica Provisional publicada por el primer gobernador don Juan Álvarez, cuerpo jurídico constante de seis títulos, cuyo estudio resulta de interés y será materia del anunciado trabajo. Posteriormente,

el 14 de junio de 1851, el Congreso Constituyente del Estado de Guerrero decreta la primera constitución, que en 1874 es modificada siendo gobernador don Diego Álvarez.

Se inicia así la apasionante historia del constitucionalismo guerrerense, poco conocido y menos difundido, cuyo análisis y estudio resulta indispensable para integrar debidamente la historia de nuestro México desde el punto de vista jurídico constitucional, en labor que debe ser intentada en todos y cada uno de los estados de la Federación.

### *Creación del Estado de Guerrero, 27 de Octubre de 1849*

La desaparición de don Vicente Guerrero tuvo profunda repercusión en la región suriana, pues fue patriarca, símbolo, mantenedor de su unidad, que por su carácter bondadoso y afable pero a la vez enérgico, fácilmente manejó a la gente brava del sur.

En la región suriana la influencia de don Nicolás Bravo, que aunque era figura respetada, había disminuido por el hecho de ser uno de los atacantes de don Vicente Guerrero, representando también al centralismo de esa tierra rebelde y de ideas avanzadas, por este motivo no alcanzó ascendencia definitiva en la región, teniendo su mayor fuerza política en los distritos de Chilapa y Chilpancingo.

Frente a Bravo estaba don Juan N. Álvarez, heredero de las ideas del general Guerrero en el campo federalista, amante del progreso y protector del indígena, como lo fue don Juan R. Escudero con sus cuestiones laborales. Las leyes y acuerdos estatales o municipales eran dictados sin tomar en cuenta a la región suriana, inclusive en funciones electorales, resultando muchas veces contrarias a sus intereses; además, las personas que mandaban a gobernar suscitaban problemas de carácter local o regional dado que lo único que les interesaba era el lucro personal, mostrando incapacidad para dirigir a la gente del Sur.

Las rentas recaudadas salían de la región sin dejar beneficio alguno, y teniendo que contribuir aparte al sostenimiento de guarniciones militares, funcionarios públicos y frecuentes contribuciones extraordinarias, por lo que era urgente resolverlos por medio de su autonomía, como lo demostró la llamada "Guerra de Castas".

El gobierno federal no hacía caso de ello por tener otros problemas que resolver, tal vez por el rechazo hacia los gobiernos de los estados



a los cuales pertenecían importantes tierras surianas. Se alegaba que carecían de recursos económicos para sostenerse y que no estaban preparados para gobernarse, olvidando que el Sur y sus hombres fueron los que les habían dado lo que ellos tenían en ese momento.

Don Nicolás Bravo y don Juan N. Álvarez se encargaron de refutar tales ideas en su manifiesto de 10 de octubre de 1841, diciendo:

A la verdad como los que hacen estos cargos son hombres escasos de conocimientos locales, es necesario concedérselos en el sentido con que hablan. El Sur efectivamente carece de acopio de hombres profundos que formen disertaciones sobre materias metafísicas y sublimes: pero en su lugar no faltan individuos adecuados para el gobierno de los pueblos, hombres a propósito para atender y socorrer sus necesidades, y hombres en fin que dotados de prudencia, discreción y experiencia se hallan con mejores conocimientos para estar en contacto con los habitantes del Departamento, que los colmados de ciencia, que están desnudos de aquellas apreciables circunstancias. En ésta parte, el Sur puede tener los mismos elementos que otros departamentos de su clase.<sup>1</sup>

En 1841 la situación del país era sumamente difícil, por los grandes levantamientos revolucionarios en varios lugares, tales como Guadalajara con don Mariano Paredes y Arrillaga,<sup>2</sup> en el Sur don Juan N. Álvarez y Santa Anna en Perote. El presidente Bustamante ante esta situación y deseando evitar más derramamientos de sangre se entrevista con algunos generales disidentes, teniendo que acceder a firmar el Plan

1 Domínguez, Miguel, *Antecedentes históricos*, México, SEP, 1949, p. 22. Archivo General de la Nación I. Documentos relativos a divisiones territoriales de varios Estados.

2 "Paredes Arrillaga, Mariano, nació y murió en la Ciudad de México (1797-1849) el 8 de agosto de 1841, encabezó uno de los movimientos reaccionarios contra el régimen conservador del presidente Anastasio Bustamante. Gobernó el Estado de Jalisco del 3 de noviembre de 1841 al 28 de enero de 1843. El 2 de enero de 1846, fue nombrado Presidente de la República, por una Junta de representantes Departamentales nombrados por él mismo, cuando tuvo la idea de que la mejor defensa contra la invasión de Estados Unidos a México era el de implantar nuevamente la monarquía española, el Estado de Jalisco se pronunció en su contra y en la Capital el General Mariano Salas encabezó levantamientos para arrojarlo del poder, desterrándolo a Francia. Regresó a México en 1848, adheriéndose al plan revolucionario Celedonio Domeco de Jarauta, dicho Plan iba en contra de los Tratados de Guadalupe. Jarauta, Paredes y Manuel Doblado se enfrentaron a las fuerzas yanquis para expulsarlos del país. El 18 de julio Jarauta y sus fuerzas partieron para Mellado y Valencia, punto donde cayó prisionero, fue presentado al General Cortazar y éste lo remitió al General Anastasio Bustamante quien ordenó su fusilamiento, muriendo así Celedonio Domeco de Jarauta en Guanajuato, Guanajuato en 1848, en su intento por rescatar lo ya perdido por México. Don Mariano Paredes muerto Jarauta se exilió nuevamente, regresando al país en 1849, donde murió en la miseria", *Enciclopedia de México*, 1985.

de Tacubaya, en el que se desconocía sus funciones como presidente de la República.

Por los movimientos agresivos de los estados afectados, el gobierno encabezado por el general Santa Anna, mandó a investigar la situación a Chilpancingo a la vez nombrando al general Francisco Hernández comandante militar de Tierra Caliente, para que estuviera a la expectativa sobre los movimientos de los surianos. Ya controlados los sureños el general Santa Anna prometió que en el próximo congreso se trataría de resolver el problema de la creación del estado de Guerrero que era lo que se buscaba con tanto afán.

Así el 13 de junio de 1843 se expidió la nueva Constitución llamada "Bases Orgánicas" que establecía el régimen centralista, nuevamente no se tomó en cuenta lo planteado por el Sur, a pesar de todas las promesas hechas por el presidente Antonio López de Santa Anna. Desilusionado don Nicolás Bravo (ya delicado de salud) pidió se le concediese licencia de retirarse a su finca de Chichihualco, licencia que le fue concedida y que Santa Anna aprovechó para nombrar a don Juan N. Álvarez en su lugar, llenándolo de elogios, que iban en contradicción con lo que meses antes había expresado llamándolo revoltoso a consecuencia de la guerra de castas, don Juan N. Álvarez era el cacique pleno pues éste entendía y sentía el problema del indio y siempre luchó por mejorar su condición económica y social. Las guerras de castas o por tierras fue uno de los principales motivos que determinaron la erección necesaria de la entidad del Sur y dieron definitivamente a don Juan N. Álvarez la fuerza social, moral y política que lo elevó a la primera magistratura del estado de Guerrero y sería Santa Anna quien años más tarde lo apodararía "La Pantera del Sur".

Don Juan N. Álvarez con su nombramiento sobre la Comandancia Militar del Sur y como máxima autoridad en la región se dedicó a la pacificación y a conciliar a los pueblos, ayudándose para esto con la derogación de la contribución personal. Logrado su objetivo de contribuir a la tranquilidad del Sur devolvió el mando nuevamente a don Nicolás Bravo, el 22 de julio de 1844, y agradeciendo a Santa Anna la confianza depositada en él.

A consecuencia de los nuevos levantamientos en contra del gobierno, el 18 de enero de 1845 se nombra como representante por Ministerio de Ley del Ejecutivo a don José Joaquín Herrera, y éste a la vez designa a don Nicolás Bravo, jefe supremo de las Fuerzas Nacionales, y a don

Juan N. Álvarez, comandante de la División del Sur, quien nuevamente interviene en la pacificación de los indígenas que aún continuaban con las armas en las manos; protege al indígena, hace repartición de tierras, actos que le traen problemas y consecuencias. Pero logra su ratificación en el puesto aun en contra de las opiniones de los terratenientes y del propio don Nicolás Bravo, creciendo su poderío absoluto en el Sur.

Don José Joaquín de Herrera renuncia a la presidencia. Sucediéndolo Paredes Arrillaga a consecuencia de sus tantos levantamientos para alcanzar la tan anhelada silla presidencial, diciendo:

Vengo resuelto a hacer triunfar mis ideas o perecer en la demanda y así como estoy determinado a no perseguir a nadie por sus hechos anteriores, he de fusilar a cualquiera que me salga al paso para oponerse, sea arzobispo, general o cualquier otro.<sup>3</sup>

El primero de marzo de 1845, el Congreso Americano declara la anexión de Texas. Malos tiempos para los países débiles, cuando "La conquista por las armas, realizada por una nación poderosa sobre otra inferior, constituye una gloria y no una vergüenza".<sup>4</sup>

En abril de 1846, las tropas estadounidenses ya habían comenzado a invadir la República mexicana, iniciándose la guerra, que llegó a su fin a través del infortunado Tratado de Guadalupe Hidalgo, firmado el 12 de febrero de 1848.<sup>5</sup>

Resuelto el conflicto con los Estados Unidos del Norte, el Congreso designó presidente de la República, al general don José Joaquín de Herrera, quien se hizo cargo del Ejecutivo el 3 de junio de 1848.

El 30 de junio informó el tesorero del Estado que el recaudador de Rentas de Sultepec notificaba que las tropas de Álvarez se adueñaban del dinero recaudado; y el 3 de julio protestaba el gobierno de México porque a don Tiburcio Arce, comisionado para recoger los archivos de Sultepec, no sólo le negó el administrador de Rentas el dinero necesario para los gastos de esa población, sino que una partida armada, al mando

3 Muñoz, Rafael F., *Santa Anna el dictador resplandeciente*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992, p. 198.

4 *Ibidem*, p. 197.

5 Nicholas Trist fue llamado a Washington cuando el gobierno de México decidió continuar las pláticas de paz, pero el representante norteamericano consideró llegar a un acuerdo de paz, amistad y límites por medio del cual, México perdió dos millones de kilómetros cuadrados, esto es la mitad de su territorio, capítulo triste de nuestra historia.

de Ramón Archundia, lo expulsó del lugar, dándole 24 horas para que desapareciese de la zona.

Con fecha 4 de julio las autoridades de Toluca ponían en conocimiento del gobierno nacional, que el presidente municipal de Ixtapan, don Fructuoso Hernández, comunicaba que una fuerza marchaba a Zacualpan a unirse a los dos de Sultepec y a la gente del cura Muñoz, comandante éste de la guardia nacional de los pueblos de su feligresía, Tetepac, Chontacualpan, Acuitlapan y Cacahuamilpa, y que dicho cura recibía directamente armamento cuya procedencia no era del estado ni del centro.

Debido a los hechos que se venían sucediendo en el Sur, el ministro de Guerra y Marina, general don Mariano Arista, en carta particular a don Juan Álvarez fechada el 9 de julio, le pedía en nombre del gobierno que interviniese para reprimir los desmanes de los comandantes militares de Sultepec, Tejupilco y otros lugares, como se lo indicaba oficialmente por esos mismos días; le protestaba su amistad y le aseguraba que él conocía los sentimientos patrióticos y nobles de don Juan, por lo que anhelaba la libertad y felicidad de los pueblos del Sur y que así se lo exponía diariamente al señor presidente; que el gobierno deseaba sinceramente darle gusto al señor Álvarez en su empeño de crear el estado de Guerrero, como por escrito se lo manifestaba también el primer magistrado, pero que para ello precisaba la tranquilidad de todos los pueblos, por lo que debía existir un entendimiento entre el gobernador del estado y el señor Álvarez, y concluía invitándolo, así como al señor Bravo, a quien ya a su vez habíase dirigido, a que interpusiesen su influencia para acabar con los desórdenes, que estaban a punto de convertirse en una verdadera guerra local.

El general Herrera escribió, como afirmaba Arista, una carta privada llena de cordura a don Juan, y tanto el mismo señor presidente como su ministro de la Guerra pidieron a don Nicolás sirviera de intermediario, y además invitaron al gobernador del Estado de México, a un entendimiento amigable entre ambas partes, para logra la consumación feliz de las aspiraciones surianas.

Los problemas para constituir Guerrero no sólo eran con el Estado de México sino también (como se expuso anteriormente), surgieron con Michoacán y Puebla, ya que el presidente Herrera sugirió al gobernador de Michoacán señor Gregorio Ceballos cediera la municipalidad de Coyuca para la formación del nuevo estado del Sur, y como Ceballos se negó a hacerlo se agravó la situación, tornándose muy agresiva a tal grado que,

tuvo que intervenir el Ministerio de Relaciones y el Ministerio de Guerra para pedirle que a ruego del presidente de la República cediése la municipalidad de Coyuca.

Don Juan N. Álvarez luchaba contra cualquiera que se opusiera a la erección del estado del Sur, lo que logró Álvarez a fuerza de tenacidad y perseverancia, logrando convencer al gobierno central que era urgente la erección del estado, pues resultaba imposible calmar la ansiedad y exasperación de los pueblos surianos.

El presidente don José Joaquín de Herrera, ante la negativa de los estados de Michoacán de ceder Coyuca y la de Puebla de ceder Tlapa, aun cuando estas municipalidades querían independizarse de sus respectivos estados y se habían agotado todos los medios que el presidente Herrera había utilizado para convencer a los tres estados afectados que cediesen sus territorios, no le quedó más recurso que dictar un decreto el 15 de mayo de 1849, en base al inciso VII del artículo 50 de la Constitución, que dice:

“Decreto de 15 de mayo de 1849, por el que la Federación crea el estado de Guerrero, de acuerdo con el artículo 50 de la Constitución.

El Exmo. señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

José Joaquín de Herrera, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed:

Que el Congreso General ha decretado lo siguiente:

Artículo 1º Se erige un nuevo estado con el nombre de Guerrero, que se compondrá de los distritos de Acapulco, Chilpancingo, Taxco y Tlapa y la municipalidad de Coyuca, pertenecientes los tres primeros al Estado de México, el cuarto al de Puebla y la quinta al de Michoacán; quedando por límite de ésta el río de las Balsas.

Artículo 2º Si conforme a lo dispuesto en la parte séptima del artículo 50 de la Constitución, ratificaren éste decreto las tres cuartas partes de las Legislaturas, el Congreso General procederá a dictar las medidas necesarias para que los pueblos que deben formar el nuevo estado, se pongan en aptitud de constituirse.

Artículo 3º De la deuda que reportan los estados de México, Puebla y Michoacán se hará cargo de pagar el nuevo Estado de Guerrero la parte que le señale el gobierno general, atendida la importancia del territorio que pierda cada uno de los tres estados referidos. José María Cuevas, diputado presidente. Manuel G. Pedraza, presidente del Senado. M. Ciliseo, diputado secretario. José Ignacio Villaseñor, senador secretario.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional. México, 15 de Mayo de 1849. José Joaquín de Herrera. A. D. José María Lacunza. Y lo comunico a usted para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México 15 de Mayo de 1849. Lacunza.

Fue el inciso VII del artículo 50 de la Constitución Política Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente, el 4 de octubre de 1824, en el que se apoyó el gobierno nacional para constituir el estado de Guerrero, promulgando el decreto de 15 de mayo de 1849.

Artículo 50. Las facultades exclusivas del congreso general son las siguientes:...

VII. Unir dos o más estados a petición de sus legislaturas para que formen uno solo, o erigir otro de nuevo dentro de los límites de los que ya existen, con aprobación de las tres cuartas partes de los miembros presentes de ambas cámaras, y ratificación de igual número de las legislaturas de los demás estados de la federación.

Puebla consintió la cesión de Tlapa después del decreto expedido por el presidente Herrera, así como también lo hizo Michoacán con Coyuca, ratificando los tres Estados: Puebla, Michoacán y el Estado de México la erección del estado de Guerrero. Asimismo ratificaron los estados no afectados en sus límites territoriales tales como: Chiapas, Chihuahua, Oaxaca, Yucatán, Veracruz, Guanajuato, Jalisco, Nuevo León, San Luis Potosí, Coahuila, Zacatecas, Tamaulipas, Querétaro y Sonora.

Fue constituido el estado de Guerrero llevando el nombre en honor del caudillo insurgente que nos diera la independencia tan ansiada por los mexicanos, culminando los ideales de don Miguel Hidalgo y don José María Morelos y Pavón. Con esto se hacía justicia al Sur, pues recordemos que es en el Sur donde nació nuestro derecho constitucional por primera vez contemplado en el Congreso de Chilpancingo, culminando en la Constitución de Apatzingán de 1814, aun cuando no alcanzó vigencia práctica proclamó la forma de gobierno republicano y federal, así como el principio de soberanía popular y estableció la división de poderes.

Don José Joaquín de Herrera y don Juan N. Álvarez, hicieron realidad el sueño de los bravos pueblos del Sur. Siendo don Juan N. Álvarez el

primer gobernador interino y más tarde ratificado con muchísimo acierto gobernador constitucional.

El decreto sobre las elecciones en Guerrero, aprobado por el Senado, fue ratificado por el presidente de la República el 28 de noviembre y se publicó en el periódico oficial del supremo gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en su número del miércoles 5 de diciembre.

En la sesión del día 12 de octubre se puso a discusión el dictamen de la comisión, referente a las adiciones de los señores Silíceo y Herrera, por el que se modificaron y ampliaron algunos artículos; aprobado, volvió a la comisión para que modificase el artículo del proyecto.

Iniciada la reunión legislativa del 16 de octubre, el diputado Cid del Prado propuso se diese preferencia al dictamen de la comisión de puntos constitucionales sobre la erección de Guerrero, a otros asuntos en cartera aprobada, se continuó la discusión y fueron resueltos algunos artículos, así como la proposición de Payno relacionada con el contingente de sangre que debería disminuirse de Puebla, Michoacán y México, al crearse Guerrero; se turnó ésta a la comisión.

En la sesión del día 20 de octubre se leyeron y aprobaron la minuta del acuerdo para la erección del nuevo estado de Guerrero y la correspondiente al decreto sobre elecciones, de la que ya hablamos. El presidente de la Cámara nombró a los diputados Cuevas, Cañedo y Granja, para que llevasen al Senado las citadas minutas.

Ese mismo día se presentaron a la Cámara Alta los tres comisionados, siendo recibidos durante la sesión y cuando se hubieron retirado, se pusieron los documentos en manos de la comisión de puntos constitucionales, integrada por Ibarra, Otero y Urquidi.

La comisión dio cuenta al Senado con su dictamen en la sesión del 26 de octubre; fue aprobado éste en lo general; por unanimidad de 32 votos. Aprobóse también en lo particular el articulado, en la misma forma.

En la sesión de la Cámara de Diputados del 27 de octubre se dio cuenta, con la devolución por parte del Senado, del acuerdo aprobado de “deklarar erigido en la Federación Mexicana un nuevo Estado con el nombre de Guerrero”, bajo las bases que señalaba el articulado correspondiente.

Este documento se turnó el mismo día al Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores, el que tres días después informó a la Cámara que en la misma fecha 27 de octubre había quedado sancionado por el Ejecutivo. Originóse así el siguiente decreto:

(Al margen). Operaciones Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores. (Al centro). El Excmo. señor Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso General ha decretado lo que sigue:

Artículo 1° Por cuanto ha sido ratificada por las legislaturas de Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Guanajuato, México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas, Veracruz, Jalisco, Yucatán y Zacatecas, la ley del Congreso de la Unión, de 15 de mayo del corriente año, queda erigido en la Federación Mexicana, un nuevo Estado con el nombre de Guerrero, compuesto de los distritos de Acapulco, Chilapa, Taxco, Tlapa, y la Municipalidad de Coyuca, pertenecientes los tres primeros al Estado de México, el cuarto al de Puebla y la quinta al de Michoacán, sirviendo de límite a éste el río de las Balsas.

Artículo 2° El Gobierno General, dentro de tres meses después de publicada ésta ley, designará la parte de contingente de dinero que ha de rebajarse a los estados de México, Puebla y Michoacán, por la desmembración que sufren en sus respectivos territorios; observándose en esta baja la misma proporción que se guarde en la repartición de la deuda de dichos estados, conforme al artículo 3° del decreto de 15 de mayo del corriente año. La suma de lo que se baje a los tres estados formará el contingente pecuniario del de Guerrero.

Artículo 3° Del contingente de sangre que toca, conforme a las leyes, a los estados de México, Puebla y Michoacán, se rebajará el número de hombres que corresponda a la población de los distritos que forman el de Guerrero. Ese mismo número formará el contingente de sangre con que éste ha de contribuir al Gobierno de la Unión.

Artículo 4° El Gobierno General procederá inmediatamente a nombrar, para el nuevo Estado, un gobernador provisional, el cual cesará luego que entre en el ejercicio de sus funciones el gobernador que ha de nombrar el Congreso Constituyente de aquel Estado, conforme a la presente Ley.

Artículo 5° El gobernador provisional estará sujeto al Presidente de la República, en los mismos términos que los jefes políticos de los Territorios.

Artículo 6° En los días que el Gobierno General señale se harán elecciones en el nuevo Estado, para nombrar el congreso que ha de formar la Constitución. Dichas elecciones se arreglarán a la ley de 10 de diciembre de 1841, con las modificaciones que importan los artículos 1°, 2° y 3°, del acta de reformas, guardándose, además, las prevenciones siguientes:



1a. Por cada diez electores primarios, y por cada fracción que pase de cinco, se nombrará un secundario.

2a. Los electores secundarios, reunidos en junta de Estado, en la población que el Gobierno General señale, elegirán once diputados propietarios y otros tantos suplentes. El Gobernador provisional del nuevo Estado desempeñará en aquel acto las funciones de que hable el artículo 50 de la citada ley.

Artículo 7º Para ser diputado al congreso constituyente del nuevo Estado, se requieren las mismas cualidades que exige el artículo 7º de la Acta de Reformas, para serlo al Congreso de la Unión.

Artículo 8º Para que haya congreso, se necesita la reunión de nueve diputados a lo menos. Mientras no forme su reglamento interior se gobernará provisionalmente por el del congreso del Estado de México.

Artículo 9º Al día siguiente de instalado el congreso, procederá a elegir gobernador, a mayoría absoluta de votos. Para ser gobernador, se necesita ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus funciones y tener la edad de treinta y cinco años y no pertenecer al estado eclesiástico. El congreso, por una ley, arreglará la manera de subsistir las faltas del gobernador.

Artículo 10 El congreso que ahora se elija durará solamente mientras se expide la constitución particular del Estado, y se reúna el poder legislativo que ésta organice. La constitución debe quedar expedida dentro del año de la instalación del congreso, y el primero constitucional deberá reunirse, cuando más tarde, a los seis meses de promulgada la constitución.

Artículo 11 Mientras el Congreso constituyente no dé al Estado nueva organización, aunque sea sólo provisional, los habitantes de él continuarán sujetos a las mismas leyes, y a las autoridades políticas y judiciales a que hoy lo es tan. Dichas autoridades tendrán, respecto del gobernador, la misma subordinación que para las de su clase previene la Constitución del Estado de México.

Artículo 12 El congreso, en lo que no obre como constituyente, y el gobernador que nombre el congreso se sujetarán, hasta que se promulgue la constitución, a una ley orgánica provisional que dictará el congreso a lo más, dentro de treinta días después de su instalación.

Tomás López Pimentel. Presidente de la Cámara de Diputados. Tirso Vejo, Presidente del Senado. José R. Malo, diputado secretario, Manuel Robredo, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal en México, a 27 de octubre de 1849. José Joaquín de Herrera. AD. José María Lacunza.

Y lo comunico a V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, octubre 27 de 1849.

El 31 de octubre, por acuerdo del gobernador del Distrito Federal, general don Pedro María Anaya, en la capital de la República se publicó solemnemente, entre salvas de artillería y repiques de campanas, el bando nacional por el que se daba a conocer al pueblo la creación del estado de Guerrero, declarándose a Iguala de Iturbide, capital provisional.

*La constitución del Estado de Guerrero y sus principales transformaciones*

Ley Orgánica Provisional para el arreglo interior del estado de Guerrero.

El primer gobernador C. Juan N. Álvarez, del recientemente creado estado de Guerrero publicó la "Ley Orgánica Provisional para el arreglo interior del Estado de Guerrero", el 15 de marzo de 1850, que constó de seis títulos que comprendía la organización interna de la entidad, señalándose:

Artículo 1o. Que el Estado de Guerrero es parte integrante de la Federación Mexicana,

Artículo 2o. Es independiente, libre y soberano, en lo que pertenece a su administración y gobierno interior,

Artículo 3o. El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que jamás puedan reunirse dos o más Poderes en una sola persona o corporación.<sup>6</sup>

En esta ley se formularon bases de organización tanto el régimen de gobierno como la administración pública, con ciertas fallas que se perfeccionaron cuando formalmente se plasmó la primera Constitución del estado en 1851. En su capítulo IV, artículo 15, declara capital del estado a la ciudad de Tixtla de Guerrero; en cuanto a su administración de justicia cada territorio que integró al estado de Guerrero para su formación debía regirse por leyes, las que estaban vigentes en el estado al que pertenecían anteriormente, inclusive los negocios civiles, criminales y de Hacienda así como el ramo de minería debían regirse por las normas vigentes en el estado de México.

<sup>6</sup> Ley Orgánica Provisional para el Arreglo Interior del Estado de Guerrero, Congreso constituyente del Estado, en cumplimiento del artículo 12 de la ley de 27 de octubre de 1849. Dado en el Palacio del Gobierno del estado de Iguala, Ciudad de Iturbide, marzo 16 de 1850.

En su título III, establece el desempeño del gobierno del estado, de las personas que lo desempeñan, de las facultades y obligaciones del gobernador. "Artículo 11. El gobierno del Estado, se desempeñará por el Gobernador, el Consejo de Gobierno, los Prefectos, Ayuntamientos y Jueces de Paz..."<sup>7</sup>

*Primera Constitución del Estado Libre y Soberano de Guerrero  
Sancionada el 14 de junio de 1851*

Muchas y poderosas razones fueron referidas por el Congreso Constituyente en la exposición de motivos de la primera carta fundamental guerrerense en apoyo de la creación de la nueva entidad federativa, consecuencia de la cual se requería el órgano constitucional que tuviere como finalidad otorgar bienestar y seguridad a los ciudadanos, tanto como lo permitiera la humana imperfección. La meta perseguida fue organizar e impartir justicia equitativa teniendo a cambio el gobernado que cumplir con sus obligaciones tanto con la República como con Guerrero, sirviendo y defendiendo a la patria de la ambición desenfrenada y espíritu conquistador del extranjero, así como olvidar los enfrentamientos intestinos.

Buscaba el Congreso Constituyente que la nueva entidad federativa fuere ejemplo y envidia para los restantes teniendo como base de su organización religión sin fanatismos, libertad sin extravíos, elecciones sin intriga, sumisión a las leyes, amor a la paz y dedicación al trabajo con lo que se crearían condiciones favorables a un mejor gobierno plasmándose el bienestar que los constituyentes buscaban obtener con la Constitución como instrumento, funcionando plenamente la ley suprema.

Tan ambiciosas aspiraciones estaban plenamente respaldadas por don Juan N. Álvarez, hombre recio, valiente y de firmes convicciones que para gobernar contaba no sólo con su clara inteligencia y experiencia sino también con sus paisanos, de los cuales requería buena disposición para plasmar la meta de convertir a la nueva entidad en modelo.

<sup>7</sup> *Ibidem.*

## EL CIUDADANO JUAN ÁLVAREZ

GENERAL DE DIVISIÓN, GOBERNADOR Y COMANDANTE GENERAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE EL HONORABLE CONGRESO HA DECRETADO LO SIGUIENTE:

EN EL NOMBRE SACROSANTO DE DIOS, SUPREMO AUTOR, LEGISLADOR Y CONSERVADOR DE LAS SOCIEDADES, EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE GUERRERO, EN REPRESENTACIÓN DE SUS COMITENTES, DECRETA Y SANCIONA LA SIGUIENTE

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

#### TÍTULO PRIMERO

#### DEL ESTADO. SU FORMA DE GOBIERNO. SU TERRITORIO. SU CAPITAL. SU RELIGIÓN

Artículo 1º El Estado de Guerrero es parte integrante de la federación mexicana, y como tal, sujeto a la Constitución general y acta de reformas de la misma; pero es libre, independiente y soberano en su administración y gobierno interior.

Artículo 2º La forma de gobierno del Estado es la republicana representativa, popular.

Artículo 3º El territorio del Estado es el que le señaló la ley de su creación: su división para su mejor administración interior, se hará por medio de una ley que con el carácter de constitucional, consulte tanto el interés del Estado como el de las partes en que se divida.

Artículo 4º La ciudad de Tixtla de Guerrero es capital del Estado y residencia de sus supremos poderes.

Artículo 5º La religión del Estado es la Católica, Apostólica, Romana, única que protegen sus leyes con exclusión de cualquiera otra.<sup>8</sup>

La Constitución guerrerense de 1851 contempla ya la supremacía ideal del pueblo sobre el estado, señalando en el capítulo de garantías los ele-

<sup>8</sup> Primera Constitución del Estado Libre y Soberano de Guerrero, sancionada el 14 de junio de 1851.

mentos que caracterizan el buen gobierno o sea libertad, igualdad, seguridad y propiedad. Se refiere a la educación en el artículo noveno, cuya fracción IV obliga a los habitantes de la entidad a “dar a sus hijos la mejor educación posible y una profesión honrosa” señalando, a *contrario sensu*, que tal responsabilidad no es pública del estado sino privada del ciudadano.

Las fallas observadas de las primeras leyes fundamentales guerrerenses se van corrigiendo mediante oportunas reformas en las siguientes constituciones de la entidad lo que demuestra sentido de responsabilidad y deber cívico de los legisladores, que ejemplifican el valor que a los doctos en derecho se otorga desde tiempos de los legisladores griegos Solón y Licurgo hasta nuestros días. Como dato importante sobre el cuidado de quienes en el estado ejercen la abogacía, la Constitución citada, en su artículo 26, fracción V, señala entre causas de suspensión y pérdida de derechos de ciudadanía la vagancia, los “mal entretenidos” (?) y los que, sin autorización ni cumplir requisitos legales “usurpen los oficios de abogado”... espanta imaginar la inclusión de sanción tal en los actuales momentos en que todo mundo se ostenta como profesionista sin serlo.

A fines de la administración del gobernador Francisco O. Arce (1872) expidió el decreto número 57, el que establecía que los poderes del estado se establecerían definitivamente en la ciudad de Chilpancingo, declarándola a la vez capital del estado de Guerrero, al mismo tiempo se comenzó la construcción del palacio de gobierno en Chilpancingo.

El 28 de febrero de 1873, concluye la administración del gobernador Francisco O. Arce y lo sucede “por segunda vez” el general Diego Álvarez. El primer mandato como gobernador del estado del señor Diego Álvarez fue en el año de 1866, en este segundo mandato toma la gubernatura el 1° de marzo de 1873, cabe señalar la importancia de este segundo mandato ya que en 1874, siendo el señor Álvarez gobernador se promulga la segunda Constitución del Estado Libre y Soberano de Guerrero, reformándose ésta en 1880, entrando en vigor el 1° de enero de 1881, siendo el gobernador el C. Rafael Cuéllar.

El C. Rafael Cuéllar general de brigada y gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes Sabe:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

El Sexto Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del Pueblo que representa, ha tenido a bien en uso de la facultad que le concede el Artículo 92 de la Constitución Política de la misma reforma, está en los términos siguientes:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero que deroga la Constitución de 1874.

La Constitución de 1874 y reformada en 1880 consta de VI títulos, 66 artículos y 2 artículos transitorios que es donde señala que comenzará a regir el día 1º de enero de 1881.

Las principales reformas respecto a esta Constitución son: se aumenta en número de 13 distritos; se establece la Guardia Nacional;<sup>9</sup> impone al gobernador del estado la obligación de visitar por lo menos una vez a cada uno de los distritos; impone al gobernador la obligación de procurar el armamento e instrucción de la Guardia Nacional del Estado y disponer de ella en los términos que prevengan las leyes. En cuanto a la observancia de la constitución, sus reformas no se discutirán sin la aprobación de las dos terceras partes de los ayuntamientos de las cabeceras de los distritos, que en ningún caso podrán alterarse los principios que establecen la independencia, soberanía y libertad del estado, su reforma de gobierno y división de poderes.

Ahora bien, en esta constitución de 1880. Aunque fue reformada para la mejor observancia de la ley, tiene un gravísimo error que las dos constituciones anteriores contienen, y en ésta no se subsanó, que es contemplar la educación que el Estado debe impartir gratuitamente y que tendrán que desarrollar todas las facultades del ser humano y fomentar el amor a la patria.

Cabe señalar que este tipo de errores, aun cuando el estado de Guerrero estaba evolucionando, se dio porque faltaba el pilar estructural del constituyente para oír y sentir lo que nos había heredado el generalísimo y siervo de la nación, don José María Morelos y Pavón.

9 Guardia nacional. Cuerpo paramilitar integrado por ciudadanos mayores de 45 años, considerados fuera de edad ideal para servir al ejército nacional, cubre responsabilidades internas estatales y nacionales en sustitución y apoyo a los soldados de línea. Existe desde que Servio Tulio, sexto rey de Roma creó las Centurias, división plutocrática de la ciudadanía quirites integrados por 193 Centurias de Juniors y el mismo número de señores, mayores o menores de 45 años.

**“EL NUEVO ORDEN LEGAL”**

El Ciudadano General Silvestre G. Mariscal, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a los habitantes del mismo, Sabed: Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

El XXIII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa y en su carácter de Constituyente, de conformidad con lo dispuesto en el decreto número 6 del gobierno provisional, de fecha 16 de mayo del año en curso de 1917, ha tenido a bien expedir lo siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero que deroga la Constitución de 29 de Noviembre de 1880.

Dada en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, el 27 de Septiembre de 1917.

Esta Constitución consta de VII títulos, 113 artículos, 2 artículos adicionales y 8 artículos transitorios, en su artículo 8º transitorio, señala: “queda derogada la Constitución del Estado de fecha 29 de Noviembre de 1880, con todas sus adiciones y reformas”.

Las principales reformas respecto a esta Constitución son: se aumenta a 14 el número de distritos; hace referencia a la educación, haciéndola obligatoria para los ciudadanos, que sus hijos o pupilos menores de 15 años concurren a las escuelas públicas o privadas para obtener la instrucción primaria elemental, durante el tiempo que marca la ley de instrucción pública, es obligatoria la instrucción cívica militar que los mantenga aptos en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar, se insiste en alistarse y servir en La Guardia Nacional conforme a la ley orgánica que expida el Congreso de la Unión para defender el territorio, la independencia, el honor a la patria, así como su tranquilidad y orden interiores, se señala en forma determinante que la capital del estado es la ciudad de Chilpancingo de los Bravos, donde deben residir los poderes del mismo, el poder legislativo reside en una cámara de diputados que se denominará: “Congreso del Estado” que integrará por cada distrito electoral un diputado propietario y un suplente, la no reelección, para manejar la hacienda pública del estado o de los municipios se debe caucionar previamente su

manejo<sup>10</sup> en las prevenciones generales artículo 99, señala: “Los cargos y empleos del Estado, no son propiedad, ni forman el patrimonio de ninguna persona”.

Con la Constitución de 1917, se da un gran paso y avance hacia la democracia ya que vivimos en un estado de derecho.

Con las reformas consagradas en las constituciones anteriores sin llegar a un nuevo orden legal, la LIII Legislatura, que se instaló el 1° de marzo de 1990, desempeñó sus funciones constitucionales hasta el 14 de noviembre de 1993. La presente y vigente Constitución de 1993, se reproduce como referencia a la Constitución de 1917. Se divide en: 15 títulos, 126 artículos y 3 artículos transitorios, señalando en su título segundo, capítulo único “el Lema del Estado de Guerrero: Mi patria es primero”.

### *Conclusiones*

Primera: nuestro derecho constitucional nace en el estado de Guerrero, no obstante que no se consagraba como tal, pues se constituye como estado de la República Mexicana el 29 de octubre de 1849, por decreto del presidente de la República, el C. Joaquín de Herrera, es donde el generalísimo y siervo de la nación don José María Morelos y Pavón, por primera vez expone ante el Congreso de Chilpancingo “Los Sentimientos de la Nación” sociales y revolucionarios, que más tarde se plasmarían en la Carta de 1824, que aunque no se considera Constitución, pues no rigió en ningún momento, fue la base para nuestra Primera Constitución de 1824.

Segunda: la evolución del derecho constitucional Guerrerense se hace patente desde su Ley Orgánica Provisional de 1850, su Constitución de 1851, 1874, 1880, 1917 reformada en diversas ocasiones por diferentes gobernadores atendiendo a los diversos honorables Congresos Cons-

10 Al respecto cabe comentario por los difíciles momentos que estamos pasando en este siglo XX; especialmente con el Ejecutivo Federal, sexenio 1988-1994, esta medida debería seguir viva y en ejemplo de avance para que no sucediera lo que estamos viviendo en carne propia a consecuencia de los malos mexicanos, malos administradores, pues sólo funcionan para su beneficio enriqueciéndose en forma desmedida, sin escrúpulo alguno y echando mano de donde sea, privatizando empresas de la nación, para que representados por prestanombres mafiosamente se quedan con ellas.



titucionales del Estado Libre y Soberano de Guerrero, hasta llegar a las últimas reformas en 1993.

Tercera: siempre se ha buscado adecuar estos ordenamientos Constitucionales estatales a la Constitución Federal dando como resultado las reformas a los ordenamientos Constitucionales, también es cierto que a través de este breve estudio que se ha realizado en esta obra nos damos cuenta del gran logro y avance que se ha producido en el estudio del derecho constitucional guerrerense, buscando siempre llegar a la culminación de un mejor fin social, democrático prioritariamente para ser mejores servidores a la patria.

### *Bibliografía*

- ALAMÁN, Lucas, *Historia de México*, México, 1969.
- BARANDA, Martha y Lía GARCÍA, *Estado de México, textos de su historia*, México, Gobierno del Estado de México-Instituto de Investigaciones doctor José María Luis Mora, 1987.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO, Editorial EDIPSA, 1993, Edición actualizada.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, sancionada por su Congreso Constituyente el 14 de junio de 1851.
- DOMÍNGUEZ, Miguel, *La erección del estado de Guerrero*, México, SEP, 1949.
- ENCICLOPEDIA DE MÉXICO, México, Secretaría de Educación Pública, 1987.
- FERNÁNDEZ, Narciso J., *De Apatzingán a Querétaro*, México, "Biblioteca del Maestro" Congreso Nacional y Leyes Constitucionales de México, 1942.
- FLORES MALDONADO, Efraín, *Historia documental del Estado de Guerrero, 1913-1918*, México, diciembre 1986.
- , *Historia documental del Estado de Guerrero, 1919-1922*, México, 1987, t. 3.
- FUENTES DÍAZ, Vicente, *Revaloración del general Vicente Guerrero, consumidor de la Independencia*, México, Gobierno del Estado de Guerrero, 1983.
- "GUERRERO ES PRIMERO", Reunión de trabajo para el análisis y evaluación de los programas de justicia en el estado de Guerrero, México, 1988.

- HERNÁNDEZ MERGOLDD, Pascual, *Nuevo derecho guerrerense*, México, Universidad Americana de Acapulco, 1993.
- ILLADES, Carlos, *Guerrero, Textos de su historia*, México, Gobierno del Estado de Guerrero-Instituto Doctor José María Luis Mora, 1989, 2 t.
- LEMOINE, Ernesto, "Vicente Guerrero, última opción de la insurgencia", *Memoria de la Mesa Redonda sobre Don Vicente Guerrero*, México, Cuadernos del Instituto Doctor José María Luis Mora, 1982.
- LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, Chilpancingo, México, 1992.
- LEY ORGÁNICA PROVISIONAL PARA EL ARREGLO INTERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO, Chilpancingo, México, Marzo 16 de 1850.
- LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO, México, Secretaría de Gobernación y Gobierno del Estado de Guerrero, 1988.
- MÉXICO A TRAVÉS DE LOS SIGLOS, Barcelona, Espasa y Cía.
- MUÑOZ, Rafael, *Santa Anna el dictador resplandeciente*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992.
- OCHOA CAMPOS, Moisés, *La reforma municipal*, México, Editorial Porrúa, 1985.
- OLGUÍN SALGADO, Miguel Ángel, *La nueva administración pública de Guerrero*, México, Instituto de Administración Pública del Estado de Guerrero, 1987.
- QUINTANA ROLDÁN, Carlos F., "Apuntes" tomados en cátedra del posgrado en derecho de la UNAM, México, 1992.
- RAMÍREZ FENTANES, Luis, *Guerrero*, México, Departamento de Archivo e Historia de la Secretaría de la Defensa Nacional, 1958.
- RODRÍGUEZ SALDAÑA, Marcial, *La desaparición de poderes en el estado de Guerrero*, México, Universidad Autónoma de Guerrero, 1992.
- RUIZ MASSIEU, José Francisco, *Los sentimientos de la nación, contexto histórico y trascendencia*, Chilpancingo, México, 1987.
- TRANSICIÓN DEMOCRÁTICA DE GUERRERO, México, Editorial Diana, 1992.
- ZAMACOIS, Niceto de, *Historia de Méjico, desde sus tiempos más remotos hasta nuestros días*, Barcelona, Editores J. F. Parres y Compañía, 1880.

# LA HACIENDA EL MAGUEY EN ZACATECAS, GRANDEZA, DESARROLLO Y NACIMIENTO DE UN EJIDO (1813 A 1935)

Óscar CUEVAS MURILLO

SUMARIO: I. *La hacienda de San José del Maguey.* II. *Problemas en la hacienda.* III. *El Maguey se reparte.*

*Para Sarahí, por sus  
manitas en la computadora*

## I. LA HACIENDA DE SAN JOSÉ DEL MAGUEY

### 1. *Ubicación, estructura y propietarios*

La hacienda<sup>1</sup> de San José del Maguey —como se le denominó originalmente—, fue uno de los grandes latifundios dedicados a la ganadería y a la agricultura, entre otros dispersos en el territorio del estado de Zacatecas. Su extensión varió con el transcurso del tiempo pero sabemos que a finales del siglo pasado, según datos proporcionados por González Roa —que a su vez extrajo del Registro Público de la Propiedad—, constaba de 69,086 hectáreas.<sup>2</sup> La hacienda fue adquirida originalmente por Antonio María Gordo, en el año de 1813 junto con las haciendas de Malpaso, —cuya extensión se sabe fue por el mismo

1 Sobre el origen de las haciendas puede consultarse: Chevalier, Francois, *Land and society in Colonial Mexico, the great hacienda*. En este texto el autor hace una abundante descripción en el capítulo denominado *The hacienda and its masters*, sobre el origen de éstas; realiza una caracterización de las estancias, las caballerías, el momento preciso en que se consolida el concepto moderno de hacienda, los lugares donde primero se consolidaron. Las referencias a Zacatecas como parte de la Audiencia de la Nueva Galicia son continuas, su punto de partida es el siglo XVI.

2 González Roa, Fernando, citado por Silva Herzog, Jesús, *El agrarismo mexicano y la reforma agraria*, México, FCE, 1959, p. 24.

tiempo de 63 786 hectáreas—, y la de Ciénega de los Dolores, cercanas a lo que hoy es el municipio de Jerez. Aunque debe aclararse que El Maguey se encuentra geográficamente más cerca al territorio del actual municipio de Fresnillo.

Esta adquisición originaria determinó la identidad de quienes se ostentaron como dueños de la propiedad en los años posteriores, hasta el momento de su desintegración, con motivo de los procesos de reforma agraria impulsados por la revolución de 1910.

Sobre la descendencia de don Antonio María Gordo, de quien sabemos contrajo dos matrimonios, del primero, tuvo dos hijos: don José María Gordo y Ruiz Esparza, y don Francisco de Paula Gordo y Ruiz Esparza. De sus segundas nupcias nacieron don Antonio Eugenio, don Luis, doña María Francisca Maximina, don Francisco Javier, don José Manuel y don Francisco Ignacio Gordo. Para 1840, no hay duda que era don José María Gordo quien tenía el control casi absoluto de esa gran propiedad, no obstante que era también licenciado y presbítero, según los documentos consultados.<sup>3</sup>

La propiedad en su conjunto, comprendía entonces parte de lo que hoy son términos municipales de Morelos, Calera de Víctor Rosales y Fresnillo; sin embargo, la distancia entre los límites orientales de la hacienda y la capital del estado no era mucha. Pero si se toma como referencia el casco, entonces la distancia es relativamente significativa. Una descripción de El Maguey hecha en 1842 afirmaba:

La hacienda del Maguey está situada al poniente de la capital de Zacatecas, a cinco leguas de distancia, su frente mira al oriente. Tiene su capilla y camposanto, la capilla está en la plaza principal, al lado norte de la misma hacienda, y el camposanto entre el oriente y el norte, a la distancia de quinientas ochenta y tres varas desde la esquina oriente de la casa principal a la esquina sur del camposanto. Las cuadrillas de esta hacienda están ubicadas por el poniente, sur y oriente, y de la esquina norte del mesón, que es la última fábrica que está al oriente, al camposanto, en la esquina sur, hay 315 varas (...) El viento que reina en ella es del sur, la población asciendo de 700 a 800 almas... .<sup>4</sup>

3 Archivo Histórico del Estado de Zacatecas, en adelante (AHDEZ). Fondo: *Col. Hacienda del Maguey*, serie: Correspondencia de Manuel Gordo, exp. 21, caja Col. El Maguey, año de 1914.

4 AHDEZ. Fondo: *Jefatura Política*, serie: Correspondencia general. Exp. s/n., año de 1842.

Como puede verse, esta hacienda reunía las características con que generalmente se describen las haciendas que le eran coetáneas en todo el país.<sup>5</sup> Tenía los clásicos edificios en su casco o lo que puede ser considerado como el centro de toda la propiedad: integrada por la casona del propietario, la casa del administrador, la capilla, el cementerio, las trojes, las cuadrillas, la casa del capellán, las de los empleados y sirvientes, los corralones, las caballerizas, los establos y sin faltar la tienda de raya. Dadas las grandes dimensiones de El Maguey, para su mejor administración, sus partes restantes se identificaba con nombres diversos, así tenemos que las principales secciones que la componían eran: el rancho de Rivera, las estancias de Cerro Prieto, Zamora, Órganos y Peral; además de estas secciones más importantes, también formaban parte de la hacienda, los ranchos de medieros, los terrenos de pasto, labranza y erial, potreros, presas y bordos.<sup>6</sup>

Como la principal actividad era la ganadería, además del nombre de las estancias, también se distinguían los diversos parajes donde apacentar a los animales, de modo que fueran fácilmente identificables; entre otros pueden citarse los de El Paredón Colorado, El Pescado, La Yerbanís, Melonsillas, Palito Colorado, El Tescal, Rancho Nuevo, Calera de Tula, El Visitador, Boquillas, Santa Inés de Burgos, Varela, Maravillas, Cieneguillas, Lindero de las Trojes, Lindero de Hacienda Nueva, Chupaderos, Lindero de Chupaderos, Corral de Piedras, Calera de Arriba, Arroyo de Enmedio, Rivera, El Chorro, Las Mojoneras, La Soledad, El Peral, Órganos, Lindero de Coyotes, Puenteceillas, Saucillo de las Reses y Los Mimbres. Algunos de estos lugares aún conservan el mismo nombre, que hoy identifica nuevas rancherías o parajes.<sup>7</sup>

Ya en el presente siglo tenemos noticia, —según datos existentes en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio de Zacatecas—, que mediante adjudicación, testamentos y compraventas, la hacienda fue reduciéndose a varias fracciones. De modo que serían distintas las personas de la familia Gordo, que se ostentaban como dueños de tales fracciones. Algunos de estos movimientos quedaron asentados de la siguiente manera:

5 Sobre la estructura de las haciendas en México puede consultarse: Silva Herzog, Jesús, *Breve historia de la revolución mexicana*, México, FCE, 1972, t. I, cap. II, pp. 31-53.

6 AHDEZ. Fondo: *Col. Hacienda del Maguey*, serie: Libros de cuentas, cuentas parciales para inventario general, caja 1, año de 1914.

7 *Ibidem*, Libro general de esta hacienda, núm. 16, caja 1, año de 1831.

Mitad de la finca rústica denominada San José del Maguey (...) de conformidad el Licenciado Alberto Rueda, como apoderado especial de don Manuel Gordo, según consta en la escritura de mandato otorgada en esta ciudad el día dos de mayo del corriente año, ante el Notario Público Licenciado Rafael Ceniceros Villarreal, presentada para su inscripción, hijuela en la que consta que don Manuel y don Lauro Gordo, fueron herederos por mitad de la hacienda del Maguey de su padre don José María Gordo (...) El derecho real que se hace mérito a favor del c. don Manuel Gordo, el cual consta del testimonio de la escritura de división y partición. Protocolizada en la ciudad de León de los Aldamas en mes de octubre de 1907 (...).<sup>8</sup>

José Lauro Gordo también demostró su propiedad cuando hizo asentar en su inscripción en el Registro Público:

(...) mitad de la finca rústica denominada San José del Maguey (...). El licenciado Alberto Rueda, como apoderado especial del c. Manuel Gordo, según consta de la escritura de mandato otorgada en esta ciudad, el día dos de mayo del presente año ante el Notario Público licenciado Rafael Ceniceros Villarreal, presentada para su inscripción, hijuela que consta que don Manuel y José Lauro Gordo, fueron herederos por mitad de la hacienda del Maguey de su padre don José María Gordo, dicha inscripción se presenta (...) para acreditar esta propiedad a nombre del c. Lauro Gordo. Todo lo cual consta en la escritura de partición protocolizada ante el Notario Público Manuel Chico Negrete, el día quince de mayo de 1896, en la ciudad de León de los Aldamas, compulsado en la misma ciudad, el día 28 de septiembre de 1907, por el Notario Público Rafael Torres, que me fue presentada para su registro la hijuela correspondiente.<sup>9</sup>

De 1907 a 1935, las compraventas y los procedimientos hereditarios —pero especialmente las primeras— fueron el medio que transformó el esquema original de la propiedad sobre la hacienda, debido seguramente a la urgencia de simular el latifundio fraccionándolo antes que la justicia agraria revolucionaria lo hiciera.

<sup>8</sup> Registro Público de la Propiedad y el Comercio de Zacatecas (en adelante REPUDZ), Ins. núm. 179, fol. 486-487 del vol. 23 de escrituras públicas de fecha 11-nov-1907.

<sup>9</sup> REPUDZ, Ins. núm. 179, fol. 487-488 del vol. 23, de escrituras públicas, de fecha 11-nov-1907.

## 2. *La vida cotidiana en El Maguey*

Hemos dicho que las principales actividades productivas a que se dedicaba esta hacienda, eran la ganadería y la agricultura, aunque sin duda la primera fue la más relevante y se impulsaba con la crianza de diversas especies, según los libros de cuentas de la hacienda. Por la clasificación que en ellos se hacía sabemos que en el casco la crianza de ganado vacuno lechero, constituía el ramo principal, de ahí que los principales rubros a que se referían tales libros eran los pagos a los ordeñadores. En Cerro Prieto, Zamora, El Peral y Órganos, se explotaban bovinos; en Río Frío equinos, incluyendo el mular. El ganado caprino y ovino, eran apacentados en los distintos potreros que se encontraban dispersos en los términos de la hacienda. Además de estos, la crianza de ganado asnal y porcino, eran parte de las actividades productivas cotidianas más generalizadas. No obstante el importante papel de la ganadería también se producían algunos productos agrícolas y, se promovió la incipiente industrialización de ciertos productos: el maíz y el frijol eran sembrados allí, mientras que la leche se industrializaba y comercializaba en el interior de la propia hacienda, y en negocios establecidos en la capital.

Durante el siglo XIX, Zacatecas llegó a ser todo un emporio en materia de ganado lanar, pues en sus inmensas praderas los carneros crecían y se multiplicaban por millones de cabezas. En ese contexto El Maguey figuró entre las haciendas más importantes, según los datos de don José Árbol y Bonilla quien expresaba que:

En las vasta llanuras septentrionales y en la mayor parte de las regiones del centro y del sureste se localizaban las principales haciendas criadoras de ovinos, como eran: Ameca, Ábrego, Cedros, Gruñidora, La Salada, Lobatos, Llanetes, Maguey, Malpaso, Rancho Grande, Saucedá, San Juan Capistrano, San Juan de Ahorcados, San Marcos, San Nicolás, Santa Cruz, Tetillas, Trujillo, etcétera. Además descollaron por su número y mejor calidad Bañón, Espíritu Santo, Mezquite, Norias, Pozo Hondo y Trancoso.<sup>10</sup>

También es preciso dimensionar somera y globalmente la actividad ganadera en el ramo de ovinos. La contabilidad de la hacienda especificaba

<sup>10</sup> Esparza Sánchez, Cuauhtémoc, *Historia de la ganadería en Zacatecas, 1531-1911*, Zacatecas, Departamento de Investigaciones Históricas de la Universidad Autónoma de Zacatecas, 1988, p. 93.

mensualmente además de los datos sobre las cabezas en existencia, los de animales perdidos, muertos o vendidos, en relación a todas las clases de ganado.<sup>11</sup>

En julio de 1843, la hacienda contaba con un total de 99,445 cabezas de ganado, y ya en diciembre del mismo año, la cifra se redujo a 86,862.<sup>12</sup> A principios de 1845, la existencia de ovinos se contabilizaron de la siguiente manera: ganado lanar grande 92,731 y corderos 4,032, lo que en conjunto hacen un total de 96,763 cabezas. En febrero de ese mismo año la hacienda tenía 91,084 cabezas de ganado grande, mientras que de corderos 2,853, lo que hace un total de 93,937. Estas cifras pueden darnos una idea del peso específico tan significativo que alcanzó esta actividad en el cerrado sistema económico de El Maguey.

Los libros de cuentas también servían para establecer un registro riguroso del total de las personas que laboraban en ella. Complementariamente, los eclesiásticos también se encargaban de tener al día los censos de población, de modo que pudiera saberse con certeza quiénes asistían a misa y hasta quiénes se confesaban. Gracias a estos censos hoy podemos calcular el número de personas que vivían dentro de los límites de la hacienda.

Así, por ejemplo, en 1834 vivían en El Maguey un total de 171 familias, y que en el total de moradores había 154 hombres casados, 9 hombres viudos y 20 mujeres en igual condición. También se contaron 146 niños menores de seis años, de ellos 64 eran varones y 82 niñas; hombres solteros de entre 6 a 14 años de edad se registraron 89, y 45 mujeres en el mismo rango. Contando hombres y mujeres entre las edades de 26 a 40 años, de 41 a 60 y de 60 se completaba la cifra total 762 personas.<sup>13</sup> Como puede observarse, se determinaban: edad, sexo y estado civil de las personas.

También sabemos que ya en 1840 la población de la hacienda se componía con un total de 544 personas agrupadas en 122 familias. De estas el clérigo que allí ejercía había detectado también que cuando menos 45 personas de las estancias de Órganos y Río Frío estaban confesadas. Hacía el 29 de julio de 1841, la población se componía por 167 familias, dentro de las cuales había 147 hombres casados, 31 personas viudas, 8 eran hombres y 23 eran mujeres. Como solteros con edades entre 1 a 14

11 AHDEZ. Libros de cuentas, núm. 13, caja núm. 1. Año de 1845.

12 AHDEZ. Libro de cuentas, 1843.

13 AHDEZ. Fondo: *Col. Hacienda del Maguey*, serie: Padrones, estadísticas de población del Maguey, exp. 17, caja 1, 1834.



años se enlistaron 182 hombres y 173 mujeres. Como solteros de 15 a 25 años se clasificaron 49 hombres y 41 mujeres. La población adulta entre hombres y mujeres mayores de 26 —sin importar el estado civil— ascendió esa vez a 772 personas.<sup>14</sup>

Por otra parte, no hay duda que las jornadas de trabajo eran muy pesadas, pero en contrapartida podía mitigarse el cansancio y controlar cualquier desaguisado mediante la importante influencia ideológica de la Iglesia sobre la población, la cual también era de gran utilidad al momento de festejar a los santos patronos.

La disciplina laboral y el control social en el interior del hermético sistema de la hacienda se complementaba funcionalmente con el papel que jugaba allí la Iglesia. Entre los Gordo y las autoridades eclesiásticas se establecieron compromisos mutuos. El más importante era la potestad del patrón para incidir en la decisión de los obispos para nombrar al capellán apropiado; esta atribución se garantizaba con las obligaciones del terrateniente de pagar el salario del párroco y de costear el acondicionamiento del templo, lo que incluía el mantenimiento de la capilla y la compra de los ornamentos propios para las misas, bautizos, bodas, y otras celebraciones, por supuesto que el párroco en reciprocidad, quedaba obligado a cumplir con todas las labores propias de su oficio en la capilla.

Durante la existencia de esta hacienda fueron varios los párrocos allí nombrados, mediante sencillos documentos de los que aquí presentamos un ejemplo: “Hoy digo al párroco don Nicolás Mendoza lo que sigue: como se necesita ahora un sacerdote en la hacienda del Maguey parroquia del sagrario y se haya vos sin ocupación, he tenido ha bien ordenar, como lo hago vaya vos inmediatamente a servir a la capellanía de la mencionada finca (...) El Obispo —El Señor cura del sagrario— Presente”.<sup>15</sup> Al párroco de la hacienda no le iba tan mal en cuanto a salario, generalmente en los libros de cuentas es él quien encabeza las listas y recibía, al igual que cualquier peón o sirviente su pago en especie, además del sueldo que llegó a alcanzar los 600 pesos anuales.

Además de festejar a la santísima virgen, en la hacienda de El Maguey, sus moradores, generalmente niños y niñas, podían esporádicamente tener educación la cual, aunque deficiente, se impartía según los libros de registro. Sabemos que en 1846 el número de alumnos inscritos en la es-

14 *Ibidem*, 1840.

15 Archivo del Templo de Santo Domingo en Zacatecas. Libro de Gobierno del Curato de Zacatecas, libro 1, 1864, p. 182.

cuela de primeras letras era de 60, mientras que para 1847 la cifra cayó a tan sólo 26 niños y niñas, según los datos de las listas de Manuel Montoya, quien fuera el maestro en ese tiempo.<sup>16</sup> Los alumnos se clasificaban según su grado de aprovechamiento; los había de cartilla, de cartón y de libro.

## II. PROBLEMAS EN LA HACIENDA

### 1. *Paz porfiriana y bonanza en la hacienda*

Todas las haciendas en el país lograron, gracias a la paz porfiriana, un auge muy importante al final de la dictadura, pero en general desde 1877 en que Porfirio Díaz llegó al poder, los hacendados tuvieron condiciones propicias para consolidar de manera oligárquica el control absoluto de estos impresionantes latifundios; posición que, por lo demás, les permitió extender su influencia a los distintos niveles de gobierno, incluyendo el eclesiástico. Esta fue una tendencia muy marcada también en Zacatecas.

El parentesco primario, el secundario, las clientelas y amistades, fueron los instrumentos más idóneos para que el poder de los hacendados se consolidara.<sup>17</sup> Por ejemplo, ya dijimos que desde que don Antonio María Gordoa adquirió El Maguey, también incorporó a su patrimonio las haciendas de Malpaso y la de Ciénagas, esto quiere decir que entre los dueños de una y otra hacienda había relaciones de parentesco, pues sabemos por ejemplo que para 1910 el dueño de la hacienda de Malpaso era Benjamín Gómez Gordoa. La familia Gordoa dominaba así, una amplia extensión territorial del estado de Zacatecas; baste decir simplemente que entre la hacienda de Malpaso y la del Maguey, se comprendía una extensión de 132,872 hectáreas a finales del siglo pasado.

Como estos ejemplos, el profesor Cuauhtémoc Esparza nos cita muchos otros de hacendados zacatecanos, cuya fuerza política y económica

16 AHDEZ. Fondo: *Col. Hacienda del Maguey*, serie: Padrones, lista de alumnos de la escuela de la hacienda del Maguey, exp. 8, 1846-1847.

17 Sobre este tema pueden consultarse las obras de Guerra, Francois-Xavier, *México, del antiguo régimen a la Revolución*, México, FCE, 1988, t. I, pp. 126-153. El autor describe de manera profunda cómo se entretreñan los lazos que se establecían entre quienes ostentan el poder político o económico, mediante las diversas formas del parentesco, las amistades y las clientelas. Este análisis lo realiza para explicar cómo se transmitía el poder en la sociedad porfiriana.

sólo se explica si se considera su relación de parentesco. Refiriéndose a otro conspicuo hacendado de la época, don José León García dueño de la hacienda de Trancoso decía:

(...) perteneció a una familia de hacendados. Además, su hermano Víctor fue dueño de la hacienda de Rancho Grande. Sus Tíos Antonio García, José María Elías y Fernando Elías heredaron, respectivamente, las haciendas de Tacoaleche, San Pedro Piedra Gorda y Bañuelos, y su tía María de Jesús García Rojas viuda de Rosso la hacienda de San Nicolás de Quijas. Sus primos: Rafael García fue dueño de la hacienda de San Isidro; Genaro G. García, de la de San Marcos; Jesús I. García, de la de Bocas (en San Luis Potosí); Francisco Llaguno, de la de San José de Lourdes, Antonio Julián Llaguno de la de San Mateo y Anita Laguno de la de Mezquite.<sup>18</sup>

La influencia del poder económico de los hacendados, insisto, se manifestó también en los distintos niveles del gobierno y de la iglesia. Hay que recordar que el licenciado José María Gordoia fue presbítero, y sus opiniones en torno de las decisiones de la iglesia local seguramente eran escuchadas. Sin embargo, por la correspondencia de los Gordoia con alguno de sus administradores, sabemos que la descendencia del licenciado José María permaneció la mayor parte de su tiempo en la ciudad de León, Guanajuato, lugar en el que realizaban buen número de negocios relacionados principalmente con el ganado; quizá esta sea la razón por la cual los dueños de la hacienda del Maguey no aparezcan en ningún puesto de gobierno o de cualquier tipo. En cambio Benjamín Gómez Gordoia, dueño de la hacienda de Malpaso, figuraba en asociaciones civiles desde 1893, cuando Genaro G. García, dueño de la hacienda de San Marcos, fundó la Cámara Agrícola del Estado de Zacatecas, junto con el licenciado Cayetano Arteaga. Dice el profesor Esparza al respecto:

Al cerrar el porfiriato, la Cámara que tenía su domicilio en el escritorio u oficina de su entonces presidente Benjamín Gómez Gordoia, en la casa número 16, frente al mercado principal, celebró una serie de sesiones a partir de marzo de 1910 con objeto de cambiar su nominación y por fin, en la celebrada el lunes 31 de octubre se disolvió como asociación privada y al día siguiente, 1o. de noviembre de 1910, quedó constituida en Cámara Agrícola Nacional del Estado de Zacatecas, sujeta a la ley federal respectiva. En tanto se elegía

18 Esparza Sánchez, Cuauhtémoc, *op. cit.*, pp. 70-71.

la Junta Directiva y se aprobaba la Constitución de esta nueva Cámara, por el Ministerio de Fomento, se nombró una Junta Provisional compuesta por Benjamín Gómez Gordo, José L. García y el Lic. Rodolfo F. Villalpando.<sup>19</sup>

Dicho sea de paso, esta cámara tuvo como propósito velar por la protección de los intereses de los ganaderos principalmente, y de fomentar la agricultura y la ganadería en Zacatecas.

Durante todo el siglo XIX fueron muchos los familiares de hacendados que figuraron en cargos eclesiásticos, militares o de gobierno tales como jefes políticos, diputados locales y federales, senadores y ministros de estado, sin faltar claro está gobernadores. El caso más significativo de esta incidencia de la burguesía terrateniente zacatecana en los cargos públicos fue el de la familia García: "Entre los que ocuparon este último cargo figuran Francisco García Salinas, del 10. de agosto de 1829 al 31 de diciembre de 1834, Antonio García de 11 de noviembre de 1849 al 6 de diciembre de 1850, Gabriel García del 28 de enero de 1870 al 26 de septiembre de 1874, Genaro G. García del 10 de septiembre de 1900 al cuatro de febrero de 1904 (...) José León García (...) del 15 de junio al 16 de septiembre de 1912".<sup>20</sup>

Como quiera que sea, la presencia económica de los Gordo les valía respeto y poder político como a las demás élites hacendadas.

Bajo estas condiciones las actividades productivas de todas las haciendas hasta el final del porfiriato, se desarrollaron de manera más que benéficas para sus propietarios, las cifras así lo revelan pues dan fe de las innovaciones tecnológicas y de las inversiones en general llevadas a cabo hasta 1910, con el objetivo de hacer más productivas algunas de las haciendas en el estado. En el caso de El Maguey, todavía para el año de 1907, la producción de ganado mayor y menor era más que bonancible; por ejemplo, el ganado mayor ascendía a un total de 5,731 cabezas, repartidas; entre las estancias de Cerro Prieto, Zamora, El Peral, Órganos y el casco. Los animales se clasificaban por clases de la siguiente manera: bueyes de engorda, novillos, vacas, toros de cinco y de seis años, bueyes de labor, cabestros, vacas para vientre de cinco y de seis años de edad, burros y burras herradas.

Comprendiendo cada una de estas clases, la cifra anterior se repartía entre las estancias en las siguientes proporciones: el casco contaba en ese

19 *Ibidem*, p. 149.

20 *Ibidem*, p. 71.

año con 330 cabezas de ganado mayor, Cerro Prieto con 1095, Zamora con 1702, Peral con 1379, y Órganos con 1225.<sup>21</sup> Como en el libro de cuentas de ese año no hay aclaraciones sobre inconvenientes en la crianza del ganado, —salvo las anotaciones del índice de mortalidad y estas no son relevantes—, se puede decir que las actividades en esos tiempos se desarrollaban de manera normal. Cabe aclarar que en las cifras aquí vertidas no se incluyen el ganado caballar ni el mular, y tampoco la producción de porcinos o aves; todos estos junto con el ganado menor, ovino y caprino alcanzaban cifras de varios miles de cabezas de ganado cada año.

Como las ganancias económicas no sólo provenían de la producción ganadera, sino también por la agrícola y las venta de la tienda de raya, así que el atesoramiento de los hacendados era suficiente para vivir holgadamente en cualquier parte de la república que quisieran.

Veamos algunos datos sobre la venta de la tienda de raya, correspondiente al año de 1910, según el libro diario de cuentas, en el que se representaban las ventas mediante dos modalidades; el menudeo y el mayoreo. En el primero se registraban la venta total del día a distintas personas; y en el segundo, se registraba por lo regular unas cuantas personas a quienes se les vendían cantidades considerables y se les extendía una factura foliada por el tipo de mercancía vendida. En ambos casos la contabilidad consistió en llevar la suma diaria, y mes por mes. Por ejemplo en enero de ese año, la tienda tenía ventas diarias al menudeo de 3.00, 4.50, 3.00, 3.10, 2.81, y hasta de 6.00 pesos, mientras que al mayoreo en un mes podían vender a una sola persona hasta 100 o 200 pesos. En el citado mes de enero, por ambas ventas la hacienda recibió un ingreso de 154.97 pesos. Es de destacarse que las operaciones no sólo eran para el consumo interno de El Maguey, pues suelen aparecer facturas para compradores del exterior como la número 138 para Finnigen-Mexican, a quienes se les vendieron “zaleas” por una cantidad de 30.66 pesos.<sup>22</sup>

Para antes de 1910 no hay ningún indicio de que los hacendados estuvieran preocupados por su seguridad y la de sus bienes, por el contrario se advertía que confiaban plenamente en la paz porfiriana resguardada en Zacatecas durante este tiempo, por el último de lo gobernadores por-

21 AHDEZ. Fondo: *Col. Hacienda del Maguey*, serie: Libros de Cuentas, libro de cuentas de la hacienda del Maguey, 1910-1912.

22 *Idem.*

firistas: el ingeniero Francisco de P. Zárate. Es más, al igual que en toda la República, en el estado se celebraron con todo orden y entusiasmo las fiestas del Centenario. Los hacendados no podían ser la excepción de todo ese alboroto, y en enero de ese año

(...) de acuerdo con el Gobernador, la Comisión de Distrito para el Centenario acordó preparar un concurso ganadero regional con objeto de demostrar el desarrollo de la industria pecuaria, una de las principales fuentes de riqueza de Zacatecas. Para el objeto se nombró encargados de la comisión para el Primer Concurso de Ganadería del estado al Ing. José Árbol y Bonilla, como Presidente, y al Sr. Manuel Ibarguengoytia [como Vice-Presidente], así como a la Cámara Agrícola.<sup>23</sup> De este modo, el día primero de febrero de ese año, dicha comisión lanzó una convocatoria en los términos siguientes: "(...) a los criadores mexicanos y extranjeros del estado, para el Primer Concurso o Exposición General de Ganadería, en la ciudad de Zacatecas, del 5 al 12 de septiembre de 1910."<sup>24</sup> Fueron muchas las haciendas y hacendados que participaron, pero de la gente cercana a los Gordoas de la hacienda del Maguey, sólo Benjamín Gómez Gordoas de la hacienda de Malpaso.

Lejos estaban los propietarios de El Maguey de saber que 1910, sería el principio de múltiples problemas suscitados por el estallido de la Revolución mexicana, y que el primero de los problemas que los caudillos revolucionarios habrían de resolver era el de la gran concentración de tierra. Al principio, el movimiento armado llegó a la hacienda, en forma de simples noticias lejanas acerca de que Madero se había levantado en armas, de que en ciudad Juárez se había llegado a ciertos acuerdos, luego de los cuales habría elecciones y, más tarde, de que el propio Madero finalmente había llegado a la presidencia de la República.<sup>25</sup> Lo que primero fueron noticias se convirtieron después en hechos en los cuales la hacienda de El Maguey se veía directamente involucrada.

De 1913 a 1914, con motivo de la usurpación del poder por el general Victoriano Huerta, la hacienda resentiría los estragos de los grupos de

23 Esparza Sánchez, Cuauhtémoc, *op. cit.*, p. 151.

24 *Idem.*

25 Después de 1910, fueron varios los periódicos que aparecieron en Zacatecas, mismos que fueron utilizados por los diversos grupos contendientes en las elecciones inmediatas a los comicios y durante el mismo proceso electoral en que Francisco I. Madero, resultó vencedor y virtual presidente de México. Entre estos periódicos pueden mencionarse el *Antirreleccionista*, el *Imparcial* o el *Heraldo*, los que entre 1911 a 1914 se encargaron de dar a conocer todos los hechos de guerra de la Revolución mexicana.

revolucionarios que cruzaban el estado o que se asentaban en Zacatecas antes de la toma de la ciudad, por el general Francisco Villa y su División del Norte. Sin embargo, los problemas para esta hacienda comenzaron mucho antes de que se diera inicio a las jornadas agrarias, con las cuales se repartirían todas las haciendas zacatecanas.

## 2. *Invasión de la hacienda*

Todo empezó de modo paulatino según la correspondencia de don Francisco de P. Serrano —administrador de El Maguey—, dirigida a los Gordoas, quienes se encontraban en León, Guanajuato. El 17 de diciembre de 1913, don Pancho, como lo llamaban los Gordoas, le explicaba a don Manuel Gordoas, que:

De conversiones con Manuel, José María, Pascual y Pablo Cabral [el nombre de José María aparece con frecuencia como mayordomo de estancia] he deducido que hay en la Hda. quienes estén de acuerdo con los revoltosos (...) Quizá sean suposiciones mías, pero creo que Rito Salazar, Florencio Zambrano y Cecilio Ruiz son por el momento de los que menos confianza se debe tener; por que se han hecho a lo que veo sospechosos. El primero, por amistad y los segundos por parientes de revoltosos. No más que también miro dificultad y aún peligro de más daños a la Hda. separarlos violentamente.<sup>26</sup>

Esto quiere decir que para estas fechas, la hacienda enfrentaba ya las repercusiones del movimiento revolucionario, sea que los “revoltosos” fueran revolucionarios o simplemente gavillas de campesinos que aprovechando de la situación hacían estragos a la hacienda. Pero a partir de aquí, la necesidad de informar de las actividades normales de la hacienda, se agregó la de incluir información acerca del peligro de acechanzas revolucionarias. Fueron muchas las cartas en que se mantuvo al tanto de estos hechos a los Gordoas, después de 1913. El 18 de noviembre se le comunicaba a don Manuel que: “En la actualidad estamos quietos en la cosa pública, pero se están juntando según sé, los revoltosos en Fresnillo a más de los que hay regados no muy lejos de aquí”.<sup>27</sup>

26 AHDEZ. Fondo: *Col. Hacienda del Maguey*, serie: Varios, correspondencia de don Francisco P. Serrano, caja 1. Carta de Francisco de P. Serrano a don Manuel Gordoas. El Maguey 18 de noviembre de 1913.

27 *Ibidem*, 18 de noviembre de 1913.

Y del temor se pasó a los hechos. El 19 de diciembre don Pancho informaba a don Manuel que: "Los borregos que dijo a U. José María ya se los llevaron los revoltosos con otra buena parte de lo de Felipe Ramos. Aún no sé el número".<sup>28</sup> Los robos fueron una constante durante todo el proceso armado, pues días más tarde, el 26 del mismo mes, ya se estaba comunicando otro robo nuevamente:

Ayer tarde me dieron noticia, pero no por persona alguna de la Hda. que los revolucionarios se llevaron el ganado que esperaba ayer y hoy para la venta. Como Alejandro al venirse nada supo ya mandé informarme, pero a la hora de correo no tengo aún razón. (Prosigue la carta) Salieron Federales rumbo al poniente a seguir y quitar la ordeña de Cieneguillas, que se la robaron el martes en la noche más bien madrugada del miércoles, volvieron el mismo miércoles sin hacer nada. Yo paréceme misterioso lo que pasa, hay mucha gente revoltosa cerca y desparramada, sin embargo no hay persecución dizque esperando más tropa. No hay peligro para la plaza, pero no se quita el que estén robando aquellos.<sup>29</sup>

Circulares iban y venían de parte de los federales y de los revolucionarios para que sirvientes y gente de fuera de la hacienda se abstuvieran de robar, persistía la inconformidad de los habitantes de la hacienda, como ya lo había supuesto el administrador. Confirmando acerca de los sirvientes sospechosos, le decía don Pancho a don Manuel Gordoá:

En particular he tratado lo de los malos vecinos de la Hda. con el secretario de la Jefatura, y veo la cosa algo difícil; primero porque tratándose con toda energía, tal vez peligre la vida de esos y segundo que viendo federales en la Hda. puede que aquellos mismos si no pueden hacer más daños sí les dirán a los bandidos ellos los hagan. Se está en situación crítica, por ahora casi nada se puede alcanzar, y si se logra es con peligro de mayores males. Yo opino que con pretexto de ocuparlos de monteros pero lejos del casco, ellos sacarán las familias, y a poco tiempo darles las gracias y quizá así se retiraran de la casa. Esto en cuanto a Salazar y Zambrano, que Ruiz ya se fue con los hermanos que andan de revoltosos.<sup>30</sup>

28 *Ibidem*, 19 de diciembre de 1913.

29 *Ibidem*, 26 de diciembre de 1913.

30 *Idem*.



Ya en enero de 1914 la situación de la hacienda con motivo de la revolución era desastrosa. Las cosas habían llegado a las agresiones físicas, y por supuesto que los incondicionales de la hacienda resentían las consecuencias de la fidelidad a su patrón, tal fue el caso del mayordomo José María. Enterado don Manuel Gordo a sobre el particular en carta fechada del 21 de enero de 1914, le decía a su administrador:

El jueves, por Felcitas, que estuvo en ésta, tuve noticias que unos revoltosos, me parece en número de tres, la mañana del miércoles sacaron a José María de su casa, lo llevaron hasta la puerta del potrero de Rancho Nuevo, exigiéndole dos caballos y un Mausser, que dijeron tenía ocultos, y por que no los entregaba, lo hincaron y amenazaron fusilarlo; pero este susto quedó resuelto en unos cintarazos que le dieron, quedando herido en la cabeza.<sup>31</sup>

Esta situación, fue peor cuando en marzo de 1914, las fuerzas revolucionarias habían invadido la hacienda, para desde ese lugar dirigir operaciones militares. Preocupado don Manuel Gordo a le escribió el día 9 de este mes a su administrador:

Hoy le escribo al Lic. Soto, suplicándole me haga favor de ir a poner en conocimiento del Sr. Gobernador lo que pasa, para evitar que si salen fuerzas vayan a creer que estamos de acuerdo con ello por no haber dado aviso con oportunidad. Es necesario que vaya Ud. y le diga al Lic. la situación tal como está y que si están ahí los rebeldes es por la fuerza así como todo lo que se les da ha sido obligados por la necesidad. Es mejor que Ud. no vaya con el gobernador, pero al Lic. sí véalo hoy mismo.<sup>32</sup>

Debe insistirse en que los estragos recibidos, por revolucionarios, federales o personas que aprovecharon la oportunidad, también quedaron registrados en los libros de cuentas en los que se especificaba el menoscabo del patrimonio de los Gordo a. En todo el año de 1913, según estos libros, la hacienda perdió 4,394 cabezas de ganado lanar con un valor de 3.00 pesos cada una, por lo que las pérdidas en ese rubro ascendieron a 13,182 pesos; también se reportaron desaparecidas 660 cabezas de ga-

31 AHDEZ. Fondo: *Col. Hacienda del Maguey*, serie: Varios, correspondencia de don Francisco P. Serrano. Caja 1. Carta de Francisco P. Serrano a don Manuel Gordo a. El Maguey, 21 de enero de 1914.

32 *Ibidem*, Carta de don Manuel Gordo a Francisco P. Serrano. León, Guanajuato, 9 de marzo de 1914.

nado de pelo a 3.00 pesos cada una lo que equivale a 1,980 pesos; se perdieron incluso 111 bueyes a 50.00 pesos cada uno lo que hace un total de 5,550 pesos; se extraviaron 180 vacas, con crías de ordeña a 35.00 por unidad lo que hace un total de 6,300 pesos; se incluyeron en los robos 90 reses diversas con valor de 30.00 pesos cada una lo que equivale a 2,912 pesos. Se registraron también pérdidas de 900 arrobas de maíz de la hacienda a 3.00 pesos cada una lo que equivalía a 2,700 pesos; se sustrajeron además 102.50 arrobas de maíz en Órganos a 3.00 pesos lo que hace un total de 307.50 pesos. El monto total de las pérdidas reportadas alcanzó la cantidad de 32,931.50 pesos. Se aclara que no se contemplaron en este recuento el número de caballos, mulas y reses de que no tuvieron aviso oportuno, y tampoco se incluyeron las cosechas de maíz y pastura provenientes de Rivera en ese mismo año. Además de estas pérdidas en especie, hay que considerar que la hacienda debió hacer préstamos forzosos a las fuerzas revolucionarias. Por ejemplo en junio de 1913, se le prestaron 5,000 pesos a Pánfilo Natera.<sup>33</sup>

Derrotado el ejército federal en la capital del estado, la hacienda El Maguey, también resintió los estragos del triunfante ejército constitucionalista. El despacho que los Gordoza tenían en la capital, al decir de los libros de referencia, fue posesionado por estas fuerzas.

En 1915 las fuerzas constitucionalistas aparecían como las vencedoras del conflicto armado y con ello el más grave de todos los problemas para las haciendas en general, se veía como inminente. Como es sabido, el 6 de enero de ese año se promulgó la famosa ley agraria de don Venustiano Carranza, cuya propuesta central era la de repartir los grandes latifundios. Esta, como el resultado de las ideas agraristas en ascenso marcarían el principio de la desintegración de las propiedades rurales que se habían podido consolidar conforme a derecho, en el contexto de la Constitución de 1857.

No hay duda de que la concentración y acaparamiento de semejantes extensiones de tierra sólo pudieron darse gracias al despojo de sus originales dueños.

Promulgada la Constitución revolucionaria de 1917, y recogido el espíritu del reparto agrario de las diversas fuerzas revolucionarias por

33 AHDEZ. Fondo: Col. *Hacienda del Maguey*, serie: Libros de cuentas, libro especial de ventas. 1908-1914.

el artículo 27, se daría paso de manera formal a las jornadas del reparto agrario.<sup>34</sup>

### III. EL MAGUEY SE REPARTE

#### 1. 1917: las primeras jornadas de reparto

En Zacatecas el reparto agrario iniciaría nueve meses después de promulgada la Constitución política de 1917, pues la primera de las materias sobre la que el Congreso local se preocupó por legislar fue la agraria.

Efectivamente, la primera en promulgarse fue la Ley Agraria que crearía el sistema de fraccionamiento para fomentar la pequeña propiedad rural, el 20 de noviembre de ese año. Desde el centro federal, ya con anterioridad se insistía en repartir las haciendas, siguiendo la tónica de la ley del 6 de enero de 1915, por lo que podemos afirmar que en el estado de Zacatecas, el año de 1917, marcó el principio de las jornadas del reparto agrario fomentando la pequeña propiedad y el ejido simultáneamente.

En efecto, de ese año datan las primeras solicitudes de diversos grupos campesinos pretendiendo constituirse en ejidatarios o bien titulares de una pequeña propiedad rural, ambas formas de tenencia de la tierra se ensayaron al principio en la hacienda del Carro en la parte sur del estado. A partir de allí iniciaría el reparto del resto de las haciendas y también le llegaría su turno a la hacienda del Maguey, repartiéndose por las dos vías de manera simultánea. Con estas acciones, quedaba sepultada esta ostentosa forma de la propiedad rural, que tantos beneficios y poder había proporcionado a sus propietarios.

34 Sobre el tema del agrarismo resultado de la Revolución mexicana, pueden consultarse obras clásicas como las de Wistano Luis Orozco, las de Andrés Molina Enriquez o las de Jesús Silva Herzog. En ellas se hace toda una descripción del desarrollo de las ideas agrarias que después de la revolución se recuperarían para el texto constitucional de 1917, en su artículo 27. En el área estrictamente jurídica, el tema de la legislación agraria ha sido trabajado por Martha Chávez Padrón, B. B. Martínez Garza, Mario Ruiz Massieu entre otros, cuyas obras son alusivas a las modalidades de tenencia de la tierra de tipo ejidal.

## 2. *Los Gordoas se defienden*

Por supuesto que a los Gordoas el asunto del reparto agrario no les sería muy grato, de modo que fueron múltiples las argucias que impulsaron en aras de perpetuar su latifundio y su privilegiada condición social de antigua data.

La solicitud de la justicia federal mediante el juicio de amparo fue un mecanismo muy utilizado con ese propósito, medida que acompañaron a la pretensión de fraccionar ellos mismos sus tierras vendiéndolas a parientes y amigos aprovechando mañosamente la ley agraria local.<sup>35</sup>

De los miembros de la familia Gordoas, quienes sufrirían las consecuencias del reparto agrario serían los que, mediante juicio testamentario o compraventas simuladas, buscaron reconocerse por tales medios como dueños de la hacienda.

Las primeras solicitudes de dotación ejidal o bien de fraccionamiento sobre los términos de El Maguey datan de 1931 y 1928 respectivamente. De este modo sabemos que la propiedad empezó a venderse en partes mediante repetidas transacciones a partir de 1918. El día 16 de enero de ese año la parte del Maguey denominada la Joya, pasó a propiedad de Braulio Saucedo, y más tarde, el 10 de octubre de ese año la fracción denominada la Estanzuela también cambió de dueño. El día 17 de octubre de 1919 los Gordoas enajenaron la fracción denominada San Rafael, y el 21 de octubre de 1921 la fracción denominada Pajaritos fue adquirida por Refugio Gordoas.<sup>36</sup> Sucesivamente la tendencia de vender partes de la hacienda siguió acentuándose.

En cuanto a las sucesión como vía para la transmisión de la propiedad y desmembración de la hacienda, a la muerte de don Manuel Gordoas, —persona que manejó la hacienda durante todo el proceso armado de la Revolución—, le sucedieron Antonio Gordoas, María Guadalupe Gordoas y José María Gordoas, de modo que en los procedimien-

<sup>35</sup> El general Enrique Estrada Reynoso, gobernador constitucional del estado, en la exposición de motivos de la ley agraria de 1919, expresaba que esta ley había sido modificada para evitar el mal entendido, de que los propietarios confundieran con frecuencia y a su favor el límite de extensión territorial que marcaba esta ley y que era de 2,000 hectáreas, vendiendo ellos mismos su excedente sin que mediara la aplicación de la mencionada ley, y sin que existiera tampoco solicitud para la creación de fraccionamientos agrarios.

<sup>36</sup> RPPCZ. Ins. 15, fol. 28-29, del vol. 26, de escrituras públicas, de fecha 22-nov-1917.

tos de solicitudes agrarias, los nombres de estas personas aparecerían con frecuencia.<sup>37</sup>

No obstante la resistencia de los Gordoas, debido a la revolución, la hacienda El Maguey al igual que el resto de las haciendas de Zacatecas estaba condenada a desaparecer. Esto no quiere decir que los grupos de hacendados hayan quedado en banca rota, pues en realidad con las ventas permitidas por el gobierno acumularon jugosas sumas de dinero, lo que seguramente les permitió incursionar en nuevos negocios; hipotéticamente podemos decir que simplemente cambiaron de giro, pues los hacendados comenzaron a realizar nuevas inversiones tanto en Zacatecas como en otras regiones del país; su poder económico aún no había terminado.

### 3. *Y llegó lo inevitable*

En el año de 1931, cuando en Zacatecas el reparto agrario se encontraba en plena expansión, los pobladores de la hacienda El Maguey, decidieron solicitar al gobierno del estado, del que era titular el general Matías Ramos Santos, la dotación de un ejido, al cual le darían el mismo nombre que había llevado la hacienda. De gran hacienda —dirían los hacendados de manera despectiva—, El Maguey se convertiría en un puñado de ejidos, pero este fue el destino final de esta propiedad rural. El 23 de agosto de 1933 la solicitud de los campesinos fue ratificada, aunque hay que recordar que ese grupo ya había solicitado previamente dotación desde 1928, solo que no fueron considerados en ese tiempo.

Era de esperarse que las instancias agrarias donde se tramitó el procedimiento de dotación, tuvieran que ser las creadas por la legislación agraria postrevolucionaria. Fue la comisión local agraria la que abrió el expediente de solicitud el día 4 de septiembre de 1933. El número original de solicitantes fue de 16 personas.<sup>38</sup>

Pero no fue sino hasta 1935 cuando el gobernador del estado dictó al respecto su resolución provisoria favorable, señalándose las tierras de El Maguey como afectables. El 6 de junio del mismo año se les otorgó la

37 RPPCZ. Ins. 34, fol. 182-186 del vol. I, de escrituras públicas. 1928. Véase también ins. N. 35, fol. 232-237 del vol. I, de escrituras públicas, 4-junio-1928.

38 Archivo de la Secretaría de la Reforma Agraria, delegación Zacatecas (ASRAZ), exp. 463, caja 334-1.

posesión provisional de 2,297-00 hectáreas, de las cuales 307 hectáreas serían utilizadas para cultivo de temporal y 1990 como agostadero.<sup>39</sup>

Los terrenos afectados inicialmente, eran propiedad de José María Gordoá, de Ángela Gutiérrez de Buenrostro, de Mariana Lejeune de Sescosse y Emilia Gutiérrez de Gordoá; quienes, como ya se dijo, se opusieron inicialmente al procedimiento mediante un escrito de inconformidad ante la Comisión Nacional Agraria, en el que argumentaron que sus propiedades eran consideradas por la ley local como pequeña propiedad y que por lo tanto sus terrenos deberían quedar fuera del reparto mencionado. Sin embargo al demostrar cuál fue el mecanismo para la adquisición de las presuntas pequeñas propiedades —José María Gordoá la adquiere por sucesión y luego les vendió las fracciones de La Laguna, San José y las Margaritas a las otras personas afectadas, quienes a su vez realizaron ventas posteriores, registradas en 1930—, se determinó por la autoridad agraria que las operaciones de compraventa mediante las que constituyeron tales propiedades fueron hechas con posterioridad a la solicitud de dotación. En otras palabras, fue evidente que los hacendados habían intentado evadirse de la justicia agraria. Por esta razón, el procedimiento agrario siguió su curso, de modo que el 12 de julio de 1935, el presidente Lázaro Cárdenas del Río dictó la resolución presidencial favorable al núcleo solicitante. Ese fue el nacimiento del Ejido de El Maguey.<sup>40</sup>

Desde luego el asunto no terminaría allí, pues más tarde los ejidatarios promoverían sucesivas ampliaciones de las zonas ya constituidas como ejidales y por su parte, simultáneamente, el Departamento de Fraccionamiento del gobierno del estado, avanzaría en la creación de zonas de fraccionamiento o pequeñas propiedades rurales al tenor de la legislación agraria local.

39 *Idem.*

40 *Idem.*

## EL VERDADERO PAPEL DEL CLERO EN LA LUCHA POR EL PODER EN LA CONQUISTA DE LA NUEVA ESPAÑA

Rafael DIEGO FERNÁNDEZ\*

A partir de las referencias de Bernal Díaz del Castillo vamos a tratar de esclarecer el papel desempeñado por el clero en la conquista de México, desde lo realizado por los jerónimos de la Española hasta la decisión final tomada por el sumo pontífice que terminó por dirimir el pleito entre Hernán Cortés y Diego Velázquez. Como veremos, el factor que finalmente inclinó la balanza en favor del triunfador en tan sonado combate lo fue el clero; sin embargo, lejos de haber manipulado a los combatientes, más bien fueron estos últimos quienes emplearon sus contactos, relaciones y amistades de toda índole dentro del ala espiritual, para librar las batallas determinantes en la lucha por el poder en la Nueva España.

A través del presente trabajo pretendemos sacar a la luz el entramado de redes de relación que entre los descubridores y conquistadores se tejían en torno al poder espiritual, tanto en su vertiente secular como en la regular, y cómo de estas relaciones se derivaban grandes beneficios —o grandes perjuicios— para los involucrados en el negocio.

a) Obtención por parte de Diego Velázquez de la exclusividad de la empresa novohispana gracias a los buenos oficios de su capellán Benito Martín y las ganancias que proporcionaba al obispo de Burgos y presidente del Consejo de Indias, Juan Rodríguez de Fonseca, según nos refiere Bernal en su célebre obra:\*\*

Diego Velázquez temió que primero que él hiciese relación de ello a Su Majestad que algún caballero privado en corte le hurtaría la bendición y la pediría

\* El Colegio de Michoacán.

\*\* Díaz del Castillo, Bernal, *Verdadera historia de la conquista de Nueva España*, introducción de Joaquín Ramírez Cabañas, México, Porrúa, col. Sepan cuantos.

a Su Majestad, y a esta causa, envió un su capellán, que se decía Benito Martín, hombre de negocios, a Castilla, con probanzas y cartas para don Juan Rodríguez de Fonseca, obispo de Burgos y arzobispo de Rosano... que en aquella sazón entendían en las cosas de Indias, y Diego Velázquez les era gran servidor, en especial del mismo obispo, y les dio pueblos de indios en la misma isla de Cuba, que les sacaban oro de las minas; y hacían mucho por las cosas de Diego Velázquez. Y en aquella sazón estaba Su Majestad en flandes. Y aun les envió a aquellos caballeros por mí memorados joyas de oro, de las que habíamos rescatado, y no se hacía otra cosa en el Real Consejo de Indias sino lo que aquellos señores mandaban; y lo que enviaba a negociar Velázquez era que le diesen licencia para rescatar y conquistar y poblar, en todo lo que había descubierto y en lo que más descubriese, y decía en sus relaciones y cartas que había gastado muchos miles de pesos de oro en el descubrimiento. Y el Benito Martín que envió fue a Castilla y negoció todo lo que pidió, y aún más, cumplidamente, porque trajo provisión para que Diego Velázquez fuese adelantado de Cuba. (Cap. XVII, p. 29.)

b) Cortés se le alza con la armada al titular de la misma, Diego Velázquez, y se le escapa gracias al oportuno aviso que le dio fray Bartolomé Olmedo, el mercedario que iba en su compañía.

...rogándoles —Velázquez a sus amigos— muy afectuosamente que, en bueno ni en malo, no dejen pasar aquella armada, y que luego prendiesen a Cortés y se le enviasen preso a buen recaudo a Santiago de Cuba. Llegado que llegó Garnica, que así se decía el que envió con las cartas y mandamientos a la Habana, se supo lo que traía, y con este mismo mensajero tuvo aviso Cortés de lo que enviaba Velázquez, y fue de esta manera: Que un fraile de la Merced, que se daba por servidor de Velázquez, que estaba en su compañía del mismo gobernador, escribía a otro fraile de su Orden que se decía fray Bartolomé de Olmedo, que iba con nosotros, y en aquella carta del fraile le avisaban a Cortés sus dos compañeros, Andrés de Duero y el contador, de lo que pasaba. (Cap. XXIV, p. 40.)

c) Uno de los más grandes problemas que Cortés tuvo que vencer —más grande aún que el problema estratégico que le suponía combatir contra los indios—, fue el cómo vencer a un contrincante del calibre de don Juan Rodríguez de Fonseca, obispo de Burgos, presidente del Consejo de Indias, amigo, socio y protector de Diego Velázquez y, por tanto, enemigo a muerte de Cortés. La siguiente escena tiene lugar cuando Cortés envía procuradores a la Corte para llevar ricos presentes y negociar



la legitimidad de su empresa; esto es, que se desconociesen los derechos adquiridos de Diego Velázquez. Es en ese entonces cuando Cortés comprende que el verdadero obstáculo a vencer, más que el propio Velázquez, lo es Fonseca. Además si de antes Fonseca intervenía en el pleito, lo era tan sólo a título de protector de Velázquez; sin embargo es ahora cuando se declara la guerra frontal y abierta entre el obispo y Cortés:

... y fueron en posta —los procuradores de Cortés— a la corte, que estaba en Valladolid, y por presidente del Real Consejo de Indias don Juan Rodríguez de Fonseca, que era obispo de Burgos y se nombraba arzobispo de Rosano, y mandaba toda la corte, porque el emperador nuestro señor estaba en Flandes; y como nuestros procuradores le fueron a besar las manos al presidente muy ufanos, creyendo que les hiciera mercedes, y a darle nuestras cartas y relaciones, y a presentar todo el oro y joyas, y le suplicaron que luego, hiciese mensajero a Su Majestad y le enviase aquel presente y cartas, y que ellos mismos irían con ello a besar los reales pies; y porque se lo dijeron les mostró tan mala cara y peor voluntad, y aun les dijo palabras mal miradas, que nuestros embajadores estuvieron para responderle de manera que se reportaron, y dijeron que mirase su señoría los grandes servicios que Cortés y sus compañeros hacíamos a Su Majestad, y que le suplicaban otra vez que todas aquellas joyas de oro y cartas y relaciones las enviase luego a Su Majestad, para que sepa lo que hay, y que ellos irían con él. Y los tornó a responder muy soberbiamente, y aun les mandó que no tuviesen ellos cargo de ello, que él escribiría lo que pasaba y no lo que le decían, pues se habían levantado contra Diego Velázquez; y pasaron otras muchas palabras agrias... Y el obispo escribió a Su Majestad a Flandes, en favor de su privado y amigo Diego Velázquez y muy malas palabras contra Cortés y contra todos nosotros, y no hizo relación de las cartas que le enviábamos, salvo que se había alzado Hernando Cortés a Diego Velázquez, y otras cosas que dijo... Y así por las cartas glosadas que sobre él le escribió el obispo de Burgos, después que vio Su Majestad que todo era al contrario de la verdad, desde allí adelante le tuvo mala voluntad al obispo, en especialmente que no envió todas las piezas de oro, y se quedó con gran parte de ellas. Todo lo cual alcanzó a saber el mismo obispo, que se lo escribieron desde Flandes, de lo cual recibió muy grande enojo; y si de antes que fuesen nuestras cartas ante Su Majestad el obispo decía muchos males de Cortés y de todos nosotros, desde allí adelante a boca llena nos llamaba traidores; mas quiso Dios que perdió la furia y braveza, que desde ahí a dos años fue recusado y aun quedó corrido y afrentado, y nosotros quedamos por muy leales servidores. (Cap. LVI, pp. 95-96.)

d) El haber puesto al obispo Fonseca en ridículo frente al emperador lo habría de pagar caro Cortés y compañía. A través de su socio y cómplice, Diego Velázquez, Fonseca les envió una “ayuda” de 19 navíos y 1,400 soldados a la Nueva España. Lo único malo es que dicho contingente no iba para darles una mano, sino que su misión era acabar con ellos:

... y dicen que le envió el mismo obispo desde Castilla, en aquella sazón, muchos favores a Diego Velázquez y aviso y mandado para que nos eviase a prender y que él le daría desde Castilla todo favor para ello. Y Diego Velázquez, con aquel gran favor, hizo una armada de diez y nueve navíos y con mil cuatrocientos soldados, en que traían sobre veinte tiros y mucha pólvora, y todo género de aparejos de piedras y pelotas, y dos artilleros... y traía ochenta de caballo y noventa ballesteros, y setenta escopeteros. Y el mismo Diego Velázquez, por su persona, y aunque era bien gordo y pesado, andaba en Cuba de villa en villa y pueblo en pueblo proveyendo la armada y atrayendo los vecinos que tenían indios, y parientes y amigos que viniesen con Pánfilo de Narváez para que le llevasen presos a Cortés y a todos nosotros sus capitanes y soldados, o, al menos, no quedásemos algunos con las vidas. (Cap. CIX, p. 211.)

e) En esta lucha de influencias de poderosos aliados eclesiásticos, Cortés, con grandes reflejos y en una jugada brillante, se ganó al trío de frailes jerónimos que, por encargo del rey, encabezaban, desde la isla de Santo Domingo, el gobierno del nuevo mundo. De suerte que, cuando Cortés se entera del ejército que en su contra organizan el presidente del Consejo de Indias y el adelantado de Cuba, manda avisar a los gobernadores del nuevo mundo, y a la Audiencia de Santo Domingo, para que intervengan a su favor, lo cual le significa a Cortés un verdadero éxito político: “...antes que saliese su armada —la de Fonseca-Narváez— pareció ser alcanzaronlo a saber la real Audiencia de Santo Domingo y los frailes jerónimos que estaban por gobernadores, el cual aviso y relación de ello les envió desde Cuba el licenciado Zuazo, que había venido (a) aquella isla a tomar residencia al mismo Diego Velázquez.” (Cap. CIX, p. 211.)

Al recibir el aviso de Zuazo, los jerónimos y la Real Audiencia deciden enviar a Pánfilo de Narváez, en calidad de máximo representante del rey en aquéllos lugares, a un miembro de la misma Audiencia, el licenciado Lucas Vázquez de Ayllón, para que hiciera valer todo el peso de su autoridad en favor de Cortés y ordenase a Narváez detenerse. El

licenciado Ayllón ordena a Narváez que lo lleve consigo a Veracruz y ya ahí, interfiere tanto en favor de la causa de Cortés, que Narváez decide aprehenderlo y desterrarlo a España. Sin embargo, de este episodio, lo que nos interesa destacar es la parte adonde Bernal narra la manera en que Cortés se ganó la voluntad de Vázquez de Ayllón, y lo que éste hacía para corresponder las atenciones:

Parece ser que como el oidor Lucas Vázquez de Ayllón venía a favorecer las cosas de Cortés y todos nosotros, porque así se lo habían mandado la real Audiencia de Santo Domingo y los frailes jerónimos que estaban por gobernadores, como sabían los mucho y buenos y leales servicios que hacíamos a Dios primeramente, y a nuestro rey y señor, y del gran presente que enviamos a Castilla con nuestros procuradores; y, demás de lo que la Audiencia real le mandó, como el oidor vio las cartas de Cortés, y con ellas tejuelos de oro, si de antes decía que aquella armada que enviaba era injusta y contra toda justicia, que a tan buenos servidores del rey como éramos que era mal hecho venir, y de allí adelante lo decía muy más claro y abiertamente; y decía tanto bien de Cortés y de todos los que con él estábamos, que en el real de Narváez no se hablaba de otra cosa. (Cap. XVIII, p. 218.)

El licenciado Vázquez de Ayllón logra que lo pongan en libertad sus guardianes y manda dar aviso de inmediato a Santo Domingo. El escándalo que se desata con la noticia del atrevimiento de Narváez de mandar aprehender al delegado del rey —*crimen de lesa majestad*— es mayúsculo, por lo que de inmediato mandan dar aviso a la autoridad que tenía que tomar cartas en el asunto: el Consejo de Indias. Sólo que, como bien sabemos, el presidente de dicho organismo lo era el poderoso obispo de Burgos, de manera que la suerte que corre la denuncia es:

Tornemos a decir del oidor que llevaban preso a Castilla, que con palabras buenas y con temores que puso al capitán y al piloto y maestre que le llevaban a cargo en el navío, que llegados a Castilla que Su Majestad, en lugar de paga de lo que hacen, les mandaría ahorcar; y desde que aquellas palabras oyeron, le dijeron que les pagase su trabajo y le llevarían a Santo Domingo. Y así mudaron la derrota que les había mandado Narváez. Y llegados a la isla de Santo Domingo y desembarcado, desde que la Audiencia real, que allí residía, y los frailes jerónimos que estaban por gobernadores oyeron al licenciado Lucas Vázquez de Ayllón, y vieron tan gran desacato y atrevimiento, sintiéronlo mucho y con tanto enojo que luego lo escribieron a Castilla, al Real Consejo de Su majestad; y como el obispo de Burgos era presidente y lo mandaba

todo, y Su Majestad no había venido de Flandes, no hubo lugar de hacerse cosa ninguna de justicia en nuestro favor; antes don Juan Rodríguez de Fonseca dizque se holgó mucho, creyendo que Narváez nos había desbaratado. (Cap. CXIII, pp. 218-219.)

Con estos antecedentes no sorprende la manera en que Cortés retribuyó los servicios del eficiente licenciado Alonso de Zuazo, miembro de la Audiencia de Santo Domingo durante el gobierno de los frailes Jerónimos: "Y volvamos a decir que el navío fue con buen viaje a la isleta, con el cual se holgó Zuazo y su gente, y se embarcó en él, y de presto con buen tiempo vino a Medellín, y se le hizo mucha honra, y se fue a México, y Cortés le mandó salir a recibir y le llevó a sus palacios y se regocijo con él, y le hizo su alcalde mayor." (Cap. CLXIII, p. 410.)

f) Negociaciones entre las armadas de Cortés y de Pánfilo de Narváez. Apenas llegado a las costas de Veracruz, Narváez designa como su embajador a un clérigo de nombre Vergara, para que se dirigiera al campamento de los hombres de Cortés, que estaban bajo el mando de Gonzalo de Sandoval, a requerirles, con los traslados de los poderes que les autorizaban a hacerlo, que se sometieran a la autoridad de Narváez. Golpes bajos iban y venían: si Narváez había mandado aprehender al valedor de Cortés, el licenciado Ayllón, ahora le pagan con la misma moneda y Sandoval manda preso al padre Guevara, delegado de Narváez ante Cortés:

... y luego se fueron a la casa de Sandoval, que les pareció que era la mayor de la villa. Y el clérigo, después de 'Enhorabuena estéis', que así dizque dijo, y Sandoval le respondió 'Que en tal buena hora viniese', dicen que el clérigo Guevara, que así se llamaba, comenzó un razonamiento diciendo que el señor Diego Velázquez, gobernador de Cuba, había gastado muchos dineros en la armada, y que Cortés y todos los demás que había traído en su compañía le habían sido traidores, y que les venía a notificar que luego fuesen a dar la obediencia al señor Pánfilo de Narváez, que venía por capitán general de Diego Velázquez. Y como Sandoval oyó aquellas palabras y descomedimientos que el padre Guevara dijo, se estaba carcomiendo de pesar de lo que oía, y le dijo: Señor padre: muy mal habláis en decir esas palabras de traidores; aquí somos mejores servidores de Su Majestad que no Diego Velázquez, y porque sois clérigo no os castigo conforme a vuestra mala crianza. Andad con Dios a México, que allá está Cortés, que es capitán general y justicia mayor de esta Nueva España, y os responderá; aquí no tenéis más que hablar.

Entonces el clérigo dijo muy bravoso a su escribano que con él venía, que se decía Vergara, que luego sacase las provisiones que traía en el seno y las notificase a Sandoval y a los vecinos que con él estaban. Y dijo Sandoval al escribano que no leyese ningunos papeles, que no sabía si eran provisiones u otras escrituras, y de plática en plática ya el escribano comenzaba a sacar del seno las escrituras que traía; y Sandoval le dijo: Mirad, Vergara: yo os he dicho que no leáis ningunos papeles aquí, sino ir a México, y os prometo que si tal leyeráis, que yo os haga dar cien azotes, porque ni sabemos si sois escribano del rey o no; mostrad título de ello, y se lo traéis leedlo; y tampoco sabemos si son originales las provisiones o traslados u otros papeles. Y el clérigo, que era muy soberbio, dijo: ¿Qué hacéis con estos traidores? Sacad esas provisiones y notificádselas. Y esto dijo con mucho enojo. Y como Sandoval oyó aquella palabra, le dijo que mentía como ruin clérigo; y luego mandó a sus soldados que los llevasen presos a México. Y no lo hubo bien dicho, cuando en hamaquillas de redes, como ánimas pecadoras, los arrebataron muchos indios de los que trabajaban en la fortaleza, que los llevaron a cuestras, y en cuatro días dan con ellos cerca de México, que de noche y de día, con indios de remuda caminaban, e iban espantados desde que veían tantas ciudades y pueblos grandes que les traían de comer, y unos las tomaban y otros los dejaban y andar por su camino. Dizque iban pensando si era encantamiento o sueño. (Cap. CXI, p. 215.)

g) Cortés le corresponde a Narváez con la misma moneda, y en calidad de embajador le manda, igualmente, a un fraile —el de la Merced—, sólo que éste resulta mucho más eficaz que el padre Guevara, el embajador de Narváez, y logra con sobornos y engaños, crear tal confusión en el campamento de Pánfilo de Narváez, que deja asegurada la victoria de Cortés:

Como el fraile de la Merced llegó al real de Narváez, sin yo gastar más palabras en tornarlo a recitar, hizo lo que Cortés le mandó, que fue convocar a ciertos caballeros de los de Narváez y al artillero Rodrigo Martín, que así se llamaba, y a Usagre, que tenía también cargo de los tiros, y para mejor atraerle fue su hermano de Usagre con tejuelos de oro, que dio de secreto al hermano. Y asimismo repartió el fraile todo el oro que Cortés le mandó; y habló a Andrés de Duero que luego se viniese a nuestro real a verse con Cortés, y demás de esto ya el fraile había ido a ver y hablar a Narváez y hacérsele muy gran servidor. Y, andando en estos pasos, tuvieron gran sospecha de lo en que andaba nuestro fraile, y aconsejaban a Narváez que luego lo prendiese, y así lo quería hacer... (Cap. CXVII, p. 225.)

Sin embargo lejos estaba el fraile de caer en las redes de Narváez, puesto que fue el propio Narváez quien cayó, redondo, en las que el astuto fraile le tendió:

Y luego Narváez envió a llamar al fraile, y como vino le hizo mucho acato; y el fraile, medio riendo, que era muy cuerdo y sagaz, le suplicó que se apartase en secreto, y Narváez se fue con él pasando a un patio, y el fraile le dijo: Bien entendido tengo que vuestra merced me quería mandar prender; pues hágole saber, señor, que no tiene mejor ni mayor servidor en su real que yo, y tenga por cierto que muchos caballeros y capitanes de los de Cortés le querrian ya ver en manos de vuestra merced, y así creo que vendremos todos, y para más atraerle a que se desconcerte le han hecho escribir una carta de desvarios, firmada de los soldados, que me dieron que diese a vuestra merced, que no la he querido mostrar hasta ahora que viene a pláticas, que en un río la quise echar por las necedades que en ella trae; y esto hacen sus capitanes y soldados de Cortés, por verle ya desconcertar. Y Narváez dijo que se la diese; y el fraile dijo que la dejó en su posada y que iría por ella, y así se despidió para ir por la carta. Y entretanto vino al aposento de Narváez el bravo Salvatierra, y de presto el fraile llamó a Duero que fuese luego en casa de Narváez para darle la carta, que bien sabía ya Duero de ella, y aun otros capitanes de Narváez que se habían mostrado por Cortés, porque el fraile consigo la traía, sino porque estuviesen juntos muchos de los de aquel real y la oyesen. Y luego como vino el fraile con la carta, se la dio al mismo Narváez, y dijo: No se maraville vuestra merced con ella, que ya Cortés anda desvariando, y sé cierto que si vuestra merced le habla con amor, que luego se le dará él y todos los que consigo trae. (Cap. CXVII, p. 226.)

Ante servicios tan impecables, no resulta raro lo fácil con que Cortés desbarató al ejército de Narváez, dejando tuerto y preso al capitán. Por eso, cuando el mercedario vuelve al campamento de Cortés, la escena que se da es de júbilo y regocijo —a pesar de que en unas cuantas horas tendrían que vérselas con un ejército cinco veces superior en hombres, y muchas veces mayor en armamento y parque:

Y como llegaron adonde estábamos, ¡qué regocijos y alegrías tuvimos todos!, y Cortés, ¡cuántas caricias y buenos comedimientos hizo a Juan Velázquez y a nuestro fraile! Y tenía mucha razón, porque le fueron muy servidores... Pues, oír a nuestro fraile, como era regocijado, sabíalo muy bien representar, cómo se hizo muy servidor de Narváez, y que por hacer burla de él le aconsejó que hiciese el alarde y sacase su artillería, y con qué astucia

y mañás le dio la carta... Y todos nosotros nos holgábamos de oírlo, como si fuéramos a bodas y regocijos, y sabíamos que otro día habíamos de entrar en batallas y que habíamos de vencer o morir en ellas. (Cap. CXX, p. 233.)

h) El gran negocio de la venta de bulas a los soldados de Cortés; cuando se prepara la campaña final contra México llega un navío a las playas de Veracruz, con un franciscano que trae bulas para vender, y de quien dice Bernal que en poco tiempo se hizo rico: “Y vino un fraile de San Francisco que se decía fray Pedro Melgarejo de Urrea, natural de Sevilla, que trajo unas bulas de Señor San Pedro, y con ellas nos componían si algo éramos en cargo en las guerras en que andábamos; por manera que en pocos meses el fraile fue rico y compuesto a Castilla.” (Cap. CXLIII, p. 310.)

i) El pleito por la legitimidad de la conquista de la Nueva España lo dirime nada menos que el sumo pontífice; en efecto, Adriano de Utrech estando de regente en Castilla es designado nuevo titular del vaticano, como Adriano VI, y es él quien decide, finalmente, la cada vez más escandalosa y violenta lucha por el gobierno de la Nueva España, nombrando gobernador de la misma al hábil Cortés, y destituyendo, de paso, al presidente del Consejo de Indias:

Ya he dicho en los capítulos pasados que don Juan Rodríguez de Fonseca, obispo de Burgos y arzobispo de Rosano, que así se nombraba, hacía muy mucho por las cosas de Diego Velázquez y era contrario a las de Cortés y a todas las nuestras, y quiso Nuestro Señor Jesucristo que en el año de mil quinientos veintiuno fue elegido en Roma por Sumo Pontífice nuestro muy Santo Padre el Papa Adrián de Lovaina, y en aquella sazón estaba en Castilla por gobernador de ella y residía en la ciudad de Vitoria, y nuestros procuradores fueron a besar sus santos pies, y un gran señor alemán, que era de la cámara de Su Majestad, que se decía mosiro de Lasao, le vino a dar el parabién del pontificado por parte del emperador nuestro señor; ya Su Santidad y el mosior de Lasao tenía noticia de los heroicos hechos y grandes hazañas que Cortés y todos nosotros habíamos hecho en la conquista de esta Nueva España y los grandes y muchos y notable servicios que siempre hacíamos a su Majestad, y de la conversión de tantos millares de indios que se convertían a nuestra santa fe; y parece ser que aquel Padre Adriano que fuese servido en entender muy de hecho entre las cosas de Cortés y el obispo de Burgos, y Su Santidad lo tomó también muy a pechos, porque allende de las quejas que nuestros procuradores propusieron ante nuestro muy

Santo Padre, le habían ido otras muchas personas de calidad a quejarse del propio obispo de muchos agravios e injusticias que decían que hacía, porque Su Majestad estaba en Flandes y el obispo era presidente de Indias, todo se lo mandaba y era mal quisto, y según entendimos, nuestros procuradores hallaron calor para osar recusarle...(Cap. CLXVII, p. 430.)

La intervención del pontífice para dirimir la controversia dejó al afortunado de Cortés con el triunfo absoluto sobre sus encarnizados oponentes. La sentencia que dictó aquél, que a la vez era pontífice de la cristiandad y regente de Castilla, luego de escuchar a las partes en litigio, fue la siguiente:

...mandó Su Santidad, como gobernador que era de Castilla, demás de ser Papa, al obispo de Burgos que luego dejase el cargo de entender en las cosas y pleitos de Cortés, ni entendiese en cosa ninguna de Indias, y declaró por gobernador de esta Nueva España a Hernando Cortés; y que si algo había gastado Diego Velázquez, que se lo pagásemos, y aun envió a la Nueva España bulas con muchas indulgencias para los hospitales e iglesias, y escribió una carta encomendando a Cortés y a todos nosotros los conquistadores que estábamos en su compañía que siempre tuviésemos mucha diligencia en la santa conversión de los naturales, y que fuese de manera que no hubiese muertes, ni robos sino con paz, y cuanto mejor se pudiese hacer, y que les vedásemos y quitásemos sacrificios y sodomías. (Cap. CLXVII, p. 431.)

Como resultaba de esperar, a su llegada el emperador ratificó el nombramiento que el pontífice hizo en favor de Cortés como gobernador de la Nueva España.



## LAS ORDENANZAS DE MINERÍA DE 1550 PARA LA NUEVA GALICIA

José ENCISO CONTRERAS<sup>1</sup>

SUMARIO: I. *Las ordenanzas mineras de carácter provincial.* II. *Las ordenanzas de minas de Hernán Martínez de la Marcha.* III. *Registro y regularización de la propiedad minera.* IV. *Medidas preventivas contra la concentración y tráfico irregular de la propiedad minera.* V. *Del descubrimiento, el tomar, el poblar, el deslinde y estacamiento de las minas.* VI. *De las mejoras de las minas.* VII. *De las compañías mineras.* VIII. *Del laboreo y saqueo de las minas.* IX. *Protección de los trabajadores mineros y sus obligaciones.* X. *Atribuciones de los alcaldes de minas en la Nueva Galicia.* XI. *Medidas transitorias de las ordenanzas de minas.*

### I. LAS ORDENANZAS MINERAS DE CARÁCTER PROVINCIAL

La base más copiosa de la reglamentación de la actividad minera colonial se establecía a niveles provinciales. El fundamento jurídico para este sistema de regulación se encuentra en la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias de 1680, precisamente en una disposición del emperador Carlos I, refrendada más tarde por su hijo Felipe. De capital importancia resulta la parte final de esta ley, que consignó: "... y cerca de señalar, tomar las minas, y estacarse en ellas, se guarden las leyes, y ordenanzas hechas en cada Provincia, siendo por Nos confirmadas".<sup>2</sup>

1 Integrante del núcleo Diódoro Batalla del Centro de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de Zacatecas.

2 *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, t. II, lib. IV, título XIX, ley I, Consejo de la Hispanidad, Madrid, 1943. La citada ley estableció además la posibilidad de que cualquier vasallo, sin importar su condición y calidad, pudiera trabajar en la extracción de metales del subsuelo, con la condición de que tal actividad no se desarrollara en perjuicio ni de los indios, ni de tercero alguno, y de que se diese cuenta del hecho a los oficiales reales o a los gobernadores de la provincia. Sólo se excluyeron de la posibilidad de participar en empresas mineras, los propios gobernadores, ministros, corregidores, alcaldes mayores y sus tenientes letrados, alcaldes y escribanos de minas, además de quienes tuvieran especial prohibición.

Para la Nueva España, se sabe que el primer intento por reglamentar las actividades mineras en esta dimensión provincial, provino de Sebastián Ramírez de Fuenleal, presidente de la segunda Audiencia de México, con lo que sería también el primer reglamento de minería de América.<sup>3</sup>

Pese a cierto antecedente de actividad minera en las posesiones coloniales antillanas, no hubo en la Nueva España una regulación más o menos sólida sobre la materia y en cambio reinó una gran confusión.<sup>4</sup> Sin embargo, se deben a la actividad del primer virrey novohispano, don Antonio de Mendoza, los primeros intentos sistemáticos por ordenar, a través de una significativa serie de disposiciones, la caótica situación de la minería de su época.<sup>5</sup>

Entre otras disposiciones relacionadas con la minería, impulsadas por el virrey destacan las "Ordenanzas de don Antonio de Mendoza, virrey de Nueva España, para la conservación y buen tratamiento de los naturales libres y esclavos que sirven en las minas de plata", hechas en México, el 30 de junio de 1536,<sup>6</sup> así como las "Ordenanzas de don Antonio de Mendoza virrey de Nueva España, que habían de cumplirse en las minas de plata", hechas en México, el 14 de mayo de 1539.<sup>7</sup> También fueron importantes, a guisa de ejemplo, su "Mandamiento modificando y confirmando algunas disposiciones contenidas en las ordenanzas de minas", dado en México, el 10. de julio de 1539,<sup>8</sup> y otro "Mandamiento para que las personas que tienen minas y traigan plata a registrar y quintar en la Casa de la Fundición, paguen durante los dos años siguientes, el ochavo en vez del real quinto que venían pagando", dado en México,

3 Ramos, Demetrio, *Minería y comercio interprovincial en Hispanoamérica (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1970, p. 57.

4 Aiton, Arthur S., "Ordenanzas hechas por el Sr. visorrey don Antonio de Mendoza, sobre las minas de la Nueva España, año de M. D. L." en *Revista de Historia de América*, núm. 14, 1942, p. 76.

5 *Ibidem*, pp. 77 y 78. "Mendoza, in ordinances of June 30, 1536, organized the administration and protection of labor in the mines. In 1539 he issued ordinances for the regulation of mining activities. Of those the most important is the undated series of thirteen ordinances under the title <Minas de Nueva España, 1539>. They set up complete machinery for the control of the extraction of the king's fifth from the mines to the districts and on to the royal smelting house in Mexico City. All the safeguards of accounting; chests of three keys, inspection, and individual stamps, to indicate ownerships; were provided".

6 Cfr. Paso y Troncoso, Francisco del, *Epistolario de Nueva España 1505-1818*, México, Antigua Librería Robredo, de José Porrúa e Hijos, México, 1939, t. III, pp. 186 y ss.

7 Cfr. *ibidem*, pp. 249 y ss.

8 Cfr. *ibidem*, pp. 255 y ss.

el 4 de octubre de 1540,<sup>9</sup> así como el “Mandamiento prorrogando, a los que tienen minas de plata y por espacio de un año, la merced de pagar el ochavo en vez del real quinto siempre que por cuenta de éste adelantasen o prestasen alguna cantidad a su majestad”, hecho en México en 24 de marzo de 1542.<sup>10</sup>

De igual forma, hay constancias de cédulas y provisiones que reflejan la actividad reglamentaria de Mendoza en los ámbitos muy regionalizados de la actividad minera, como el caso de los mandamientos sobre el tomar minas en la provincias de Chiautla,<sup>11</sup> hecho en México el 31 de julio de 1543 y de su posterior revocación del 13 de marzo de 1548. Ambas fueron integradas en el proemio a sus ordenanzas de 14 de enero de 1550,<sup>12</sup> las cuales fueron la culminación de la serie de disposiciones en materia de minería y sus áreas directamente vinculadas, trabajo y real hacienda, realizadas por el virrey. Puede citarse también la serie de disposiciones dictadas por Mendoza para el distrito minero de Taxco, tales como el mandamiento sobre venta de vino, dado en México el 19 de octubre de 1547,<sup>13</sup> y otro sobre la creación de una diputación de mineros en este distrito, dictada muy probablemente durante la segunda mitad de la década de los 40.<sup>14</sup>

Las ordenanzas de 1550 tuvieron una gran profusión y puede decirse que, por su nivel de lenguaje técnico y la amplia gama de actividades estrictamente mineras que regularon —que van desde la propiedad, delimitación y explotación de minerales— fueron en su tiempo las más completas. Su amplia influencia en la minería novohispana es la causa de que se les haya dado el calificativo de “Código de 1550”.<sup>15</sup>

9 Cfr. *ibidem*, t. IV, pp. 6 y ss.

10 Cfr. *ibidem*, t. IV, pp. 33 y ss.

11 Chiautla, ubicada a siete leguas al oeste de las minas de Zultepeque, en la provincia de Tezcuco, en Nueva España. Vid. Gerhard, Peter, *Geografía Histórica de la Nueva España, 1519-1821*, México, UNAM, 1986, pp. 321 y ss.

12 Aiton, Arthur S., *op. cit.*, pp. 81-83.

13 Zavala, Silvio, *Asientos de la gobernación de la Nueva España*, México, Archivo General de la Nación, 1982, pp. 184 y 185.

14 Cfr. *ibidem*, pp. 182 y 186.

15 Aiton, Arthur S., *op. cit.*, p. 78.

## II. LAS ORDENANZAS DE MINAS DE HERNÁN MARTÍNEZ DE LA MARCHA

Pese a que se ha resaltado la importancia del código del virrey Mendoza, ha habido algunas inexactitudes en lo que atañe al ámbito de su aplicación. Arthur S. Aiton sostuvo que bajo su influencia se propició la expansión de la minería hacia el norte de México.<sup>16</sup> Pero las ordenanzas hechas en Zacatecas —para ser aplicadas “en este Nuevo Reino de Galicia”—, por el licenciado Hernán Martínez de la Marcha,<sup>17</sup> el 20 de abril de 1550 —durante la primera visita que se realizó a esa parte de la Nueva Galicia—, permiten matizar —por lo menos— la afirmación de Aiton en el sentido de que la expansión de la minería hacia el septentrión de Nueva España —especialmente a partir del “firsth great strike” que representó el descubrimiento de las minas de Zacatecas en 1546—, se dio bajo el auspicio del código de Mendoza. Las ordenanzas de De la Marcha fueron hechas dos meses después de las del virrey, y contuvieron algunas diferencias significativas que nos revelan cierto grado de especificidad de las regiones jurisdiccionales coloniales, y el celo que desde el principio de la creación de la Audiencia de la Nueva Galicia, se puso en la conservación de su jurisdicción sobre el nuevo y vasto territorio neogallego. No obstante lo anterior, la importancia de las ordenanzas de De la Marcha no siempre ha sido reconocida por la historiografía contemporánea, ni se les han encontrado suficientemente las imbricaciones genealógicas que tuvieron con su antecedente mendocino,<sup>18</sup> ni se ha escudriñado pormenorizadamente su complicado lenguaje técnico.

16 *Cfr. ibidem*, p. 79.

17 El licenciado Hernán Martínez de la Marcha fue uno de los primeros cuatro oidores —el decano— de la Audiencia de la Nueva Galicia desde el 21 de mayo de 1549. Empezó desde Compostela, el 3 de diciembre de ese mismo año y en abril de 1550 ya estaba en las Minas de los Zacatecas, donde redactó no sólo las ordenanzas de minería a que nos referimos, sino también otras sobre el trabajo indígena en las actividades extractivas. Su visita por el reino se prolongó hasta el mes de diciembre de 1550. Pueden verse a este respecto Bakewell, Peter, *Minería y sociedad en el México colonial. Zacatecas (1546-1700)*, México, Fondo de Cultura Económica, 1984, pp. 35 y 36. Además puede consultarse a García-Abasolo González, Antonio Francisco, *Resultados de una visita a Nueva Galicia en 1576*, separata del t. XXXVI, del *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano Americanos, 1979. Y también Román Gutiérrez, José Francisco, *Sociedad y evangelización en Nueva Galicia durante el siglo XVI*, Guadalajara, México, Universidad Autónoma de Zacatecas-El Colegio de Jalisco-INAH, 1993, pp. 69, 79 y ss.

18 Bakewell, P. J., *op. cit.*, p. 33. Sin embargo, la necesidad científica de aproximarnos más en detalle a los contenidos concretos de las ordenanzas es la misma que sobreviene con el resto de normas jurídicas que se vinculan directamente con actividades económicas, pues, como dicen North

Estas ordenanzas mineras para la Nueva Galicia de 1550, por otra parte, son parte del proceso regulador de la minería que, a nivel provincial, se desató en las posesiones españolas de ultramar durante el siglo XVI, con fundamento en la tradición iniciada por el emperador Carlos I, desde 1526.<sup>19</sup> Demetrio Ramos ha estudiado el paulatino proceso de regulación provincial de las actividades mineras durante el siglo XVI en las colonias españolas, descubriendo extremos regionalistas y características casuísticas en las diferentes y múltiples ordenanzas de alcance provincial y hasta local.<sup>20</sup>

De la Marcha inauguró también una tradición consistente en que las visitas de los oidores se convirtieron en una fuente de creación de derecho en las regiones de la Nueva Galicia.<sup>21</sup> En los años subsecuentes, otras visitas de la audiencia dejarían a Zacatecas, en lo particular, importantes series de ordenanzas, como fueron los casos de las visitas del

y Hartwell, "las reglas básicas del juego determinan el funcionamiento de todo sistema económico: capitalista, socialista, clásico o moderno, primitivo o avanzado. Lo que se produce, cuánto se produce y cómo se distribuye el producto, son elementos fundamentales del funcionamiento económico; el desafío de los historiadores de la economía está en analizar y explicar los cambios en el funcionamiento a lo largo del tiempo. La mayoría de las reglas que determinan el funcionamiento quedan especificadas como derechos de propiedad, que definen quién gozará de los derechos de usar, enajenar y recibir la renta de un recurso". *Vid.* North, Douglas y R. M. Hartwell, "Ley, derechos de propiedad, instituciones legales y el funcionamiento de las economías." en Topolsky, Jerzy, *et al.* *Historia económica. Nuevos enfoques y nuevos problemas*, Barcelona, Crítica, 1981, p. 175.

19 *Recopilación... loc. cit.*

20 Ramos, Demetrio, *op. cit.*, pp. 57-76. El autor hace un amplio repaso a las regulaciones mineras dadas en la temprana ocupación de las Antillas, Nueva España, el Perú y Chile, así como de las variantes que la tradición legislativa minera española sufrió en su adaptación a las condiciones concretas de las diversas regiones. De cualquier forma, no puede decirse que el recuento realizado en esta obra haya sido exhaustivo, puesto que las disposiciones provinciales y hasta locales en materia minera debieron tener una profusión de amplias proporciones, como el propio autor lo intuye. Por ejemplo, sólo en el caso de Zacatecas, Ramos cita exclusivamente ciertas ordenanzas mineras dadas por el oidor, doctor Gerónimo de Orozco, en 27 de noviembre de 1579, cuando en realidad tales ordenanzas se refieren a asuntos de Real Hacienda y, en cambio, desatiende la importante serie de ordenanzas dadas durante el siglo XVI para Zacatecas. El documento citado por Ramos contiene en realidad las "Nuevas ordenanzas que el gobernador de la Nueva Galicia dio a los oficiales reales de ella, sobre el método que han de observar en la cobranza de la Real Hacienda", Guadalajara, 27 de noviembre de 1579, que se encuentra en el Archivo General de Indias de Sevilla, sección Patronato Real, legajo 182, ramo 53, núm. 8. Este archivo se citará abreviado en lo subsecuente como A. G. I; seguido de la sección, el ramo y el número del documento, en su caso.

21 Las visitas constituían una obligación de los oidores, que provenía directamente de las ordenanzas de la Audiencia de la Nueva Galicia de 1548. Véase a Parry, J. H., *The Audiencia of New Galicia in the sixteenth century. A study in Spanish Colonial Government*, Cambridge, Cambridge University Press, 1968, pp. 38 y ss.

licenciado Francisco de Mendiola, en marzo de 1568, y del licenciado Santiago del Riego en el verano de 1576, entre otras.

No obstante, es probable que la regulación de asuntos mineros para el caso de Zacatecas no sólo provinieran de las visitas de los oidores, puesto que hay constancia documental de que incluso los alcaldes mayores llegaron a dictar disposiciones en relación al tema, o en torno a problemas vinculados con la actividad extractiva, de las cuales por el momento lamentablemente no nos quedan más que algunas referencias.<sup>22</sup> Pueden citarse como ejemplo las ordenanzas para la cosecha y repartimiento de la sal, dadas por la diputación de minas, junto con el alcalde mayor, Pedro de Ledesma, el 15 de diciembre de 1562.<sup>23</sup>

Las ordenanzas mineras de De la Marcha, del 20 de abril de 1550, fueron complementadas inmediatamente por otras en materia de trabajo, fechadas también en Zacatecas por el mismo oidor, siete días más tarde.<sup>24</sup> Estas últimas fueron dictadas siguiendo también el ejemplo que había dado el virrey Mendoza con sus ordenanzas en materia de trabajo ya citadas, hechas en México el 30 de junio de 1536. Si bien puede afirmarse que las ordenanzas en materia estrictamente minera de Mendoza y De la Marcha, hay una similitud abrumadora, entre sus correspondientes ordenanzas en materia de trabajo indígena, las diferencias fueron más notorias, debido a las distintas relaciones sociales que aparecieron en los procesos extractivos en la Nueva España y en el septentrión de la Nueva Galicia.

22 Cfr. A. G. I. Guadalajara 5, ramo 12, núms. 21-23, f. 122. *Ordenanzas que hizo en las minas de los Zacatecas, el señor licenciado Francisco de Mendiola, oidor alcalde mayor de la Real Audiencia de este reino de Galicia, Zacatecas, 6 de marzo de 1578.* El licenciado Mendiola anotó en el proemio de sus ordenanzas: "por cuanto de pedimento de los oficiales de su majestad, y de los diputados y algunos mineros de este real de minas de Zacatecas, de este reino, por mí fueron vistas las ordenanzas y provisiones y otros mandos dados por los señores de la Audiencia Real y por el licenciado de la Marcha, oidor y visitador que fue de él; y de los alcaldes mayores y jueces de residencia que aquí han sido..."

23 Archivo Histórico del Estado de Zacatecas (En adelante AHEZ) *Libro primero del gobierno del cabildo de esta muy noble y leal ciudad de Nuestra Señora de los Zacatecas, desde el año de mil quinientos y cincuenta y siete, hasta el de mil quinientos y ochenta y seis*, f. 15-15v.

24 A. G. I. Guadalajara, 5, ramo 12, núms. 21-23, f. 116. *Averiguaciones hechas por el ilustre licenciado Contreras y Guevara, oidor alcalde mayor del audiencia real del Nuevo Reino de Galicia, y el más antiguo, sobre lo tocante a la visita del real Consejo de Indias. Este es un traslado bien y fielmente sacado de unas ordenanzas que parece que el licenciado Hernando Martínez de la Marcha, oidor, alcalde mayor de la audiencia real de este Nuevo Reino de Galicia, siendo visitador de él, estando en las Minas de los Zacatecas, para el buen tratamiento de los naturales, según que por ellas parecía, Zacatecas, 27 de abril de 1550.*

licenciado Francisco de Mendiola, en marzo de 1568, y del licenciado Santiago del Riego en el verano de 1576, entre otras.

No obstante, es probable que la regulación de asuntos mineros para el caso de Zacatecas no sólo provinieran de las visitas de los oidores, puesto que hay constancia documental de que incluso los alcaldes mayores llegaron a dictar disposiciones en relación al tema, o en torno a problemas vinculados con la actividad extractiva, de las cuales por el momento lamentablemente no nos quedan más que algunas referencias.<sup>22</sup> Pueden citarse como ejemplo las ordenanzas para la cosecha y repartimiento de la sal, dadas por la diputación de minas, junto con el alcalde mayor, Pedro de Ledesma, el 15 de diciembre de 1562.<sup>23</sup>

Las ordenanzas mineras de De la Marcha, del 20 de abril de 1550, fueron complementadas inmediatamente por otras en materia de trabajo, fechadas también en Zacatecas por el mismo oidor, siete días más tarde.<sup>24</sup> Estas últimas fueron dictadas siguiendo también el ejemplo que había dado el virrey Mendoza con sus ordenanzas en materia de trabajo ya citadas, hechas en México el 30 de junio de 1536. Si bien puede afirmarse que las ordenanzas en materia estrictamente minera de Mendoza y De la Marcha, hay una similitud abrumadora, entre sus correspondientes ordenanzas en materia de trabajo indígena, las diferencias fueron más notorias, debido a las distintas relaciones sociales que aparecieron en los procesos extractivos en la Nueva España y en el septentrión de la Nueva Galicia.

22 Cfr. A. G. I. Guadalajara 5, ramo 12, núms. 21-23, f. 122. *Ordenanzas que hizo en las minas de los Zacatecas, el señor licenciado Francisco de Mendiola, oidor alcalde mayor de la Real Audiencia de este reino de Galicia, Zacatecas, 6 de marzo de 1578.* El licenciado Mendiola anotó en el proemio de sus ordenanzas: "por cuanto de pedimento de los oficiales de su majestad, y de los diputados y algunos mineros de este real de minas de Zacatecas, de este reino, por mí fueron vistas las ordenanzas y provisiones y otros mandos dados por los señores de la Audiencia Real y por el licenciado de la Marcha, oidor y visitador que fue de él; y de los alcaldes mayores y jueces de residencia que aquí han sido..."

23 Archivo Histórico del Estado de Zacatecas (En adelante AHEZ) *Libro primero del gobierno del cabildo de esta muy noble y leal ciudad de Nuestra Señora de los Zacatecas, desde el año de mil quinientos y cincuenta y siete, hasta el de mil quinientos y ochenta y seis*, f. 15-15v.

24 A. G. I. Guadalajara, 5, ramo 12, núms. 21-23, f. 116. *Averiguaciones hechas por el ilustre licenciado Contreras y Guevara, oidor alcalde mayor del audiencia real del Nuevo Reino de Galicia, y el más antiguo, sobre lo tocante a la visita del real Consejo de Indias. Este es un traslado bien y fielmente sacado de unas ordenanzas que parece que el licenciado Hernando Martínez de la Marcha, oidor, alcalde mayor de la audiencia real de este Nuevo Reino de Galicia, siendo visitador de él, estando en las Minas de los Zacatecas, para el buen tratamiento de los naturales, según que por ellas parecía, Zacatecas, 27 de abril de 1550.*

## 1. *Justificación y propósitos*

El licenciado De la Marcha expuso en sus ordenanzas mineras algunas consideraciones previas con las que intentó justificarlas y aclarar los propósitos que con ellas se pretendían. En éstas no se insertaron las ya referidas cédulas contenidas en las ordenanzas de Mendoza, pero en cambio, las justifica con razones similares.

Aunque se ha tenido casi como único propósito de estas disposiciones la regularización de los denuncios,<sup>25</sup> en realidad tanto la fundamentación como las conductas objeto de regulación del texto iban más allá de esa meta, si bien la intención de regularización de la propiedad minera subyace a lo largo de muchos mandamientos que la componían. Sin embargo, la afirmación de la autoridad real y la institución de su jurisdicción en los territorios recientemente conquistados y pacificados fue evidente, aunque no explícita. Los agentes del rey, las autoridades coloniales quedaron, a partir de las ordenanzas, encargados de desarrollar este cometido en materia minera.

Pese a esto, hubo justificaciones expresas: en primer lugar el oidor se refirió al hecho de que algunos mineros de la Nueva Galicia se habían quejado ante la audiencia, en el sentido de que denunciaban cómo algunas personas habían registrado como propias minas en las serranías del reino, sin que las explotaran, resultando de ello un proceso de acaparamiento improductivo de la propiedad minera, que impedía que los deseosos de emprender explotaciones metalúrgicas pudieran hacerlo, en virtud de estar ocupadas, pero ociosas, las vetas descubiertas. Más tarde, en la ordenanza XII expresó otro elemento justificatorio consistente en el acaparamiento de vetas a que inducía la concentración y el tráfico irregular de la propiedad minera, "por cuanto muchas veces ha acaecido y acaece que algunas personas en tomando minas sin las labrar ni saber si tienen metal o no, las venden, y así vendidas toman a tomar otras para el mismo efecto, de lo cual se siguen algunos inconvenientes".<sup>26</sup> En la parte justificatoria de las ordenanzas también aludió el problema de que los nuevos prospectores no encontraran sitio dónde asentar sus minas, así como el que, cuando éstos llegaban a poblar minas, los acaparadores los

<sup>25</sup> Cfr. Bakewell, P. J., *op. cit.*, p. 33.

<sup>26</sup> A.G.I. Guadalajara 5, ramo 12, núms. 12-23, *Ordenanzas de minas que hizo el licenciado Hernando Martínez de la Marcha, oidor alcalde mayor que fue de esta real audiencia del Nuevo Reino de Galicia, siendo visitador general de él, Zacatecas, 20 de abril de 1550, f. 108.*



demandaran en pleitos ante las justicias, impidiendo así el libre y ágil aprovechamiento de los minerales.

Otra de las justificaciones aludidas por el oidor consistía en que en algunos los registros de minas —detectados por él mismo en esa ocasión—, realizados hasta esas fechas, en tratándose de compañías mineras, sólo amparaban una proporción de las minas explotadas en sociedad, quedando las partes restantes de la mina sin el conveniente registro; o bien no se establecía fehacientemente en ellos la naturaleza de la propiedad proporcional. Además, hizo alusión con ello a minas poseídas y no registradas debidamente, o registradas y no poseídas efectivamente; igual referencia hizo a los registros mal asentados, por apartarse de las exigencias formales impuestas, abundando que no se habían acatado "...otras ordenanzas que antes de ésta se han hecho acerca la labor de las dichas minas y del tomar y ocupar las dichas vetas..."<sup>27</sup> Culminó afirmando que, como consecuencia de toda esa problemática, habían surgido pleitos para esclarecer la propiedad sobre las vetas entre los mineros del reino, lo cual acarrea a su vez la afectación, cuando no interrupción, de la buena marcha de los trabajos extractivos, en demérito de los ingresos del real tesoro y bien de la república.

En vista de lo anterior, el licenciado manifestó su propósito de resolver los problemas expuestos, en la medida en que "conviene que se dé orden, así para los que tienen tomadas minas, como para los que las tomaren y descubrieren de aquí adelante y sepan lo que han de guardar; y para que los justicias determinen las diferencias que sucedieren y se movieren entre los dichos mineros, sobre el tener y tomar las dichas minas..."<sup>28</sup>

La intención fundamental que parece inspirar el origen de las ordenanzas es el de ordenar ampliamente la actividad extractiva de la plata en Nueva Galicia, definiendo claramente las condiciones requeridas para la propiedad minera y regulando todos los problemas jurídicos y económicos que pudieran derivarse de ella. Se deja entrever además que se hacía necesario unificar los criterios mediante los cuales era posible establecer una jurisdicción especializada sobre la materia. Es decir, que los alcaldes mayores designados por la Audiencia de la Nueva Galicia, en los distritos mineros del reino, actuaran en lo relativo a la resolución de controversias entre mineros bajo reglas claras y uniformes.

27 *Ibidem*, f. 105 y 105v.

28 *Ibidem*, f. 105v.

Las ordenanzas se dictaron a efecto de que constriñeran a “todas las personas que tienen y tuvieren de aquí adelante minas de plata y cuadrillas en este dicho Nuevo Reino de Galicia y los que las tomaren y descubrieren de aquí adelante...”<sup>29</sup>

### III. REGISTRO Y REGULARIZACIÓN DE LA PROPIEDAD

La tarea clave de la reordenación jurídica de la minería en Nueva Galicia, al igual que ocurría simultáneamente en la Nueva España, consistía en regularizar al máximo la caótica situación imperante en lo relativo a la propiedad minera.

El proceso inicial de regularización pasaba por la existencia, en cada uno de los distritos metalúrgicos, de un libro encuadernado —hecho expreso— en el que se asentarían los registros de las minas que hubiere en la jurisdicción. En el libro se organizaría un abecedario —un índice alfabético— de los titulares de los registros en él contenidos; el volumen debía conservarse en el arca de las tres llaves, de donde no debía extraerse sino por causa de litigio sobre registros. En estos casos, citadas por el juez las partes involucradas y el escribano ante quien se hubiese realizado el registro, se exhibiría el registro original en limpio y sin enmiendas, a fin de zanjar las diferencias.

El proceso de regularización implícito en las ordenanzas se sustentó además en la disposición de que en la Nueva Galicia todas las personas que tuvieran minas con metal o sin él, comparecieran ante los alcaldes mayores o demás justicias de la jurisdicción y presentaran ante ellos los registros y títulos que ampararan los derechos sobre sus catas. En caso de que los interesados no tuviesen registradas debidamente sus minas debían de subsanar esa situación efectuando el respectivo registro, en el cual debía de asentarse:

- a) El cerro donde estuviera la mina en cuestión;
- b) las pertenencias o colindancias de la mina, mencionando la correspondencia de linderos con otros vecinos mineros, es decir enunciando las estacas<sup>30</sup> “a donde pertenecían”;

<sup>29</sup> *Idem.*

<sup>30</sup> En la jerga minera de la época, estaca era el trozo puntiagudo de madera que se utilizaba para señalar los linderos y catas de una mina. Solía clavarse en los ángulos de la traza de la veta.

- c) un juramento sobre la veracidad de los datos contenidos en el registro;
- d) la firma y nombre del minero registrante, así como del juez y del escribano ante quien se verificaba el acto.

Para que este proceso se llevara a cabo, las ordenanzas establecieron un plazo de dos meses a partir de la fecha en que fueran publicadas, mediante pregón, en cada uno de los distritos mineros. En contraste, vale la pena citar que en las ordenanzas de Mendoza —concretamente en la número 1—, el plazo concedido a los mineros para el proceso de regularización fue de seis meses a partir de la fecha del pregón.<sup>31</sup> Esta diferencia en la duración de los plazos conduce a pensar que probablemente en la Nueva Galicia la situación de irregularidad en la propiedad minera se manifestara de manera más aguda, especialmente en Zacatecas, que fue efectivamente la realidad minera que De la Marcha tenía a la vista al momento de redactar sus disposiciones, además de ser el distrito donde la actividad minera se desarrolló más vertiginosamente en todo ese reino; sin dejar de lado que el consejo de personas con experiencia del que decía haberse asistido, provenía seguramente de mineros zacatecanos.<sup>32</sup>

La inobservancia de esta medida acarreaba como sanción el que “la mina que no estuviere registrada como dicho es, cualquiera persona o personas se la puede tomar por despoblada y la justicia le de posesión de ella, aunque la tenga comprada o por cualquier otro título...”<sup>33</sup> Por otra parte, todos aquellos mineros que presentaran registros en regla, anteriores a las ordenanzas, declarando bajo juramento su autenticidad, se entendería como regularizada su situación, por mandamiento expreso de la primera ordenanza.

En este mismo apartado se tomaron prevenciones en contra de posibles abusos en el proceso de regularización, tales como el registrar minas aje-

31 Aiton, Arthur S., *op. cit.*, p. 84.

32 El oidor se alojó, a la sazón, en la casa de Cristóbal de Argüello, prominente minero de Zacatecas, tal y como lo atestigua el informe de Diego Ramírez en 1551. Argüello fue el primer minero de una dinastía que aún laboraba allí en el siglo XVII; fue rector de la Diputación de Minas en 1566, 1569 y 1576; ya en edad avanzada fue uno de los primeros regidores del ayuntamiento de la ciudad al momento de su creación. De la hospitalidad que brindó al oidor, puede inferirse que él, sus allegados y otros mineros, bien pudieron asesorar al licenciado. Cfr. Paso y Troncoso, Francisco del, *op. cit.*, t. IV, pp. 36 y ss. *Carta al emperador, de Diego Ramírez, dando aviso de la visita que estaba haciendo en la Nueva Galicia, por comisión del virrey don Luis de Velasco, e informando de las cosas que necesitaban remedio*, Poncitlán, 4 de abril de 1551.

33 A. G. I. Guadalajara 5, ramo 12, núms. 12-13, *Ordenanzas de minas que hizo el licenciado Hernando Martínez de la Marcha...*, f. 105.

nas, actitud que quedaba penalizada con una multa de doscientos pesos de oro de minas los cuales serían aplicados, por mitad, para la cámara real y gastos de justicia, por un lado, y para el juez que conociera de la causa y el denunciador, por el otro. Las ordenanzas de Mendoza, por su parte, penalizaban más severamente la infracción a similar norma: en su ordenanza 2 imponía quinientos pesos al falso registrante.<sup>34</sup> De hecho, las sanciones económicas fueron siempre más leves en las ordenanzas de De la Marcha, lo cual evidencia que, si bien era más caótica la situación de la propiedad minera en la Nueva Galicia, las condiciones para la explotación argentífera eran también mucho más adversas por multitud de factores, de tal forma que las multas con las que se podía gravar el patrimonio de los mineros infractores fueron siempre más leves que las que podían imponerse a sus homólogos de la Nueva España.

En esa misma línea se obligaba a los interesados, en caso de tratarse de una mina poseída en sociedad, a asentar claramente la proporción o proporciones de la mina que le correspondían en la compañía a cada socio, el incumplimiento a esta ordenanza se sancionaba con la pérdida de tal proporción, que pasaría a ser propiedad del compañero a quien se había buscado perjudicar.

En la ordenanza V se dispuso que los escribanos y jueces de minas debían realizar anualmente un traslado signado y firmado de los registros efectuados en ese periodo, que debía enviarse a la audiencia de Nueva Galicia, "para que se tenga cuenta y razón de las minas que están registradas y de las que nuevamente se descubren". En la 5a. ordenanza de Mendoza, el traslado anual debía ser enviado al propio virrey.<sup>35</sup>

Otro aspecto de la regularización miraba por la reactivación de la actividad extractiva y el combate al abandono de minas de aquellos que, aún teniendo plena y regular propiedad sobre sus yacimientos —especialmente los ubicados en sitios donde se tenía constancia de la existencia de mineral— no los laboraban o tenían abandonados, afectando con ello los intereses de la real hacienda. Así, las ordenanzas imponían a los dueños de minas despobladas —registradas o no y a los que en lo futuro registrarán—, la obligación de ahondar en tres estados,<sup>36</sup> dentro del plazo de un año, contado a partir de que las ordenanzas fueran publicadas. De no cumplirse con esta condición, el infractor perdería la mina en cuestión

34 Aiton, Arthur S., *op. cit.*, p. 84.

35 *Ibidem*, p. 85.

36 Bakewell, P. J., *op. cit.*, p. 33. Según el autor, los tres estados equivalen a 5.5 metros.

y la justicia la asignaría a quien se la solicitara, acto que se llevaría a cabo aunque el afectado lo apelara. La misma sanción se implantó para aquellos mineros que teniendo poblada su mina sacaran de ella sus cuadrillas y la abandonasen para irse a otras partes.

Asimismo, la pérdida de la propiedad minera por causa de abandono o despoblación, estaba sujeta a un procedimiento dispositivo del que debía conocer el justicia competente, que seguía las fases siguientes:

1°. El interesado en ocupar la mina despoblada, debía formular un pedimento ante el juez competente, manifestando en el su intención de labrarla.

2°. Además debía expresar en el “clara y abiertamente” la ubicación de la mina, incluyendo el nombre del cerro donde estuviere, así como las estacas que referenciaran su posición, el estado en que se encontraba y si tenía o no tenía metales.

3°. Formulado el pedimento, la justicia de las minas debía hacer pregonar públicamente la solicitud, señalando al interesado “para querer tomar y labrar”.

4°. El pregón debía realizarse en cuatro domingos sucesivos a la puerta de la iglesia principal de las minas o, en su caso, de la del pueblo más cercano “donde se juntan los mineros”, precisamente en el momento en que estuviera saliendo la gente de misa. Ante el pregonero debían estar presentes cuando menos ocho españoles. Una vez efectuado el pregón, se fijaría un traslado de el en la puerta principal de la iglesia, asentándose al calce la fe de cada una de las cuatro publicaciones dispuestas por las ordenanzas, “para que venga a noticia de todos”. Los cuatro pregones sucesivos equivalían a una notificación personal y directa al dueño de la mina solicitada. El pedimento y publicación descritos arriba, debían realizarse con posterioridad a la publicación de las ordenanzas en los diversos distritos mineros.

5°. Si durante el plazo de los cuatro pregones, el dueño de la mina denunciada —o persona que la tuviere a su cargo—, llegare a comparecer ante la justicia y el escribano de las minas para contradecir la “manifestación” del peticionario y reclamar su propiedad, entonces, “constando estar registradas y ahondadas como se contiene en las dichas ordenanzas susodeclaradas”, se invalidaría la petición y se respetaría la propiedad de la mina. En contrapartida, si el contradictor no demostrara ante el juez reunir cualquiera de las condiciones legales del registro y

la profundidad exigida de la cata principal, se le daría posesión inmediata al peticionario, sin que al contradictor se le concediera recurso alguno en contra de tal resolución.

6°. Si nadie compareciera al llamado de los pregones del pedimento, una vez certificado el hecho por el escribano, las justicias darían licencia “al que manifestó la tal mina para que entre a labrar y sacar metal de ella”.

7°. La condición para el otorgamiento de la licencia era que el peticionario debía ahondar la cata principal de la mina —en un plazo de tres meses siguientes a la concesión—, en tres estados más de lo que tenía al momento de concedérsela. Si durante ese plazo se presentara ante el juez el dueño de la mina, se le reconocería la propiedad pero se tendría al peticionario como su socio. Este hecho no liberaba al peticionario de su obligación de ahondar la cata principal en tres estados, de tal suerte que si no lo conseguía en el plazo establecido, la mina retornaría plenamente a la propiedad exclusiva del dueño que se había presentado en forma superveniente.

8°. En cualquier caso, para dar posesión material de la mina al peticionario, actuarían un alguacil, un escribano y dos testigos. En la misma diligencia se medirían los estados de profundidad de la cata principal.

9°. Si el peticionario optara por labrar en otra parte distinta a la original cata principal de la mina, podía hacerlo bajo la condición de ahondar la nueva cata en tres estados más otro tanto de la profundidad que tenía la principal, dentro de los tres meses siguientes a que se le permitiera el laboreo.

10°. Transcurridos los tres meses, el peticionario quedaba obligado a presentarse ante la justicia y el escribano de las minas, dándoles aviso del cumplimiento de la condición impuesta para la concesión de la licencia de laboreo. Teniendo la autoridad constancia del cumplimiento, procedería a darle posesión de la mina al peticionario, quien podía desde ese momento registrarla “como cosa suya propia” en el libro de registro general.

11°. En caso contrario, cuando el peticionario no cumplía con las condiciones inherentes a la licencia, la justicia le ordenaría dejar la mina, e incluso le impondría una sanción en caso de renuencia; además perdería cualquier derecho sobre esa mina en lo sucesivo. El juez quedaba obligado entonces a conceder similar licencia a cualquier otra persona que volviera a denunciar la mina como abandonada, quien a su vez debería

cumplir las obligaciones y plazos del procedimiento descrito en los puntos anteriores.<sup>37</sup>

12°. En la ordenanza XLIV, De la Marcha prescribió que para pedir por despoblada una mina era preciso que el solicitante no tuviera en ese momento ni hubiera tenido mina en ese distrito minero; en ambos casos se impedía al interesado el ejercicio de ese derecho. De igual forma, la ordenanza XLV estableció que sólo podían pedirse por despobladas las minas que hubiesen sido tomadas, pero no las adquiridas mediante compraventa.

#### IV. MEDIDAS PREVENTIVAS CONTRA LA CONCENTRACIÓN Y TRÁFICO IRREGULAR DE LA PROPIEDAD MINERA

Otra problemática por resolver era el ya citado proceso de acaparamiento y tráfico de la propiedad minera. Para combatirlo, la ordenanza XII prohibió que cualquier persona pudiera comprar o vender mina alguna, sin importar el título que amparara la propiedad, si no estuviera “ahondada y puesta al menos en tres estados” a los que se refería la ordenanza VI, todo bajo la pena de perder la mina y el precio pagado por ella. En esos casos, la mina sería para quien denunciara la irregularidad de la transacción, y el dinero distribuido en tres partes: para el mismo denunciador, para el juez que conociera de la causa y para la cámara del rey.

Otro conjunto de medidas similares fue establecido en las ordenanzas XXIX y XXX. En la primera se pretendía prevenir acaparamientos en la posesión de minas *tomadas*, es decir concesionadas a título gratuito por la Corona pero no la concentración de la propiedad minera por adquisición a título oneroso, pues prohibía a los mineros, incluso al primero descubridor, el tomar más de dos minas con mil varas a la redonda, acotando que si llegaba a tomar las dos, una y otra no debían ser colindantes, sino que por lo menos estuvieran separadas por un compás de tres minas de por medio, “que se entiende que ha de haber una de la otra ciento y ochenta varas de medir”.<sup>38</sup> Como ya se dijo, esta prohibición operaba sólo en casos de minas tomadas, “porque comprándolas puede tener dos o más, aunque sean juntas”. La ordenanza XXX, por su parte, hacía ex-

37 A. G. I. Guadalajara 5, ramo 12, núms. 12-13, *Ordenanzas de minas que hizo el licenciado Hernando Martínez de la Marcha...*, Véanse sobre este procedimiento las ordenanzas VIII, IX, X y XI.

38 Una vara equivale a 83.8 centímetros. 180 varas son 149 metros, aproximadamente.

tensivas las limitaciones de su inmediata predecesora, a los casos de las compañías mineras integradas por dos personas, cada una de las cuales tampoco podía tomar más de dos minas juntas, dando a entender que las compañías de dos socios podían tomar hasta cuatro minas, pero cada par de minas colindantes debía estar separado del otro par perteneciente a la sociedad, por las tres “pertenencias” enunciadas en la ordenanza anterior. También se excluían de esta regulación las minas que fueran compradas.

Se estableció también un sencillo procedimiento para eliminar las *demasías* en la posesión de vetas, es decir las minas poseídas sobre los límites fijados por las disposiciones ya establecidas. La ordenanza XLIII prevenía que cuando alguno hubiese tomado para sí más de dos minas, o más de cuatro en compañía —límite establecido en las ordenanzas XXIX y XXX—, cualquier persona que tuviera doce esclavos o más le podría pedir “una de las minas por demasia”, debiéndole primeramente de nombrar las minas poseídas; entonces el interpelado podía tomar para sí una o dos minas —dependiendo del caso, si se tratase de una persona física o de una compañía, respectivamente—; acto seguido, el peticionario podría elegir entre las minas del remanente, e incluso tomar dos minas a personas diferentes en el mismo distrito minero, cuando fueran demasías, “y la justicia se las haga dar sin pleito ni contienda”.

#### V. DEL DESCUBRIMIENTO, EL TOMAR, EL POBLAR, EL DESLINDE Y ESTACAMIENTO DE LAS MINAS

En términos generales; había principalmente dos medios de acceder a la propiedad de las minas; la una era por medio de una *toma*, es decir, del descubrimiento y posterior asignación por parte del rey de una propiedad derivada de el y a título gratuito, a manera de concesión, a sus vasallos. La otra consistía en la mera compraventa, la cual transmitía la propiedad de los fundos a título oneroso.

Una intención que se advierte en las disposiciones de De la Marcha, y que también estuvo presente en las de Mendoza, fue el impedir que la concesión derivada en la toma de minas, se convirtiera en un medio de concentración de la propiedad minera a título gratuito. El tratamiento dado a las minas compradas fue diferente en la mayoría de los casos,



pues parece que la Corona aceptaba como legítimo este mecanismo de acumulación de propiedades mineras.

### 1. *Del descubrimiento de minas*

Las ordenanzas incluyeron un buen número de normas sobre el descubrimiento, la toma y estacamiento de las minas, porque al parecer el origen de la evidente irregularidad en ese asunto, se debía a la falta de regulaciones claras y de aplicación general.

En la ordenanza XIV comenzó a describirse el proceso de descubrimiento y toma, que constaba de las siguientes fases:

1º. Se tenía jurídicamente como *primero descubridor* a quien encontrara metal de oro o de plata en un sitio a partir del cual, en mil varas a la redonda,<sup>39</sup> no hubiese una sola mina con metales, descubierta con anterioridad.

2º. En consecuencia con la ley de Carlos I, recogida en la *Recopilación*,<sup>40</sup> el hallazgo debía ser registrado en un plazo de 15 días posteriores a la fecha de su descubrimiento ante los oficiales reales o ante las justicias más cercanas, dentro de cuya jurisdicción estuviera ubicado. Como ya se mencionó líneas arriba, en el registro debía asentarse el cerro donde se hubiese hecho el descubrimiento y el término de la población donde se encontrara. Si fueran dos las personas que hicieran el primer descubrimiento, sería primero descubridor, aquel que acudiese en primer término a registrar su descubrimiento ante la justicia —sin importar que el otro hubiese encontrado antes el metal en los hechos— con tanto que no estacara sobre la veta del otro descubridor, ni a menos de cinco varas de distancia.

3º. Con el status de primero descubridor, dentro de los quince días siguientes a la fecha del registro, se tenía derecho a trazar libremente una veta de 40 x 80 varas<sup>41</sup> cuyo rectángulo tendría la orientación que al minero pareciera más conveniente, según las ordenanzas XIV y XXIV.

39 Mil varas equivalen a 838 metros; con lo que se obtiene que los metales descubiertos debían estar en el centro de una circunferencia que tenía por diámetro 1,676 metros, y un área de 2,206 Km<sup>2</sup> o sea, 2,206,000 m<sup>2</sup> en la cual no debía encontrarse descubierta mina alguna, con anterioridad.

40 *Recopilación...* loc. cit.

41 El equivalente de 40 X 80 varas, es de 33.52 X 67.04 metros, o sea que la veta se trazaba formando un área rectangular de 2,247.2 metros cuadrados, es decir, 0.0022 km<sup>2</sup>.

4°. Durante el plazo de quince días concedido al primero descubridor para la elección de su mina y trazado de la veta, ninguna otra persona podía “dar cata”, es decir, ni explorar, ni elegir sitio para su mina, ni perforar, en el área de mil varas en el entorno de la cata descubridora.

5°. Si dentro de los quince días posteriores al descubrimiento que se concedían al primero descubridor, éste no registraba su mina debidamente, perdía en consecuencia el privilegio de tal, conservando el derecho a estacarse sólo en una veta de 30 X 60 varas,<sup>42</sup> en el lugar que más le conviniese.

6°. En cualquier caso, una vez que el primero descubridor hubiese estacado su mina, otros mineros podrían hacer lo propio —dentro del área de mil varas a la redonda de la veta descubridora—, donde más les conviniese, pudiendo delimitar vetas no mayores a las 30 X 60 varas.

En la acción de tomar mina, se establecieron algunas limitaciones, especialmente en las ordenanzas XXXI, XXXII, XXXV y XXXVI. La primera de ellas prohibió a cualquier persona “de cualquier condición que sea”, tomar u ocupar minas a nombre de otro sin la debida acreditación del poder de la persona a nombre de quien pretendiera tomar. La falta de ese poder implicaba la pérdida de la mina que se intentaba tomar, la cual sería asignada a quien la denunciara, estando obligado el juez de la jurisdicción a hacer entrar al denunciador en posesión de la mina de manera inmediata, negando cualquier recurso a quien la había ocupado inicialmente y a aquél en cuyo nombre se había tomado.

La segunda de las ordenanzas señaladas en el párrafo anterior se refería a que cuando algún esclavo descubriera metal y *diere cata* en algún sitio, la mina que hallare sería para su dueño, como si él mismo, o su minero, la hubiesen tomado. Una vez efectuado el descubrimiento en estas condiciones, nadie podía entrar en la mina para tomarla, exponiéndose en caso contrario a la pena de doscientos pesos de oro común. Mendoza, en su ordenanza 31 en los mismos casos sancionaba con quinientos pesos al infractor.<sup>43</sup> Asimismo, la posesión de una mina en contra de los extremos planteados en esta ordenanza, no generaba derecho alguno al usurpador. Complementariamente, la ordenanza XXXV prohibía expresamente a los mineros expertos y demás personas que vivieran con un señor

42 La medida de 30 X 60 varas equivale a 50.28 X 25.14 metros, es decir a una veta con un área rectangular de 1,264.03 m<sup>2</sup>, o sea, 0.0013 km<sup>2</sup>.

43 Aiton, Arthur S., *op. cit.*, p. 91.

de minas o trabajasen para él, tomar mina para sí mismos ni para otro tercero, si no fuese “para la cuadrilla que tuviere a su cargo”.

Otra de las limitaciones en esta materia fue impuesta a cierto tipo de trabajadores con los que se presenta cierta confusión terminológica. Se trata de los técnicos, expertos en labores prácticas de minería, a los que también se les solía dar el nombre de *mineros*. Surge la confusión en esta designación por la que también eran conocidos los propietarios de minas, o *señores de minas*. Una misma palabra podía ser utilizada para referirse a calidades sociales disímbolas, pues del señor de minas al técnico experto que empleaba para encomendarle directamente el laboreo de la mina —y que vivía con él y bajo sus órdenes— ciertamente se advierte una gran diferencia. Por eso nos referiremos en adelante a los técnicos como expertos mineros.

Por su parte, la ordenanza XXXVI hacía nugatorios los derechos de cualquier vasallo del rey para explotar yacimientos minerales, tal y como se estableció en la ley de Carlos I, contenida en la *Recopilación*,<sup>44</sup> pues prohibió a los mineros expertos, que hubiesen trabajado para un determinado amo, tomar mina para él, por sí o por interpósita persona, en el mismo distrito minero donde hubiesen servido a su amo anterior, dentro de los dos años subsiguientes —para los mismo casos, Mendoza extendía este periodo por seis años, en su ordenanza 35<sup>45</sup> a la fecha en que hubiese dejado de trabajar para el amo anterior. Si se contravenía esta norma, la mina que se tomara sería para dicho amo. Así como el plazo de prohibición para tomar mina a que se refiere esta ordenanza, era más largo en las ordenanzas de Mendoza, el virrey agregó a su tiempo también una sanción extra para el infractor: “y más que incurra en pena de perder la mitad de sus bienes, aplicados como está declarado, y desterrado de las tales minas perpetuamente, con veinte leguas a la redonda”.<sup>46</sup>

## 2. Del estacar de las minas

El procedimiento de *pedir estacas* —según se desprende de las ordenanzas hechas para la Nueva Galicia—, consistía en que un minero que deseaba tomar mina, exigía a otro que la tenía ya establecida, la delimi-

44 *Recopilación...*, *loc. cit.*

45 Aiton, Arthur S., *op. cit.*, p. 91.

46 *Idem.*

tara con precisión a fin de que el recién llegado pudiera hacer lo propio. El trazado de las minas se efectuaba mediante la imposición de estacas en los ángulos precisos del rectángulo que acotaba la veta; según se obtiene del contenido de la ordenanza XVII que estableció las condiciones mediante las cuales se podían pedir estacas al primero descubridor una vez concluido el plazo de quince días a que se refería la ordenanza XIV. Así, el primero descubridor estaba obligado a *dar estacas* —es decir, a acotar los linderos de su mina—, si el día de la petición se encontraba presente en su veta. En caso de ser renuente a dar estacas a los mineros solicitantes recién llegados, las justicias de la jurisdicción estaban a su vez obligados a conceder las estacas exigidas, es decir, a proceder al acotamiento de la mina, “llevando consigo personas que las sepan estacar, juramentados”.<sup>47</sup>

Si en el momento de la petición de estacas el primero descubridor no se encontrara en su mina pero sí en la comarca, estaba obligado a dar las estacas al día siguiente de que fuera formulada la petición. Si se hallara ausente de la comarca, el justicia tenía la obligación de proceder al acotamiento en los términos indicados. Aunque las ordenanzas citadas se refieren a la obligación del primero descubridor para dar estacas a quien se las solicitara, la ordenanza XXIV hace extensiva tal carga para cualquier minero que fuese objeto de solicitud en ese mismo sentido, tanto para las minas descubiertas o tomadas a esa fecha como para las que fuesen descubiertas en lo sucesivo.

La ordenanza XVIII planteaba el supuesto de que la mina respecto de la cual se solicitaban estacas fuese propiedad de una compañía, y que además la persona a quien se solicitaran pusiera como pretexto para no acceder el que no estuvieran todos los *compañeros*, o socios propietarios, presentes en ese momento: El procedimiento en estos casos fue una elaboración original del licenciado De la Marcha, pues no aparece otro similar en las ordenanzas de Mendoza, y por lo visto, fue exclusivo para la Nueva Galicia. Prescribió que el solicitante, al momento de pedir estacas, requiriera al compañero o compañeros que se encontraran presentes en la mina, a fin de que se le dieran; éstos a su vez, quedaban obligados a dárselas, porque en caso de negativa o de ausencia de la totalidad de los socios, la justicia designaba dos “expertos en estacar y medir” para

47 A. G. I. Guadalajara 5, ramo 12, núms. 12-13, *Ordenanzas de minas que hizo el licenciado Hernando Martínez de la Marcha...*, f. 109, ordenanza XVII.

que fueran con las personas a quien se solicitaban las estacas y “todos juntos estaquen y midan la tal mina y minas, y las estacas que así se hicieren, sean fijas y válidas y no se puedan más remover, aunque los demás compañeros en la tal mina digan que no se hallaron presentes...”<sup>48</sup>

La ordenanza XXXIV por su parte, establecía que los mineros expertos o jefes de cuadrilla de esclavos, cuando tomaran o descubrieren mina, o pidieran estacas para la cuadrilla de su amo, podían hacerlo legalmente. Inclusive también podían y debían dar estacas a quien se las pidiera, hasta en tanto su amo “venga a visitar las tales minas; porque venido el dueño de la tal mina (...) las estacas que hiciere y dejare hechas no las pueda mudar el tal minero sin facultad de su amo”<sup>49</sup> Las estacas eran más bien fijas, tanto como que de ello dependía la nitidez de las colindancias, y sólo podían mudarse legalmente en los casos de mejora a la mina, como se verá adelante.

En las ordenanzas de la Nueva Galicia se prevé también el caso de que dos o más personas ocurriesen a un tiempo a pedir estacas al primero descubridor, y prescribían que todos los solicitantes echaran suertes entre sí para establecer el orden en que se les concederían las estacas y así, fueran “estacando sucesivamente, tomando por la veta sesenta varas en largo y treinta en ancho, o atravesándose, sesenta y treinta...”<sup>50</sup> Al tomar la mina, el solicitante estaba obligado a registrarla en un plazo de diez días a partir de la misma fecha en que lo hiciera, bajo la pena que quedó establecida en la primera ordenanza.

También quedó contemplado el caso de quienes descubrieran metal en nuevos sitios y de quienes pidieran estacas en lo sucesivo, a partir de la fecha de la promulgación de las ordenanzas. Tendrían la obligación de ahondar en tres estados, por lo menos una de las catas que tuvieran en su mina, dentro de un plazo de cuatro meses subsecuentes a la fecha de registro, so pena de perder la propiedad, la cual pasaría al denunciador del incumplimiento de la regla, “y el juez que lo meta luego en posesión al tal denunciador con el mismo cargo de la ahondar, sin embargo de ninguna apelación”<sup>51</sup> El oidor estableció además que este procedimiento comenzaría a aplicarse hasta después de la publicación de las ordenanzas, con-

48 *Ibidem*, f. 109, ordenanza XVIII.

49 *Ibidem*, f. 111v.

50 *Ibidem*, f. 109 y 109v, ordenanza XIX.

51 *Ibidem*, f. 109v, ordenanza XX.

dición que omitió Mendoza en su ordenanza 19, donde se reglamentaba la misma hipótesis.<sup>52</sup>

Por otra parte, si alguien pidiera “de palabra” estacas a otro, y un tercero sin pedir las, poblara mina<sup>53</sup> —es decir quien hiciera cata o perforación de una vara como mínimo—, junto a la del solicitado, el poblador de hecho tendría prelación para que se le dieran estacas. En esto se nota que el espíritu de las ordenanzas neogallegas es el pronto aprovechamiento de los yacimientos minerales, procurando la seguridad jurídica a los capitales más fuertes que podían solventar la inversión que significaba el *hacer mina*. Por esa razón se definió la expresión *poblar mina* en el sentido jurídico que entonces se le atribuía, pues en la ordenanza XXI se instituyó que estando la cata inacabada, “y no teniéndola en ese estado, o estándola ahondando el esclavo, le den las estacas al que las pidió primero”.

También se dictó una serie de disposiciones que prevenían el abuso en las operaciones de estacamiento, por ejemplo la ordenanza XXIII sancionaba el hábito consistente en que, una vez fijadas las estacas de una mina, algún minero siguiendo su propia conveniencia, “saca la estaca y la muda a otra parte...”, lo que originaba pleitos con sus vecinos. En prevención de irregularidades como esta, tal ordenanza estableció que cuando alguien pidiera estacas a otro, o bien que un minero, *motu proprio*, quisiera estacar su mina “sin que se la pidan”, deberían hacer una cata cuadrada de media vara de profundidad y en medio de ella colocar la estaca que señalara el contorno de la veta; “y la dicha cata sea habida por estaca y *pertenencia* de una mina a la otra”, de tal suerte que en la delimitación debían utilizarse varias estacas. Además, quedó prohibido que cualquier minero experto, esclavo o cualquiera de las personas que laboraran con algún señor de minas, mudaran las estacas de la mina que hubieran sido asentadas por sus amos con anterioridad, sin contar con la licencia expresa de éstos. En caso contrario la ordenanza declaraba que la mudanza de estacas no podía pararle perjuicios a los amos. Con estas prevenciones se pretendía obtener la seguridad jurídica que proporcionaba la certidumbre de los límites de las minas. El derecho de los mineros

52 Aiton, Arthur S., *op. cit.*, p. 89.

53 Poblaba o hacía mina quien “diere cata que tenga al menos una vara de medir de hondo y cuadra”, es decir, en forma regular y cúbica. *Vid.* A. G. I. Guadalajara 5, ramo 12, núms. 12-13, *Ordenanzas de minas que hizo el licenciado Hernando Martínez de la Marcha...*, f. 109, ordenanza XXII.

a estacarse por decisión propia se reafirmaba en la ordenanza XXIV. Otra de las prevenciones en este mismo sentido quedó establecida en la ordenanza XXV, la cual prohibió a los mineros "hacer cuadra ni dereçera" sobre la mina de sus vecinos, lo que significaba que no se debía estacar la mina propia invadiendo los límites de los vecinos.

## VI. DE LAS MEJORAS DE LAS MINAS

Otro procedimiento que quedaba regulado por las ordenanzas de De la Marcha, es el relativo a las *mejoras de las minas*. La mejora consistía en la posibilidad cambiar la orientación del rectángulo que delimitaba la mina con la finalidad de aprovechar las vetas en mejores condiciones. Algunas veces, cuando el trazado original colindaba con otra mina, era posible mejorarla respetando las estacas concedidas al vecino. La ordenanza XXVI se refería al caso de cualquier minero que, habiendo dado estacas por alguno de los lados de su mina —o estando dándolas—, alguien llegara a pedirle estacas por el otro lado de la mina; el minero a quien se pedían estacas conservaría el derecho a mejorar su mina antes de conceder estacas a los recién llegados, es decir, se le reconocía el derecho a cambiar la orientación de su rectángulo, a condición de que la operación fuese "sin perjuicio de las estacas que tiene dadas al primero que se las pidió...".

El derecho a la mejora era reconocido, por ende, también a aquellos mineros que ya tuvieran dadas estacas a otro u otros, por algún o algunos lados de su mina, y hasta antes de que alguien le pidiera estacas por alguno de los lados sin colindancia. La mejora podía así incluir otras catas que el minero hubiese hecho recientemente fuera de su traza original. En términos generales, el procedimiento consistía en:

1º. El interesado debía acudir ante la justicia del lugar para manifestar sus nuevas estacas, reubicadas a consecuencia de la mejora.

2º. La justicia admitiría la mejora evitando perjuicios a terceros, y la asentaría al margen del registro original de la mina en el libro respectivo, "señalando la cata que se hace por principal de su mina".<sup>54</sup>

<sup>54</sup> *Ibidem*, f. 110v, ordenanza XXVII.

3°. Las *demasías*, áreas que quedaran fuera de las nuevas estacas de la mejora, y por lo tanto desocupadas, entre la mina mejorada y las del vecino —con quien tuviera “hechas estacas fijas”—, se tendrían como vacantes y se asignarían al primero que las solicitara. Igualmente, si el vecino inmediato a la mina mejorada fuera el primero en solicitar las demasías, podía ocuparlas a condición de que, en primer lugar, la toma de las demasías no implicara un exceso en los límites establecidos para las áreas de las vetas y, en segundo término, “que quede su mina cuadrada como dicho es”,<sup>55</sup> es decir, que el nuevo trazo fuera un rectángulo de las dimensiones permitidas.

La ordenanza XXVIII regulaba las mejoras de las minas en caso de que algún minero encontrara mineral junto a la mina de otro previamente establecido, tratárase del primero descubridor o de cualquier otro poblador, quienes estarían obligados y facultados para pedirle estacas al recién llegado, o al que siendo encargado de la mina estuviera allí, quien en todo caso estaba obligado a darlas en el término de diez días posteriores al descubrimiento del metal. Si nadie estuviera en la mina del recién llegado, entonces el minero previamente establecido podía mejorar su propia mina, colocar nuevas estacas “y medir como bien visto le fuere”, pudiendo incluir en la nueva traza la cata hecha por el recién llegado, siempre y cuando, como es obvio, éste no le hubiera pedido estacas con anterioridad.

## VII. DE LAS COMPAÑÍAS MINERAS

Las ordenanzas hechas en Zacatecas también regularon varios aspectos referentes a las compañías mineras que operaban en la Nueva Galicia. Por *compañía* se entendía la sociedad de dos o más propietarios de minas que en común emprendieran la explotación de yacimientos. Varias de estas normas han sido expuestas ya en este trabajo, por ejemplo las relativas a las limitaciones en la propiedad de las compañías integradas por dos socios, y tratándose de toma de minas; y las referentes a la entera libertad

<sup>55</sup> *Idem.*



de estas sociedades para adquirir fundos a título oneroso y sin limitaciones de ninguna especie.

La ordenanza XXXVII prescribía que cuando una mina fuera trabajada por una compañía de dos o más propietarios, y uno de los compañeros requería a sus socios a que incorporaran trabajadores para labrar la mina, los compañeros restantes quedaban obligados a “meter gente” con ese propósito, de tal forma que entre todos aportaran doce trabajadores. A quien no aportara el número de trabajadores que le correspondiera, se le sancionaba no obteniendo ganancias de la explotación emprendida, durante el tiempo en que no contribuyera con su proporción de trabajadores, debiendo distribuirse su cuota de metal entre el compañero o compañeros que efectivamente aportaran su proporción de fuerza de trabajo. Si el socio no fuese requerido formalmente por sus compañeros para aportar trabajadores, entonces se le restituiría la cuota que hubiese dejado de percibir.

Se dispuso también que si alguno de los compañeros quisiera meter más gente al laboreo, por encima del mínimo de los doce trabajadores que la compañía debía aportar en cuotas equitativas, lo podía hacer siempre y cuando dejara al resto de los socios, “las partes que les cabe, como si por todos se metiera la gente”;<sup>56</sup> dado que al completarse los doce trabajadores de la compañía al resto de los socios se les tenía por haber cumplido con la obligación de aportar mano de obra.

Otro aspecto que regulaban las ordenanzas de De la Marcha respecto a las compañías mineras era el de las iniciativas de los socios para reiniciar los trabajos en minas despobladas y poseídas en sociedad. Al efecto se instituyó que cuando uno de los socios de una mina que no tuviera metal, decidiera “labrar y ahondar la mina” con la finalidad de encontrar nuevos filones, y su socio o socios no quisieran contribuir con la cuota de esclavos que prescribía la ordenanza XXXVII —por tener sus trabajadores en otras minas productivas—, que el socio de la iniciativa tuviera la obligación de requerir al resto de los compañeros a aportar la cuota descrita; de tal forma que si no accedían, él mismo pudiera meter hasta doce personas para trabajar la mina. Si en el laboreo encontrara metal en cantidad suficiente, a partir de ese día disponía de un plazo de ocho para notificar a sus compañeros del hallazgo. Tras el aviso, los socios dispondrían de los dos días siguientes para decidir entre dos alternativas: a) Pagar

<sup>56</sup> *Ibidem*, f. 112, ordenanza XXXVIII.

un real y medio diario de jornadas o peonadas por cada persona que proporcionalmente le tocara pagar para el ahondamiento de la mina. b) Que quien por iniciativa propia hubiera ahondado la mina de la compañía, prosiguiera gozando de la posibilidad de sacar metal suficiente como para pagar los gastos de ahondamiento y jornales de “otros tantos peones como ha metido por los compañeros”, cuyo número sería declarado bajo juramento por el socio de la iniciativa —o en su lugar su minero experto o los propios trabajadores.

Si los socios requeridos optaran por pagar las peonadas del ahondamiento no podrían gozar de su parte del metal obtenido hasta que no liquidaran la totalidad de las peonadas que les correspondieran. Asimismo, si el socio de la iniciativa no diera aviso de su intención de laboreo a sus compañeros dentro del citado plazo de ocho días, sus socios no quedaban obligados al pago de jornadas, ni el de la iniciativa gozaría del metal que hubiere sacado para cobrárselas, “y les pague la parte del metal que les cabía desde el tiempo que lo descubrió hasta que se determinaron los compañeros a escoger”.<sup>57</sup>

### VIII. DEL LABOREO Y SAQUEO DE LAS MINAS

El laboreo de las minas también fue objeto de las ordenanzas de De la Marcha. Con el trabajo y desmonte de sus vetas, ni los señores de minas ni sus mineros expertos y demás trabajadores, podían “echar en mina ni en pertenencia ajena la tierra que sacare de la dicha su mina, so pena de cincuenta pesos”. En caso contrario la parte afectada podía quejarse ante la justicia, y ésta actuaría en consecuencia disponiendo que fuera limpiada de tierra la mina del afectado, a costa del responsable, quien no tendría derecho a apelar. Sin embargo, se concedía a los señores de minas “el acarreo de tierra de laboreo por cualquier pertenencia de su mina”, con tanto que la tierra se echara fuera de las vetas de sus vecinos,<sup>58</sup> y siempre con la anuencia de éstos últimos, pues la ordenanza XLI prohibía el laboreo y el saqueo de tierras y metal por “cata ajena”, sin licencia de su dueño e imponía al infractor la pena de treinta pesos de oro común. La ordenanza del virrey Mendoza que regulaba esta misma

57 *Ibidem*, f. 112 y 112v, ordenanza XXXIX.

58 *Cfr. ibidem*, f. 112v, ordenanza XL.

situación —la 40—, sancionaba con cien pesos, por cada vez que se actuara contra la disposición.<sup>59</sup>

Además, en estos casos el afectado podía pedir a la justicia que le amparara en su posesión, “de manera que contra su voluntad no le sea hecho agravio ni labre nadie por la dicha su mina”.<sup>60</sup> La ordenanza XLII parece prever, incluso, los casos cuando a falta de anuencia del dueño —para permitir el saqueo de tierra por su mina de las labores de otro—, se debía pedir a la justicia la licencia para dicho saqueo, so pena de cien pesos y perdimiento de cualquier derecho posterior para entrar y sacar material por la mina ajena. Las ordenanzas de Mendoza sancionaban las contravenciones a esta misma hipótesis con quinientos pesos.<sup>61</sup>

## IX. PROTECCIÓN DE LOS TRABAJADORES MINEROS Y SUS OBLIGACIONES

Se tiene por cierto que la explotación de las minas del septentrión neogalego se fundamentó en el uso de fuerza de trabajo mayoritariamente indígena y libre.<sup>62</sup> Hacia 1598, por ejemplo, en las minas de Zacatecas no se encontró a ningún indio de repartimiento, pero en cambio se registraron 130 esclavos y 1,014 indios naborías.<sup>63</sup> Es de suponer también que generalmente la mano de obra libre, en términos de mercado de trabajo, fue siempre más escasa que la mano de obra repartida, de tal forma que los mineros y las autoridades coloniales tenían que encontrar el justo equilibrio entre las necesidades del control de grandes contingentes de trabajadores y la permanente demanda de ellos. Esta necesidad de regulación fue entendida desde los primeros años de activación de la minería en Zacatecas. Como ya se dijo, en su visita de 1550, el licenciado De la Marcha también decretó disposiciones para el control del trabajo in-

59 Aiton, Arthur, S., *op. cit.*, p. 93.

60 A. G. I. Guadalajara 5, ramo 12, núms. 12-13. *Ordenanzas de minas que hizo el licenciado Hernando Martínez de la Marcha...*, f. 112v, ordenanza XLI.

61 *Cfr.* Aiton, Arthur S., *op. cit.*, p. 93, ordenanza 41.

62 Bakewell, P. J., *op. cit.*, p. 174. El autor anota que en Zacatecas “...eran indios los que formaban la parte mayor y más útil de la fuerza de trabajo, y desde los primeros tiempos comenzaron a llegar en gran número a Zacatecas procedentes del Sur. Eran los llamados <naborías>, que en términos generales quería decir trabajadores libres”.

63 *Ibidem*, p. 307, nota 1. Los datos de Bakewell provienen de un recuento sobre el estado de la minería en Nueva España, realizado en ese año.

dígena en las minas; sin embargo, sus ordenanzas de minas incluyeron algunas normas relativas al mismo tema.

El control alcanzaba también a los propios trabajadores españoles, a quienes les estaban vedadas actividades específicas en las que pudieran valerse de su condición de jefes de cuadrilla, en provecho propio.

La ordenanza XLVII prohibía a los que hubiesen sido mineros expertos, o criados de algún señor de minas, que en el distrito donde hubiesen servido efectuaran contrataciones o comerciaran, ni con indios ni con españoles, “aunque digan ser las tales mercaderías de los dueños de las cuadrillas o de compañía”. La prohibición subsistía por el término de los dos años posteriores a la fecha en que hubiesen dejado de ser miembros o criados de su señor de minas. En los mismos casos, las ordenanzas de Mendoza fijaban en seis años el plazo de la misma prohibición de comerciar.<sup>64</sup> Por otro lado, las ordenanzas de De la Marcha imponían a los infractores la única pena consistente en la pérdida de las mercancías, cuyo producto se repartiría entre la cámara del rey, el denunciador y la justicia; mientras que las dictadas por el virrey agregaban al final de la disposición homóloga: “E más sea desterrado de las dichas minas perpetuamente con cinco leguas a la redonda”.<sup>65</sup>

Tal vez en un grado superior al que se presentaba en las minas de Nueva España, en Zacatecas y el resto de los enclaves mineros neogallegos, la escasez de mano de obra inducía ciertas conductas de escamoteo de trabajadores libres entre los propios señores de minas, que a su vez redundaban en pleitos y discordias. A este regateo por los naboríos se le conocía como el *sonsaque*. Una medida contra el *sonsaque* se instituyó en una ordenanza original para el real de Zacatecas, que fue la L, en la cual el oidor declaró tener conocimiento de que los señores de cuadrilla y otras personas que residían en Zacatecas, “sonsacan a los mineros o personas que sirven en las haciendas de los otros, sus vecinos, prometiéndoles mayores precios”, por lo cual prohibió en seguida “que ninguna persona sea osado de sonsacar criado que otro tenga, de ninguna calidad que sea, prometiéndole más partido”. La pena que imponía la ordenanza en estos casos era de treinta pesos de oro común, aplicados por tercias partes. Del texto se desprende que la prohibición era expresa tratándose

64 Aiton, Arthur S., *op. cit.*, p. 93.

65 *Idem.*

de sonsaque de mineros expertos y criados, pero también de las demás calidades de trabajadores subordinados.

Otra prevención consistía en que cuando alguna persona se *asentare* —es decir, se contratase— con algún “dueño de cuadrilla” o señor de minas para servirle de minero experto o en cualquier otro oficio en su hacienda de minas, quedaba obligado a servir como tal durante el tiempo debidamente convenido, “y no se pueda despedir de él para contratarse con otro alguno”;<sup>66</sup> si hiciere lo contrario, el justicia debía apremiarlo para acatar su primer contrato, y una vez cumplido el término, debía ser desterrado de ese distrito de minas por el término de dos años.

Durante el siglo XVI, en el distrito de Zacatecas, el problema del sonsaque se veía agravado, por la deserción de los indígenas de las cuadrillas en las que se habían contratado, lo que representaba un grave problema de control de la mano de obra en tiempos de baja oferta. Poco antes de 1582, por ejemplo, los propios señores de minas solicitaron directamente al rey que pusiera algún control para meter en cintura a los trabajadores indios, refractarios a la actividad extractiva,<sup>67</sup> y en general al rígido sistema disciplinario impuesto por los españoles en la alcaldía mayor, aspecto que se manifestaba, como se dijo, cuando el número de trabajadores disminuía por diversas causas. En otras ocasiones, los indígenas se las arreglaban para reducir drásticamente sus jornadas de trabajo por propia iniciativa, en abierto desafío a la autoridad del jefe de cuadrilla y del señor de minas.<sup>68</sup>

La turbulencia social de la originaria población minera de Zacatecas a que se enfrentó De la Marcha en 1550, desveló que la violencia contra los trabajadores era un recurso muy extendido entre los jefes de cuadrilla y los propios señores de minas. Existen constancias documentales que

66 A. G. I. Guadalajara 5, ramo 12, núms. 12-13. *Ordenanzas de minas que hizo el licenciado Hernando Martínez de la Marcha...*, f. 113v, ordenanza XLVIII.

67 A. G. I. Guadalajara 230, libro 2, f. 57. *Que se informe de lo que pasa sobre que se ha entendido que los indios que van a la labor de las minas de los Zacatecas se van con las pagas y no trabajan las horas que son obligados, de que se sigue mucho daño y pérdida a los mineros y quintos reales, y provean lo que convenga y avisen de lo que hicieren*, Lisboa, 27 de mayo de 1582: “...muchos de los indios que trabajan en las minas de los Zacatecas, habiendo cobrado como es costumbre, sus pagas y la comida de una semana, se van a otras cuadrillas, y en ellas también cobran las jornadas sin trabajar...” la sanción impuesta en estos casos por esta real cédula consistió en que la justicia debía constreñir al refractario a volver con su amo, para quien trabajaría hasta cumplir con su asentamiento, sin recibir paga.

68 *Idem*, “...y los que quedan, van a las dichas minas a las doce y a la una del día, y están allí hasta las cuatro, de que resulta tanto daño a los mineros...”.

indican que la guerra del Mixtón desató un recrudecimiento del control violento de los indígenas, de tal suerte que las medidas disciplinarias tenidas en la época como “aceptables”, rebasaban con creces los límites que las autoridades coloniales fijaban en ese sentido. Al parecer Hernán Martínez de la Marcha se formó una triste reputación entre sus contemporáneos, debido a su dura actitud contra los indios; por ejemplo, fue causa de las quejas de Diego Ramírez, visitador del virrey Luis de Velasco, en relación con el maltrato de los naturales,<sup>69</sup> durante 1551, Ramírez también comunicó al rey sus críticas sobre los malos tratamientos que en lo general recibían los naturales de la Nueva Galicia.<sup>70</sup> El mismo Parry recogió testimonios que prueban que De la Marcha realizó su visita por el reino sobre una litera cargada por indios, a través de los caminos que recorrió más o menos durante un año, actitud que según el autor le mereció una “severa reprimenda”.<sup>71</sup> Otro testimonio en el mismo sentido nos lo ofrece la carta del custodio de la orden franciscana en la Nueva Galicia, fray Angel de Valencia, dirigida al rey en mayo de 1552, en la cual aludió al oidor y su comportamiento en la visita, diciendo que en su transcurso “...no solo no haze aquello para lo cual V. M. le embió en desagruar y favoreçer a los pobres, pero ántes los oprime y agrauia contra las leyes que V. M. ha embiado á esta tierra, no desagruando a los pobres de las grandes vexaçiones y tributos, y servicios personales intollerables...”.<sup>72</sup>

69 Paso y Troncoso, Francisco del, *op. cit.*, t. VI, pp. 36 y ss. *Carta al emperador, de Diego Ramírez, dando aviso de la visita que estaba haciendo en la Nueva Galicia, por comisión del virrey don Luis de Velasco, e informando de las cosas que necesitaban remedio*, Poncitlán, 4 de abril de 1551. Especialmente, Ramírez denunció que De la Marcha desobedecía abiertamente las disposiciones reales que prohibían el uso de indígenas como tamemes, pues en su visita a Zacatecas, “llevó muchos tamemes cargados por todo el camino que anduvo fasta llegar a las minas de los Zacatecas...”. Además lo acusó de haber obligado a ciertos indios a prestar servicios personales en las minas de Cristóbal de Argüello, minero local y amigo del oidor. Ramírez llegó a afirmar que “...tienen bien visto y entendido los naturales de este reino que no les pudo venir otro oidor y visitador más contrario y perjudicial que dicho licenciado De la Marcha...”.

70 *Ibidem*, pp. 36 y 37.

71 *Cfr.* Parry, J. H., *op. cit.*, p. 48.

72 “Carta de Fray Angel de Valencia, custodio, y otros religiosos de la órden de San Francisco, proponiendo los medios necesarios para doctrinar a los indios del Nuevo Reino de Galicia, y de la provincia de Mechoacan.” Guadalajara, 8 de mayo de 1552. En Zaragoza, Julio, *et. al.*, *Cartas de Indias*, México, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1981, t. I, pp. 111 y 112. La carta sigue refiriéndose a De la Marcha, agregando que: “...es tan parçial, y favoreçe tanto a los españoles, que para pedir cosas que son en agrauio y vexaçion de los indios, aguardan á quel liçençiado de la Marcha tenga la semana de proveer...”.

De cualquier forma, el oidor elaboró la ordenanza XLIX sobre buen tratamiento de indios trabajadores en las minas; se trata además de una norma original para la Nueva Galicia, puesto que las ordenanzas de Mendoza no contienen una similar. De su redacción se obtiene que el maltrato de los jefes de cuadrilla y señores de minas hacia los indios subordinados, llegaba a constituir un problema importante en la realidad minera zacatecana que De la Marcha tenía ante sí. En la disposición indicada, el licenciado declaró saber que “muchos de los señores de cuadrillas y sus mineros tratan mal a los que así acogen para su servicio que no los pueden sufrir”. Fundamentándose en ello, dispuso que los trabajadores objeto de maltrato podían acudir ante la justicia del lugar y, “una vez hecha la averiguación y encontrando ser verdad,” que la justicia “le de por quitto del servicio y no sea obligado a servir.”

La principal estrategia de control que se estableció sobre los trabajadores de los reales de minas fue el del sometimiento legal de los trabajadores, indígenas o no, a la disciplina del trabajo minero. Tan pronto en como llegaran a las minas, disponían de un plazo en cuyo transcurso no les quedaba más posibilidad que asentarse en una cuadrilla de trabajadores, o abandonar la población.

En la ordenanza LI, el oidor se dijo sabedor de la numerosa afluencia de personas hacia las minas de la Nueva Galicia, y que “no tienen en ellas qué hacer, y se están mucho tiempo en ellas, viviendo ociosamente, sin tomar amos ni tener negocios...” y en consecuencia, “los dueños de cuadrillas reciben daño de las tales personas que andan hechos vagamundo”; así que ordenó que quienes llegaran a las minas tuvieran un plazo no mayor de diez días sin buscar amo, so pena de cien azotes en público y destierro perpetuo de las minas, con cinco leguas a la redonda, como mínimo.

#### X. ATRIBUCIONES DE LOS ALCALDES MAYORES DE MINAS EN LA NUEVA GALICIA

Como se mencionó líneas arriba, las ordenanzas De la Marcha se insertaron en el proceso de imposición de la autoridad real en la Nueva Galicia. Para ello, los funcionarios claves que quedaron investidos con facultades incuestionables de gobierno y justicia fueron los alcaldes ma-

yores de los distritos mineros, gestores de la política de minería en el reino, tal y como en la Nueva España también se estaba implantando.

A más de la competencia en asuntos mineros que de manera general se asignaba a los alcaldes mayores de minas —tanto en materia de resolución de conflictos, asignación de minas, y concesión de permisos—, las ordenanzas establecieron la prohibición de que tales justicias tomaran mina para sí, o en compañía, bajo ningún título ni vía, en la jurisdicción que tuvieran a su cargo, “so pena que la haya pedido y sea del que lo denunciare”. Las ordenanzas de Mendoza eran aún más severas a este respecto, pues en su ordenanza 45, que regulaba el mismo asunto, agregó a la pena descrita: “E más incurra en perdimiento de la mitad de sus bienes, aplicados según dicho es”<sup>73</sup> como sanción al alcalde remiso.

## XI. MEDIDAS TRANSITORIAS DE LAS ORDENANZAS DE MINAS

Una última ordenanza, no numerada de De la Marcha dispuso varias medidas transitorias:

a) Revocó las licencias que se hubieren dado a “cualquiera personas (...) para poder poner despobladas sus minas, por tiempo o en otra cualquier manera”.

b) Revocó también cualquier mandamiento que se hubiese dado prohibiendo tomar minas por despobladas.

c) Declaró que esas ordenanzas proveían los procedimientos para la resolución de los conflictos en materia minera, por lo que ordenó que cualquier asunto que se presentara en la Nueva Galicia, en lo sucesivo, fuese ventilado de acuerdo a ellas, “haciéndolas brevemente a las partes justicia”.

d) Dispuso también que las ordenanzas que hubiesen sido dictadas con anterioridad a las suyas fueron “dadas por ninguna (...) dejándolas en su fuerza y vigor en los pleitos y negocios pendientes” exclusivamente.

En la parte final de las ordenanzas el oidor mandó que todos los alcaldes mayores u otros justicias de las minas de la Nueva Galicia las cumplieran y ejecutaran. Y añadió que esas normas fueran pregonadas

73 Aiton, Arthur S., *op. cit.*, p. 45.



en las minas de Zacatecas y en las demás del reino.<sup>74</sup> Fueron fechadas en esas minas de Zacatecas el domingo veinte de abril de mil quinientos cincuenta, y pregonadas ese mismo día.

<sup>74</sup> Esta ordenanza sin numerar es prácticamente igual a la 49 de Mendoza, sólo que el pregón de estas últimas debía realizarse tanto en la ciudad de México, como en las minas de Taxco, Zultepeque y Zumpango, "y en las demás de esta Nueva España".

# REFLEXIONES ACERCA DEL PROCESO DE FORMACIÓN DE UN ESTADO NACIONAL EN MÉXICO

Manuel FERRER MUÑOZ

SUMARIO: I. *El Estado-nación: la doctrina jurídica*; II. *Caracterización del Estado-nación en el primer México independiente*; III. *Elementos articuladores de un Estado nacional en México*; IV. *La cuestión de la soberanía*; V. *Los centros de poder y las tendencias centrifugas*; VI. *La desmovilización política*.

## I. EL ESTADO-NACIÓN: LA DOCTRINA JURÍDICA

Antes de entrar en materia parece obligada una declaración de principios, y es que el examen del proceso de constitución de un Estado nacional, en cualquier parte del mundo de que se trate, no puede ser abordado desde una perspectiva exclusivamente jurídica.<sup>1</sup> Nos hallamos ante una cuestión compleja, que no admite soluciones reduccionistas.

El derecho político y el derecho constitucional tienen mucho que decir a este respecto, pero no tienen la última palabra: en efecto, en palabras de Rubén Ontiveros, cualquier Constitución no es sino “la cristalización normativa —en forma de pacto o de compromiso— de un largo debate ideológico previo”,<sup>2</sup> por lo que el estudio de las ideas políticas no puede ser marginado en ninguna investigación que pretenda comportar un mínimo de seriedad. Además, en último término, el análisis de la formación del Estado mexicano no puede extenderse sólo a las realizaciones de las

1 Acerca de la relativización del texto constitucional como motor de los cambios políticos escribe Martínez Báez: “la lectura de los textos de las sucesivas constituciones formales no puede ser suficiente para el conocimiento de nuestra historia política, la cual ha seguido un curso menos accidentado del que supondría el frecuente cambio de textos fundamentales”, Martínez Báez, Antonio, “El derecho constitucional”, *Obras*, vol. I, México, UNAM, 1994, pp. 41-57 (p. 41).

2 Ontiveros Rentería, Rubén, “Comentarios a las ideas jurídico-políticas del nacimiento del Estado mexicano”, *Jus*, México, núm. 6, septiembre-octubre, 1992, pp. 15-20 (p. 19).

clases gobernantes: ha de atender también a los gobernados; o, si se quiere, a los ingobernados.

No obstante, hechas estas advertencias previas, es preciso que, con la humildad de quien sabe que no posee la piedra filosofal, nos asomemos a la experiencia de la historia para contemplar —a grandes rasgos— cómo se puso en marcha este proyecto, inmediatamente después de que México alcanzara su independencia política.

Tal vez convenga, antes de emprender ese recorrido histórico, que tratemos de ponernos de acuerdo en algo fundamental: qué entendemos por Estado y qué configura un Estado nacional, y cuáles de esas características encontramos reproducidas en las primeras etapas de la independencia de México.

Entendido el Estado como “un proceso de diferenciación entre gobernantes y gobernados”, explicación favorita del maestro Mario de la Cueva que, a su vez, la tomo de León Duguit,<sup>3</sup> surge en seguida la necesidad de proponer una explicación del hecho y de responder a la pregunta sobre la justificación del poder fáctico poseído por los gobernantes; porque nadie —ni siquiera el Estado—, por sí mismo, posee una potestad jurídica sobre los hombres, capaz de imponerse como estructura de mando sobre una comunidad y de implantar mecanismos coercitivos.<sup>4</sup>

Weber indagó sobre la naturaleza del vínculo entre poder y legitimidad en el Estado moderno, y concluyó que aquél —al que caracterizaba por una “racionalidad” pura, desprovista de cualquier compromiso con valores determinados— recibía acatamiento por la creencia en la legalidad jurídica, de manera que el derecho era *legitimus* del poder en virtud de su carácter legal-racional; y de esa formalidad y racionalidad extraía la fuerza legitimadora, en cuanto que que posibilitaban la deducibilidad interna de normas a partir de otras normas.<sup>5</sup>

3 Cfr. Cueva, Mario de la, *La idea del estado*, México, UNAM, 1980, pp. 170-411. La superación del dualismo gobernantes-pueblo por una correlación entre las necesidades y derechos respectivos ha constituido una constante entre los tratadistas políticos de los dos últimos siglos, particularmente después de las aportaciones de Bentham y de Austin: “y la única fórmula que hasta ahora ha conferido viabilidad a este objetivo es la del concepto de soberanía en el cuerpo político de una personalidad estatal que no sea ni un Estado ejecutivo físico ni una comunidad política física, sino el usuario de la noción de poder incorporado en una forma apropiada a cada caso: monarquía parlamentaria, Constitución, estatuto territorial o incluso [...] el pueblo o el Estado soberanos vagamente concebidos”. Hinsley, F. H., *El concepto de soberanía*, Barcelona, Labor, 1972, pp. 135-136.

4 Cfr. Hinsley, F. H., *El concepto de soberanía*, pp. 21 y 199.

5 Cfr. Palombella, Gianluigi, “Legittimità, legge e costituzione”, *Sociologia del Diritto*, año XX, núm. 2, 1993, pp. 123-170 (pp. 123-128).

Tratadistas posteriores han rectificado parcialmente esa identificación entre legitimidad y legalidad puramente formal, y apuntado como criterio de legitimidad el liberal, que antepone los derechos fundamentales al arbitrio del poder. Así, Jürgen Habermas ha revisado los fundamentos de la legitimidad técnico-jurídica weberiana, y ha reivindicado para el Estado una legitimidad sustentada, sí, en la racionalidad del derecho; pero una racionalidad práctico-moral, distinta de la autárquica, propia del derecho positivo, a que se refería Weber, e investida de la nota de "imparcialidad" en su fundación, su producción y su aplicación. La solución propuesta por Habermas implica, pues, la institucionalización de procedimientos jurídicos que se mantengan permeables a los discursos morales y se basen en un respeto racional al valor, referido a la abstracta adecuación normativa.<sup>6</sup>

Puede concluirse de lo anterior que el carácter jurídico que confiere legitimidad a la autoridad suprema del Estado sobre los ciudadanos es la protección de sus derechos y la garantía de sus libertades individuales: la voluntad de los gobernantes adquiere valor sólo en la medida en que se ajusta a la regla de derecho y tiende a la solidaridad social,<sup>7</sup> y el ordenamiento legal sólo se autentifica como herramienta para la realización de los fines que el texto constitucional enuncia como valores. "De esta forma queda establecida una íntima conexión entre ordenamiento y valores, con lo que ello supone de reconocimiento de la dimensión axiológica del Derecho".<sup>8</sup>

Por tanto, "la única justificación del estado, quiere decir, del poder de hecho de los gobernantes, es su subordinación al derecho surgido, a su vez, del hecho de la solidaridad":<sup>9</sup> de modo que nadie "puede atribuirse la titularidad del poder ni ejercer más atribuciones de las que le

6 *Ibidem*, pp. 124-125, 128-130, 132 y 162.

7 *Cfr.* Martínez Báez, Antonio, "Ensayo sobre el gobierno constitucional", *Obras*, vol. I, pp. 3-14 (pp. 4-5).

8 Fernández Segado, Francisco, "La teoría jurídica de los derechos fundamentales en la doctrina constitucional", *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 39, septiembre-diciembre, 1993, pp. 195-247 (p. 199).

9 Cueva, Mario de la, *op. cit.*, p. 165. Ese acatamiento del orden jurídico por el Estado ha sido recalcado por Adolf Merkl en su *Teoría general del derecho administrativo*, en la que sobresale el concepto de "principio de juridicidad", que contradice la posibilidad teórica de una administración que exista y actúe al margen del derecho. "Esa separación de administración y derecho —comenta Rubio Llorente— es para Merkl un imposible lógico porque no cabe identificar como acción del Estado una actuación humana cualquiera si no existe un precepto que así lo establezca, sin una «regla de atribución»": Rubio Llorente, Francisco, "El principio de legalidad", *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 39, septiembre-diciembre, 1993, pp. 9-42 (pp. 12-13).

ha concedido el pueblo”, fundamento único del orden jurídico. El Estado no debe ser más que la “suma de las jurisdicciones creadas por el pueblo o nación para la efectividad” de ese orden<sup>10</sup> y para promover la integración del país a través del ejercicio de sus funciones de coacción social.<sup>11</sup>

En consecuencia, afirma De la Cueva, “el estado no puede ser un ente que exista en sí y para sí”, porque —como sostuvo Goldschmidt—<sup>12</sup> no posee más que una realidad accidental, ordenada como fin al bien de las personas individuales, que sí constituyen realidades en sí mismas. Esta noción del “estado en sí”, de inequívoca matriz hegeliana y que se equipara al “hombre en sí”, apenas si resiste una serena reflexión por tratarse de una abstracción, “una sombra pálida de contornos imprecisos”,<sup>13</sup> y se contrapone al concepto liberal del Estado que le niega una personalidad y una entidad distintas a las de los individuos, que fueron quienes —al agruparse— dieron origen a la sociedad política: “de aquí la consideración de que la realidad en el Estado es el individuo”.<sup>14</sup>

Se entiende así el aprecio del maestro Mario de la Cueva por la obra de Hermann Heller, que supo combatir con éxito el excesivo formalismo de la Escuela de Viena y cuestionó su teoría general del Estado, una disciplina a-histórica, incapaz de captar la mutabilidad de las instituciones y desconocedora de la continuidad del derecho con la política y la moral.<sup>15</sup>

En coherencia con esos planteamientos, De la Cueva sostiene que las comunidades humanas —caso del Estado— se configuran por seres vivos que actúan dentro de una organización, lo cual no significa que ese hecho real pueda “hipostasiarse en un organismo”.<sup>16</sup> Existe, pues, el Estado, pero no como realidad sustantiva, sino como creación de la sociedad que, al transferirle poderes y atribuciones, busca su propio beneficio y trata de asegurar sus libertades.

Esa concepción del Estado al servicio de los ciudadanos y subordinado a los intereses solidarios parece chocar con su condición de titular de la soberanía, en cuanto ésta supone —en la tradición que arranca de Bo-

10 Cueva, Mario de la, *op. cit.*, p. 133.

11 Cfr. Kaplan, Marcos, “El nacionalismo en América Latina: Vicisitudes y perspectivas (1810-1980)”, *El nacionalismo en América Latina*, México, UNAM, 1984, pp. 33-73 (p. 38).

12 Cfr. Goldschmidt, W., *Introducción filosófica al derecho*, Buenos Aires, Depalma, 1983, p. 543.

13 Cueva, Mario de la, *op. cit.*, p. 124.

14 Martínez Bález, Antonio, “El liberalismo como doctrina política”, *Obras*, vol. I, pp. 15-21 (pp. 16-17).

15 Cfr. Cueva, Mario de la, *op. cit.*, p. 412; cfr. Palombella, Gianluigi, *op. cit.*, pp. 134-135.

16 Cueva, Mario de la, *op. cit.*, p. 130.

din— “una autoridad política final y *absoluta* dentro de la comunidad política”, “el poder *absoluto* y perpetuo de una república”, aunque limitado —de modo un tanto contradictorio con ese pretendido carácter absoluto— por el imperio del derecho natural y sobrenatural y por el derecho fundamental o consuetudinario de la comunidad política y el derecho de propiedad de sus ciudadanos.<sup>17</sup>

Nos hallamos ante un dilema parecido al planteado por Rousseau, y analizado agudamente por Hannah Arendt, cuando se enfrentan al esfuerzo llevado a cabo por los diseñadores del Estado nacional para encontrar una forma de gobierno que coloque a la ley por encima de los hombres. ¿Qué razones puede invocar la norma constitucional del Estado, norma jurídica superior, de la que derivan en último término todas las leyes, para exigir un acatamiento incontrovertido?: porque, como observó Sièyes, los que se reúnen para constituir un nuevo gobierno actúan inconstitucionalmente. Los tratadistas políticos ilustrados, formados en las enseñanzas del derecho natural, los mismos que proponían emancipar la esfera secular de la influencia de las iglesias, consideraron imprescindible la búsqueda de un absoluto, de una sanción trascendente de carácter religioso, un mundo futuro de recompensas y castigos. “No fue, ciertamente, ningún fervor religioso, sino un temor estrictamente político, suscitado por el enorme riesgo implícito en la esfera secular de los asuntos humanos, lo que les impulsó a fijarse en el único elemento de la religión tradicional cuya utilidad política como instrumento de gobierno estaba fuera de toda duda”.<sup>18</sup> Este recurso a la trascendencia venía complementado por el carácter autoevidente de los presupuestos de los nuevos programas políticos, cuya conveniencia se imponía por sí misma.

El primer liberalismo, que enfatizaba la palabra “nación”, apenas si concedía atención al Estado: porque los miembros de esta generación “amaban la libertad, no habían podido concebir la existencia de un ente colocado por encima de la nación y de ellos”.<sup>19</sup> Significativamente, como observó De la Cueva, en la Constitución francesa de 1791 no aparece empleada la palabra “Estado” en ninguna de sus disposiciones fundamentales; “sólo accidentalmente, como por descuido, se menciona el estado”.<sup>20</sup> La misma omisión se constata en la Constitución republicana de 1793.

17 Cfr. Hinsley, F. H., *El concepto de soberanía*, pp. 29 y 106-107.

18 Arendt, Hannah, *Sobre la revolución*, Madrid, Alianza Editorial, 1988, p. 198.

19 Cueva, Mario de la, *op. cit.*, p. 115.

20 *Idem.*

En contraste con lo anterior, el aprecio por la teoría utilitarista que, en el caso de Bentham, uno de los pensadores políticos más influyentes en este periodo de la historia de México, venía asociado a una afinidad con el estatismo, en nombre de la centralización y racionalidad administrativa, indujo a los liberales mexicanos —Mora entre ellos— a adoptar una mentalidad que privilegiaba la noción de Estado y relegaba la de nación.<sup>21</sup>

## II. CARACTERIZACIÓN DEL ESTADO-NACIÓN EN EL PRIMER MÉXICO INDEPENDIENTE

Los tratadistas clásicos coinciden en señalar varios rasgos distintivos que permiten reconocer la existencia de un Estado nacional: un territorio, una población, un gobierno o régimen de derecho, una lengua y una cultura comunes. Veamos a continuación, de forma sumaria, cuáles de esos rasgos son perceptibles en los primeros años de independencia de México y cómo se intentan resolver en el nuevo Estado los problemas del desarrollo constitucional.

En una primera aproximación, las referencias al territorio resultan menos problemáticas, pero no dejan de plantear algunas dificultades si se atiende al proceso de integración en el México independizado por Iturbide de regiones que, bajo la administración española, estaban adscritas a otras demarcaciones territoriales —caso de varias provincias dependientes hasta entonces de la capitanía general de Guatemala— o si se repara en los conflictos derivados de la fijación de los límites territoriales con los Estados Unidos de América y en los tempranos intentos separatistas de Texas.<sup>22</sup>

En agosto de 1821, Chiapas asumió la incorporación a México sobre las bases del Plan de Iguala, aunque más tarde —en 1823— se planteó la posibilidad de agregarse a la independizada Guatemala,<sup>23</sup> por lo

21 Cfr. Hale, Charles A., *El liberalismo mexicano en la época de Mora, 1821-1853*, México, Siglo XXI, 1972, pp. 163-164.

22 Cfr. Tornel y Mendivil, José María, *Breve reseña histórica de los acontecimientos más notables de la nación mexicana desde el año de 1821*, México, Imprenta de Cumplido, 1852, p. 158.

23 Cfr. *Acta Constitutiva de la Federación, Crónicas*, México, Secretaría de Gobernación, Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, Comisión Nacional para la conmemoración del Sesquicentenario de la República Federal y del Centenario de la Restauración del Senado, 1974, p. 144; y *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, México, Secretaría de Gobernación, Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, Comisión Nacional para la conmemoración del Sesquicentenario de la República Federal y del Centenario de la Restauración del Senado, 1974, pp. 670-671.

que los redactores del Acta Constitutiva decidieron omitir su mención entre las provincias que integraban la Federación.<sup>24</sup> En Guatemala, en cambio, la opinión se hallaba muy dividida, aunque en un primer momento prevaleciera la opción unionista, para evitar el riesgo de una posible guerra civil. San Salvador, donde había cundido el temor por la incorporación de Guatemala a México, decidió constituirse como Estado independiente. Nicaragua y Honduras proclamaron su independencia respecto de España y de Guatemala, sin que en un principio prosperase tampoco la idea de unirse a México.

En enero de 1822, la presión ejercida por Iturbide y las circunstancias externas contribuyeron a la integración de Centroamérica en el Imperio mexicano, aunque San Salvador persistiera en su rechazo. La comisión de Relaciones Exteriores del Congreso mexicano recomendó, en julio, la organización de gobiernos separados en las intendencias de cada provincia y el establecimiento de audiencias y diputaciones provisionales donde fueran necesarias; y aconsejó que se atrajera a San Salvador pacíficamente, procurando limitar el uso de la fuerza sólo al caso extremo de que perseverara en su rebeldía.<sup>25</sup> A fin de mes se dio lectura en el mismo Congreso de un escrito de la Junta Gubernativa de San Salvador, donde se reafirmaba en la resistencia armada a los proyectos anexionistas de México, para defender la "opinión pública".<sup>26</sup>

La situación permanecía estacionaria en abril del año siguiente, cuando la cuestión centroamericana volvió a cobrar estado parlamentario a través de las propuestas de Carlos María de Bustamante y, posteriormente, de otros siete diputados, que defendían el derecho de esas provincias para decidir con entera libertad su vinculación con México, y de la lectura del acta de separación de Guatemala, promovida por el general Vicente Filisola.<sup>27</sup> De nuevo en junio volvió a ocuparse el Congreso de la voluntad guatemalteca de separarse de México, manifestada en abril,<sup>28</sup> y otra vez Bustamante insistió en sus puntos de vista manifestados dos me-

24 Cfr. *Acta Constitutiva de la Federación. Crónicas*, pp. 95-96, 238 y 373-374.

25 Cfr. Mateos, Juan A., *Historia Parlamentaria de los congresos mexicanos de 1821 a 1857*, México, Vicente S. Reyes Impresor, 1877, vol. I, pp. 652-653, y 656-657.

26 Cfr. Mateos, Juan A., *op. cit.*, vol. I, p. 710.

27 Cfr. *Diario Liberal de México*, 5 y 19-IV-1823, y López Betancourt, Raúl Eduardo, *Carlos María de Bustamante legislador (1822-1824)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981, pp. 143.

28 Cfr. Bustamante, Carlos María de, *Diario histórico de México. Diciembre 1822-junio 1823*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1980, t. I, vol. I, p. 223.



ses atrás.<sup>29</sup> En fin, el 1 de julio de 1823, una asamblea constituyente proclamó la independencia de Guatemala bajo el nombre de Provincias unidas del centro de América,<sup>30</sup> que sólo fue reconocida por el Congreso mexicano el 20 de agosto del siguiente año.<sup>31</sup>

El caso de Yucatán, también en posición periférica con respecto a los órganos centrales del poder, incide en análogas peculiaridades a las observadas en el antiguo reino de Guatemala, y corrobora el carácter “pactado” de su integración en el Estado mexicano. Después de que la capitania general de Yucatán se hubiera unido al Imperio mexicano —noviembre de 1821—, en abril de 1823 se formó una Junta provisional gubernativa, a instancias de su diputación provincial, con objeto de asegurar el imperio de la ley y evitar así el peligro de anarquía subsiguiente al vacío de poder desencadenado por el proceso de reconstitución nacional que siguió al Plan de Casa Mata y a la momentánea desaparición del Poder Ejecutivo, a causa de la abdicación de Iturbide.<sup>32</sup>

Sin embargo, como destaca Barragán, el Ejecutivo nacional ya estaba formado cuando se redactó el manifiesto por el que se hizo pública la constitución de la Junta; y difícilmente era desconocida aquella noticia en la península yucateca, bien comunicada a través de Veracruz; como también era relativa la ausencia de autoridad. Por eso cabe pensar en una motivación de mayor calado: “dicha Junta marca el inicio de la autoterminación soberana y libre del Estado de Yucatán”.<sup>33</sup> Éste es también el sentir de Bocanegra que, al referirse a aquellas actuaciones de la Diputación yucateca, sostiene que “de este modo Yucatán se separó de hecho de la obediencia de México, antes que las demás provincias; aunque después reconoció al congreso y poder ejecutivo”.<sup>34</sup>

29 Cfr. *Águila mexicana*, 5-VI y *El Sol*, 17-VI-1823, y López Betancourt, Raúl Eduardo, *Carlos María de Bustamante legislador (1822-1824)*, p. 164.

30 Cfr. Bocanegra, José María, *Memorias para la historia de México independiente 1822-1846*, 3 vols. México, Instituto Cultural Helénico, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana y Fondo de Cultura Económica, 1986 (edición facsimilar de la de México, Imprenta del Gobierno Federal en el ex-Arzobispado, 1892), vol. I, pp. 19-31 y 220; Anna, Timothy E., *El imperio de Iturbide*, México, Alianza Editorial y Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1991, pp. 57-59; y López Betancourt, Raúl Eduardo, *Carlos María de Bustamante legislador (1822-1824)*, pp. 143, 164-166.

31 Cfr. Constitución Federal de 1824. Crónicas, pp. 670-671.

32 Cfr. *Águila Mexicana*, 14-V-1823, y Zavala, Lorenzo de, *Ensayo histórico de las revoluciones de México*, México, Porrúa, 1969, pp. 94-95.

33 Cfr. Bocanegra, José María, *Memorias*, vol. I, p. 137.

34 *Ibid.*, p. 213.

El Acta de la Junta General de las Corporaciones, Jefes y Electores de Partido, convocada para precisar las competencias que debieran otorgarse a sus representantes en el segundo Congreso Constituyente, abundaba en esa persuasión de que Yucatán poseía la plenitud de la soberanía, en uso de la cual —y supuestas ciertas condiciones— acataba al Gobierno de México:

Yucatán jura, reconoce y obedece al Gobierno Supremo de México siempre que sea liberal y representativo, pero con las condiciones que siguen: que la unión de Yucatán será la de una República federada y no en otra forma, y por consiguiente tendrá derecho a formar su constitución particular y establecer las leyes que juzgue convenientes a su felicidad.<sup>35</sup>

La integración de Yucatán en el Estado mexicano no dejaría de plantear ulteriores problemas, relacionados con la persistencia de una honda corriente española, la lejanía geográfica de la Península —explotada por algunos de sus líderes políticos para reclamar el derecho de separación— y los perjuicios económicos que las rémoras al tradicional comercio con Cuba causaron a los mercaderes avecindados en Yucatán. El separatismo yucateco, del que son expresión los conflictos bélicos civiles y la guerra de castas, culminó en la revolución de 1839 a 1843, impelida en nombre del federalismo y en contra de la República central.

Con respecto a la delimitación de fronteras con los vecinos del Norte bastaría recordar las maquinaciones de Poinsett, representante de Estados Unidos, que en 1827 —de acuerdo con las instrucciones de su gobierno— persiguió la firma de un tratado de límites que equivalía a reducir en casi la mitad el territorio de México. La propuesta norteamericana fue rechazada por el Congreso mexicano después de las decisivas intervenciones de Manuel Crescencio Rejón y de Juan José Espinosa de los Monteros, que defendieron la subsistencia de los acuerdos “celebrados por el Gobierno de Madrid, el año 19, con el de Washington, sobre los límites de los territorios de las dos partes contratantes”.<sup>36</sup>

También en relación con el territorio sobresale el hecho de que, con la importante salvedad de Ramos Arizpe y de algunos de sus compañeros

35 Cit. en Barragán Barragán, José, *Introducción al federalismo (la formación de los poderes 1824)*, México, UNAM, 1978, p. 139; cfr. también *El Sol*, 13-VI y *Águila Mexicana*, 21-VI-1823.

36 Rejón, Manuel Crescencio, *Discursos parlamentarios (1822-1847)*, México, Ediciones de la Secretaría de Educación Pública, 1943, pp. 12-13.

de la comisión que preparó el Proyecto de Acta Constitutiva,<sup>37</sup> la opinión mayoritaria de sus contemporáneos mexicanos se inclinaba por considerar a la nación constituida por la simple "reunión de los habitantes", sin aludir a la ocupación de un territorio. En esos términos se expresaron diputados tales como Covarrubias y Gordo, que anteponían la "reunión de habitantes" a la pura territorialidad por considerar que de ese modo la nación abarcaba también a los transeúntes.<sup>38</sup>

Sí se constata la referencia al territorio y a la población como partes constituyentes de la nación mexicana en el *Catecismo político de la federación mexicana*, una obrita divulgativa publicada en 1831, donde se resumen los principios políticos del régimen asentado por la Constitución de 1824, que Martínez Báez atribuye a José María Luis Mora.<sup>39</sup>

No se conocen con precisión las cifras demográficas de México correspondientes a la época que estudiamos.<sup>40</sup>

En cambio, sí nos constan las fuertes contradicciones que existían entre los habitantes del territorio incorporado al primer Estado mexicano. Su población era analfabeta en su inmensa mayoría y se sentía desvinculada absolutamente de unos acontecimientos políticos cuyo sentido se le escapaba;<sup>41</sup> pero se veía afectada por incómodas medidas de gobierno, tales como la sujeción a los impuestos de capas de población hasta entonces excluidas de esta carga,<sup>42</sup> o el alistamiento militar, sin que se be-

37 Además de Ramos Arizpe, integraban esa comisión Miguel Argüelles, diputado por Veracruz; Rafael Mangino, diputado por Puebla; Tomás Vargas, diputado por San Luis Potosí, y José de Jesús Huerta, diputado por Jalisco. Más tarde se incorporaron Cañedo y Rejón, diputados por Jalisco y Yucatán respectivamente.

38 Cfr. *Acta Constitutiva de la Federación. Crónicas*, pp. 238-239.

39 Cfr. Mora, José María Luis, "Catecismo político de la federación mexicana", *Los derechos del pueblo Mexicano, México a través de sus constituciones*, México, Porrúa, 1978, vol. I, pp. 541-584, p. 546 (al editarse el *Catecismo* por la Imprenta Galván de México, en 1831, no se hizo figurar el nombre del autor. Antonio Martínez Báez, apoyado en el testimonio de José Bernardo Couto, atribuye su paternidad a Mora).

40 A las estimaciones de Humboldt en su *Ensayo político sobre la Nueva España* siguieron el estudio realizado en 1820 por Navarro y Noriega y el censo acometido por el Congreso en 1825, que cifraba en más de seis millones el total de habitantes de México. No obstante, debe advertirse acerca de la escasa fiabilidad de estos cálculos, afectados por la casi imposible cuantificación de la población rural, muy dispersa y deliberadamente al margen del control que pretendían ejercer los centros de poder. El establecimiento por Alamán de un departamento de estadística dotó de mayor crédito al censo de Valdés, fundado sólo en el número de familias, y al que se verificó en 1836, que evaluaba la población mexicana en cerca de ocho millones de personas.

41 Cfr. Reyes Heróles, Jesús, "Rousseau y el liberalismo mexicano", *Presencia de Rousseau*, México, UNAM, 1962, pp. 293-325 (pp. 310-311), y Valadés, José C., *Orígenes de la república mexicana, La aurora constitucional*, México, UNAM, 1994, pp. 25-26, 28 y 32.

42 Al acceder los indios a la condición de ciudadanos no sólo entraban en disfrute de los de-

neficiara de las ventajas que hubiera reportado un sistema judicial eficaz, que tardó mucho en organizarse.<sup>43</sup>

En palabras de un prestigioso historiador hispano-francés:

el Estado moderno no tenía ante él más que comunidades indígenas o campesinas todavía coherentes, haciendas y enclaves señoriales, clanes familiares, redes de lazos personales y de clientelas, en fin, una multitud de cuerpos fuertemente jerarquizados, pequeños y grandes; uno de ellos gigantesco, la Iglesia como estamento, todavía omnipresente, vista como piedra angular de todo el anterior edificio sociopolítico y considerada como el enemigo número uno por los autores de la Constitución [de 1857].<sup>44</sup>

Añadíase a ese cuadro la falta de grupos dirigentes de una cierta entidad en las diversas ramas de la vida social y económica —comercio, agricultura, política, artes, economía, educación—, que impedía la creación de las condiciones necesarias para “hacer una nación”.<sup>45</sup>

En notable discrepancia con esos juicios, José María Luis Mora fundamentó el derecho del pueblo mexicano a constituirse como nación independiente en su madurez histórica, que le concedía “bastante fuerza para subsistir por sí mismo, no necesitado ya del apoyo que le había prestado su metrópoli”. Y, al definir las rémoras que incapacitaban a los pueblos para el acceso a la autonomía —lastres de los que, según Mora, México se había desprendido—, precisaba: “su debilidad, un terreno muy limitado, la falta de industria o de capitales, las producciones del país desconocidas o todavía no apreciadas en el resto del globo; pero más que todo su despoblación y escasez de luces”. A los ojos de Mora, la sazón de México en 1810 no desembocó en la independencia, porque el “poder moral” —“el convenci-

rechos a ella inherentes: también debían atender al cumplimiento de nuevos deberes, entre los que figuraba el pago de contribuciones. Por lo demás, la casi general supresión de impuestos virreinales decidida en los primeros momentos de independencia, con objeto de mostrar de un modo palpable los beneficios de la autonomía y de soslayar cualquier afrenta al espíritu público, no pudo compensarse con el recurso a empréstitos y fue causa de quebrantos grandes para la hacienda nacional. Cuando al cabo del tiempo el ministro del ramo, Esteva, trató de reimponer un procedimiento impositivo obligatorio en sustitución de la ruinosa práctica de los préstamos, la resistencia con que su proyecto tropezó en el Congreso le obligó a claudicar.

43 Cfr. Costeloe, Michael P., *La primera República Federal de México (1824-1835) (Un estudio de los partidos políticos en el México independiente)*, México, Fondo de Cultura Económica, 1975, pp. 26-27.

44 Guerra, François-Xavier, *México, del antiguo régimen a la Revolución*, México, Fondo de Cultura Económica, 1988, vol. I, prefacio de François Chevalier, pp. 10-11.

45 Cfr. Valadés, José C., *Orígenes de la república mexicana*, pp. 182-183.

miento de las ventajas de la independencia y el deseo de obtenerlas”—no era todavía sino patrimonio de unos pocos. Se hizo precisa la espera hasta 1821 porque “entonces aun la clase ínfima del pueblo conocía, apreciaba y deseaba los bienes consiguientes a la independencia”.<sup>46</sup>

Poco consciente políticamente, después de derribado el iturbidismo y asentada la República federal, el pueblo —menos juicioso de lo que suponía Mora— otorgó plena credulidad a las promesas de los yorkinos, que explotaban en beneficio propio el pretexto que parecía más “nacional”: acabar de sacudir el yugo de los gachupines.<sup>47</sup> El oportunismo y la hábil instrumentalización de resentimientos viejos al servicio de fines partidistas acertó a identificar el verdadero patriotismo con el rechazo a los españoles.

En cuanto al gobierno o régimen de derecho, “víctima de los embates de la ambición de los grupos en pugna y de los intereses en juego de las potencias imperantes”.<sup>48</sup> —conformadores de esa “sociedad fluctuante” de que hablara Reyes Heróles—, no parece temerario afirmar que, durante la primera mitad del siglo XIX, México careció de un Estado de derecho —al menos en el sentido en que hoy lo entendemos, “debido a la desorganización social existente, y a que las corporaciones eclesiástica y militar subsistieron durante esos años con más fuerza de la que tuvieron en tiempos coloniales”.<sup>49</sup>

Tampoco sería razonable omitir la mención de la trágica disyuntiva centralismo-federalismo y de los caudillismos militares, que marcan de un modo indeleble la historia de México. Como también se ha de recordar la permanencia de las prácticas caciquiles, que constituyeron un instrumento de comunicación entre sociedades tradicionales y pueblo político, sustentado en lazos personales, familiares y comunitarios, típicos del antiguo régimen y, por tanto, disonantes en una sociedad que se quería articular en función de los principios del nuevo régimen.

Desde luego, no puede afirmarse que los mexicanos en su conjunto, inmediatamente después de su acceso a la independencia, compartieran una cultura homogénea que les permitiera participar en la política en el marco de una legislación admitida y reconocida por todos: “La sociedad no estaba organizada en forma de Estado y el gobierno no logró conso-

46 Mora, José María Luis, *Catecismo político de la federación mexicana*, p. 545.

47 Cfr. Costeloe, Michael P., *La primera República Federal de México*, p. 138.

48 Torre Villar, Ernesto de la, “El origen del Estado mexicano”, en González, María del Refugio, *La formación del Estado mexicano*, México, Porrúa, 1984, pp. 55-71 (p. 70).

49 Galeana, Patricia, “El liberalismo, la iglesia y el estado nacional”, *Estudios Políticos*, vol. 8, núm. 4, octubre-diciembre 1989, pp. 10-17 (p. 11).

lidar sus instituciones”.<sup>50</sup> Aunque formalmente incorporadas las castas a la plenitud de derechos civiles y políticos, seguían prevaleciendo profundas diferencias culturales, muy difíciles de superar en el contexto de un país donde el acceso a la educación era patrimonio de unos pocos.

Otra importante peculiaridad, perceptible ya desde que se inició la revuelta de Hidalgo, es la fe en el constitucionalismo y en el régimen parlamentario como instrumentos para elevar el derecho sobre el poder, instaurar el Estado y prevenir el abuso de autoridad:<sup>51</sup> baste recordar las propuestas de aquel caudillo que abogaba por la convocatoria de un congreso; los esfuerzos de Ignacio López Rayón para dotar al país de una constitución política; el anuncio del Congreso de Chilpancingo en 1813, o el Decreto Constitucional de Apatzingán de 1814. En palabras de Manuel González Oropeza, “la elaboración de una Constitución fue identificada con el nacimiento del Estado mexicano y se deseaba tanto una Constitución como la consolidación de nuestro Estado Nación”.<sup>52</sup>

Charles Hale, en su espléndido trabajo sobre el liberalismo mexicano en la época de Mora, ha destacado la profunda influencia de Benjamín Constant y de Jovellanos en ese impulso de las teorías constitucionalistas en el México de la primera década posterior a la independencia. Complementariamente, “fue la tradición borbónica española la que proporcionó el modelo más adecuado a la reforma anticorporativa en México”.<sup>53</sup> Valadés, por su parte, llama la atención sobre el ascendiente que en la entrada de México en la vida constitucional tuvo el pensamiento bolivariano.<sup>54</sup>

La necesidad de remitir a una norma superior incontrovertible explica que los primeros trabajos constitucionales de México no pudieran prescindir de la referencia a la Constitución española de 1812, que gozó de un prestigio casi mítico, y que se mantuvo en vigor en muchos aspectos sustanciales durante todo el periodo iturbidista. La rápida sucesión de textos constitucionales durante el siglo XIX, que respondían a modelos de Estado enfrentados entre sí, acabó privando a la Constitución de su

50 Galeana, Patricia, *op. cit.*, p. 10.

51 Cfr. Cueva, Mario de la, “La Constitución de 5 de febrero de 1857”, *El constitucionalismo a mediados del siglo XIX*, México, UNAM, Publicaciones de la Facultad de Derecho, 1957, p. 1.221; Reyes Heróles, Jesús, “Rousseau y el liberalismo mexicano”, pp. 310-311, y Valadés, José C., *Orígenes de la república mexicana*, pp. 25-26, 28 y 32.

52 González Oropeza, Manuel, “Comentario”, en González, María del Refugio, *La formación del Estado mexicano*, pp. 83-88 (p. 84).

53 Hale, Charles A., *El liberalismo mexicano en la época de Mora*, pp. 307-308.

54 Cfr. Valadés, José C., *Orígenes de la república mexicana*, p. 134.

carácter originario e incontrovertible; y, al convertirla en instrumento de partido, la desposeyó del primigenio respeto reverencial.

Mora conservó al menos hasta 1827 esa "fe en la magia de las constituciones" y en la eficacia de las instituciones para pilotar la transición de la colonia a la independencia y evitar incurrir en los extremos de la anarquía y del despotismo.<sup>55</sup> Con posterioridad a aquella fecha, los errores acumulados empañaron el optimismo de Mora y de tantos otros que habían depositado una confianza casi ciega en la operatividad del sistema constitucional.

Después de 1830, el pensamiento y la experiencia concretamente franceses perdieron, respecto a los problemas a que se enfrentaba Mora, la pertinencia que habían tenido en la década de 1820. Mora pretendió completar sus escritos históricos con una exposición de la "revolución constitucional [de México] comprendida entre los años que han transcurrido desde el restablecimiento de la Constitución española en 1820 hasta fines del 35". Por desgracia, Mora se encontró que la característica principal de esta "revolución constitucional" era la fragilidad de la constitución formal frente a la realidad política mexicana.<sup>56</sup>

Charles Hale ha observado el cambio mental que se operó en Mora a partir de entonces, cuando empezó a reconocer la existencia de una dicotomía entre el orden constitucional y el estado de la sociedad: ante esa fractura, Mora se preguntaba por las causas de la inestabilidad política de México, comparable a la de las demás repúblicas americanas; y creía encontrar la respuesta en la pervivencia de los hábitos del viejo absolutismo, que relegaban al sistema representativo a una estructura puramente formal, no arraigada en el orden social.<sup>57</sup> Por eso llegó a la conclusión de que se imponía revisar las metas liberales en función de las cuales se quería construir el México independiente: "el problema ya no consistía en garantizar la libertad individual mediante la limitación constitucional del poder arbitrario, sino en reformar la sociedad mexicana de manera que el individualismo pudiese tener algún sentido".<sup>58</sup>

55 Cfr. Hale, Charles A., *op. cit.*, pp. 80-81.

56 Cfr. Hale, Charles A., *op. cit.*, pp. 150-151, y Mora, José María Luis, *Méjico y sus revoluciones*, México, Instituto Cultural Helénico y Fondo de Cultura Económica, 1986, vol. I (edición facsimilar de la de París, Librería de Rosa, 1836), pp. viii-ix.

57 Cfr. Hale, Charles A., *op. cit.*, p. 108.

58 Hale, Charles A., *Ibid.*, p. 114.

Parecido es el tenor de unas reflexiones de Lorenzo de Zavala, en las que establecía el agudo contraste y el continuo choque entre las avanzadas teorías políticas asentadas en México en la cuarta década del siglo XIX<sup>59</sup> y unas costumbres y modos de vida completamente ajenos al nuevo orden de cosas, que desafiaban al carácter normativo de la Constitución, asimilada a un catálogo de principios y desconocida como norma vinculante de modo inmediato.<sup>60</sup>

El vicio de la anticonstitucionalidad, que acabó con los sueños de Mora y de tantos otros, arraigó definitivamente en el sistema a raíz de los disturbios que siguieron a la presidencia de Victoria, cuando los partidarios de Guerrero rechazaron la elección que el Congreso había hecho de Gómez Pedraza como presidente de la República y se levantaron en armas para sostener a su candidato. Cuando en enero de 1829 los diputados del Congreso declararon insubsistente la designación que meses atrás había hecho la Cámara en favor de Pedraza, comprometieron la constitucionalidad con el alzamiento e instauraron en su lugar una "constitucionalidad consuetudinaria que trataba de resolver la sucesión con la costumbre y no con la pureza de la idea democrática",<sup>61</sup> en la creencia de que el preciosismo de una Constitución escrita debía plegarse a las circunstancias de lugar y de tiempo. La caída de Guerrero, derrotado por los hombres del "partido del orden" en diciembre del mismo año, sancionaba el triunfo de la teoría del alzamiento sobre la constitución y las leyes.<sup>62</sup>

A las alturas de 1840 José María Gutiérrez Estrada se hacía eco del desencanto colectivo sobre la virtualidad del texto constitucional para organizar la nación mexicana y de los temores que infundía el inmediato futuro: "una Constitución, por más sabia que sea, es un documento muer-

59 "Desde el año de 1808 hasta 1830, es decir, en el espacio de una generación, es tal el cambio de ideas, de opiniones, de partidos, y de intereses que ha sobrevenido, cuanto basta a trastornar una forma de gobierno respetada y reconocida, y hacer pasar siete millones de habitantes desde el despotismo y la arbitrariedad hasta las teorías más liberales". Zavala, Lorenzo de, *Ensayo histórico*, p. 22. Ante los obstáculos que se interponían en el camino del México independiente, el diputado yucateco llegaba a la conclusión de que "en realidad no hay ni puede haber tal democracia". Y "¿cómo podría haberla, preguntaba, cuando de los 200 mil habitantes del estado en edad de votar dos terceras partes no sabían leer, una mitad estaba desnuda, una tercera parte no sabía español y tres quintas partes eran instrumento del partido del poder?", Hale, Charles A., *op. cit.*, p. 127.

60 Cfr. Fernández Segado, Francisco, "La teoría jurídica de los derechos fundamentales en la doctrina constitucional", pp. 211-212.

61 Valadés, José C., *Orígenes de la república mexicana*, p. 131.

62 Cfr. Valadés, José C., *op. cit.*, pp. 161-164 y 74-81.



to, si no hay hombres que sepan, quieran y puedan poner en práctica sus benéficas disposiciones".<sup>63</sup>

Asentado ya el valor otorgado a la Constitución como pilar que sustentaba la estructura estatal, y sin entrar en el complejo *iter* del constitucionalismo mexicano durante el siglo XIX, vale la pena anotar la inicial pugna entre monarquía y república y la contraposición mucho más duradera entre federalismo y centralismo, notoriamente más relevante desde los planteamientos actuales.

La preferencia por el régimen republicano sólo empezó a manifestarse de modo mayoritario en los primeros meses de 1823, con ocasión de la marejada que la publicación del Plan de Casa Mata provocó en las provincias. Y aun entonces, si acabó imponiéndose a la forma monárquica, "se adoptó por ser el complemento indispensable a la Federación, por la que clamaban las provincias, y no por el procedimiento inverso, es decir, aceptada la República se le atribuyó la forma federada".<sup>64</sup>

Además hay que tener en cuenta que la adopción del régimen federal (una forma de Estado) representaba una transformación mucho más honda que la conversión de la monarquía en república (una forma de gobierno); y es que, como subraya el profesor Rabasa, "el federalismo se encuentra, sobre todo, asociado a la idea de Estado, concepto éste mucho más moderno que el de República".<sup>65</sup>

De todos es sabido que el sistema federal instaurado en la Constitución de 1824 era deudor del federalismo angloamericano y de la anterior experiencia administrativa de la Nueva España: las intendencias y, desde 1812, las diputaciones provinciales creadas por los constituyentes de Cádiz; como también es conocido que el federalismo venía favorecido por "una dolorosa experiencia interna que arrancó del centralismo colonial y que culminó con el fraccionamiento mismo de la República",<sup>66</sup> y por las mismas características económicas y geográficas de México hasta el último tercio del siglo XIX.<sup>67</sup>

63 Gutiérrez Estrada, José María, *Carta dirigida al Exmo. señor presidente* (cit. en Valadés, José C., *Orígenes de la república mexicana*, p. 294).

64 Rabasa, Emilio O., *El pensamiento político del Constituyente de 1824*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1986, p. 127.

65 *Ibid.*, p. 131.

66 Gamás Torruco, José, *El federalismo mexicano*, México, Secretaría de Educación Pública, 1975, p. 47.

67 "En la época de fundación republicana, características medievales configuraban aún el marco geográfico: falta de vías de comunicación y límites imprecisos entre provincias y regiones aislaron internamente a los distintos países; las comunicaciones con el exterior eran difíciles en exceso; la

Ese debate en torno al federalismo se convirtió durante un siglo en la cuestión candente, capaz de generar divisiones políticas de larga duración, en la medida en que los problemas abordados se contemplaban desde una perspectiva más política que jurídica.<sup>68</sup> Se explica así que haya habido autores que han creído reconocer en esas posiciones antagónicas las irreconciliables diferencias entre conservadores y liberales; y, sin embargo, Josefina Vázquez ha puesto en guardia ante esa presunta contraposición entre conservadores-centralistas y liberales-federalistas, comúnmente aceptada en la historiografía:

la visión tradicional se ha empeñado en agrupar las opciones políticas de las primeras décadas de la República dentro de la dicotomía partidista de liberales y conservadores, definida más tarde. Los liberales en el mundo hispánico, en su mayoría unitarios, se habían dividido en exaltados y moderados; en México se convirtieron en federalistas y centralistas, éstos no necesariamente conservadores, pues hubo centralistas liberales. Además hubo federalistas que abogaron por un centralismo de transición para fortalecer al nuevo Estado.<sup>69</sup>

Si resulta comprobable, en algunos casos determinados, que actuaciones políticas de caracterizados exponentes del federalismo alejaron a personalidades que habían apoyado con entusiasmo, en un primer momento, a la República federal. Fue el caso de Juan Cayetano Portugal, enfrentado con Francisco García, gobernador de Zacatecas que, en su lucha para hacer prevalecer el poder civil sobre el eclesiástico, promovió un decreto

población, como consecuencia, se polariza en el altiplano y en las costas y amplias regiones están totalmente deshabitadas [...]; el viaje de la capital de México a Ciudad Real de Chiapas duraba cuarenta y cinco días. Difícil sería en extremo mantener la autoridad del gobierno central, con una población tan extendida; lógicamente esta situación [...] favorecía la descentralización del poder, propició autonomías autosuficientes, haciendo imposible un gobierno central suficientemente fuerte, favoreció los caciques locales desplazando el poder político de la autoridad formal a los propietarios de la tierra, los caciques regionales..." (García Laguardia, Jorge Mario, "Comentario", en González, María del Refugio, *La formación del Estado mexicano*, (pp. 73-81) p. 76; cfr. también Reyes Heróles, Jesús, "Rousseau y el liberalismo mexicano", pp. 312-313, y Valadés, José C., *Orígenes de la república mexicana*, pp. 334-337 y 348-349.

68 Cfr. Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, México, UNAM, Facultad de Derecho, 1957-1961, vol. III, pp. 337-339.

69 Vázquez, Josefina Zoraida, "El federalismo mexicano, 1823-1847", en Carmagnani, Marcello, *Federalismos latinoamericanos: México / Brasil / Argentina*, México, El Colegio de México, Fideicomiso Historia de las Américas y Fondo de Cultura Económica, 1993, pp. 15-50 (p. 16).

sobre reglamentación y distribución de los diezmos, que indignó a Portugal y le movió a ingresar en las filas centralistas.<sup>70</sup>

El constitucionalismo, como principio jurídico-político, no es separable de la ideología liberal, que lo sustenta y que se halla en la base de los nuevos Estados nacionales. La pugna entre las fuerzas apegadas a la tradición y las que optaban por el nuevo régimen liberal conforman la historia de México durante varios decenios. Será preciso esperar hasta el acceso de Juárez al poder para ver definitivamente triunfante el proyecto liberal.

El éxito político de Juárez no comportó, sin embargo, la resolución de las contradicciones latentes en México desde su acceso a la independencia. Si en Europa occidental resultó traumática la introducción del liberalismo, ¿qué dificultades no habría de encontrar esta nueva concepción del hombre y de la sociedad en un país, como México, que había conocido una trayectoria independiente tan breve?

Desde entonces hasta nuestros días, el Estado mexicano se resiente de análogas dificultades a las experimentadas por los países europeos occidentales. Si tomamos como ejemplo el caso español, los paralelismos durante las primeras etapas de regímenes parlamentarios son todavía más estrechos: divorcio entre pueblo y élite gobernante; insatisfactorios cauces de representación política; contraposición radical entre los programas de gobierno de los partidos, que imposibilita las transacciones y el pacífico turno en la posesión del poder; oposición entre la ideología que impregna las estructuras políticas y las creencias religiosas de la población; pugna entre el Estado y la Iglesia, preocupadas ambas instituciones por asumir la educación ciudadana y por delimitar las respectivas esferas de influencia, y enfrentadas por los programas secularizadores de la vida pública propugnados por los liberales.

### III. ELEMENTOS ARTICULADORES DE UN ESTADO NACIONAL EN MÉXICO

En la búsqueda de las raíces de un proyecto de Estado nacional para México cabe rastrear precedentes lejanos: sin forzar las cosas, podríamos remontarnos al siglo XVIII.

<sup>70</sup> Cfr. Valadés, José C., *Orígenes de la república mexicana*, p. 83.

Asistimos entonces a cambios muy profundos en el virreinato de la Nueva España, que son consecuencia de la política reformista de los Borbón, particularmente audaz en la segunda mitad de la centuria. Pensemos en la creación de un ejército permanente (1761), la declaración de libre comercio (1778), o la implantación del régimen de intendencias (1786).

El ejército así formado se convirtió en seguida en un instrumento de cohesión de los criollos, que cobraron conciencia de su propia fuerza. La libertad de comercio permitió el desarrollo de centros de intercambio y de intereses económicos en las áreas periféricas. Y el establecimiento de las intendencias dotó a las regiones de polos de poder político y administrativo y de una relativa autosuficiencia económica, que favoreció el sentimiento autonomista de las provincias.

Ya en el nuevo siglo, el concepto de patria fue perfilándose cada vez con mayor nitidez, en contraposición a la metrópoli, que empezaba a ser considerada sólo como cabeza del poder y sede del gobierno. La auténtica patria no podía ser España: para unos sería América; para otros, la propia provincia. Y pronto empezó a generalizarse la convicción de que esa patria respondía al nombre de México: así lo entendió Hidalgo cuando proclamaba que los dirigentes de la insurgencia habían sido “nombrados por la nación mexicana para defender sus derechos” y así “recuperar los derechos sacrosantos e imprescriptibles de que se ha despojado a la nación mexicana”.<sup>71</sup>

Pero sólo después de la declaración de insubsistencia del Plan de Iguala y de los Tratados de Córdoba y, más propiamente aún, tras la caída de Iturbide, la aspiración nacional fue adquiriendo contornos definidos al empezar a desarrollarse el sentimiento de autonomía jurídica y política de México: “por primera vez un cuerpo legislativo no estaba atado a ofrecimientos anteriores y podía seleccionar cualquier forma de gobierno. Esto ya era un verdadero constituyente.”<sup>72</sup>

El protagonismo del ejército regular en el proceso independentista de 1820-1821 —un ejército que todavía en 1825 continuaba organizado con

71 Cfr. en Torre Villar, Ernesto de la, “El origen del Estado mexicano”, p. 64.

72 Rabasa, Emilio O., *El pensamiento político del Constituyente de 1824*, p. 127. Se entiende así la valoración que en la misma obra hace Rabasa de las estipulaciones de Iguala y de Córdoba: “en México, aun cuando el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba se han tomado como las fechas en que concluyó la dominación española, no significaron en sí y desde un punto de vista político-jurídico, documentos revolucionarios, pues mal que bien pretendían una prolongación de la monarquía española” (p. 82).

los restos del realista<sup>73</sup> dotó de características peculiares al Estado que nació tras los acuerdos entre Iturbide y O'Donojú. Desaparecida la autoridad española y ausentes una nobleza y burguesía capaces de ejercer el control del nuevo aparato político, los héroes del ejército victorioso se convirtieron en árbitros de la nueva situación:<sup>74</sup> un papel que sólo de modo ocasional les fue disputado tímidamente y sin ningunas perspectivas de éxito por elementos del clero, alentadores durante un tiempo del espíritu conspirativo que dio vida a proyectos tan alocados como el del padre Arenas.

Ya antes, como puso de manifiesto el maestro De la Torre Villar, refiriéndose a los sucesos de 1808 que culminaron en la deposición del virrey Iturrigaray, “el sistema de cuartelazo contra la actividad parlamentaria instauróse en nuestra patria en ese infausto año de 1808 y a partir de entonces va a marcar nuestro desarrollo político de un tono sangriento”.<sup>75</sup> Con el tiempo, sobre todo desde 1829, el aparato militar acabó adquiriendo un valor estratégico clave en la resolución de los nudos políticos.<sup>76</sup> Además, la presión de la “empleomanía” —las demandas de designación y promoción en las filas del ejército— generó siempre constantes incertidumbres sobre la lealtad de los insatisfechos, y representó un gasto exorbitante, que rebasaba con mucho las posibilidades siempre modestas de los fondos gubernamentales.

El movimiento de Iturbide no entrañó sólo el acceso de los militares al poder político y, consiguientemente, sus intrusiones en la actividad de los congresos; significó asimismo la consagración de los criollos como grupo hegemónico, que se dispuso a tomar el relevo a los españoles y a preservar la estructura económica y social, “sustento de su posición y base de su existencia como clase privilegiada”.<sup>77</sup> El exclusivismo criollo acabó relegando a la población indígena, convirtió en puro artificio literario la aspiración de Carlos María de Bustamante de resucitar el antiguo imperio del Anáhuac, y redujo a mera especulación teórica el recuperado

73 Cfr. Valadés, José C., *Orígenes de la república mexicana*, pp. 182-183.

74 Cfr. Bazant, Jan, “México” (pp. 111-112) y Hernández, Octavio A., “La lucha del pueblo mexicano por sus derechos constitucionales”, *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, México, Porrúa, 1978, vol. I, pp. 63-301 (pp. 70-73).

75 Torre Villar, Ernesto de la, “El origen del Estado mexicano”, p. 63.

76 En diciembre de 1832, a raíz de la firma del Convenio de Zavaleta, la institución militar quedó confirmada como sostén del sistema republicano representativo, popular y federal (cfr. Valadés, José C., *op. cit.*, pp. 193-194).

77 Ontiveros Rentería, Rubén, “Comentarios a las ideas jurídico-políticas del nacimiento del Estado mexicano”, p. 19.

interés por la antigua grandeza mexicana, que había alentado varias publicaciones y excavaciones arqueológicas.<sup>78</sup>

De acuerdo con aquel concepto privativo de la nacionalidad, los reformadores de la década que arrancó en 1830 hicieron caso omiso del indio y cifraron las esperanzas de futuro en la nueva clase de propietarios burgueses, fortificada por europeos inmigrantes.<sup>79</sup>

No parece que la marginación del indígena respondiera a un propósito deliberado; e incluso es reconocible una preocupación de los legisladores por suprimir las barreras raciales, en consonancia con el artículo 12 del Plan de Iguala (tal la orden del 17-IX-1822),<sup>80</sup> o por fomentar la integración del indio en el proyecto nacional promoviendo la traducción de los textos legales al "idioma mexicano".<sup>81</sup> Pero esas iniciativas no pasaban de deseos bien intencionados e ineficaces, que ni siquiera restituyeron a los indígenas al *status* de que disfrutaban en el mundo de la colonia donde, al menos, estaban excluidos del pago de impuestos.

La apropiación por los criollos del proyecto nacional relegó las reflexiones de los jesuitas humanistas del siglo XVIII, que apuntaban a la reivindicación del mestizo como heredero de dos grandes culturas distantes y diferentes y como aglutinante posible de un nuevo sentimiento de nacionalidad, cuyo futuro no podía consistir en el regreso a los orígenes en busca de lo indígena o de lo hispánico sino en la conciliación de esas distancias y diferencias a través de una profundización en lo específicamente mexicano.

Además, como ya se ha indicado, esa atribución no dejaba de entrañar una paradoja, al menos desde la perspectiva de las enfáticas declaraciones de muchos escritores y políticos en el sentido de una recuperación del devenir histórico mexicano, interrumpido por la conquista española. En efecto, la reiterada insistencia en que México había recuperado el ejercicio de su soberanía significaba "saltar toda la época colonial y entroncar con el México precolombino. Ahora bien, los que realizaron la in-

78 Cfr. Valadés, José C., *op. cit.*, p. 117.

79 Cfr. Hale, Charles A., *El liberalismo mexicano en la época de Mora*, p. 253.

80 Esa disposición legislativa prohibía la clasificación de los ciudadanos mexicanos por su origen (cfr. Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana ó Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio, a cargo de Dublán y Lozano, Hijos, 1876, vol I, núm. 313, pp. 628-629).

81 Puede recordarse la propuesta de Bustamante para que se tradujera el Acta constitutiva, con objeto de que fuera leída por los párrocos los días festivos, y para que se utilizara en las escuelas como texto donde los niños aprendieran a leer (cfr. López Betancourt, Raúl Eduardo, *Carlos María de Bustamante Legislador (1822-1824)*, p. 198).

dependencia son justamente criollos, es decir, descendientes de los conquistadores españoles [...], y mestizos aculturados que comparten los valores culturales de estos criollos".<sup>82</sup>

Por eso no es extraño que el punto de vista de quienes enfatizaban el retorno a los orígenes prehispánicos encontrara sus contradictores: Alamán, por ejemplo, que combatió "la idea absurda que tanto ha propagado aquel escritor [Carlos María de Bustamante], y que tan hondas raíces ha echado aun entre la gente literata, de considerar a la actual nación mejicana como heredera de los derechos y agravios de los súbditos de Moctezuma".<sup>83</sup>

En cambio, otro historiador del siglo pasado —Víctor José Martínez— que no advirtió el peligro de inconsecuencia de la tesis de Bustamante, se abonó a su interpretación de la independencia. Más aún, estableció que la causa primaria de las revoluciones mexicanas era: "México debe ser independiente porque ha sido conquistado". Ahora bien, como observa Jorge Adame, si se admite este punto de partida, en el caso de una nación —como México— donde ya no había conquistados ni conquistadores, necesariamente se abocaba a la guerra de castas, que sólo podía tener como fin "la subsistencia exclusiva y dominante de una de las castas". Tal parece haber sido la intencionalidad de la generación revolucionaria de 1810, cuyos integrantes buscaron "la independencia y el nuevo orden de cosas, fundados única y exclusivamente en el rompimiento de la historia, la tradición y los recuerdos": una quiebra que indefectiblemente había de conducir al "caos y la anarquía filosófica, política y social". En cambio, los hombres de 1821 habían procurado "a todo trance conservar unidos el pasado y el presente" y "conservar la unidad de creencias, opiniones y acciones fundamentales".<sup>84</sup>

La lucha entre las dos alternativas presentadas por Martínez se resolvió a la larga con el triunfo de la opción perseguida por la primera generación independentista, que se plasmó en la doctrina constitucional de 1857. En cambio, los hombres de 1821 dejaron pasar su oportunidad y perdieron

82 Guerra, François-Xavier, *México, del Antiguo Régimen a la Revolución*, vol. I, p. 196.

83 Alamán, Lucas, *Historia de México. Desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808 hasta la época presente*, 5 vols., México, Jus, 1942, vol. V, p. 187.

84 Adame Goddard, Jorge, *El pensamiento político y social de los católicos mexicanos 1867-1914*, México, UNAM, 1981, pp. 42-43. La obra de Víctor José Martínez a que se refiere el texto es *Sinopsis histórico-filosófica y política de las revoluciones mexicanas*, México, Imprenta Tipográfica, 1884.

sus títulos de legitimidad cuando incurrieron en el error político de otorgar el trono a Iturbide. Para colmo, cuando los conservadores —a quienes cabe considerar sus herederos políticos— accedieron al poder y ejercitaron el gobierno, se vieron desasistidos por parte de los grandes propietarios y personas influyentes que, previsiblemente, habían de constituir su principal sostén.<sup>85</sup>

#### IV. LA CUESTIÓN DE LA SOBERANÍA<sup>86</sup>

En el caso concreto de México, el análisis de la pugna existente en el seno del Congreso entre partidarios de Iturbide y sus opositores políticos, primero, y entre centralistas y federales, después, acarrea una profundización en determinados aspectos de la teoría del Estado y de la sociedad, particularmente perceptibles en los discursos que giran alrededor de cuestiones como la voluntad general y la soberanía popular.

A pesar de que —como observa Rabasa—<sup>87</sup> se hablara a veces de soberanía “popular”, para diferenciarla de la tradicionalmente poseída y ejercida por el rey, la ideología liberal sustentadora del proyecto nacional mexicano propugna la soberanía en la nación y no en el pueblo, entendidas ambas nociones en el sentido que se especifica en el apartado 1.5 y asumido el concepto de pueblo desde una perspectiva de mayor alcance revolucionario. Esa es la razón que aduce el autor citado para esclarecer por qué el primer Constituyente optó por la denominación de soberanía nacional, “más acorde con la monarquía que se proyectaba, en tanto que la popular ya hubiera sido en cierto modo antagónica a la misma forma de gobierno”.<sup>88</sup>

<sup>85</sup> Cfr. Adame Goddard, Jorge, *El pensamiento político y social de los católicos mexicanos*, pp. 42-43.

<sup>86</sup> El concepto de soberanía —del pueblo o de la nación: *vid. infra*— constituyó una de las ideas más aireadas durante la revolución insurgente en la Nueva España: cfr. López Cámara, Francisco, *La génesis de la conciencia liberal en México*, México, UNAM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, 1969, pp. 238-244; Barragán Barragán, José, *Temas del liberalismo mexicano*, México, UNAM, 1978, pp. 31-48, y Ferrer Muñoz, Manuel, *La constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España (Pugna entre Antiguo y Nuevo Régimen en el virreinato, 1810-1821)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, pp. 50-56. También es recomendable la lectura de Gaxiola, F. Jorge, *La crisis del pensamiento político y otros ensayos (El federalismo. Austin y el Acta Constitutiva de 1824. Emilio Rabasa, etc., etc.)*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1956, y Cueva, Mario de la, “La idea de soberanía”, *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, México, UNAM, 1964.

<sup>87</sup> Cfr. Rabasa, Emilio O., *El pensamiento político del Constituyente de 1824*, pp. 132-133.

<sup>88</sup> *Ibid.*, pp. 132.



En plena continuidad con el camino recorrido por los constituyentes de Cádiz, después de asentarse el principio de que el poder derivaba de la nación,<sup>89</sup> el Congreso se apresuró a declarar que la soberanía residía en él: en consecuencia, y admitido también el postulado de la división de poderes, el órgano de representación nacional delegó interinamente el poder ejecutivo en la Regencia.<sup>90</sup>

Esa apropiación de la soberanía nacional por el Congreso ha sido cuestionada por Burgoa, quien juzga “francamente aberrativo que la soberanía nacional, es decir, de la nación, no radique en el pueblo, sino en un organismo legislador”;<sup>91</sup> y éste fue también el criterio de un grupo de diputados del segundo Congreso Constituyente, que consideraron un insulto al “pueblo soberano del Anáhuac” atribuir la autoría de la Constitución al Congreso: “¿pues qué, por el nombre que tienen de representantes, ya pueden destruir la voluntad del pueblo? [...] El Congreso

89 En 1824, los redactores del Acta Constitutiva de la Federación explicitaron que “la soberanía reside radical y esencialmente en la nación”. Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1975*, México, Porrúa, 1975, p. 154. Con lo que se retomó el adverbio “radicalmente”, propuesto sin éxito por Guridi y Alcocer ante las Cortes de Cádiz, cuando pretendía que la Constitución que se estaba elaborando en esa ciudad española hablara de una soberanía que radical y originariamente residía en la nación, “de manera que exprese que la nación no dejará de ser nación porque lo deposite [el poder] en una persona o en un cuerpo moral”. Como puso de relieve el conde de Toreno en su réplica, entrañaba esto una connotación distinta de la implicada por el adverbio *esencialmente*: concebida como poder originario o radical, la soberanía era susceptible de ser traspasada a las personas designadas para el gobierno, en tanto que —como ya queda dicho— lo esencial resulta inalienable. Estas fueron las palabras de Toreno ante las Cortes: “*Radicalmente u originariamente* quiere decir que en su raíz, en su origen, tiene la nación este derecho, pero no que es un derecho inherente a ella; y *esencialmente* expresa que este derecho co-existe, ha co-existido y co-existirá siempre con la nación mientras no sea destruida; envuelve, además, esta palabra *esencialmente* la idea de que es innegable y cualidad de que no pueda desprenderse la nación, como el hombre de sus facultades físicas” (Intervención del conde de Toreno en la sesión del 28-VIII-1811: *Actas de las Cortes de Cádiz*, Antología, Madrid, Taurus, 1964, p. 572). El discurso de Guridi y Alcocer está en *Actas de las Cortes de Cádiz*, pp. 565-566.

90 En la primera sesión del Congreso Constituyente que sucedió a la Junta Provisional Gubernativa, el 24 de febrero de 1822, a instancias de José María Fagoaga se aprobó la siguiente proposición: “aunque en este Congreso constituyente reside la soberanía, no conviniendo que estén reunidos los tres poderes, se reserva el ejercicio del poder legislativo en toda su extensión, delegando interinamente el poder ejecutivo en las personas que componen la actual regencia, y el judiciary en los tribunales que actualmente existen o que se nombraren en adelante, quedando uno y otros cuerpos responsables a la nación por el tiempo de su administración, con arreglo a las leyes”: *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980 (edición facsimilar de la de México, Imprenta Imperial de D. Alexandro Valdés, 1821), vol. II, pp. 8-9 (24-II-1822).

91 Burgoa, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1982, p. 606. Este punto de vista es criticado por Barragán: *cfr.* Barragán Barragán, José, *Introducción al federalismo*, pp. 51 y 66.

es a quien los pueblos manifiestan enérgicamente su voluntad: precisamente los representantes hacen aquello y no otra cosa".<sup>92</sup> En cambio, Mier no veía contradicción entre la soberanía de la nación y la que residía en sus representantes:

¿Y este congreso no lo es también [soberano]? Sí, porque la nación mexicana, en quien reside esencialmente la soberanía, sin que nadie haya podido restringir su poderío, nos ha delegado sus poderes plenos, cuales son necesarios para constituirla. Este es un congreso constituyente. Este es un congreso constituyente, soberano de hecho, como la nación lo es de derecho.<sup>93</sup>

En el pulso, que no tardó en presentarse, entre Iturbide y el Congreso, ambos pretendieron afirmar la primacía de su autoridad. Aquél se presentaba como el instrumento de que se había servido la nación mexicana para afirmar su derecho a una existencia política independiente, articulada en torno a las bases de Iguala, que aspiraban a convertirse en expresión del querer de todo un pueblo, y, consecuentemente, en algo incontrovertible a lo que quedaba condicionado el mismo Congreso: por eso, precisamente porque la nación entera se había adherido a Iguala, había de prevalecer "la ley de la voluntad general", personalizada en Iturbide, en cuanto superior a "toda autoridad" (léase el Congreso), evitándose así el peligro de "poner la suerte [de la nación] al arbitrio absoluto de una reunión de individuos que, perteneciendo a la especie humana, son participantes de todas sus miserias, y no exentos de las pasiones que acompañan al poder ilimitado".<sup>94</sup>

Lógicamente, el Congreso, que insistía en su condición de depositario de la soberanía nacional, se desenvolvía cada vez con mayor incomodidad dentro de los límites fijados por el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, que debió aceptar como parte de la herencia transmitida por la Junta Provisional Gubernativa. Ésta había recogido en el reglamento sobre libertad de imprenta que aprobó el 14 de diciembre de 1821 unas bases constitucionales, que fueron adoptadas por el Congreso Constituyente apenas entró en funciones: "las Bases consignaron como voluntad del Congreso los que habían sido compromisos entre Iturbide y O'Donojú

92 Cfr. Miranda, José, *op. cit.*, en *Presencia de Rousseau*, pp. 259-291 (p. 288).

93 Barragán Barragán, José, *Introducción al federalismo*, p. 250.

94 Discurso de Iturbide en la instalación de la Junta Nacional Instituyente: *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. VII, pp. 3-5 (2-XI-1822); Cfr. también Miranda, José, "El influjo político de Rousseau en la Independencia mexicana", pp. 278-279.

relativos a la intolerancia religiosa, a la monarquía constitucional y a la sucesión de los Borbones. De este modo el Congreso, en su carácter de único órgano jurídicamente autorizado, declaraba como voluntad del pueblo lo que hasta entonces sólo había sido voluntad presunta".<sup>95</sup>

La proclamación de Iturbide como emperador que, a primera vista parecía consagrar su hegemonía, vino a explicitar la subordinación de sus actuaciones a la Constitución y a las leyes que elaborara el Congreso: en el juramento que prestó el emperador ante el órgano legislativo el 21 de mayo de 1822, limitaba sus poderes, se comprometía a respetar y observar aquellas normas y aceptaba que cualquier cosa que hiciera contraria a las promesas que se le requerían sería nula y sin validez. En efecto, la fórmula juratoria preparada por una comisión del Congreso puntualizaba que Agustín era emperador "por la Divina Providencia, y por *nombramiento del congreso de representantes de la nación*", y lo obligaba a "guardar la constitución que formare dicho congreso" y "asimismo las leyes, órdenes y decretos que ha dado y en lo sucesivo diere".<sup>96</sup>

Ya antes de la jura, en la sesión extraordinaria del Congreso del 19 de mayo, un grupo de diputados había realizado un intento desesperado por resistir la imposición del nombramiento de Iturbide como emperador. Sus argumentos se centraron en la limitación de los poderes que les habían sido concedidos por las provincias: partiendo del principio de que "la soberanía reside radicalmente en el pueblo americano", observaban que éste no se componía sólo de los habitantes de México —cuya inclinación en favor de ese llamamiento al trono se exteriorizaba ruidosamente en las mismas tribunas del Congreso—, y que era preciso oír la voz de las provincias, de la que no se podía prescindir: por este motivo solicitaban que "suspenda V. M. su resolución, hasta que a lo menos, dos terceras partes de las provincias hayan ampliado sus poderes, y dado una instrucción sobre la forma de gobierno que se ha de aceptar".<sup>97</sup>

La argumentación, por más que fuera desechada "en medio de un debate interrumpido y ruidoso", no carecía de enjundia: sólo la nación soberana, a través de sus legítimos representantes en el Congreso, se hallaba cualificada para decidir sobre la forma de gobierno del Estado: Iturbide,

95 Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1975*, p. 121.

96 Alamán, Lucas, *Historia de México*, vol. V, p. 560.

97 Proposición presentada por los diputados José de San Martín, José Ignacio Gutiérrez, Manuel Terán, José Mariano Anzorena y Francisco Rivas: *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. II, p. 284 (19-V-1822).

por tanto, no podía pretextar la presión ejercida por las masas populares capitalinas, para desatender la voluntad general, que sólo se expresaba por medio de los diputados del Congreso en quienes se había delegado el ejercicio de la soberanía.

Mayor complejidad entrañaba la aplicación del principio de soberanía en el marco de un Estado federal, como el que proyectó el segundo Congreso Constituyente. Por eso no está de más incluir aquí unas breves reflexiones para llamar la atención sobre la aparente incompatibilidad entre la interpretación tradicional de soberanía y la República federal: considerada la nación por los centralistas como un ente único e indivisible, rechazaban como incongruente la posibilidad de varias soberanías autónomas.

En efecto, la discusión de los principios federales se asociaba de modo necesario a la cuestión de la titularidad de la soberanía y tenía sus implicaciones a la hora de delimitar lo que debía ser entendido como nación. Así, cuando Lucas Alamán arremetía contra la implantación de un régimen federal en México que, a su juicio, privaba a las autoridades centrales de medios para hacerse obedecer, extraía la conclusión de que “con ‘Estados libres, soberanos e independientes’, no puede haber hacienda, ni ejército, y en suma, *ni nación*”.<sup>98</sup>

Por contraste, desde unos planteamientos federalistas;

el diputado de Jalisco, Juan de Dios Cañedo, que se consideraba representante de su estado, como lo habían sido los de los estados ante la Confederación de los Estados Unidos, denunciaba el uso de nación como contradictorio de Federación e insistía en la concepción tradicional de la indivisibilidad de la soberanía. Para él, no había duda de que la titularidad de la soberanía pertenecía a los estados, que delegaban ciertos atributos a la federación, a la manera que lo había hecho la confederación norteamericana.<sup>99</sup>

Vélez y Rodríguez, también federalistas, se esforzaron por compatibilizar la soberanía parcial, correspondiente a cada estado, y la general, propia de la Federación: la primera —sostenía Vélez— “consiste en el uso de los derechos que este [el Estado] se ha reservado, y la segunda [...] consiste en los derechos que cada uno ha puesto a disposición de

98 Alamán, Lucas, *op. cit.*, vol. V, p. 817.

99 Vázquez, Josefina Zoraida, “El Federalismo mexicano, 1823-1847”, pp. 23-24. *Cfr.* también Barragán Barragán, José, *op. cit.*, pp. 188-189 y 202. La intervención de Cañedo en el Congreso se recoge en *Acta Constitutiva de la Federación. Crónicas*, p. 270.

la confederación para que pueda subsistir ella y los estados que la componen".<sup>100</sup>

Francisco García, tal vez uno de los más inteligentes federalistas, se esforzó por encontrar respuesta al interrogante sobre la posibilidad de una soberanía efectiva de los Estados dentro de la Federación. Definida la soberanía como el derecho de un territorio a gobernarse por sí mismo, que es relativo a varios objetos, el ejercicio de unos derechos podía pertenecer a las autoridades centrales, y el de otros a las entidades estatales; por tanto, "nada impide que estas fracciones se llamen soberanas con una soberanía relativa; esto es, con respecto a los derechos que se reserven, y sobre los cuales tienen una inspección absoluta e independiente".<sup>101</sup>

Desde unas perspectivas antagónicas, Paz expresaba su aprensión de que cada sector nacional quisiera ser tan soberano como todo el país, y rogaba a los miembros del Congreso que recordaran que no representaban a las provincias que los habían elegido, sino a toda la nación;<sup>102</sup> Teresa de Mier subrayaba el carácter de representantes de la nación que correspondía a los diputados enviados al Congreso por las provincias;<sup>103</sup> Mangino defendía un concepto de soberanía como "reunión de los estados que componen la nación mexicana", y proponía una concentración de poder en las instancias federales;<sup>104</sup> Carpio impugnaba el artículo 6º del proyecto de Acta Constitutiva,<sup>105</sup> "persuadido de que la soberanía no puede residir en los estados tomados distributivamente, sino en toda la nación",<sup>106</sup> mientras Castorena, Martínez y Cabrera sostenían la indivisibilidad de la soberanía como atributo que debía reservarse en exclusiva a la nación.<sup>107</sup>

100 *Acta Constitutiva de la Federación. Crónicas*, pp. 216 y 342.

101 *Cfr. Reyes Heróles, Jesús, op. cit.*, vol. I, pp. 396-397.

102 *Cfr. Águila Mexicana*, 5-XI-1823.

103 "La soberanía reside esencialmente en la nación, y no pudiendo ella en masa elegir sus diputados, se distribuye la elección por las provincias; pero una vez verificada, ya no son electos diputados precisamente de tal o cual provincia, sino de toda la nación [...] todos y cada uno de los diputados lo somos de toda la nación": Bustamante, Carlos María de, *Continuación del cuadro histórico. Historia del emperador D. Agustín de Iturbide hasta su muerte, y sus consecuencias; y establecimiento de la república popular federal*, México, Instituto Cultural Helénico y Fondo de Cultura Económica, 1985 (edición facsimilar de la de México, Imprenta de Cumplido, 1846), p. 204, y *Acta Constitutiva de la Federación. Crónicas*, p. 283.

104 *Acta Constitutiva de la Federación. Crónicas*, p. 108.

105 "Sus partes integrantes [de la nación mexicana] son estados libres, soberanos e independientes en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior..." (*Acta Constitutiva de la Federación. Crónicas*, p. 101).

106 *Acta Constitutiva de la Federación. Crónicas*, pp. 112 y 344-347.

107 *Ibid.*, pp. 215, 342-343 y 357-364.

Ya en la siguiente década, Mora aportó claridad doctrinal y vías de solución a las dicotomías y paradojas que habían proliferado cuando se trataba de definir la naturaleza del estado mexicano; y caracterizó como sistema federativo al integrado por un gobierno general y los gobiernos particulares de los estados, unos y otros soberanos porque en todos se ejercen “aunque sobre distintos puntos los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, que constituyen la soberanía”.<sup>108</sup>

Tal vez la clave para resolver la aparente contradicción entre soberanías que recalcan los centralistas estribe, como sugiere Rabasa,<sup>109</sup> en que éstos entendían la soberanía en sentido estrictamente nacional: es decir, considerando a la nación como la sociedad total políticamente organizada; en tanto que los federalistas —aun utilizando el término de nación— trataban de designar con esa denominación al pueblo no configurado todavía en lo político.

El maestro Gamas Torruco proporcionó una interesante explicación del ejercicio de la soberanía en los regímenes federales, al precisar la distinción entre Estado federal y confederación de estados: mientras en el primero la soberanía es una cualidad de la totalidad de la organización, quedando restringidas las entidades federativas a una zona de autonomía determinada constitucionalmente, en el marco de la confederación cada unidad componente preserva su derecho de absoluta e irrestricta autodeterminación.<sup>110</sup>

En cualquier caso, el debate no dejaba de plantear serias dificultades, como lo patentizan los esfuerzos realizados posteriormente por los tratadistas políticos para intentar dilucidar la naturaleza jurídica de los Estados federales: desde la insatisfactoria teoría de la cosoberanía divulgada por Tocqueville,<sup>111</sup> a las doctrinas de Borel y Le Fur, que fijan su esencia —también de un modo insatisfactorio<sup>112</sup> en la participación de las enti-

108 Cfr. Mora, José María Luis, *Catecismo político de la federación mexicana*, pp. 546-547.

109 Rabasa, Emilio O., *op. cit.*, p. 133. Barragán en su obra tan citada sobre el federalismo mexicano, enuncia la diversidad de concepciones acerca de la soberanía entre los partidarios de las tesis federalistas: cfr. Barragán Barragán, José, *op. cit.*, pp. 196-197 y 202-203.

110 Cfr. Gamas Torruco, José, *El federalismo mexicano*, p. 95.

111 Gaxiola previene ante el manifiesto error de esa interpretación, que incurre en el olvido de que la soberanía, como tal, es indivisible y no puede compartirse esencialmente (cfr. Gaxiola, F. Jorge, *La crisis del pensamiento político*, p. 54).

112 “Es inconcuso que la teoría de Le Fur arrojó mucha luz en el problema que venimos estudiando, pero no podemos estimar [...] que la participación directa o indirecta de las entidades federativas en la expresión de la voluntad nacional, constituya el signo específico de la naturaleza jurídica del Estado federal” (Gaxiola F., Jorge, *La crisis del pensamiento político*, p. 61).

dades federativas en la formación de la voluntad nacional y en la pluralidad de representantes y de órganos de soberanía, o la explicación de Kelsen, que aproxima en exceso los conceptos de descentralización y del Estado federal.

Por supuesto, y aparte las consideraciones teóricas a que se ha hecho referencia, quedaba el hecho indudable —realizado por Prisciliano Sánchez en el *Pacto Federal del Anáhuac*—<sup>113</sup> de que el Estado federal se había constituido por querer expreso de las provincias; por tanto, el Congreso —en cuanto representación de la soberanía nacional— había de acatar la voluntad de las provincias y a ella estaba subordinado. Esa precedencia de las provincias era compatible en la mente de este autor con el reconocimiento del carácter soberano de la nación, cuyos “intereses generales los administra la autoridad central”. Sólo por analogía podía hablarse de soberanía de los estados: “cada estado es independiente de los otros en todo lo concerniente a su gobierno interior, bajo cuyo respecto se dice soberano de sí mismo”, sin que esa recíproca independencia de los estados debilitara la fuerza nacional.<sup>114</sup>

## V. LOS CENTROS DE PODER Y LAS TENDENCIAS CENTRÍFUGAS

A la vista de las ambigüedades en que se desenvolvió el primer México independiente,<sup>115</sup> se desprende la débil realización en el país de los elementos configuradores de un Estado moderno y el apelativo de “era de desintegración nacional” con que algunos autores se refieren al pe-

113 Sánchez, Prisciliano, *Mémoire sobre el estado actual de la administración pública del estado de Jalisco leída por el C. Gobernador del mismo [...] seguida del Pacto Federal de Anáhuac*, Guadalajara, Poderes de Jalisco, 1974. Un excelente análisis del *Pacto*, en Reyes Heróles, Jesús, *op. cit.*, vol. I, pp. 382-389.

114 Sánchez, Prisciliano, *Memoria...*, pp. 55 y 64.

115 José C. Valadés defiende la tesis de que el Ejército Trigarante que hizo su entrada triunfal en México en septiembre de 1821 no puede ser calificado con propiedad como “mexicano”, “puesto que no existen documentos que indiquen el reconocimiento preciso de un espíritu de nacionalidad, y sí el nacimiento de un partido oportunista que conociendo el hartazgo producido por una guerra de diez años, dio fin a los juegos de las aventuras y de la pólvora cuando lo estimó a propósito y conveniente”; y, más adelante, abunda en la misma idea al referirse a los dislates del iturbidismo, una “parcialidad que no era española ni mexicana; pero sí antiborbonista”. Aunque no deja de apreciar la existencia de un “concepto de Estado, y de Estado nacional, así como de nacionalidad” entre los caudillos y lugartenientes de la insurgencia, que configuró “una mexicanía absoluta a la que no correspondió el iturbidismo”. (Valadés, José C., *Orígenes de la república mexicana*, pp. 20, 22 y 23).

riodo que se extiende hasta 1880;<sup>116</sup> y eso a pesar de que, como sostiene José C. Valadés, el horizonte de una nacionalidad no se hallara muy distante de los mexicanos del primer tercio del siglo: “la república intuía —y sólo intuía— la nacionalidad”.<sup>117</sup> Nada tiene de extraño el trágico testimonio de Mariano Otero en 1847, después de la derrota ante Estados Unidos y de las revueltas indígenas de Yucatán y la Huasteca: “en México, no hay ni ha podido haber eso que se llama espíritu nacional, porque no hay nación”.<sup>118</sup>

Llegamos así a plantearnos la cuestión de la identidad nacional, que hacemos preceder de unas breves precisiones en torno a los conceptos de nación y de pueblo. Según Ignacio Carrillo, que sigue de cerca al maestro Mario de la Cueva, el primero implica connotaciones de tipo conservador, y apunta más bien al “pasado de una comunidad humana, con sus glorias y sus derrotas; con su cultura derivada del pensamiento filosófico, científico, moral y estético de los maestros y escritores que pasaron por la vida difundiendo su enseñanza; y con sus instituciones políticas y jurídicas, que han servido de cauce al desarrollo de la comunidad”. Pueblo por contraste, contradice esta concepción estática y reivindica el derecho al cambio en nombre de la libertad humana y del deseo connatural al hombre de búsqueda de la felicidad.<sup>119</sup>

En las líneas que preceden se ha dado prioridad al concepto de nación sobre el de pueblo: porque era inevitable que los forjadores del México moderno dirigieran la mirada hacia el pasado “nacional”, más preocupados por entroncar con unos precedentes verosímiles que por delinear un futuro para el “pueblo” mexicano que escapaba tal vez a su capacidad de previsión. La ficción de la nación y, en menor medida —por los motivos que se acaban de apuntar—, la del pueblo, acabaron marcando toda la realidad mexicana contemporánea y confirieron a las élites su doble misión: “construir una nación y crear un pueblo moderno”.<sup>120</sup>

¿Cuáles iban a ser los perfiles definitorios del nuevo Estado? ¿cuál era el proyecto nacional que se deseaba confiar a la custodia de ese Estado?

116 Cfr. Anna, Timothy E., *El imperio de Iturbide*, p. 252.

117 Valadés, José C., *op. cit.*, p. 133.

118 Cit. en Hale, Charles A., *op. cit.*, p. 35.

119 Carrillo Prieto, Ignacio, *La ideología jurídica en la constitución del estado mexicano 1812-1824*, México, UNAM, 1986, pp. 142-143.

120 Guerra, François-Xavier, *México, del antiguo régimen a la Revolución*, vol. I, p. 194.



¿cómo unificar a elementos tan variopintos, aglutinados antes por la dominación española?

Éstas fueron preocupaciones constantes de Iturbide que, al igual que Morelos, entendió que las diferencias sociales, raciales o culturales habían de ser superadas para lograr la unificación nacional. El primero estaba persuadido de que el Plan de Iguala constituía la única base auténtica de consenso en México para construir una nación-Estado. El problema estriba en que no llegó a arbitrar los medios para alcanzar ese objetivo; más aún, su política de mano tendida a los españoles que desearon integrarse en el nuevo Estado independiente le atrajo desconfianzas entre quienes veían en esa actitud la amenaza de una traición que les podía devolver a la dominación española: “para él, preservar el orden era útil para México, aun cuando también sirviera al rey de España”.<sup>121</sup>

Las acusaciones de despotismo con que los enemigos políticos de Iturbide trataron de acorralarlo en el verano de 1822 procedían precisamente de los diputados de las provincias periféricas, temerosos de que los intereses de sus representados pudieran verse dañados por las supuestas pretensiones de Iturbide de absorber todo el poder público.<sup>122</sup>

El proceso que arrancó del Plan de Iguala no acertó a producir un nacionalismo, y ese fracaso tiene mucho que ver con la incapacidad en que acabaría encontrándose Iturbide para crear un sistema estatal centralizado con que afrontar el desafío planteado por las crecientes demandas de autonomía regional, estimuladas por la confusa división territorial del país en aquellos momentos.<sup>123</sup>

La Junta Provisional Gubernativa no consideró “asunto del momento” la división provincial y decidió la subsistencia de diputaciones provinciales donde ya estuvieran establecidas y su constitución en las intendencias donde no la hubiera. Ya en diciembre de 1821, se previó la organización del Imperio en seis capitanías generales; y Alcocer propuso que

121 Anna, Timothy E., *op. cit.*, p. 51.

122 Cfr. Anna, Timothy E., *op. cit.*, pp. 112-113.

123 Cfr. Anna, Timothy E., *op. cit.*, p. 60. Esa confusión tardó mucho en disiparse, como lo demuestran los debates en torno al artículo 7º del borrador de Acta Constitutiva, donde se enumeraban los Estados que inicialmente configuraban la Federación. Las manifestaciones que hizo el diputado Cabrera el 20 de diciembre ilustran sobre el desconcierto imperante entre los miembros de la comisión redactora, por falta de elementos de juicio. Alegó que “había motivos para suspender la discusión en cuanto a todos los estados, porque no siendo posible que la comisión haya tenido los datos estadísticos necesarios para una arreglada división, se deben suplir con las noticias y observaciones que hagan las mismas provincias y adquieran sus diputados”. (Cfr. *Acta Constitutiva de la Federación. Crónicas*, p. 374).

se encargara a las juntas provinciales y ayuntamientos la “división del terreno y partidos”.

El Primer Congreso Constituyente obró también con premiosidad en esta materia, a pesar de que en una fecha tan temprana como el 22 de marzo de 1822 el diputado Valdés formulara una consulta —reiterada el 17 de abril y el 10 de mayo— sobre la división del territorio del Imperio.<sup>124</sup> La comisión de legislación del Congreso, a la que correspondía estudiar la propuesta de Valdés, se limitó a sugerir que “se excite al gobierno a fin de que nombre una junta de ciudadanos inteligentes que entiendan en la división política y geográfica del territorio del imperio”. Quedó señalado el 4 de junio como fecha para la discusión de ese dictamen.<sup>125</sup> Pero el tiempo siguió corriendo sin que esas exhortaciones, renovadas el 12 de agosto <sup>126</sup>, condujeran a ninguna solución práctica. La estructura provincial del Imperio seguía, pues, sin articularse. Así, como atinadamente observa Timothy Anna, “el Plan de Casa Mata sólo tuvo que tocar este manantial de interés regional, para inundar al caudillo”.<sup>127</sup>

Por eso resultan altamente significativas unas palabras pronunciadas por Iturbide en vísperas de su elección como emperador. Después de ponderar las dificultades de toda índole que obstruían la acción gubernamental —ejército insuficiente, carencia de liquidez en la tesorería, falta de separación de poderes y de reconocimiento exterior—, se interrogaba: “¿este país puede llamarse apropiadamente una nación?”<sup>128</sup>

Parecida pregunta cabe formularse cuando se contempla la oposición que las oligarquías provinciales plantearon a las tendencias centralizadoras del poder a partir de 1824, aunque ya empezaran a patentizarse desde los primeros meses del año anterior. Bastaría ojear muchas de sus intervenciones en el Congreso para advertir que, de un modo no infrecuente, atentaban contra la formación del Estado-nación. Esa tendencia al fraccionamiento del poder político derivaba del plan operativo que siguió a

124 Cfr. *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. I, pp. 89, 134 y 173 (11-XI, 5 y 24-XII-1821), y vol. II, pp. 98, primera foliatura, y 49 y 199, segunda foliatura (22-III, 17-IV y 10-V-1822).

125 Cfr. *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. II, p. 361, segunda foliatura (31-V-1822).

126 *Ibidem*, p. 450, segunda foliatura (12-VIII-1822).

127 Anna, Timothy E., *El imperio de Iturbide*, p. 60.

128 Cit. en Roberston, William S., *Iturbide of Mexico*, Durham, N. C., Duke University Press, 1952, pp. 170-171.

Casa Mata, en virtud del cual cada provincia “adquiría *de facto* la calidad de unidad política autónoma que comenzó a organizarse a través de las diputaciones provinciales y de los jefes políticos”,<sup>129</sup> y se reflejó en las limitaciones impuestas por las provincias a sus representantes en el segundo Congreso Constituyente.<sup>130</sup>

Los vaivenes experimentados por la Primera República Federal responden en buena medida a la carencia de un proyecto nacional entre algunos de los políticos que manejaron los resortes del poder. En relación con la tragedia protagonizada por Guerrero en 1829 y con la aversión que hacia él profesaba el ministro Facio, Valadés atrae la atención sobre el antagonismo profesado por el partido a que pertenecía Facio al propósito de “renacimiento de la mexicanía”,<sup>131</sup> en nombre de una voluntad meramente “autonomista” y de una concepción del país como un artefacto construido en el siglo XVI y no como resultado de la acción de los hombres que, en la decimonovena centuria, aspiraban a articular un nuevo designio político.<sup>132</sup> Pero si los federalistas invocaron reiteradamente el nacionalismo mexicano, lo hicieron con una intencionalidad partidista, en la medida en que les procuraba un arma para combatir a los centralistas, a los que acusaban de servir a los intereses de España.<sup>133</sup>

Ciertamente, las penurias a que venimos refiriéndonos, que difirieron el desarrollo de una estructura estatal que respondiera a un concepto definido de la nación, no son privativas de México: tanto la idea nacional como el proyecto de un Estado sólido conservan, en todo el ámbito ibe-

129 San Juan Victoria, Carlos, “Las utopías oligárquicas conocen sus límites (1821-1824)”, p. 94.

130 Cfr. Barragán Barragán, José, *op. cit.*, pp. 163-169.

131 Ese “renacimiento de la mexicanía”, que implicaba la búsqueda de una nueva integración nacional, se inspiraba en elementos socioculturales de origen supuestamente anterior a la conquista española.

132 Cfr. Valadés, José C., *Orígenes de la república mexicana*, p. 175. En otro lugar del mismo libro, Valadés explicita más su pensamiento cuando se refiere a los enemigos políticos de Guadalupe Victoria: “tal partido se ocultaba bajo muchos faldones. El más peligroso de ellos estaba entre quienes, sin ser realistas ni iturbidistas, pretendían una mágica estructura política que fuese la continuación [...] del Estado virreinal, o lo que era lo mismo: la equivalencia del Estado histórico, puesto que suponían que la Independencia no era una restauración nacional, sino una mera y explicable revolución autonomista dentro de un México instaurado por las huestes de don Hernán Cortés” (*ibidem*, p. 35). Parecido es el juicio de Reyes Nevares, cuando se refiere al deseo de perpetuar el anterior estado de cosas, que “fue uno de los grandes motivos del conservadurismo mexicano”: Reyes Nevares, Salvador, “Las cortes de Cádiz y las ideas políticas en México”, *Los derechos del pueblo mexicano, México a través de sus Constituciones*, México, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LII Legislatura, 1985, pp. 263-316 (p. 312).

133 Cfr. Bazant, Jan, “México”, en Bethell, Leslie, *Historia de América Latina*, Barcelona, Crítica, 1991, vol. VI, pp. 105-143 (p. 112).

roamericano, un carácter de abstracción e inoperancia. Por decirlo con palabras del maestro Marcos Kaplan, "se difunden y concretan de modo lento e incompleto; no encuentran el sustento sociopolítico los cuadros territoriales y demográficos que necesitan para materializarse. La independencia es realizada y usufrutuada por personalidades, pequeños grupos y comunidades de tipo urbano".<sup>134</sup>

La actuación política de los intereses locales, a menudo descuidada por la historiografía, resultó decisiva en la década posterior a 1824 y reforzó las tendencias disgregadoras. Se comprende así la recomendación de Carlos San Juan, cuando insistía en la necesidad de ahondar en su estudio, que debe ser acometido con la mayor diligencia.<sup>135</sup>

## VI. LA DESMOVILIZACIÓN POLÍTICA

Después de lo referido *supra*, a propósito de las características de la población que se incorporó al Estado mexicano, no ha de extrañar la apatía y la indiferencia de las masas ante las luchas políticas que en seguida hicieron su aparición: si algunos estratos de la sociedad pudieron sentir como propia la guerra por la independencia, nunca experimentaron el más mínimo interés por las luchas partidistas que iban a representar una constante a partir de entonces. La desmovilización política de los habitantes y su posición al margen del sistema de gobierno constituyeron pesadas lacras para el nuevo proyecto de Estado, que tan sólo era compartido por unos pocos.<sup>136</sup>

Se explica así que en una sociedad tradicional, no identificada todavía con los nuevos dirigentes políticos, la relación entre éstos y el pueblo hubiera de concertarse a través del recurso a los caciques, que sustentaban su autoridad local en lazos personales, familiares y comunitarios, que en nada diferían de los existentes durante el Antiguo Régimen.<sup>137</sup>

Por los mismos motivos no resultan carentes de fundamento las acusaciones lanzadas contra las diputaciones provinciales, en la primavera de 1823, por algunos miembros del Congreso contrarios al protagonismo

134 Kaplan, Marcos, "El nacionalismo en América Latina", p. 34.

135 Cfr. San Juan Victoria, Carlos, "Las utopías oligárquicas conocen sus límites (1821-1824)", en González, María del Refugio, *La formación del Estado mexicano*, pp. 89-120 (pp. 95-96).

136 Cfr. Valadés, José C., *op. cit.*, pp. 232-233.

137 Guerra, François-Xavier, *op. cit.*, vol. I, p. 13.

asumido por aquellas instituciones a raíz de Casa Mata: al negarles el refrendo popular, la despreciaban como facciones aristocráticas.

Esa apatía popular persistió a lo largo de varios decenios. Sólo de esta manera se explica la indiferencia con que fue seguido el fusilamiento de Guerrero en 1829, sin que apenas se disparase un tiro: “aunque los ejércitos adversarios sumaban miles de soldados, de hecho, sólo unos cientos estarían enterados de las razones políticas del conflicto o preocupados por ellas [...] La mayoría de la población permanecía, como siempre, pasiva y desinteresada”.<sup>138</sup>

El testimonio de un español contemporáneo de la época que estudiamos, religioso dominico, expulsado por el gobierno mexicano en 1826, ilustra con elocuencia sobre las simpatías hacia España y, consiguientemente, sobre el rechazo hacia las autoridades mexicanas de numerosos habitantes del país: “la Indiada = Gente baja = y Artesanos en lo General, incluso la Grandeza por que a los últimos los han dejado sin empleos títulos y armas de las puertas de sus casas, están por el Rey”.<sup>139</sup>

Análogas convicciones compartía el autor de una exposición dirigida al rey de España por las mismas fechas:

deberá contar igualmente V. M. con que el Comerciante, el Labrador, el Minero y todos cuantos tienen que perder anhelan por el Gobierno de V. M., extendiéndose esta circunstancia a la plebe e Yndios, que hasta ahora han sido solo unos espectadores de la revolución; y aun muchos y muy útiles militares hijos del país que han servido bajo las banderas de V. M. ansían por reunirse a ellas. El Clero, Señor, es también una Columna que sostiene en todos tiempos el Altar y el Trono, mayormente el de Vuestro Reyno de México, en quien debe V. M. contar un apoyo, particularisimamente en las actuales circunstancias que sufre constantes vejaciones, ultrajes y todo cuanto más se pueda imaginar contrario a un instituto y decoro, que en tiempos más felices gozaba bajo el Patronato de V. M.<sup>140</sup>

138 Costeloe, Michael P., *La primera República Federal de México*, p. 247.

139 Delgado, Jaime, *España y México en el siglo XIX*, 3 vols., Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1950, vol. III, apéndice documental (1820-1845), p. 121, documento XXV, “Relación que da del estado de México y Guatemala el P. Fr. Antonio Álvarez Religioso Dominicano Europeo, hijo de la Provincia de Oaxaca, y desterrado por el Gobierno Mexicano el 21 de Noviembre de 1826”.

140 Delgado, Jaime, *España y México en el siglo XIX*, vol. III, p. 149, documento XXVIII, “Exposición de don Juan Bautista Iñigo”.

# LA REAL CÉDULA DE GRACIAS DE 1815 PARA PUERTO RICO, INSTRUMENTO JURÍDICO DE REFORMAS Y CAMBIOS EN LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XIX

César GUIVEN FLORES

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Visión histórica de Puerto Rico siglos XVI al XVIII.* III. *Demandas de los criollos en Puerto Rico, antes de la Real Cédula de Gracias.* IV. *La Real Cédula de Gracias de 1815, su aplicación y consecuencias.* V. *Conclusiones.*

## I. INTRODUCCIÓN

En la historiografía puertorriqueña aún se pueden apreciar temas como el que presentamos, los cuales motivan discusión, por interpretaciones históricas partiendo de una visión sociológica o económica, llegando a afirmaciones parcializadas, dejando de lado el estudio institucional y jurídico, es el caso de la Real Cédula del 10 de agosto de 1815, dictada por el rey Fernando VII para Puerto Rico, llamada popularmente “Cédula de Gracias” por conceder en la misma, muchas de las peticiones demandadas por los criollos de Puerto Rico en particular.

La discusión que se plantea es si la Real Cédula de 1815 significó el instrumento de reformas y cambios en la vida económica, social, política y jurídica de Puerto Rico en el siglo XIX, ante algunos historiadores que niegan el papel decisivo de la Real Cédula, en términos de producir el despegue económico del país, ignorando que la isla dependió económicamente del situado mexicano o, el caso de otros, que le restan importancia a la inmigración y población de la Isla generado por la Real Cédula como factores importantes en el proceso de desarrollo económico de Puerto Rico del siglo XIX, llegando a señalar, en algunos casos, propósitos racistas de “blanqueamiento” ante la población mulata o negra de la isla.

Nuestro estudio pretende hacer un análisis histórico jurídico, contemplando los aspectos socioeconómicos y políticos que conlleva la Real Cédula de Gracias, animados por el insigne historiador Richard Konetzke quien señala:

... no hay que confundir la política del Estado y el derecho indiano con la realidad social en Hispanoamérica. Hacen falta muchos estudios monográficos para apreciar el alcance del poder político y la eficacia de la legislación en aquellas regiones, pero no debe escaparse de esta labor con decir sin más que las leyes de Indias no se cumplían.<sup>1</sup>

Pues existe en muchos de nuestros historiadores la visión generalizada que las abundantes providencias reales servían a un gobierno colonial y opresivo, sin tomar en cuenta las formas en que el derecho indiano se hacía efectivo, ni el particularismo que caracteriza al mismo, por lo que no logran valorar instrumentos jurídicos como el caso que analizamos.

Para un claro entendimiento de la Real Cédula de Gracias, presentamos una visión histórica de Puerto Rico siglos XVI al XVIII; luego las demandas de los criollos en Puerto Rico, antes de la promulgación de la Real Cédula de Gracias, pasamos a estudiar la Real Cédula de 1815, su aplicación y consecuencias, para finalmente llegar a unas conclusiones.

En la elaboración del presente trabajo hemos pasado revisión a una extensa bibliografía que estudia o hace referencia a la Real Cédula de Gracias, no sólo significado en libros, memorias, artículos de revistas, sino también en fuentes de archivo que nos ha permitido esclarecer las afirmaciones de muchos autores. Este trabajo viene a ser lineamiento general de un estudio de mayor profundidad.

## II. VISIÓN HISTÓRICA DE PUERTO RICO SIGLOS XVI AL XVIII

En 1508 el intrépido conquistador Juan Ponce de León, con un grupo de 50 españoles, iniciarían el proceso de colonización de la isla de Boriquén o Borinque, bautizada por Cristóbal Colón en su segundo viaje en 1493 como San Juan Bautista de Puerto Rico.

<sup>1</sup> Konetzke, Richard, "Problemas de la historia social en Hispano-América colonial", *Revista de Historia de América*, núm. 41, 1956, p. 60.

Como se puede notar, surge un interés por la colonización de la isla después de 15 años de descubierta, movidos por la explotación del oro, obsesión mercantilista de España. En Puerto Rico había oro, pero en cantidades más bien pequeñas que se extraían fácilmente de los ríos, por lo que las minas se agotaron en la década de 1530, según la mayoría de las crónicas.<sup>2</sup> Así, Coll y Toste llega a decir: “la explotación de las arenas auríferas de las minas del Boriquén, hasta el año 1536 que se dejaron de trabajar, dieron un rendimiento de cerca de cuatro millones de pesos”.<sup>3</sup>

La explotación de las minas usaba trabajadores indígenas, taínos, así como también indios caribes capturados en las islas vecinas a quienes se esclavizó, estaban obligados a trabajar en las minas y cuidar ganado, así como a producir cosechas para su propio consumo.

El nuevo régimen de trabajo excesivo a que fueron sometidos los indios sería una de las causas de la reducción de la población nativa, así como el contacto con los españoles los expuso a las enfermedades que los taínos no habían conocido; el maltrato, el suicidio, la huida a islas cercanas o al interior montañoso de Puerto Rico y las masacres que siguieron a las rebeliones de indios, contribuyeron al despoblamiento de Puerto Rico en estas primeras décadas del siglo XVI.<sup>4</sup>

Ante esta realidad, los españoles perdieron su interés en la isla y buscaron otras tierras más prometedoras, como serían las de México y la recién colonizada del Perú con su fabulosa riqueza, surgiendo la frase “Dios me lleve al Perú”, por la que el gobernador Francisco Manuel de Lando, “tomó presos a quienes clandestinamente pretendían irse al Perú, azotó a algunos, sajó los pies a otros, y retuvo la población con mano vigorosa”.<sup>5</sup> Finalmente la población se mantuvo constante hasta el último tercio del siglo XVIII, en que aumenta considerablemente. Respecto a la población española, Lando informa que para 1530 los colonos vecinos eran 426. El término vecino tenía un significado particular; no incluía a los hijos y demás miembros de la familia ni a los que no estaban esta-

2 Dietz, James L., *Historia económica de Puerto Rico*, Río Piedras, Ediciones Huracán, 1989, pp. 22-23. Picó, Fernando, *Historia general de Puerto Rico*, 4a. ed., Río Piedras, Ediciones Huracán, 1988, p. 46.

3 Coll y Toste, Cayetano, “La propiedad territorial en Puerto Rico”, *Boletín Histórico de Puerto Rico*, I, p. 241. Brau, Salvador, *Ensayos (disquisiciones sociológicas)*, Río Piedras, Editorial Edil, 1972, p. 16.

4 Picó, Fernando, *op. cit.*, nota 2, p. 46; Dietz, James L., *op. cit.*, nota 2, p. 23.

5 Morán Arce, Lucas, *Historia de Puerto Rico*, 2a. ed., Río Piedras, Editorial Librotex, 1987, p. 69.



blecidos permanentemente. Los indígenas sumaban 1,537 y la población de esclavos africanos 2,264.<sup>6</sup> Estos números demuestran la gran falta de colonos para que la isla pudiese prosperar. Sin embargo, para 1794 la población era de 136,000 habitantes, de la cual sólo 17,500 eran esclavos.<sup>7</sup> Este aumento poblacional se debe a las reformas borbónicas llevadas a efecto, como la liberalización de las normas comerciales y el aumento de cultivos en café y azúcar.

La Corona, interesada en superar la crisis de la minería, vio en la caña de azúcar el remedio, ordenando a sus funcionarios prestar dinero de las rentas reales a los vecinos que ofrecieran fundar ingenios, que desde 1523 aparece en la isla. El azúcar se convirtió en el producto agrícola de mayor valor económico a partir de 1530, constituyendo los esclavos africanos la mano de obra principal. A fines del siglo XVI la industria del azúcar disminuyó considerablemente, debido a los graves problemas que confrontaba la producción y el comercio.

Otro producto agrícola que tuvo gran importancia fue el jengibre, de cultivo sencillo, que logró sobrepasar la producción de azúcar, porque su demanda en el mercado ofrecía mejores oportunidades en el comercio. Se exportaba a Sevilla, pero el comercio más lucrativo era el contrabando con extranjeros, por lo que el gobierno a comienzos del siglo XVII prohibió que se cultivara jengibre, disponiendo que se dedicaran a la producción de azúcar, pero a pesar de las prohibiciones su cultivo llegó a ser de mayor valor económico, hasta mediados del siglo XVII que comenzó a decaer, debido a la abundancia en el mercado, su demanda disminuyó y su precio descendió.<sup>8</sup>

La ganadería se convirtió también en otra actividad productiva de importancia, durante el siglo XVII y parte del XVIII el ganado que trajeron los colonizadores se multiplicó rápidamente, éste se criaba suelto, con poca o ninguna atención, sin embargo lo único que realmente se podía comerciar eran los cueros, lo que se vio limitado por la escasez de naves que llegaban a la isla, por lo que el contrabando fue su alternativa al no recibir ninguna política favorable para su comercialización.

6 Silvestrini, Blanca G. y Luque de Sánchez María Dolores, *Historia de Puerto Rico: trayectoria de un pueblo*, San Juan, Cultural Puertorriqueña, 1987, pp. 91-94.

7 Díaz Soler, Luis M., *Puerto Rico desde sus orígenes hasta el cese de la dominación española*, Río Piedras, Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 1994, p. 283.

8 Silvestrini, Blanca G., *op. cit.*, nota 6, p. 131.

La isla tuvo más importancia para España como bastión de la defensa del imperio que como fuente de riqueza. Atravesada sobre las rutas marítimas de los galeones españoles, Puerto Rico protegía las vías de acceso a Nueva España hacia el oeste, y las de Venezuela, Colombia y Perú hacia el sur, todas ellas colonias mucho más ricas.<sup>9</sup> Por ello fue codiciada por Inglaterra y Holanda, que la atacaron con sus naves dirigidas por corsarios, desde mediados del siglo XVI, en el primer caso, y en el segundo en 1625. En consecuencia, una de las preocupaciones del gobierno fue la fortificación de la bahía de San Juan iniciando los trabajos en 1532, con la construcción de la fortificación llamada la Fortaleza continuando con otra denominada el Morro, teniendo que acudir a los vecinos para que prestaran sus esclavos, por la situación precaria del gobierno para solventar dichas construcciones.

Las necesidades defensivas llevaron a establecer en la ciudad de San Juan en 1582, un presidio militar con una dotación de 50 soldados, pero dada la pobreza de la isla, la Corona dispuso el 16 de septiembre de 1586 una asignación de dinero anual para el presidio militar de Puerto Rico, de la tesorería de México, montantes a 2.686,275 maravedíes pagaderos en moneda metálica. Así se dio origen al situado mexicano, que se elevó proporcionalmente con las exigencias de las circunstancias, constituyendo por más de dos siglos, uno de los ingresos vitales para cubrir las necesidades presupuestales de la isla.<sup>10</sup>

Puerto Rico mantuvo una dependencia económica sobre el situado, pues no sólo cubría los propósitos para lo que se le asignó originalmente, sino también fue corriente en el siglo XVIII cargar al situado algunos gastos que no tenían que ver directamente con la defensa, como sería las pensiones a viudas de militares y dádivas piadosas. Esto hizo que sectores fuera del ámbito estrictamente militar, dependieran para su seguridad económica de las remesas del situado.<sup>11</sup>

La situación colonial que se da en el siglo XVI no cambia durante el siglo XVII, ni lo hará durante la primera mitad del siglo XVIII. La falta de colonos, la carestía de metales preciosos, el monopolio comercial ejercido por España trajo consigo un crecimiento lento y desigual y un mínimo progreso para los habitantes de la isla.

9 Wells, Henry, *La modernización de Puerto Rico*, Río Piedras, Editorial Universitaria, 1979, p. 38.

10 Díaz Soler, *op. cit.*, nota 7, p. 170.

11 Picó, Fernando, *op. cit.*, nota 2, p. 85.

Será a mediados del siglo XVIII, durante la monarquía de Carlos III, que se comienza a experimentar una reforma al sistema de gobierno, y para ello se organizan unas visitas generales de altos oficiales al servicio de la Corona, siendo escogido el mariscal Alejandro O'Reilly, un irlandés educado en España de ideas reformistas y experimentado oficial del ejército, que llega a Puerto Rico en 1765, permaneciendo dos meses, y preparando finalmente su significativo informe.

En su Memoria, O'Reilly nos brinda una descripción de la situación no sólo defensiva, militarmente, sino también, sobre las condiciones económicas, el comercio de contrabando, la población y educación, llamando la atención del monarca, al señalar "que los vasallos de esta isla son hoy los más pobres que hay en América",<sup>12</sup> por lo que había que seguir otras reglas pues el "origen y principal causa del poquísimos adelantamiento que ha tenido la isla de Puerto Rico es por no haberse hasta ahora formado un Reglamento político conducente a ello".<sup>13</sup>

Para alcanzar el progreso de la isla, recomendaba promover la inmigración de agricultores acaudalados para establecer ingenios; un nuevo reglamento de derechos y de comercio; inmigración de artesanos y labradores inteligentes que cultivaran productos más útiles al comercio de España; se reformará el sistema de contribuciones al estado, que se recuperaran las tierras que no se estuvieran cultivando para repartirlas entre los nuevos pobladores, y que se estableciera un ingenio de propiedad del rey, como ejemplo de la aplicación de las mejores técnicas de producción para promover la confianza pública.

Pronto se dictaron medidas que, en el último tercio del siglo XVIII, favorecieron a Puerto Rico; el aumento poblacional, la producción azucarera, café y tabaco que fueron colocados en el circuito mercantil internacional, gracias a las libertades concedidas por la Corona.

### III. DEMANDAS DE LOS CRIOLLOS DE PUERTO RICO, ANTES DE LA REAL CÉDULA DE GRACIAS

El siglo XIX en Puerto Rico marca el inicio de una nueva era por tratar de resolver sus grandes problemas políticos y socioeconómicos, eviden-

12 Tapia y Rivera, Alejandro, *Biblioteca histórica de Puerto Rico*, Barcelona, Ediciones Rumbos, 1970, p. 635.

13 *Id.*, p. 626.

ciado claramente por las demandas reformistas de su clase criolla, la misma que aprovecha el espacio político de crisis del gobierno español entre 1804 a 1814, cuando Napoleón Bonaparte invade España, obligando a Carlos IV a abdicar en favor de su hijo Fernando VII, a quien le hizo renunciar al trono en favor de su hermano José Bonaparte, lo que provocó el levantamiento del pueblo español, constituyéndose la Junta Suprema de Sevilla de 1808, la cual declaraba que todas las colonias eran provincias, por lo que tenían derecho a enviar un diputado o representante, resultando elegido Ramón Power Giralt, una de las personas más capacitadas de la isla.

Nuevos acontecimientos en la metrópoli causaron que la elección de Power quedase sin efecto, pero al poco tiempo, la Junta fue sustituida por un Consejo de Regencia, que en 1810 convocó a Cortes, reconociendo el derecho a las colonias de enviar diputados a las Cortes, elección que se llevó a efecto en Puerto Rico resultando reelecto Power como representante.<sup>14</sup>

Lo interesante fue que todos los ayuntamientos prepararon las instrucciones que guiarían la actuación de Power en las Cortes españolas. De estas instrucciones sólo son conocidas las entregadas por los ayuntamientos de San Juan, Coamo, Aguada y San Germán, las de Arecibo parecen perdidas para la historia.<sup>15</sup>

De estas instrucciones<sup>16</sup> se desprende que la preocupación de los criollos era principalmente resolver los problemas socioeconómicos, educativos y de justicia, hacían notar que a pesar de la riqueza de la tierra y todos sus recursos se encontraba postergada por la errónea política de España. Demandaban la extinción de la pesa ganadera o abasto forzoso de carne a la capital; los impuestos de alcabala, la rebaja en los tributos, supresión de los diezmos y primicias, la abolición del derecho de saca que gravaba la destilación del ron, se recomendaba la parcelación y distribución de tierras baldías para el desarrollo agrícola, lo cual contribuiría a una mayor igualdad social y política, construcción de vías de comunicación, libertad de comercio de harinas y de comercio con naciones extranjeras por término de 15 a 20 años, habilitación de nuevos puertos,

14 Silvestrini, Blanca G., *op. cit.*, nota 6, p. 222.

15 Cruz Moncolva, Lidio, *Historia de Puerto Rico (siglo XIX)*, Río Piedras, Editorial Universitaria, 1970, t. I, p. 24.

16 Ramírez de Arellano, Rafael W., "Instrucciones al diputado don Ramón Power y Giralt", *Boletín de la Universidad de Puerto Rico*, serie VII, núm. 2, 1936, pp. 5-76. Coll y Toste, "Instrucciones...", *Boletín Histórico de Puerto Rico*, X, pp. 102-138.

desarrollo de un sistema contributivo basado en el principio de proporcionalidad. Pedían el fomento de la instrucción popular y el establecimiento de una universidad, así como la erección de un hospicio para las artes mecánicas con salas de corrección de ambos sexos por separado y con otras de huérfanos educados con igual separación, reclamaban el derecho de los criollos a ocupar preferentemente los cargos públicos y la libre exportación de ganado. Señalaban la necesidad de hospitales y casas de salud, y recomendaban que la isla fuera comprendida en el territorio de la Real Audiencia de Caracas, donde deben dirigirse las apelaciones y recursos que se llevaban en ese momento a la de Cuba.

Estas instrucciones reflejan en sus demandas, sin lugar a equívocos, el pensamiento ilustrado de la clase criolla, la que se reitera en los artículos de las páginas del *Diario Económico de Puerto Rico*, segundo periódico que se publica en la isla, desde 1814 hasta principios de 1815, en el mismo, se compara la población y riqueza de esta isla con la de Jamaica,<sup>17</sup> haciendo notar su atraso en la producción agrícola, recomendando que para fomentar la producción hay que “atraer los capitalistas de fuera”,<sup>18</sup> se plantea la creación de un Banco Nacional para recaudar las contribuciones e impuestos provinciales, con aumento de ellas, alivio de los contribuyentes, y prosperidad de la agricultura, comercio e industria de la isla de Puerto Rico.<sup>19</sup>

Los criollos vieron plasmarse parte de sus demandas, cuando como fruto de las peticiones de Ramón Power consiguió que las Cortes y el Consejo de Regencia aprobaran lo que se llamó Ley Power, promulgada el 28 de noviembre de 1811, en la que se disponía la creación de la intendencia o secretaría de Hacienda, como organismo separado de la gobernación, y dispuso el nombramiento de Alejandro Ramírez para ocupar el puesto de primer intendente de Puerto Rico; abolió el abasto forzoso de carne a la capital; fundó una Sociedad Económica de Amigos del País, organismo que velaría por la divulgación de ideas útiles para el fomento económico y por la educación de algunos jóvenes en materias prácticas y provechosas; permitió la importación libre de harinas y la exportación de ganados, pagando los derechos correspondientes; y ordenó que se habilitaran los puertos de la isla, que por cédula de 1804 se

17 *Diario Económico de Puerto Rico 1814-1815*, San Juan de Puerto Rico, Instituto de Cultura Puertorriqueña, vol. I, ff. 25-30. (Ordenación y estudio por Luis E. González Vales.)

18 *Id.*, ff. 57-58.

19 *Id.*, ff. 275-278.

habían autorizado para el comercio exterior, pero que no funcionaban aún de tal manera.<sup>20</sup>

El 19 de marzo de 1812 fue aprobada la efímera Constitución de Cádiz de carácter liberal, estableciendo que los puertorriqueños nacidos libres eran reconocidos ciudadanos españoles, la isla pasaba a formar parte como provincia del reino, se reconocía y se autorizaba a Puerto Rico a elegir un diputado a Cortes, y la creación de una diputación provincial, integrada por el gobernador, el intendente, siete miembros y tres suplentes de carácter electivo, "destinado a promover la prosperidad, la sana convivencia social, la seguridad de bienes y personas, conservar el orden público, y asegurar la salubridad y comodidad de la ciudadanía".<sup>21</sup>

Estas buenas nuevas fueron muy bien recibidas por los criollos puertorriqueños, sobre todo por la crisis económica que se agudizó desde 1810, al suspenderse las remesas anuales que recibía del situado mexicano, por la gesta emancipadora iniciada bajo el liderato del sacerdote Miguel Hidalgo. A ello se sumó la inmigración de leales españoles que huían de las guerras de independencia en Venezuela refugiándose en Puerto Rico, dejando atrás gran parte de sus bienes, de modo que el gobierno se vio precisado a crear un impuesto destinado a proveer fondos a estos españoles para establecerse en la isla.<sup>22</sup>

Al faltar el dinero para cubrir el presupuesto gubernamental, Alejandro Ramírez propuso al gobernador, Salvador Meléndez, permitiese la emisión de papel moneda, la que llegó a la cifra de 500,000 pesos, pero ésta, a su vez, trajo la desvalorización del papel moneda y un alza de precios, y como una manera de hacer frente a la crisis inflacionaria, creó la Real Lotería y la Caja de Amortización, que permitía retirar de la circulación el papel moneda y sustituirlo por metálico, autorizando además la circulación de la moneda de plata llamada macuquina, que carecía del cordoncillo, y muchos inmigrantes venezolanos la habían traído en grandes cantidades, facilitándoles el uso de sus capitales.<sup>23</sup>

Lamentablemente las esperanzas de los criollos fueron efímeras ante la corta vida constitucional, al regresar Fernando VII y restablecer el absolutismo monárquico en España, el 4 de mayo de 1814.

20 Scarano, Francisco A., *Puerto Rico cinco siglos de historia*, San Juan, Mc Graw-Hill, 1993, p. 380.

21 Díaz Soler, *op. cit.*, nota 7, p. 368.

22 González Vales, Luis E., *Alejandro Ramírez y su tiempo. Ensayos de historia económica e institucional*, Río Piedras, Editorial Universitaria, 1978, p. 22.

23 *Id.*, p. 22.

#### IV. LA REAL CÉDULA DE GRACIAS DE 1815, SU APLICACIÓN Y CONSECUENCIAS

En Puerto Rico sería el gobernador Salvador Meléndez, quien comunicó el 30 de junio de 1814 el restablecimiento del régimen absolutista, pocos meses después, interesados de aislar la isla del contagio revolucionario continental, asegurarse su adhesión y aumentar el poder del Estado mediante el aumento de la riqueza, Fernando VII, con fecha 10 de octubre de 1814, pidió al ayuntamiento de San Juan el envío de un "informe sobre las medidas más convenientes para el fomento de la población, la agricultura, la industria y el comercio, y en general sobre cuanto considerase favorable para dar nuevo impulso a la propiedad y bienestar de los naturales de la isla."<sup>24</sup>

Para cumplir con la petición del monarca, el 9 de enero de 1815 se reunió el ayuntamiento de San Juan, nombrando una comisión integrada por Juan Antonio Mexía, don José Maisonet González y don Pedro Irizarry, rindiendo poco tiempo después su informe. El ayuntamiento designó a don Manuel Hernaiz, para que se trasladara a España a entregar el documento al rey, el 23 de abril de 1815,<sup>25</sup> la que meses más tarde hizo posible la promulgación de la real cédula de 10 de agosto de 1815, destinada al fomento de la población, el comercio, la industria y la agricultura y que pronto se la conocería como la Cédula de Gracias. En la confección del informe presentado por Hernaiz, Pedro Irizarry fue uno de los autores de las instrucciones dadas a Power y quien desempeñó un papel importante. "Sin embargo, debe darse crédito a Fernando VII y sus ministros, no sólo por la amplitud de las reformas económicas y demográficas, sino también por que permitieron un comercio casi libre, cosa que no hicieron las Cortes en el gobierno constitucional."<sup>26</sup>

La Real Cédula de Gracias constaba de treinta y tres artículos, habiendo integrado en este instrumento jurídico los artículo 48, 49 y 50 del Reglamento del comercio libre de Indias de 12 de octubre de 1778, además las reales cédulas concedidas a la isla de Trinidad el 21 de enero de 1782 y a Nueva Orleáns el 24 de noviembre de 1783, así como una Real Orden reservada, de 12 de agosto de 1815, autorizando al gobernador y al in-

24 Cruz Monclova, Lidio, *op. cit.*, nota 15, p. 77.

25 *Id.*, p. 78.

26 González Vales, *op. cit.*, nota 22, p. 15.

tendente para modificar sus disposiciones conforme a las circunstancias y asimismo los propios acuerdos adoptados en tal virtud por el gobernador y el intendente.

El gobernador Meléndez y el intendente Ramírez cumplieron con redactar el reglamento de 18 artículos para la buena aplicación de la Real Cédula de Gracias, el 15 de enero de 1816, la que se publicó en tres idiomas (español, inglés y francés), en St. Thomas en la imprenta de Jonas Englund, bajo el título "Establecimiento de Colonos Extranjeros" (*sic*),<sup>27</sup> conjuntamente con la Real Cédula de Gracias.

Animaba a esta Real Cédula el concepto que la protección del comercio y de la industria es la causa que más influye en el poder, riqueza y prosperidad de un Estado, por ello manifestaba el rey: "La isla de Puerto Rico ha merecido particularmente mis reales atenciones y paternal amor hacia los habitantes de ella, y me he interesado en darles repetidas pruebas que los miro como una porción distinguida de mis dominios",<sup>28</sup> dando a entender que por este interés, solicitó informes para establecer el fomento del comercio en la isla y hacerla florecer a medida de sus grandes proporciones, como muestra de remuneración por los servicios de lealtad con que se han portado los habitantes de Puerto Rico.

Como se creía que la prosperidad de la isla estaba íntimamente relacionada con el aumento de la población, la Real Cédula de Gracias, en sus artículos de 8 al 17 estaban referidos al fomento de la misma, así en los artículos 8 y 9 expresamente se declaraba libre la inmigración de extranjeros, siempre que profesaran la religión católica romana, y juramentaran fidelidad y vasallaje ante el gobernador; en el artículo 10 a las personas blancas de ambos sexos les concedían a perpetuidad cuatro fanegas y dos séptimos de tierra, y la mitad por cada esclavo negro o pardo que llevaran consigo los colonos; en el artículo 12, se les concedía todos los derechos y privilegios de naturalización pasado los cinco años de establecidos en la isla, puntualizando que serían admitidos a empleos honoríficos y las milicias, según su talento y circunstancias; según el artículo 13 se les eximía de toda capacitación o tributo personal a los colonos blancos, y sólo pagarían un peso anual por cada esclavo negro o pardo, después de diez años de encontrarse establecidos en la isla. En este aspecto hay que señalar, que esta disposición quedaba modificada por el

27 Coll y Toste, *BHPR*, I, p. 298.

28 *Id.*, pp. 304-307.



artículo 12 del Reglamento a la Real Cédula de Gracias, dictada por el gobernador Meléndez y el intendente Ramírez, que disponía que los colonos no estarían sujetos a contribuciones de ninguna especie, ni a los cargos y gabelas de vecindad solamente los cinco primeros años de domicilio, excepto en caso de calamidad pública.

La Real Cédula reconocía en un acto de liberalidad en su artículo 14, el derecho que tenían los colonos españoles y extranjeros de volverse a sus patrias o antiguas residencias, permitiéndoseles llevar sus caudales y bienes que hubiesen llevado a ella, sin pagar derecho alguno; pero de los que hubiesen aumentado en el referido tiempo, debían de contribuir con el diez por ciento, sin embargo esta disposición quedaba modificada por el reglamento en mención, en su artículo 8, al señalar; "excepto los terrenos que hubiesen recibido del Gobierno gratuitamente,"<sup>29</sup> los cuales se revertían al Estado.

En el artículo 12 se otorgaba el derecho de naturalización a los extranjeros pasado los cinco primeros años de establecidos en la isla, haciéndose extensivo a sus hijos. El reglamento a la Real Cédula en sus artículos 5 y 6 aclaraba que las cartas de domicilio, autorizaban a los colonos extranjeros para ser considerados como vecinos de la isla, y sus personas y propiedades con la misma inviolabilidad que las de los antiguos habitantes; podían adquirir en la isla toda especie de propiedades y fincas rústicas y urbanas, y les era lícito mudar de residencia o pasar de unos partidos a otros con conocimiento de los jueces territoriales, y así como ejercer su oficio o industria donde más les conviniera.

El artículo 17 concedía a cualquier colono, el derecho de ausentarse por algún motivo urgente y justo, siempre que solicite licencia al gobernador y no sea para países enemigos, ni para llevarse sus bienes; el artículo 20 establecía que todos los colonos deben estar armados, aún en tiempos de paz, para contener a sus esclavos y posibles invasiones de piratas, estando obligados a presentar sus armas cada dos meses al gobernador o el oficial que destine a este efecto.

En cuanto a sus bienes, los colonos que muriesen quedaban protegidos por los artículos 15 y 16 de la Real Cédula en la que se disponía que tanto a los colonos antiguos y nuevos colonos que muriesen en la isla sin herederos forzosos, podían dejar sus bienes a sus parientes y amigos que quisieran establecerse en la isla, pero si querían sacar la herencia,

deberían pagar el 15 por ciento si el causante se había establecido durante más de cinco años, el 10 por ciento, si era menos. Aclaraba el artículo 10 que los colonos domiciliados, lo mismo que los naturalizados, podían disponer de sus bienes por testamento o en cualquier forma auténtica, y de fallecer *ab intestato*, sus hijos o parientes serían sus herederos legítimos, con los mismos derechos que su causante.

En lo que se refiere al comercio, la Real Cédula de Gracias lo legisla claramente en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 23, 24 y 25, estableciendo el comercio libre y directo entre España y Puerto Rico por medio de naves españolas, contados desde la fecha de la Real Cédula, así como en caso de urgente necesidad podían recurrir a las islas extranjeras de la América; anima también a que los vasallos comercien con los puertos habilitados de la Península; autoriza la introducción de esclavos a Puerto Rico, y permite a los habitantes que vayan a buscarlos en sus embarcaciones propias o fletadas a las islas amigas o neutrales, contribuyendo con el tres por ciento para el fomento de la agricultura y el comercio; se autoriza también el comercio entre Puerto Rico y las naciones amigas, en naves españolas o extranjeras, pagando un seis por ciento por el valor de todos los frutos y efectos de importación y exportación, y el de dos por ciento los productos que se reembarquen para la Habana y demás posesiones de Indias.

Para llevar adelante un comercio efectivo, había que contar con embarcaciones que fueron contempladas en los artículos 5 y 21 concediendo a los habitantes de Puerto Rico el beneficio, durante tres años, de adquirir embarcaciones extranjeras libres de derecho de extranjería media anata y demás de cualquier clase, además las naves de los antiguos colonos han de matricularse en la isla para justificar su propiedad, las que se regularán por españolas, igualmente las que adquiriesen del extranjero, y establece el compromiso del gobierno de facilitar el corte de las maderas para quienes quisieren fabricar embarcaciones.

Finalmente, en ánimo de favorecer la agricultura, la Real Cédula en su artículo 28 autorizaba la introducción de instrumentos y útiles necesarios para dicha actividad, por espacio de quince años, desde las fábricas de Vizcaya y demás de España, y siendo de urgente necesidad, se permitía que se buscaran en los países amigos pagando un derecho de tres por ciento.

Anota Coll y Toste que para facilitar el planteamiento de la Cédula de Gracias y la tributación del subsidio, pedido por el gobernador Me-

léndez en circular de 1 de diciembre de 1815, por la supresión de los diezmos y alcabalas, se dividió la isla en seis distritos: Bayamón, Arecibo, Aguada, San Germán, Coamo y Humacao, estableciéndose los subdelegados tenientes justicias mayores en cada una de las cabeceras de dichos distritos.<sup>30</sup>

Los efectos y consecuencias de la Real Cédula de Gracias rápidamente se pudo apreciar, pues era la ley más trascendental para el fomento de la inmigración a Puerto Rico, uno de sus objetivos era atraer nuevos colonos a la isla, y de hecho lo consiguió en los años siguientes, los efectos de estas medidas fueron halagadores, y la economía del país recibió un gran impulso. A decir de la doctora Estela Cifre de Loubriel, "fue, sin duda, la primera legislación de importancia promulgada exclusivamente para Puerto Rico y con el propósito de resolver un problema de la realidad puertorriqueña".<sup>31</sup> La obra de esta autora es uno de los tratados obligados para conocer la inmigración en el siglo XIX en Puerto Rico, en ella, al analizar la inmigración en las primeras décadas, señala que, en la de 1811-1820, se registraba un número de inmigrantes de 1,011, un aumento considerable "el cual se debe mayormente a la Real Cédula de Gracias de 1815 que abrió de par en par las puertas de Puerto Rico a la inmigración extranjera",<sup>32</sup> en ella figuran de todas las nacionalidades y clases sociales que logran integrarse a la sociedad de la isla, quienes impulsarán la marcha de los negocios y fomentarán la agricultura, con la adopción de nuevos métodos de cultivo que muchos de ellos conocían.

Recientes estudios sobre la emigración venezolana, hechos por Raquel Rosario, nos dan detalles de esta realidad, sobre todo después de la promulgación de la Real Cédula de Gracias, ya que antes se había producido una emigración como producto de la guerra de independencia iniciada en 1810. "A diferencia de la primera etapa migrativa, ésta se va a caracterizar por una mayor afluencia de familias enteras, o de viudas con el resto de familiares aunque también aparezcan mujeres y hombres solos..., no pocas se presentan con buen número de esclavos."<sup>33</sup>

Otra muestra del fomento de inmigración nos ofrece Pedro J. Hernández al analizar la inmigración de italianos en Puerto Rico, particularmen-

30 *Id.*, p. 307.

31 Cifre de Loubriel, Estela, *La inmigración a Puerto Rico durante el siglo XIX*, San Juan de Puerto Rico, Instituto de Cultura Puertorriqueña, 1964, p. XXXIII.

32 *Id.*, p. LXXVI.

33 Rosario Rivera, Raquel, *Los emigrantes llegados a Puerto Rico procedentes de Venezuela entre 1810-1848*, Hato Rey, Esmaco Printers Corp., 1992, p. 78.

te en Ponce nos presenta una tabla donde figura que en 1811-1820 llegaron 110 italianos y en 1821-1830 un total de 129, los cuales procedían de todas las regiones de Italia.<sup>34</sup>

También debemos comentar que el incremento poblacional no sólo era de blancos, sino también de esclavos, así Francisco Scarano, anota que: "Los tres principales distritos productores de azúcar (Mayagüez, Ponce y Guayama), donde se registró más de la mitad de la producción añadida de azúcar de las primeras décadas del siglo, experimentaron aumentos enormes en su población esclava entre 1812 y 1828",<sup>35</sup> alcanzando para esa fecha a 17,890 esclavos en casi toda la isla. Lo que nos lleva a decir que mal se puede afirmar que la Real Cédula de Gracias tenía entre otra finalidad la de "blanquear" la sociedad, para prevenir aquí lo que había sucedido en Haití, una rebelión de castas contra el gobierno de los blancos según comentarios del ensayista José Luis González.<sup>36</sup>

El comercio de esclavos, sin embargo, entraba en conflicto con los compromisos contraídos por España con Inglaterra, en el Tratado de Paz y Amistad celebrado en Madrid, el 5 de julio de 1814, al establecer en la Real Cédula de Gracias, por espacio de 15 años, la libertad de introducir negros en Puerto Rico y la posibilidad de ir a buscarlos a las colonias amigas o neutrales. Este tráfico se dio por terminado en 1835 por el Tratado anglo-español.

Unido al poblamiento de la isla se encuentra el incremento del comercio, analizado en las tres décadas del siglo XIX, por la profesora Marazzi, quien comenta, estudiando el impacto de la inmigración, "se ha encontrado que de los 2,147 inmigrantes con oficio conocido 529 eran comerciantes y sólo 334 eran agricultores,"<sup>37</sup> demostrativo de la participación económica de los inmigrados en Puerto Rico, quienes tendían a estar más orientados al mercado y a la ganancia que los criollos, y con frecuencia su pensamiento era más progresista y cosmopolita, imbuidos del espíritu capitalista de Europa occidental y de Estados Unidos.<sup>38</sup>

34 Hernández, Pedro J., "Los inmigrantes italianos de Puerto Rico durante el siglo XIX", *Anales de Investigación Histórica*, vol. III, núms. 1-2, enero-diciembre 1976, p. 9.

35 Scarano, Francisco A., *Haciendas y barracones: azúcar y esclavitud en Ponce, Puerto Rico 1800-1850*, Río Piedras, Ediciones Huracán, 1992, pp. 71-72.

36 González, José Luis, *El país de cuatro pisos y otros ensayos*, Río Piedras, Ediciones Huracán, 1989, pp. 48-49.

37 Marazzi, Rosa, "El impacto de la inmigración a Puerto Rico 1800-1830: análisis estadístico", *Revista de Ciencias Sociales*, Universidad de Puerto Rico, vol. XVIII, núms. 1-2, marzo-junio de 1974, pp. 19-20.

38 Dietz, James L., *op. cit.*, nota 2, pp. 40-41.

La economía puertorriqueña comenzó a desarrollarse efectivamente en las primeras décadas del siglo XIX, contribuyendo para ello la afluencia de inmigrantes inducidos por la Real Cédula de Gracias, que ofrecía beneficios y exenciones a quienes aportaran brazos y capital al mejoramiento de la isla, lo que permitiría el aumento de cultivos principales como la caña de azúcar, café, tabaco y algodón. La industria azucarera también experimentó cambios tecnológicos de importancia durante la época que nos ocupa. Del tradicional trapiche que trabajaba con mazas de madera y era movido por la fuerza de bueyes, se pasó al de mazas de hierro, aclarando que aun así, en la mayoría de los casos, se dependía de la fuerza animal para moverlos.

Sería extenso referirnos a los diversos estudios de historiadores que evidencian el crecimiento poblacional y el impulso que vivió la agricultura, comercio e industria en la primera mitad del siglo XIX, aunque los mismos muchas veces no reconozcan en toda su magnitud los efectos de la Real Cédula de Gracias de 1815, simplemente quiero resaltar que, como consecuencia de llevarse adelante este proceso, se generaron necesidades de orden económico administrativo, creándose la junta para el Repartimiento de las Tierras del Estado con fecha 28 de diciembre de 1815; se instaló el 1 de octubre de 1825 el Consulado Provisional y Junta de Comercio, mandados a establecer por disposición de 30 de mayo de 1816, dada su urgente necesidad.<sup>39</sup> Como un hecho demostrativo del desarrollo mercantil alcanzado en la isla, como consecuencia de la política de libre comercio se hizo necesario el establecimiento de Almacenes de Depósito, que se creó por Real Orden de 21 de febrero de 1828;<sup>40</sup> y finalmente se autorizó la instalación de la Audiencia Territorial, el 19 de junio de 1831, independiente de la de Cuba, y de un juez letrado en cada uno de los seis partidos que disponía dividir la isla.<sup>41</sup>

En 1836 se derogó la Real Cédula de Gracias, después de haberse prorrogado, en varias oportunidades, para dar paso a una ley arancelaria sobre el comercio.

39 Cruz Monclova, *op. cit.*, nota 15, pp. 40-41.

40 Gutiérrez del Arroyo, Isabel, *El reformismo ilustrado en Puerto Rico*, México, El Colegio de México, 1953, p. 76.

41 Cruz Monclova, *op. cit.*, nota 15, p. 195.

## V. CONCLUSIONES

Los cambios profundos en la economía y en la población de Puerto Rico no comenzaron sino hasta después de la promulgación de la Real Cédula de Gracias del 10 de agosto de 1815, significó la abolición del viejo sistema mercantilista para implementar una política de fomento de la economía y la colonización; sin embargo, sobre esta afirmación no están de acuerdo algunos historiadores, por no entender que este instrumento jurídico debe ser estudiado en su momento histórico de espacio y tiempo, entendiendo que el derecho también es instrumento de cambio, y que la economía y el desarrollo social no marchan aisladamente en una sociedad.

Queda evidenciado que, a pesar de la gestión de un gobierno absolutista implantado por Fernando VII, éste y sus ministros actuaron para el caso de Puerto Rico con liberalidad, tomando en cuenta las demandas de los criollos y recogiendo y sistematizando disposiciones aplicadas a otros dominios con anterioridad, dictando la Real Cédula en referencia, convirtiéndose la misma, en un instrumento jurídico de reformas y cambios en la primera mitad del siglo XIX, legislación que por su éxito se extendería años después, a Cuba y Filipinas.

Estudiando el crecimiento económico de la isla no se puede negar que el incremento de extranjeros, permitió el auge de la industria del azúcar, logrando grandes exportaciones para el mercado internacional, gracias a sus experiencias y conocimiento y al deseo de alcanzar riqueza.

La Real Cédula de Gracias, al producir el gran despegue económico, también determinó cambios en el orden social y administrativo en Puerto Rico, acelerando la creación de otras instituciones encargadas de agilizar el proceso económico, administrativo y jurídico, como será la creación, de la Junta para el Repartimiento de las tierras del Estado; el Consulado Provisional y Junta de Comercio; el establecimiento de Almacenes de Depósito y la creación de la Audiencia Territorial, independiente de Cuba, para acelerar la administración de Justicia.



# LA CAUSA CONTRA EL PADRE ARENAS. MÉXICO, 1827

Román IGLESIAS  
Marta MORINEAU

SUMARIO: I. *Introducción*; II. *Marco histórico*; III. *La causa contra el padre Arenas*; IV. *Epílogo*.

## I. INTRODUCCIÓN

A sólo seis años de consumada la Independencia, el día 19 de enero del año de 1827, se inició la causa contra el religioso español Joaquín Arenas, acusado del delito de “lesa-nación”, por conspirar con el fin de reimplantar el dominio español en México.

La conspiración que no prosperó tampoco causó mayores daños, salvo a los conjurados, entre los que encontramos a Joaquín Arenas, encabezándola.

Sobre Arenas sabemos poco, nuestro trabajo, pues, se refiere especialmente a la causa que se siguió en su contra y que, como ya señalamos, se inició el 19 de enero de 1827 para concluir, cinco meses más tarde, con el fusilamiento del padre Arenas, el día 2 de junio del mismo año.

Nuestra principal fuente de información es un documento oficial, publicado por el gobierno meses después de ocurrir los hechos, que consiste en un extracto del juicio, y apareció con el nombre de: *Causas que se han seguido y terminado contra los comprendidos en la conspiración llamada del padre Arenas. Extractadas y publicadas por disposición del supremo gobierno general de los Estados-Unidos Mexicanos. Fray Joaquín Arenas.*<sup>1</sup>

1 México, Imprenta del Correo, 1828, 117 pp.



La introducción anuncia que se publicarán “los extractos de todas las causas que se han seguido sobre conspiración”, y que “se dará cada quince días un cuaderno que contenga el extracto de una o más de ellas, siguiendo el orden cronológico, de su principio, secuela y término”.

Nosotros conocemos uno de estos extractos y desconocemos si se publicaron los demás, éste se refiere sólo a la causa seguida contra el padre Arenas, que por otro lado le dio nombre a la conspiración.

El documento tiene ciento diecisiete páginas y comienza con una introducción que ocupa ocho de ellas, para continuar con el extracto del juicio, que a su vez, constó de doscientas setenta y dos fojas.

## II. MARCO HISTÓRICO

Eran tiempos difíciles los que vivía el país en esos momentos. Es necesario atrasar el reloj para retroceder seis años y volver al año de 1821, fecha de la consumación de la Independencia, para explicarnos mejor los problemas que lo aquejaban.

Hay que recordar que el final del movimiento emancipatorio se precipitó gracias al acercamiento de Iturbide y Guerrero, buscado por el primero y sellado por el famoso abrazo de Acatempan.

Sin embargo, la amistad entre los dos jefes militares, uno exrealista y el otro insurgente, fue coyuntural y no podía durar mucho tiempo, no más allá del Plan de Iguala y los tratados de Córdoba.

Así tenemos que los antiguos insurgentes, entre ellos Guerrero, no formaron parte de la Junta Provisional Gubernativa, así como tampoco firmaron el Acta de Independencia del 28 de septiembre de 1821.

También hay que recordar que aunque posteriormente, Guerrero reconocerá a Iturbide como emperador, más tarde luchó en su contra.

Tras la caída de Iturbide, una vez restaurado el régimen republicano, subió al poder, don Guadalupe Victoria, como primer presidente de la República, cargo que ocupó desde el 10 de octubre de 1824 al 21 de marzo de 1829 y en esta época precisamente se sitúa la conspiración de Arenas.

Alamán se refiere a ella en su *Historia...*,<sup>2</sup> en el capítulo en el que trata los sucesos posteriores a la muerte de Iturbide, ubicándola dentro del con-

<sup>2</sup> Alamán, Lucas, *Historia de México*, México, Imprenta de J. M. Lara, 1852, *cfr.*, t. V, pp. 822-831.

texto de una de las tantas crisis que México padeció a lo largo del siglo XIX.

En este caso se trata de las luchas entre las dos logias masónicas de escoceses y yorkinos, convertidas en verdaderos partidos políticos.

Habiendo sido la de los escoceses la más antigua en introducirse al país, la aparición de los yorkinos, la relaciona Alamán con la llegada de R. Joel Poinsett, como ministro plenipotenciario de Estados Unidos, afirmando que él fue quien los patrocinó, enrareciendo aún más el ambiente político.<sup>3</sup>

Fue entonces cuando el padre Arenas apoyándose en otro religioso español y al grito de "Viva España, viva la religión de Jesucristo", se dirigió a algunos jefes militares, con la esperanza de ganarlos para su causa.

La conspiración, según Alamán, "era un verdadero acto de demencia",<sup>4</sup> además pensamos que desde un principio estuvo condenada al fracaso, ya que los conspiradores, por un lado, carecían de medios para ejecutarla y, por el otro, tuvieron el mal tino de buscar como cómplices a altos empleados del gobierno, quienes la denunciaron.

Carlos María de Bustamante también habla de la conspiración y la política incierta del momento.<sup>5</sup>

Nos dice que el primer día del año, o sea, el 1o. de enero de 1827, fue significativo por la apertura del Congreso, integrado por una mayoría de hombres que profesaban ideas yorkinas, circunstancia, que según Bustamante, causó desagrado entre la población.

Para este autor, muchos de los males políticos de la "Patria" se originaron con la instalación de la logia yorkina, fundamentalmente por sus vínculos con Poinsett, quien buscaba "...destruir nuestra República y engrandecer la del Norte América...",<sup>6</sup> para ello el norteamericano, "...movía a su placer los hilos de esta trama como mueve los de su tela una araña artista para hacer morir en ella a una tímida mosca...".<sup>7</sup>

Aunque para Bustamante los yorkinos eran peores que los escoceses, tampoco se expresa muy bien de estos últimos.

3 *Idem*, p. 822.

4 *Idem*, p. 826.

5 Bustamante, Carlos María de, *Continuación del cuadro histórico de la revolución mexicana*, México, UNAM/Biblioteca Nacional, 1954, pp. 84-90. Parte de esta obra apareció en el periódico *La Voz de la Patria* en 1830, pero no apareció en forma completa sino hasta la presente edición.

6 *Idem*, p. 30.

7 *Idem*, p. 31.

Creemos que su opinión la compartieron probablemente muchos de sus contemporáneos, y debe haber sido también la del padre Arenas, así como una de las causas probables de su rebeldía.

Otra causa pudo haber sido su origen español. Al respecto, es ilustrativa la opinión del padre Mariano Cuevas, cuando nos dice:

Ganas de conspirar contra los gobiernos mexicanos, debemos suponer que no les faltaban a los peninsulares; pero que quisiesen pasar a vías de hecho, no parecerá probable ni a sus mismos enemigos. Había sin embargo que hacerlos aparecer como conspiradores y para esto se aprovecharon de lo que se llamó: "Conspiración del Padre Arenas", quien figuró como protagonista en esta tragicomedia.<sup>8</sup>

Ya veremos más adelante, en el epílogo, cómo y quiénes fueron los aprovechados.

### III. LA CAUSA CONTRA EL PADRE ARENAS.

Arenas nació en España, no sabemos en qué fecha y murió en México en 1827. Perteneció a la orden de los dieguinos, rama de estricta observancia de los franciscanos descalzos. Además de su profesión religiosa, fray Joaquín Arenas se dedicó también al comercio y hay que agregar que no siempre en forma lícita, lo que es más, al tiempo de la conspiración en la que se vio envuelto, era monedero falso, bajo la fachada de una fábrica simulada de jabón.<sup>9</sup>

Todo empezó el día 18 de enero de 1827, cuando el padre Arenas, visitó por primera vez al comandante general de México, Ignacio Mora. El objeto de su visita, le dijo, era invitarlo a formar parte de un plan de revolución para cambiar el gobierno.

El plan constaba de dieciocho artículos que, entre otras cosas, preveían el arresto del general Guerrero y del presidente de la República si no se adherían al movimiento, además se mencionaba la presencia de un comisionado real, facultado por el rey de España para conceder amnistías.

<sup>8</sup> Cuevas, Mariano, *Historia de la nación mexicana*, México, Talleres Tipográficos Modelo, 1940, *cfr.* t. II, p. 527.

<sup>9</sup> *Ibidem.* Véase también, voz "Arenas, Joaquín", *Diccionario Porrúa de historia, biografía y geografía de México*, 5a. ed., México, Editorial Porrúa, 1986.

Arenas agregó que tenían el apoyo de los cabildos eclesiásticos, así como del comandante general de Puebla y el obispo de esa ciudad.

Fray Joaquín insistió en que el tiempo apremiaba, debiéndose dar el grito "Viva España, viva la religión de Jesucristo", a más tardar dos días después.

Mora le contestó que necesitaba tiempo para reflexionar sobre asunto tan delicado y le pidió volviera al día siguiente por su respuesta. Acto seguido denunció la conspiración al presidente de la República, quien le indicó que cuando volviera Arenas le hiciera repetir toda la historia, para que fuera escuchada por ciertos caballeros que estarían ocultos.

Al día siguiente, Arenas repitió la invitación, sin saber que lo escuchaban el diputado José María Tornel, el senador Francisco Molinos del Campo, el teniente coronel Ignacio de la Garza Falcón y los ayudantes Joaquín Muñoz y Francisco Ruiz Fernández.<sup>10</sup>

Ese mismo día, el general Mora condujo a Arenas a prisión y designó al fiscal y a los jueces que integrarían el consejo de guerra.

El fiscal, coronel Antonio Facio, por su lado, nombró como secretario a Francisco Moreno, para proceder después a las diligencias acompañado del doctor Félix Osore, eclesiástico designado por el provisor para actuar en la causa.<sup>11</sup>

Se tomó declaración al reo quien negó la existencia de cómplices y el apoyo de otras personas, asegurando que él era el único autor del plan y que había inventado todo lo demás con la intención de convencer a Mora.

Los principales testigos de cargo fueron obviamente Tornel, Molinos del Campo, de la Garza, Muñoz y Ruiz Fernández.

Otras pruebas fueron algunas cartas y papeles pertenecientes a Arenas, hallados en su celda del convento de San Diego, en los que se mencionaba el nombre del otro religioso español, el dominico Francisco Martínez.

Arenas sostuvo su dicho casi hasta el final, como veremos más adelante.

El juicio fue un consejo de guerra ordinario en el cual figuró como defensor de Arenas el teniente Manuel Andonegui.

10 Algunos de estos nombres aparecen frecuentemente en la política del siglo XIX. Así, por ejemplo, José María Tornel fue ministro en Estados Unidos y también ocupó la cartera de Guerra y Marina cada vez que Santa Anna ocupó la presidencia. Ignacio de la Garza secretario de la Junta de Zitácuaro e intendente de México.

11 Facio fue ministro de la Guerra bajo Bustamante, mientras que Osore, por su lado, fue un sacerdote distinguido, hombre culto, político y escritor.

La sentencia condenatoria fue unánime y además fue ratificada por el general Mora.

El provisor objetó la sentencia alegando que no se había cumplido con el requisito de desafuero y degradación de la Iglesia.

Por su lado, los asesores del fiscal contestaron que el propio delito privaba a Arenas de su fuero, sometiéndolo así, sin más, a la jurisdicción militar, aunque aconsejaron, para complementar el requisito, se solicitara el desafuero al cabildo eclesiástico.

Sin embargo, la diligencia no pudo efectuarse ya que en esos momentos no había obispo en la ciudad de México, pero el cabildo eclesiástico aprobó la consignación y llana entrega del reo a la jurisdicción militar.

El día de su ejecución el exsacerdote Arenas pidió el indulto, a cambio, dijo, de declarar todo lo que sabía.

En su declaración manifestó que el autor del plan era el padre Martínez, que el movimiento se había iniciado en Oaxaca, de donde Martínez lo quiso extender a México, siendo entonces cuando lo comprometió, asegurándole que participarían alrededor de veinte mil hombres, aunque no le comunicó el nombre de los jefes.

Arenas sospechaba que uno podía ser el general Gregorio Arana y con el objeto de cerciorarse lo visitó y le presentó el plan. Como lo suponía, Arana estaba enterado de la conspiración e inclusive le pidió el plan, con el fin de mostrarlo a otras personas interesadas.

Disgustado al enterarse que Arana era masón y pertenecía a la logia de los escoceses, fray Joaquín decidió separarse de los conjurados, comunicándose así al padre Martínez, elaborando por su lado su propio plan, mismo, que más tarde, presentaría al comandante general Mora, con la esperanza de que éste lo apoyara y además fundara un nuevo partido para contrarrestar la fuerza de los masones.

Al terminar su declaración y enterarse que el indulto se le había negado, dijo que todo lo que había dicho era mentira.

Arenas fue ejecutado el día 2 de junio de 1827.

Antes de la ejecución se le hizo quitar el hábito y vestir botas, pantalón, levita y corbata, todo negro, se le disparó por la espalda y con un letrero en el pecho que decía "Por traidor a la nación", tal y como había quedado dispuesto en la sentencia.

## IV. EPÍLOGO

Leyendo el extracto de la causa del padre Arenas la impresión que se obtiene es la de que además de un documento jurídico se trata de uno político.

Desde el punto de vista jurídico, el documento nos permite conocer con detalle el procedimiento del consejo de guerra.

Cabe destacar también la fundamentación legal alegada por la parte acusadora.

Por un lado se recurre a la legislación mexicana vigente, con objeto de fundamentar la procedencia del consejo de guerra, la competencia del comandante general y la severidad del castigo.

Por otro lado, se sigue citando la legislación colonial, desde las *Siete Partidas*, la *Recopilación* y la ordenanza militar, para enfatizar la gravedad del delito de traición.

El documento nos proporciona también, muestras muy interesantes de la retórica de los abogados de la época.

Un ejemplo particular lo encontramos en el siguiente párrafo, que corresponde a un dictamen de uno de los asesores, el licenciado Juan Francisco Azcárate, lo dirige al general Mora, tiene que ver con la validez de la sentencia, y dice:

Penetrado el asesor de estas verdades y de la justicia conque está pronunciada la sentencia del consejo de guerra ordinario, no puede menos que consultar a V. S. la confirme en todas sus partes mandando se ejecute al pie de la letra. Pague este desgraciado e imprudente religioso con su vida el delito que cometió, para que a él le sirva de castigo y a los demás de escarmiento: lo exige así la salud pública, a fin de que los enemigos interiores y ocultos de la patria conozcan, que así como aprecia y venera respetuosamente a los sacerdotes que llenan sus deberes, castiga enérgicamente, aunque con el mayor sentimiento, a los que olvidados de sus delicadas y santas obligaciones de ministros de paz, se convierten en sus enemigos.<sup>12</sup>

<sup>12</sup> *Causas que se han seguido y terminado contra los comprendidos en la conspiración llamada del padre Arenas. Extractadas y publicadas por disposición del supremo gobierno general de los Estados Unidos Mexicanos. Fray Joaquín Arenas, supra, nota 1, pp. 86-87.*

Aunque el documento es sólo un extracto de la causa, de cualquier modo es suficiente para hacernos pensar, en ocasiones, que el gobierno, o cuando menos algunos de sus miembros, forzaron las cosas a su favor.

Se asienta, por ejemplo, que Arenas conocía, por lo menos a otros dos españoles, aparte su persona, que estaban involucrados, el padre Martínez y el general Arana, quien además resultó ser masón y por coincidencia escocés.

En otra instancia al tomar las declaraciones de Arenas, se le sugieren nombres, como los de los generales Negrete y Echávarri.

Siguiendo este orden de ideas hay que mencionar que tanto el padre Martínez como el general Arana fueron juzgados y pasados por las armas, mientras que Negrete y Echávarri fueron expulsados del país.

Parecería que Alamán está en lo cierto cuando afirma que Gómez Pedraza, en esos momentos ministro de la Guerra, apoyándose en los yorkinos, aprovechó la oportunidad para matar dos pájaros de un tiro, por un lado, desprestigiar a los residentes españoles, cuya expulsión lograría más adelante y, por el otro, a los escoceses, acusándolos de estar implicados en la conspiración.<sup>13</sup>

Así también, Juan de Dios Arias, que murió en 1886, habiendo, sin embargo, alcanzado a escribir los primeros capítulos del cuarto tomo de *México a través de los siglos. México Independiente 1821-1855*,<sup>14</sup> nos dice que la conspiración fue una muestra de las pasiones que se manifestaban en el momento, que no causó ningún daño y que las ejecuciones de algunos de los conjurados fueron "asesinatos jurídicos que la justicia histórica tiene que condenar".<sup>15</sup>

Sin embargo y a pesar de lo anterior, creemos que se pueden aducir otras razones. Nos referimos a lo expresado por el licenciado Azcárate, uno de los asesores de la causa, a quien citamos anteriormente, que pensaba que la sentencia en contra de Arenas podía servir de escarmiento.

En ese mismo sentido, nada mejor para terminar que el párrafo final del propio documento, que también sirve de final al nuestro:

13 Alamán, *supra*, nota 2, pp. 826-834.

14 Véase, Riva Palacio, Vicente, *México a través de los siglos*, 6a. ed., México, Editorial cumbre, 1967, *cfr.* t. IV, Arias, Juan de Dios, *México Independiente 1821-1855*, pp. 121-127.

15 *Idem*, p. 127.

“Así termina el proceso formado contra un temerario que queriendo probar el patriotismo de los mexicanos, sólo halló fidelidad en ellos, y en sí mismo su desgracia. ¡Sirva de ejemplo a los malvados; de honor y seguridad a la república!”<sup>16</sup>

16 *Causas... supra*, nota 2, p. 117.





## MINUTA DE ESCRIBANOS DE LA NUEVA ESPAÑA, 1810

José Luis LARA VALDÉS<sup>1</sup>

Compendio de escrituras, poderes, y testamentos con otras curiosidades para gobierno de Escribanos, Alcaldes mayores y Notarios con el estilo forense, y práctica que se acostumbra.

Es perteneciente a Don Vicente Sánchez Rosales Rodríguez García.

En la Biblioteca Armando Olivares Carrillo de la Universidad de Guanajuato son custodiados para su preservación, y estudiados en medida de lo posible, unos 60 mil volúmenes de libros antiguos, que han sido integrados durante los poco más de 260 años de vida de nuestra institución educativa, la Universidad de Guanajuato. Se trata de colecciones adquiridas, unas, donadas otras, el documento del cual aquí haremos referencia proviene de una de estas últimas: la donación que hizo el licenciado Manuel Cervantes, hijo agradecido del Colegio del Estado de Guanajuato. Este personaje, del litigio en la ciudad de México, compiló unos 12 mil volúmenes antiguos; proveniente de origen diverso, al menos conocí una carta que le hace llegar cierto bibliófilo ofreciéndole títulos de obras antiguas y los precios.

Esta colección funcionó como la biblioteca licenciado Manuel Cervantes de la Facultad de Derecho hasta que a fines de la década anterior, fue integrada a la Biblioteca de la Universidad de Guanajuato que se especializa en fondos antiguos, antes mencionada.<sup>2</sup>

1 Profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad de Guanajuato.

2 Herrera Govea, Ma. del Carmen, "Licenciado Manuel Cervantes: un hijo agradecido del Colegio del Estado de Guanajuato", *Testimonios*. Órgano de Difusión del Archivo Histórico de la Universidad de Guanajuato, núm. 4, junio 1994, pp. 54-55. En p. 55 leemos: "La colección Cervantes cuenta con libros del siglo XVI al XX, sobresaliendo en número los que corresponden al siglo XIX. Hay libros escritos en francés, latín, inglés, alemán, italiano, castellano, libros que pertenecieron a conventos, como por ejemplo, al convento del Carmen de San Ángel, convento de Santo Domingo Portacoeli, Convento Grande de Ntra. Sra. de la Merced, Colegio de San Ildefonso, Colegio de San Jacinto de Filipinas, Jaen."

Realizando tareas de organización de lo que ha venido a ser la actual biblioteca de la Facultad de Derecho, con nuevos títulos y con la colección bibliohemerográfica del Centro de Investigaciones Jurídicas de esta Facultad, apareció el documento a que nos referimos, mismo que ha sido depositado en la Secretaría Académica de esta Facultad de Derecho, mientras lo podemos estudiar para enriquecer la información histórica de las instituciones de nuestra sociedad.

Se trata de un manuscrito realizado hacia 1810, abril 3, dice el autor en la parte *Al lector*. La portada del documento muestra el propósito de la obra.

*Compendio de escrituras, poderes,  
y testamentos con otras curiosidades  
pa(r)a gobierno de Escribanos, Alcaldes  
mayores, y Notarios con el estilo forense,  
y práctica que se acostumbra.*

*Es perteneciente a D(o)n Vic(en)te Sánchez Rosales Rodríguez García*

En la misma portada muestra dos sellos de propiedad, el *ex libris* licenciado Manuel Cervantes / Havre No. 32 / México, D.F., y el sello del trámite, donación del licenciado Manuel Cervantes a la Universidad de Guanajuato. Contiene los formatos de la documentación oficial para escribanos públicos, y también la información que debía ser conocida para trámites entre particulares, y con la autoridad. Su elaboración habría obedecido a la necesidad de tener un instrumento útil a los escribanos y autoridades en lugares distantes de la Nueva España; donde no hubiera "letrados y hombres doctos que aconsejen" para proceder en autos documentados. Para que, —le dice el autor al que necesitara participar en los asuntos legales—, no quedés tal mal, que puedas decir que vas bien de algún modo, o en lo posible.

Entre otros anotamos algunos asuntos de formatos de escribanía y notaría, mismos a los cuales el autor refiere con vaguedades o con expresiones que mueven a la reflexión respecto del concepto social en que te-

nía el autor a los actores del acto notariado, o bien del uso social. Vaguezadas e interpretaciones debían sustituirse según fueran las “diligencias que ocurrieren”, en el “seguimiento de autos”, nos dice el autor.

Por ser este un ejercicio de reflexión historiográfica, incluimos los asuntos que aborda el documento y que, si bien algunos han quedado en el pasado son parte de la historia social, de la historia del derecho, y, como podrá notar el enterado, son, algunos todavía parte de los usos y costumbres jurídicos. Para los fines de este Congreso sólo traemos unas pocas páginas, actualizando la ortografía, las abreviaturas se desanudan incluyéndolas en paréntesis. De las fojas 119 frente y vuelta es el siguiente asunto:

### *Poder para vender esclavo*

*En tal parte día mes, y año ante mí el Esc(riban)o y testigos D(on) Escorpión vecino de tal parte, que doy fe conozco otorga que da su poder cumplido bastante en d(e)r(ech)o el que se requiere, y es necesario a don Farándula vecino de tal parte para que en su nombre y representando su propia persona, d(e)r(ech)o y acciones, que le toquen y pertenezcan, pueda vender, y venda al contado o al fiado como más bien le parezca, un negro su esclavo sujeto a servidumbre nombrado Lorico, que hubo y lo compró por Escritura Pública consta del testim(oni)o que para d(ic)ho efecto le entrega en el cual se expresa su edad, y demás circunstancias necesarias para su dominio, el cual ha tenido por esclavo suyo en quieta y pacífica posesión desde el tiempo de su compra hasta la presente que por causas que a ello le mueven le pretende enajenar.*

Continúa la escritura con la descripción de elementos sociales que concurrían en la compra venta de esclavos como estado de salud, quedando establecido si tendría o no impedimentos como “ningún vicio tacha o enfermedad pública o secreta”. Hay otras escrituras al respecto.

En las páginas 119 frente a la 122 vuelta el autor describe *Ordenanzas y modo de medir tierras*, con gráficos, información oficial tomada del Libro de Gobierno de la ciudad de México de fecha 1° de junio de 1589, referencia histórica que nos permite diferenciar las medidas de estancias de ganado mayor, estancias de ganado menor, sitios y caballería de tierra, hechas a partir de 1567.<sup>3</sup>

### *Ordenanzas y modo de medir tierras*

*Don Alvaro Manrique Es por quanto el Marqués de Falses siendo Gobernador de esta Nueva España a diez y nueve días del mes de sept(iembr)e de mil quinientos sesenta, y siete hizo ordenanzas acerca del distrito que había de tener las estancias de ganado Mayores, y menores, que se proveían, y hacían merced en esta N(ueva) E(spaña), en la que mando que el asiento de una estancia de ganado mayor, a otra hubiere tres mil pasos de marca de a cinco h(ect)á(reas), y de la casa asiento de ganado menor, a otra estancia hubiese dos mil de los d(ic)hos pasos... la casa de vivienda que se hubiere de hacer en los sitios de ganado mayor y menor han de estar en medio de los d(ic)hos sitios, y por necesidad o mejora se puede mudar dentro de los mesmos sitios donde mejor comodidad hubiere...*

Un asunto más, en foja 8 frente es el que refiere la costumbre de entregar como aprendiz a los hijos, con indicación de tiempo, diez años en este caso, durante el cual el maestro se comprometía a "tenerle en su casa y compañía, dándole de comer, vestir, curarle sus enfermedades, como no pasen de quince días...", enseñándole su oficio.

3 Florescano, Enrique e Isabel Gil, *Descripciones económicas generales de Nueva España 1784-1817*, INAH, 1973. Hacen la actualización de aquellas designaciones y medidas castellanas, en pp. 267-268, Sitio o estancia de ganado mayor. Es una figura cuadrada... equivalente a 17.49 kilómetros cuadrados... Sitio o estancia de ganado menor... es equivalente... a 7.76 kilómetros cuadrados... Caballería de tierra. Es un paralelogramo rectángulo... su superficie es igual a 10.41 kilómetros cuadrados y a 43,7953 hectáreas.

### *Escritura de aprendiz*

*En tal parte día mes y año ante mi el Esc(riban)o y testigos Calepino vecino de tal parte, y como padre legítimo de Calepinito su hijo menor que será de mil meses de edad al cual quiere poner a servicio, y por aprendiz del oficio de Melcochero con Nebrija Maestro de d(ic)ho oficio por tiempo, y espacio de diez años que han de empezar a correr y contarse desde hoy día de la f(ec)ha en adelante...*

Como el anterior, asunto poco historiado dentro de lo que es la vida cotidiana del virreinato, tenemos otro, en fojas 9 vuelta y 10 frente, que llama a consideraciones sobre el papel de la mujer:

### *Protesta de mujer casada*

*En tal parte día mes y año ante mi el Es(criban)o y testigos Doña Belsidosa vecina de esta ciudad mujer legítima de su marido, y dijo que por cuanto el susod(ic)ho se haya con diferentes deudas, y ha solicitado por varios medios, rigores, y amenazas, el que la otorgante se obligue por escritura pública a favor de Gregorio, y George sus acreedores y aunque ha procurado disuadirse no ha tenido efecto, antes si la ha persuadido de ello amenazándola que si no lo hace la ha de maltratar, y darle mala vida; y considerando ser el dicho su marido de regida condición y que pondrá en ejecución dichas amenazas ha consentido en que se procede a otorgar d(ic)ha escritura...*

En las fojas 21 frente y vuelta hay otro asunto que deja ver al grupo indígena, en la relación de subordinamiento a las autoridades quienes supervisaban los actos de la comunidad,

### *Auto de vista de Libros de Comunidad*

*En tal parte día mes y año E a ante mi D(on) Juan Juez de esta residencia comparecieron unos Indios q(u)e mediante Garabito intérprete, dijo uno llamarse Martín Gobernador de tal parte, otro E a, y demostraron un libro en donde presentan los gastos de su Comunidad, que visto, y reconocido por mi y venía bien el cargo con la data y haber sido los gastos moderados, y no hayar de q(u)e poder hacerle cargo a los susod(ic)hos mandaba y mande se les devuelva su libro notificándoles que en lo de adelante tengan especial cuidado en que sus sementeras vayan en aumento, procurando q(u)e sus productos se conviertan en cosas útiles y necesarias, al servicio del Culto Divino, y de su iglesia, procurando evitar todo género de embriague(z) y pecados públicos en ofensa de Dios N(ues)tro S(eñ)or...*

El siguiente asunto es de 1695, en las fojas 26 vuelta y 27 frente y vuelta, en él hay una relación entre el anterior, de las comunidad indígenas, o pueblos de indios, y el primero anotado de la extensión limítrofe de propiedades otorgadas en el siglo XVI. Llama la atención que refiere diferentes disposiciones en el tiempo, la de 26 de mayo de 1577 que establece la superficie que debían tener sitios, estancias y caballerías, la del 4 de junio de 1687 que otorgó a las 500 varas (428 mts. aproximadamente) ya asignadas para los Pueblos de indios, otras 10 varas (8.36 mts. aproximadamente).<sup>4</sup>

### *Real Cédula a favor de los labradores*

*El Rey=Presidente y oidores de mi R(ea)l Audiencia de México por parte de los labradores de esta Nueva España se me ha representado ser muchas las vejaciones, y molestias que reciben a causa de los pleitos que*

4 Florescano, *op. cit.*, p. 267, establece la equivalencia de 1 vara por .836 metros.

*continúan (en)tre les mueven los indios, de que redunda a menoscabo de sus haciendas sino de la mía, para cuyo remedio suplican sea servido de mandar se guarden los privilegios que les están concedidos por los Señores Reyes mis predecesores observándolos literalm(en)te sin interpretación que se les conceda un Protector p(ar)a sus causas, y que este lo sea un Ministro de la Real Audiencia q(u)e respete de que para quitarles los indios las haciendas de labor y ganados se valen de fabricar jacalillos de zacate o de piedra y lodo...*

La resolución consistió en contar las 600 varas (5016 mts. aproximadamente) a partir del templo principal, dando otra demarcación a los pueblos de indios. En las fojas 113 frente y vuelta vuelve al asunto de especificación de medidas de sitios, estancias y caballerías, así de las disposiciones para efectuar mediciones.

### *Instrumentos para medir tierras con seguridad*

*No es menester para medir tierras mucha cosmografía ni astrolabios ni otros antes mas que mediano conocim(ie)nto de los vientos, y así p(ar)a acertar d(ic)has medidas de tierras se ha de hacer una figura de madera e forma de pie d(e)r(ech)o con su tabla en la parte superior bien fija la cual se ha de asentar en el suelo, y esta figura se llama comunmente mogo, en d(ich)a tabla en el centro se ha de hacer un círculo el cual se parte en cruz con dos líneas y en sus extremos cuatro barrenos que tengan pareja la concavidad, y se hacen cuatro estanquillos de madera fuerte...*

En parte repertorio histórico de disposiciones oficiales para normar las relaciones sociales de la nueva España, una compilación de aquellos actos administrativos que decían ser normados, algo así como un manual para la administración pública. Con asuntos de derecho canónico, *Citación en forma para citar a un superior para causa de nulidad de profesión*, no



exento de referencias a jurisprudencia canónica, como en el asunto “Auto definitivo proveído a una causa que pasó ante D(on) Pedro Antonio Patiño Notario Oficial Mayor de la Provincia de Chalco contra un indio por el delito de incesto y adulterio” (1750).

Con asuntos de derecho civil como los anotados. Asuntos de ambos derechos para beneficio de la organización social, como indican los asuntos, “Modo de tomar declaración a una novicia poniéndola en su libertad antes de celebrar su profesión”, o el de “Forma que han de observar los curas y ministros de doctrina en ejecución de los edictos contra los pulques mezclados nocivos, y demás bebidas que son prohibidas”.

En otra gran parte es un minutario para elaborar los documentos y aquí vale comentar el beneficio de paleografiar en los diversos archivos históricos de toda América hispanizada, documentos del oficio de escribano real, contando con estos formatos.

En suma, este documento espera ser paleografiado y sistematizada su información por entradas de índices onomásticos, de oficios y profesiones, temático, cronológico, y, en lo posible, historiografiado, esto es, contextualizado en aquellos actos que refiere, pero más aún, confrontando con la realidad jurídica porque es probable que existan disposiciones notariales todavía en uso.

Probablemente el lenguaje haya cambiado, pero las formas, y la esencia que pretenden ordenar tales formas probablemente subsistan. El mejor enriquecimiento de la experiencia del documento lo dará un análisis multidisciplinario. Es una fortuna para la Universidad de Guanajuato que un documento de esta naturaleza forme parte de su patrimonio, habrá que darle efecto social con la publicación de los estudios que se generen sobre del mismo.

## PROCESO INQUISITORIAL CONTRA DON FRANCISCO, CACIQUE DE YANHUITLÁN

Fernando LEÓN ZAVALA

Este estudio forma parte del proceso seguido contra don Domingo, don Francisco y don Juan, cacique y gobernadores del pueblo de Yanhuítlán, Oaxaca, acusados ante el Santo Oficio de la Inquisición de la Nueva España por haber reincidido en prácticas de idolatría.

El proceso está fechado en la ciudad de México y va de 1544 a 1546. Se encuentra en el Archivo General de la Nación, consta de 187 fojas y ocupa los expedientes 5, 7, 8, 9 y 10 del tomo XXXVII del ramo "Inquisición de México". El texto del proceso está incompleto. Han sido publicados extractos del mismo en el estudio preliminar que hacen Wigberto Jiménez Moreno y Salvador Mateos al *Códice de Yanhuítlán*.<sup>1</sup>

El expediente 8 del citado tomo XXXVII comprende las diligencias efectuadas del 10 de abril al 20 de noviembre de 1545.

El manuscrito se conserva en buen estado. Presenta cinco tipos de letra diferentes. La letra que predomina es la del escribano Gaspar de Calderón, algunos de los documentos parecen escritos de puño y letra de Miguel López, secretario del Santo Oficio; no he logrado identificar las demás letras. El estilo de letra es en todos los casos procesal y la tinta es negra. El manuscrito consta de 47 fojas de 32 por 21 centímetros más una portada,<sup>2</sup> escritas por los dos lados, excepto los folios 23, 45, 46 y la portada. La numeración por fojas ha sido hecha en época moderna.

El manuscrito contiene algunas borraduras y correcciones que hacen pensar en una redacción de primera mano poco cuidada o en una posible

1 *Códice de Yanhuítlán*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, UNAM, 1940. Del documento que aquí presento hay sólo un texto breve en este estudio.

2 En la portada se lee: Contra los yndios de Anguitlan/ En dos de diziembre de mdxliiii años se presentó esta ynformación an-/te Su Merced del Bachiller Malaber./.

labor de copia. Lo que he podido leer de las tachaduras aparece subrayado y entre paréntesis.

Hago ahora una presentación histórica del documento y observaciones sobre el uso de los indigenismos en el mismo.

## PRESENTACIÓN HISTÓRICA

### I

El proceso fue iniciado siendo inquisidor apostólico contra la herética pravedad y apostasía en la Nueva España el visitador don Francisco Tello de Sandoval, a quien don Juan Tavera, inquisidor general de todas las Españas, le había concedido tal título con fecha 18 de julio de 1543.<sup>3</sup> Con este poder de inquisidor apostólico dado a Tello de Sandoval, se retiraba indirectamente ese mismo poder a fray Juan de Zumárraga, quien lo ejerció desde junio de 1535 hasta la llegada de Tello de Sandoval a principios de 1544.

El inquisidor apostólico gozaba del:

Poder y facultad para ... inquirir... contra todas e cualesquiera personas, así hombres como mujeres, vivos y difuntos, ausentes y presentes, de cualquier estado y condición, prerrogativa, preeminencia o dignidad que sean, exentos o no exentos, vecinos y moradores que son o hayan sido en la Nueva España, que se hallaren culpados, sospechosos e infamados en el delito o crimen de la herejía y apostasía, y contra todos los factores, defensores y receptadores de ellos.

Podría también hacer "procesos en forma debida de derecho, según los sacros cánones los disponen". Igualmente podía "encarcelar, penitenciar, punir y castigar" a los culpables y aun "relajarlos al brazo y justicia seglar" para que ejecutase en ellos la pena de muerte.

Con estos amplios poderes, fray Juan de Zumárraga prácticamente estableció el Santo Oficio en la Nueva España, y aunque no lo constituyó todavía plenamente como tribunal, "puso cárcel, nombró alguacil, secretario, fiscal y comisario"<sup>4</sup> y, movido por un celo ardiente, se dio a la

3 Puga, *Cedulario*, t. I, f. 97, p. 452.

4 González Obregón, Luis, *Proceso inquisitorial del cacique de Texcoco*, p. viii.

tarea de no dejar huella alguna del culto herético, de los ídolos indígenas. Así, apenas consumada la Conquista, los misioneros desarrollaron una intensa labor de catequesis entre los nativos.

Los indios... en bandadas acudían a las plazas y a los templos, apenas levantados, para recibir las aguas del bautismo. Y ante el nuevo culto lleno de ceremonias fueron más catequizados por lo novedoso del ritual que por la convicción; les cautivó sobremanera el canto, la música, las procesiones; todos ansiosos venían sin distinción de sexo ni edad a oír las misas, escuchar los sermones, recibir los sacramentos y para asistir a todas y cada una de las festividades católicas.<sup>5</sup>

Sin embargo, pronto se apagó aquel primer fervor de los indígenas y muchos de ellos volvieron a abrazar las creencias de sus mayores después de haber sido bautizados. Además, todavía existían muchos sacerdotes y creyentes adoradores de los antiguos ídolos, y el mismo celo que los misioneros ponían en proscribir las prácticas idolátricas, lo ponían aquéllos en continuar con ellas. “El culto idolátrico se refugió en rincones de chozas o jacales, en los cues semidestruidos, en las cuevas y cerros”.<sup>6</sup> Los indios hacían allí sus sacrificios subrepticamente, ofrecían flores, aves, quemaban copal, etcétera.

Ante tal vuelta a las idolatrías, el inquisidor apostólico fray Juan de Zumárraga empezó a tomar medidas estrictas, de las cuales la más notable fue el proceso seguido al cacique de Texcoco, don Carlos Chichimecatecutli —acusado de idólatra y amancebado— y su consiguiente auto público de fe celebrado en la plaza de la ciudad de México el 30 de noviembre de 1539, en el cual don Carlos fue ejecutado.

Cuando en España se tuvo noticia de la ejecución de don Carlos, “no pareció bien por ser recién convertidos; y así se mandó que contra los indios no procediere el Santo Oficio, sino que el ordinario los castigase”.<sup>7</sup> El poder concedido a Tello de Sandoval es una de las medidas tomadas en España contra los rigores del señor obispo de México.<sup>8</sup>

5 *Ibid.*, p. IX.

6 *Idem.*

7 Suárez de Peralta, Juan, *Tratado del descubrimiento de las Indias y su conquista*, cap. XLII, p. 279; citado por González Obregón, *op. cit.*, p. XIII.

8 Además, poco tiempo después de haber sido ejecutado don Carlos, “se recibió una carta del señor inquisidor general, escrita en Madrid a 22 de noviembre de 1540 y dirigida al ilustrísimo señor obispo de México, ‘sobre el modo de que se habla de tener en procesar contra los indios que se hubieren bautizado y después idolatrasen’, y otra carta del mismo inquisidor general y de la misma fecha, reprendiendo al señor Zumárraga por la ejecución de don Carlos” (González Obregón, *op. cit.*, p. XIII).

Es así que, depuesto fray Juan de Zumárraga, nos encontramos a don Francisco Tello de Sandoval fungiendo como inquisidor apostólico en el presente proceso, proceso “en forma debida de derecho y según uso y estilo del Santo Oficio de la Inquisición”.

## II

El proceso contra los caciques yanhuitlecos fue iniciado por el visitador Pedro Gómez Maraver, delegado del inquisidor Tello de Sandoval, el 14 de octubre de 1544. A causa de él fueron apresados, tanto el cacique don Domingo, como los gobernadores don Francisco y don Juan. No se sabe el castigo que se les impuso a los indios. El cercano antecedente de don Carlos hace pensar que la sentencia del Santo Oficio debió ser benigna para con los tres indios. “Del cacique [don Domingo], nos consta que conservó la vida y la posesión de su señorío; de don Francisco y don Juan —ambos gobernadores— ignoramos del todo sus respectivas suertes”.<sup>9</sup> Para dar su sentencia, el Santo Oficio no sólo se valió del proceso iniciado por Maraver, sino que el inquisidor Tello de Sandoval mandó rectificar los cargos al licenciado Aldana, quien se trasladó a Yanhuítlán con este propósito y rectificó los testigos por segunda vez.<sup>10</sup> La sentencia definitiva se desconoce, pues el proceso de los tres indios está incompleto.

El documento que se presenta a continuación es el correspondiente al proceso contra don Francisco en particular. Se sabe que don Francisco nació alrededor de 1468. Había sido nombrado gobernador en 1520 y se supone que debió actuar como regente y ayo de don Domingo, heredero directo del cacicazgo de Yanhuítlán, por ser éste muy joven.<sup>11</sup>

Con la llegada de los frailes dominicos —evangelizadores de la región— alrededor de 1529, don Francisco fue catequizado y se sabe que

<sup>9</sup> *Códice de Yanhuítlán* (estudio preliminar de Wigberto Jiménez Moreno y Salvador Mateos), p. 26.

<sup>10</sup> El folio de esta instrucción dado por Tello de Sandoval está muy deteriorado, sin embargo la fecha es muy clara: 16 de marzo de 1546. Me parece importante este documento, pues es casi seguro que sea la última diligencia en la que encontramos a Tello de Sandoval desempeñando su función de inquisidor en la Nueva España.

<sup>11</sup> Como gobernador y posteriormente ayo del cacique, la responsabilidad de don Francisco era la mayor; es por esto que “las más graves acusaciones en el proceso que a todos tres, don Francisco, don Domingo y don Juan se les instruyó por reincidencia en idolatría, se enderezaron en contra de don Francisco” (*Códice de Yanhuítlán*, p. 16).

recibió el bautismo de manos de fray Bernardino Minaya en 1530. “Unos diez años después de haberse hecho cristiano, fueron hallados en poder de don Francisco ‘pajas y plumas con sangre’ casi ‘a manera de sacrificio’ y le penitenció por ello ‘con disciplina y azotes’ el vicario del convento, fray Domingo de Santa María”<sup>12</sup>

En 1544 el visitador Maraver abrió un proceso en su contra, movido en parte por serias diferencias que Maraver, deán de Oaxaca, había tenido con Francisco de Las Casas, a quien el Marqués del Valle de Oaxaca había encomendado el pueblo de Yanhuitlán.<sup>13</sup> Maraver había acusado a los indios yanhuitlecos de idólatras y como Francisco de Las Casas le replicara que “no lo haría verdad” (*vid.* texto del proceso, 21v, 1), Maraver presentó sus acusaciones ante el Santo Oficio. Es interesante advertir a lo largo del proceso de los tres indios una serie de declaraciones de testigos que se refieren al estorbo que suponía la administración de Francisco de Las Casas para la catequización de los indios. Entre otras cosas, parece ser que el encomendero era muy celoso de su autoridad y del poder que tenía, al grado de que no permitía que nadie se bautizara o casara sin su licencia; impedía a los religiosos que castigaran los vicios de los indios, etcétera.<sup>14</sup>

Don Francisco fue apresado y enviado a la ciudad de México hasta que, enfermo, se le puso bajo la custodia del sacerdote Juan de Ruanes en 1546.<sup>15</sup> Jiménez Moreno supone que don Francisco debió morir hacia 1548, año “en que se le dio a don Domingo el cargo de gobernador” (*Códice de Yanhuitlán*, p. 16.)

12 *Ibid.*, p. 16. A lo largo del proceso el acusado hace continua referencia a este hecho de haber sido ya penitenciado por sus prácticas idolátricas.

13 Al dicho Francisco de las Casas... el Marqués del Valle, siendo nuestro gobernador de esta Nueva España, en tres de diciembre del año pasado de quinientos y veintitrés le dio encomienda al cacique de Yanhuitlán, con algunos pueblos a él sujetos que estaban en la gobernación de esa tierra (Puga, *Cedulario*, t. I, f. 97, p. 348).

14 Así se explica que en el texto que presentó don Francisco encuentre favor en su amo, Francisco de Las Casas, y se lave las manos diciendo que el encomendero le había ordenado que “no obedeciesen a otro sino a él”.

15 Para entonces don Francisco contaba con 78 años; es por esto que se defiende de muchas de las acusaciones formuladas contra él aludiendo a que es una persona de avanzada edad.

OBSERVACIONES SOBRE LOS INDIGENISMOS  
REGISTRADOS EN EL TEXTO

Los indigenismos de que aquí me ocupo son únicamente voces comunes, por tanto no incluyo los nombres propios indígenas que aparecen en el proceso. La sola consideración de los nombres de los dioses citados en el documento hubiera requerido otro tipo de estudio.

Resulta evidente que el texto de un proceso es material insuficiente para hacer consideraciones sobre la lexicología del español americano del siglo XVI. Sin embargo, aun siendo escasos los indigenismos registrados en el proceso, permiten hacer algunas observaciones en torno a este apasionante capítulo de la historia de la lengua española.

El número total de voces que se recogen en el proceso, indigenismos comunes, es de 168. En todo el documento hay poco más de 21,500 palabras. Los americanismos representan poco menos del 85% sobre el léxico total empleado en el proceso. De esas 168 ocasiones en que se recogen formas indígenas, 135 corresponden a nahuatlismos.<sup>16</sup> Llama un poco la atención que frente a este empleo considerable de voces de origen náhuatl, haya una sola forma de origen mixteco —la lengua de Yanhuitlán— en todo el proceso: *cul*, derivado de *cúli*, 'zanate', una especie de pájaro de color azul [A. Dyk, *Vocabulario mixteco*]. *Cúl* sólo se registra en tres ocasiones.

### *Nahuatlismos*

#### La lengua de los aztecas

ocupaba en el siglo XVI una zona central compacta, comprendida entre la ciudad de México hasta los Tuxtla, Veracruz, y desde Pachuca, Hidalgo, hasta las cercanías de Iguala, Guerrero, con numerosos islotes lingüísticos aislados: unos hacia el oeste hasta Jalisco, otros hacia el norte, cerca de Tampico, y otros hacia el sudeste, en Centroamérica, hasta Panamá. [Bu, p. 39].

<sup>16</sup> Los nahuatlismos reunidos se registran con la siguiente frecuencia: *papa* (40 veces), *copal* (26) *macegual* (17), *picietl* (16), *tiangues* (12), *caxete* (7), *chalchuy* (4), *tlapual* (2), *manacate* (2), *teul*, *ciguat* y *tatuan* sólo en una ocasión. Por lo que respecta a los demás indigenismos, *cacique* aparece 21 veces, *mahiz* 5, *maizal* 3, *taualilo* 1, *cu* 6, y por último, *cul* se recoge en 3 ocasiones.

La zona de la Mixteca donde se halla enclavado el pueblo de Yanhuitlán queda fuera de los límites lingüísticos del náhuatl del siglo XVI, pero con la conquista la región no pudo sustraerse de la influencia de la lengua de los aztecas. La ausencia casi absoluta de voces de origen mixteco y, en cambio, la frecuencia de nahuatlismos, se explican por el hecho ya señalado por Tomás Buesa y confirmado por Juan M. Lope Blanch en su estudio sobre los antillanismos en la Nueva España: el carácter de *lingua franca* que tuvo el náhuatl en la Nueva España,

Lengua general que fue usada por los conquistadores y misioneros, lo mismo que los indígenas de lenguas menores, junto a la utilización de la lengua invasora, la española, por los indios... El náhuatl de los aztecas de México, llave maestra en el complejo mundo indígena, dándose el caso paradójico de que bajo la dominación española alcanzara esta lengua una expansión que no había tenido en la época de mayor esplendor del imperio mexicana y ello por obra de los misioneros españoles. [Bu, p. 17].

El náhuatl, a diferencia del taíno, por ejemplo, “mereció... los más cuidadosos desvelos de misioneros y frailes estudiosos; por eso, de las voces de él derivadas sabemos más que un valor de equivalencia léxica,... *la elaboración de una cultura o la complejidad de una religión*”. [Al, p. 24]. Y son precisamente términos relativos a las creencias indígenas los que predominan en el texto del proceso.<sup>17</sup>

El ministro sacrificador entre los aztecas era el *papa*; esta forma puede ser un indigenismo derivado del náhuatl *papatli*, ‘cabellos enredados y largos de los ministros de los ídolos’ [Mo] “Los famosos *papas* no eran más que los ‘guedejudos’ o ‘mechudos’ [SM]; o bien, puede que se trate de un hispanismo motivado por ‘papa’, sumo pontífice. Alvar [Americnismo...] señala que “los sacerdotes de Quetzalcóatl son los llamados *papas*... Sobre *papatli*, ‘cabellos enredados’ debió actuar como etimología popular la voz con que los cristianos nombran al vicario de Cristo” [p. 25]. *Friederici Amerikanistiches...* recoge datos interesantes de la *Historia del Nuevo Mundo* de Muñoz Camargo: “los cabellos de los sacerdotes estaban tan sucios y percutidos de la sangre y tan afieltrados, que por estas crines les llamaban *papas* y no por sacerdotes supremos”

17 Es evidente que en tratándose de un proceso contra indios idólatras, sean precisamente los términos relativos a estas realidades los que con más frecuencia se registran. Sin embargo, a lo que me refiero es al hecho de que la lengua náhuatl aportó un buen número de voces relativas a las creencias indígenas, términos que tuvieron vida en la lengua del siglo XVI.



[I, pp. 144-145]. A esto, Fernando Ramírez anota en su edición de la obra citada lo siguiente: “De esta voz [*papa*] usa perfectamente Bernal Díaz en toda su narración; <sup>18</sup> pero como sonaba mal a los oídos católicos, se suprimió por los escritores posteriores”. Yo me inclino por esta última posibilidad, o sea, que se trata de un indigenismo derivado de *papatli*, por una cita de Motolinía que me parece reveladora: “estos sacerdotes criaban sus cabellos a manera de nazarenos, y como nunca los cortaban ni peinaban y ellos andaban mucho tiempo negros y los cabellos muy largos y sucios llamaban *nopapa*, y de allí les quedó a los españoles llamar a estos ministros *papas*” [*Historia*, p. 45]. Boyd-Bowman recoge en su *Léxico hispanoamericano del siglo XVI*, en la misma entrada de *papa*, citas que se refieren tanto al *papa* (*papatli*): “un indio viejo que debía ser *papa* de los cues” [*Crónicas de la Conquista de Nueva Galicia*, p. 129], como al santo padre: “que a ellos los absolvería y darían para ello bulas a real, porque tenían poder del *papa*” [*Corsarios franceses...* p. 26].

El *papa* celebraba los actos rituales quemando el *copal*, derivado del náhuatl *copalli*, “resina que se extrae de diversos árboles de las regiones tropicales de la América española [*Hymenaea courbaril*, *Icica copal*], y nombre genérico y común a todas las resinas, especialmente a las que se usan como incienso” [*Frie*].

El *copal* era ofrecido a los *teules*, “del náhuatl *teotl* o *teult*, ‘dios’ [SM]. Creo oportuno señalar que las citas de esta forma en Boyd-Bowman difieren del sentido en el que esta voz es utilizada en el proceso: “envió a Juan de Oñate al *teul*, a que poblase otro pueblo” [*Crónicas de la Conquista de Nueva Granada*, p. 12]; “acordaron de hacer la guerra contra los *teules chichimecas*” [*Pleito del Marqués del Valle*, p. 12]. La voz está documentada desde temprana época en literatura en el mismo sentido que en el proceso. Por ejemplo, en Cervantes de Salazar: “y, así, por muchos días, los llamaron *teules*, que quiere decir ‘dioses’...” [*Crónica de la Nueva España*, I, p. 176].

Se ofrendaba a estos *teules* también con ‘*caxetes* con comida’. El *caxete*, “del náhuatl *caxitl*, ‘escudilla’, era una especie de cuenco o cazuela de barro sin vidriar” [SM]. Es posible que los “‘retretes’ en los que tienen sus diablos e ídolos” (*vid.* texto del proceso, 9v, 23) se trate de otro tipo de *caxetes*, los llamados ‘*cagetes...* de pies’ por uno de los testigos en

<sup>18</sup> Los cuales indios eran sacerdotes de ídolos, que en la Nueva España comúnmente se llamaban *papas* y así los nombrare de aquí adelante [*Historia*, I, pp. 14-15].

el proceso, ya que Santamaría, además de la acepción anotada, apunta que *caxete* se llama también por extensión, a un “hueco, concavidad u hoyo naturalmente abierto en el suelo”.<sup>19</sup>

Los *papas* sacrificadores, con los que tanto tuvo que ver don Francisco, fueron los encargados de enterrar a su mujer con los *chalchuyques*, jades con valor simbólico para los indios.

“En náhuatl, chalchiutl es la ‘esmeralda basta’; la ‘esmeralda preciosa’ es *quetzalitzli*. Al parecer se trata de diversas clases de jades y jadeítas... Ángel Ma. Garibay (‘Vocabulario’ en su edición de la *Historia* de Sahagún) dice que esta piedra era ‘signo de todo lo precioso, rico y bello’ [Al, p. 65]”.

Las voces *tlapual* y *macegual*, cuando menos en su sentido etimológico, hacen también referencia a creencias indígenas. *Tlapual* viene probablemente del náhuatl *tlapoa*, ‘abrir’; *tlapouhli*, ‘cosa contada o leída’ [Da]. “*Tlapoa*: ‘decuovrir quel qu’un’; ‘ouvrir’, ‘ébrander’, ‘démolir’. *Tlapoalli*: ‘compté’, ‘enumeré’, ‘raconté’, ‘exposé’, ‘dit’ ‘lu’; ‘histoire’, ‘compte’, ‘recit’ [R. Siméon, *Dictionnaire de la langue nahuatl*]. Hablando sobre cuestiones de astrología indígena, Cervantes de Salazar anota: “seguíase luego *tlapoteutl* que era otro planeta que reinaba en los mismos días que los ya dichos”. [Crónica de la Nueva España, I, p. 62]. Ambas etimologías tienen en común el hacer referencia a supersticiones; sin embargo, el significado de esta voz no queda enteramente claro.

*Macegual* se deriva de *macehauilli*, ‘vasallo’. “El indio de condición más humilde, dedicado a los quehaceres más bajos, sirviente, peón de campo”. [SM]. La voz nahua *macehualli* tiene el mismo sentido del verbo *macehua*, ‘hacer penitencia’. La etimología de esta palabra está relacionada con un pasaje de la mitología náhuatl según el cual para la creación del hombre fue necesario el sacrificio de Quetzalcóatl. Así los *maceguales* eran, en sentido muy general, todos los hombres, que son los ‘merecidos de la penitencia divina’ [cfr., Al, p. 24].

19 Materia de los sacrificios ofrecidos en los *caxetes* eran también los llamados ‘perrillos de la tierra’ y los ‘papagayos’. Estos ‘perrillos de la tierra’ probablemente son los mismos a los que se refiere Bernal Díaz del Castillo cuando habla de “unos como perros” o “perrillos de la tierra que son buenos para comer y que no saben ladrar”. Sobre la naturaleza de estos “perrillos de la tierra”, véase: Alvar, *Americanismos...*, p. 13. Es de notar que este calificativo “de la tierra” fue de uso frecuente entre los conquistadores, sobre todo de la primera época, para nombrar de algún modo las realidades americanas, aun sin denominación adecuada, y caracterizarlas como propias de la región y distintas de las de Castilla. “Aquel mundo henchido de variedades se había visto con el denominador único que lo abarcaba: *de la tierra*” [Al, p. 10]. En cuanto a los ‘papagayos’, es posible que se trate de loros. [vid. Bu, p. 35].

El indigenismo *tatuan* también dice relación, en cierta medida, a cuestiones religiosas. *Tatuan* es una variante de *tastuan* o *tlatuan*. Se deriva del náhuatl *tlatoani*, ‘señor’, que a su vez viene de *tlatoa*, ‘hablar’.

Entre los indios sólo hablaban en las reuniones los personajes o señores principales, y por eso *tlatoani* se hizo sinónimo de señor... Ya catequizados, los indios comenzaron a llamar *Tlatoani* al apóstol Santiago: Los españoles, después de la conquista, propagaron mucho el culto de señor Santiago entre los indios... quienes llamaron al santo ‘Tlatoani’, ‘señor’, y los españoles adulteraron la palabra y decían *tastuán*, y llamaron *tastuán* a la fiesta que celebraban los indios en honor de Santiago, en la que simulaban el fabuloso combate del apóstol con los ‘señores de México’.

[Da]. Según señala Paciencia Ontañón en sus “Observaciones sobre la génesis de algunos indigenismos americanos”, el carácter herético e idolátrico de estas realidades explica que a estas voces “se les haya cerrado la puerta de entrada a la lengua española de los conquistadores cristianos” [p. 4]. Ninguna de ellas, con excepción de *copal* y *macegual*, ha logrado subsistir en la lengua española.

La voz *copal* es citada por Paciencia Ontañón como uno de los pocos casos en que un nahuatlismo se sostiene frente a las aproximaciones castellanas: “*Copal* se ha mantenido diferenciado, tanto del incienso como de la resina” [Ob, p. 6]. Tanto ella como Boyd-Bowman [Léxico] recogen ejemplos de ambos valores.<sup>20</sup> Tomás Buesa señala que esta voz se documenta ya en 1532 en Sahagún. *Copal* sólo se recoge en documentos novohispanos.

El nahuatlismo *tianguis* o *tianguetz*, como se registra en el proceso, es otra de las formas nahuas que no fueron sofocadas por su equivalente castellano. “Ha subsistido hasta nuestros días junto a *mercado*, si bien especializando su significación a la de ‘mercado indígena’, ‘al aire libre’” [Ob, p. 6]. Se deriva del náhuatl *tiankiztli*, ‘mercado’, ‘plaza del mercado’. La voz está ampliamente documentada desde la primera mitad del siglo XVI, no sólo en la Nueva España sino también en el Perú. Boyd-Bowman la recoge desde 1528.

20 “Echaban un poco de incienso del que hay en aquella tierra, que llaman *copalli*” [Motolinía, p. 30]. “Hacen tres géneros de ídolos: unos chiquitos, de piedra; otros los hacen de *copal* o de masa de tzoal” [Tratado, p. 122].

Tampoco la forma *malacate*, recogida en el proceso como *manacate*, ha desaparecido en el español mexicano. Viene del náhuatl *mal-acatl*, donde *mal*, *malina* es 'torcer' y *acatl*, 'caña', 'caña que se tuerce'. "instrumento para hilar a manera de huso. La cabria que en las minas sirve para subir o bajar" [SM]. Buesa recoge esta voz en 1598 y precisa: "El mejicano y el hondureño conservan el sentido originario de *malacate*, 'huso' ... nombre que por la semejanza de forma aplicaron los aztecas al órgano o grúa que utilizaban los españoles para descender al fondo del Popocatépetl y recoger azufre"<sup>21</sup> *Malacate* es también un "árbol de la costa del Pacífico, de tronco erizado de larguísimas espinas hasta de 15 centímetros; hojas ceriáceas, lustrosas; flores verdosas y fruto globoso" [Sma].

En cambio, *picietl* es una de las muchas "voces indígenas que dejaron de usarse y fueron sustituidas por términos equivalentes de la lengua española... El *picietl* recogido por Motolinía y López de Gómara —o la forma castellanizada *piciete*— que así se recoge en algunas ocasiones en el proceso ha cedido su lugar a *tabaco*" [Ob. p. 6].<sup>22</sup>

La forma *ciguete* tiene dos etimologías posibles: 1) Puede ser que se trate del antillanismo *ciguato* (variante: *aciguatado*), 'envenenado por haber comido ciertos peces crustáceos' [cfr. Bu, p. 38]; o, 2) del nahuatlismo *cihuatl*, 'mujer'. Por el texto: "los de Yanhuítlán les burlaban a los indios conversos y gritan porque son *Christianos* y les llaman *cigauetes*, que entienden las cosas de los frailes" (11v. 1-2). Caben ambas posibilidades, o sea, que los yanhuitlecos se burlaran de los cristianos llamándolos 'envenenados', o bien 'mujeres'. Me inclino por la segunda posibilidad, ya que en otra declaración de uno de los testigos se presenta la misma queja: los maceguals de don Francisco, al ver a los cristianos, se burlan de ellos llamándolos, esta vez, "gallinas". Además, el uso de esta voz en un pasaje de Cervantes de Salazar es definitivo: "¿A qué vino esa *ciguata* de Cortés y esos otros *ciguates* de sus compañeros? (y *ciguata* quiere decir 'muchacha' o 'mujer moza'" [Crónica de la Nueva España, I, p. 4].

21 Con este sentido se encuentra en Suárez de Peralta: "y toman un huso, que llaman *malacatl* [Noticias históricas, p. 14]. El sentido en el que esta forma es empleada en el proceso parece ser más bien el originario de *malacatl*, 'caña que se tuerce'.

22 Cervantes de Salazar nos da una magnífica descripción del *picietl*: "El *piciete* es semilla pequeña y prietezuela; la hoja es verde: seca y revuelta con cal, puesta entre los labios y las encías, adormece de tal manera a los miembros que los trabajadores no sienten el cansancio del trabajo" [Crónica de la Nueva España, I, p. 181]. Don Francisco hace frecuente referencia en sus declaraciones a estas propiedades relajadores del *picietl*.

*Mayismos*

Con mucha menos fortuna que los nahuatlismos corrieron las voces de origen maya en español. Cronistas como fray Diego de Landa y Bernal Díaz del Castillo, que estuvieron en contacto estrecho con el mundo maya, prefieren siempre la voz taína o mexicana frente a la maya. Así, por ejemplo, ambos cronistas usan siempre *copal* y no *pom*, su correspondiente en lengua maya.

“La gran familia maya apenas dejó restos en el español común; los que de ella nos han llegado proceden del arahuaco”. [*Al*, p. 30]. Tal es el caso de *cu*, voz que, según Alvar, es un mayismo aprendido por los conquistadores en las Antillas, y según Santamaría es “voz maya aztequizada”,<sup>23</sup> Friederici asegura que *cu* es voz del “maya de Yucatán: *Ku*, ‘Dios’; ‘la casa o templo en que se adoraba a Dios’. Para apoyar esto recoge una cita muy clara de Orozco y Berra: “*ku* es palabra de la lengua maya que significa dios, divinidad, santidad, divino, santo” [*Historia Antigua*, IV, p. 96].

En el *Diccionario de mejicanismos*, Santamaría describe un *ku*: “Montículo o cerro artificial que los aborígenes construyeron con diversos fines”. Los primitivos *kues* mayas fueron sitios destinados al culto, túmulos en forma piramidal, levantados sobre las tumbas de los muertos y en cuyas cimas establecían los adoratorios; de aquí vino que a los templos aztecas llamaron *cues* los españoles.

El fracaso de *cu* se explica por la misma razón que del de los nahuatlismos *teul*, *papa*, *tlapual*. Con la forma *cu* se da el fenómeno llamado por Paciencia Ontañón, “conurrencia léxica triple”, donde termina por imponerse la voz española sobre las americanas: “*Altar, templo...* acaban por sofocar los términos americanos *cu*, *teocalli*, *momoztli* y *teteli*, ampliamente documentados durante las primeras décadas de la historia de la Nueva España” [*Ob*, p. 4]. Boyd-Bowman recoge este mayismo desde 1531 en la Nueva España, y ya en 1538, en los *libros de Cabildos* de Lima.<sup>24</sup>

23 Para sostener su opinión, Alvar se basa en los estudios de Sven Loven sobre las relaciones de los taínos con Yucatán [*Origins of the Tainian Culture. West Indies*, pp. 58-61]. Como antillanismo lo considera también Lope Blanch y lo incluye en su estudio. De todo esto lo que resulta claro es que esta voz no pasó directamente del maya al español.

24 Parece ser que *cu* no ha desaparecido del todo en español, existe como regionalismo, según señala Jorge Luis Arriola [*Pequeño Diccionario Etimológico de Voces Guatemaltecas*]. “Actualmente se designa con este vocablo un montículo, resto de algún *teocalli*, pirámide, o de un sepulcro, donde se encuentran objetos arqueológicos... El *ku* o *cuyo* debió ser algo así como una atalaya...”

### *Araucanismos*

La raíz más próxima a la forma *taualilo* recogida en el texto es *tagua*, del araucano *tahua*, 'cierto pato' [AM]. "En Chile, especie de polla de agua, negra, con membranas anchas a cada lado de los dedos (*Fulica chilensis*). Ser *taguas* o *de tagua* una cosa, frase muy común que expresar ser la cosa falsa, de baja calidad, de condición corriente; y con relación a una persona, de falso mérito o digna de poca estima". [Sma]. Boyd-Bowman recoge un solo ejemplo de esta forma: el sentidio coincide con la única cita del proceso: "eran unos locos y *tavalilos*" [*Crónicas de la Conquista de Nueva Galicia*, p. 160].

### *Antillanismos*

La notable superioridad de los elementos de origen antillano en la lengua española sobre los demás americanos ha sido reiteradamente afirmada desde Rufino José Cuervo en sus *Apuntaciones críticas sobre el lenguaje bogotano*, hasta los recientes trabajos de Buesa, Morínigo, Alvar, Paciencia Ontañón y Lope Blanch.

Los antillanos registrados por mí en el proceso son *cacique*, *maíz* y *maizal*.

*Cacique* es voz arahuaca, viene de *kassikoan*, 'habitar' 'tener casa' y, en tal lengua, el final *-oan* significa 'perdurar'. Así pues, el cacique es el 'habitador continuo' [Juan y A. Perea, *Glosario etimológico taíno español*], "La documentación de esta voz obliga a rechazar el origen quechua que le asignó R. Herrera; bastaría recordar que Agustín de Zárate, a mediados del siglo XVI escribió: "En todas las provincias del Perú había señores principales, que se llamaban *curacas*, que es lo mismo que en las islas solían llamar '*caciques*'" [*Historia de los descubrimientos y Conquista del Perú*, X, 470b; citado por Al, p. 36]. Parece poco probable igualmente la versión que de esta voz da Santamaría. Según él, *cacique* viene "del maya *cah*, 'mano', por símbolo de mando o poderío, y *tsic* o *tsik*, 'honrar', 'obedecer'; y designa el señor de vasallos". El término maya correspondiente era *batab*, tal como señala Alvar. Este *batab*

En Guatemala eran además sepulcros importantes, tal como se ha comprobado en la región de Kaminal Juyú, muy próxima a la capital". [Citado por Al, p. 63].

terminó por ceder ante la fuerza de *cacique*, forma propagada por la conquista. [Crf., *Al*, p. 56].

En cuanto a *maíz* su origen es el haitiano *mahis*. “Las Casas atestigua categóricamente que es palabra de La Española, escribiéndola, lo mismo que Oviedo, con la grafía *mahiz*, que todavía se aspira en ciertos dialectos caribes”. [Cor].

Tanto *cacique* como *maíz* y *maizal* se documentan profusamente desde la primera mitad del siglo XVI. Ya en el *Diario* de Cristóbal Colón (1500) se lee *cacique* y *maíz*. Estas dos voces, junto con *canoa*, son los americanismos más empleados en el *corpus* estudiado por Paciencia Ontañón.<sup>25</sup>

Estos antillanismos continúan plenamente vigentes en el habla de América y en el español general, “lo que prueba que ya en el siglo XVI se constituyeron en parte del habla normal, y no eran meras curiosidades extrañas” [Morínigo, “La penetración de los indigenismos americanos en el español”, p. 218]. En 1545, fecha del proceso, *cacique* y *maíz* son dos voces ya plenamente castellanizadas, se han incorporado al sistema léxico español puesto que aparecen en el proceso con la morfología propia castellana: *cacique* ha formado no sólo el plural *caciques*, sino también el femenino *cacica*,<sup>26</sup> recogido en dos ocasiones; *maíz* aparece también en plural y ha desarrollado el derivado *maizal*.<sup>27</sup>

Estas voces son ejemplo claro de la imposición que la mayoría de las formas de origen antillano ejercen sobre sus equivalentes en otras lenguas americanas. *Cacique*, *maíz* y *maizal* “adoptadas con firmeza por los españoles... no hallaron, al ser transplantadas a tierra firme, gran resistencia en otras voces indígenas de igual significado. Acostumbrados los castellanos a su empleo, siguieron usándolos en Nueva España [y en toda América] sin molestarse en aprender sus equivalentes que ya no les eran

25 En 13 obras que cubren toda la primera mitad del siglo XVI, Paciencia Ontañón registra *maíz* 210 veces, *canoa* 187 y *cacique* 118. En el material considerado por Lope Blanch y que abarca la totalidad de dicho siglo en la Nueva España, *maíz* aparece 561 veces, *cacique* 327 y *canoa* 304, con notable diferencia sobre las demás voces: le siguen en orden decreciente *cu*, registrada en 65 ocasiones y *maizal*, en 44.

26 Los antillanismos introducidos en español “sufrieron las mismas vicisitudes de los elementos tradicionales; no extraña que... los plurales se hagan a la manera española... o se cree el femenino *cacica*. Esta última forma se documenta ya en Fernández de Oviedo” (1526) [*Al*, p. 54].

27 “Como colectivo, aplicado a las plantas, el sufijo *-al*, frecuente en todo el dominio español, es excepcionalmente abundante en Santo Domingo, con referencia a términos indígenas”. [*Al*, p. 51]. Tal es el caso de *maíz*, *maizal*. La voz se encuentra documentada igualmente en Fernández de Oviedo. Boyd-Bowman la documenta también desde temprana época en parte de Sudamérica.

necesarios. Así, *maíz* se impuso plenamente y sofocó los términos nahuas que documentan los cronistas: *centli*, *tlaolli* y *tlaulli*" [Ob, p. 4]; triunfa también sobre el quechua *zara*, como lo atestigua Agustín de Zárate en su *Historia de los descubrimientos y Conquista del Perú*, donde asegura que, tanto españoles como "los mismos indios del Perú" llamaron a "aquel su pan... *maíz*, con nombrarse en su lengua *zara*" [citado por Al, p. 21].<sup>28</sup> Por otra parte, el derivado *maizal* se ha hecho muy común, aunque no ha eliminado ni a la *milpa* mexicana ni la *chacra* quechua.

El triunfo de *cacique* sobre las formas americanas correspondientes y sobre las aproximaciones léxicas españolas fue rápido y definitivo: "las designaciones españolas 'rey', 'reyezuelo', 'señor principal', así como las mexicanas esporádicamente empleadas *teuhpitlin*, *tlatocani*<sup>29</sup> cayeron en desuso, hasta su total extinción" [Ob, p. 3].<sup>30</sup>

La fuerza de estos antillanismos queda probada por la ya referida vitalidad con que cuentan apenas iniciada la primera mitad del siglo XVI, por su conservación hasta hoy, e incluso su irrupción en otras lenguas modernas.

#### BIBLIOGRAFÍA

- ALVAR, Manuel, *Americanismos en la 'Historia' de Bernal Díaz del Castillo*, Madrid, CSIC, 1970.
- ARRIOLA, Jorge Luis, *Pequeño Diccionario Etimológico de Voces Guatemaltecas*, Guatemala, 1952.
- BOYD-BOWMAN, Peter, *Léxico hispanoamericano del siglo XVI*, Londres, Tamesis Books Limited, 1971.
- BUESA OLIVER, Tomás, *Indoamericanismos léxicos en español*, Madrid, CSIS, 1965.

<sup>28</sup> *Maíz* se impone igualmente al guaraní *abatí*, el mapuche *hua*, al maya *tcim*, etcétera [Cfr. Al, p. 77].

<sup>29</sup> Este *tlatocani* tatuan aparece una sola vez en el texto, frente a las 21 de *cacique*. Orozco y Berra [Historia Antigua, I, 368-369] señala que los jefes mexicas "se denominaban *tlatocani*, y fueron confundidos por los castellanos con nombre de *caciques*, palabra tomada de la lengua de las islas" [citado por Frie].

<sup>30</sup> Paciencia Ontañón añade que "tampoco tuvieron arraigo en español los términos que registra Fray Alonso de Molina en su Vocabulario: 'Rey pequeño', 'señor de siervos', *tlatocatepilon*, *tlatocaniton*, *tlatocatontli*, *tlacane* [p. 9]. *Cacique* triunfa también sobre el quechua *curaca* y sobre el maya *batab*."



- COROMINAS, Joan, *Diccionario Crítico Etimológico de la Lengua Castellana*, Madrid, Gredos, 1954.
- DYK, Anne y Betty Stoudt, *Vocabulario mixteco de San Miguel El Grande*, México, Instituto Lingüístico de Verano, 1965.
- FRIEDERICI, Georg, *Amerikanistisches Wörterbuch und Hilfsörterbuch für dem Amerikanisten*, Hamburg, Cram, de Gruyter & Co., 1960.
- GARCÍA ICAZBALCETA, Joaquín, *Fray Juan de Zumárraga*, México, 1881.
- GONZÁLEZ OBREGÓN, Luis, *Las lenguas indígenas en la conquista espiritual de la Nueva España*, México, 1917.
- (ed.), *Proceso inquisitorial del cacique de Texcoco*, México, Archivo General de la Nación, 1910.
- GORBEA TRUEBA, José, *Yanhuítlán*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1962.
- JIMÉNEZ MORENO, Wilberto y Salvador MATEOS (eds.), *Códice de Yanhuítlán*, México, Instituto de Antropología e Historia, 1940.
- JIMÉNEZ RUEDA, Julio, "El habla de los conquistadores", *Memorias de la Academia Mexicana de la Historia*, México, 1955.
- LOPE BLANCH, Juan M., "Antillanismos en la Nueva España", *Actas del IV Congreso de la Asociación Internacional de Hispanistas*, Salamanca, 1971. (En prensa).
- , *La filosofía hispánica en México*, México, Centro de Lingüística Hispánica, UNAM, 1969.
- MALARET, Augusto, *Diccionario de Americanismos*, Buenos Aires, Emecé, 1946.
- MEJÍA SÁNCHEZ, Ernesto, "Un vocabulario de indigenismos americanos del siglo XVII", *Anuario de Letras*, México, Centro de Lingüística Hispánica, UNAM, 1970, vol. VIII.
- MILLARES CARLO, Agustín y José Ignacio MANTECÓN, *Álbum de paleografía hispanoamericana de los siglos XVI y XVII*, México, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, 1955.
- MORÍNGO, Marcos Augusto, *Diccionario de americanismos*, Buenos Aires, Muchnik Editores, 1966.
- , "La penetración de los indigenismos Americanos en el español", *Presente y futuro de la lengua castellana*, Madrid, CSIC, 1954, t. II.
- ONTAÑÓN DE LOPE, Paciencia, "Observaciones sobre la génesis de algunos indigenismos americanos", *Actas del II Congreso de ALFAL*, São Paulo, 1969. (En prensa).

- PARODI, Claudia, "Para el estudio de la lengua traída a la Nueva España", *Anuario de Letras*, México, Centro de Lingüística Hispánica, UNAM, 1970, vol. VIII.
- PEREA, Juan y Augusto, *Glosario Etimológico Taíno-Español*, Mayagüez, Puerto Rico, 1941.
- PUGA, Vasco de, *Provisiones, cédulas, instrucciones de Su Majestad... desde el año 1525 hasta el presente de 63*, México, 1878.
- ROBLEDO, Cecilio, *Diccionario de Aztequismos*, México, Fuente Cultural, 1912.
- SANTAMARÍA, Francisco J., *Diccionario de Mejianismos*, México, Porrúa, 1969.
- , *Diccionario General de Americanismos*, México, Robredo, 1942.
- SIMEON, Rémi, *Dictionnaire de la Langue Nahuatl ou Mexicaine*, Austria, Akademische Bruk, 1965.

## BIBLIOGRAFÍA HISTÓRICA CITADA

- Cartas y documentos*, Hernán Cortés, México, Porrúa, 1963.
- Corsarios franceses e ingleses en la Inquisición de Nueva España. Siglo XVI*. México, Archivo General de la Nación, UNAM, 1945.
- Crónica de la Nueva España*, Francisco Cervantes de Salazar, Madrid, Hausser y Menet, 1914, 3 vols.
- Crónicas de la conquista de Nueva Galicia en territorios de la Nueva España*, Guadalajara, México, INAH, 1963.
- Historia Antigua y de la Conquista de México*, Manuel Orozco y Berra, México, 1880.
- Historia del Nuevo Mundo*, Diego Muñoz Camargo, México, 1882.
- Historia de los indios de la Nueva España*, Fray Toribio de Benavente, Barcelona, 1914.
- Historia del descubrimiento y conquista de la Provincia del Perú y de las guerras y otras cosas señaladas en ella*, Agustín de Zárate, apud tomo XXVI de la Biblioteca de Autores Españoles.
- Historia general de las cosas de la Nueva España*, Fray Bernardino de Sahagún, México, 1956, 4 vols.
- Historia verdadera de la conquista de la Nueva España*, Bernal Díaz del Castillo, Guatemala, 1933-1934.

- Noticias históricas de la Nueva España*, Juan Suárez de Peralta, Madrid, 1878.
- Pleito del Marqués del Valle contra Nuño de Guzmán sobre el aprovechamiento de los pueblos de la Provincia de Avalos*, Guadalajara, México, Documentación Histórica Mexicana, 1961.
- Sumario de la Natural Historia de Indias*, Gonzalo Fernández de Oviedo, México, 1950.
- Tratado de los dioses y ritos de la gentilidad*, Pedro Ponce de León, en *Teogonía e Historia de los mexicanos*, Ángel Ma. Garibay K., México, Porrúa, 1880.
- Tratado de descubrimiento de las Indias y su conquista*, Juan Suárez de Peralta, Madrid, 1880.
- Vocabulario en Lengua Castellana y Mexicana*, Fray Alonso de Molina, México, Porrúa, 1965.

#### ABREVIATURAS EMPLEADAS

- Al*: *Americanismos en la 'Historia' de Bernal Díaz del Castillo*, Manuel Alvar;
- AM* *Diccionario de Americanismos*, Augusto Malaret; *Bu* *Indoamericanismos léxicos en español*, Tomás Buesas;
- Cor* *Diccionario Crítico Etimológico de la Lengua Castellana*, Joan Corominas;
- Da* *Diccionario de Aztequismos*, Cecilio Robelo;
- Frie* *Amerikanistisches Wörterbuch*, Georg Friederici;
- Mo* "La penetración de los indigenismos americanos en el español", Marcos Moríngo;
- Ob* "Observaciones sobre la génesis de algunos indigenismos americanos", Paciencia Ontañón de Lope;
- SM* *Diccionario de Mejicanismos*, Francisco Santamaría;
- SMA* *Diccionario General de Americanismo*, Francisco Santamaría.

# APLICACIÓN DE LA POLÍTICA ESPAÑOLA DE TRATADOS A LOS INDIOS DE LA NUEVA ESPAÑA: EL CASO DE LA FLORIDA Y TIERRAS ADYACENTES (1700-1781)

Abelardo LEVAGGI<sup>1</sup>

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Primeros conciertos.* III. *Paces celebradas con los alibamos y talapuches en la Plaza de San Miguel de Panzacola el 14 de septiembre de 1761.* IV. *Las contribuciones a los indios según Antonio de Ulloa.* V. *Los gobernadores de la Luisiana continúan la política de trato pacífico con los indios. Primeros contactos con la nación Chacta.* VI. *Nuevo tratado con la nación talapuche, celebrado en Panzacola el 15 de junio de 1781.*

## I. INTRODUCCIÓN

Temprano fue el contacto que tuvieron los españoles con los indios de la Florida. Desde el descubrimiento de la península por Juan Ponce de León en 1512, varias fueron las expediciones que le siguieron en la exploración y reconocimiento de esa tierra;<sup>2</sup> durante esas expediciones se establecieron los primeros tratados, capitulaciones o paces con los nativos.<sup>3</sup>

1 Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales "Ambrosio L. Gioja" de la Universidad de Buenos Aires.

2 González Ruiz, F., *De la Florida de San Francisco. Los exploradores españoles en los Estados Unidos*, Buenos Aires, 1949; y Trueba, Alfonso, *Expediciones a la Florida*, México, 1955. También: Ruidíaz y Caravia, E., *La Florida. Su conquista y colonización por Pedro Menéndez de Avilés*, 2 v., Madrid, 1893; Bannon, John Francis, *The Spanish Borderlands Frontier. 1513-1821*, Nueva York, 1970; y Acosta, Antonio y Marchena, Juan (editores), *La influencia de España en el Caribe, la Florida y la Luisiana, 1500-1800* (Ponencias de la reunión de la Rábida, 7 al 12 de septiembre de 1981), Madrid, 1983.

3 Ver el "Memorial que hizo el doctor Gonzalo Solís de Merás, de todas las jornadas y sucesos del adelantado Pedro Menéndez de Avilés, su cuñado, y de la conquista de la Florida (1565)"; y la "Relación de la entrada y de la conquista que por mandado de Pedro Menéndez de Avilés hizo en 1565 en el interior de la Florida el capitán Juan Pardo, escrita por él mismo" (Ruidíaz y Caravia, *op. cit.*, I, 1-336, y II, 465-473, respectivamente) registran varios casos de paces. Aunque no se ocupe

Hasta su pérdida temporaria en 1763 a favor de Inglaterra por la paz de París, que puso fin a la Guerra de los Siete Años (España recibió de Francia, en compensación, la Luisiana), la Florida, con capital en San Agustín, fue una gobernación dependiente en lo judicial de la Audiencia de Santo Domingo, que cumplía un papel estratégico en el imperio español, como freno a la expansión de los colonos ingleses de Carolina y de Georgia, así como de los franceses de la Luisiana, y por su inmediatez con las Antillas.<sup>4</sup>

La pérdida en ese momento de la Florida no significó, empero, la interrupción de las relaciones con las naciones indígenas de la región. Los gobernantes de la Luisiana (luego, de la Luisiana y Florida Occidental) las siguieron manteniendo con los alibamos, apalaches, chactas, chicasas, creeks, seminolas, talapuches, uchizes, yamases, ocupantes de las tierras adyacentes, con el fin principal de impedir la influencia creciente, y aun el avance de los colonos ingleses hacia la Nueva España. Por la paz de Versalles de 1763, España recuperó la totalidad de la Florida. De este periodo posterior a 1763 data la mayoría de los tratados ajustados con esas naciones, concebidas por la diplomacia española como la mejor — en la práctica, única posible— barrera contra la penetración de los vecinos del norte, sin perjuicio de la política indigenista general de la Corona, inclinada al trato pacífico.<sup>5</sup>

Como testimonio de esta política general, baste el ejemplo del Reglamento para todos los Presidios de la Nueva España, formado por el virrey marqués de Casafuerte, el 20 de abril de 1729, a tenor de cuyo artículo 41 estaba dispuesto que “los gobernadores y comandantes no harán la guerra a nación alguna de las de los indios gentiles que se mantuvieren en amistad ni tampoco a los de los que estuvieren indiferentes, ni permitirán que los inquieten con motivo alguno, antes sí solicitarán atraerlos

de los tratados, vale como un índice de las relaciones pacíficas con los indios: Keegan, Gregory Joseph, M. M., y Tormo Sanz, Leandro, *Experiencia misionera en la Florida (Siglos XVI y XVII)*, Madrid, 1957.

4 Ver TePaske, John Jay, *The Governorship of Spanish Florida. 1700-1763*. Durham, North Carolina, 1964; Proctor, Samuel, *Eighteenth Century Florida. Life on the Frontier*, Gainesville, Florida, 1976; y Sánchez Fabrés Mirat, Elena, *Situación histórica de las Floridas en la segunda mitad del siglo XVIII*, Madrid, 1977.

5 Refiriéndose a los años posteriores a 1760, TePaske dice que los indios cristianos y las tribus amigas de los habitantes de la Florida lentamente sucumbieron a las tentaciones de los astutos comerciantes ingleses, quienes les ofrecieron ron y fusiles a cambio de su alianza contra los españoles (*op. cit.*, p. 193).

a la amistad con grado y buen modo porque el amor que se les mostrare sea medida para su reducción".<sup>6</sup>

Más específicamente, para la región comprendida en este trabajo, el ministro de Indias, José de Gálvez, instruía al comandante general de las Provincias Internas, Teodoro de Croix, el 20 de febrero de 1779, diciéndole que

serán a S. M. infinitamente más gratas las conquistas aunque lentas, y sin aparato, que se hagan con la dulzura, el buen trato y la beneficencia, que las más grandes, ruidosas y rápidas que se consigan, derramando sangre humana aunque sea de los más bárbaros enemigos. Pues prefiere S. M. a las gloriosas y laureles de conquistador, el más digno y más augusto renombre de Padre de sus Pueblos, así como Bienhechor del género humano.<sup>7</sup>

Aclaro que el acotamiento de este trabajo a los años 1700-1781 responde única y exclusivamente a la necesidad de limitar su extensión. En trabajos futuros espero ampliar el tema, no sólo a otros periodos de la historia de la Florida sino también a otras regiones de la Nueva España.

## II. PRIMEROS CONCIERTOS

TePaske dice que en 1715 los españoles restablecieron de repente sus alianzas con los indios, y que en la tarde del 27 de mayo de ese año cuatro jefes yamases, representantes de 161 aldeas, se presentaron en San Agustín de la Florida pidiendo ayuda y protección al gobernador Francisco de Córcoles y Martínez. Antiguos enemigos de los españoles, acababan de deshacer la alianza que tenían con los ingleses y buscaban formar una nueva con aquéllos.

6 "Reglamento para todos los Presidios de las Provincias de esta Gobernación...", en Velázquez, María del Carmen, *La frontera norte y la experiencia colonial*, México, 1982, pp. 289-333.

7 Copia del 22.10.1792, Archivo General de la Nación (AGN), México, Provincias Internas, v. 170, exp. 1, f. 337-344. Sobre la política de tratados de la Corona ver mis trabajos: "Tratados entre la Corona y los indios del Chaco", *Homenaje a Ismael Sánchez Bella*, Pamplona, 1992, pp. 291-323; "Los tratados entre la Corona y los indios, y el plan de conquista pacífica", *Revista Complutense de Historia de América*, 19, Madrid, 1993, pp. 81-91; "Aproximación a una fuente singular del derecho indiano: los tratados con los indios", *Revista Chilena de Historia del Derecho*, en prensa; y "Tratados entre la Corona y los indios de la frontera sur de Buenos Aires, Córdoba y Cuyo", *X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Actas y estudios*, México, en prensa.

El gobernador los recibió calurosamente, pensando que ellos podrían ayudarlo a defender la frontera norte, tal como en su momento los ingleses se habían servido de ellos como aliados en la guerra. Como prueba de su buena voluntad hacia los indios, Córcoles les hizo regalos y les prometió armas de fuego y alimentos.<sup>8</sup> No parece que el acuerdo se haya formalizado en un documento, como muchas otras veces ocurrió.

En ese mismo año, grupos de creeks bajos se unieron a los yamases en la búsqueda de la ayuda del gobernador de la Florida. El cacique de los uchizes, chiscalachisle, que fue uno de los primeros en llegar a San Agustín, también fue recibido con calor por Córcoles. Como en el caso anterior, le hizo muchos regalos y le pidió que pusiera en conocimiento de otras tribus la buena acogida que había tenido, para que también ellas fuesen a la capital. Chiscalachisle volvió al año siguiente con el mismo propósito llevando la noticia de que otros grupos de creeks bajos irían pronto para aliarse con los españoles.

En San Agustín había un nuevo gobernador, Pedro de Olivera y Fullana, quien, en su ansiedad, no quiso esperar la llegada de los nuevos aliados y ordenó a su lugarteniente, Diego Peña, que acompañara al cacique hasta su territorio en el Chaltahoochee. Debía tomar nota de todos los caciques deseosos de entrar en alianza, e incitarlos a que se instalasen con sus indios en las proximidades del fuerte San Luis Apalache. Además, los caciques principales tendrían que ir a San Agustín para, en una ceremonia solemne, declarar su lealtad al rey y al gobernador, y a cambio se les daría fusiles y pólvora.

Peña inició el viaje en agosto de 1716. Visitó varias aldeas sobre los ríos Chaltahoochee y Apalachicola. El 28 de septiembre se reunió con los caciques principales. Les explicó el deseo de los gobernadores españoles de tener una eterna amistad con ellos, y su buena voluntad para ayudarlos y socorrerlos a cambio de una alianza permanente. Como demostración de que sus promesas se cumplirían les distribuyó fusiles y pólvora.

Convencidos, los caciques de las tribus de Chiscalachisle, Savacola, Apalachicola, Achito, Ocmulgee, Uchi, Tasquique, Casista, Caveta y Chavagali aceptaron convertirse en vasallos de Felipe V. Algunos de ellos acompañaron a Peña en su regreso. El gobernador interino, Juan de Ayala Escobar, los recibió con grandes agasajos, al cacique de los apalachicolas

8 *Op. cit.*, p. 198.

le confirió el título de “generalísimo”, y les prometió establecer una guarnición de infantería entre los creeks bajos dentro de pocos meses.

Se haya llevado o no el concierto al papel, es lo cierto que fue un verdadero tratado o pacto el que se celebró, con sus obligaciones respectivas y recíprocas. Según TePaske la influencia de los españoles sobre los indios se mantuvo con altibajos. Por ejemplo, en abril de 1717, 157 de esos indios, incluyendo a veinticinco caciques, fueron a San Agustín para prometer su lealtad al rey. En señal de ella recibieron medallas con su efigie.<sup>9</sup>

### III. PACES CELEBRADAS CON LOS ALIBAMOS Y TALAPUCHES EN LA PLAZA DE SAN MIGUEL DE PANZACOLA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1761

En esa plaza y presidio, el 14 de abril de 1758, su gobernador político y militar, el coronel Miguel Román de Castilla y Lugo, celebró paces con Ac mucayche, jefe y cacique superior de los talapuches y apiscas más 139 indios que lo acompañaban, y los autorizó a ir al presidio, donde debían ser tratados “con el mayor agrado sin darles motivo a la menor queja”.

No obstante las paces, los alibamos y talapuches entraron en guerra con los españoles el 12 de febrero de 1761, día en que sorprendieron y dieron muerte a un cabo y otras personas del destacamento de Puntarrasa. El gobernador Román intentó una reconciliación con los indios por medio del gobernador francés de la Luisiana, *monsieur* de Kerlerec.

La mediación tuvo éxito: el 12 de septiembre se hicieron presentes en Panzacola un oficial de la guarnición francesa del fuerte de los alibamos, *monsieur* Baudin, y dos soldados, conduciendo bajo su pabellón, con un salvoconducto español, a Tamatlemengo, “Gran Jefe de la Medalla, y de los alibamos, autorizado con el poder verbal que a su usanza le dieron las provincias contenidas en esta guerra”, a Ac mucayche, jefe y superior cacique de los talapuches, acompañado de 32 indios, entre principales, caciques y capitanes de guerra, para establecer y formalizar la paz.

El día 14, por disposición del gobernador, se congregó una junta general de guerra y hacienda, con participación de los expresados indios,

<sup>9</sup> *Op. cit.*, pp. 199-201.



tres intérpretes (*monsieur Baudin, el soldado francés Chaluy, por la parte de ellos, y Andrés Escudero, cacique del pueblo de Puntarrasa, por la de los españoles*), el pagador propietario del presidio y comisario de guerra, Juan Antonio de Huarte; el teniente coronel e ingeniero, Felipe Feringán Cortés; el capitán de granaderos del Regimiento de La Habana, Vicente Manuel de Céspedes; el capitán de infantería, José de Escobar; el capitán de caballería ligera, Luis Vilate; el teniente de granaderos del Regimiento de La Habana, Francisco de Alcaraz; los tenientes de infantería de esa guarnición, Pedro Amoscotigui y Bermudo, Juan Viberos y otros oficiales.

En primer término se dio lectura a una carta de los jefes indios dirigida al comandante de los alibamos, del tenor siguiente:

Los Jefes de guerra de los abekaees, el tío del emperador de Cabeta Escuchape Tuquipachemeco (nombrado aquí Acmucaiche) de los talapuches, y Tamatemengo de los alibamos piden la paz a los españoles después de mucho tiempo que el jefe de los franceses nos había mandado su palabra para obligarnos a hacerla que hasta hoy habíamos estado sordos y nuestros muchachos un poco locos. Nuestro Padre nos habla todavía, y no es bueno rechazar su palabra pues no busca otra cosa que hacernos vivir, y a nuestros hijos y mujeres; lo que nos ha hecho más fuerza es el silencio de los españoles, que nosotros estábamos creyendo que querían paz, después de tanto tiempo que los estábamos llamando para hacerla. En fin nuestro Padre aquí nos tienes todos juntos otorgando tu palabra, que es la misma del Gran Jefe del Nuevo Orleans, la cual es muy fuerte y de mucho valor. Nosotros pedimos las paces a los españoles sin embargo de los agravios y malos tratamientos que nos han hecho, y deseamos reconciliarnos, y aunque haya habido sangre derramada de una y otra parte, ya se debe acabar porque en continuando dicha guerra los caminos se cerrarán y que el mucho andar entre los bosques hará olvidar los caminos derechos, y que como ha mucho tiempo que estamos ausentes de esta comunicación, ya tenemos deseos de darle la mano a los españoles, y esperamos que ellos harán lo propio, y recibirán nuestra palabra. Los franceses son Padres de todos los hombres colorados, sean los españoles lo mismo con nosotros, seremos sus amigos de aquí adelante, y no se hará ninguna salida sobre ellos, y harán lo propio para con nosotros porque de lo contrario tendrán muchos más enemigos de los que piensan. No tomen las armas de aquí adelante, que nosotros quedaremos quietos, es preciso olvidar todos los males que se han hecho que ésta es la palabra de nuestro Padre el gran Jefe del Nuevo Orleans, quien quiere hacer vivir los hombres y mujeres y muchachos, y mantener los caminos blancos. Los Jefes de los caguas y cachetas dicen que no han olvidado las antiguas palabras de los españoles, y les ruegan de que se

estén quietos, que los suyos que fueron a San Agustín de la Florida y San Marcos de Apalache, tienen la mano de los españoles, el nombrado Kouktiabeac Tonaque (que es Escuchape el tío del emperador de Cabeta) y Tuquipachemeco (que es Ac mucayche) le mandan a V. S. esas palabras las que tienen encargadas a su principal guerrero Tamatlemengo.

Este jefe, tomando la palabra, expresó que había llegado con otros principales y capitanes de guerra —entre ellos, Ysitibayque, por el emperador de Cabeta, dos pueblos de los talapuches nombrados Fusache, y Atassi— para reconciliarse con los españoles de ese presidio y con los indios yamases, de esa jurisdicción, a fin de que cesasen las guerras y muertes que se habían ejecutado de parte a parte.

Agregó que traía

Un hilo largo de cuentas blancas que hizo unir con un nudo dejando sueltas las puntas, y lo entregó al Sr. Gobernador en prueba de que los dos caminos de los talapuches y alibamos, que la guerra había puesto rojos y ensangrentados, los quería él dejar blancos y en paz, que de aquí adelante pudiesen así los indios de todo el continente como los españoles caminar por ellos sin peligro alguno, tratarse como hermanos y amigos, y que para acreditar mejor sus intenciones entregó igualmente a dicho Sr. Gobernador un abanico de plumas blancas con que había barrido los caminos de color de sangre, y los había dejado blancos. Asimismo una pipa de piedra de chupar tabaco, para que siempre que vengan a esta Plaza los reciban con el humo claro que sale de él en demostración de la buena fe con que los admiten.

El cacique del pueblo de Fusache, en nombre de su jefe principal, que por estar muy viejo no pudo ir, puso en manos del gobernador otro abanico blanco, en señal de amistad. Nótese el uso del color blanco como signo de la paz.

Prosiguió Tamatlemengo manifestando que los jefes de todas las provincias inmediatas habían dado sus facultades, en las juntas que tuvieron, para la composición de la paz. En atención a que, una vez hecha ésta, volverían a ir a esa plaza algunos jefes principales y capitanes de guerra, era necesario que los españoles les regalaran desde ya camisas, tabaco, aguardiente, paño y otras cosas con que los atendían los franceses, porque su falta había sido uno de los motivos de la guerra. Pidió —además— para los presentes algún regalo, aunque a él no se le diese nada, y que se pusiese en libertad un indio talapuche que se hallaba en prisión, pues nadie debía ser castigado por los

excesos anteriores. Ofreció por sí y las demás provincias conservarse en paz con los españoles y con los yamases, y ser amigos para siempre.

En su respuesta, el gobernador celebró la presencia de Tamatlemengo, le dió a entender que sería atendido él y quienes lo acompañaban con la estimación correspondiente y que guardaría las prendas que le llevaron para memoria de su significación.

Añadió que últimamente había llegado a su conocimiento la noticia de los agravios que ellos les atribuían a los españoles, y que queriendo averiguar la verdad de lo sucedido les hizo saber, por medio del gobernador de la Luisiana, que quienes se considerasen agraviados fuesen a esa plaza para exponerle sus quejas y para poder identificar a los agresores y que fuesen castigados; y si no querían ir, que hiciesen la declaración ante el comandante de los alibamos. No sólo no fue ninguno sino que se tomaron venganza, matando inocentes. Frente a esto, prometieron que, en adelante, antes dar asenso a las quejas de los indios, le avisarían para que pudiese averiguar al hecho y castigar al culpable.

Sobre los regalos, les dijo el gobernador que debían tener experiencia del agrado y benevolencia con que eran recibidos y obsequiados, hasta con su mesa y la de los oficiales, pero que no había en la plaza fondos destinados por el rey para tales regalos. No debían, pues, esperar de ellos, que hicieran lo mismo que los franceses, por ser "muy diferentes la práctica y órdenes" que tenían. El fin de la paz no había de ser el interés de recibir obsequios sino la tranquilidad que se gozaba con ella y la libertad de ir al presidio a vender las carnes y otros géneros que producían sus países, para proveerse a cambio de lo necesario a su conservación. De todos modos, por medio del virrey transmitiría al rey su pedido.

Tamatlemengo expresó su confianza de que no serían despreciadas sus pretensiones, para que "con la mayor firmeza se continuase entre los españoles, y sus provincias una fiel hermanable alianza que permaneciese sin quebranto".

Respecto del indio preso, el gobernador puso de manifiesto que, pese a haber podido quitarle la vida como a enemigo, no sólo no lo hizo ni lo puso a trabajar como esclavo, sino que lo mantuvo sin otra incomodidad que la prisión; conducta ésta que contrastaba con las crueldades cometidas por ellos contra los españoles. Por otra parte, no era justo que los españoles tuviesen que pagar rescate por sus prisioneros mientras que los indios pretendían llevarse a los suyos sin la menor pensión. Lo equitativo era que hubiese un canje. El cacique respondió que se le entregase el prisionero como

lo pedía, y que una vez publicada la paz sería devuelto un artillero nombrado Gervasio Rodríguez, que tenían cautivo; y fue aceptado.

El gobernador les ofreció finalmente, en nombre del rey, “mantener con ellos y demás provincias incluidas la paz que solicitaban bajo las condiciones estipuladas, así como fidelidad con que deben continuar en ella”. Tamatlemengo se obligo por sí, y las provincias de sus contornos, a “observar y mantener con los españoles la referida paz con las calidades ya prevenidas. En señal de la más sincera fiel reconciliación dieron todos las manos a dichos Sres. Gobernador y oficiales, y a los indios yamases”. Román lo invitó a ir siempre que le pareciese útil al sosiego común, pues sería recibido como verdadero amigo, y se le trataría con la estimación correspondiente.<sup>10</sup>

Cuatro días después, Román reunió a los oficiales con el indio “Tomás Limingo”, y unos pocos de los suyos —porque los demás ya habían sido despachados—, “para ratificar el tratado de las paces, lo que se ejecutó, y se puso fin con una salva triple de artillería”.<sup>11</sup>

Aunque tampoco en esta oportunidad se redactó y suscribió documento alguno que tuviera la forma de un tratado o capitulación, y en su lugar se levantó una acta pormenorizada de la junta, no puede quedar duda acerca de la naturaleza del acto celebrado: un tratado verdadero, pues el derecho ni siquiera exigía la escritura para su existencia.

#### IV. LAS CONTRIBUCIONES A LOS INDIOS SEGÚN ANTONIO DE ULLOA

Con relación a uno de los aspectos destacados —allí y en todas partes— de los ajustes que se hacían con los indios: las contribuciones o regalos que les hacían los españoles, y que tantas críticas recibieron, por

10 “San Miguel de Panzacola y octubre 8 de 1761. Testimonio del instrumento en que se celebró la Paz con los indios infieles de este Continente, y los españoles de esta Plaza y Presidio de San Miguel de Panzacola en catorce de septiembre de mil setecientos sesenta y uno”, Archivo General de Indias (AGI), Santo Domingo 2585, f. 2-9.

11 Vicente Manuel de Céspedes al gobernador y capitán general Juan de Prado. Panzacola, 1.10.1761. AGI, Santo Domingo 2585, f. I. En la cartas, confiesa Céspedes que estuvo impulsado a poner otras condiciones para concederles la paz, pero que se contuvo porque eso hubiera sido detenerla, bajo el supuesto de que “siendo estos bárbaros incapaces de subordinación (porque no conocen superior entre ellos, sino cuando quieren) la consecución de mayor satisfacción, que ser ellos quien la piden: sus disculpas, y lo que es más sus exteriores rendimientos; sería obligarlos a cosa que no les es posible cumplir; y así me conformé con el parecer general de todos...”

motivos económicos y políticos, es interesante el testimonio del primer gobernador español de la Luisiana, Antonio de Ulloa (el famoso autor de las *Noticias americanas*), en carta al marqués de Grimaldi, enviada cinco años después de la concertación del tratado de 1761.

Señala tres clases de contribuciones:

1o. los regalos anuales que vienen ellos a recibir, como una especie de feudo que se les paga: lo segundo los extraordinarios que, aunque ellos conciben no ser de obligación no los excusan, y siempre que se les ofrece algo, acuden a pedirlo a esta ciudad (Nueva Orleáns), o a los puestos, no pudiéndoseles negar, y cuando no se les concede el todo, a lo menos para despedirlos, es menester darles alguna parte: lo tercero es la manutención de estos mismos indios, no solamente a que el tiempo que vienen por tropas o en pequeñas porciones, a solicitar lo que apetecen, a los puestos, sino es también, para que lleven a sus tierras; de tal modo que es continuo gasto más o menos cuantioso, y al quererles negar algo de esto, se les da motivo a que rompan la amistad que han guardado hasta entonces, y así propiamente hablando: el Rey en cierto modo tiene que mantener a sus expensas estas Naciones de indios, en una gran parte de sus menesteres.

De los regalos —continúa— participan todos los de cada Nación, unos cierta cosa, y otros otras, según la más o menos graduación en que están, pero a cada cual es menester darle algo, y como son muchos, y también muchas las Naciones, por poco que se les dé, siempre es menester que sea en grandes porciones y al presente mayores, porque el que les diere más, será el que consiga que le hagan menos daños, con su amistad si esto puede llamarse así en unas gentes salteadoras, como lo son los salvajes, cuya profesión no es la guerra, sino la habilidad de unos bandoleros muy expertos en este ejercicio, cruelísimos en el modo de practicarlo, y sutiles en los ardidés de que usan.

Más adelante agrega:

Siendo por consecuencia de tan poco fundamento su amistad, que no se puede como llevo dicho fiar de ella, así como de los astutos disimulos con que hacen las sorpresas; teniendo habilidad para disculparse después de haber ejecutado el golpe; y si esto sucede con ellos teniendo su amistad, qué podrá esperarse cuando la nieguen: de donde comprenderá V. E. la razón de que los gastos sean continuos y crecidos, no pudiendo excusarse que estén bien proveídos los almacenes de esta ciudad, y de los puestos de cuanto acostumbra dárselos, y además de esto del maíz, arroz y otros comestibles que se les administran por cuenta del Rey, sin retorno alguno; sólo con el fin y la esperanza, de que dejen vivir a los habitantes, no hagan invasiones contra ellos, y los aniquilen;

pues a esto se reduce la amistad que se compra con el expendio de lo que llevo referido....<sup>12</sup>

En las *Noticias americanas*, Ulloa le dedica un párrafo a los regalos. Dice que en la América del Norte, los franceses e ingleses los precisaron “a solicitar su amistad por medio de regalos y gratificaciones, sin poder contar con su amistad; porque en la ocasión son de quien más les da de pronto, olvidando contribuciones y beneficios pasados; y por esto es una de las principales máximas de aquellas partes tenerlos gratos, no darles ni aun remotos motivos de queja, y cuando la forman procurar con dones aplacarlos, aunque sean mal fundadas”.<sup>13</sup>

En la misma obra, Ulloa, dominado siempre por esa opinión negativa acerca de la naturaleza de los indios, a la que le atribuye una inmoralidad congénita e irredimible, hace también consideraciones sobre las negociaciones con ellos, el estilo de sus discursos, y el valor ninguno de sus promesas.

Los de la Luisiana [escribe] y todas aquellas partes están persuadidos a que los Europeos no pueden igualarles en trascendencia, nacido de que su intento es siempre engañar sin que se perciba, y no ser engañados: así se siente mucho, y no perdonan el agravio cuando se les falta a lo que se les promete; siendo así que no conocen buena fe ni legalidad, pues en lo más urgente de las ocasiones faltan, disculpándose después con pretextos que forjan al intento. Son solicitados para la paz, sin solicitarla ellos, y esto por libertarse de sus correrías: son sensibles por la libertad y astucias de que se sirven para sorprender: son despóticos, no reconociendo subordinación a otros: son obsequiados con regalos, mientras que ellos no lo hacen, con el fin de que no cometan robos y asesinatos. De aquí forman ellos el concepto de ser más hábiles, sabios y astutos que los que los solicitan, los temen y los obsequian (XVIII, 28).

En otro pasaje, asienta:-

Cuando tienen *parlamentos* los que viven en su libertad con las naciones Europeas, hacen unos discursos, a su parecer, pomposos, pero sin coordinación ni método, hablando por figuras y comparaciones, que por lo regular tienen el fundamento en el sol, por su luz, por su calor y por la carrera que hace, y esto lo acompañan con acciones y señas demostrativas: son largos en los discursos, repitiendo muchas veces la misma cosa. Durarían el día entero sin añadir

12 Nueva Orleans, 31.3.1766. AGI, Santo Domingo 2585, f. 69-73v.

13 XVIII, p. 10. Cito de la edición: Buenos Aires, Editorial Nova, 1944. La primera edición es de 1772.

nada a lo que dijeron al principio, sino se les procurase cortar: piensan mucho lo que han de decir y al cabo no producen más que aquello que les parece propio a persuadir para que se les dé lo que desean (XVIII, 29).

Coronando su juicio desfavorable, y pródigo en exageraciones, dice Ulloa que para reparar los agravios que reciben

no les detiene el pacto de la amistad recíproca en que se hallan ligados, con la que intentan ofender, ni el reconocimiento de los beneficios que reciben de ella, atropellando estos respetos, y con ellos la buena fe: acreditase con ello la poca seguridad que puede haber en sus palabras, siendo forzoso vivir en desconfianza y con cautela, pues no es seguridad la amistad para estar libres de sus conjuraciones imprevistas (XVIII, 8).

#### V. LOS GOBERNADORES DE LA LUISIANA CONTINÚAN LA POLÍTICA DE TRATO PACÍFICO CON LOS INDIOS. PRIMEROS CONTACTOS CON LA NACIÓN CHACTA

Los gobernadores españoles de la Luisiana siguieron cultivando la relación con los indios de la Florida y las tierras adyacentes. El entonces gobernador, Bernardo de Gálvez, excomandante de las fronteras de Nueva Vizcaya y Sonora, y futuro virrey de la Nueva España, se decidió en 1777 a emprender un viaje desde Nueva Orleans a Punta Cortada, con el objeto de "poner en ejecución lo mandado por el rey, llamando a seis naciones que nunca habían sido amigas, y catorce partidas de otras que son sacadas por los ingleses pasaron al dominio de ellos abandonando sus aldeas, y compañeros".

Las seis naciones con las que trabó amistad por vez primera fueron los Chactas, Atacapas, Opeluzas, Bicategueny, Nilchez y Carcovas, y las catorce restantes: los Alibamones, Chetimachas de la Grande Tierra, Chetimachas del Río, Tingas, Illinois, Houmas, Bayagoulas, Arkansas, Jónicas, Avoyelles, Hogoulas, Biloxis, Mobilienos y Chactos.

Todos ellos fueron atraídos, vueltos a la "devoción" española, y regalados por Gálvez en forma extraordinaria, en nombre del rey, por un total de 13.429 libras y 12 sueldos, equivalentes a 21.487 reales y 12 marcos de plata.<sup>14</sup>

<sup>14</sup> "Relación de los regalos extraordinarios que por disposición del Sr. Dn. Bernardo de Gálvez Gobernador e Intendente General de esta Provincia y con intervención del Sr. Dn. Martín Na-

En la carta que le dirigió a su tío, el ministro de Indias, José de Gálvez, contándole la novedad, Bernardo señaló que esa generosidad había causado “bastante admiración”, que en reconocimiento de ella los indios ofrecieron “mantenerse incorruptibles”, y que como prueba de su sentimiento dos jefes le entregaron las medallas que habían recibido de los ingleses, y le pidieron que les diese otras (se entiende, con la efigie del rey de España), lo que no pudo ejecutar por no tener ninguna. Se contentaron por el momento con la promesa de que las tendrían en breve. Las ventajas que se había propuesto, y que pudo sacar, fueron, en suma: “la satisfacción dada y paz establecida”.<sup>15</sup>

Este concierto verbal, con tan crecido número de naciones, aun cuando no, necesariamente, con todos sus caciques —como se comprobará en seguida—, fue un episodio más del proceso pactista impulsado por la Corona, y que en el siglo XVIII adquirió particular intensidad.

A partir de ese primer contacto con algunos indios chactas se incrementaron las relaciones con esa nación, que era una de las más numerosas entre las establecidas en territorio inglés, en la Florida Occidental, al este del río Misisipí, muy próximas a la Luisiana.

En otra carta, del 30 de diciembre del mismo año, Bernardo de Gálvez le comunicó a su tío que había sido visitado distintas veces por algunos individuos Chactas, y que con motivo del “buen trato, agasajo y pequeños regalos” que recibieron, fue una partida a ofrecerle su amistad. La encabezaban dos jefes, que le hicieron la oferta en su nombre y en el de todos los demás caciques. Los recibió, también a ellos, “con todas las demostraciones de agasajo posibles, midiendo de que queden contentos sin empeñarnos con los Ingleses haciéndoles un regalo en nombre de S. M.” Los indios debían ser atraídos con cautela para no irritar a los ingleses, dentro de cuya jurisdicción estaban.

Prosiguió diciendo en la carta que le hicieron dos demandas:

varro, Contador principal de Ejército y Real Hacienda en ella se han distribuido en las trece Naciones de indios nombrados Alibamones, Chetimachas de la Grande Tierra, Chetimachas del Río, Tingas, Illinois, Houmas, Bayagoulas, Arcanzas, Jónicas, Avoyelles, Hogoulas, Biloxis, Mobilienos y Chactos que se hallaban rebeldes y asociados con los Ingleses y para volverlos a nuestro partido concurren al Puesto de Punta Cortada en donde dicho Sr. Goberador las obsequió atrayéndose seis Naciones más, que nunca habían sido amigos nombradas Chactas, Atacapas, Opeluzas, Bicategueni, Nilchez y Carcovas”. AGI, Santo Domingo 2547, f. 392.

<sup>15</sup> Nueva Orleans, 15.9.1777. AGI, Santo Domingo 2547, f. 386-390.



La primera de entregarme las medallas, banderas y demás insignias inglesas, y que les diese las españolas, particularmente banderas para ponerlas en sus pueblos en señal de que quieren pertenecer a la España y no a la Inglaterra, cuya proposición no admití por ahora para evitar las quejas que pudiera hacer la Corte de Londres si se pusiesen banderas nuestras en sus posesiones, pero hemos quedado acordes que si se rompe la guerra vendrán por ellas, y se declararán por nuestros.

La segunda petición fue que enviase tratantes españoles a comerciar con ellos porque no estaban contentos de la mala fe de los ingleses ni de sus efectos. A ella convino,

Tanto porque los ingleses hacen lo propio siempre que pueden introducirse en nuestras naciones como por tener gente mía entre ellos que cultive la amistad entablada, avisándome de lo que ocurra, y de la más o menos buena disposición de dichos indios en nuestro favor, agregándome a esto la ventaja que sacaré este país, con tener este comercio que es imposible poderlo entretener como era menester por no haber aquí los efectos que piden sino en muy corta cantidad.<sup>16</sup>

La sutil diplomacia española daría sus frutos unos años después, durante el gobierno del coronel Esteban Miró, con la firma del tratado de la Mobila, el 14 de julio de 1784.<sup>17</sup>

#### VI. NUEVO TRATADO CON LA NACIÓN TALAPUCHE, CELEBRADO EN PANZACOLA EL 15 DE JUNIO DE 1781

Varios jefes de otra de las naciones vecinas, los talapuches o talapuses —con quienes ya existían paces, ajustadas veinte años antes, y más—, celebraron un tratado formal con el gobernador interino de Panzacola y sus distritos, el teniente coronel Arturo O'Neill, en dicha plaza, el 15 de junio de 1781. Bernardo de Gálvez había organizado una expedición a la Florida Occidental, y reconquistado Panzacola el 8 de mayo de ese año, que los ingleses habían convertido en un activo centro de contra-

16 Nueva Orleans, 30.12.1777. *Idem*, f. 418-419.

17 AGI, Cuba 15 B. Serrano y Sanz, Manuel, *España y los indios cheroquis y chactas en la segunda mitad del siglo XVIII*, Sevilla, 1916, doc. I, pp. 82-85.

bando<sup>18</sup> y seguía las operaciones militares, situación ésta que se refleja en el documento.

Transcribo a continuación el texto del tratado:

Tratado concluido con la Nación Talapuche, por el Tte. Corol. de los Rs. Ejtos., y Gobernador Interino de Panzacola y sus Distritos Dn. Artuto O'Neill.

El día catorce de junio de mil setecientos ochenta y uno, en el que se expresan las demandas de dicha Nación, y lo acordado por dicho Tte. Corol., en efecto y en promesas.

*Proposiciones*

1º Que nacieron amigos de los Españoles, que su amistad se aumentó a proporción de sus edades, que llegan como buenos hijos a los Pies de su Padre y Protector en la confianza de que no los engañarán como hicieron los Ingleses, tanto en la baja que hicieron en el precio de la Pellejería como en la corta medida, y encarecimiento de los géneros con que pagaban, y comerciaban con los Indios.

2º Que se cumplan las promesas, que les hizo el Genl. Gálvez, después que tomó a Movila, que es según duren, que tomada Panzacola se presentará (...) bien regalados de todos géneros y para establecer con ellos una paz, y un trato ventajoso para todos los tiempos.

3º Que el camino de la Movila, y todos los demás caminos por este País, sea libre a los Indios Talapuches, y que podrán los Españoles enviar tratantes a sus Países los cuales de ida y vuelta, y mientras se mantuviesen allí vivirán con toda seguridad.

*Respuestas*

Convenido a cuanto se expresa en este artículo, y acordado que serán tratados por los Españoles con humanidad, y amor, y que el trato sera legal y justo, según acostumbra la Nación Española.

Acordado en cuanto sea posible en punto del regalo, con atención que faltan varios géneros para efectuarlo según se debe, habiendo los Ingleses destruido todo etca. Que la paz se (...) tiempos siga el trato, y comercio con los Indios.

Que el camino de la Movila será para ellos libre, pero que comprendo que en dicha Plaza no habrá depósitos para regalos ni comerciar con los Indios, que se les avisará cuando lleguen aquí los primeros géneros por aquellos que deben comerciar con ellos, y que se señalarán los puestos donde debe hacerse el trato.

18 Navarro García, Luis, *Don José de Gálvez y la Comandancia General de las Provincias Internas del Norte de Nueva España*, Sevilla, 1964, p. 197. Ver: Carmen de Reparaz, *Yo solo. Bernardo de Gálvez y la toma de Panzacola en 1781*, Barcelona, 1986.

4° Que tomen los Españoles otros Puertos al este de Panzacola y que envíen géneros a los Indios de dicha costa de Apalache para traficar con los habitantes de la costa.

5° Que no permitirán el que resida tratante Inglés alguno en sus pueblos, y que perseguirán a dicha Nación como enemigos nuestros sus aliados.

6° Que se les compusiese gran número de fusiles que traen con ellos descompuestos.

7° Que por todo Español muerto por los de su Nación, se entregaría un Talapuz para ser igualmente castigado, y que los Españoles en igual caso entregarían un Español a la Nación Talapuche.

8° Que viniesen cuanto antes muchos buques llenos y bien cargados de géneros para su comercio, y que se escribiese al Rey lo que prometía la Nación unánimes, y en presencia de sus guerreros, y la mayor parte de sus Jefes los que harían que los demás Pueblos que ahora no han parecido, vendrían a ratificar este tratado, en dar la mano, y finalmente preguntaron dónde se hallaba el Indio Talapuc, que se hizo prisionero cerca de la Movila, y recomendaron se les hiciese un regalo espléndido para animar su Nación y pidieron licencia para vender caballos.

Que su Padre el Genl. Gálvez se halla a la cabeza del Ejército para conquistar los Ingleses, perseguirlos en todas las Américas y que quizá en breve sonará su artillería en las citadas costas para la mayor dicha de los Indios.

Acordado, y si no les pueden traer vivos acá que traigan sus cabelleras.

Que no se pueden componer ahora pero que si los dejan acá se compondrán en el término de once lunas, en cuyo tiempo se les promete solemnemente que habrá aquí los géneros, y tratantes para comerciar con los Indios.

Acordado, y que los Ingleses actualmente aquí por un año de término gozarán igual protección al de los Vasallos españoles como no entren ni pasen por sus Naciones, en cuyo caso serán aprisionados o muertos.

Que se escribirá a nuestro Rey representando a S. M. lo solicitado, y que se aceptará la mano de los Jefes, o Pueblos Indios que hasta ahora no se han presentado en la inteligencia de que esta protección se concede a toda la Nación; que pueden vender sus caballos; que el prisionero Talapuc pasó al Nuevo Orleáns donde es dable se mantenga bueno. Se repite que se les dará todo el regalo que admite la posibilidad presente, respecto haber los Ingleses quemado o echado a la mar, y destruido todo.

Concluido esto aprobáronlo todos, dieron los Jefes la mano, y entregaron unos Símbolos que son un Palo pintado de blanco, un Abanico de plumas, cola de águila, una ala de ganso, tres fajas de abalorio y dos Ofrendas que se componen de trece pieles /curtidas/ de venado.

Panzacola 15 de Junio de 1781.  
Arturo O'Neill<sup>19</sup>

Es curioso el método seguido para la formulación del tratado, que escapa al estilo corriente, de elaborar un texto único articulado, que expresara las conclusiones a las que habían llegado las partes durante las conversaciones preliminares. En este caso, lo constituyen las proposiciones de los indios, quienes aparecen tomando la iniciativa, y las respuestas de la autoridad española, sobre las que no hay réplica alguna, y sí, en cambio, la manifestación de conformidad final.

Si bien los contratantes indios, cuyos nombres no constan, fueron sólo una parte de los caciques talapuches, se previó la adhesión de los demás que se presentasen. No hicieron un formal reconocimiento de vasallaje a favor del rey español, pero sí de su carácter de "Padre y Protector", a cuyos pies, como "buenos hijos", se colocaron. El documento trasunta un fuerte sentimiento de anglofobia. Es digna de destacarse la forma de aprobación utilizada por los talapuches: un apretón de manos (una manera de quedarse con la mano del otro, obligándolo así al cumplimiento de la promesa) y una entrega de símbolos y ofrendas, con predominio del color blanco, que para ellos representaba la paz. Esta entrega de ofrendas desmiente la afirmación de Ulloa de que nunca hacían regalos y sólo los esperaban de los españoles.

19 AGI, Cuba 36, f. 1010-1011v.



## SOBRE LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL SINALOENSE (1831-1994)

Manuel LÓPEZ MEDINA

SUMARIO: I. *Justificación del tema.* II. *Causas de evolución.* III. *Resultados y manifestaciones.* IV. *Conclusiones.* V. *Bibliografía.*

### I. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

Ciertamente el derecho constitucional del Estado de Sinaloa es el tema central de esta ponencia. Pero su propósito es más amplio, a saber, el del constitucionalismo sinaloense, y referirse a lo que respecto a él se ha hecho y puede hacerse, en el entendido de que todo lo que contribuya al fortalecimiento del constitucionalismo promoverá también el del derecho constitucional, el del derecho en general y, en último término, el de su sujeto, que es el hombre, el hombre concreto, el "de carne y hueso", como decía Unamuno.<sup>1</sup>

Un lugar común es ya el aserto de que "el derecho constitucional de los estados es una de las ramas del derecho político mexicano que han merecido menos atención doctrinal en nuestro país".<sup>2</sup> Es tan evidente que, cual axioma, no necesita demostración. Y se recibe y acepta sin más. Y allí se dejan las cosas. O sea, cáese automáticamente en un círculo vicioso: no se da atención a lo que no se ha dado atención. Cabe entonces al menos, ante esa situación, el plantearse el porqué de la misma. Y como quiera que sea, ya el mismo cuestionamiento es proficuo, amén de ser, válido. Una de las formas más eficaces de hacer avanzar las ciencias es, desde

1 En su celeberrima obra *Del sentimiento trágico de la vida*, disfrutable en diversas ediciones, antiguas, modernas e inclusive recientes.

2 José Francisco Ruiz Massieu, en la "Presentación" de la obra *Derecho constitucional estatal* de Elisur Arteaga Nava, México, Porrúa, 1988, p. IX.

luego, planteándose porqués respecto de aspectos descuidados o mal tratados en ellas.

## II. CAUSAS DE EVOLUCIÓN

Causas de evolución del constitucionalismo o el derecho constitucional en el Estado de Sinaloa, como en las demás entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, son, por supuesto, varias, entre las que hay que destacar a las respectivas legislaturas así como a los estudiosos de la materia, especialistas que en cátedra o fuera de ella, por la investigación, por la producción de monografías, por la discusión, fomentan el interés y el desarrollo de esta disciplina y de este sector, el fundamental, del ordenamiento jurídico positivo. Es en este sentido en el que los maestros de investigación jurídica<sup>3</sup> hablan de la necesaria colaboración que debe haber entre universidad y sector público o autoridades civiles, habida cuenta de que el enriquecimiento científico, teórico y práctico, es recíproco y fluente hacia la sociedad, depositaria del bien común.

Nada se remedia con lamentar que los grandes maestros del constitucionalismo mexicano ya se han ido; y que están desapareciendo los más conspicuos cultivadores de esta disciplina.<sup>4</sup> Urge, por lo contrario, formar a las nuevas generaciones. Entre otras, una medida que coadyuvará sin duda a este propósito será la de instaurar cuanto antes la cátedra de derecho constitucional estadual en aquellas escuelas o facultades de derecho en donde todavía no la haya, sea al menos como optativa, o aprovechar la cátedra de legislación estatal que ya hay en algunas,<sup>5</sup> para ir atendiendo ese propósito, o ver la forma de incluir en el programa de la cátedra de derecho constitucional el tema del derecho constitucional local. Porque el federalismo resulta mermado siempre que se omite ese estudio en la entidad federativa. Que se estudie, y bien, el derecho constitucional federal, es justo y necesario, y bien está, evidentemente. Pero si no se estudia la constitución estadual correspondiente, se está omitiendo el cumplimiento de un deber federal fundamental. Y eso no tiene excusa.

3 Memoremos, entre los nuestros, a Héctor Fix-Zamudio y a Jorge Witker, que en diversas obras y diversos lugares insisten en esa idea y propuesta. Con los cuales comulgamos.

4 Así, los admirados maestros don Manuel Herrera y Lasso, don Felipe Tena Ramírez y don Daniel Moreno, los dos últimos, recientemente desaparecidos.

5 En la UNIMAZ (Universidad de Mazatlán) la tenemos como obligatoria en 5o. año, el último de la carrera, desde su fundación en 1983.

### III. RESULTADOS Y MANIFESTACIONES

En Sinaloa, de 1831 a 1994, hemos tenido ocho constituciones estatales como resultado y manifestación, la más visible y fundamental, de la evolución del derecho constitucional sinaloense. Mas no es el único. Aparte de ese resultado formal, objetivado, queda en la historia del derecho sinaloense otro resultado también formal y objetivado, lo cual es el del apego de estas ocho constituciones locales a la federal con la que en su hora coincidieron y conforme a la cual, en estricto federalismo, debieron ajustarse. Pero en la historia no todo fue federalismo. Recuérdese que de 1836 a 1846 triunfó el centralismo. Se presenta entonces el problema respecto de la o las constituciones locales de esa época que abordaremos más adelante, al tocar cada una de las constituciones.

Dentro de la fenomenología jurídica no son esos todos los resultados. Faltarían mencionar, aparte de los de creación ya referidos, los relativos a la aplicación de la norma constitucional, a la investigación y a la enseñanza-aprendizaje. O sea, nos encontramos ante un caso más, entre los mil y uno, de las empresas colosales con las que se enfrenta la investigación jurídica histórica. Compadecido, el filósofo humanista una vez más tiende su mano al hermano jurista, para recordarle que la sabiduría insiste en que el arte es infinito y la vida un instante: *ars longa vita brevis*. Habrá pues que sectorizar, como se dice ahora, dividir en parcelas, como gustan decir otros, delimitar los temas, precisar los enfoques.

Un hilo conductor en este laberinto podría ser, para el caso de Sinaloa, averiguar qué autores hay y cuáles han sido sus aportaciones sobre derecho constitucional. También, analizar el resultado objetivado de sus ocho constituciones: antecedentes históricos y jurídicos, sus autores — entre los legisladores correspondientes o sus asesores—, aportaciones del constitucionalismo local al federal, evolución interna de las disposiciones constitucionales, detectándola casi artículo por artículo, en su contenido normativo desde luego, estudiando por qué y cómo se incluyeron o cómo se abandonaron, en su caso; todo ello, como queda dicho al referirse a los antecedentes históricos, analizado en el contexto social y político de la norma. Labor ingente, ciertamente, que sólo en parte se ha hecho. Nos referimos a la obra de Héctor R. Olea Castañón, mencionada en parte en las fuentes de información de esta ponencia. Últimamente reunió en un



volumen los textos de las ocho constituciones de Sinaloa, con acotaciones analíticas para su mejor comprensión.

Pasemos ahora a ver algunos aspectos de las ocho constituciones que han regido los destinos de la vida sinaloense. Al efecto de contar con una idea general de su estructura, en el desplegado vemos un cuadro comparativo, del que aparece desde luego la notoria similitud formal de las del siglo pasado, de los años de 1831, 1852, 1861, 1870, 1880 y 1894, no sin tener algunas variantes. Se nota el cambio estructural de la de 1917 y la mayor extensión que cobra la de 1922, hoy vigente, con sus reformas hasta el año de 1985.

Se marcan en el cuadro algunos puntos que fueron cambiando de nombre o de lugar, así como los que fueron apareciendo como nuevos, p. ej., "De los derechos del hombre", en el título II de la Constitución de 1861, o que aunque contemplados en dispositivo anterior, merecieron después un tratamiento más amplio, más destacado, más acusioso, como es el caso de la enseñanza pública, que en la constitución vigente de 1922 ocupa los artículos 90, 81 y 92, integrantes de la sección V del capítulo III, título IV, y que en la anterior, es decir, en la de 1917, no se destacaba en forma especial sino que quedaba simplemente consignada en la brevísima fracción XII del artículo 41 como una facultad del Congreso.

Este último caso es un ejemplo de lo evidentemente laborioso que resultaría la tarea de ir haciendo un seguimiento de las instituciones o de las normas en la evolución que fueron teniendo en las sucesivas constituciones.

Refirámonos, pues, en forma global, a cada una de las constituciones, señalando los datos más importantes en el proceso de su evolución.

*Primera constitución: promulgada el 15 de diciembre de 1831.* Su conformidad con el acto federal —Constitución de 1824— proclámase en su artículo 1o. Tuvo como antecedente histórico y jurídico a la Constitución del Estado de Occidente de 1825. El Estado de Sinaloa fue creado por decreto del Congreso General de 13 de octubre de 1830, que declaró dividido el Estatuto Interno de Occidente en dos: en el de Sonora y en el de Sinaloa. El 13 de marzo de 1831 se instaló el Congreso Constituyente del Estado de Sinaloa. Se declaró a esa fecha como la oficial de la erección y jura del Estado de Sinaloa.

La Constitución de 1831 amplía el catálogo de garantías constitucionales de la de 1825, pues a las de libertad, seguridad, propiedad e igual-

EVOLUCIÓN DE LA DENOMINACIÓN EN LAS CONSTITUCIONES

Primera: 15-XII-1831	Segunda: 31-I-52	Tercera: 3-IV-61	Cuarta: 11-I-70	Quinta: 2-XI-80	Sexta: 22-IX-94	Séptima: 25-VIII-17	Octava: 22-VI-22
Título I Bases generales	Idem	Idem Disposición preliminar 1-3	Idem	Idem	Título I Idem 1-4	Título I Idem 1-2	Título I Idem 1-4
Título II Sinaloenses y Ciudadanos Sinaloenses, Derechos y Obligaciones 14-29	Idem 14-28	Título II Derechos del Hombre 4-7	Idem	Idem	Título II Ciudadanos Sinaloenses 5-10	Título II Sinaloenses 3-5	Título II Capítulo I Sinaloenses 5-7 Capítulo II Ciudadanos Sinaloenses 8-13 Capítulo III Elecciones 14-16
Título III Territ. Edo. y Forma de Gobierno 30-33	Idem 29-31	Título III Ciudadanos Sinaloenses 8-14	Idem	Idem	Título III Forma de Gobierno 11-12	Título III Ciudadanos sinaloenses 6-11	Título III Forma de Gobierno y división territorial 17-18
Título IV Diputados 34-42	Idem 32-40	Título IV Forma de Gobierno 15-16	Idem	Idem	Título IV Poder Legislativo 13-25	Título IV Forma de Gobierno 12	Título IV Capítulo I División de Poder Público 19-21 Capítulo II Poder Legislativo - Sección I Congreso del Estado 22-42 - Sección II Facs. Congr. Estado 43-44 - Sección III Inic. Form. Leyes 45-48 - Sección IV Diputación Permanente 49-52 - Sección V Contaduría Mayor de Hacienda 53-54 Capítulo III Poder Ejecutivo 55-65 - Sección I Disp. Poder Ejecutivo 66-72 - Sección II Ministerio Público 73-77 - Sección III Defensoría de Oficio 78-79 - Sección IV Hacienda Pública 80-89 - Sección V Enseñanza Pública 90-92 Capítulo IV Poder Judicial 93 - Sección I Supremo Tribunal Justicia Edo. 94-105 - Sección II Jueces de primera instancia y menores 106-109 Capítulo V Jurisdicción Administrativa 109 B
Título V Poder Legislativo 43-50	Idem 41-48	Título V Poder Legislativo 17-28	Idem 17-29	Idem	Título V Facs. Congreso 26	Título V Territorio del Estado y partes integrantes 13-16	
Título VI Formación de leyes, su sanción y solución pública 51-61	Idem 49-58	Título VI Facs. Congreso 29	Idem 30	Idem	Título VI Formación de Leyes 27-33	Título VI Capítulo I División de Poderes 17-18 Capítulo II Poder Legislativo 19 - Sección I Elec. Inst. Congr. 20-35 - Sección II Inic. Form. Leyes 36-39 - Sección III Facs. Congreso 40-42 - Sección IV Diputación Permanente 43-44 Capítulo III Poder Ejecutivo 45-60 Capítulo IV Poder Judicial 61-80 Capítulo V Ministerio Público 81 Capítulo VI Defensoría de oficio 82	
Título VII Poder Ejecutivo 62-83	Idem 59-80	Título VII Formación de Leyes 30-37	Idem 31-37	Idem	Título VII Diputación Permanente 34		
Título VIII Srio. Despacho de Gobierno 88-92	Idem 81-84	Título VIII Diputación Permanente. 38	Idem	Idem 38 (397)	Título VIII Poder Ejecutivo 35-45		
Título IX Consejo de Gobierno 88-92	Idem Consejero 85-89	Título IX Poder Ejecutivo 39-49	Idem 39-50	Idem 40-50	Título IX Gobierno Pueblo 46-57		
Título X Poder Judicial 93-114	Idem 90-112	Título X Gobierno Pueblo 50-59	Idem 51-62	Idem	Título X Poder Judicial 58-65		
Título XI Gobierno Econ. Pol. de los pueblos 115-117	Idem Régimen int. pb. 113	Título XI Poder Judicial 60-69	Idem 63-74	Idem	Título XI Ministerio Público 66	Título VII Régimen Municipal 83-95	
Título XII Hacienda del Estado 118-119	Idem 114-115	Título XII Hacienda del Estado 70-72	Título XII Idem 75-78	Título XII Idem	Título XII Responsabilidad de Funcionarios Públicos 67-72	Título VIII Hacienda Pública 96-104	Título V Municipio Libre 110-129
Título XIII Instrucción Pública 20-121	Idem 116-117	Título XIII Responsabilidad de Funcionarios Públicos 73-80	Título XII Idem 79-86	Idem	Título XIII Previsiones Generales 73-75	Título IX Responsabilidad de Funcionarios Públicos 105-113	Título VI Responsabilidad de Servidores Públicos Capítulo I Disposiciones Generales. 130-131 Capítulo II Juicio Político 132-134 Capítulo III Declaratoria Proc. Comis. Del. 135-137 Capítulo IV Responsabilidad Administrativa 138-139 Capítulo V Prescripción 110
Título XIV Fuerza Pública del Estado 122	Idem 118	Título XIV Ref. del C. 81	Título XIV Idem 87	Idem	Título XIV Refs. del C. 76	Título X Previsiones Generales 114-122	Título VII Disp. Div. 141-157 Capítulo II Inviol. y Refs. a la Constitución 158-159
Título XV Observaciones de la Constitución y su Reforma 123-129	Idem 119-123	Título XV Previsiones Generales 82-84	Título XV Idem 88-90	Idem	Transitorios 1-2	Título XI Reformas de la Constitución 123	Transitorios 1-7
Disposiciones Transitorias 130	Idem	Artículo Transitorio	Idem	Idem		Transitorios 1-6	

dad, suma la de libertad de prensa (artículo 26), proscribire los títulos de nobleza, la trasmisión hereditaria de los cargos, la aplicación de tormentos y la confiscación de bienes, y protege el derecho de asociación política (artículos 7, 8 y 9). En su artículo 27 establece las bases para la expropiación cuando medie utilidad pública y previa indemnización. Contiene además disposiciones sobre el derecho de petición y el de censura de los funcionarios. Además, conforme al artículo 28, todo ciudadano podía reclamar la observancia de la constitución y denunciar sus infracciones a la Asamblea Legislativa.

*Segunda constitución: 31 de enero de 1852.* Restablecida la vigencia de la Constitución de 1824 y en vigor el acta de Reformas de 18 de mayo de 1847, el gobernador José María Gaxiola, considerando que por el paso de veinte años la constitución de Sinaloa de 1831 “había perdido energía y veneración”, presentó al H. Congreso del Estado un proyecto de constitución, el cual, discutido y aprobado, se promulgaría por el gobernador Francisco de la Vega el 31 de enero de 1852.

Las principales reformas respecto a la constitución anterior fueron: reducir el número de distritos; dejar a las localidades el ejercicio del poder municipal; restringir la facultad de conmutar las penas; imponer al gobernador la obligación de visitar el estado en beneficio de la prosperidad general; disminuir prudentemente las restricciones para las reformas constitucionales. Así lo expresaban los diputados en la presentación de la nueva constitución.

*Tercera constitución: 3 de abril de 1861.* Las autoridades liberales regíanse, al entrar en vigor esta constitución el 15 de septiembre de 1861, por el Estatuto Orgánico de Sinaloa, de 3 de enero de 1856, “especie de preconstitución”, expedido conforme a las facultades concedidas por el Plan de Ayutla, que tuvo un carácter provisional mientras el Congreso General decretaba las leyes supremas del país.

El partido conservador, por su parte, había puesto en vigor la “Ley Provisional para el Gobierno Económico de los Departamentos y Territorios”, promulgada por el general Miguel Miramón el 15 de junio de 1859.

Esta constitución de 61 establece en el artículo 4o. que “El Estado de Sinaloa reconoce que los derechos del hombre son el objeto de las

instituciones sociales”, y en el 5o. que “Es libre en el Estado el ejercicio privado o público de todas las religiones”.

*Cuarta constitución: 11 de enero de 1870.* La reforma principal fue la declaración de su artículo 5o.: “Queda abolida en el Estado la pena de muerte”.

El Congreso Constituyente, al reunirse en octubre de 1869, expresó que el Estado seguiría dividido en nueve distritos y éstos subdivididos en municipalidades. En materia hacendaria establece el artículo 76 que: “No se impondrán préstamos forzosos”. En su título XIII vuelve a fijar la responsabilidad de los funcionarios públicos. Toda queja contra ellos seguiríase de oficio.

*Quinta constitución: 2 de noviembre de 1880.* Respecto de la anterior tiene sólo algunas reformas, p. ej., en el artículo 69, con relación a las facultades del Supremo Tribunal, agrega la de la fracción VII. Pero, como puede verse en el cuadro que exponemos en el desplegado esta 5a. constitución conserva exactamente la misma estructura que la 4a.

*Sexta constitución: 22 de septiembre de 1894.* Cien años hace que se promulgó esta Constitución, y es la última del siglo pasado en Sinaloa. Es la más breve, de sólo 76 artículos. Y en su forma presenta algunos cambios respecto de las anteriores. Tiene reformas de fondo, por ejemplo, aumenta las facultades del gobernador, artículo 42, respecto de las de la constitución anterior (artículo 47). Se suprimió la vicegubernatura (artículo 39, reformado por Ley núm. 3 de 23 de septiembre de 1902).

*Séptima constitución: 25 de agosto de 1917.* Prodúcese con referencia a la constitución federal de 1917. Cambios de formas y estructura respecto de las del siglo pasado. Divídese en títulos, capítulos y secciones.

*Octava constitución: 22 de junio de 1922.* Es la más amplia de todas, con 159 artículos, y 7 transitorios. Valen para esta las mismas observaciones que para la anterior. Ha tenido varias reformas hasta 1985. Se ha adecuado, por tanto, a las exigencias de la vida moderna y a la legislación federal, sobre todo en materia de desarrollo municipal y de responsabilidades de los funcionarios públicos.

## IV. CONCLUSIONES

Primera. La evolución del derecho constitucional sinaloense patentízase en ocho constituciones políticas estatales producidas de 1831 a 1922, reformadas en diversas ocasiones, habiéndose producido las últimas reformas en 1985.

Segunda. Situaciones reales y la necesidad de adecuar los ordenamientos constitucionales locales a los federales, provocaron la gestación de esos ordenamientos constitucionales estatales.

Tercera. El constitucionalismo sinaloense no ha sido estudiado ni analizado a fondo, por lo que es necesario promover la investigación dogmática y la empírica que cubra los diversos aspectos de la fenomenología jurídica relativa, para lo cual se recomienda a las escuelas de derecho o de la entidad instaurar la cátedra de derecho constitucional estatal, ya como obligatoria, ya al menos como optativa, a efecto de formar a sus egresados con disposiciones para atender el desarrollo del constitucionalismo local.

Cuarta. La evolución del derecho constitucional sinaloense no ha de limitarse sólo al estudio comparativo de las constituciones emitidas, sino también a los aspectos de su aplicación y cumplimiento reales, a su enseñanza e investigación, previo el análisis y decisión del mejoramiento de la norma según las circunstancias lo exijan.

Quinta. Toda otra medida tendiente a ese estudio como congresos, concursos, especializaciones, etcétera, coadyuvará al mejoramiento de la norma constitucional y de las instituciones.

## V. BIBLIOGRAFÍA

ARTEAGA NAVA, Elisus, *Derecho Constitucional Estatal*, México, Porrúa, 1988, XIII-488 pp.

OLEA CASTAÑOS, Héctor R., *Las verdaderas fuentes históricas del derecho constitucional mexicano. Aportación a la cultura jurídica de las provincias, con especial referencia al Estado de Sinaloa*, México, UNAM, 1949, 37 pp.

—, "Instituciones político-jurídicas en Sinaloa", en Pompa y Pompa, Antonio (dir.), *Estudios históricos de Sinaloa*, México, Congreso Me-

xicano e Historia (Memorias y Revista del Congreso Mexicano de Historia, I), 1960, 209-227 pp.

——, *Sinaloa a través de sus constituciones*, México, UNAM, Instituciones de Investigaciones Jurídicas (Serie A.; Fuentes, b) Textos y estudios legislativos, núm 60), 1985, 351 pp.

ORTEGA NORIEGA, Sergio, LÓPEZ MAÑÓN, Edgardo (comps.) *Sinaloa: Textos de su historia*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1987, 2 vols.

——, *Sinaloa: una historia compartida*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1987, 115 pp.

——, *Sinaloa: Bibliografía histórica 1910-1917*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1988, 98 pp.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1908-1989*, 15a. ed., México, Porrúa, 1989, XXIV-1079 pp.

# APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1824

José de Jesús LÓPEZ MONROY

SUMARIO: *Proemio*; I. *El Acta Constitutiva del 31 de enero de 1824*;  
II. *Desarrollo de las ideas federales en las constituciones locales y aplicación concreta de las mismas.*

PROEMIO. Dos capítulos son necesarios en el desarrollo de este tema, a saber: alcance de las ideas de la federación tanto en el Acta Constitutiva como en la Constitución Federal de 1824; desarrollo de las mismas en las constituciones locales y aplicación concreta de la concepción federativa.

Sirve de base para esta ponencia la publicación en tres tomos del *Régimen constitucional 1824*, de Mariano Galván Rivera, editorial M. A. Porrúa, 1988.

## I. EL ACTA CONSTITUTIVA DEL 31 DE ENERO DE 1824

Constituye un ejemplo de sencillez y equilibrio y aun cuando el artículo 18 habla de la Suprema Corte de Justicia y los tribunales que se establezcan en cada estado, esto podría entenderse que la circunscripción territorial de los tribunales de primera instancia federal y sus apelaciones se pretendía que coincidiera con la extensión superficial de los propios estados.

El Acta Constitutiva señala con claridad cuáles son los poderes que pertenecen exclusivamente al Congreso General (artículo 13) sobresaliendo fundamentalmente las fracciones IX y X que facultan al congreso “para establecer las contribuciones necesarias a cubrir los gastos generales de la república, determinar su inversión y tomar cuenta de ella al poder ejecutivo” y “para arreglar el comercio con las naciones extranjeras y entre los diferentes estados de la federación y tribus de los indios”.

El Acta Constitutiva sigue a la Constitución de Estados Unidos de América en su sección octava del artículo I y al igual que esta Constitución establece el sistema federal en función de la libertad de comercio.

Exposición de motivos. En la exposición de motivos de la Constitución de 1824 Lorenzo de Zavala menciona como ventajas del sistema de federación razonamientos de índole geográficas y raciales bastantes discutibles, pero añadía, además, la necesidad de respetar “el derecho común”; la prosperidad y guarda de los derechos de minorías así como la especialidad de índole jurisdiccional para apologetizar por el sistema.

Dice textualmente “a vosotros pues, legisladores de los estados toca desenvolver el sistema de nuestra ley fundamental... la sabiduría de nuestras leyes resplandecerá en su justicia y utilidad...”.

La Constitución de Estados Unidos de América de 1787 que entró en vigor en 1789 no abarca con sus siete artículos todos el contenido constitucional, pues supone la existencia del derecho común, *common law*, como poder originario de los estados.

De este modo la exposición de motivos de nuestra primera carta federal si bien trae a colación razones de índole geográfica y racial, que no son el fundamento de ningún sistema federal, en cambio sí supone la necesidad de respetar a las minorías como fundamento de la carta federativa y habla, como acabamos de indicar, de la especialidad de índole jurisdiccional de cada estado o sea lo que podría llegar a ser el derecho común de cada estado.

La Constitución Federal de 1824. Puede decirse que el constituyente de 24, que podría haberse limitado con el Acta Constitutiva que se ha reseñado brevemente, desarrolló sus ideas constitucionales sirviéndose no solamente de la constitución norteamericana sino aun tomando en consideración la Constitución de Cádiz de 1812.

Por esa razón el constituyente de 24 rompe todo equilibrio, pues a la idea de la federación que había sido claramente recogida por el Acta se añaden concepciones de resabio de monarquía constitucional difícilmente adaptables.

A continuación resumo sólo algunas ideas discutibles de dicha Constitución, siendo la primera la fracción VIII del artículo 50 que señala las facultades exclusivas del Congreso:

“Octavo. Fijar los gastos generales, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlas, arreglar su recaudación, determinar su inversión y tomar anualmente cuentas al gobierno”.



Esto implica que se recoge una concepción del despotismo ilustrado, pues en lugar de decir que es un poder del congreso la de cobrar impuestos y hacer gastos relacionando ambos extremos, es decir, sujetando los gastos a la recaudación efectiva de los impuestos, piensa en programar los gastos y conforme a ellos exigir exhaustivamente las contribuciones, suponemos que para el bien del pueblo, pero sin contar con el pueblo.

Esto no quita los avances de la propia Constitución del 24 que en el mencionado artículo 50 en las fracciones I, II y III consagra además como facultad del Congreso la de promover la ilustración, fomentar la prosperidad y proteger y arreglar la libertad política de imprenta.

La Constitución de Estados Unidos de América sólo hasta 1790 añadió los derechos del hombre y suponemos que nuestros legisladores no conocieron las enmiendas uno a la diez que consagraban el *Bill of Rights*.

En sus líneas la Constitución de 24, como la Constitución norteamericana, es también una federación que garantiza la libertad de comercio como se desprende de la fracción XI del artículo 50.

Al recoger la figura de la vicepresidencia, la coloca, en caso de mayoría, en el que haya seguido al que hubiese obtenido más votos y, como más tarde en los artículos 113 y 116 la Constitución, crea un consejo de gobierno que tiene como presidente nato al vicepresidente de México y ante el cual recae la obligación de observar la Constitución, el Acta Constitutiva y las leyes generales; el deber de hacer observaciones al presidente para el mejor cumplimiento de la Constitución, incluso para prestar su consentimiento para el uso de la milicia local, da la impresión de una sujeción de tipo político a la presidencia, en otros términos debió haber sido una fuente constante de agitación.

Mayor expresión de monarquía constitucional se encuentra en la fracción XIX del artículo 110, en donde se señalan como atribuciones del presidente, entre otras, la de "cuidar que la justicia se administre pronta y cumplidamente por la Corte Suprema, tribunales y juzgados de la Federación, y de que sus sentencias sean ejecutadas según las leyes".

Esto en lugar de dar independencia al poder judicial lo sujeta como ministerio de justicia dependiendo del ejecutivo.

Finalmente, conforme al artículo 119, "los secretarios del despacho serán responsables de los actos del presidente que autoricen con sus firmas contra ésta Constitución; la Acta Constitutiva; leyes generales, y constituciones particulares de los estados", preconizando así una especie de parlamentarismo.

Estos son algunos ejemplos de cómo al constitucionalismo federal se le mezclan resabios de monarquía constitucional

## II. DESARROLLO DE IDEAS FEDERALES EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES Y APLICACIÓN CONCRETA DE LAS MISMAS

No es posible hacer el análisis de las dieciocho constituciones locales correspondientes a los estados de "Chiapas, Chihuahua, Coahuila y Texas, Durango, Guanajuato, México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla de los Ángeles, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora y Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Jalisco, Yucatán y Zacatecas", diecinueve estados, cuatro territorios y Tlaxcala (artículo 5). Elegiremos al azar la exposición de motivos y la Constitución de Chiapas de 1825, suscrita por su presidente Eustaquio Zebadúa; la de Oaxaca del 10 de enero de 1925, suscrita por su presidente José López Ortigosa, y la Constitución llamada de Occidente, firmada el 31 de octubre de 1825 por Manuel Escalante y Arvizu.

En la exposición de motivos de la Constitución de Chiapas se dice (página 105)

se dejó (al Congreso) un sendero para que algún día pudiesen acumularse las funciones de los alcaldes constitucionales con las de los jefes políticos, (le) compulsaron a esta medida la multitud de indígenas que componen el estado, y que de otra suerte quedaría abandonada en las manos de la indolencia, y expuesta a los vicios consiguientes....

El Congreso Constituyente de Chiapas había entendido la concepción federativa puesto que busca velar por los indígenas, y congruente con estas ideas, en el capítulo V artículos 65 al 82, organiza el gobierno político de los pueblos en los municipios pensando que esto sería la solución de los poblados indígenas.

Constitución de Oaxaca. La exposición de motivos señala (página 162) que

no basta haber fundado sobre las bases de la justicia y de la igualdad el edificio social: no basta dar al estado una Constitución que asegure la libertad y la paz; es menester que ella contenga entre sus propias leyes medios fáciles

de perfeccionarla, haciendo las variaciones que la experiencia y la voluntad general estimen necesarias...

Esa debe ser la razón por la que en el capítulo XVIII habla de la administración de los departamentos y pueblos:

Los pueblos cuya población llegue a 3000 almas con su comarca tendrán ayuntamientos que se compondrán de alcaldes, regidores y síndicos...

Los pueblos que no lleguen a 3000 almas, pero que por su ilustración, industria y demás particulares circunstancias merezcan tener ayuntamientos, lo representará así al gobierno del estado, para que con su informe delibere el Congreso lo que juzgue más conveniente (artículo 159 y 160).

La tradición castellana e indígena de los municipios colocados en cada unidad étnica tuvo su amplia aplicación en esta Constitución.

Constitución Política del Estado Libre de Occidente. Conforme al artículo 3, el estado se divide en cinco departamentos: el de Arizpe (compuesto por Arizpe, Oposura y Altar); el Horcasitas (que se compone del partido de su nombre, Ostimuri y Pitic) el del Fuerte (compuesto por el partido de la misma denominación, Alamos y Sinaloa) el de Culiacán comprendido además a Cosolac y el de San Sebastián (que comprendía el de su nombre Rosario y San Ignacio de Riostla).

Se organiza el gobierno interior político de los pueblos en ayuntamientos (artículos 177 a 196).

Los ayuntamientos se compondrán de los alcaldes regidores y síndicos, "que hasta aquí han tenido" y sus funciones son, entre otras, "promover la agricultura, el comercio, la industria, minería y cuanto conduzca al bien general de sus municipalidades, representando al gobierno las medidas que pueden tomarse y no están a sus atribuciones relativas al logro de aquellos objetos" (artículo 193 fracción XIII).

Esto significa que la amplia tradición de municipios se colocaba como un ideal auténtico de los pueblos.



## BREVE ESTUDIO DE LAS CONSTITUCIONES DEL ESTADO DE MÉXICO

Graciela MACEDO JAIMES

SUMARIO: I. *Proceso legislativo de la erección del Estado de México.* II. *El Congreso Constituyente del Estado de México.* III. *Ley Orgánica Provisional para el Arreglo del Gobierno Interior del Estado Libre, Soberano e Independiente de México.* IV. *Constituciones locales de 1827, 1861 y 1870.* 1. *Poder Ejecutivo;* 2. *Consejo de estado;* 3. *Poder legislativo;* 4. *Proceso legislativo;* 5. *Administración local* y 6. *Poder judicial.* V. *Constitución local de 1917.* VI. *Conclusiones.*

### I. PROCESO LEGISLATIVO DE LA ERECCIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

El 8 de enero de 1824, el Congreso Constituyente de la Federación expidió la "Ley para establecer las Legislaturas Constituyentes Particulares en las Provincias que han sido declaradas Estados de la Federación Mexicana y que no tienen establecida", la cual fue publicada en México, capital de nuestro estado, el 10 de enero de 1824, por el ciudadano Melchor Múzquiz, teniente coronel mayor de Nacionales de Infantería de dicha capital, y jefe superior político en su provincia; previa tramitación del proceso electoral ordenado por dicha ley, el 15 de febrero de 1824, se reunió el Congreso General en la Universidad Pontificia (cuyo edificio se alzaba sobre el inmueble que hoy ocupa la Suprema Corte de Justicia de la Nación), con el fin de elegir diputados al Congreso Constituyente del Estado de México, al jefe político, Melchor Múzquiz, al secretario, que lo era José María Luis Mora, a los escrutadores y demás electores secundarios designados conforme a la Ley del 8 de enero de 1824. Resultaron electos como diputados propietarios, Francisco Moctezuma, Pedro Martínez de Castro, Alonso Hernández Pérez, Manuel Coteró, Benito José Guerra, Manuel Cortázar, Francisco Piedras, José Francisco Guerra,

Antonio Velázquez de la Torre, José María Luis Mora, Ignacio Mendoza, José Ignacio Nájera, José María Jáuregui, José Gómez Morín, Joaquín Villa, Manuel Villarde, José María Laso de la Vega, Mariano Casela, Baltazar Pérez, José Figueroa y Pedro Valdovinos; como diputados suplentes, Mariano Tamarís, Antonio Castro, Nicolás Oláez, José Calixto Valdovinos, José Antonio Magos, José Calixto Vidal y Manuel Velázquez de León. En total veintiún propietarios y siete suplentes, como mandaba el artículo 1º de la ley anteriormente citada.

El 2 de marzo de 1824, se instaló el Congreso Constituyente del Estado de México, con asistencia de 6 diputados de los 21 nombrados en el salón de cabildos del Ayuntamiento Constitucional de México. Al concluir el acto, los diputados en unión del ayuntamiento y la diputación provincial se dirigieron a la catedral, en donde fueron recibidos por el cabildo eclesiástico y oyeron misa; después de la cena, se encaminaron nuevamente al salón de cabildos del ayuntamiento, donde eligieron presidente del Congreso al dr. José Francisco Guerra, y como diputados secretarios a don José Figueroa y Joaquín Villa, aprobándose el decreto para la organización provisional del Estado de México.

El 2 de marzo de 1824, fecha que equivocadamente se ha señalado como la erección del Estado de México, se instaló el Primer Congreso Constituyente del Estado de México en el local del hasta entonces Ayuntamiento de México.

Terminada la instalación los reunidos se dirigieron, en unión del cabildo y la diputación provincial a la catedral donde fueron recibidos por la comisión del Cabildo Eclesiástico [recepción obligada, puesto que, la Constitución de 1824 consagraba la intolerancia religiosa y la unión Iglesia-Estado]. Los asistentes, oída misa y escuchado las descargas reglamentarias de artillería, se encaminaron nuevamente al Salón de Cabildos del Ayuntamiento los diputados señores Francisco Guerra, José Ignacio Nájera, José Figueroa y Joaquín Villa, quienes fueron elegidos en escrutinio secreto, Presidente, Vicepresidente y Secretarios respectivamente.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> *El Sol*, "Instalación del Congreso de éste Estado", 3 de marzo de 1824, p. 1; periódico editado por los miembros de la logia masónica escocesa.

## II. EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

A consecuencia de las declaraciones hechas por el Decreto de 2 de marzo de 1824, el Congreso Constituyente del Estado de México tuvo a bien expedir la Ley Orgánica Provisional para el Arreglo del Gobierno Interior del Estado Libre, Independiente y Soberano de México. Esta ley, promulgada por el propio Congreso, como cumplía a su elevada calidad de constituyente, llevaba fecha de 6 de agosto del propio año de 1824 y va firmada por José Figueroa, presidente, y por Manuel de Cortázar y Joaquín Villa, secretarios.<sup>2</sup>

La Ley Orgánica Provisional incorporó a su texto el principio de la división de poderes, aún con el criterio originario trasplantado del Acta Constitutiva de la Federación (artículo 7º) delimitó las funciones de cada uno de los órganos que lo ejercían: Congreso del Estado (capítulo II), gobernador del Estado (capítulo III), Audiencia del Estado, Tribunal Supremo de Justicia, jueces letrados de partido y alcaldes constitucionales (capítulo V).

El Congreso Constituyente del Estado de México expidió las siguientes leyes: los Reglamentos Interiores para el Congreso Constituyente del Estado de México y para la Organización de los Cuerpos Municipales del mismo Estado; Reglamento para el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de México. Emitió, además, sin llegar a considerarse con fuerza legal, el proyecto de Decreto para la Administración de Justicia en el Estado de México.<sup>3</sup>

## III. LEY ORGÁNICA PROVISIONAL PARA EL ARREGLO DEL GOBIERNO INTERIOR DEL ESTADO LIBRE, SOBERANO E INDEPENDIENTE DE MÉXICO

Esta ley, expedida por el primer Congreso Constituyente del Estado de México con fecha 6 de agosto de 1824, se dividía en diez capítulos:

I. Del Estado; II. Poder legislativo; III. Poder ejecutivo; IV. Cuerpo consultivo; V. Poder judicial, VI. Prefectos; VII. Subprefectos; VIII. Ayuntamientos; IX. Hacienda y X. Regla general.

<sup>2</sup> *Colección de Decretos y Órdenes del Congreso Constituyente del Estado, Libre y Soberano de México*, Toluca, Imprenta de J. Quijano, 1848, t. I.

<sup>3</sup> *Idem*.

En conjunto, la ley dibuja una fisonomía de estado federal más nítida que la Constitución de 1917, pues, en efecto, no hay que olvidar que el sistema federal de 1824 resultaba más completo que el actual de 1917, en virtud de que las facultades de los estados eran mucho más amplias sin restricciones internas. Las legislaturas de los estados elegían, por otra parte, al ejecutivo, sistema que nos parece más lógico que el actual, puesto que la federación está integrada por estados no por individuos. Pensamos que, en buena técnica constitucional, no sería extraño que la voluntad ciudadana integrara el estado y los estados, ya integrados, los poderes federales.

La Ley Orgánica Provisional incorporó a su texto, siguiendo las directrices de la Constitución Federal de 1824, la forma de gobierno republicana, representativa y popular (artículo 4°), la intolerancia religiosa (artículo 5°), el principio de la división de poderes (artículo 7°) en legislativo (capítulo II), ejecutivo (capítulo III) y judicial (capítulo V); la división administrativa en prefecturas (capítulo VI) y subprefecturas (capítulo VII); reguló la hacienda (capítulo IX). Los ayuntamientos no fueron, en cambio, objeto de normación alguna. El artículo 67 disponía que los ayuntamientos se arreglarían por entonces a las leyes, decretos y órdenes prescritas para su gobierno político-económico y para el desempeño de sus atribuciones.

El poder legislativo residía en el Congreso del Estado que, en la época de la expedición de la Ley Provisional no era otro que el Constituyente, que perduró hasta la promulgación de la Constitución de 1827. El capítulo IV creaba el Consejo Consultivo, cuerpo encargado de dar consejo al Gobernador en todos aquellos asuntos en que la ley imponía esta obligación de pedirlo e, igualmente, en todos los demás en que tuviera a bien oírle para el mejor acierto (artículo 22). El artículo 23 disponía que: "le propondría también (el Consejo al gobernador) las medidas y providencias que le ocurran y juzgue más eficaces, conforme al sistema actual y leyes vigentes para el aumento de la población, fomento de la industria, instrucción general, conservación del orden y tranquilidad pública". Este Consejo Consultivo sobrevive con la designación de Consejo de Estado, nombre de recuerdos napoleónicos que más tarde resucitara Maximiliano de Habsburgo (Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, título III).

La situación política y social del Estado de México durante la vigencia de la Ley Provisional no fue, sin embargo, muy afortunada. La propia exposición de motivos de la Constitución de 1827, expedidas el 14 de



febrero de ese año, pinta en vivos colores el cuadro político-social que recibió el Congreso Constituyente del Estado, y que lógicamente se extendió desde su erección hasta la expedición de la primera constitución, la cual refiere lo siguiente:

Al abrir sus sesiones (el Congreso) no se le entregó sino una extensión considerable de territorio poblada de hombres sin otros vínculos de unión que los de su coexistencia accidental. Los gérmenes de discordia se hallaban esparcidos por todas partes: las pocas autoridades que estaban al frente de la administración eran del todo nulas por la falta de medios para hacerse obedecer y de manos subalternas que, auxiliando sus operaciones, hiciesen al Gobierno presente en todas partes, y uniesen al último habitante del territorio con el centro de la autoridad y del poder. El gobierno municipal que debía ocuparse en el fomento de la prosperidad interior, poniéndose de acuerdo con las autoridades políticas, secundando su providencia y procurando la unión íntima de los habitantes de cada lugar, tenía abandonados estos sagrados deberes, y se hallaba tan lejos de ocuparse de ellos, que las disensiones entre los vecinos, las ruidosas competencias con las demás autoridades y la insubordinación al gobierno supremo, traían su origen de los cuerpos municipales, y reconocían por principio absoluta independencia y viciosa organización. La administración de justicia no existía, no había jueces, ni medios para pagarlos, los que hacían sus veces eran desatendidos y aún pública e impunemente insultados: los salteadores y bandidos, cuyas cuadrillas tomaban un carácter político atacaban al ciudadano pacífico, así en lo abierto de los caminos como en el centro de las poblaciones, el honor de la casada y el pudor de la doncella no estaban libres de los ataques del disoluto, de las arterias del seductor, que triunfaban a merced de la impunidad.<sup>4</sup>

Los desarreglos de la hacienda, la división territorial, que lógicamente debió ser de la antigua Provincia de México, conforme a la Constitución de Cádiz, el abandono de la educación pública, la intolerancia dogmática, el colapso de la industria, especialmente la de la minería, que había constituido la mayor fuente de riqueza del estado, la inexistencia de vías, lo que hoy llamaríamos obras de infraestructura económica, especialmente de caminos públicos más propios para destruir el tráfico que para fomentarlo (según rezaba la exposición de motivos de la Constitución de 1827),

4 Original de la Constitución Política del Estado de México de 1827. Secretaría del H. Congreso. Manifiesto del Congreso al presentar a los pueblos la Constitución.

conformaban otros tantos factores políticos, sociales y económicos adversos al desarrollo político y económico del estado.

#### IV. CONSTITUCIONES LOCALES DE 1827, 1861 Y 1870

La Constitución de 1827 aparece suscrita por José María Luis Mora, presidente del Congreso, José Francisco Guerra, vicepresidente, y Benito José Guerra, Manuel Coteró, Pedro Martínez de Castro, Manuel Villaverde, José Domingo Lazo de la Vega, Alonso Fernández, Manuel de Cortázar, Francisco de las Piedras, Antonio de Castro, José Ignacio Nájera, Baltazar Pérez, Mariano Tamariz, Ignacio Mendoza, Joaquín Calixto Vidal, Joaquín Villa, José María de Jáuregui, y José Nicolás de Olaes, secretario. La presencia entre todos los diputados constituyentes del ilustre liberal, el doctor José María Luis Mora, obliga a inferir que tal personaje fue el redactor preponderante, si no el único de la constitución. El doctor Mora, que no era originario de la provincia del Estado de México, pues había nacido en Chamacuero, hoy ciudad de Comonfort, Guanajuato se encuentra vinculado estrechamente a la historia política y jurídica del Estado de México, cuyo régimen constitucional puede decirse que inició.

Sin embargo, los constituyentes tanto federales como estatales, muchos de los cuales se hallaban sin duda alguna familiarizados con las ideas de Locke, Montesquieu, Rousseau, carecían, sin embargo de modelos sistemáticos que les sirvieran de inspiración. Vemos, en efecto, el fuerte contraste entre las partes orgánica y dogmática en la Constitución Federal de 1824 y la Estatal de 1827. Ninguna de ellas garantiza derechos subjetivos públicos de ninguna especie, ni siquiera vertieron, aunque sólo fuere parcialmente al *Bill of Rights* inglés, que representa, junto con otros estatutos o leyes constitucionales del *Common Law*, los derechos fundamentales del hombre; el único modelo que en su caso pudiera servir de inspiración era la Constitución Española de 1812, que regía en México en el momento de la consumación de la independencia y continuó hasta que fue derogada por el Reglamento Provisional para el Imperio Mexicano. Nada tiene que extrañar, pues, que la Constitución de 1827 se hallara vigorosamente influida por la gaditana.

La Constitución de 1827, independientemente de las normas de organización políticas impuestas por el Constituyente de la Federación y la

Constitución Federal de 1824, contiene muchas otras que se anticipan con muchos años a la Reforma; tenemos que el artículo 9º prohíbe: “para lo sucesivo la adquisición de bienes raíces por manos muertas...”, precepto que en el Constituyente de 1857, el diputado por el estado, don Mariano Arizcorreta, propuso el 17 de julio (día en que tomara posesión de su cargo) que agregaran a la Constitución de 1824, cuya restauración proponía el artículo 9º. La Constitución de 1827 contenía, por otra parte, normas profundamente humanistas, como la siguiente: “En el Estado no se reconoce título ni distintivo alguno de nobleza, ni se admite fundación de vinculaciones de sangre, ni empleo hereditario, ni más méritos que los servicios personales” (artículo 7º). “En el Estado nadie nace esclavo, ni se permite su introducción” (artículo 6º); precepto, este último, lo mismo que los anteriores, inspirados por el doctor José María Luis Mora, el cual se anticipó al decreto de don Vicente Guerrero, presidente de la república, de fecha 15 de diciembre de 1829, aboliendo la esclavitud en la república, anunciando que aun cuando las circunstancias del erario lo permitieran indemnizaría a los propietarios, lo cual equivalía a reconocer la licitud del derecho sobre los hasta entonces esclavos.

Si, por otra parte, pensamos que el Bando de Hidalgo expedido en Guadalajara el 6 de diciembre de 1810, aboliendo la esclavitud, fue una declaración esencialmente ingenua y platónica que no tuvo vigor alguno ni aún entre los insurgentes, la primera abolición formal de la esclavitud en México, con vigor territorial cuando menos en el estado, fue llevada a cabo por la Constitución de 1827.

La Constitución de 1827 dividía a los habitantes del estado en naturales, ciudadanos y vecinos (capítulo II, título I). La reforma de 1870, en vecinos, ciudadanos y transeúntes (artículo 8º).

La ciudadanía presuponía, en todo caso, la naturaleza o la naturalización, ésta última, en los términos del artículo 18 de la Constitución de 1827, podía otorgarse “en cualquier punto de la República Mexicana”. Tanto en la Constitución de 1827, como en la de 1861 establecían el concesionamiento de la ciudadanía por el Congreso del Estado (artículos 18, inciso tercero, y 26, inciso segundo, respectivamente). La condición de ciudadano podía otorgarse, por ser el Congreso entidad soberana, sin necesidad de que el favorecido fuera ciudadano mexicano, de modo que, obviamente, podría ser concedida a extranjeros. La reforma de 1870 exigió que el declarado ciudadano por el Congreso fuera ciudadano de la república (artículo 13, inciso segundo). La Constitución Local de 1917

requiere que los ciudadanos del Estado de México reúnan también la calidad de ciudadano de la república, conforme al artículo 34 de la Constitución Federal, y la condición de vecindad (artículo 27).

El artículo 18 de la Constitución de 1827 daba la calidad de ciudadano a los naturales del estado, a los naturalizados en cualquier punto de la república mexicana y vecinos del estado, y a los que obtuvieran carta de ciudadanía, del Congreso del Estado. En los términos del artículo 24, eran derechos de los ciudadanos los de elegir y ser electos, y como la propia Constitución no hacía distinción alguno con relación al origen de la ciudadanía por naturaleza o naturalización, también lo podían ser para diputados, gobernadores y miembros del poder judicial. Hay que entender que el ejercicio de las funciones públicas se hallaban abiertas tanto a los naturales, como naturalizados, e inclusive a los de origen extranjero que hubieran obtenido carta de ciudadanía, otorgada por la federación, o por el Congreso del Estado u otro estado de la república. La Constitución de 1861, reformada en 1870, ensanchó, como reza la exposición de motivos, los derechos de los vecinos, teniendo residencia de seis meses, podrían votar y ser votados para desempeñar cargos municipales, con la única excepción de los extranjeros que no podrían ser presidentes municipales (artículo 12, inciso cuarto); es decir, los extranjeros gozaban de capacidad para desempeñar cargos municipales de elección municipal, que no fueren de presidentes.

En los términos del artículo 21 de la Constitución de 1827, tenía suspendidos los derechos de ciudadano: el procesado criminalmente, el que por juez competente estuviera en entredicho para administrar sus bienes, es decir, la figura del antiguo pródigo del derecho español, el deudor quebrado o deudor a los caudales públicos, el vago o mal entretenido, el sirviente doméstico, el sujeto a la patria potestad, el eclesiástico regular. Las categorías personales mencionadas eran, en síntesis, las expresadas por el artículo 25 de la Constitución de Cádiz y, en realidad, sorprende la *capitis diminutio* política que ambos ordenamientos imponen al sirviente doméstico, y que repitió el artículo 10, fracción II, de la primera Ley Constitucional de 1836.

La Constitución local de 1861 contenía causas de suspensión de los derechos de ciudadanía, análogas a las enumeradas, suprimiendo la relativa al sirviente doméstico, agregando nuevas (artículo 27), como: no saber leer y escribir desde el año de 1870 en adelante, inspirada sin duda en el artículo 25, inciso 6°, de la constitución gaditana; rehusar, sin causa

legítima calificada por la autoridad competente a desempeñar cargos públicos de elección popular por el tiempo de su duración; o ser taur o ebrio consuetudinario.

En los términos del artículo 22 de la Constitución de 1827, la ciudadanía se perdía por naturalizarse fuera del territorio de la República Mexicana y que por sentencia ejecutoria fuera condenado a presidio, cárcel u obras públicas (sic) por más de dos años. La Constitución de 1861 expresaba únicamente (artículo 28), como causa de la pérdida de la calidad de ciudadano, la primera de las mencionadas. En ambos ordenamientos, solamente el cuerpo legislativo podría rehabilitar en los derechos de ciudadano al que los había perdido (artículo 23 de la Constitución de 1827 y 18 de la de 1861, respectivamente).

### 1. *Poder ejecutivo*

Conforme a lo dispuesto por el artículo 159 de la Constitución Federal de 1824, "La persona o personas a quién los Estados confieren su Poder Ejecutivo, no podían ejercerlo sino por determinado tiempo, que fijaría su Constitución respectiva". Este artículo autorizaba, como se advierte, que el poder ejecutivo fuera ejercido por una persona o varias personas, es decir, autorizaba el ejecutivo colegiado, sin antecedentes en la época, pese a lo cual, los estados adoptaron, como el de México, el ejecutivo unipersonal, que el título III de la Constitución de 1827 atribuyó a un gobernador, toda vez que el Consejo de Estado, a que hace referencia el capítulo VII del propio título, no era en modo alguno poder ejecutivo dotado de poder decisorio, sino estrictamente consultivo, como se desprende del artículo 151 de dicho título. El teniente gobernador, que presidía el Consejo de Estado y sustituía al gobernador en caso de falta, carecía también de función decisoria propia, en tanto no ejerciera la sustitución.

La elección del gobernador, cuyo encargo duraba cuatro años y podía ser reelegido una sola vez, si sufragaban a su reelección dos terceras partes de votos de los diputados, se hacía por el Congreso, en votación nominal y en sesión permanente, el día 1° de octubre, por mayoría absoluta de votos en el primer escrutinio. En el segundo, en caso de que más de dos candidatos reunieran la mayoría respectiva, decidiría la suerte; si en este escrutinio no resultara esta mayoría absoluta se repetía entre los dos que reunieran mayor número de votos. Y si más de dos reunieran la ma-

yoría respectiva, la suerte decidía entre los que obtuvieran igual número, quiénes debían entrar en el segundo escrutinio, y la misma suerte decidía la elección en el caso de que en esta segunda votación hubiere empate (artículos 125 a 128).

El gobernador daba principio a sus funciones el 12 de marzo del año inmediato al de su elección (artículo 129). Si el día mencionado no se presentara el gobernador nuevamente electo a prestar juramento, entraría a funcionar el teniente gobernador, o en su defecto, el consejero de estado más antiguo.

## 2. Consejo de Estado

En los términos del artículo 143 de la Constitución de 1827, se componía del teniente gobernador y cuatro consejeros. Para ser teniente gobernador se requerían las mismas calidades que para ser gobernador. Para ser consejero las mismas que para ser diputado. La duración del teniente gobernador era de cuatro años, entre la elección del gobernador y la de su teniente habría dos años de diferencia. El Consejo se renovaba por mitad cada dos años, saliendo el primer bienio, de los últimos nombrados y en sus bienios sucesivos los más antiguos. Este Consejo recuerda al cónsul de estado creado por Napoleón, en el cual se había inspirado la Constitución de Cádiz (artículo 231). Es cierto que la jefatura del Estado de México, republicana, representativa y popular por mandato de la Constitución Federal de 1824, correspondía a una forma de gobierno enteramente diferente a la de la monarquía pero, pese a ello, las facultades y restricciones del gobernador expresadas en los capítulos III y IV del título III presentan notoria semejanza con las de los artículos 171 y 172 de la Constitución de Cádiz respecto del rey de España.

Eran obligaciones del teniente gobernador sustituir las faltas del gobernador, asistir al Consejo y presidirlo cuando no asistiera el gobernador. Las obligaciones del Consejo, hoy diríamos atribuciones, enumeradas en el artículo 151 de la Constitución, eran puramente consultivas.

La Constitución de 1861 suprimió el cargo de teniente gobernador. Los artículos 83, 84, y 85 regularon la sustitución del gobernador. Es notable recordar que el artículo 83 disponía que en caso de impedimento temporal, el congreso nombraría la persona que lo sustituyera, y entre tanto se hacía la elección, el cargo sería desempeñado por el presidente del

Supremo Tribunal de Justicia, o quien hiciera sus veces, precepto que por una parte, parece provocar alguna confusión de órganos de poder, y por otra, hace recordar el sistema virreinal en que el puesto de virrey podía ser cubierto por la audiencia, en este supuesto audiencia gobernadora, o por el oidor mayor que era en realidad su presidente.

El Consejo de Estado, por último, sobrevivió institucionalmente con la Constitución de 1861, que sin embargo modificó su composición. El artículo 98 dispuso que lo formarían los secretarios del despacho, uno de los fiscales del Supremo Tribunal de Justicia y el tesorero general. Según el artículo 99, era presidido por el secretario de relaciones. En la Constitución de 1870 subsistió la misma figura, con la ligera variante de que el Consejo de Estado lo presidiría el secretario del despacho (artículo 77).

### 3. *Poder legislativo*

En los términos del artículo 28 de la Constitución de 1827, el poder legislativo del estado reside en su Congreso, que seguía el sistema unicameral, en acatamiento a lo previsto por el artículo 157 de la Constitución Federal de 1824, que disponía que: "El Poder Legislativo de cada Estado residiría en una legislatura compuesta del número de individuos que determinarían sus Constituciones Particulares, electos popularmente y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispusieran". Los diputados propietarios que componían el Congreso del Estado, se elegían en razón de uno por cada 50,000 almas o por una fracción que pasara de veinticinco mil.

La elección era indirecta y popular, se hacía conforme al artículo 71 por los mismos electores y en el mismo mes que la de los diputados al Congreso General. El artículo 72, reproduciendo con diferentes nombres las juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia que establecía la Constitución de Cádiz, creaba juntas municipales, de partido y una general, de todo el estado. En las primeras se elegían electores primarios, en las segundas secundarios y la última nombraba diputados para ambos congresos. Los detalles de la elección los reglamentaba el capítulo VI del título segundo, dedicado al Poder Legislativo. Tanto el sistema electoral como los órganos encargados de desarrollar el proceso respectivo, concuerdan obviamente con los de la constitución gaditana.

El Congreso celebraba dos periodos de sesiones. El primero, corría del 2 de marzo al 2 de junio. El segundo, del 15 de agosto al 16 de octubre. La Comisión Permanente podía convocar a sesiones extraordinarias de acuerdo con el gobierno.

El Congreso del Estado ejercía dos clases de funciones: a) como órgano de estado, funciones legislativas, administrativas y jurisdiccionales, estas últimas en los términos de las fracciones VII y VIII del artículo 32 (declarar, en su caso, la procedencia de formación de causa contra diputados, gobernador, teniente gobernador, consejero de estado y ministros del Supremo Tribunal de Justicia y conocer de los delitos de oficio cometidos por los diputados); y b) funciones integradoras de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de la federación, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 25 (designación de senadores por el estado), 79 (votación para presidente y vicepresidente de la República) y 127 (votación para ministros de la Suprema Corte de Justicia) de la Constitución Federal de 1824, respectivamente.

En la época de receso del Congreso funcionaba, como ahora, la diputación permanente, creada, como es de todos conocido, por el Constituyente gaditano. Tal diputación se hallaba compuesta por cinco diputados propietarios y un suplente. Los nombrados para componerla en las últimas sesiones antes de la renovación del Congreso, deberían ser precisamente de los que estuvieren al concluir de diputados. Eran facultades de la Comisión Permanente las expresadas por el artículo 57 de la Constitución, a saber: velar por la observancia de ésta y las leyes, formando expediente sobre cualquier incidente que hubiere notado al respecto para dar cuenta al Congreso en sus próximas sesiones; convocar a reuniones extraordinarias de acuerdo con el gobierno en caso de muerte o inhabilidad de alguno de los propietarios; llamar al suplente para llenar la falta; presidir y deliberar en las juntas preparatorias a la renovación del Congreso hasta que no se nombraren su presidente y secretarios; conceder o negar permiso al gobernador para salir del territorio del estado; suspender al gobernador, su teniente, diputados, consejero de estado y ministros del Supremo Tribunal de Justicia que cometieren delitos atroces, dando cuenta al Congreso en el primer día de las próximas sesiones.



#### 4. *Proceso legislativo*

El proceso legislativo era, como lo es todavía en la actualidad, la iniciativa, que correspondía a los diputados, al gobernador y, en el orden judicial, al Supremo Tribunal de Justicia, sobre discusión, votación, aprobación y publicación de leyes, esta última a cargo del gobernador. El artículo 48 determinó la forma de publicación aún en vigor: “N. Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha decretado lo siguiente: (aquí el texto de la ley)”.

“Lo tendrá entendido el gobernador del estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar (en seguida la fecha y firmas del presidente y secretarios).”

“Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule a quienes toque cuidar de su ejecución (la fecha y firma del gobernador y su secretario)”;

ahora más concretamente, secretario de gobierno. Fórmula muy semejante a la expresada por el artículo 115 de la Constitución de Cádiz.

Respecto a las facultades del Congreso contempladas en las Constituciones de 1861 y 1870, destaca el hecho de que al poder legislativo (en la de 1861) se le encomendaba la revisión anual de las cuentas de gasto del estado y se determinaba que para la glosa de aquéllas debería haber una sección de contaduría agregada a la Secretaría de Hacienda; de modo, reza la exposición de motivos de la reforma de 1870, que: “El Congreso sólo podía hacer la revisión de las cuentas pero la oficina que debía glosarlas era enteramente dependiente del Ejecutivo”. La reforma dispuso que en lo sucesivo la glosa de cuentas se llevaría a cabo en una oficina separada del ejecutivo, la de contaduría, sujeta a la inspección del poder legislativo.

Ahora bien, la Constitución de 1870 reformaba entre las facultades del Congreso al de “delegarlas en favor del Ejecutivo, en casos excepcionales y cuando la creyera conveniente” (artículo 55, fracción vigésima). Esta facultad que ya figuraba en el artículo 35, fracción vigésima segunda de la Constitución original de 1861, rompía, como rompe la actual de 1917, el principio de la división de poderes, que por constituir uno de los puntales de la estructura constitucional, solamente puede ser roto por la Constitución Federal.

### 5. *Administración local*

La Ley Orgánica Provisional para el Arreglo del Gobierno Interior del Estado de México dividió el territorio del estado en distritos y estos en partidos.

La administración local del distrito correspondía a los prefectos, designados por el gobernador, y la de los partidos a los subprefectos, nombrados por el prefecto con aprobación del gobernador (capítulos VI, VII y VIII).

Entre las atribuciones del prefecto, que eran de orden gubernativo y económico, resaltan las siguientes: cuidar de la tranquilidad pública; el cumplimiento de las leyes; el fomento de la instrucción pública; formar el censo y la estadística de su circunscripción territorial; fijar los arbitrios necesarios; el repartimiento de tierras; conocer sobre recursos en materia electoral, sobre oficios de ayuntamiento; comandar la milicia local del distrito, dictar medidas sanitarias, etcétera.

Los subprefectos desempeñarían su cargo sin goce de sueldo y sin poder excusarse, por el término de dos años, pudiendo ser reelectos, ejerciendo las mismas facultades señaladas para los prefectos, excepción de algunas que por su naturaleza correspondían al prefecto.

La Constitución de 1827 fijó la administración interior de los pueblos a cargo de los prefectos, subprefectos y ayuntamientos (capítulos II, III y IV del título III).

El gobierno de los distritos correspondía al prefecto, el de los partidos al subprefecto y el de los ayuntamientos a un organismo colegiado formado por alcaldes, síndicos y regidores.

Las funciones políticoadministrativas del prefecto se asemejaron a las reguladas en la Ley Orgánica Provisional, como las siguientes: velar por la seguridad pública; cuidar el cumplimiento de las leyes, de la instrucción pública; vigilar el manejo de los fondos públicos; la formación del censo y estadísticas del territorio; el repartimiento de tierras y la concesión de licencia a los menores para contraer matrimonio.

Las funciones de los ayuntamientos eran: de policía y buen gobierno; el fomento de la enseñanza primaria; promoción de la industria, agricultura y comercio; la conservación de las obras públicas y la administración de los fondos municipales.

La Constitución de 1861, y sus reformas de 1870, dividieron el territorio en distritos al frente de él colocaron un jefe político a cuyo cargo estaría la administración pública.

La Ley Orgánica Provisional y la Constitución de 1827 instituyeron los ayuntamientos compuestos de alcalde, síndicos y regidores. La de 1861 agregó a los ayuntamientos los que denominó municipales. Con anterioridad a la Constitución de 1827, la Ley de 9 de febrero de 1825, expedida por el Congreso Constituyente, institucionalizaba los ayuntamientos, en términos que posteriormente reprodujeron las Constituciones de 1827 y 1861 y sus reformas de 1870.

La administración local fijada por las diversas constituciones del Estado de México tiene su antecedente en la regulación que hace la constitución gaditana en su título VI, capítulo I, que denomina "Del Gobierno Interior de las Provincias y de los Pueblos" revistiendo superlativo interés para México en particular, e hispanoamérica en general, ya que constituyeron la base para el desarrollo del autogobierno territorial. Es cierto que la Constitución de Cádiz era, básicamente, centralista, pero no lo es menos que, en Cádiz, los diputados americanos empeñados en la lucha independentista, especialmente don Miguel Ramos Arizpe, vieron en la división territorial dotada de gobierno propio, aun cuando sin capacidad para crear su orden jurídico, un vehículo idóneo para realizar sus ideas; no hay que olvidar, en efecto, que la división territorial del federalismo de 1824 fue la conversión de los estados y territorios en partes integrantes de la federación. El Estado de México pasó sucesivamente de reino de México a intendencia de México, de intendencia a provincia y de provincia a estado.

## 6. Poder judicial

Según la Constitución de Cádiz, la competencia judicial por razón de grado, dentro del territorio de cada provincia; se repartía entre las audiencias residentes en la capital de la provincia, los juzgados de letras, con residencia en las cabeceras de partido y los alcaldes que luego recibieron el nombre de constitucionales; los cuales, conforme al artículo 275, se establecerían en todos los pueblos, con doble competencia en lo contencioso y en lo económico. Las audiencias se hallaban subordinadas jurisdiccionalmente al Supremo Tribunal de Justicia residente en Madrid, capital de la nación española, integrada a partir de 1812 por la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios (artículo 1º de la constitución gaditana), y todos los tribunales se regían por el Reglamento de las

Audiencias y Juzgados de Primera Instancia, expedido el 9 de octubre de 1812.

La Constitución Federal de 1824 que había organizado el poder judicial de la federación (Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito) a semejanza de la organización judicial norteamericana disponía que "...El Poder Judicial de cada Estado se ejercerá con los tribunales que establezca o designe la Constitución" (artículo 23). Empero, era lógico que cada estado, el de México entre ellos, en tanto creaba sus propios órganos judiciales, conservara los de la provincia antecesora, como sucedió con el Estado de México. La Ley Orgánica Provisional que se ha mencionado, conserva los órganos judiciales de la antigua Provincia de México. A saber, los alcaldes constitucionales (artículo 25) y la Audiencia del Estado (artículo 27). Las atribuciones de los jueces de letras eran: "Por ahora, las que les designaban las leyes vigentes", que no podían ser otras que las españolas. El artículo 29 agregaba otro Tribunal Supremo de Justicia que, según el artículo 33, arreglaría su proceder, al igual que la Audiencia, a lo prevenido para las audiencias menores en la Ley de Tribunales de 9 de octubre de 1812.

El artículo 30 de la Ley Orgánica otorgaba al Tribunal Supremo de Justicia que habría de residir en la capital del estado, atribuciones análogas a las que el artículo 261 de la Constitución de Cádiz otorgaba al Supremo Tribunal de Justicia, residente en la Corte, es decir, en la capital de la monarquía, residencia del rey y del gobierno. Quedaron también en el ámbito de competencia territorial del Estado de México, el Tribunal del Consulado y el Tribunal de Minería, los cuales fueron suprimidos por el Congreso del Estado por los decretos del 28 de julio de 1826 y 19 de enero de 1827, respectivamente.

Entre las atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia merece citarse la de conocer "la residencia de todo empleado público que estuviera sujeta a ella según las Leyes" (artículo 30, fracción VI). Esta disposición legal reproducía la contenida en el artículo 261, fracción VI, de la Constitución de Cádiz, que asignaba idéntica facultad al Supremo Tribunal de Justicia, residente en Madrid. Pensamos que es motivo de orgullo para la ciudadanía del Estado de México, que la primera ley fundamental que rigió su vida política estableciera, en pro de la pureza de la función pública y la probidad de quienes la ejercieran, el juicio de residencia, uno de los motivos más legítimos de orgullo del derecho indiano, que el pro-

pio don José María Morelos conservó en su Constitución de Apatzingán (Capítulos XVIII y XIX).

El Congreso Constituyente instalado en la Ciudad de México expidió durante el lapso que transcurrió entre su instalación y la traslación de los poderes a Texcoco, diversos ordenamientos entre los cuales figuraban un proyecto de Decreto para la Administración de Justicia en el Estado del México y un Reglamento para el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de México, plasmados posteriormente en la Constitución de 1824 dentro de los capítulos I, II, III y IV del título IV.

El Congreso Constituyente restableció la seguridad pública y la confianza en el poder judicial, cuya organización definitiva determinó en el título IV, capítulo IV. El ejercicio de la jurisdicción se repartió en razón del grado entre los jueces letrados de primera instancia, residentes en las cabeceras de partido; un juez letrado de segunda instancia en la cabecera de distrito y, en lugar de la residencia de los Supremos Poderes, un juez letrado de tercera instancia que conocía de todas las causas del estado.

El artículo 213 de la Constitución de 1827 expresaba que en el mismo lugar, es decir, en la residencia de los supremos poderes habría un Supremo Tribunal de Justicia, cuya organización y competencia recuerda todavía el tribunal establecido en la Constitución de Cádiz y en la Ley Orgánica Provisional para el Arreglo del Gobierno Interior del Estado de México. El mencionado Supremo Tribunal estaba compuesto de seis ministros letrados y de un fiscal (aún la ley diferenciaba, al parecer, el órgano jurisdiccional del persecutor), que era competente para conocer, en los términos del artículo 215:

*Primero.* De las causas criminales del gobernador en los casos en que puede ser demandado (*sic*), conforme al artículo 138 de la propia Constitución, esto es: “Por los delitos comunes atroces, y por los cometidos en el desempeño de su cargo”.

*Segundo.* De las causas civiles y criminales del teniente gobernador, consejeros del estado, secretarios de gobierno, prefectos y jueces de primera, segunda y tercera instancia.

*Tercero.* De todos los recursos de nulidad en asuntos ejecutoriados, que se interpongan en los tribunales del estado para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo y haciendo efectiva la responsabilidad de los jueces.

*Cuarto.* De las quejas y reclamaciones de los jueces a quienes se haya condenado a sufrir las penas de la responsabilidad, al efecto únicamente de declararlos libres de las referidas penas.

*Quinto.* De todas las causas de separación de los consejeros del estado y jueces de primera, segunda y tercera instancia.

*Sexto.* De todas las competencias que se susciten entre los tribunales del estado.

*Séptimo.* De los recursos de fuerza que se interpongan en los tribunales eclesiásticos del mismo estado.

*Octavo.* De las competencias que se formen entre las autoridades del estado y de las de la federación para el efecto de que no se empeñen las que carezcan de fundamentos, y se sostengan por el contrario con su apoyo las que fueren fundadas.

*Noveno.* De las causas de nuevos diezmos.

*Décimo.* De las diferencias que se susciten sobre pactos o negociaciones que celebre el gobierno por sí o por sus agentes, con individuos o corporaciones del estado.

Para ser magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requería: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; letrado; mayor de treinta y cinco años; haber sido juez o consejero del estado por el tiempo que designara la Constitución, o diputado en los congresos del estado o la federación.

Los individuos del Supremo Tribunal se hallaban sujetos a responsabilidad, pero gozaban de una prerrogativa procesal que reglamentaba el artículo 216 de la Constitución. Para juzgarlos el Congreso elegiría, en el mes de sesiones de marzo de cada bienio, veinticuatro individuos que no fueran del Congreso. De éstos sacarían por suerte un fiscal y un número de jueces igual a aquel en que conste la primera Sala del Tribunal, y cuando fuere necesario procedería el Congreso, y en su receso la diputación permanente, a sacar del mismo modo los jueces de las otras salas.

La administración de justicia se sujetó a partir de la Constitución de 1827 a garantías de eminente naturaleza liberal, inspiradas en la Constitución de Cádiz (título IV, capítulo II). Es digno de señalar que el artículo 209 de dicha Constitución transplanta al derecho público mexiquense la institución del Gran Jurado tomada del derecho norteamericano. El texto legal condicionaba la sentencia criminal por delitos graves al cumplimiento de un requisito que hoy llamaríamos, con justicia procesal, con-

dición de procedibilidad, al decir: “Ningún tribunal del Estado podrá pronunciar sentencia en materia criminal, sobre delitos graves, sin previa declaración del jurado mayor, de haber lugar a la formación de causa, y sin que califique el jurado menor el hecho que ha motivado la acusación”; el *grand jury* vernáculo, no es, sin embargo, objeto de mención alguna por parte del primer Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

La Constitución Federal de 1824 fue desconocida y derogada violentamente por don Antonio López de Santa Anna, quien después del triunfo del Plan de Tacubaya disolvió al quinto Congreso Constitucional y convocó elecciones para otro, el cual, en diciembre de 1835, expidió la Ley de Bases para la Constitución, y un año después las Siete Leyes Constitucionales que establecieron la República Central, convirtiéndose los estados en departamentos, a la usanza francesa. El territorio del Estado de México quedó anexado al Departamento de México, con capital en la Ciudad de México. El poder judicial de la república se ejerció a partir de entonces y hasta la restauración del federalismo en 1846, por la Corte Suprema del Tribunal, los tribunales superiores de los departamentos y los juzgados de primera instancia (Quinta Ley Constitucional).

La constitución de 1861 dispuso (artículo 117) que: “El Poder Judicial del Estado estaría desempeñado por el Tribunal Superior de Justicia, jueces letrados de primera instancia, jurados y conciliadores”.

El Tribunal Superior de Justicia estaba compuesto por nueve magistrados, dos fiscales y dos agentes fiscales. El nombramiento de magistrados se haría por el Congreso por mayoría absoluta a propuesta del gobernador (artículo 121).

La competencia del Tribunal era la siguiente (artículo 123):

*Primera.* conocer en segunda y tercera instancia, de los negocios y causas seguidas ante los jueces de primera instancia.

*Segunda.* Conocer de las causas criminales comunes y de responsabilidad de los jefes políticos, tesorero general, jueces de primera instancia.

*Tercera.* Conocer de los recursos de nulidad de sentencias ejecutoriadas en los juzgados de primera instancia para el efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de los jueces.

*Cuarta.* Conocer de los recursos de nulidad que se interpusieran contra sentencias ejecutoriadas en el mismo tribunal para el efecto de reponer las actuaciones.

*Quinta.* En caso de declararse la nulidad, y en el contrario por el solo hecho de pedirlo alguna de las partes, el tribunal remitiría los autos al Congreso, para que resolviera si había lugar a la formación de causa por responsabilidad en que hubieran incurrido los magistrados o a la nulidad.

*Sexta.* Conocer de las competencias que se suscitaban entre los jueces de primera instancia y entre los conciliadores de diversos partidos.

*Séptima.* De las controversias que ocurrieran sobre pactos o negociaciones que celebrara el gobierno por sí o sus agentes con individuos o corporaciones civiles del estado.

Los jueces de primera instancia ejercían su competencia en las cabeceras de los partidos nombrados por el gobernador (artículos 125, 126) y conocían:

*Primero.* De todos los negocios que ocurrián en la comprensión de su partido.

*Segundo.* De los recursos de responsabilidad contra los jueces conciliadores por sentencias pronunciadas por ellos, y de los de nulidad por falta de jurisdicción.

*Tercero.* De las competencias que se promovían entre los jueces conciliadores de su partido (artículo 127).

Los jurados (jueces de hecho) deberían conocer de los delitos de robo y vagancia (artículo 128). Los jueces conciliadores eran competentes para conocer de los negocios de poca importancia (*sic*) y practicar en los otros las diligencias que la ley designara y sólo por no poder practicarlas personalmente el juez de primera instancia (artículo 130).

La reforma de 1870 mantuvo los mismos órganos y la misma competencia judicial.

## V. CONSTITUCIÓN LOCAL DE 1917

El texto original de la Constitución de 1917 se sujeta a la siguiente sistemática.

*Libro primero.* Del Estado de México en general, dividido a su vez en título único y dos capítulos destinados a tratar sobre el territorio, forma de gobierno y el municipio.



*Libro segundo.* De la organización política general del Estado de México, dividido en tres títulos; el primero sobre la condición política de las personas; el segundo, sobre el gobierno del estado, subdividido en dos capítulos que tratan: el primero, del gobierno del estado; y el segundo, del poder legislativo; integrado en cinco secciones que hablan: de la legislatura del estado, de su instalación, de la iniciativa y formación de leyes, de las facultades y obligaciones de la legislatura y de la diputación permanente.

El capítulo tercero habla del poder ejecutivo, y está dividido en tres secciones: la primera trata del gobernador, la segunda de las facultades, obligaciones y restricciones del gobernador, y la tercera del despacho del ejecutivo.

El capítulo cuarto versa sobre el poder judicial, y está dividido en cuatro secciones que hablan del ejercicio del poder judicial, del Tribunal Superior de Justicia, de los jueces de primera instancia y del Ministerio Público, respectivamente.

El título tercero se refiere a las responsabilidades de los funcionarios públicos.

*Libro tercero.* De la organización política de los municipios. Título único. De la administración interior de los municipios, dividido en dos capítulos: el primero trata de las autoridades encargadas de la administración interior de los municipios; El segundo, de las atribuciones del ayuntamiento, subdividido en seis secciones que hablan de: la constitución de los ayuntamientos, de sus atribuciones, de los presidentes municipales, del despacho de los asuntos municipales, de los jueces menores municipales y jueces populares, y de las responsabilidades de los funcionarios municipales, respectivamente.

*Libro cuarto.* Prevenciones generales a que deberá sujetarse la administración pública, dividido en cinco títulos. El título primero trata de los principios generales de la administración pública; el segundo, de las bases de la organización de la hacienda pública, y se divide en cinco capítulos. El primero habla de la división general de las contribuciones. El segundo, de las bases de la organización de la hacienda pública, subdividido en dos secciones, que tratan: la primera, de la hacienda pública, y la segunda, de la tesorería general. El capítulo tercero se refiere a las bases de la organización de la hacienda pública de los municipios, y está subdividido en dos secciones que tratan de la hacienda pública de los municipios y de las tesorerías municipales, respectivamente. El capítulo

cuarto se centra en las Contadurías de Glosa del Estado y Municipal y el quinto, en la Procuraduría General de Hacienda.

El título tercero contempla lo relativo a las bases de la organización del trabajo. El título cuarto contiene las bases de la legislación Agraria, y está dividido en cuatro capítulos que tratan de: las disposiciones generales sobre la propiedad; la ejecución de los párrafos III, X, XI del artículo 27 de la Constitución Federal, relativos a la expropiación por causa de utilidad pública; la institución del notariado y del registro público, y las disposiciones fundamentales del enjuiciamiento civil del estado. El título quinto versa sobre la legislación en materia de educación pública y está dividido en dos capítulos que analizan la educación pública en general y las escuelas especiales para los indígenas.

*Libro quinto.* De la permanencia de la constitución, dividido en dos capítulos referentes a las reformas a la Constitución y a la inviolabilidad de la misma.

La Constitución de 1917 originalmente constaba de 235 artículos, los cuales han sufrido numerosísimas reformas, que ascienden, hasta octubre de 1991, a la cifra de 416. Como lo expone uno de sus destacados constituyentes, el profesor Isidro Becerril, con motivo de la celebración del centenario de la Constitución de 1857: "La Constitución local de 1917 fue un trasunto fiel de la federal del mismo año en sus conceptos organizadores de una nueva economía y una nueva vida para el pueblo. A la fecha se sigue una norma constitucional que no es muy semejante a aquélla, pero eso no le quita el valor que tuvo en su tiempo y que tiene aún porque las bases de organización política, económica y social y para la educación popular que se establecieron, entonces sirvieron de norma a las que actualmente se siguen".<sup>5</sup>

La Constitución local de 1917, circunscribiéndose a las materias propias de su contenido, suprime las garantías individuales, que son materia que consagra la Constitución federal; por lo que hace a la parte orgánica, el Constituyente federal dispone la forma de gobierno que deben adoptar los estados; al decir: "Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como

5 Discurso pronunciado ante el comité estatal que festejó el centenario de la Constitución de 1857, en la Ciudad de Toluca, 5 de febrero de 1977. Citado por Mario Colín, "Trayectoria Constitucional del Estado de México".

base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre” (artículo 115).

Nuestra Constitución adoptó el sistema de gobierno dentro de sus artículos 7, 76, 10 y 38. El primero reitera la forma de gobierno republicano, representativo y popular, reconociendo como base de la subdivisión territorial y de su organización política y administrativa al municipio. El 76 habla de la duración de los gobernadores en su cargo: cuatro años, precepto que se refiere al elemento republicano, o sea, la elección directa no reelegible que protege el elemento democrático. El mínimo de diputados que se requiere para integrar la legislatura local, lo trata el artículo 10, indispensable para el desarrollo del sistema representativo y el equilibrio de poderes.

Vale la pena destacar la reglamentación que hace el título tercero, libro cuarto, que habla de las bases de la organización del trabajo, creando el Departamento del Trabajo y de la Prevención Social. Así también las bases de la legislación agraria contenida dentro del título cuarto; así como el capítulo II, cuyas disposiciones se adaptan al artículo 27 de la Constitución federal, quedando sin efecto posteriormente, por haber sido catalogadas como de naturaleza federal.

También resultaron extraños los preceptos vertidos en el capítulo IV del título cuarto, que habla de las disposiciones fundamentales del enjuiciamiento civil del estado, que también fueron derogadas.

Finalizando, se puede decir que el desarrollo y contenido de la Constitución de 1917 es, en buena técnica jurídico constitucional, un instrumento adecuado a la época y a las necesidades imperantes en ese momento, tomando como modelo la Constitución federal de 1917.

## VI. CONCLUSIONES

*Primera.* El nacimiento del Estado de México, que ha sido objeto de debate histórico jurídico, tuvo su origen en realidad en la “Ley para establecer las Legislaturas Constituyentes Particulares en las Provincias que han sido declaradas Estados de la Federación Mexicana y que no tienen establecida”, expedida el 10 de enero de 1824 y no el 2 de marzo de 1824, cuando se instaló el primer Congreso Constituyente del Estado de México, fecha aceptada oficialmente.

*Segunda.* La Ley Orgánica Provisional para el Arreglo del Gobierno Interior del Estado Libre, Soberano e Independiente de México, expedida con fecha 6 de agosto de 1824, representa lo que formalmente puede atribuirse como una preconstitución y el primer documento de este tipo que rigió en el periodo independiente en nuestra entidad; en conjunto, dibuja una fisonomía de estado federal más nítido que la Constitución local de 1917, en virtud de que las facultades de los estados eran mucho más amplias, sin restricciones internas.

*Tercera.* La Ley Orgánica Provisional para el Arreglo del Gobierno Interior del Estado Libre y Soberano e Independiente de México disponía que la legislatura del estado de México elegiría al ejecutivo, sistema con más raigambre federal, puesto que la federación está integrada por estados, no por individuos, y, en buena técnica constitucional, es lógico que la voluntad ciudadana integrara el estado, y los estados ya integrados los poderes federales.

*Cuarta.* La Ley Orgánica Provisional incorporó a su texto, siguiendo las directrices de la Constitución federal de 1824, la forma de gobierno republicana, representativa y popular, el principio de la división de poderes, la división administrativa en prefecturas y subprefecturas, hacienda; los ayuntamientos no fueron, en cambio, objeto de normación alguna.

*Quinta.* La primera Constitución que rigió al Estado de México una vez obtenida la independencia fue la de 1827, la cual se halló fuertemente influida por la gaditana con normas que se anticipan con muchos años a la Reforma. En efecto, por ejemplo, vemos la prohibición en lo sucesivo de adquirir bienes raíces por manos muertas (artículo 9), normas profundamente humanistas como la abolición de la esclavitud (artículo 6), supresión de los títulos de nobleza (artículo 7), etcétera.

*Sexta.* La segunda Constitución local fue la de 1861. En realidad era un ordenamiento sujeto a las limitaciones heterónomas que le imponía la restauración de la Constitución federal de 1857, fruto del Plan de Ayutla. En efecto, la ley general expedida por el Congreso de la Unión convocando a las legislaturas de los estados para constituirlos nuevamente, debía reformar sus constituciones, cosa que se hizo a través de este cuerpo legal.

*Séptima.* Como característica de la Constitución de 1861 podemos señalar que conserva los lineamientos del estado federal y el principio de la división de poderes, además de la novedad de otorgar a los habitantes del estado garantías individuales semejantes a las concedidas por la Constitución federal de 1857.

*Octava.* La Constitución de 1870, formalmente una reforma de la de 1861, introdujo normas de importancia, como la supresión de los derechos del hombre, la elección directa para el cargo de gobernador, la obligación del Congreso de revisar las cuentas, la defensa de los bienes y capitales destinados a la instrucción y beneficencia pública, y la facultad del Congreso de delegar funciones legislativas al ejecutivo.

*Novena.* Acerca del desarrollo y contenido de la Constitución estatal de 1917, se puede decir que en buena técnica jurídico constitucional, fue un instrumento adecuado a la época en que fue expedida y a las necesidades imperantes en ese momento, tomando como modelo la Constitución federal de 1917. Esta Constitución estatal, como la federal, ha sufrido numerosísimas reformas.

NOTAS SOBRE LAS *REGLAS CIERTAS Y PRECISAMENTE  
NECESARIAS PARA JUECES Y MINISTROS...*  
DE FRAY JERÓNIMO MORENO, O. P.

Alejandro MAYAGOITIA

SUMARIO: *Introducción; I. Algo sobre el autor y su obra; II. Las Reglas ciertas de fray Jerónimo; III. Consideraciones finales.*

INTRODUCCIÓN

Poco es lo que sabemos sobre los medios de control de funcionarios públicos empleados en la etapa virreinal. Fuera de lo que se refiere a las visitas y residencias —ciertamente medios bastante efectivos y estupendos— no se han explorado mayormente los temas vinculados con la ética profesional. Tampoco existen trabajos suficientes sobre la imagen social del jurista: ora como juez, como abogado o como funcionario.<sup>1</sup> Creemos que no es necesario recalcar lo importante, amén de divertido, de este tipo de estudios. Sus fuentes, como es bien conocido por aquellos que se han acercado a la historia de las mentalidades, muchas veces no son jurídicas: manuales para confesores, sermonarios, obras literarias y artísticas, deben completar la exploración de normas y procesos.

Nuestro intento es dar a conocer un manual para confesores de jueces que nos permita aproximarnos a la situación de la impartición de la justicia que existía en una zona y época especialmente interesantes: Oaxaca a fines del siglo XVI y principios del XVII. Hoy en día creemos que hay mucho qué decir sobre la administración de la justicia en zonas de gran población indígena y, claro está, las aportaciones de nuestra disciplina no salen sobrando.

<sup>1</sup> Uno de los trabajos más significativos sobre estos temas es el de Rípodas Ardanaz, Daisy; "Los sermones cuaresmales a la Audiencia de Buenos Aires y su propuesta de oidor ideal", *Revista Chilena de Historia del Derecho*, núm. 12, Santiago de Chile, 1986, pp. 263-276.

Desde luego, no sólo queremos describir algunas de las conductas de los ministros de justicia, sino que dar a conocer un nivel de control especial de estos funcionarios y algo de lo que se esperaba de ellos tal y como podemos apreciarlo a través de una fuente quizá más viva que la legislación.

## I. ALGO SOBRE EL AUTOR Y SU OBRA

Existen pocas fuentes sobre nuestro personaje. La más importante, y a quien siguen los autores posteriores, es la *Geográfica descripción* del célebre cronista oaxaqueño fray Francisco de Burgoa, O. P. (1681). En efecto, Beristáin, Carriedo, Gay, Peñafiel, Viñaza, Medina, Arroyo, Contreras, Malagón-Barceló y Grañén<sup>2</sup> deben sus noticias, en última instancia, al padre Burgoa.<sup>3</sup>

Fray Jerónimo nació en Utrera, provincia y arzobispado de Sevilla, hacia 1561.<sup>4</sup> Después de estudiar gramática con gran provecho, pasó a las

2 Beristáin de Souza, José Mariano, *Biblioteca hispano-americana septentrional*, México, Oficina de Alejandro Valdés, 1816-1821, t. II, *sub voce*; Carriedo, Juan B., *Estudios históricos y estadísticos del estado oaxaqueño. Oaxaca 1849*, Oaxaca, Talleres de Adrián Morales S., 1949, t. I, p. 212; Gay, José Antonio, *Historia de Oaxaca*, México, talleres V. Venero, 1950, vol. I, t. II, pp. 252-254; Peñafiel, Antonio, *Gramática de la lengua zapoteca por un autor anónimo que agregó a su obra otro "Arte", por el P. Fray Andrés Valdespino, las reglas de las partículas por fray Juan de Córdova...*, México, Oficina Tripográfica de la Secretaría de Fomento, 1887, pp. XXXIV-XXXV (existe una edición facsimilar reciente); Viñaza, Conde de la, *Bibliografía española de lenguas indígenas de América*, Madrid, Sucesores de Rivadeneyra, 1892, núm. 938 y núm. 939; Medina, José Toribio, *Biblioteca hispanoamericana* (1493-1810), Santiago de Chile, Fondo Histórico y Bibliográfico José Toribio Medina, 1959, t. II, núm. 552 (sigue a la letra a Beristáin); Arroyo, Esteban, *Los dominicos forjadores de la civilización oajaqueña*, Oaxaca, Imprenta Camarena, 1958, t. I., pp. 177-183; Contreras García, Irma, *Bibliografía sobre la castellanización de los grupos indígenas de la República Mexicana*, México, Instituto de Investigaciones Bibliográficas, UNAM, 1985-86, t. II, núms. 2450 y 2450a; Malagón-Barceló, Javier, *La literatura jurídica española del siglo de oro en la Nueva España*, México, Instituto Bibliográfico Mexicano-UNAM, 1959, p. 115; Grañén Porrúa, Ma. Isabel, *La imagen y la palabra. Libros del fondo bibliográfico de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca*, Oaxaca, Museo de Arte Contemporáneo de Oaxaca, 1993, p. 47 (en la p. 51 se reproduce la portada de la edición poblana de las *Reglas ciertas*). Beristáin vio al P. Burgoa —a quien remite expresamente— y los demás autores a aquél. Sabemos de la existencia de una *Reseña histórica de algunos varones ilustres de la provincia de Andalucía de la Orden de Predicadores* de un P. Quirós (Almagro, 1915) pero no la hemos podido ver.

3 Burgoa, Fr. Francisco de, *Geográfica descripción de la parte septentrional del Polo Ártico de la América y nueva iglesia de las Indias Occidentales y sitio astronómico de esta provincia de predicadores de Antequera, Valle de Oaxaca...*, México, Imprenta de Juan Ruiz, 1674. Nuestra edición es la impresa por Talleres Gráficos de la Nación para el Archivo General de la Nación (México, 1934); la vida de Moreno en el t. I, pp. 246-257 (en adelante citada como Burgoa, *Geo. Descrip.*).

4 Según Beristáin (*op. cit. loc., cit.*) murió a los 70 años de edad en 1631. Hay quienes dicen que su lugar de nacimiento fue Sevilla; así Arana de Varflora quien es recogido en López de

artes, donde brilló como especialmente apto para las dificultades e intrínquilis de la metafísica. Movido en buena parte por el ejemplo de un tío suyo, fray Pedro Moreno, dominico de autoridad y virtud en San Pablo de Sevilla, nuestro personaje decidió tomar el hábito en esa casa donde, después de un año de ejemplar noviciado, profesó con el aplauso general de la comunidad. Sus superiores, al darse cuenta de que Moreno poseía una preclara inteligencia, le enviaron a la Universidad de Salamanca. Aquí "...creció igualmente la opinión de virtuoso y de docto, y a esta fama le remitieron sus preladados, las reverendas para ordenarse hasta el sacerdocio, teniendo edad cumplida para hacerlo..."<sup>5</sup>

Al concluir sus estudios y ya sacerdote, Moreno recibió ofertas de dignidades las cuales rechazó por su humildad y por obedecer las órdenes de sus superiores que le enviaban de regreso a San Pablo. Su casa le ocupó en la lectura de artes, y el brillante desempeño de la cátedra le granjeó envidias y rencores, a pesar de los cuales, cuando concluyó el dicho curso, fue empleado como maestro de estudios. Este trabajo fue recargado con el de escribir la vida de fray Pablo de Santa María; la obra tan fue del gusto de sus superiores que se mandó imprimir.<sup>6</sup> A pesar de su humildad, fray Jerónimo siguió sufriendo las contrariedades de la envidia por lo que decidió pasar como misionero a Indias. Así, en compañía de fray Antonio de la Serna, quien encabezaba la expedición, llegó a Oaxaca..., corría el año de 1595.<sup>7</sup> Inmediatamente se ocupó en las labores del púlpito y fue con tanto aplauso que, al ocurrir la primera vacante en la cátedra de teología del Convento de Santo Domingo, sus superiores le ordenaron servirla, cosa que hizo por siete años. Transcurridos éstos fue postulado para la dignidad de presentado, pero fray Jerónimo "...pidió

Escalera, Juan, *Diccionario biográfico y de historia de México*, México, Editorial del Magisterio, 1964; *sub voce*.

5 Burgoa, *Geo. descrip.*, t. I, p. 248.

6 *La vida y muerte y cosas milagrosas que el Señor ha hecho por el bendito Fr. Pablo de Santa María, fraile lego de la Orden de Predicadores, portero que fue de S. Pablo de Sevilla... por el padre maestro Fr. Gerónimo Moreno... a D. Fernando Enríquez de Ribera, duque de Alcalá, &c.* En el Convento de S. Pablo por Francisco Pérez, Sevilla, 1609. Para más detalles ver Escudero y Perosso, Francisco, *Tipografía hispalense. Anales bibliográficos de la ciudad de Sevilla desde el establecimiento de la imprenta hasta fines del siglo XVIII*, Madrid, Sucesores de Rivadeneyra, 1894, núm. 927.

7 Beristáin (*op. cit.*, *loc. cit.*) dice que en 1597; Arroyo (*op. cit.*, *loc. cit.*) que en 1595. Sabemos que en 1595 se embarcó una expedición de dominicos para la Nueva España, quizá Moreno estuvo en ella. Ver Borges Morán, Pedro, *El envío de misioneros a América durante la época española*, Salamanca, Universidad Pontificia, 1977, p. 497.



licencia, para volver a su Convento de Sevilla a componer algunas dependencias de los desconsuelos con que había venido, y dar satisfacción de cierta calumnia, que le hacía cuidado...”<sup>8</sup>

De este modo nuestro personaje regresó a su patria; ahí permaneció poco tiempo ya que dos años después regresó a Oaxaca donde le aguardaba el grado de presentado. Fray Jerónimo se entregó de nuevo a la predicación<sup>9</sup> y a la cátedra hasta que, con ocasión de recibir la postulación para maestro, fue a una doctrina para aprender zapoteca.<sup>10</sup>

Es de notar que en la Oaxaca del tiempo de Moreno debía sentirse todavía con mucha fuerza la influencia pastoral e intelectual que dejó el benemérito fray Bartolomé de Ledesma: dominico hijo de Salamanca y obispo de Antequera (1581-1604). Este prelado fue autor de una importantísima obra llamada *De septem novae legis sacramentis summarium* y erigió en su iglesia una cátedra perpetua de teología moral que siempre debía ser ocupada por un dominico que leyera del libro mencionado.<sup>11</sup> Con las salvedades que más adelante indicaremos, podemos afirmar que nuestro biografiado debió conocer la obra de su hermano de hábito.<sup>12</sup> Ténganse presente, además, que el ambiente intelectual novohispano de la segunda mitad del siglo XVI y primera del XVII había sido, en muy buena medida, gestado por dominicos vinculados con San Esteban de Salamanca.<sup>13</sup>

8 Burgoa, *Geo. descrip.*, t. I, p. 250.

9 Sus habilidades en el púlpito debieron ser bastantes ya que, amén de que así lo consignan sus biógrafos, Moreno predicó, el 23 de junio de 1609, en festividad tan importante como el traslado de los huesos de los antiguos dominicos de su comunidad de Santo Domingo de Oaxaca, del viejo convento al nuevo que edificóse en tiempos del provincial Fr. Juan Martínez. Ver Burgoa, Francisco de: *Palestra historial*, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1934, pp. 443-445 (la primera edición en México, 1670). Es de notar que Burgoa promete hablar de Moreno en la segunda parte de esta obra, misma que nunca se imprimió.

10 Sirvió a los indios “...cōsa de catorce años...”. Ver Gay, José Antonio, *op. cit.*, vol. I, t. II, p. 252.

11 Ver Beuchot, Mauricio, “Bartolomé de Ledesma y su *Suma de Sacramentos*”, *Estudios de Historia Novohispana*, núm. 11, México, 1991, pp. 253-270. La *Suma* se imprimió en tres ocasiones: México, 1566; Pamplona, 1581, y Salamanca, 1585.

12 Está citada en *Reglas ciertas*, 46v.

13 En la provincia de Santiago de México, de la que se desprendió la de S. Hipólito de Antequera, estuvieron: Fr. Andrés de Moguer, lector de artes y teología cuando menos desde 1540, el mismo Ledesma ocupó también las lectorías de artes y teología (1552) y fue catedrático en la Real y Pontificia de Artes en la década de 1560-1570, fray Pedro de Pravia leyó artes en su convento (1553) y en la Real y Pontificia. Véanse Beuchot, Mauricio, “El estudio de la filosofía en la provincia de Santiago de México (orden de predicadores)”, *Estudios de historia y de filosofía en el México colonial*, México, Instituto de Investigaciones Bibliográficas-UNAM, 1991, pp. 107-123. *Idem*, *Filósofos dominicos novohispanos (entre sus colegios y la Universidad)*, México, Coordinación de Humanidades-CESU-Instituto de Investigaciones Filológicas-UNAM, 1987, pp. 17-32.

Fray Jerónimo ocupó importantes cargos en la provincia de San Hipólito de Oaxaca: en varios capítulos fue definidor, sirvió como visitador “de la tierra caliente y costa del Sur”, prior del convento de Etna<sup>14</sup> y, finalmente, en el capítulo de elección de provincial celebrado en 1627 mereció ser llamado a esta dignidad, la cual sólo aceptó por obediencia. Su gobierno se vio agitado por una ruidosa controversia con ocasión de que el obispo de Oaxaca, fray Juan Bohórquez, pretendiera instaurar el control episcopal sobre la cura de almas, que en su diócesis, hasta entonces, estaba casi del todo en manos del clero regular, especialmente de los dominicos. El pleito tuvo todas las notas que caracterizaron a este tipo de conflictos: intrigas entre los eclesiásticos y las autoridades civiles, majaderías recíprocas y, a la postre, entredichos y excomuniones.<sup>15</sup> Llegó a ser tanta la mortificación que tal asunto le produjo a nuestro biografiado que buscó por todos los medios renunciar al provincialato, cosa que no pudo lograr.<sup>16</sup>

Terminado el cuatrienio de su gobierno, y con la salud muy quebrantada por los disgustos, sirvió un tiempo como maestro de novicios; el 3 de diciembre de 1631, lleno de achaques y años, murió en Santo Domingo de Oaxaca. Según Bersitáin tenía setena años de edad.<sup>17</sup>

Además de las *Reglas ciertas* y de la biografía de fray Pablo de Santa María, nuestro dominico dejó, según el padre Burgoa:

...nuevo arte con todas las reglas, y rudimentos de la gramática de la lengua [zapoteca], descubriendo algunas irregularidades de su modo de hablar, hasta entonces no prevenidas de otro alguno... escribió muchos tratados espirituales, y sermones del Juicio Final, y confesionario, tradujo en la lengua, el Símbolo de San Atanasio, los Evangelios, y Epístolas de San Pablo... escribió muchos

14 En este encargo logró solucionar una desavenencia muy seria suscitada entre los pueblos del valle de Etna por la elección de un cacique. Véanse Carriedo, Juan B., *op. cit.*, t. I, p. 42-43; Gay, José Antonio, *op. cit.*, vol. I, t. II, p. 252-253.

15 Si se está a lo dicho por el P. Gay, el conflicto entre los dominicos y el obispo Bohórquez se condujo por cauces casi idénticos —cuando menos en sus líneas generales— al que tuvieron los jesuitas con Palafox. Véanse Gay, José Antonio, *op. cit.*, vol. I, t. II, pp. 234-247; Pérez Eutimio, *Recuerdos históricos del episcopado oaxaqueño*, Oaxaca, Imprenta de Lorenzo San Germán, 1888, pp. 16-18 (es la vida del Sr. Bohórquez).

16 El litigio se prolongó más allá de la muerte de fray Jerónimo y del obispo Bohórquez (1633); así lo indica la existencia de dos impresos, uno de 1639 en favor del juez conservador de los dominicos y, el otro, sin fecha pero de fines del siglo XVII, en defensa de la tenencia de las doctrinas y curatos que poseían los dichos regulares. Véanse las fichas 99 y 756 de nuestras *Notas para servir a la bibliografía jurídica novohispana: la literatura circunstancial*.

17 Beristáin de Souza, José Mariano, *op. cit.*, t. II; *sub voce*.

cuadernos de puntos graves, y dificultosos [de Escritura Sagrada y derechos canónico y civil], sobre la *prima secundae* de nuestro Angélico Maestro, y sobre la 3ª parte grandes apuntaciones, siendo maestro de estudiantes en San Pablo de Sevilla, compuso el dilatado tratado de signos,<sup>18</sup> con tanta profundidad de notables, y cuestiones metafísicas, y graves puntos de Teología, que ha dado motivo a muchos autores a valerse de su apuntaciones, en las universidades de España, y pasado a estos reinos, compuso un libro grande de cuartilla, y de más de 500 hojas, sobre las palabras del capítulo 7 de Job *Milicia est vita hominis super terram, et sicut dies mercenarii dies eius*. Sobre cuyo sentido levantó discursos, y asuntos predicables, para todas festividades de tiempo<sup>19</sup> ...otros muchos escritos se hallaron políticos, del daño de la adulación, del modo judicial, con que han de proceder los prelados, en el conocimiento de las causas de sus súbditos...<sup>20</sup>

18 Según Acosta y Mézquita en Sevilla "...dejó fama el *significare* que leyó, que hoy llaman de Moreno".

19 Entonces en poder del P. Burgoa y ya dispuesto para la imprenta; el cronista aseguraba que de encontrar medios para hacerlo lo daría a la luz pública junto con los demás escritos de fray Jerónimo que tenía.

20 Burgoa, *Geo. descrip.*, t. I, pp. 251-252. Además de la vida de Fray Pablo de Santa María y de las *Reglas ciertas*, Beristáin (*op. cit.*, *loc. cit.*) menciona las siguientes obras:

- *Tractatus de signis*, que se encontraba en Sto. Domingo de Oaxaca y constaba de 15 cuestiones.
- *Sermones en lengua zapoteca*, manuscrito.
- *Tratado curioso de las raíces y formación de los verbos de la lengua-zapoteca*, manuscrito (este debe ser el libro que el P. Gay llama *Tratado de los verbos compulsivos y reiterativos que se usan en el idioma zapoteca*).
- *Milicia cristiana sobre el texto de los libros de Job*, manuscrito del cual existía sólo la primera parte con 5 tratados en 800 fojas: se terminó el 4 de agosto de 1601.
- *Daños que causan las condescendencias*, manuscrito.
- *Del orden judicial que debe guardarse en las causas domésticas de los religiosos*, manuscrito.
- *Commentaria aliquot in Summam Divi Thomae*, manuscrito.

Beristáin dice que la lista de las obras de Moreno está en la *Palestra historial* de Burgoa: o el canónigo poblano consultó la segunda parte de esta crónica —misma que no llegó a ver la luz pública y donde el dominico prometió hablar de Moreno— o se confundió y quiso decir que en la *Geográfica descripción*. Es de notar que Beristáin debió ver, cuando menos, algunas de las obras de Moreno, o lo que es más probable considerando que éstas al parecer se custodiaban en Sto. Domingo de Oaxaca y el bibliógrafo contó con informantes en las provincias, fiarse de otro que las conoció y describió.

El P. Gay (*op. cit.*, *loc. cit.*) dice que los libros de Moreno custodiados en Oaxaca debieron perecer en la exclaustración; en abono de ello podemos agregar que los bibliógrafos de las lenguas indígenas sólo las mencionan porque siguen lo dicho por Beristáin y que los catálogos de colecciones privadas tan importantes como la de Salvador Ugarte no se citan. Las adiciones de Ramírez tampoco se refieren a Moreno. Véanse Ugarte, Salvador, *Catálogo de obras escritas en lenguas indígenas de México o que tratan de ellas de la biblioteca particular de...*, México, Offset Vilar, 1954; Ramírez, José Fernando, *Biblioteca hispano americana septentrional. Adiciones y correcciones que a su fallecimiento dejó manuscritas el Sr. Lic. D...*, México, Imprenta de El Tiempo, 1898.

Podemos agregar alguna que otra aprobación <sup>21</sup>, y, al parecer, las vidas del fray Lope de Cuéllar, fray Juan Tineo y fray Domingo Mellado.<sup>22</sup>

## II. LAS REGLAS CIERTAS DE FRAY JERÓNIMO

### 1. *La impresión y los motivos del autor*

Las *Reglas ciertas y precisamente necesarias para jueces y ministros de justicia de la India y para sus confesores*, primero se conocieron como cuadernos manuscritos que entregaba fray Jerónimo a los confesores oaxaqueños para tratar de remediar las injusticias que continuamente cometían los funcionarios reales.<sup>23</sup> Sabemos que estas materias le preocupaban lo suficiente para tener un método desarrollado para solucionar sus problemas desde, cuando menos, 1617: en efecto, el que usaría en las *Reglas ciertas* —dice Moreno— era el mismo que empleó en “1617 en Nejapa a 10 de marzo”. Es importante señalar que en la obra se advierten algunas peculiaridades que nos hacen pensar que quizá no toda sea de nuestro autor o que se refundieron en una sola varias piezas que pudieran ser del mismo Moreno. En efecto, cualquier lector puede darse perfecta cuenta que hasta el folio 32 vuelta<sup>24</sup> el estilo de Moreno es uno sencillo y muy arreglado a un evidente propósito de claridad al que se sacrifican metáforas, imágenes bíblicas y de otras fuentes, citas eruditas y casi todo lo demás que en general componía el arsenal de la literatura religiosa del primer tercio del siglo XVII. En adelante del folio citado el texto toma un tono de homilía: aparecen más citas y en empleo abundante de re-

21 *V. gr.*, la que suscribió en “Xuaxolilitlán” el 13 de enero de 1618 para la *Monastica theologia* (México, 1618) de Fr. Antonio del Pozo, dominico de la provincia de Andalucía, predicador general de la provincia de S. Hipólito de Oaxaca y calificador del Santo Oficio. Ver Medina, José Toribio, *La imprenta en México (1539-1821)*, Santiago de Chile, Impreso en Casa del Autor, 1909-1912, t. II, núm. 309 (en adelante sólo Medina, *IM*).

22 *Relación breve de la admirable y milagrosa vida de algunos religiosos del Orden de Santo Domingo de la Provincia de Oaxaca que han muerto estos años, la cual envía el P. M. Fr. Jerónimo Moreno, provincial de ella, con los padres definidores, al capítulo general que se ha de celebrar en Sevilla el año de 1632*, México, En casa de Pedro de Chartre, 1630. Puede verse la descripción precisa en Medina, *IM*, t. II, núm. 411.

23 Así lo dice el Mtro. José Calderón en su aprobación de 22 de junio de 1636, donde también hizo votos para que la obra fuera calificada por la Universidad de México y por los tribunales superiores del reino.

24 Se rompe, el texto en la 32 con una viñeta, a la vuelta se encuentra un título que dice “Síguense otras reglas semejantes, con su doctrina y casos particulares” y da inicio la regla 23.

cursos retóricos produce una sensación de poca claridad y de difusión, incluso, se vuelve más teórico y discursivo. Por otra parte, en la primera sección se emplean autoridades distintas de las usadas en la segunda, cosa que no extraña tanto salvo si consideramos que entre ellas se encuentra una muy imporante: la obra del obispo Ledesma.<sup>25</sup> Resulta cuando menos extraño que Moreno acuda a multitud de obras, y que la de un importantísimo moralista de su orden, casi su contemporáneo y activo en la misma zona no reciba más que una mención. Otro asunto notable es que al final de la obra se menciona la gran inundación que sufriera la ciudad de México entre 1629 y 1634 como cosa pasada. Nuestro autor murió en 1631 y las *Reglas ciertas* recuerdan que los edificios de la capital novohispana se hundieron, cosa que al parecer sucedió durante la segunda etapa de la inundación, es decir de 1633 a 1634.<sup>26</sup> Todas estas cuestiones que anotamos apuntan a la posibilidad de que las *Reglas ciertas* sean de dos plumas distintas — de Moreno y la de alguno otro— o a que sean todas de nuestro autor, pero se haya agregado a las reglas propiamente dichas un grupo de sermones en donde se tocaba la conducta de jueces y ministros o que este tema se encajó en el lugar del sermón que más conviniera. Sea como fuere, ahora nos falta suficiente información para dar una respuesta segura.

Tras la muerte de fray Jerónimo las *Reglas ciertas* se dieron a la luz pública, por primera vez en México en 1637<sup>27</sup> y por segunda, “por su ori-

25 Por ejemplo, antes del dicho folio no aparecen citado Fr. Luis López, el maestro Cano, Pedro de Soto, Juan Maior o unos sermones del Dr. Diego de Payva.

26 Las *Reglas ciertas* (58) dicen que varias calamidades sucedieron en castigo de los pecados de los españoles, se refieren a la pérdida de unas flotas, que no hemos podido identificar con exactitud, y luego a la gran inundación llamada de S. Mateo: “...y la metrópoli y cabeza de este reino México, estuviese mucho tiempo anegada, y parte de ella se hundiese...” Enseguida habla de una epidemia producto de una sequía que siguió a la inundación. Los autores no afirman más que la pestilencia se produjo después de la referida inundación pero no la vinculan a sequía alguna (ver González Dávila, Gil, *Teatro eclesiástico de la primitiva iglesia de las Indias Occidentales*, Madrid, Diego Díaz de la Carrera, 1649-1655, t. I., p. 60). En 1746 se decía que la inundación de 1629-1634 fue la quinta y última de las que sufrió la ciudad desde la conquista (Cabrera y Quintero, Cayetano de, *Escudo de armas de México: celestial protección de esta nobilísima ciudad de la Nueva España y de casi todo el Nuevo Mundo, María Santísima, en su portentosa imagen del mexicano Guadalupe...*, México, Viuda de José Bernardo de Hogal, 1746, p. 129). Además, pueden verse: Ramírez, José Fernando, *Memoria acerca de las obras e inundaciones en la ciudad de México*, México, Centro de Investigaciones Superiores-Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1976, especialmente las pp. 120-226. La fuente principal sobre la inundación, aunque se refiere más bien a los trabajos de desagüe, es Cepeda, Fernando de, *et alt., Relación universal legítima, y verdadera del sitio en que está fundada la muy noble, insigne y muy leal Ciudad de México*, México, Francisco Sálbago, 1637; especialmente ff. 26v., 2ª foliación-17, 3ª foliación (existen dos ediciones facsimilares de esta obra).

27 Para la descripción exacta del impreso ver Medina, José Toribio, *IM*, t. II, núm. 490. Ci-

ginal", en Puebla en 1737.<sup>28</sup> Lo que sabemos sobre el proceso de su primera impresión es lo siguiente: El libro fue enviado a México por el prior de Santo Domingo de Oaxaca, recibió la licencia necesaria del virrey marqués de Cadereyta, el 11 de diciembre de 1636, previo examen de fray Victoriano Esmir<sup>29</sup> y aprobación del maestro fray Bartolomé Ladrón de Guevara.<sup>30</sup> El calificador del Santo Oficio fue fray Juan Noval, comisario de Choapa, quien afirmó en su aprobación de 20 de abril de 1636, que la impresión de la obra era necesaria para que

...venga a noticia de todos los confesores, para que eviten tan grandes males, y se extingan y destruyan doctrinas mal fundadas, como son las que se practican entre ministros de justicia públicamente con gran detrimento de las almas, con grande escándalo entre los indios, y destrucción del reino en el comercio civil, de que soy buen testigo hace trece años...

Noval no dijo más de lo que afirmó Moreno en el texto. Este sentir también lo manifestó el doctor Pedro de Quiroga y Moya en su carta fechada el 20 de agosto de 1636 y que envió para agradecer y aceptar la dedicatoria de la obra que se le había ofrecido. En la citada misiva se quejó amargamente de los excesos de los ministros en Indias, los cuales consideraba eran de tal entidad que hacían dudar de que los funcionarios fuesen cristianos.<sup>31</sup> Es conveniente aclarar que Quiroga era del Consejo Real, alcalde de corte de la Real Chancillería de Valladolid, visitador y juez de residencia del exvirrey de la Nueva España marqués de Cerralbo y de sus ministros.<sup>32</sup> Un hombre, por tanto, acostumbrado a tratar nego-

tamos de una fotocopia del ejemplar del Fondo José Toribio Medina de la Biblioteca Nacional de Chile, misma que obtuvimos gracias a los buenos oficios de D. Salvador Cárdenas a quien hacemos patente nuestra deuda.

28 Para la descripción exacta del impreso ver Medina, José Toribio, *La imprenta en la Puebla de los Ángeles (1640-1821)*, Santiago de Chile, Imprenta Cervantes, 1908, núm. 391. Es de notar que la diferencia en el número de páginas que existe entre ambas ediciones se debe a que la primera está dispuesta en folios y la segunda en páginas.

29 Franciscano, lector jubilado de teología.

30 Vicario general de la Merced, comisionado para ello por el Dr. Andrés Fernández, protónotario apostólico, provisor, juez oficial y vicario general del arzobispado de México, quien dio su licencia para la impresión el 3 de octubre de 1636.

31 Seguimos los documentos contenidos en los preliminares de las *Reglas ciertas*.

32 Cuando recibió el nombramiento de visitador era alcalde de Sevilla. Se le prometió que al terminar el trabajo en Nueva España ocuparía una plaza en el Consejo de las Órdenes o de Hacienda, o la Fiscalía de Indias o una alcaldía de Corte. El sustituto que se previó fue Diego de la Rosa quien pasó a América con Quiroga ya que iba a Filipinas a servir como fiscal de aquella Audiencia.

cios de justicia y que, al tiempo de la dedicación de las *Reglas ciertas*, estaba enredado en un fastidioso y difícil proceso: el marqués de Carralbo y él se estaban provocando toda clase de dolores de cabeza.<sup>33</sup>

La impresión de la obra fue costeadada por el licenciado Martín de Acosta y Mézquita. Este personaje nació en México, fue abogado de su audiencia y de pobres y presos. Tuvo gran fama como letrado y dejó una *Jurisprudencia práctica* manuscrita —que hoy se conserva en la Biblioteca Nacional de México— y bastantes informes en derecho impresos en favor de miembros de la élite novohispana: el santiaguino Gonzalo Gómez de Cervantes, el regidor Luis Carrera y Diego Rocha Portocarrero, por sólo mencionar a los más conspicuos.<sup>34</sup> Por ello nos parece que resulta especialmente interesante traer a colación algo de lo que Acosta dijo sobre la obra cuya impresión había financiado. Según él las reales cédulas para el remedio de las injusticias contra los indios resultaron de “poco provecho”<sup>35</sup> por ello veía en las *Reglas ciertas* el “medio más propor-

Arregui Zamorano, Pilar, *La Audiencia de México, según los visitantes. Siglos XVI y VII*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1981, p. 97. Sánchez Bella, Ismael, “Visitas a la Audiencia de México (siglos XVI-XVII)”, *Derecho Indiano. Estudios*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1991, t. I, pp. 176-177.

33 Cabe mencionar algo sobre la visita de Quiroga. A lo largo de su administración (1624-1635) Cerralbo había logrado granjearse la enemistad del arzobispo Manso y del grupo que se ha dado en llamar criollo; sin que nos importe profundizar más, al virrey y a su partido se le acusó hasta el cansancio de corrupción. Quiroga llegó a la Nueva España (julio de 1635) acompañado del nuevo virrey, el marqués de Cadereyta. Este funcionario demostró gran animadversión en contra de su predecesor y el visitador era amigo notorio de Manso. Así que es fácil entender que el exvirrey recusara a su juez —por “odioso y sospechoso”— en dos ocasiones sin éxito. Quiroga murió de fiebre en Acapulco sin poder terminar su visita, al parecer, de no haber fallecido Cerralbo y compañía hubieran sufrido serios contratiempos ya que las pesquisas estaban conduciendo a probar su responsabilidad en la comisión de muy graves delitos. Palafox, quien sucedió a Quiroga, encontró tantos papeles producto de la inconclusa visita que pudo llenar cuatro carros con ellos. Véanse Hanke, Lewis, ed. *Los virreyes españoles en América durante el gobierno de la Casa de Austria, México*, Madrid, Editorial Atlas, 1977, t. III, pp. 290-328 (los documentos son las dos recusaciones de Cerralbo y las respuestas de Quiroga), Israel, Jonathan I., *Razas, clases sociales y vida política en el México colonial, 1610-1670*, México, FCE, 1980, pp. 191-196. Las fichas 85 y 93 de nuestras *Notas para servir a la bibliografía jurídica novohispana: la literatura circunstancial*.

34 Todas las informaciones de peregrina rareza. Véanse las fichas 119, 120, 132, 137, 138, 156, 165 y 290 de nuestras *Notas para servir a la bibliografía jurídica novohispana: la literatura circunstancial*. También Beristáin de Souza, José Mariano, *op. cit.*, t. I., *sub voce*. *Diccionario Porrúa de historia, biografía y geografía de México*, México, Editorial Porrúa, 1986, t. I., *sub voce*.

35 Cita, por ejemplo, la de Felipe II dada en Lisboa el 27 de mayo de 1582 en la que reprende al arzobispo de Lima por no haberle avisado sobre los desmanes que ocurrían en aquel virreinato para que el monarca pudiese ponerles remedio. Resulta interesante que Acosta hubiere mencionado esta disposición que parece implicar una cierta función de vigilancia por parte de la jerarquía eclesiástica, en cierto modo parecida a la que ejerce el buen confesor respecto de sus penitentes.

cionando” para tratar una enfermedad que “parecía incurable”. Un texto tan importante no podía salir de pluma distinta de la de un dominico. Es decir, Acosta no parecía confiar en los miembros de otras órdenes y, quizá, en el fondo, tenía alguna prevención en contra de la Compañía de Jesús y sus opiniones en materia de teología moral.

Las *Reglas ciertas* se dirigieron a los jueces y sus confesores, y de aquellos, especialmente a los corregidores y a los alcaldes mayores. Sobre estos funcionarios, de difícil encuadramiento institucional ya se ha escrito bastante para nosotros ocuparnos ahora de ellos.<sup>36</sup> Lo que nos interesa recordar es que ambos servidores, en sus respectivas —aunque no muy precisas— esferas de atribuciones, estaban obligados a guardar la paz pública, especialmente mediante la impartición recta de la justicia. Moreno también se ocupa de los jueces de residencia, pero lo hace con menos prolijidad.

No debe pensarse que las *Reglas ciertas* son un simple confesionario, como tantos otro, más o menos acomodado al estado especial de los penitentes.<sup>37</sup> El ministro Moreno nos informa que no era de su interés hacer una instrucción de confesores o *suma* al estilo de los que abundaban y que debían conocer los confesores. Lo que quería era declarar cuáles pecados había visto que se cometían en la Nueva España y lo que le movía a hacerlo era ver cómo todos los años los ministros eran absueltos y comulgaban “...con tanta publicidad, cuanta tienen

36 Por ejemplo, véanse Arregui Zamorano, Pilar, “Reflexiones sobre el alcalde mayor indiano”, *Homenaje a Ismael Sánchez Bella*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1992, pp. 85-98; Campos Harriet, Fernando, “La institución del corregidor en el reino de Chile”, *III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1973, pp. 676-696; García Gallo, Alfonso, “Alcaldes mayores y corregidores en Indias”, *Estudio de historia del derecho indiano*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972, pp. 695-741; Pietschmann, Horst, “Alcaldes Mayores, Corregidores und Subdelegados zum problem der distrikts-beamtenschaft im Vizekönigreich Neuspanien”, *Jahrbuch für Geschichte von Staat Wirtschaft und Gessellschaft Lateinamerikas*, núm. 9 (1972), pp. 173-270. Yali Román, Alberto, “Sobre alcaldías mayores y corregimientos en Indias. Un ensayo de interpretación”, *Jahrbuch für Geschichte von Staat Wirtschaft und Gessellschaft Lateinamerikas*, núm. 9 (1972), pp. 1-39.

37 Aunque tratan especialmente sobre obras para indios, en cuanto a su papel pastoral y sus líneas más generales pueden consultarse Durán, Juan Guillermo, “Los instrumentos americanos de pastoral (s. XVI)”, y Pereira Iglesias, José Luis, “Para un estudio de las mentalidades religiosas en América: catecismos, sermonarios y crónicas”, ambos en *Evangelización y Teología en América (siglo XVI)*. X Simposio internacional de Teología de la Universidad de Navarra, Pamplona, Universidad de Navarra, 1990, t. II, pp. 788-791 y pp. 1485-1506, respectivamente. También resulta interesante Corcuera de Mancera, Sonia, *Del amor al temor. Borrachez, catequesis y control en la Nueva España (1555-1771)*, México, FCE, 1994, pp. 76-130.



sus culpas en que han perseverado hasta Pascua y prosiguen en ellas después de ella.”<sup>38</sup>

Este asunto de la historicidad de los casos es muy importante ya que, quizá por lo terrible de algunos de ellos, avanzado el texto Moreno advierte a los confesores

...que los casos puestos en todas estas reglas (y los que se pondrán en las siguientes, y otros innumerables tan injustos y feos como ellos, que no pongo por evitar prolijidad, y porque sería hacer un gran volumen) no son casos fingidos sólo para ejemplificar la doctrina, ni son casos que pasan de otra manera de como yo los refiero, ni son casos condicionales, como decir: si sucediese esto, habría obligación de esto otro, sino casos que realmente pasan así como están escritos, tan cierta y frecuentemente como es salir el sol y ponerse cada día...<sup>39</sup>

Para entender bien el propósito de nuestro autor hay que recordar que para los católicos, de antaño y hogaño, el sacramento de la penitencia es el medio por excelencia para lograr el perdón de los pecados mortales cometidos después del bautismo —como afirma el aquinatense, es segura tabla después del naufragio—<sup>40</sup> y por precepto de la Iglesia obliga, con la comunión, cuando menos una vez al año, en el tiempo de la cuaresma.<sup>41</sup> Su forma consiste en las palabras del ministro *Yo te absuelvo...* sus partes, cuasi materia del sacramento, son tres: dolor de corazón, confesión de boca y satisfacción de obra según la voluntad del confesor.<sup>42</sup> En cuanto a la primera, es importante tener presente que la contrición es el dolor o aflicción de los pecados con esperanza de perdón e intención de satisfacción que proviene de la sola consideración de la infinita bondad divina. Así, se distingue de la atrición —que es dolor imperfecto— producida por el temor a las penas del infierno y la consideración de la fealdad del pecado, pero que basta para que el sacramento sea eficaz, si se

38 *Reglas ciertas*, 1.

39 *Reglas ciertas*, 18-18v.

40 En la *Suma teológica* 3 part., cuest. 84, art. 6. Nuestra edición es la de Hilario Abad de Aparicio, revisada y anotada por Manuel Mendía con la colaboración de Pompilio Díaz (Madrid, 1880-1883).

41 *El sacrosanto y ecuménico Concilio de Trento, traducido al idioma castellano por don Ignacio López de Ayala*, Madrid, Imprenta de Ramón Ruiz, 1798, ses. 14, cap. 5 (citado como Trento). También en Denzinger, Enrique, *El magisterio de la Iglesia*, Barcelona, Editorial Herder, 1963, núm. 901 (citado como Denzinger). La confesión también obliga por otras causas que no resultan muy al caso de nuestro trabajo.

42 Trento, ses. 14, cap. 4; Denzinger, núm. 896.

tiene propósito de ya no caer y las esperanza de alcanzar el perdón.<sup>43</sup> Respecto de la confesión de boca es necesario hacerla ante el sacerdote y de todos los pecados mortales y de las circunstancias de su comisión.<sup>44</sup> Conviene ahora definir al pecado mortal o grave: es aquello que se dice, hace o quiere contra la ley de Dios con aversión a ella y a Él y por amor a las criaturas, por tanto enemista al alma con su creador al punto de condenarla si no acude al remedio necesario. Por último, la satisfacción es regresar a Dios el honor debido con la intención firme de no volver a ofenderle.<sup>45</sup> Sin importar la manifestación concreta que el confesor imponga para satisfacer, siempre debe tratarse de alguna cuestión penosa o de trabajo para el penitente según la calidad de los pecados cometidos. En las faltas contra la justicia es condición para recibir la absolución la restitución de lo que malamente se hubiere obtenido.

Ahora bien, para nuestro autor, la culpa de la situación arriba descrita era tanto de los confesores como de sus penitentes: porque los primeros ignoraban cómo medir las culpas y por la infidelidad de los segundos que llegaba al punto de hacerles salir de su jurisdicción para buscar confesión con un sacerdote que no les conociese.<sup>46</sup> Así:

Que el defecto del confesor o el defecto del penitente sea la causa de salir absueltos estando incapaces de absolución, téngolo por cierto y no lo que algunos corregidores y alcaldes mayores, con quienes he comunicado esto, me han respondido diciendo que los padres de la Compañía de Jesús les aseguran las conciencias en sus tratos, y les dicen justificadamente los pueden ejercer. Esto o lo tengo por fábula, porque tengo a los padres de esta religión por doctos y de temerosas conciencias, o si es así, que los dichos padres han dado este parecer será por haberles informado los jueces mal de sus tratos...<sup>47</sup>

Esta benevolencia con los jesuitas y la deferencia con que en general los trató Moreno —quien llegó al extremo de citarlos continuamente para de-

43 Trento, ses. 14, cap. 4; Denzinger, núm. 898.

44 Sobre este punto y otros de los que aquí tocamos puede verse el capítulo IV de la carta que S. Francisco de Sales, obispo de Ginebra, mandó a los curas y confesores de su diócesis en Gómez Galbán, Lino Nepomuceno, *El sacerdote instruido en los ministros de predicar y confesar en dos cartas de S. Francisco de Sales, obispo de Ginebra, traducidas del francés y ampliadas con notas. Dalas al público en utiliad de los sacerdotes el Lic. D...*, México, Imprenta del Superior Gobierno, 1771, pp. 123-128.

45 Trento, ses. 14, caps. 3 y 8; Denzinger, núms. 896 y 904.

46 *Reglas ciertas*, 33v.

47 *Reglas ciertas*, lv.

mostrar que la Compañía no prohió opiniones laxas— es cosa que en otras latitudes no sucedía. Téngase presente que en las polémicas jansenistas casi siempre se tocó el punto de la laxitud de la escuela moral jesuítica. Con todo, el que fray Jerónimo tuviera que defender su doctrina—que no a ningún confesor en particular— y echar la mayor parte de la culpa de las malas confesiones a los penitentes, ya indica que las cosas no andaban muy bien. Desde luego, también puede, con un poco de malicia, pensarse que el dominico, cubrió con el manto de la santa ingenuidad un discurso antijesuítico. Por otra parte, en cierto sentido los jesuitas eran hermanos —en la desgracia— de los dominicos: ambas órdenes, casi al mismo tiempo, tuvieron litigios muy serios, por problemas muy parecidos, con los ordinarios de las diócesis donde se encontraban establecidos. Sin embargo, ya en tiempos de Moreno, aunque no podamos afirmar que él lo supiera, se veía venir el conflicto entre los dominicos y franciscanos, por un lado, y los jesuitas por el otro, sobre la cuestión de los ritos chinos.

La práctica de las malas confesiones que nos trasmite Moreno es la siguiente: cuando el confesor inquiría al penitente sobre las materias que le parecían sospechosas, éste le decía que tenía parecer de algún regular de la Compañía, de un canonista o de un legista autorizándole la tal conducta. Y gracias a su ignorancia, el confesor no tenía cómo descubrir la mentira del penitente.<sup>48</sup> También ocurría que los confesores que vivían recogidos y apartados del mundo desconocían la realidad de sus penitentes e ingenuamente creían todo lo que éstos les decían.<sup>49</sup>

Ahora bien, fray Jerónimo realizó su trabajo mediante enunciar reglas, luego descender a los casos particulares y, finalmente, dar reglas sucintas. Lo ilustró con sendos ejemplos que tomó de lo que vio y oyó en Nueva España y, cuando la regla era controvertida, con acopio de autores. Si la regla era clara simplemente señaló que en ella estaban de acuerdo todos los doctores. Al final del texto hay una especie de apéndice, concebido casi como homilía, llamado “De lo mucho que ofenden a la Majestad de Dios y del rey sus fieles ministros de justicias en estos sus reinos de Indias”.<sup>50</sup>

48 *Reglas ciertas*, 1v.-2 El autor recalca la mentira del penitente.

49 Tales directores de conciencias debían preguntar mucho sobre las circunstancias de los pecados (*Reglas ciertas*, 18v.-19).

50 Desde el folio 54. Después de encarecer el mérito de la justicia y el escándalo que producen los malos jueces, pondera los castigos eternos y temporales que merecen éstos. Alguna vez parece que se deja llevar por la pasión; así, por ejemplo, cuando dice que algunos malos ministros, cegados

## 2. *Los pecados de los ministros y sus cómplices*

La mayoría de las faltas que cometían los jueces con ocasión de su oficio eran —y siguen siendo— de aquellos que no podían absolverse sin previa restitución.

Según la teología moral las personas que por razón de la injusticia de sus acciones, cuando de ellas se seguía un daño, tenían —y tienen— obligación de restituir nueve, además del principal ejecutor de ellas: los que las mandaban, aconsejaban, consentían, adulaban, cobijaban al perpetrador o a sus bienes mal habidos, participaban en ellas, las callaban, no las obstaculizaban y no hacían patente su comisión.<sup>51</sup>

La regla primera versa sobre aquellos que indicaban a los ministros de justicia cuáles eran los buenos negocios y modos de hacer dinero en el territorio de su jurisdicción. Y es que lo primero que hacían los corregidores o alcaldes entrantes —según fray Jerónimo— era averiguar con los salientes cuáles eran las granjerías del distrito. Otros, indios como españoles, se ofrecían a ayudar, mediante comisiones, al nuevo ministro. Todos estos consejeros estaban obligados a restituir los daños que pudieran seguirse de sus dizque buenos oficios.<sup>52</sup> Podía darse el caso de que el que aconsejó estuviera dudoso sobre si el ministro realizó alguna injusticia por su mal consejo y no se pudiera averiguar a ciencia cierta qué había pasado. Moreno afirma, en contra de algunos autores y apoyado en el doctor Angélico que debía restituir. Ahora bien, como la restitución obligaba por el daño, si no lo había o su causa fuere otra distinta del consejo, el consejero no tenía que hacerlo aunque, de todos modos, pecaba mortalmente.

Todos los tenientes y alguaciles que eran ejecutores de las granjerías de los ministros, por esta participación, debían restituir a los indios los daños que padeciesen. Para calcular el monto de esta restitución eran ne-

por su codicia, decían que podían engañar y despojar a los indios porque éstos no eran cristianos. Sin embargo, esta opinión merece la refutación de Moreno, quien dice que es peor pecar contra el infiel por el escándalo de ver un cristiano convertido en lobo de su prójimo (*Reglas ciertas*, 55v.-56).

51 *Reglas ciertas*, 2. El texto dice: “*Ilussio, consilium, consensus, palpo, recursus, participans, mutus, non obstans, non manifestans*”.

52 Aun cuando sus sugerencias sólo estuvieran motivadas por la ignorancia culpable. Entre los consejeros se incluyen los de los príncipes, y los abogados, médicos, teólogos, confesores y otros semejantes (*Reglas ciertas*, 2v.).

cesario entender si se había sido causa de todo o de una parte del daño. En el primer supuesto la obligación era restituir el total, si hubo cómplice y éste se negó a restituir su parte, también. Si no se era causa de todo el daño el monto de la restitución se calculaba según hubiera sido la participación en el acto injusto. Los criados que únicamente llevaban y traían no tenían obligación.<sup>53</sup>

En cuanto a los aduladores o “palpones” dice Moreno que realizaban conductas tales como decir a los ministros que los indios se burlarían de ellos si no actuaban como sus predecesores, y como éstos habían realizado las mismas granjerías y sinvergüenzadas, por tanto, el ministro no tenía de qué preocuparse. Además —decían los tales palpones— el ministro era un “caballero”, y para que pudiera vivir de acuerdo con su categoría y la de sus ilustres antepasados, se le había dado el cargo el cual, no sólo era para el bien de los indios y la administración de la justicia, sino también para que él se aprovechara en granjerías y otros negocios. Otros aseguraban al ministro que al indio había que azotarle porque “...sólo a palos ha de hacer virtud, como si fuese contra virtud defender sus haciendas”.<sup>54</sup> Algunos más:

...por hacer lisonja a los corregidores cojen a los indios en descampado, y los azotan porque trajeron decretos, o provisiones para que no les den a hilar, o para que los reserven de otros oficios en que los ocupan con grande trabajo, con lo cual los indios atemorizados no osan pedir justicia...<sup>55</sup>

53 *Reglas ciertas*, 4-5. Gómez de Cervantes, apologista de los criollos y gran defensor de que éstos fueran los que principalmente se beneficiasen de las riquezas de la Nueva España, afirma que los “tenientes e intérpretes” a que se proveían a los corregidores y alcaldes mayores eran allegados de los virreyes y obispos y no descendientes de conquistadores, y por tanto. “...es la cosa más impertinente del mundo... poner teniente con salario a costa del Rey, pues no sirve más de ser alguacil y en cualquiera del pueblo a quien el corregidor lo encargue, lo hará sin ningún salario y lo recibirá por beneficio, con solos sus aprovechamientos... y no sólo es el daño los salarios... pero como estos tenientes no son hombres de obligaciones, a diestro y siniestro roban la tierra y hacen mil agravios e insolencias, así a los españoles como a los miserables indios... y si el corregidor trata de remediarlo, es con peligro de cobrar por enemigo al criado del virrey...”. Lo que proponía Cervantes era, claro está, eliminar el salario y que los alcaldes y corregidores nombrasen por sí a sus tenientes y sustitutos. Ello desde luego eliminaba el inconveniente de que los criollos compartiesen los aprovechamientos de los cargos con extraños. Gómez de Cervantes, Gonzalo, *La vida económica y social de Nueva España al finalizar el siglo XVI*, México, Antigua Librería Robredo, 1944, pp. 92-93 (el cursivo en la transcripción es nuestro).

54 *Reglas ciertas*, 5v.

55 *Reglas ciertas*, 5v.

También se les decía a los ministros que, para mantener a los indios quietos, debían instruir causa penal contra sus jefes o contra los más belicosos de ellos y tener pendiente su sentencia para mantenerlos “amedrentados” y así no se atreviesen a defender a sus macehuales y obedeciesen en todo a los ministros. Especialmente, no obstaculizando a los corregidores la venta de sus mercaderías en los pueblos de su jurisdicción.

Los “receptadores” o personas que cobijaban, por cualquier razón, a pillos o a sus bienes mal habidos eran causa de que aquéllos cometiesen hurtos o dejasen de reintegrar lo que injustamente poseían, por tanto, debían de restituir “...por haber ellos dado causa con su ayuda, con la seguridad que dan a tales personas, y a las cosas que injustamente toman, y por el ánimo que de su favor toman los tales para hacer cualesquiera injusticias.”<sup>56</sup>

Moreno advierte que en cuanto a este punto hay que tener presente que los delitos eran cometidos, muchas veces, mediante los criados dependientes y alguaciles de los corregidores y, como estos maleantes eran allegados del ministro, los indios no se atrevían a defenderse de los hurtos de —increíble— gallinas, frutas, chiles, achiote y vainillas. Éstos no siempre eran cometidos acudiendo al vulgar expediente de simplemente sustraer los bienes del control de sus legítimos dueños, sino que revestían formas ligeramente más sutiles: pagar los productos a menor precio, o introducir en las mercancías que el corregidor vendía a los indios cosas propias y así obtener por ellas los mismos crecidos precios que recibía su patrón y viceversa. Desde luego, no sólo estaban obligados a restituir los dichos allegados del corregidor o alcalde mayor, sino también, éstos por tolerarlos en sus casas. Por si todo lo anterior no es suficiente, Moreno agrega que:

...son ordinariamente las casas de los alcaldes mayores, casas de juegos, por grandes aprovechamientos que de eso se les sigue. En las cuales casas se consienten entrar a jugar los hijos de familias, y otros que juegan y consumen en las cosas que consta, o hay sospecha que no son suyas...<sup>57</sup>

Los tales “receptadores” eran subsidiariamente responsables de restituir; los principales eran, respectivamente, el que apostó lo ajeno y el que lo ganó. El alcalde mayor y el corregidor estaban, en estos casos, obligados bajo dos títulos: el de “receptadores” y el callar y no impedir abusos cuando por sus oficios estaban impuestos de ello.

<sup>56</sup> *Reglas ciertas*, 6.

<sup>57</sup> *Reglas ciertas*, 6v.

Los testigos que tenían obligación jurídica de deponer sobre los desmanes de los ministros, *v. gr.* en los juicios de residencia y que callaban debían restituir si se trataba de un asunto donde el residenciado, de haber sido condenado por su dicho, habría tenido que hacerlo. Nuestro autor advierte que los que generalmente incurrían en ésta obligación eran los españoles. Éstos, después de que durante la administración del ministro habíanse desgranado en injurias contra él —porque con sus granjerías les quitaba a los vecinos buenas oportunidades de enriquecerse—<sup>58</sup> durante su proceso callaban todas sus pillerías “...por lo cual, demás de ser perjuros santificando al que ayer decían que no tenía de cristiano más que la crisma, tienen la obligación [de restituir]...”<sup>59</sup>

Más adelante Moreno aclara esta regla y para ello señala algo interesante. Que alrededor del juramento en las residencias se había introducido dos errores o “monstruos”. El primero “...es decir, que en abono pueden jurar, aunque sea con mentira. Error diabólico y que debe castigar el Santo Oficio al que pertinazmente lo defendiere.”<sup>60</sup> El segundo error radicaba en la infidelidad de los escribanos de las residencias, quienes amañaban las preguntas que se hacían a los testigos para que no le causaran perjuicio con sus declaraciones. Los tales testigos en este caso, cuando sabían que el residenciado era un pillo, pecaban contra el segundo mandamiento del Decálogo y contra las leyes justas del reino y, por tanto, para ser absueltos estaban obligados a restituir. Desde luego, el juez de residencia que consentía estas triquiñuelas y el escribano que las ejecutaba, también pecaban y tenían obligación de restituir. El orden que estableció santo Tomás y que recogió Moreno para las restituciones es el siguiente: primero el causante principal del daño, si éste no quiere o no puede, entonces *in solidum* el que le ayudó, luego el que consintió el acto cuando tenía obligación de estorbarlo “...y luego por su orden conforme más, o menos concurrieron al daño”.<sup>61</sup>

Es de notar que los ministros estaban obligados a restituir todo lo que por sus pillerías debían a los indios. Esta obligación era del fuero de la conciencia y, por tanto, no se liberaban de ella aun cuando su juez de residencia les condenase a menos o que lograsen un concierto o ajuste

58 Lo cual ayudaría a explicar por qué repelaron tanto los criollos sobre que se proveyesen los oficios indianos en ellos y no en peninsulares.

59 *Reglas ciertas*, 7v.

60 *Reglas ciertas*, 38.

61 *Reglas ciertas*, 40v.

inferior con los indígenas (porque estos arreglitos siempre se obtenían gracias a la fuerza).<sup>62</sup> Como a los indios principales les tocaba lo más de los conciertos, ya que cooperaban con el mal, estaban solidariamente obligados a la restitución.<sup>63</sup>

### 3. *Algunas especies de pecados de los ministros y sus cómplices*

Nuestro autor, desde la regla quinta, se detiene a explicar algunos casos particulares a los cuales los confesores no solían aplicar con claridad las normas teológicas y que eran especialmente complicados. Así, se nos revela todo un catálogo de conductas deshonestas de corregidores y alcaldes mayores. Los límites del presente trabajo no nos permiten más que un intento de clasificación. Así, en general, los actos que no podían absolverse sin previa restitución eran:

—Pagar a los indios por sus mercaderías y productos menos del valor justo (reglas 5, 7, 9).

—Hacer a los indios pagar los hospedajes y viáticos de los ministros cuando éstos, con ocasión de sus granjerías y no del cumplimiento de sus deberes, tenían que viajar (regla 15).

—No reintegrar a los indios los gastos que hubieren hecho y los daños que hubieren padecido por cumplir con encargos de granjerías hechos por los ministros (reglas 5, 7, 9).

—Hacer a los indios trabajar en sus granjerías sin pagarles (reglas 7, 9, 12).

—Hacer a los indios trabajar en exceso (regla 7), *v.gr.*, cuando los ministros les exigían entregar cierto número de mantas por precio vil.

...otra parte de la vejación corresponde a las indias las cuales todo el año andan ocupadas en hilar, y tejer las mantas, en lo cual reciben notable agravio, porque como las indias tengan sus granjerías aparte, y diferentes de las de sus maridos, de que sacan dineros para pagar sus tributos, y hayan de hilar y tejer para vestirse a sí y a sus hijos, hijas y maridos, o hacer de comer y otras cosas que están a cargo de ellas, ocupadas en hacer tres veces al año mantas de las que piden los corregidores, les falta tiempo para todo lo sobredicho, y así padecen suma pobreza, y desnudez ellas, y todos los de sus

<sup>62</sup> *Reglas ciertas*, 49v. y 57-57v.

<sup>63</sup> *Reglas ciertas*, 50v.



casas, porque tres pesos que ganan en tres mantas para el corregidor, no son suficientes para lo sobredicho.<sup>64</sup>

—Forzar a los indios a darles cosas, v. gr., gallinas y pollos cada vez que iban a ver la justicia (regla 7).<sup>65</sup>

—Forzar a los indios, bajo penal de cárcel, a vender o a comprar, incluso cosas que no necesitaban, sin atender a su justo valor (reglas 5, 8, 9, 11, 13, 17, 18, 22 y 23).<sup>66</sup>

—Alterar en sus tratos con los indios las pesas y medidas y fingir la calidad de los productos que les obligan a comprar (regla 11 y 18).

—Consentir que, por causa de sus pillerías, los indios principales abusasen de los macehuales (regla 8, 17 y 23).

—Realizar actividades monopolísticas sin privilegio especial del rey (regla 13) incluyendo el acaparamiento de grano y bastimentos en tiempo de necesidad (regla 14).<sup>67</sup>

64 *Reglas ciertas*, 10v.-11.

65 Gómez de Cervantes nos informa del “otro lado de la moneda”. Dice que los jueces no podían excusarse de recibir los presentes que les ofrecían los indios porque de hacerlo éstos dejarían de interpretar justicia por creer que les sería negada como rechazado había sido el regalo. Además, afirma: “...y esto no es cosa nueva, sino que en su infidelidad la usaban, y con mucha dificultad se les quitaría esta costumbre; lo cual así mismo guardan con los religiosos que les administraran los Santos Sacramentos”. Gómez de Cervantes, Gonzalo, *op. cit.*, p. 135. Este autor trae muchas cosas sobre cohechos que merecen tratarse pero que excusamos para no abultar.

66 Algún caso interesa a los preocupados por la usura: los ministros, a sabiendas de que los indios no tenían vainilla, les repartían dinero para comprarla. Luego mandaban a sus criados a que les vendieran la vainilla más allá de su justo valor y, después la readquirían por cuartilla. Aunque el contrato parece usurario, fray Jerónimo más bien pensaba que era “manifiesta rapiña” (*Reglas ciertas*, 10). Eran tales los abusos que sufrían los indios por tener que entregar cantidades de productos superiores a los que cosechaban por precios viles que llegaron a abandonar sus sembrados, descuidar sus huertas y cortar sus moreras (*Reglas ciertas*, 35v.-36).

67 No podemos resistir tentación de citar a Moreno en este punto (*Reglas ciertas*, 15v.): “Este trato [el estanco] es regularmente inicuo e injurioso a la república, por cuanto los ciudadanos se hallan constreñidos a comprar las cosas más caras de mano del monopola, y los demás de la república son impedidos de negociar justamente, y con comodidad de los que compran y venden, y de ser más benignos en el precio de las cosas a los vecinos, lo cual cede en detrimento de los vecinos, aunque los monopolas vendan por el justo precio; por lo cual este trato como tan pernicioso está justamente vedado... y esto sea uno el monopola ora sean muchos hechos de concierto, que ni vendan ellos, ni otros menos de aquel precio...”. Y, más adelante (*Reglas ciertas*, 16): “...se exceptúan los reyes, o los que tienen su particular privilegio, y también se ha de exceptuar la república por razones justas que para ello hay, los cuales habiendo razones justificadas podrán hacer estanco de algunas mercaderías, y dar privilegio a algunas personas que sean únicas vendedores de ellas... poniendo tasa justa en el precio...”. Como la restitución de los daños del monopolio es muy difícil, Moreno propone tres caminos: 1. Reintegrar a los particulares dañados, siempre que se pueda probar quiénes son y a cuánto asciende el daño. 2. Si lo anterior no es posible, restituir mediante vender en la comunidad géneros útiles por menos de su valor. 3. Si no se puede realizar lo anterior, entonces con limosnas para los pobres y obras pías por las almas de los que sufrieron el daño.

—Hacer a los indios pagar alguna cantidad por cumplir su obligación atemorizándoles con penas y mayores gastos si no se conciertan (regla 19 y 21).

—Abusar de los indios con ocasión de repartirlos para los servicios personales: ya dándoles a quien no tiene derecho a tenerlos o tasando muy alto el valor de lo que debían entregar o vendiendo el servicio por arriba del precio del trabajo del indio (regla 20).

Es claro que un factor importante en todas estas conductas ilícitas era el miedo que causaban los ministros a los indios. Por ello fray Jerónimo dedicó especial atención a este tema en un largo pasaje de la regla 8. Según la teología moral...

El miedo es en dos maneras, grave, y leve, y por otros términos al primero llaman los teólogos, y canonistas miedo que cae en varón constante (esto es) que basta para hacer que un varón constante preste su consentimiento. Y al segundo llaman, miedo que cae en varón leve e inconstante, y de poco corazón (esto es) que prestase yo mi consentimiento no sería por ser grave el mal con que me atemorizaron, sino por ser yo afeminado, y de mugeril corazón.<sup>68</sup>

¿Cuál es el miedo que sufrían los indios? Para resolver esta cuestión había que atender —dice Moreno— no sólo al mal con que se amenaza, sino también a la persona a quien se amenaza, ésta puede ser más o menos valiente según la robustez o fuerza de quien le causa el miedo. En el caso de los naturales con poco temor era más que suficiente para que el miedo fuera grave "...o que cae en varón constante respecto del indio".<sup>69</sup>

Además, el miedo que se tenía al corregidor o alcalde mayor era del denominado "compulsivo de impotencia" por ser el que inspiran los hombres poderosos.<sup>70</sup> Algo que producía verdadero terror entre los indios era, según Moreno, la prisión:

...un aposento pequeño, sin ventana ni respiradero más de la puerta, allí hacen sus necesidades, por lo cual es una mazmorra de notable horror, no tiene camas, y como los traen [a los indios] de otros pueblos, las más veces se olvidan de darles de comer, padecen hambre y sed, hedor notable y, como los indios se crían en el campo, verse enjaulados lo tienen por mayor pena que la muerte.<sup>71</sup>

68 *Reglas ciertas*, 11-11v.

69 *Reglas ciertas*, 11v.

70 En otra parte *Reglas ciertas*, 22v. Moreno dice que con regatear un poco el ministro ya causa miedo al indígena.

71 *Reglas ciertas*, 36-36v.

En conclusión, por virtud del miedo grave que sufrían los indios en todos estos negocios, en el fuero externo, eran de los que debían de anularse, y en el de la conciencia, producían la obligación de restituir. Aún más, respecto de los naturales los perpetradores debían reintegrar incluso tratándose de miedo leve ya que éste era suficiente para que desapareciera la libertad de consentimiento. Desde luego, en los “contratos” lucrativos y gratuitos debía restituirse lo que se recibió y en los onerosos procedía la rescisión y, por tanto, la recíproca devolución de lo que se entregó. Respecto de este último caso, salta a la vista que en muchas ocasiones, por circunstancias especiales de cada caso (v. gr., la consumibilidad de las cosas objeto del negocio), la devolución podía ser muy difícil. Como remedio “más suave” nuestro autor recomendaba proceder a la restitución sólo de la diferencia entre lo pagado o vendido y el valor justo de la cosa.<sup>72</sup>

Es importante recordar que los ministros pecaban aun cuando todos sus tratos y contratos fueran justos, ya que les estaban prohibidos por “ley grave y justa” que juraron cumplir;<sup>73</sup> desde luego también pecaban, según la misma norma, si recibían dádivas.<sup>74</sup> Esta ley es, especialmente, una “ordenanza” virreinal para alcaldes y corregidores cuyos datos nunca son precisados por nuestro autor. Sabemos que no se trata de la ilustración y orden de gobierno de 11 de enero de 1611<sup>75</sup> aunque es de un contenido parecido.<sup>76</sup>

Moreno también tiene presentes las leyes de Portugal, la *Nueva recopilación* de Castilla de 1567 y el derecho común. El juramento al que nos hemos referido debían hacerlo los corregidores y alcaldes ante el escribano de gobernación de la Nueva España, pero Moreno había oído que

72 *Reglas ciertas*, 12-12v.

73 *Reglas ciertas*, 19. Sólo podían comprar en su jurisdicción aquello que necesitasen para su sustento (16v.). En abono de mucho de lo dicho por fray Jerónimo se tiene documentación sobre un José Delgado, justicia mayor de Teposcolula, en la Mixteca, en 1673. Este sujeto no sólo comerciaba con granos, sino que era dueño de una tienda donde trataba algodón y era el que se encargaba de los negocios de ganado del alcalde mayor Pedro Hurtado de Mendoza. Romero, Ma. de los Angeles, “Los intereses españoles en la Mixteca. Siglo XVII”, *Historia Mexicana*, México, núm. 114, 1979, pp. 241-251.

74 *Reglas ciertas*, 13-13v.

75 Con cuarenta capítulos en Beleña, Eusebio Bentura, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España y providencias de su superior gobierno*, México, Felipe Zúñiga y Ontiveros, 1787, t. I, pp. 38-40 de la 1ª foliación.

76 La que cita Moreno debe tener 62 o más de 62 “ordenanzas” y ser del tiempo del virrey marqués de Montesclaros. Existen versiones de ordenanzas para corregidores impresas a fines del siglo XVI. Se entregaban a los funcionarios al tiempo de entrar al cargo. Medina recoge un ejemplo que contiene treinta preceptos, fechado en México el 27 de noviembre de 1577. Ver, Medina, IM, t. I, núm. 200 q.

no se realizaba porque los escribanos no lo tomaban y, porque quería saber la verdad del asunto, preguntó al doctor Galdós de Valencia, oidor de México y luego visitador en Guatemala, y al alcalde mayor de Antequera, Martín de Egurrola, y ambos le contestaron que no recibían sus despachos los ministros sin antes jurar la observancia de las leyes. Por tanto, si juraban cometían pecado mortal con obligación de restituir.<sup>77</sup>

#### 4. Algo sobre los jueces de residencia

Estos funcionarios fueron tenidos en gran estima por Moreno y, no hay que olvidarlos, las *Reglas ciertas* se dedicaron —por el mismo fray Jerónimo o por quienes las imprimieron— a uno de ellos. Sin embargo, reconoció que estos funcionarios eran tan codiciosos

...que vienen a ser la causa principal de la total ruina de la Nueva España, porque el saber los corregidores y alcaldes mayores, que con mil pesos se podrán librar, y los absolverán de todo los jueces de residencia, les da osadía a añadir cada día nuevos modos de quitar la hacienda a estos miserables indios.<sup>78</sup>

Para nuestro autor este problema tenía un doble origen. Por un parte estaba la “falta de razón y entendimiento” de los indios, los cuales se contentaban con casi nada o muy poco, tenían muy mala memoria de los agravios que recibían, eran fácilmente engañables y muy cobardes. Por otra, “...la experiencia ha mostrado que el que mejor lo paga ese da mejor residencia”.<sup>79</sup>

Además, sucedía que los jueces de residencia a veces eran los corregidores o alcaldes entrantes o personas “...que no traen administración de justicia... que suelen ser peores...”.<sup>80</sup>

Después de ser corrompidos, todos los desmanes que oían sobre los residenciados los atribuían a embustes de los naturales. El pecado de estos malos jueces era mayor que el de los residenciados porque amén de solapar y no castigarles, de algún modo les aplaudían y les daban “tácita

77 Si no se había jurado sólo había pecado mortal (*Reglas ciertas*, 20v.).

78 *Reglas ciertas*, 41.

79 *Reglas ciertas*, 41v.

80 *Reglas ciertas*, 41v. y 57v.

licencia” para que siguieran cometiendo sus pillerías.<sup>81</sup> Además, eran traidores al rey porque no realizaban su cometido de descargar la conciencia real, daban lugar al escándalo<sup>82</sup> y participaban directamente en la condenación de los ministros que, viéndose absueltos por los hombres, morían sin restituir. Para remediar los tremendos males que se seguían de semejantes jueces de residencia, nuestro autor propuso:

- Que las residencias se tomaran fuera de la jurisdicción de los residenciados para evitar las ocasiones de que éstos repriman a los indígenas.
- Que el ministro entrante no residenciara al saliente.
- Que los jueces fueran cristianos.

##### 5. Algo sobre los eclesiásticos y los confesores

Los papeles de las justicias y de los eclesiásticos en los pueblos de indios eran, cuando menos, igualmente significativos. No puede dudarse que en sus respectivas esferas de acción, no siempre muy claramente delimitadas ni respetadas, ejercían una enorme influencia sobre los indígenas. Seguramente por ello Moreno dedicó algunas líneas a los eclesiásticos. Dice que si bien es cierto que no estaban obligados a rechazar los regalos de los indios, no debían obtenerlos gracias a violencias. Téngase presente que nuestro autor consideró que para violentar la libertad de los indios era suficiente insinuarles alguna cosa.<sup>83</sup> Por este tipo de dádivas o por contratos injustos estaban obligados a restituir; es claro que por los negocios justos no tenían que hacerlo pero en sus tratos con los indios, dice Moreno, los eclesiásticos pecaban las más de las veces.<sup>84</sup> Y es que les estaba prohibido tratar, salvo que fueran de ór-

81 Había ocasiones cuando la licencia era más bien expresa. Así cuando el juez de residencia intervenía en los arreglos que el ministro realizaba con los indios para restituirles menos de lo que les debía: “Y si acaso no quieren [los indios] venir en este concierto, el juez de residencia y escribano y testigos se hacen a uno contra el indio, y le arman mil zancadillas y trampantojos, y en lugar de mandarles volver el sayo, le quitan capa y sayo, y le quitan su hacienda y quietud, y aun la vida yendo y viniendo a México”, (*Reglas ciertas*, 50).

82 Desde luego, también daban lugar al escándalo los demás jueces. Pero en el caso de los de residencia el asunto era especialmente grave ya que su conducta hacía a los indios “mayores ladrones” porque veían que sus jueces eran unos pillos y no les pasaba nada por serlo (*Reglas ciertas*, 43).

83 *Reglas ciertas*, 51v.

84 *Reglas ciertas*, 52.

denes menores y no tuvieran beneficio, y por ello siempre que lo hacían, pecaban.<sup>85</sup> Desde luego, por su particular régimen de vida, a los regulares les estaba del todo prohibido cualquier tipo de negociación personal.<sup>86</sup> Además, los pecados de los hombres que especialmente debían mirar al bien espiritual propio y ajeno causaban mayor escándalo.

En cuanto a los confesores y sus obligaciones en el asunto de las granjerías de los funcionarios de Indias, Moreno señaló la obligación que tenían los del príncipe de aconsejar a su real penitente que eligiera jueces cristianos y temerosos de Dios, ya que los males de la Nueva España eran porque los proveídos por el monarca no guardaban "...ley natural ni derecho alguno a estos miserables indios...".<sup>87</sup>

La conciencia del rey no quedaba descargada con desatender su obligación de procurar buenos jueces para sus súbditos.

Los confesores de los ministros de Indias estaban obligados, so pena de pecado grave, a preguntar todo lo necesario para lograr que el penitente se confesase bien; este punto no admitía discusión alguna.<sup>88</sup> Por otra parte, si el confesor con culpa lata, o ignorancia crasa o por respetos humanos no mandaba restituir cuando había obligación de que el penitente lo hiciese, estaba obligado a llevarla a cabo él, siempre que de haber ordenado la tal restitución en efecto se hubiese seguido. La razón de ello estribaba en que a este caso se extendían los principios que regulaban la conducta de quien aconsejaba hurtar. La responsabilidad del confesor era solidaria.<sup>89</sup>

### III. CONSIDERACIONES FINALES

La voz de fray Jerónimo no fue la única que se levantó para denunciar los males de la sociedad novohispana. Ello lo atestigua una real cédula dictada el 15 de febrero de 1633 en Madrid y dirigida al virrey de la Nueva

<sup>85</sup> *Reglas ciertas*, 51v. Incluso, si el beneficiado trataba mediante interpósita persona, sin escándalo y sin perjuicio para los indios, pecaba si los hacía con los de su partido. La razón era que tan pronto los naturales sabían que la mercancía era del cura, por el temor y el respeto que en general le tenían, se ajustaban a cualesquiera condiciones que quisiera imponerles el intermediario. Moreno recomienda (*Reglas ciertas*, 52v.) a los confesores de estos curas comerciantes que "...teman y huyan de confesar a semejantes penitentes".

<sup>86</sup> *Reglas ciertas*, 52.

<sup>87</sup> *Reglas ciertas*, 44v.

<sup>88</sup> *Reglas ciertas*, 45-45v.

<sup>89</sup> *Reglas ciertas*, 48.

España para que se castigasen los pecados públicos por ser éstos causa de los males con que Dios había ejercitado la paciencia de los españoles:

...por relaciones y avisos de ordinario vienen de esas provincias [de la Nueva España], como por lo que me han informado personas celosas de mi servicio que han venido de ellas, he entendido la relajación de costumbres y vida licenciosa que hay en todo género de gente, sin que los ministros de justicia que los debían corregir y castigar lo hagan, atendiendo más a intercesiones y fines particulares que a cosa tan importante y de su obligación, mostrándose apasionados sólo contra la gente pobre y desvalida de la república, que es la que de ordinario recibe las molestias y vejaciones, sin que tenga recurso de remedio.<sup>90</sup>

Poco tiempo después, Juan de Palafox<sup>91</sup> se quejó de la general corrupción en que vivían nuestros antepasados. Y es que, sin duda, los de valía, aquí y allende el Atlántico, se daban perfecta cuenta de que las cosas estaban mal: no en balde una de las grandes preocupaciones de los memoriales de arbitrios de entonces fue la decadencia del estado y muchos no dudaron en señalar que una de sus causas principales eran los pecados contra la justicia que cometían los funcionarios reales. Era imposible soslayar lo que san Agustín de Hipona había dicho sobre los reinos injustos: ¿qué son sino latrocinios?<sup>92</sup>

Lamentablemente las denuncias sólo sirvieron para que la Corona siguiera dictando normas cuya eficacia, en muchísimas ocasiones, fue puesta en jaque o de plano nulificada por funcionarios corruptos. Además, según lo dicho por fray Jerónimo y lo atestiguado por otros muchos, al parecer partes más o menos amplias de la sociedad española se hicieron cómplices de los corregidores y alcaldes mayores en sus vejaciones a los indios. Los lazos de parentesco, los negocios en común, la necesidad de valerse de los indígenas —formalmente protegidos— para toda clase de trabajos y la existencia de una compleja y delicada red de conveniencias entre burócratas y criollos, explican las mentiras y los

90 En Ministerio de trabajo y Previsión, *Disposiciones complementarias a las Leyes de Indias*, Madrid, Imprenta Saez Hermanos, 1930, t. II, núm. 491.

91 Palafox y Mendoza, Juan de, *Tratados mejicanos*, Madrid, Ediciones Atlas, 1968, t. II, p. 144-146 (es el memorial que escribió para el conde de Salvatierra). También ver sus cartas reservadas al rey publicadas en el *Boletín del Archivo General de la Nación*, México, 1931, t. II, núm. 6, especialmente las pp. 814-819.

92 Citado por santo Tomás de Aquino en su sermón sobre el séptimo mandamiento; en Aquino, santo Tomás de, *Los mandamientos*, México, Editorial Tradición, 1973, p. 159.

encubrimientos en las residencias y visitas. Los jueces de residencia y visitantes, muchas veces funcionarios como Quiroga y Palafox, venidos de España y sin nexos mayores con la tierra, debían ser engañados para que con su gestión no se alterase un *status quo* que, en última instancia, beneficiaba a todos los blancos. Entre algunos de los cuales se creía que se tenía derecho al cargo, ora por méritos propios ora por los ajenos. Esta forma de ver las cosas creó en algunos agraciados y en ciertas porciones de la sociedad la convicción de que los oficios de la república se conferirían para el personal enriquecimiento.

Desde luego, las vejaciones son parte importante, aunque no la única, en la explicación de muchas de las rebeliones indígenas. En el caso de la realidad oaxaqueña —escenario de las pillerías que describió nuestro autor— los naturales se sublevaron en Nexapa y Tehuantepec (1660-1661) y, al decir del obispo de Antequera Alonso de la Cueva y Dávalos, la culpa de lo ocurrido era de los alcaldes mayores, uno de los cuales, Juan de Avellán recibió la muerte junto con tres de sus criados.<sup>93</sup>

Pero tampoco estos levantamientos remediaron las cosas. Existen bastantes testimonios tardíos sobre la corrupción de funcionarios locales y distritales. Así, por ejemplo, el viajero español Tomás de Comyn, quien visitó Villalta, provincia de Oaxaca, a principios de siglo XIX, vio al subdelegado de aquel partido realizar una práctica idéntica a alguna de las descritas por fray Jerónimo.<sup>94</sup>

Quizá las defensas que alcaldes y jueces esgrimieron para justificar su conducta lograron convencer a algunos. Fray Jerónimo señala algunas y las rebate. Conviene que nos detengamos un momento en este punto, no sólo por lo que ilustra sobre aquellos tiempos sino que también por lo que puede decir de los nuestros. Algunos afirmaban que las ordenanzas dictadas para los corregidores y alcaldes sólo eran directrices más o me-

93 Carta de 28 de mayo de 1661 al virrey duque de Alburquerque, en Díaz-Polanco, Héctor, y Carlos Manzo (comps.), *Documentos sobre las rebeliones indias de Tehuantepec y Nexapa (1660-1661)*, México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 1992, pp. 41-43. También ver, entre otros, los documentos núm. 4 (vejaciones que sufren los indios de manos de los justicias), núm. 10 (aparece el intérprete indio del alcalde como uno de sus aliados), núm. 27 (los repartimientos causa de los levantamientos) y núm. 33 (informe del obispo). Sobre el mismo asunto, ver las relaciones de Juan de Torres, de Antonio de Robles y de Manso de Contreras en García, Genaro, (comp.), *Tumultos y rebeliones acaecidos en México*, México, Librería de la Vda. de Ch. Bouret, 1907, pp. 27-229.

94 Comyn, Tomás de, *Apuntes de un viajero, o cartas familiares escritas durante la insurrección del reino de México, en 1811, 12, 13 y 14*, Madrid, Imprenta de Miguel de Burgos, 1843, p. 99.



nos generales, no leyes, y que por tanto su letra no obligaba bajo pecado;<sup>95</sup> o bien, que sí eran leyes pero meramente penales, y por ello sólo obligaban al pago de la pena y no a la culpa.<sup>96</sup> Que sus contratos con los indios traían prosperidad para éstos, amén del dinero suficiente para que pudieran los naturales pagar sus tributos y atender a sus necesidades familiares;<sup>97</sup> por otra parte, que los sueldos que recibían no eran suficientes para vivir y por ello necesitaban las granjerías.<sup>98</sup> Algunos jueces de residencia decían que no condenaban al corregidor o alcalde residenciado a la restitución porque los tales funcionarios ya eran pobres.<sup>99</sup>

En cuanto a fray Jerónimo podemos decir que las fuentes que emplea nos lo presentan como fuertemente influido por santo Tomás y fray Domingo de Soto, a quienes cita mucho; por ello y por su preocupación por la justicia con los indios puede tenersele como uno de los tantos varones que en Indias hicieron eco de las doctrinas de los grandes teólogos del siglo XVI.

Por último, nos parece que queda claro que para el estudio y la inteligencia debida de los problemas de la ética profesional durante una buena parte del periodo indiano, como queda probado con la obra de fray Jerónimo, hay que acudir a la teología moral. El análisis de los aspectos normativos, evidentemente, es útil y necesario, pero no debe ser el único camino. La regulación y el control de la vida de aquellos que se vincularon profesionalmente con el mundo jurídico durante la etapa hispánica es como una moneda: en una cara está el fuero externo y en la otra el interno. Y es que la conducta del hombre, en nuestra opinión, tiene y siempre ha tenido, dos caras.

95 *Reglas ciertas*, 19v.

96 *Reglas ciertas*, 22. Por lo dicho antes es claro que, en general, las leyes sobre tratos y contratos de los ministros de justicia no eran puramente penales, sino que preceptivas y penales y que por ello tanto obligaban por el pecado que pudiera cometerse por su inobservancia como al pago de la pena que establecían. En cuanto al pecado, naturalmente era grave o venial según la materia.

97 *Reglas ciertas*, 22.

98 *Reglas ciertas*, 18v.

99 *Reglas ciertas*, 43v. Tal conducta era, según nuestro autor, como robar para dar limosna.

# EL DERECHO PÚBLICO POTOSINO EN LOS ALBORES DE LA INDEPENDENCIA Y DURANTE EL PRIMER IMPERIO (1808-1824)

Jesús MOTILLA MARTÍNEZ

*SUMARIO: Prólogo; I. El derecho público potosino a finales del virreinato (la intendencia potosina); II. Las transformaciones ideológicas en materia de gobierno y derecho: el impacto de la Constitución de Cádiz; III. El entorno potosino durante el periodo de la insurgencia; IV. El efímero primer imperio de Iturbide: su impacto en San Luis Potosí; V. La evolución del derecho público potosino durante la época insurgente y el imperio de Iturbide; VI. A manera de epílogo; VII. Fuentes de investigación (documentales y bibliográficas).*

## PRÓLOGO

Cuando la Facultad de Derecho y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México nos invitaron al Sexto Congreso de Historia del Derecho Mexicano, cuya celebración sería a finales de 1994, y dentro de las recomendaciones respecto a ponencias manifestaron como tema de interés los aspectos jurídicos de la transición hacia la independencia mexicana, de 1808 a 1824 y, en específico los desarrollos regionales sobre ese particular, nos sentimos halagados por varias razones.

En primer término la coincidencia de enfoque a dar importancia a la perspectiva regional de la historia patria y, consecuentemente, al necesario y poco agotado análisis de la evolución, durante ese tiempo, del derecho positivo local; en segunda instancia, el hecho de que perteneciendo, como miembro de número, a la Academia de Historia Potosina y siendo abogado, se nos diera la oportunidad de seguir desarrollando investigaciones y divulgación sobre la dinámica del derecho potosino, especialmente cuando sujetos a ese empeño, en 1990 trabajamos un análisis

en el importante proyecto para la primera constitución potosina y, en 1992 otro, a propósito de la administración pública en San Luis Potosí, de finales del siglo XVIII y de principios del XIX, enfocado al rescate y estudio de algunas bases jurídicas que sustentaron la actividad del Ayuntamiento y su cabildo, durante la época de la Intendencia; tema conocido, pero poco investigado en su parte jurídica.

Así el antecedente, nos hemos animado a intentar cubrir en este estudio precisamente la laguna que se da respecto de la evolución del derecho público en San Luis Potosí, entre las épocas mencionadas, que fueron objeto de nuestro interés e investigación.

## I. DERECHO PÚBLICO POTOSINO A FINALES DEL VIRREINATO (LA INTENDENCIA POTOSINA)

El derecho público, en contraposición del privado, manifiesta su calidad y alcances desde Ulpiano.<sup>1</sup> En efecto, el *ius publicum* del derecho romano diferencia claramente uno del otro; sobre esta línea de enfoque, los sistemas del derecho moderno y contemporáneo de la raíz latina, marcan la diferencia mencionando que básicamente las normas de la Constitución, las leyes administrativas, los códigos penales, la mecánica procesal y el derecho internacional son derecho público.<sup>2</sup> El mencionar lo

1 Jörs, P. y W. Kunkel, *Derecho privado romano*, Barcelona, Editorial Labor, 1965, p. 79, trad. de L. Prieto-Castro y Ferrandiz, citando a Ulpiano (D. 1, 1, 1, 2): "*ius publicum est, quod ad statum rei romade spectat; privatum, quod ad singulorum utilitatem spectat*".

2 En este mismo sentido diversos tratadistas contemporáneos al señalar el tema en obras y libros de texto, a saber: Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, 9a. ed., Buenos Aires, Editorial Universitaria, 1970 (trad. de la edic. francesa de 1953), quien manifiesta: p. 50 "El derecho que constituye el objeto de la ciencia jurídica es el derecho positivo, ya se trate de un derecho particular o del derecho internacional", y sigue pp. 180-181, "la distinción entre derecho público y privado tiene una importancia esencial en la moderna ciencia del derecho, pero hasta hoy no ha sido posible lograr una definición satisfactoria de esa diferencia. Se la considera en general como un principio de clasificación de las relaciones jurídicas. El derecho privado sería una relación entre dos sujetos iguales y el derecho público una relación entre dos sujetos, uno de los cuales estaría subordinado al otro..."; García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, México, Editorial Porrúa, revisada 1970, cf. p. 96 (como clasificación desde el punto de vista de su ámbito material de validez), y pp. 131-135 (manifiesta los enfoques como el del derecho romano, concepción conocida como la de la "Teoría del interés en juego", la que por cierto critica, comentando además que, sobre este tema algunos autores como J. Hollinger en *El criterio de la oposición entre derecho público y derecho privado* expone: "104 teorías acerca del indicado tema.."), más adelante, p. 135 indica: "...hay que aceptar que la distinción carece de fundamento, desde el punto de vista teórico, y sólo posee importancia práctica, primordialmente política". Señala definiciones para el derecho constitucional, el penal, administrativo, procesal e internacional público. Con enfoque parecido Recaséns Siches,

anterior dejará claro que —por exclusión— todas aquellas normas jurídicas y regulatorias y las de sanción que no forman parte de las manifestadas son, en su ámbito material de validez, integrantes del denominado derecho privado; en tal virtud, el objeto de nuestra atención será sobre las primeras normas, las de derecho público, y su evolución local durante el periodo de nuestro interés.

Entrando en materia y comentado lo anterior, observamos que el hilo conductor son las fuentes escritas; en efecto, las noticias históricas por crónicas y estudios sobre el tema de la evolución del derecho durante la colonia manifiestan infinidad de enfoque para entender la utilización del derecho castellano y el propiamente indiano,<sup>3</sup> y cómo ese sistema jurídico fue transformándose al paso de los siglos que duró la dominación española, hasta la consumación de la independencia.

Ots Capdequí, historiador contemporáneo señala, a nuestro juicio acertadamente, que el derecho en América o indiano pronto presentó, como rasgos más característicos los siguientes:

un casuismo... se legisló... sobre cada caso concreto y se trató de generalizar, en la medida de lo posible, la solución sobre cada caso adoptada; una tendencia asimiladora y uniformista. Se pretendió desde la metrópoli, primero por los monarcas de la Casa de Austria, y más todavía por los de la Casa de Borbón, estructurar la vida jurídica de estos territorios con visión uniformadora y tratando de asimilarlos a las viejas concepciones peninsulares...; una gran minuciosidad reglamentista. Los monarcas españoles quisieron tener en sus manos todos los hilos del gobierno de un mundo tan vasto, tan complejo y tan lejano... comprendían la dificultad que esto ofrecía, y movidos por la desconfianza en sus autoridades coloniales, multiplicaron las instrucciones de gobierno y complicaron extraordinariamente los trámites burocráticos y administrativos.<sup>4</sup>

en su *Introducción al estudio del derecho*, editorial cit., 1ª impresión, 1970, pp. 179-180 y Miguel Villoro Toranza, en su obra de igual nombre, misma editorial, 1966, p. 218 (muestra un cuadro de la división jurídica de las especies de justicia: de coordinación, derecho privado; de subordinación, derecho público) pp. 291-292, así como p. 390 (cuadro de jerarquía de las normas, según el sistema mexicano).

3 Cf. Ots Capdequí, J. M., *El Estado español en las Indias*, México, Fondo de Cultura Económica, 1982. Sobre el mismo tema cf. Trens, Manuel B., "La Legislación española de Indias en la Nueva España", *Boletín del Archivo General de la Nación*, México, 1952, t. XXIII, núm. 3 (415-451) bosquejo histórico de esta legislación.

4 *Op. cit.*, pp. 12-13.

Así, en el siglo XVIII se darán, en lo administrativo y político, grandes reformas con el advenimiento de la Casa de Borbón; soporte de esta metamorfosis será precisamente la figura denominada intendencia con sus efectos políticos y jurídicos.

En San Luis Potosí, es importante mencionarlo, el quehacer jurídico —como sucedía en otras partes de la Nueva España— se complementó en algunas épocas, con la investigación doctrinal y la enseñanza pública o privada del derecho, según lo afirma don Rafael Montejano y Aguiñaga, quien así lo manifiesta en una publicación denominada: *De los estudios del derecho en San Luis*,<sup>5</sup> en la que nombra inclusive a algunos religiosos de gran capacidad y criterio jurídico, autores de obras específicas en temas de derecho.

Desafortunadamente hubo periodos en los que la enseñanza pública del derecho no se dio, cual fue el caso de los inicios de la Intendencia (1787 a 1823), toda vez que a razón de la expulsión primera de los jesuitas en 1767, los estudios superiores dejaron de prestarse, obligando a los interesados en ellos a buscarlos en otras partes del país e incluso en el extranjero.

Durante la intendencia potosina,<sup>6</sup> periodo que inició con el nombramiento como corregidor intendente del doctor Bruno Díaz de Salcedo, dado por el rey en octubre 25 de 1787, se abrió un panorama jurídico complementario al existente. En efecto, la misma justificación del nuevo

5 Trabajo presentado en la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en octubre de 1953, a propósito de una exposición de bibliografía potosina exclusivamente sobre temas de jurisprudencia; obra publicada con el mismo título por *Fichas de Bibliografía Potosina II*, julio-octubre de 1955, 4-5, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, S.L.P. (78-81), de la que desprendemos para citar textualmente el siguiente párrafo: “El estudio de la justicia y del derecho en San Luis Potosí no es cosa de este siglo (XX), ni del pasado. Hoy se estudia aquí, en los novísimos claustros de esta Facultad; ayer se estudiaba en los vetustos claustros de los conventos. Y no es hipótesis. A poco de la fundación de la ciudad, el franciscano Juan de Ayala, doctor en cánones por la Sorbona, compuso una obra: “*Opus Canonicum Morale*”, la primera obra jurídica escrita en San Luis, cuyo original vio el cronista Arlegui; fray Luis Hermoso, graduado en la Universidad de Bolonia, la que “sobre todas, de leyes el derecho es la fontana”, escribió también aquí su: “*Alegación en favor de los indios de San Sebastián del Venado sobre su derecho a las tierras y aguas que poseen*”. Otro franciscano, fray Pablo de la Asunción escribía hacia 1701 y en el mismo convento su tratado: “*Disertación teológica moral sobre que no pecan los mineros que diezman las platas de rescate en perjuicio del real derecho del quinto*”. Otros autores de la misma religión, fray José de Guadalupe Prado y fray Francisco Calvo, ambos lectores de cánones en el mismo seráfico convento, también escribieron sobre derecho; aquél, hacia 1733 compuso su: *Tratado canónico de la justicia y del derecho*, éste hacia 1802, sus: *Elementos de derecho canónico*.

6 Cf. nuestro estudio: *La administración pública en la ciudad de San Luis Potosí, a finales del siglo XVII y principios del XIX (algunas bases jurídicas que sustentaron la actividad del ayuntamiento y su cabildo durante la época de la intendencia)*, San Luis Potosí, H. Cabildo del Ayuntamiento de la Ciudad, 1992, 194 pp.

sistema gubernamental dio la pauta. “El fundamento legal de la Intendencia tiene su origen en la estrategia política económica de centralizar aún más el control, limitando y consecuentemente quitando poder al mismo virrey y sobre todo a los alcaldes mayores, muchos de los cuales, por tener intereses creados en sus lugares, habían propiciado una autonomía, a veces en perjuicio del fisco”.

Seguramente por lo indicado fue que los intendentes eran, al menos en teoría, personajes muy identificados con la gran burocracia de la metrópoli, administradores y políticos probados dentro de una larga carrera al servicio de la administración pública, con gran movilidad y, sobre todo, fieles a la estructura de la Secretaría Universal de Indias.<sup>7</sup>

Es importante precisar que el derecho indiano de finales del siglo XVIII, y específicamente el de la Nueva España, no fue clasificado como la doctrina contemporánea lo hace; de hecho, quienes en esa época estudiaban la abogacía lo conceptualizaban a partir de diversas fuentes, siendo las más socorridas las denominadas recopilaciones de tratados específicos, leyes y principios, las que a su vez quedaban instrumentadas como resultado de un quehacer propiamente legislativo derivado de autoridades diversas, empezando por el monarca en turno vía reales cédulas, ordenanzas, decretos, bandos y otros cuerpos legales, que de alguna manera se fueron identificando al paso del tiempo, según la materia regulada, como normas de guerra, hacienda, actividad administrativa, control de alcabalas, vacuna, derecho civil, criminal, etcétera.

En la Nueva España durante las postrimerías del siglo XVIII —y consecuentemente en San Luis Potosí— el concepto derecho constitucional no existía, toda vez que ése tuvo su origen más preciso durante el desarrollo de la Ilustración (pero más como quehacer filosófico y de corrientes políticas), y apenas repuntaba, para justificar el concepto de soberanía, trasladado al pueblo y no como monopolio de soberanos. El enfoque constitucional, sin embargo, al menos en la teoría y consecuentemente en la doctrina jurídica que algunos estudiosos razonaban, se identificaba como ley suprema, superior y fundamental, que definiera formas de gobierno con sus límites; esquema administrativo de autoridades y, de ello la derivación de todo un sistema jurídico. Por otra parte, el concepto constituciones (en plural) sólo se conocía y había aplicado como ordenamiento superior, cual fue el caso para el uso de ciertos organismos y de la Uni-

7 Motilla Martínez, Jesús, *op. cit.*, p. 67.

versidad Real y Pontificia de México; en efecto, existieron, desde el siglo XVI, constituciones para esa universidad.

Otro caso de uso del concepto, incluso más antiguo, fue el de los ordenamientos superiores de algunas congregaciones religiosas, también llamadas constituciones; otra fue el de las constituciones para las universidades de comerciantes, o consulados, también llamadas ordenanzas.<sup>8</sup>

Como antecedente recordamos que a los juristas, políticos e ideólogos de la época que nos ocupa, dedicados al análisis de la evolución de esquemas de gobierno y las actividades de autoridad, reguladas por el derecho positivo existente o en formación, se les empezó a denominar publicistas, no debiendo confundirse este concepto con su alcance contemporáneo más identificado con la mercadotecnia. Esos intelectuales, a veces activistas muchos de ellos europeos, influidos por los enciclopedistas del Siglo de las Luces, fueron los que a través de escritos o acciones empezaron a desarrollar, dentro de la teoría del Estado, el concepto de posibilidad o urgencia de monarquías constitucionales y, consecuentemente, la apreciación de las bondades de cuerpos colegiados denominados congresos o cortes, en las que sus participantes serían los que representarían a sectores geográficos y/o a giros específicos, nombrados a partir de sistemas de selección, donde capacidad probada y respeto público tendrían peso específico. A estos representantes —porque la idea prosperó— los veremos, al iniciarse el siglo XIX, identificados como diputados a Cortes.

Pero regresemos a los finales del siglo XVIII. Se puede manifestar que las normas jurídicas del derecho público en San Luis Potosí, se fueron dando básicamente en lo administrativo y fiscal. En efecto, a partir de la instauración de la intendencia, fueron tres los cuerpos legales que destacan, relacionados precisamente con la administración del ayuntamiento y su cabildo, cuyo más alto funcionario fue el intendente, auxiliado básicamente por un teniente letrado asesor, además de alcaldes ordinarios, regidores ministros (incluyendo al escribano), y otros de jerarquía y funciones diversas.

Por orden cronológico dichos cuerpos legales fueron:<sup>9</sup> el Bando de Buen Gobierno de 1790, atribuido al intendente Bruno Díaz de Salcedo;

8 Cf. nuestra investigación denominada: "Las ordenanzas del consulado de Bilbao, interesante fuente histórica del derecho mercantil. Versión paleográfica y notas sobre fragmentos del texto", *Jurídica*, núm. 15, México, 1983.

9 Para mayor detalle sobre estos cuerpos legales cf. nuestra obra cit.: "*La Administración*

la “Ordenanza de la División de la muy noble Ciudad de San Luis Potosí en Cuarteles. Creación de los Alcaldes de ellos y Reglas de su Gobierno, dada y mandada observar por el Exmo. Señor Marqués de Branciforte”, de 1794, y ya en el siglo XIX, en 1806 (todavía época de la Intendencia): “Las Ordenanzas que debe guardar la Muy Noble y Leal Ciudad de San Luis Potosí”, redactadas por don Juan Mariano de Vildósola, regidor que fue del ayuntamiento potosino y que se sustentaron tomando como modelo las de Puebla, en lo aplicable, habida cuenta que así había sido la recomendación en el documento de título de ciudad.

De esos cuerpos legales, cuyo alcance es de derecho público, se derivan normas positivas mezcladas en razón de su ámbito material de validez; en efecto, ese quehacer legislativo consideró temas propiamente administrativos, penales, fiscales y otros.

En forma enunciativa y no limitativa, mostramos ejemplos de lo aseverado:

### 1. *Bando de Buen Gobierno* (1790)

Temas de administración:

- Compromiso de administrar recta justicia (artículo 1).
- Toque de queda (artículos 5 y 6).
- Prohibición de ruido y juegos; licencias (artículo 7).
- Reubicación fábrica de cohetes (artículo 8).
- Reglas de horario para tabernas (artículo 9).
- Reglas para el manejo en las calles, de mulas, caballos y otras bestias (artículo 13); [se antoja antecedente de una reglamentación de tránsito].
- Cuidado de casas (artículo 14).
- Reglas para alcantarillado y caños (artículo 16).
- Reglas a vendedores (artículo 18).
- Regulación sobre lugares de venta (artículos 19 y 20) [existía el problema de vendedores ambulantes].

*Pública ...*”, especialmente cap. II, 2: “Un bando de buen gobierno (pp. 73-95); 3 “La adecuación de la administración pública frente al crecimiento de la ciudad de San Luis Potosí, ordenanzas para tal propósito”: (pp. 96-122) y 5: “Legislación tardía: Ordenanzas que debe guardar...” (pp. 139-154).



- Regulación para cargadores (artículo 23).
- Registro de bienes (artículo 26); [¿registro público de propiedad?]

#### Temas penales:

- Prohibición de ciertas armas; su regulación (artículo 3).
- Prohibición de ventas de armas a negros, indios, loros, zambos y mulatos (artículo 4); [se manifiesta el reconocimiento de castas y cierta reserva a su potencial peligro].
- Penas por violar toques de queda (artículo 6).
- Multas por violación horarios tabernas (artículo 9); [inclusive arresto y sumaria].
- Vagos (dice bagos) y ociosos (artículo 10).
- Penas por violación reglas para el manejo en calles (artículo 13).
- Multas por no levantar bardas en solares urbanos (artículo 17).
- Violación a reglamentación de mercados (artículo 19).
- Prohibición de usura (artículo 25).
- Control de comercio (artículo 28).
- Control del vicio de embriaguez (artículo 30).
- Control del vicio de "lascivia"; tutela de la moral de la prohibición (artículo 31).

#### Temas fiscales:

- Licencia para juegos pirotécnicos y otros, así como obligación de comprar en el monopolio de autoridad, el azufre, la pólvora y salitre [si no se compraba esa mercancía bajo el control de ella, se presumía defraudación]; (artículo 7).
- Uso de pesas y medidas (artículo 11), [basado en la ley 18, libro 4o., título 18 de la Recopilación de Indias, en esa época en vigor].
- Compra de materia prima de panaderos; precios y registro de transacciones en la alhóndiga; estricto control para evitar fraude a la Hacienda (artículo 21).
- Registros varios (artículo 26); [censo, cobro de impuestos, derechos, etcétera].

- Registro específico de marcas de ganado (artículo 27).
- Que no hubiera locales clandestinos (artículo 28 ); [para efectos de cobro fiscal].
- Libro de registro de multas y condonaciones (artículo 33).

#### Temas procesales:

- Recta justicia; jueces especiales, territorialidad (artículo 1).
- Detalle de jurisdicción (artículo 2).

#### 2. *Ordenanza de la División de la muy noble...* (1794)

#### Temas de administración:

- Quiénes han de ser jueces de los cuarteles mayores (artículo 2).
- Sustitución de jueces por ausencia o enfermedad de titulares (artículo 3).
- Los cargos no pueden excusarse a ser servidos (artículo 4).
- De los alcaldes de barrio (artículo 5).
- Sistema de supervisión, vía informes (artículos 6 y 7).
- Selección de alcaldes; sus calidades y mecánica de posesión de puestos (artículos 8, 9 y 10).
- Que no se agasajen al entrar o salir (artículo 11).
- Escribanos (artículo 12).
- “Partes” de alcaldes de barrio a jueces mayores (artículo 17).
- Auxilio entre alcaldes (artículo 21).
- Libro de registros (artículo 22).
- “Padrón” (artículo 23).
- Obligación de dar aviso a las autoridades respecto a cambio de domicilio (artículo 25).
- Promoción de la industria (artículo 29).
- Vigilancia, aseo y cuidado de calles (artículo 32).
- Sobre basureros públicos y comunes (artículo 35).
- Sobre lotes baldíos (artículo 38).
- Aplicación de multas (artículo 40).

### Temas penales:

- Contra el cohecho a autoridades (artículo 11).
- Alguacil y rondel de alcaldes de barrio (artículo 13).
- Alcaldes de barrio; gozan de jurisdicción criminal bajo ciertas reglas (artículo 14).
- Vigilancia en las rondas, delitos posibles (artículo 16).
- Pesquisas prohibidas (artículo 18); [este artículo asoma semejanza con actuales derechos constitucionales, al prohibir extralimitaciones so pretexto de investigación, especialmente cuando se trataba de denuncias anónimas].
- Contrabando y delito de soldados (artículo 20); [aclara jurisdicción de fueros diferentes].
- Vigilancia de holgazanes y oficiales que no trabajen los lunes (artículo 30); [el vicio del “san lunes” existía y estaba penado].
- Persecución de robos, borrachos y juicios (artículo 31).

### Temas fiscales:

- No hay en este cuerpo legal artículo preciso que manifieste obligaciones fiscales, pero por extensión algunos de ellos tocan temas respecto a pagos a autoridades como multas, derechos y otros.

### Temas procesales:

- Justificación a la división de la ciudad, para efectos jurisdiccionales (artículo 1).
- Jueces (artículo 2).
- Sustitución de ellos (artículo 3).
- Relación entre jueces y alcaldes (artículo 6).
- Con qué escribanos han de actuar los jueces de cuartel mayor y menor (artículo 12).
- Jurisdicción criminal (artículo 14).
- Sumarios de alcaldes, sobre visitas a la cárcel (artículo 15).
- Pesquisas (artículo 18).

- Auxilio de alcaldes, respetando sus jurisdicciones (artículo 21).
- Reglas para cuidar jurisdicciones (artículo 36).
- Control de multas, dando cuenta de ellas al juez principal (artículo 39).

Aclaremos que “aunque la ordenanza que nos ocupa, tuvo por jurisdicción a la ciudad de San Luis Potosí y algunos pueblos —posteriormente sus barrios— que formaban parte del partido o subdelegación que les identificaba, no parece ser remoto que algunos de los temas tratados en dicho cuerpo legal, sirvieran de base o ejemplo, para normar la administración pública de otras comunidades pertenecientes a la Intendencia potosina”.<sup>10</sup>

Respecto de la tercera ordenanza indicada, no manifestamos comentarios por tratarse de un cuerpo legal realizado hasta 1806 y que, aunque fue durante la época final de la intendencia cuando se elaboró, en realidad no es trascendente, porque fue tardía su promulgación; en efecto, dicho cuerpo legal debió haberse formado desde —nada menos— 1656, al concederse el título de ciudad al pueblo y minas de San Luis Potosí. Así “terminó el siglo XVII y el XVIII, y se desconoce que se hubiera intentado elaborarlas, o que fueran requeridas por la Corona. Por otra parte, la forma en que se desempeñó el Ayuntamiento en sus diversas etapas, incluyendo la de Intendencia, hace suponer que dicho cuerpo legal no hizo falta”;<sup>11</sup> no dejará sin embargo, de reconocerse que, finalmente, la ciudad tuviera sus ordenanzas, lo que da una idea sobre la mentalidad de las autoridades de apearse a lo tradicional.

Concluyendo, por lo que se refiere a la etapa última del siglo XVIII en San Luis Potosí, a propósito de los alcances del derecho público que le reguló, observamos que éste pudiera, por su origen, clasificarse en tres bloques:

a) Cuerpos legales diversos y generales cuya materia y alcance, hoy reconoceríamos como derecho público y que tuvieron su origen legislativo desde fuera del territorio potosino (derecho tradicional vigente).

b) Cuerpos legales específicos que, a diferencia de los anteriores, fueron el soporte de todas las reformas borbónicas y que propiciaron el es-

<sup>10</sup> *Idem*, p. 116.

<sup>11</sup> *Idem*, p. 139.

quema político-jurídico de intendencia, destacando, por mencionar uno de los más importantes, la *Real Ordenanza para el Establecimiento e Instrucción de Intendentes de Ejército y Provincias en el Reino de la Nueva España*, de 1788.

c) Cuerpos legales nacidos del seno de la intendencia y que, en el caso específico, por lo que trata de la potosina, son los que hemos enunciado.

Por otra parte consideramos que es importante indicar, que la transición del siglo XVIII al XIX en San Luis Potosí, por lo que se refiere a cuestiones político-jurídicas, en poco se diferenciaba a lo que sucedía en otras intendencias de la Nueva España; sin embargo, el caso potosino debe apreciarse a la luz de circunstancias específicas. En primer término la evolución local que tuvo el régimen de intendencia. Seguidamente, el hecho de que la abogacía como profesión se encontraba en manos de personas que habían obtenido su grado fuera de San Luis y, por ello la influencia que en los mismos tuvieron los enfoques de las universidades a las que asistieron, la de sus profesores y, en algunos casos, la experiencia forense desarrollada en otros lugares y, finalmente, la existencia de intelectuales, abogados algunos, que si bien no conformaban formalmente un grupo que les identificara, brillaron por sus capacidades y sobre todo por su criterio político jurídico. De estas circunstancias propias del caso potosino daremos nuestra opinión.

Las crónicas y de la época manifiestan que la evolución de la Intendencia potosina fue crítica —lo que igual sucedía en otras—, porque un cambio siempre es difícil de asimilar. En efecto, de la teoría borbónica a la práctica local hubo grandes distancias y este nuevo modelo impuesto desde la metrópoli, con todo el rigor y fuerza de lo obligado, si bien tuvo aciertos, se distinguió por errores derivados de un efecto que nunca se consideró.

Por una parte su establecimiento:

terminó con el poder y la corrupción de algunos alcaldes, pero no pudo debilitar la fuerza de grupos oligárquicos, al menos en San Luis Potosí, que de alguna forma pudieron incrustar a algunos de sus representantes en los cargos de los ayuntamientos que empezaron a funcionar bajo la modalidades del esquema de intendencias; y no podría ser de otra manera, cuando éste, para cristalizarse, descansó en un fundamento teórico-legal y en el nombramiento de intendentes y tenientes letrados seleccionados en España quienes,

de pronto, se encontraron ante la realidad de enfrentarse a jurisdicciones territoriales sumamente extensas y comunidades que poco a poco conocían, en las que por supuesto, había intereses creados de grupos locales importantes.<sup>12</sup>

El derecho positivo público tuvo entonces, por necesidad, debilitamiento en su aplicación, dadas las circunstancias políticas locales. También es importante manifestarlo, la “maraña” de jurisdicciones dio pauta, no obstante la existencia teórica de métodos interpretativos, para que el derecho no siempre fuera objetivamente utilizado. Hubo incluso, confrontación de leyes, muchas que por ser antiguas estaban superadas y su efectividad era modesta; pero lo más grave fue que las reformas borbónicas dieron pauta para debilitar el existente sistema jurídico político del virreinato, cuando permitieron o propiciaron conflictos jurisdiccionales, muchas veces graves por sus alcances. Así, desde 1761, año en que inició José de Gálvez su estancia primera en la Nueva España, y a raíz de su visita al noroeste de la colonia, se aceleró un proceso de conflictos jurisdiccionales que agravaron los existentes, a partir del nombramiento de militares de alto rango, a cargo de las denominadas provincias Internas, especialmente por el hecho de que aquéllos también tenían facultades administrativas y no sólo exclusivas de su fuero.

Gálvez propició y fortaleció, vía nombramiento de comandantes inspectores, un esquema paralelo de autoridad, compitiendo agresivamente con el del modelo virreinal. Estos comandantes generales tuvieron facultades no sólo militares, sino policiacas, económicas y judiciales; en adición a lo anterior, se impuso el esquema de intendencia, cuyo origen y justificación fue la gran estrategia político-económica de centralizar totalmente el control y aún más, limitando y consecuentemente quitando poder al mismo virrey. Dado ese panorama, no es difícil entender que el derecho positivo, especialmente el público, se subjetivizara en su aplicación. Sin embargo, no todo fue caos; de hecho, como lo hemos indicado, la intendencia tuvo aciertos: uno de ellos fue su quehacer legislativo. Por otra parte, no debe soslayarse el papel importante de políticos, algunos abogados por cierto, que destacaron en la actividad jurídica local, así como otros que además de juristas eran intelectuales humanistas, cuya formación se dio por estudios superiores fuera de San Luis Potosí, paralelamente con su preparación para el sacerdocio. Casos como éste están

12 *Idem*, p. 179.

representados, entre otros, por el del doctor Gorriño y Arduengo quien, años después, elaboraría el proyecto que sirvió de base a la primera constitución potosina, y que además restableció la enseñanza de estudios superiores, al fundar y ser el primer rector del Colegio Guadalupano Josefino, en donde por supuesto, se impartió la cátedra de derecho.

Otro ejemplo, aunque de un sacerdote que no fue potosino de nacimiento, es el caso del doctor Tomás Vargas, quien fue diputado representante de San Luis Potosí ante el Congreso Constituyente, e incluso presidente de éste. A él le tocó entregar al presidente Guadalupe Victoria, la Constitución elaborada por ese supremo organismo.

Hubo, por supuesto, otros protagonistas que mucho tuvieron que ver con el quehacer del derecho positivo público, convirtiéndose en los "publicistas" de las dos primeras décadas del XIX en San Luis Potosí, y que veremos muy activos durante el proceso de transformación hacia el federalismo, después de la caída del imperio de Iturbide.

Antes de ubicar la situación local al inicio del siglo XIX, recordaremos las circunstancias de esa época que vivía la Nueva España y la metrópoli por lo que a derecho público se refiere. Aunque la evolución del mismo continuaba y aparentemente evolucionaba, el esquema mismo del sistema jurídico resultaba, en su aplicación, rígido y proclive a un quehacer burocrático y excesivamente formalista; de hecho, los juristas de esa época desarrollaban su actividad, descansándola en un impresionante sistema que fue acumulando al paso de los siglos, tal cantidad de cuerpos legales, que su manejo e interpretación implicaba una obra titánica. Sobre este particular es interesante indicar que, para facilitar a los juristas su función hubo recopilaciones, destacando la de don Juan Salas, catedrático de la Universidad de Valencia, España.

"Cuando se alcanza la independencia de la Nueva España, la masa esencial del viejo derecho castellano e indiano se estudiaba por la *Ilustración del derecho real de España*, aparecida en 1803... era uno de los primeros manuales que se había escrito sobre el derecho patrio o real..."<sup>13</sup> Hubo antes, otras recopilaciones; sin embargo, ésta tuvo gran aceptación en el mundo académico de la época y como material de consulta. Dicha obra —en varias ediciones— se difundió en México, pareciendo la primera de ellas, bajo su nombre original, pero "añadiendo: Reimpresión

13 Peset, Marino, *Novísimo Sala mexicana o el final del derecho hispano*, publicado por la Universidad Nacional Autónoma de México, en el t. II de la *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, 1988 (895-913). La cita que transcribimos es la de la p. 895.

con anotaciones relativas a la jurisprudencia de México, dirigido por J. M. Sánchez de la Barquera, en tres volúmenes en octavo, México, 1807-1808; tenía (dice el autor Peset) muchos añadidos, para mejor adaptarse a Indias, procedentes de leyes de recopilación de 1680 y de la colección de Beleña (cita 5: Ventura Beleña, E., *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España*, 12 vols., México, 1787).<sup>14</sup>

En San Luis Potosí, sin embargo, la aparente influencia que pudiera haber tenido el uso de la recopilación indicada es remota, habida cuenta, como lo hemos señalado, de la ausencia de una institución de estudios superiores en las que se impartieran cátedras de derecho. Los abogados de esa época fueron formados fuera del territorio potosino en universidades o seminarios y sus capacidades, generalmente probadas, tenían que competir con la de autoridades civiles y militares, así como religiosas, las que en razón de su actividad específica aplicaban el derecho positivo, las más de las veces con tendencia burocrática y toda la fuerza política que les respaldaba. Por supuesto a esa tendencia en la aplicación de la ley hubo excepciones y ellas están representadas en el quehacer de algunos personajes, de los que hay ejemplos varios; es importante manifestar que su vinculación con la aplicación objetiva del derecho, los llevó a reflexionar en la necesaria dinámica del mismo, dada la imperiosa urgencia de legislar con enfoques más cercanos a la realidad y considerando a los cambios que la problemática social urgía. Este sentir no sólo era respecto del derecho en sí, sino de la consecuente modificación del sistema político.

Se ha pensado e incluso justificado, que el movimiento insurgente provocó inquietudes de cambio en el sistema de derecho. Ello, al menos en la intendencia potosina, no fue así, especialmente durante 1810 a 1820. Sobre este tema y época hay material escrito, producto de investigación histórica local.<sup>15</sup>

En efecto, no hubo originalmente cuestionamientos de cambios jurídicos soportados en la insurgencia, lo que no significa que la inquietud existía, especialmente en intelectuales activistas, simpatizantes de las

14 *Idem*, p. 896.

15 Cf. Montejano y Aguiñaga, Rafael, *Documentos para la historia de la Guerra de Independencia en San Luis Potosí*, San Luis Potosí, Academia de Historia Potosina, 1981 así como Rodríguez Barragán, Nereo, *Historia de la Guerra de Independencia en la provincia de San Luis Potosí*, San Luis Potosí, Sociedad Potosina de Estudios Históricos, 1976.



ideas publicistas emanadas de las Cortes de Cádiz; uno de ellos, en San Luis Potosí, fue el indicado doctor Gorriño y Arduengo, quien desde 1809 “obsequia petición del Ayuntamiento, a través de una contestación escrita en la que manifestaba sus puntos de vista sobre algunos temas públicos, que... fueron valiosas aportaciones para modificar las estructuras político-económicas”.<sup>16</sup>

El derecho positivo no se cuestionaba como sistema jurídico; de hecho hacía sentido; sin embargo, había inquietudes de índole conceptual respecto de temas generales como: jurisdicciones, situaciones agrarias, aspectos fiscales, y otros. Estos enfoques no sólo eran locales, sino que coincidían con el sentir de personajes de la época que estaban vinculados con San Luis, como era el caso de algunas dignidades eclesiásticas ubicadas en Valladolid, recordando que entonces la Intendencia potosina, en lo religioso, dependía del obispado michoacano. Tal es el caso del obispo fray Antonio de San Miguel y su discípulo y auxiliar, Manuel Abad y Queipo,<sup>17</sup> los que abiertamente, a través de textos, cuestionaron la necesidad de algunos cambios jurídicos, mayormente en materias que hoy consideramos de derecho público.

Existe mucho material documental, en proceso de ser analizado al detalle, en el Archivo Histórico de San Luis Potosí, institución benemérita, la que ha rescatado fondos como el de “Intendencia de San Luis Potosí”, “Real Hacienda” y “Poder Municipal” (ayuntamiento). De sus índices se desprende el quehacer cotidiano de la aplicación de materias diversas de derecho público, como son los ejemplos que a continuación manifestamos, del fondo que contiene asuntos de la jurisdicción del ayuntamiento.

16 Cf. Motilla M., en *La administración pública...*, pp. 161-164. Gorriño “consideraba las leyes existentes como buenas, aunque criticaba el exceso de ellas, lo que confundía a la población y provocaba actos de interpretación por particulares, cuando esa tarea tocaba sólo al soberano”.

17 Cf. Margadant S., Guillermo F., “El pensamiento jurídico de Manuel Abad y Queipo”, *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, año 2, núm 4, enero-abril de 1927, Cf. Juárez Nieto, Carlos, “Los orígenes del pensamiento liberal-burgués en Valladolid de Michoacán (1808-1828)”, el *Relox y la Rosa*, Morelia, año 1, 1990, núm 2(68-70), quien apunta p. 69: “Los escritos o representaciones que Abad y Queipo formó son fiel reflejo del influjo que el liberalismo —en su fase socioeconómica— estaba ejerciendo en las mentes más lúcidas de Valladolid y la Nueva España. La representación de 1799 que se oponía a las pretension de la Corona española por afectar el fuero eclesiástico, va más allá del alegato justificatorio de la iglesia michoacana en favor de su inmunidad, puesto que el asturiano (Abad y Queipo) ‘su autor, se da tiempo de exponer al monarca las difíciles condiciones en que la economía y la sociedad novohispana se encontraban’” y en p. 70: “El crítico pensamiento del canónigo villasoletano se vuelve a hacer presente en octubre de 1805, cuando escribió, a nombre de los labradores y comerciantes de la Intendencia, una representación dirigida al virrey Iturrigaray, en la que exponía los inconvenientes de que se aplicara en la Nueva España la ley de consolidación”.

<i>Años</i>	<i>Materia fiscal y económica</i>
1798-1814	Cuentas de las obras de las casas reales de ésta ciudad.
1807 (22 de mayo)	Dictamen sobre el sello de la ciudad, dibujo y explicación del escudo de armas; que se nombra al regidor comisionado de Tlacos.
1808	Libro de conocimientos donde consta el giro que se da a los escritos ( <i>sic</i> ) del juzgado militar de San Carlos.
1813-1814	Cuentas que acreditan el cobro hecho a los cargos extraídos ( <i>sic</i> ) en el último conboy ( <i>sic</i> ) para Querétaro.
1814	Cuaderno del cobro de impuestos del 2% de los efectos introducidos en el presente año.
1815	Sobre arbitrios para coleccionar moneda mexicana con que socorren a la tropa que hace expediciones para donde no se admite la provisional.
1816	Averiguación del paradero de los reales pertenecientes a los fondos de propios y pósito.
1816	Cuaderno del impuesto del 2% de la ciudad.
1817	Cuaderno de impuestos municipales.

Otros ejemplos son la diversidad de bandos, muchos de ellos relacionados con el aspecto de temas políticos y ejecutivos-judiciales, bajo enfoque jurídico "Fondo Intendencia".

<i>Año</i>	<i>Materia y contenido</i>
1810-1811 (enero 9, 1811)	Bandos y órdenes firmados por el virrey Venegas. Se remite el bando que inserta la Real Orden del 26 de agosto de 1811, que previene la substanciación de las causas de infidencia.
1811 (abril 2)	Se acompaña el bando que inserta el Real Decreto, por el qual ( <i>sic</i> ) se previene a los habitantes de América puedan sembrar y cultivar quanto ( <i>sic</i> ) la naturaleza y el arte les proporcionan para el fomento de la industria declarando que los americanos, así españoles como indios, y los hijos de ambas clases, tengan igual opción que los españoles europeos para cualquier destino.
Junio 1o.	Se remite el bando, prohibiendo la circulación del periódico sedicioso "ilustrador nacional", y de-

Septiembre 23	<p>más papeles de esta clase que procuren esparcir los insurgentes.</p> <p>Bando relativo al acuerdo del Consejo Pleno de Indias “que las substituciones de poderes para negocios de gracia o de gobierno, se hagan en agentes de número” (justicia).</p>
Octubre 6	<p>Se remite el bando que inserta el Real Decreto de 17 de abril, que manda que las personas que en lo adelante se promuevan a plazas del Supremo Tribunal de Justicia, han de ser letrados y de buen concepto público.</p>
Octubre 10	<p>Bando que inserta el Real Decreto por el cual se “convoca a Cortes ordinarias para el año de 1813, e instrucción conforme a la qual (<i>sic</i>) deberán celebrarse en las provincias de ultramar las elecciones de diputados de Cortes ordinarias de 1813”.</p>

Así como los bandos indicados, para ilustración de las materias de su contenido, existen infinidad de otros publicados en San Luis Potosí y emitidos por los virreyes en turno, cual fue el caso de Calleja y Apodaca.

## II. LAS TRANSFORMACIONES IDEOLÓGICAS EN MATERIA DE GOBIERNO Y DERECHO: EL IMPACTO DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

Entender la metamorfosis que se inició durante las dos últimas décadas del siglo XVIII, respecto a cambios en materia de gobierno y derecho en el mundo occidental de esa época, es no perder de vista el debilitamiento del absolutismo y por contra, el fortalecimiento de las corrientes filosóficas liberales, gestadas, algunas de ellas, desde el triunfo de la Revolución francesa.

Sin embargo, hay autores contemporáneos que han precisado que esos cambios, especialmente los de los primeros años del siglo XIX, en España y sus colonias, no son de influencia francesa o resultado de imitación extralógica. En efecto, el motor del cambio fue, y ello es indiscutible, el quehacer de las Cortes de Cádiz y su obra: la Constitución expedida el 19 de marzo de 1812, como resultado de un trabajo iniciado desde el 5 de mayo de 1808.

El doctor en derecho José Barragán es precioso al manifestar: “...al comenzar sus tareas las Cortes extraordinarias, en el ambiente nacional

(de España) flotaban dos cuestiones sumamente importantes: la de hacer frente al invasor (francés) y, aprovechando la coyuntura, intentar reformar las leyes antiguas<sup>18</sup> y aclara, en cita: "...debe entenderse el intento de reformar la legislación tradicional en un sentido liberal. Es decir, intento por elaborar una constitución, y en definitiva constitucionalizar todo el sistema, quedando a salvo todas aquellas cuestiones... la religión, la de la monarquía, la de las Cortes, pero encuadradas ahora en el nuevo marco, verdaderamente revolucionario de la introducción de un Estado de derecho."<sup>19</sup>

En América y muy marcadamente dentro de la intelectualidad de la Nueva España, el germen del liberalismo fue evidente, especial y protagónico entre los personajes enviados a esas Cortes como representantes diputados. Fue, en verdad, la oportunidad anhelada de plantear, en un foro público de gran trascendencia, lo que se pensaba respecto al derecho y al Estado. Y no sólo ello, fue la experiencia de coincidir con diputados de otras provincias americanas y de la península, en la urgencia de transformar el modelo de gobierno y de derecho.

En San Luis Potosí esas inquietudes se dieron desde que se publicó la real orden, del 27 de enero de 1809, en la que la Suprema Junta Central solicitó al ayuntamiento potosino, se nombraran diputados por elección, a los que se instruiría promovieran actividades de interés público; uno de ellos, como lo hemos mencionado, fue el doctor Gorriño y Aduengo. Pero hubo más,<sup>20</sup> que posteriormente recibieron la encomienda de trasladarse a España, a representar a la provincia potosina ante las Cortes de Cádiz, como sucedió con otros personajes mexicanos que a su vez representaron a otras provincias de México.<sup>21</sup>

Pero mientras aquellos intentos sucedían en España y se trabajaba arduo hasta lograr la expedición de la Constitución Política, en México había estallado el movimiento insurgente y desde 1810 a 1821 correrían, en paralelo, el movimiento independentista y la búsqueda de un nuevo sistema político y consecuentemente jurídico.

18 *Temas del liberalismo Gaditano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 4.

19 Barragán Barragán, José, *op. cit.*, p. 4, su cita núm. 1.

20 Cf. Rodríguez Barragán, Nereo, "Los diputados a las Cortes de Cádiz en 1810 por la provincia de San Luis Potosí", *Letras Potosinas*, San Luis Potosí, núm. 77.

21 Destacaron, entre otros, el presbítero Ramos Arizpe por Coahuila; Mendiola por Querétaro; el presbítero Miguel Gordo, diputado por Zacatecas; el canónigo Uría por Guadalajara y Guridi y Alcocer, por Tlaxcala.

La expectativa de nuevas estructuras jurídicas era dual: por una parte, la oficial, identificada con las Cortes de Cádiz, y por la otra, la insurgente, que se reflejaría en los trabajos del Congreso de Chilpancingo (11 de septiembre al 6 de noviembre de 1813). Los documentos emanados, los más importantes, de ese Congreso, que después sesionó en Apatzingán, fueron: el Reglamento (basado en los elementos constitucionales de Rayón); el Discurso de apertura; Los Sentimientos de la Nación; La Declaración de la Independencia y el Decreto Constitucional de Apatzingán.

De la oficial San Luis Potosí no queda excluido; un impreso de la población de Armadillo (muy cercana a la ciudad de San Luis Potosí) anunciaba, en agosto de 1813: “se avisa que en la elección del 26 de julio de 1813, resultaron electos diputados a Cortes los señores José María Vivero, y licenciados Luis Mendizabal y Ramón Martínez; y el día 27 para la diputación provincial, licenciados Antonio Frontaura, Idelfonso Díaz de León, capitán Jacobo Ma. Santos y Andrés Pérez Soto”.<sup>22</sup>

Era la época de Calleja como virrey —tomó posesión de su cargo, el 4 de marzo de 1813— quien empieza a realizar una labor legislativa intensa para sanear las finanzas públicas y repudiar a los insurgentes.

Por contrapartida, el Congreso de Chilpancingo se instaure el 14 de septiembre del año indicado, y para el 6 de noviembre, decretó —lo que es muy significativo— restablecer en el país a la Compañía de Jesús.

Para 1814, en enero, terminó el Congreso insurgente sus sesiones en Chilpancingo y el 4 de mayo, Fernando VII ordena se anule la Constitución de Cádiz y reprime, hasta casi aniquilarlas, a las Cortes que habían venido trabajando en el seguimiento de dicha Constitución.

El 20 de diciembre Morelos es sentenciado a muerte, para ser ejecutado el 22.

El impacto de la Constitución de Cádiz, en paralelo, el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, emitido por los insurgentes desde Apatzingán (22 de octubre de 1814), propiciaron entre los mexicanos ansias de democracia.

Años después y como consecuencia del pronunciamiento, en España, del coronel Rafael del Riego, se restituyó la Constitución de Cádiz y las

<sup>22</sup> Cf. “Fondo Ramón Alcorta Guerrero”, en la biblioteca de la Casa de la Cultura de San Luis Potosí, hojas volantes, carpeta núm. 1, impreso núm. 9.

leyes de ellas emanadas que habían sido abolidas. En San Luis Potosí, junio 7 de 1820, a través de un bando del intendente se dio a conocer que la Constitución de Cádiz se restablecía y, 20 días después, un bando manifestó la instalación de juntas preparatorias para elegir, de nuevo, diputados a las Cortes; otra vez y con solemnidad se juró la Constitución, el 2 de julio, e incluso, para celebrar el evento, se erigieron algunos monumentos conmemorativos.

Resulta entonces interesante apreciar, cómo por vías diferentes se buscaba un cambio, en una época convulsa en la que no sólo hubo el enfrentamiento de una guerra civil, sino el de enfoques ideológicos que incluso, siendo de antagonistas, también tenían puntos de coincidencia; con lo señalado queremos precisar que durante la segunda década del siglo XIX, la tendencia liberal se dio no sólo entre los ideólogos insurgentes, sino entre aquellos que influidos por las Cortes de Cádiz representarían el sustento de una verdadera contrarrevolución.<sup>23</sup>

### III. EL ENTORNO POTOSINO DURANTE EL PERIODO DE LA INSURGENCIA

Tres días después del grito de independencia que en su parroquia diera el cura don Miguel Hidalgo y Costilla, el brigadier Félix María Calleja del Rey conoció, por noticia del virrey Francisco Xavier Venegas,<sup>24</sup> de dicho levantamiento. Ese informe oficializó, en territorio potosino, la ges-

23 *Contrarrevolución*. Resulta urgente dar su peso específico al enfoque objetivo de algunos investigadores contemporáneos extranjeros, que nos han venido a demostrar, contra lo que señala u omite la llamada historia oficial, que la independencia mexicana nunca se hubiera consumado única y exclusivamente por una victoria armada de los insurgentes, la que de hecho nunca se logró totalmente, sino por el resultado de una contrarrevolución y las circunstancias históricas del debilitamiento de la monarquía española en su modalidad absolutista. Cf. Anna, Timothy E., *The Fall of the Royal Government in Mexico City*, hay trad. cast. en, México, Fondo de Cultura Económica, 1981; quien en p. 19 dice: "España, el poder imperial mismo, con su propia confusión de metas y sus contradicciones internas, fue lo que le señaló a los mexicanos el camino para reemplazar el régimen imperial por una forma de gobierno alterna".

24 Francisco Javier Venegas de Saavedra, tenía los siguientes títulos: "Rodríguez de Arenzando, Guemes Mora, Pacheco Daza y Maldonado, Caballero de la Orden de Calatrava, Teniente General de los Reales Ejércitos. Virrey, Gobernador, y Capitán General de la Nueva España, Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General; Subdelegado de la Real Hacienda, Minas, Azogue y Ramo de Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta y Subdelegado General de Correos en el mismo reyno...", cit. Juan N. Chavarri.

ta insurgente. Para el 25 de octubre Calleja, habiendo recibido órdenes precisas, sale de San Luis para combatir a los rebeldes.

En escena y al fragor entusiasta de un movimiento revolucionario, algunos personajes locales toman posición y así, en la ciudad de San Luis Potosí se observa el inicio de la insurgencia, en la que los protagonistas fueron los legos Luis Herrera y Villerías, así como otros más, cuya actividad fue efímera habida cuenta el poco tiempo que duró. En efecto, poco representativo fue el movimiento insurgente local. Para enero de 1811 algunos protagonistas de la oposición virreinal merodeaban por territorio potosino. El 25 de febrero el lego Luis Herrera abandonó la ciudad, para ser derrotado, el 22 de marzo, en la llamada batalla del Valle de Maíz, por el realista Diego García Conde, quien le apresa, para fusilarlo en abril. El 11 de mayo se fusiló a otro levantado: José María Lanzagorta en Chihuahua y, en junio caen don Nicolás Zapata y don José Mariano Jiménez. El 31 de julio, Hidalgo y otros insurgentes fueron también fusilados, y pareciera que San Luis Potosí deja de tener injerencia como territorio en el que el movimiento insurgente manifestara fuerza. De hecho, hasta la incursión de Francisco Xavier de Mina, es cuando vuelve a ser testigo de esta guerra civil, ya que ella se desarrolló, preponderantemente, en otros sitios del país.<sup>25</sup> Así las cosas, San Luis sigue siendo —en apariencia— baluarte del realismo. Incluso, es desde su territorio, con Calleja a la cabeza, donde se restructurará el esquema del ejército que cuidó los intereses españoles, lo que le valió a su organizador, el título de virrey. En efecto, el 4 de marzo de 1813, Venegas entregó a Calleja, su más fuerte rival político —a decir de varios historiadores— el bastón de mando.

Para esas fechas casi cumplía un año de expedida la Constitución de Cádiz, la que fue jurada en territorio mexicano el 30 de septiembre de 1812. El 26 de julio del 13 fueron electos, por San Luis Potosí y toda su provincia, diputados para las Cortes de España.

25 Benítez, José R., *Historia gráfica de la Nueva España*, México, Cámara Oficial Española de Comercio en los Estados Unidos Mexicanos, 1968. Este autor concluye, respecto al movimiento insurreccional: "1º Que el movimiento..., siempre fue descendente, desde su iniciación hasta 1818. Las acciones de guerra, desde 1818 hasta mediados de 1820, sólo se interrumpieron en tres ocasiones, en que se celebraron funciones de armas de poca importancia, pudiendo, por tanto, considerarse como periodos de paz..."; "2º Que se verificó ésta, casi en su totalidad, en el territorio de los estados de Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Puebla y Veracruz. En los demás Estados, la acción de la insurgencia fue muy limitada, y en algunos nula..."

En San Luis Potosí, el movimiento insurgente, por lo que se refiere a actividad, según lo manifiesta don José R. Benitez, estudioso contemporáneo del tema, fue parcial.<sup>26</sup>

Sin embargo, de los insurgentes algo se escuchaba en la ciudad de San Luis Potosí, aunque las noticias oficiales minimizaban los aspectos ideológicos de ellos. Podría afirmarse que la gesta independentista despertó una clara conciencia de necesidad de cambios. La guerra civil, si bien aparentemente distante, afectaba en lo económico. “En la Nueva España, la revolución devastó los centros de producción minera (y en territorio potosino, ese era el caso) y privó al gobierno virreinal de la plata necesaria en la Real Casa de Moneda y de los ingresos normales producidos por las alcabalas...”<sup>27</sup> Calleja —ya con investidura de virrey— para contrarrestar el déficit público impone a través de varios decretos, “préstamos forzosos” que poco gustaron a los criollos que en el país, y en territorio potosino, formaban la élite oligárquica. De hecho, un gasto constante fue el erogado para fortalecer al ejército realista. “Las medidas financieras ordenadas por Calleja afectaron gravemente a las ciudades controladas por los realistas, y de 1810 a 1815 la deuda nacional (interna) del gobierno de México aumentó, de unos 36 a aproximadamente 50 millones de pesos, de manera que los insurgentes, aunque no lograron derrotar al régimen realista por medio de la insurrección armada, sí lograron privar definitivamente al gobierno de sus fuentes de crédito”.<sup>28</sup>

Dentro de algunas de las medidas forzosas impuestas por Calleja, destacaron las siguientes: 1813, 16 de marzo, continuar la contribución del 5% sobre arrendamiento de fincas; 8 de junio, que los bienes de la Inquisición y sus rentas se incorporasen a la Hacienda Pública; bando del 7 de julio para aumentar en un 50% el precio del tabaco; 13 de noviembre, junta de Calleja con el arzobispo, las autoridades y algunos particulares de la Ciudad de México, para tratar sobre la contribución directa; 11 de diciembre, bando de Calleja para bajar el precio del tabaco en un

26 *Op. cit.*, p. 208. Se manifiesta que doce fueron el número de hechos de armas registrados en territorio potosino; en las pp. 285 a 299 expresa los lugares, a saber: Catorce (Real de) (mayo 6, 1811); Estanque Colorado (mayo 9, 1811); los Lobos (junio 8, 1817); Matemales (junio 21, 1811); Peotillos, hacienda de (junio 15, 1817); Río Verde (Feb. 16 1812); y en el mismo lugar (febrero 23, 1812); San Francisco (febrero 11, 1811); San Luis Potosí (nov. 10, 1810); Valle del Maíz (mayo 22, 1811); Villela (principios de septiembre de 1814).

27 Hamnett, Brian R., *The Politics of Counter-revolution: Liberalism, royalism and separatism in Mexico and Peru*, México, Fondo de Cultura Económica, 1978, p. 13, trad. castellana de Roberto Gómez Cariza; lo indicado entre paréntesis es nuestro.

28 *Idem*, p. 14.



50%; 16 de diciembre, bando para establecer una contribución directa sobre ventas y propiedades; 18 de diciembre, junta celebrada por Calleja con los individuos del comercio para obtener un empréstito, 1814, enero primero, se hipoteca la mitad de los productos de la Aduana de México; 23 de agosto, bando de Calleja para que circulase la moneda de cobre que había mandado acuñar; 14 de octubre, sobre contribución directa, 14 de noviembre, contribución del 10% sobre fincas urbanas.<sup>29</sup>

Como se puede apreciar, en las poblaciones donde dominaron los realistas, especialmente los primeros años del movimiento insurgente fueron difíciles, por un lado, el comercio y la minería, y la agricultura y la ganadería estaban inhibidos, y, por otro, la imposición fiscal, la inflación (que como fenómeno económico se dio) y préstamos forzosos u obligación de recibir moneda de cobre afectaron, e incluso irritaron, a la población.

Las guerras cuestan y de España, por la situación que a su vez atravesaba, poco apoyo o casi nulo se recibía. Sin embargo, con costo para el virreinato, se enviaron refuerzos. "Las primeras tropas procedentes de la Península no llegaron hasta el 13 de mayo de 1812 y fueron una fuerza de unos 3 mil hombres pertenecientes a los regimientos de Asturias y de Lobato".<sup>30</sup>

A la salida de Calleja como virrey, su sucesor de 1816 a 1821 fue don Juan Ruiz de Apodaca, premiado por Fernando VII como *Conde del Venadito*, por el éxito que tuvo su campaña contra Xavier Mina.

Hábil negociador, lo primero que hizo fue congraciarse con los insurgentes y modificar la tendencia fiscalista de su antecesor. En efecto "...dio principio a su gobierno aboliendo los impuestos de las recuas y de guerra, y suprimiendo la deducción del 15% a los salarios del personal administrativo. Trató de nivelar a los causantes de la alcabala, dándose

29. Cf. Guedea, Virginia, *José María Morelos y Pavón. Cronología*, México, UNAM, 1981.

30 Hamnett, Brian R., *op. cit.*, p. 65. Cf. Arangoiz, Francisco Paula de, *México desde 1808 hasta 1867*, México, Ed. Porrúa, 1974. Este autor —a propósito del ejército realista— manifiesta: (al retirarse Calleja, 1816, y a la llegada de D. Juan Ruiz de Apodaca) "...el ejército de Nueva España se componía de 40 mil hombres en 19 departamentos, mandados, además del virrey, a cuyas inmediatas órdenes había 2.600 hombres en la capital, por los mariscales de campo D. José de la Cruz, D. José Dávila y D. Bernardo Bonavia; los brigadieres D. Ciriaco del Llano, D. Ignacio García Reballo, D. Manuel María de Torres Valdivia y D. Joaquín de Arredondo; los coroneles D. Agustín de Iturbide, D. Gabriel Armijo, D. Manuel de la Concha, D. Francisco de Paula Wevia, D. Cosme Ramón de Urujoia y D. Cristóbal Ordóñez; los tenientes coroneles D. Matías Martín y Aguirre, D. Alejandro Álvarez Gaitán, D. Nicolás Gutiérrez y D. Pablo Vicente Sala. Había además, otros 40 mil hombres de fieles realistas".

cuenta del resentimiento provocado por las medidas fiscales tomadas por el gobierno de Calleja".<sup>31</sup>

San Luis Potosí, durante todo el tiempo que duró el movimiento insurgente, en lo formal fue realista, y no podía ser de otra forma cuando todo el aparato de autoridad local, representando en la intendencia y su ayuntamiento era aparentemente fiel a España. Esta situación provocó que población y autoridades, así como grupos específicos, como religiosos, intelectuales y miembros de la oligarquía, así como algunos militares, estuvieran a la expectativa, hasta finales de 1820. Los realistas habían ganado, hubo amnistía general, pero el germen de una contrarrevolución era un hecho, y la paradoja es que ésta no sólo se soportaba en los nacionales, sino incluso en españoles peninsulares, muy cercanos al movimiento que puso fin al despotismo de Fernando VII y restauró el orden constitucional.

El historiador Martín Quirarte comenta: "entre los soldados enviados a México hay muchos francmasones que ayudarán más tarde a proclamar la independencia, ya bajo la bandera de Agustín de Iturbide".

Del Fondo de Intendencia, del Archivo Histórico de San Luis Potosí, se obtienen las siguientes noticias de bando publicados durante los últimos meses de 1820, los que por su contenido dan idea sobre las tendencias políticas del momento; algunas de ellas relacionadas con el quehacer jurídico: agosto 22, bando que inserta la real orden: que se pongan en libertad a todos los presos y detenidos por opiniones políticas; septiembre 30, remisión del bando que inserta el real decreto que previene el libre establecimiento de fábricas y ejercicio de cualquier industria útil; octubre 9, remisión del bando que inserta la real orden relativa a no haber juicio de conciliación en la cobranza de las contribuciones o créditos de la Hacienda Pública, quedando expedita la jurisdicción de la comisión apostólica del subsidio extraordinario y de sus subdelegados.

31 *Idem*, P. III. Apodaca ostentó los siguientes títulos: "Don Juan Ruiz de Apodaca y Eliza López de Letona y Lasqueti, Gran Cruz de las Reales Órdenes de San Fernando y San Hermenegildo, Comendador de Ballaga y Algarga en la de Calatrava, y de la Condecoración de la Lis de Venté, Minsitro del Supremo Tribunal del Altamirantazgo, Teniente General de la Real Armada, Virrey, Gobernador y Capitán General de la Nueva España, Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda, Minas y Ramo de Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta y Subdelegado General de Correos en el mismo reino". Tomado de su proclama desacreditando la influencia de Mina en la guerra de independencia, dada en México el 12 de julio de 1817. Cf. A.G.N., Ramo de Bandos, t. 29, f. 82, impreso.

Como se aprecia, cambios jurídicos saneaban o intentaban buscar soluciones, ante las expectativas no sólo de la población en general, sino de grupos que cada vez quedaban identificados como protagonistas de una contrarrevolución, que buscaba cambios políticos de raíz. Alto clero, ejército privilegiado y sobre todo la clase oligárquica de cada región iniciaron compromisos para acabar oficialmente la guerra civil a través de arreglos, los que conocemos se dieron y han quedado identificados como El Plan de Iguala y el Tratado de Córdoba. Aparece entonces en la gran escena, Iturbide, personaje conocido por los potosinos desde que Calleja, antes de ser virrey, le había apoyado en su carrera militar. Él podía representar el anhelo de los integrantes de los grupos contrarrevolucionarios, impidiendo el establecimiento de un gobierno liberal.

El Plan de Iguala da la pauta; proclamado por Iturbide contiene 23 puntos, entre los que destacan:

1. Única religión, la católica.
2. Independencia del reino.
3. Gobierno monárquico constitucional.
4. Fernando VII, o los de su dinastía serán emperadores.
5. Se denominará Junta Gubernativa.
6. La Junta gobernará.
8. El gobierno será sostenido por el Ejército de las Tres Garantías.
- ...
14. El clero conservará sus fueros y propiedades.
- ...
20. Mientras se reúnen las Cortes, la constitución española procederá.

Siguió el Tratado de Córdoba, apareciendo en escena O'Donojú, lo que propició la idea entre los involucrados que la guerra civil terminaba en lo interno, mediante un acuerdo diplomático: el reconocimiento de la metrópoli se daba al esquema de solución. Sin embargo, no fue así:

.... el Plan de Iguala y el Tratado de Córdoba significaban cosas distintas para diferentes personas. Para algunos significaban la creación de la autonomía, para otros la independencia, y para otros más constituían el reconocimiento español del estatus de un reino independiente dentro de algún tipo de comunidad de naciones o imperios aún no articulados. En el júbilo delirante que invadía al país, no se reconocía de manera general que México había iniciado

su existencia legal como Estado, sobre la base de dos documentos muy peculiares que contenían un conjunto bastante problemático de premisas y que igualaban la simiente de amplios desacuerdos políticos.<sup>32</sup>

La independencia se consumó el 28 de septiembre de 1821; lo que sucedió en San Luis Potosí, fue lo que se sucintamente narramos a continuación:

Militares de la guarnición destacada en San Luis Potosí, se pronunciaron por el Plan de Iguala. El coronel Echavarría fue designado por Iturbide comandante general. Esta situación provocó que las autoridades constituidas en el ayuntamiento cuestionaran su permanencia en él, pero al mismo tiempo tenían que solidarizarse con el cambio político que se daba en todo el país.

“Nombrada la regencia del Imperio e instalada la Junta Gubernativa, el Ayuntamiento felicitó a don Agustín de Iturbide con un escrito...”<sup>33</sup> ya anteriormente, el 3 de julio, “...en junta general de vecinos y corporaciones civiles y eclesiásticas se acordó proclamar y jurar la independencia; y con misa en acción de gracias celebró San Luis su independencia de España”.<sup>34</sup>

Don Manuel Jacinto de Acevedo dejó de ser intendente y la jefatura política quedó en manos de don Juan María de Azcárate a partir de 1822. Éste, a su vez, fue remplazado por don Juan José Zenón Fernández, quien fue nombrado comandante general de la provincia.

#### IV. EL EFÍMERO PRIMER IMPERIO DE ITURBIDE: SU IMPACTO EN SAN LUIS POTOSÍ

Iturbide miembro de la Suprema Regencia, su presidente, comandante del Ejército Trigarante, generalísimo, almirante y alteza serenísima se convirtió en el personaje que en esa época crucial el país necesitaba, “Era

32 Anna, Timothy E., *El Imperio de Iturbide*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes y Alianza Editorial, 1991.

33 Velázquez, Primo Feliciano, *Historia de San Luis Potosí*, San Luis Potosí, Archivo Histórico del Estado y Academia de Historia Potosina, 1982, tomo III, p. 135.

34 *Idem*, p. 133.

el pilar de la armonía social, la unidad y la paz".<sup>35</sup> Por lo dicho, no fue difícil que el 18 de mayo de 1822 una manifestación orquestada con anticipación lo elevara al trono con título de emperador, lo que aconteció en ceremonia celebrada por autorización del Congreso, el 21 de julio. Se había nombrado un Consejo de Estado y esta modalidad de gobierno, contra lo que se creía, fue efímera; sólo duró 10 meses (mayo de 1822 a marzo de 1823).

La diputación provincial y el ayuntamiento potosino, guardando las formas y a imitación de lo que en todo el país sucedía, se apresuraron a felicitar oficialmente a Iturbide. Por el ayuntamiento, el 29 de mayo, firmaron Juan Ma. Azcárate, Ignacio Aztegui, Juan M. García Diego, Eusebio Esparza, Ignacio Guerrero, Ignacio del Conde, Félix Gorriño, Antonio Escobar, Antonio Soto, Francisco Condelle, Ignacio Equía, José Vicente Liñan, Ignacio Ortíz y el Lic. Víctor Rafael Márquez, quien actuaba como secretario.

Pero si hubo algarabía, ceremonias, tedéum, iluminación en la capital, también hubo festejos en otras poblaciones de la provincia potosina, cual fue el caso de Valle del Maíz, donde el ayuntamiento levantó acta especial y se procedió a la jura del emperador, con adición de ceremonias civiles y religiosas.<sup>36</sup>

De los primeros meses del imperio se conocen en San Luis algunos documentos, cuyo alcance jurídico los clasifica como de derecho público y son los siguientes:

Regencias del Imperio. Reglamento Adicional para la Libertad de Imprenta, 17 de diciembre de 1821.

Azcárate, Juan María de. Jefe político. Avisa al público. Lista de diputados electos para el Congreso Constituyente del Imperio y de individuos de la diputación provincial, electos el 28 de enero. San Luis Potosí, 30 de enero de 1822.

Bando, sobre un fraude de contrabando hecho en la villa de Benidorme, transcribe circular del Ministerio de Hacienda del Imperio, 31 de enero de 1822.

Azcárate... transcribe orden sobre presentar proyecto para la Constitución del Imperio, San Luis Potosí, 5 de febrero de 1822.

35 Anna, Timothy E., *op. cit.*, p. 43.

36 Rodríguez Barragán, Nereo, "La jura del emperador don Agustín de Iturbide en el Valle del Maíz en octubre de 1822" *Letras Potosinas*, (San Luis Potosí), año XXXIX, enero-mayo de 1981, núm. 27, pp. 24-25.

Azcárate... transcribe decreto de la Regencia del Imperio sobre supervisión de pasaportes para salir del Imperio... 12 de febrero de 1822.

Azcárate... transcribe decreto sobre el modo de felicitar al Emperador.<sup>37</sup>

No tardó Iturbide en tener problemas, enfrentándose incluso a levantamientos encabezados por personajes políticos y militares, como fue el caso de don Antonio López de Santa Anna; sin embargo

siendo los potosinos adictos a Iturbide y su gobierno, entre ellos no tuvo eco la proclamación de república, que en diciembre del año citado hizo Santa Anna en Veracruz; ni tampoco el *Plan de Casa Mata...*, no obstante por intrigas del Lic. D. Víctor Rafael Márquez, que había sido secretario del Ayuntamiento, la guarnición se pronunció el 2 de marzo, adoptando el *Plan de Casa Mata* y nombrando comandante general al coronel don Francisco Arce. Destituído el que lo era, don Zenón Fernández, se retiró con algunos soldados a la Villa de Soledad... la diputación provincial hizo saber que por ministerio de ley desempeñaría el empleo de jefe político el Lic. don Idelfonso Díaz de León.<sup>38</sup>

Fueron muchas las causas de la caída de Iturbide y sobre ello mucho se ha escrito; sin embargo, en San Luis Potosí tenía simpatía la que no tuvo Santa Anna quien fue repudiado, en esa época, incluso por los militares. A final de cuentas la adhesión al Plan de Casa Mata fue la formalización de la ruptura potosina con el iturbidismo, aunque tiempo después y a raíz del fusilamiento del ex-emperador, los potosinos de esos tiempos siguieran simpatizando con él, aunque no necesariamente con su esquema político, que decididamente tenía que ser superado a través del pacto federal.

Noticias de la época e investigaciones, informan del impacto que tuvo la emisión de billetes del Imperio mexicano en la intendencia potosina, especialmente porque los aspectos económicos a final de cuentas, son los que tienen peso respecto de la simpatía o antipatía a un gobierno. En efecto, ante el apremio para aliviar las carencias del tesoro público, se planteó como solución emitir billetes en calidad de préstamos o donativos; “la impresión de estos magníficos ejemplares es muy probable que fue hecha en la primer imprenta que se instaló en la capital del estado, bajo la dirección de don Juan de Dios Rodríguez”.

37 Cf. “Fondo Ramón Alcorta”, en poder de la Casa de la Cultura de San Luis Potosí; hojas volantes, carpeta núm. 1, núms. 12, 13, 14, 15, 16 y 17.

38 Velázquez, Primo Feliciano, *op. cit.*, t. III, pp. 142-143; cf. *Plan de San Luis Potosí*, proclamado por el general Santa Anna, el 5 de julio de 1823.

Pasando la intendencia de San Luis Potosí, por aguda crisis económica y principalmente el gobierno... por ser muy adicto a la corona imperial, se le concedió el privilegio y la autorización para la emisión de estos famosos billetes, que aunque les dieron carácter de “donativo” y “préstamo voluntario” sólo se dispuso de ella, en su corta duración, para “casos muy urgentes”.<sup>39</sup>

En el cuerpo de estos interesantes documentos dice la palabra: *Billete* la que tiene varias acepciones, pero la más adecuada esa: cédula emitida por un banco o por el Tesoro en remplazo de las monedas de oro y plata; con la palabra *Billete* justificaron su uso que fue de utilizarlos como papel moneda en pago de multas gubernamentales, multas judiciales e impuestos.

El sistema de esta emisión fue de rotación y recuperación. El gobierno emite, el beneficiario entrega al gobierno y por ese medio se hace recuperable por el gobierno.<sup>40</sup>

Emisión autorizada de billetes y moneda es materia, cuando la autoridad participa, del derecho público. En territorio potosino esta situación sucedió en 1822, poco antes de la emisión de billetes del Imperio a la que hemos hecho referencia, considerando la acuñación de pequeñas monedas de lámina de cobre, piezas denominadas de fondos públicos, y de las que son ejemplo de las de Catorce y las cuartillas del Mineral de Ramos. Otro ejemplo es la moneda de Guadalcazar de 1823, también de cobre y con su reverso liso.<sup>41</sup>

La emisión de esta moneda fue hecha seguramente bajo las mismas circunstancias y tal vez bajo la misma autorización que en esa época se concedió

39 Kalixto Espinosa, Antonio, “Billetes del Imperio Mexicano de D. Agustín de Iturbide en la Intendencia de San Luis Potosí, 1822”, *Biblioteca de Historia Potosina*, San Luis Potosí, 1971, p. 4.

40 *Idem*, pp. 10-11.

41 Cf. Pedraza, José Francisco, “Las acuñaciones de los Fondos Públicos de Villa de Guadalcazar año de 1823 y de Villa de Ramos, S.L.P.”, en *Letras Potosinas*, San Luis Potosí, Cuadernos de Numismática Potosina. Es interesante mencionar que años atrás, en 1810, hubo en territorio potosino “moneda insurgente”. Cf. Montejano y Aguiñaga en *El Real de Minas de la Purísima Concepción de los Catorce, S.L.P.*, San Luis Potosí, Academia de Historia Potosina, 1975, quien en pp. 142-144 indica: “Aguiñaga en Real de Catorce por Mariano Jiménez. Esta acuñación... es un caso muy interesante para la numismática mexicana. Se trata de una pieza de plata de ocho reales, extraordinariamente rara, acuñada entre el 20 y el 25 de diciembre de 1810, fecha, en que el insurgente estuvo en Catorce. La moneda en el exergo dice: *El R.D. Catorce, Fernando VII-1811* y en el exergo del reverso: *Moneda provisional vale 8&R.*; por la fecha y las leyendas, se le tiene como moneda realista y acuñada en 1811, pero la verdad es que se trata de la emisión hecha por Jiménez, emisión insurgente”.

especialmente para aquellas poblaciones de la entonces provincia de San Luis Potosí que se distinguían por la explotación de su riqueza minera, pues las cuartillas de Catorce del año de 1822 y ésta moneda, ostentan la denominación de *fondos públicos*, con lo que se quiso expresar que estas piezas no eran irregulares, sino que giraban bajo la vigilancia y responsabilidad del Ayuntamiento de cada villa y en esta forma existía la garantía del poder público en la circulación y el valor de estas piezas...<sup>42</sup>

Por otra parte, durante el periodo que duró el Imperio, San Luis Potosí estuvo muy atento a los acontecimientos políticos y militares que se daban en todo el país. Se aprecia entonces un interés marcado de los grupos de poder locales por preservar una autonomía concertada, y ello es manifiesto a través del quehacer de los miembros de su diputación provincial. Por otra parte tuvo mucha influencia el peso de la élite militar que se fraccionó, precisamente por el impacto del *Plan de Casa Mata*, y así, con la abdicación de Iturbide, para la provincia potosina se abrieron opciones interesantes que superaron la simple fuerza temporal de grupos militares. En efecto, al llamado de nevos diputados al Congreso General, se plantearon por algunos intelectuales juristas, opciones para un pacto federal, no necesariamente centralistas. Sin embargo, mucho tendría que darse a partir de la representación activa de esos personajes, así como por el acomodo en el ayuntamiento de miembros de la oligarquía local, muy unidos a militares, que al paso del tiempo fueron tomando posiciones estratégicas.<sup>43</sup> En efecto, en 1823, regresaron al ayuntamiento personajes como Félix de Gorriño, Martín Muriel, Pantaleón de Ipiña y Martín de Bergoa, todos ellos ejemplo de integrantes de las clases acomodadas de la región.<sup>44</sup>

## V. LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO PÚBLICO POTOSINO DURANTE LA ÉPOCA INSURGENTE Y EL IMPERIO DE ITURBIDE

Siendo varias las materias del derecho público, conocer de su evolución en época específica, representa un cierto grado de dificultad, dada la diversidad de enfoques y criterios posibles para abordar el reto. Así

42 *Idem*, pp. 6-7.

43 Cf. Meade T., Joaquín, *El nobilísimo y muy ilustre ayuntamiento de San Luis y consejos que lo precedieron 1592-1971*, San Luis Potosí, Sociedad Potosina de Estudios Históricos, julio, 1971.

44 *Idem*, actas de cabildo, libro 56.



pues considerando que este trabajo es de divulgación, más que de investigación, conocer la evolución del derecho público por sus efectos —que son hechos históricos concretos— es la manera en la que intentaremos desarrollar el tema que nos ocupa.

El papel y actividad de las autoridades en la aplicación del derecho público es vital; en efecto, ellas hacen cumplir la normatividad jurídica interpretándola. En el caso de San Luis Potosí, para entonces provincia gobernada localmente bajo la modalidad de intendencia, el papel del ayuntamiento de su capital, y la actividad de su cabildo dan la pauta, razón que justifica conocer la estructura administrativa de gobierno.

El ayuntamiento y su cabildo estructuralmente considerado es piramidal. En la cúspide se ubica el intendente (a veces nombrado o conocido como corregidor). A él le asiste un teniente letrado asesor (puesto que en el periodo de 1810 a 1823 aparece cubierto sólo de 1811 a 1820). En el siguiente estrato aparecen los alcaldes ordinarios, que son básicamente tres: el de 1er. voto, el de 2do. voto, y el de mesta. A continuación aparecen los regidores que son básicamente el alférez real, el alguacil mayor, el alcalde provincial de la Santa Hermandad y los regidores llanos, así como los honorarios (durante la época de nuestro interés, no todos los puestos de regidores se cubren y su número es irregular). Siguen los ministros que son varios, y los que no todos los años aparecen en la nómina: mayordomo del santuario, escribano del cabildo, mayordomo de alhóndiga, mayordomo de la ciudad, procurador síndico, procurador de pobres y macero.

De 1810 a 1823 la actividad del ayuntamiento potosino y su cabildo sufre, en su actuación algunas modificaciones, básicamente en razón de la circunstancia histórica de cambios políticos e ideológicos, tanto en la península, como en el país, así como por el impacto de la guerra civil. La jurisdicción militar cobra fuerza y a veces inhibe la actividad natural de la administración pública; fenómeno similar, pero de menor impacto es el propiciado por las autoridades religiosas, las que en forma directa o a través de cofradías, detentaban no sólo influencia política, sino poder económico y a veces actividad fiscal.<sup>45</sup>

45 Para profundizar en la estructura de los ayuntamientos y sus cabildos cf. Margadant S., Guillermo Floris, "Funcionarios municipales indianos", *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1988; y Montilla Martínez, Jesús, *La administración pública...*, op. cit., pp: 37-47.

En 1810, según el historiador Meade<sup>46</sup> hay tres intendentes: uno interino, don Joseph Manuel Ruiz de Aguirre, quien desde 1805 detentaba esa calidad; don Manuel Jacinto de Acevedo que lo fue hasta 1812; en 1813 se le conoce como “intendente y jefe político”, para seguir con ese puesto hasta 1822, ostentando en 1821 el título de “intendente de ejército” y, también, en noviembre de 1810, efímeramente, don Miguel Flores, como “intendente insurgente” (en 1813 aparece como alcalde de 1er. voto; igual en 1814).

Para 1813, a partir de julio 4, el Ayuntamiento potosino recibe el calificativo de “constitucional”.

Los miembros de estos ayuntamientos podríamos clasificarlos como burócratas, oligarcas, algunos religiosos y militares; estos últimos aparecen incrustados en los niveles de regidores y ministros. En los puestos de mayor importancia destacan peninsulares y criollos oligarcas, algunos con título de abogados o bachilleres.

En 1813 hubo dos cabildos; básicamente cambiaron los alcaldes ordinarios y algunos regidores (hubo incluso personas que ostentaron en un mismo cabildo dos puestos, como don José Manuel de la Gándara, quien fue alcalde ordinario de la mesta y alférez real).

En 1820 nuevamente vemos dos ayuntamientos, cambiando básicamente el estrado de regidores.

Al Ayuntamiento de 1821 le sucede lo mismo, hubo dos cabildos; al segundo le toca, el 4 de julio, la jura de la independencia, la que se proclamó el sábado 7. Al de 1823 corresponderá vivir la época del Imperio de Iturbide.

Por supuesto, además del ayuntamiento de la capital de la intendencia, había otros dentro de la provincia potosina, pero el primero nombrado era supremo. Las jurisdicciones militares tuvieron peso y acción en la aplicación de algunas materias del derecho público.

La evolución que observamos en la época de nuestro interés respecto al derecho público, se dio primordialmente en:

- a) Administración pública dinámica.
- b) Aspectos penales, con incidencia de control para abatir y castigar delitos políticos.
- c) Amnistías y juicios sumarios en delitos de orden político.

46 *Op. cit.*

- d) Control, de “hecho”, a la libertad de expresión.
- e) Controles económicos diversos y, por contra, apertura teórica.
- f) Terrorismo fiscal y abuso de “prestamos forzosos”.
- g) Actividad diversa en legislación monetaria (acuñación y emisión).
- h) Jurisdicción mezclada y a veces no respetada (civil, militar).
- i) Participación ciudadana (aunque selectiva).
- j) Dinamismo en seguridad y sanidad.
- k) Control a movimiento de personas y cosas.
- l) Preocupación —manifiesta de algunos intelectuales y/o políticos— por cambios de leyes.
- m) Anhelos constitucionales y democráticos.
- n) Representatividad (parlamentarismo en congresos).
- ñ) Profusión de legislación en temas mineros.
- o) Ruptura del enfoque tradicional, manifiesto incluso por la forma en que las autoridades aplicaron el derecho público.

## VI. A MANERA DE EPÍLOGO

Esta pequeña monografía la hemos justificado dando peso al objetivo de un enfoque regional del desarrollo y evolución del derecho público, y durante la etapa previa al pacto federal. Sus alcances son de divulgación, y como pauta para que interesados profundicen en la rica veta de estos temas poco explotados.

Por otra parte y basados en el rigor de la objetividad de las fuentes consultadas, consideramos que el resultado, modestamente, presenta versiones diferentes a la óptica maniquea de la historiografía tradicional, donde solamente hay buenos y malos, y en la que son los personajes quienes definen la historia, y no ellos únicamente sus protagonistas. Sin dejar de dar peso al papel relevante de varios personajes históricos, este trabajo muestra el devenir del quehacer jurídico, como resultado de circunstancias no sólo nacionales, sino también internacionales, pero lo más importante, locales.

Las conclusiones son varias; la primera de ellas sustenta que el derecho público en San Luis Potosí, durante la etapa de nuestra atención, 1808-1824, sí tuvo transformaciones, no sólo de forma sino de fondo. Que ellas se basaron en la corriente publicista generacional que se enfrentó, no sólo ideológicamente sino con hechos, contra el despotismo

monárquico. Que mucha de la evolución del derecho positivo público cristalizó a partir de cambios políticos y económicos. Que si bien tuvo peso el movimiento insurgente en cambios jurídicos, éstos se dieron en realidad como resultado de la contrarrevolución, que fue la que violentó la consumación de la independencia y el posterior advenimiento de un efímero imperio. Que el derecho público de la época se sistematizó poco a poco, a partir de la búsqueda de una ley fundamental que sería, en versiones y años diferentes, una Constitución. Que el derecho público de la época consideró como relevante el papel del estado, pero no con supremacía sobre el individuo. Que la metodología jurídica para procesos legislativos siguió el esquema tradicional, aunque mucho avanzó la precisión del respeto de jurisdicciones y, finalmente, que el derecho público con toda su evolución y avance fue superado por situaciones de hecho, en las que predominó la fuerza de grupos locales poderosos, aliados e identificados con otros formados por militares.

Lo que históricamente sucedió fue un pacto federal que tuvo necesidad de madurar, pero que desde su inicio se fundamentó en un esquema constitucional, en el que formalmente el derecho público quedó sustentado.

## VII. FUENTES DE INVESTIGACIÓN (DOCUMENTOS Y BIBLIOGRÁFICAS)

Por tratarse de un ejercicio tendente a la divulgación, este trabajo se sustentó en fuentes documentales y bibliográficas, muchas de ellas utilizadas únicamente como referencia y otras respaldando afirmaciones. Para lograr nuestro propósito las fuentes fueron cuatro: archivos, cuerpos legales, memoriales de intelectuales de la época y bibliografía general y especializada.

### 1. *Archivos*

Archivo Histórico del Estado de San Luis Potosí (AHESLP)  
sus fondos:

- Intendencia de San Luis Potosí (1787-1821).
- Alcaldía mayor y archivo del Ayuntamiento.
- Protocolos (escribanos Ramón Othaegui y Mariano Suárez Medrano).

Casa de la Cultura de San Luis Potosí (CCSLP) arq. Francisco J. Cossío.

- Su fondo: Ramón Alcorta Guerrero (FRAG).

## 2 *Cuerpos legales*

- Real Ordenanza para el Establecimiento e Instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia en el Reino de la Nueva España, 1788.
- Bando de Buen Gobierno, de 1790, atribuido al intendente don Bruno Díaz de Salcedo.
- Ordenanza de la División de la Muy Noble Ciudad de San Luis Potosí en Cuarteles, Creación de los Alcaldes de ellos y Reglas de su Gobierno, dada y mandada observar por el Exmo. señor Márquez de Branciforte, de 1794.
- Ordenanzas que debe Guardar la muy Noble y Leal Ciudad de San Luis Potosí, redactadas por don Juan Mariano de Vildósola, regidor del Ayuntamiento, en 1806.
- Documentos diversos (referidos en el texto): circulares, proclamas, reglamentos, órdenes, oficios, decretos, etcétera.

## 3. *Memoriales de intelectuales de la época*

- Fray Antonio de San Miguel, obispo de Michoacán (escrito póstumo), de 1804.
- Dr. Manuel de María Gorriño y Aduengo, *Contestación al Ayuntamiento de San Luis Potosí*, 1809.

## 4. *Bibliografía*

ALAMÁN, Lucas, *Historia de México de los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808 hasta la época presente*, México, Editorial Jus, 1942.

ALCORTA GUERRERO, Ramón, "Bibliografía de D. Manuel Gorriño y Aduengo", *Estilo*, San Luis Potosí, 29-30, enero-julio 1954.

- BÁEZ MACÍAS, Eduardo, "Ordenanzas para el establecimiento de alcaldes de barrio en la Nueva España de México y San Luis Potosí", *Boletín del Archivo General de la Nación*, México, t. X, enero-junio, de 1969.
- BAZANT, JAN, *Cinco haciendas mexicanas. Tres siglos de vida rural en San Luis Potosí (1600-1910)*, 2a. ed., México, El Colegio de México, 1980.
- BRADING, D.A., *Mineros y comerciantes en el México borbónico (1763-1810)*, México, FCE, 1975.
- CARDIEL REYES, Raúl, *Del modernismo al liberalismo, la filosofía de Manuel Gorriño*, México, UNAM, 1981.
- FARRIS, N. M., *Crown and Clergy in Colonial Mexico, 1759-1821: The crisis of ecclesiastical privilege*, London, Atholone Press, 1968.
- FLORES CABALLERO, Romero, *La contra-revolución en la Independencia: los españoles en la vida política, social y económica de México (1804-1838)*, México, El Colegio de México, 1969.
- GARCÍA LÓPEZ, Ricardo, *Guía de instrumentos públicos 1795-1804*, México, Archivo Histórico del Estado de San Luis Potosí, 1991.
- GARCÍA PURÓN, Manuel, *México y sus gobernantes*, t. II, *México Indígena. La Conquista. El virreinato*, México, Joaquín Porrúa, 1984.
- GONZÁLEZ OBREGÓN, Luis, *La vida en México en 1810*, México, s. d., 1910.
- JIMÉNEZ CODINACH, Guadalupe, *México en 1821: Dominique de Pradt y el Plan de Iguala*, México, Ediciones El Caballito-Universidad Iberoamericana, 1982.
- JÖRS, P. y W. KUNKEL, *Derecho privado romano (Römishes Privatrecht)*, trad. L. Prieto Castro y Ferrandiz, Barcelona, Editorial Labor, 1965.
- LEMOINE VILICAÑA, Ernésto, "Un notable escrito póstumo del obispo de Michoacán, fray Antonio de San Miguel sobre la situación social, económica y eclesiástica de la Nueva España, en 1804", *Boletín del Archivo General de la Nación*, México, segunda serie, t. V, núm. 1, 1964.
- MC. ALISTER, Lyle N., "El Fuero Militar en la Nueva España. (1764-1800)", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 43, enero-abril, 1982.
- MARGADAN S., Guillermo F., "El pensamiento jurídico de Manuel Abad y Queipo", *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, año 2, núm. 4, enero-abril de 1987.

- MONTEJANO y AGUIÑAGA, Rafael, "De los estudios del derecho en San Luis", *Fichas de Bibliografía Potosina II*, San Luis Potosí, julio-octubre, 1955.
- , *El real de Minas de la Purísima Concepción de los Catorce*, San Luis Potosí, Academia de Historia Potosina, 1975.
- MONTOYA, Ramón Alejandro, "La intendencia en San Luis Potosí en 1793, apuntes y estadísticas geográfica", *Girones de Historia*, San Luis Potosí, Archivo Histórico de San Luis Potosí, 1991.
- MOTILLA MARTÍNEZ, Jesús, "Las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, interesante fuente histórica del derecho mercantil", *Jurídica*, México, núm. 15, 1983.
- , *La Administración pública en la ciudad de San Luis Potosí, a finales del siglo XVIII y principios del XIX (algunas bases jurídicas que sustentaron la actividad del Ayuntamiento y su cabildo durante la época de la Intendencia)*, San Luis Potosí, H. Cabildo del Ayuntamiento, 1992.
- , "La educación elevada a rango constitucional en un proyecto de la Primera Constitución Potosina (notas histórico-jurídicas)", Quinto Congreso de Historia del Derecho Mexicano, noviembre 1990.
- PEDRAZA M., José Francisco, *Biografía del Dr. Manuel M. Gorriño y Arduengo*, San Luis Potosí, 1943.
- , "Las Acuñaciones de los "Fondos Públicos" de Villa de Guadalcázar año de 1823 y de Villa de Ramos, S.L.P.", *Cuadernos de Numismática Potosina*, San Luis Potosí, Letras Potosinas, 1961.
- PEÑA, Francisco, *Estudio histórico sobre San Luis Potosí*, San Luis Potosí, Academia de Historia Potosina, 1979.
- PESET, Mariano, "Novísimo Sala mexicano o el final del derecho hispano", *Memoria del Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1988.
- REES JONES, Ricardo, *El despotismo Ilustrado y los intendentes de la Nueva España*, México, UNAM, 1979.
- , *Real Ordenanza para el Establecimiento e Instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia en el Reino de la Nueva España 1778*, México, UNAM, 1984.
- RECASÉNS SICHES, Luis, *Introducción al estudio del derecho*, México, Editorial Porrúa, 1970.
- RODRÍGUEZ BARRAGÁN, Nereo, *Historia de la Guerra de la Independencia en la Provincia de San Luis Potosí*, San Luis Potosí, Sociedad Potosina de Estudios Históricos, 1976.

- , “La Jura del Emperador D. Agustín de Iturbide en el Valle del Maíz en octubre de 1822”, *Letras Potosinas*, San Luis Potosí, año XXXIX, núm. 227, enero-mayo de 1921.
- , *Biografías Potosinas*, San Luis Potosí, Academia de Historia Potosina, 1976; (En esta obra se dan semblanzas de algunos personajes de la época insurgente; Félix Ma. Calleja del Rey; doña Francisca Gándara de Calleja del Rey, Flores y Burder —virreina mexicana— esposa de Calleja; D. Manuel Ma. Gorriño y Arduengo; fray Gregorio de la Concepción; José Mariano Jiménez; D. Lugardo Lechón (periodista); fray Antonio de Otahegui; brigadier Fernando Rosas; D. Juan Villerías (lego); Fernando Zamarripa y otros como Herrera, Olmedo, Lima y el franciscano Manrique, mártires de la independencia).
- TORRE VILLAR, Ernesto de la, *La Independencia mexicana*, México, Secretaría de Educación Pública y Fondo de Cultura Económica, 1982.
- TRENS, Manuel B., “La Legislación Española de Indias en la Nueva España”, *Boletín del Archivo General de la Nación*, México, t. XXIII, núm. 3, 1952.
- VILLORO, Luis, *El proceso ideológico de la Revolución de Independencia*, México, UNAM, 1967.
- VILLORO TORANZO, Miguel, *Introducción al estudio del derecho*, México, Editorial Porrúa, 1970.
- ZAVALA, Lorenzo, *Ensayo histórico de las revoluciones de México, desde 1800 a 1830*, México, Centro de Estudios Históricos del Agrarismo-SRA, 1981.



## REBELIONES INDÍGENAS PRE-INSURGENTES EN CHIAPAS

Marco Antonio PÉREZ DE LOS REYES

I. *Comentario Previo*; II. *La conquista*; III. *La época indiana*; IV. *Conclusiones*; V. *Bibliografía*.

### I. COMENTARIO PREVIO

El territorio que hoy ocupa el Estado de Chiapas fue poblado desde sus orígenes prehispánicos por una multitud de etnias derivadas casi todas ellas de los grupos mayas y nahuas, que configuraron sus características raciales típicas aún sobrevivientes, así como también los nombres más característicos de su geografía, que también hoy conocemos, si bien transformados por la castellanización, de aquí que al sobrevenir la conquista europea, en el siglo XVI, estaban dadas las condiciones para que se efectuara un mestizaje importante, sin embargo, al lado de ese proceso sociológico-antropológico, se conservaron muchísimos aspectos de un indigenismo profundo, que ahora participan de manera esencial en la situación conflictiva y caótica que vive esta entidad en nuestros días. Este trabajo pretende estudiar de manera general y breve las convulsiones indígenas que de tiempo en tiempo se dieron en la región previas a la insurgencia del siglo XIX, y que demuestran que Chiapas siempre presentó un estado de convulsión y de inconformismo sociopolítico, muy distante al concepto tradicional de la quietud aletargada con que muchas veces nos engañamos al hablar de aquellos años dentro del contexto de nuestra historia nacional.

Pero el recordar esos hechos de la época española no es solamente para efectuar un ejercicio tal vez interesante, pero notoriamente improductivo del quehacer académico, sino que se quiere resaltar la línea de la historia que suele ser, de alguna manera explicativa, del acontecer actual; en otras

palabras recordar los orígenes de la inconformidad indígena siempre da luces para comprender el estallido actual, independientemente de los intereses políticos y económicos que están desde luego en el trasfondo y que son los elementos generales de esta conflictiva nacional.

## II. LA CONQUISTA

La zona de Chiapas, especialmente su costa, fue conquistada por los ejércitos aztecas comandados por su tlatoani Ahuizatl, y por eso le llamaron a la faja costera Soconusco de xoconoc (agrio), nochtli (tierra) y co (lugar), es decir, lugar de las tierras agrias, según la definición que aparece en la matrícula de Tributos del Códice Mendocino, y al parecer era una región importante para los mexicas por su tributación en cacao y plumas de aves finas.<sup>1</sup>

Después de la caída de Tenochtitlán en 1521, uno de los capitanes de Hernán Cortés, don Gonzalo de Sandoval, conquistó la región sur del actual Estado de Veracruz, y en 1522 fundó la villa del Espíritu Santo en la margen izquierda del río Coatzacoalcos, una vez en esta región se procedió a trazar el área geográfica de lo que sería denominada la provincia de Coatzacoalcos, que abarcaba porciones importantes de las actuales entidades de Puebla, Veracruz, Jalisco y Chiapas, (en esta última se incluían las ciudades de Zinacantan, Chamula, Copanahuastla y otras). Los españoles pretendieron obtener fuertes tributos, pero siendo pocos los soldados era muy difícil mantener el poder en una zona tan amplia y abundante en obstáculos naturales.

Por esos días se supo que los indios chiapa mantenían en una sumisión tiránica a los zoques, por lo que informado Cortés sobre el particular, ordenó de inmediato se sometiera a los chiapa, y en 1523 Luis Marín, con un reducido grupo de hombres, partió para tierras chiapanecas, constituyendo ésta la primera expedición española en la región, así los europeos llegaron hasta Ixta y Tecpatan, lugar donde los chiapa presentaron su primera batalla, pero tuvieron que huir por la muerte de su sacerdotiza.

Más tarde, el mismo Luis Marín se enfrentó a la codicia de sus propios hombres, quienes por ambición trataron de saquear a los pueblos indí-

<sup>1</sup> Pérez de los Reyes, Marco Antonio, "El Soconusco y su mexicanidad (breves consideraciones)", *Jurídica*, México, núm. 12, 1980, p. 474.

genas, con lo que provocaron la rebelión simultánea de los mismos, sobre todo en Chamula, la que una vez alzada en rebelión hubo necesidad de someter a sangre y a fuego, pero luego Marín regresó a Coatzacoalcos, con lo que los chiapa volvieron a dominar la región y a levantar barricadas para prevenir un nuevo ataque por parte de los conquistadores.

Casi al mismo tiempo, Pedro de Alvarado con sólo 550 soldados irrumpió en el Soconusco, región a la que logró dominar a pesar de haber huido en una de las batallas que al efecto se desarrollaron.

Más adelante el propio Cortés preparó otra expedición a Chiapas al mando de Rodrigo Rangel, pero no logró su objetivo y tuvo que regresar a México. Luego llegó a la zona Diego de Mazariegos, quien alcanzó a entrar al pueblo de Tochtla, llamado por lo españoles San Marcos Tuxtla (hoy Tuxtla Gutiérrez),<sup>2</sup> cerca de este lugar los chiapa presentaron dura batalla, pero después de varios días de lucha y sabiéndose derrotados, decidieron arrojarse con sus familias y bienes al cañón de Tepetchia (hoy del Sumidero).

El primero de marzo de 1528 Diego de Mazariegos fundó la Villa de Chiapa de los indios (hoy de Corzo) y el 31 de ese mismo mes la Villa Real o Chiapa de los españoles (hoy San Cristóbal de las Casas), de aquí que se hablara entonces de las dos Chiapas, lo que originó el nombre plural que ostenta esta entidad, sin embargo, esta separación original de las dos ciudades evitó el mestizaje tan común en otras regiones del país.

Para el 10 de marzo de 1535 Carlos V concedió a la ciudad de San Cristóbal (entonces Villa Real), el escudo de armas que se ha hecho extensivo a todo el estado. La ciudad mencionada ha tomado los siguientes nombres: Villa Real o Chiapa de los Españoles, Villa Viciosa, San Cristóbal de los Llanos, Ciudad Real, y ya en el México independiente, San Cristóbal de las Casas, que fue elevada al rango de capital del Estado, hasta que en 1892, y en medio de grandes convulsiones que ensangrentaron la región, se trasladaron los poderes de la entidad a la actual capital de Tuxtla Gutiérrez.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Varios, *Monografía del municipio de Tuxtla Gutiérrez*, México, H. Ayuntamiento Municipal, 1988, p. 24.

<sup>3</sup> Cáceres López, Carlos, *Historia general del Estado de Chiapas*, México, s. d., 1968, t. I, p. 128.

### III. LA ÉPOCA INDIANA

#### 1. *La organización política-administrativa*

Diego de Mazariegos, desde Villa Real (San Cristóbal) inició su gobierno, construyendo los edificios públicos más importantes, incluso la cárcel, abrió también el libro de registro de vecinos y fundadores. El nombre de Villa Real se lo dio Mazariegos en recuerdo de su ciudad natal. Logró luego persuadir al capitán Portocarrero, enviado desde Guatemala por Pedro de Alvarado, para que no anexara el territorio de Chiapas a la capitanía de aquél lugar. Su administración fue buena, mejoró en lo posible la condición del indio evitando los abusos de los españoles, pero los encomendadores, descontentos por ello, lo difamaron ante las autoridades virreinales de Nueva España y esto originó que en 1529 don Juan Enríquez de Guzmán, en calidad de juez de residencia y alcalde mayor, llegara a Chiapas, decomisara los bienes de Mazariegos y se adueñara del gobierno de la región, caracterizándose después por su despotismo, ambición y deshonestidad, al grado de que él mismo cambió el nombre de Villa Real por el de Villa Viciosa, como ya hemos anotado antes.

Durante la Colonia, Chiapas estuvo bajo el control de diferentes autoridades entre ellas la Audiencia de la Nueva España. Por el año de 1531 perteneció a Pedro de Alvarado, quien la permutó en 1537 con Francisco de Montejo por Honduras.

Tiempo después volvió a pertenecer a la Audiencia de la Nueva España, hasta que, por las Ordenanzas de Barcelona de 1542, fue creada la Audiencia de los Confines, cuya jurisdicción comprendía: Honduras, Nicaragua, El Salvador, Guatemala, Chiapas, Yucatán, Cozumel y Castilla de Oro (Belice).<sup>4</sup> Su primera sede fue la Ciudad de Gracias a Dios en Honduras, pero luego, en 1549, se trasladó a Guatemala y en 1565 se ubicó por fin en la Ciudad de Panamá, ampliando su jurisdicción a los actuales territorios del propio Panamá y de Costa Rica.

En cuanto a Chiapas en lo particular, desde su conquista definitiva en 1531, hasta 1539 dependió de la Nueva España; de esta última fecha y hasta 1543, a la Capitanía de Yucatán, y partir de entonces, hasta 1821, a la Capitanía General de Guatemala.<sup>5</sup>

4 Trans, Manuel, *Historia de Chiapas, México, s. d.*, 1967, t. I, p. 151.

5 Trans, Manuel, *op. cit.*, p. 162.

Mención aparte merece el Soconusco, región costera sobre el Pacífico, que si bien ahora forma parte del Estado de Chiapas, presenta una visión histórica diferente a la parte central del propio Estado. Sobre ese particular podemos afirmar lo siguiente:

Desde la época prehispánica ya era un lugar importante, en 1524 don Bernal Díaz del Castillo le calculó una población de 15,000 habitantes, si bien otras fuentes le atribuyen para esa misma fecha 75,000 almas, pero a raíz de la conquista sufrió una enorme despoblación.<sup>6</sup>

El Soconusco despertó gran interés y simpatía entre los españoles debido a su potencialidad, por lo que se dispuso concederle el rango de gobernación del que sólo gozaban las provincias de primer orden y para proveer al respecto quedó autorizado únicamente el mismo rey, previa consulta con el Real Consejo de Indias. La administración de los pueblos fue encomendada a cabildos formados por un alcalde mayor con su suplente, cuatro regidores y un escribano, que se elegía cada año de entre los principales vecinos, teniendo además a su mando a cierto número de mayores o alguaciles cuyo número iba de acuerdo con la importancia del pueblo en cuestión. El Soconusco alcanzó fama tan bien justificada como región próspera y productiva que, al igual que la palabra Potosí, se decía de algo muy valioso que valía un Soconusco; incluso don Miguel de Cervantes Saavedra antes de escribir su inmortal obra *El Quijote*, solicitó al rey Carlos V que le concediera la gobernación del Soconusco, pero su larga solicitud, de 21 de mayo de 1590, en la que mencionaba sus méritos en campañas al servicio de la corona, recibió una rápida contestación, el siguiente 6 de junio, en la que se le dio una escueta negativa que se remata diciéndole "Busque por acá en que se le haga su merced".<sup>7</sup> Igual solicitud y suerte hizo y corrió don Bernal Díaz del Castillo, a pesar de tantos servicios que prestó a la corona durante varios años en diferentes campañas de conquista y colonización.

El Soconusco tuvo varias capitales, así en la época prehispánica fue Huehuetán, luego el pueblo del Soconusco y más tarde de nuevo Huehuetán que tuvo ese rango hasta 1700, en que pasó a Santo Domingo Escuintla, pero en 1794 un devastador huracán casi la destruyó por completo, por lo que las autoridades se trasladaron a Tapachula, la que desde entonces fue considerada su capital.

6 Pérez de los Reyes Marco Antonio, *op. cit.*, pp. 474 a 476.

7 Cáceres López, Carlos, *op. cit.*, p. 184.

Cuando se estableció la Audiencia de los Confines, ésta nombró autoridades especiales para los indígenas que eran llamados jueces de milpa, que radicaban en los pueblos y su labor consistía en obligar a los naturales a cultivar la tierra, pero en vez de cumplir con su misión, se apoderaban con violencia de su cacao, grano y tejidos. Ante tales abusos, Felipe III suprimió estos jueces de milpa, pero, en 1626 Felipe IV reestableció el cargo, hasta que al fin, en 1669, Carlos II los anuló definitivamente, quedando al cuidado de la justicia ordinaria de cada pueblo el vigilar que los indígenas cumplieran con sus labores agrícolas.

En 1564 se creó una segunda alcaldía mayor que jurídicamente abrió las cuatro regiones indígenas: Chiapas, Llanos, Tzeltales y Zoques. Los alcaldes mayores eran nombrados por la Audiencia de Guatemala, a reserva de ser aprobados por el Real Consejo de Indios y por el rey. En cada región había un teniente que intervenía en los repartimientos de tierras y de indios y en el cobro de tributos a éstos.

En 1786, y a consecuencia de la nueva organización señalada en la Real Ordenanza de Intendentes, Chiapas perdió la categoría de gobernación, que venía gozando durante unos 266 años, siendo entonces agregado su territorio a la intendencia creada para la entonces provincia de Chiapas, es decir, las dos alcaldías chiapanecas y el Soconusco, que dependían directamente de España, se fusionaron para formar la intendencia de Chiapas, situación que se prolongó hasta la llegada de la independencia. Al respecto debemos recordar que la división de intendencia es muy importante, porque entre otra cosas, determinó en gran medida la configuración geográfica-política de nuestros actuales Estados de la República.<sup>8</sup> Posteriormente Chiapas fue dividida en tres partidos y más tarde en 12 subdelegaciones. El primer partido tenía por cabecera a la Ciudad Real (San Cristóbal) y la componían 56 pueblos, que estaban organizados en 20 curatos; el segundo tenía por cabecera a San Marcos Tuxtla (Tuxtla Gutiérrez) con 33 pueblos en 13 curatos y el tercero con cabecera en Soconusco con 20 pueblos y 5 curatos. Además se determinaron 12 subdelegaciones que eran las siguientes: Palenque, Ocosingo, Tila, Huitán, Tuxtla, Comitán, Huitiupán o Simojovel. Ixtacomitán, San Andrés o Coronas, Tapachula, Tonalá y Llanos; para entonces se le calculaban a Chiapas más de 130,000 habitantes. El primer intendente lo fue el último

<sup>8</sup> Margadant S., Guillermo Floris, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, 8a. ed., México, Editorial Esfinge, 1988, pp. 82 a 83.

alcalde mayor don Francisco de Saavedra quien se caracterizó por su buena administración.

## 2. *Los indígenas en la época colonial*

En cuanto a la situación jurídica de la población indígena, en Chiapas cobró especial importancia el exceso en que cayeron la encomienda, el repartimiento y la mita, dada la elevada población de naturales en esta región. A fin de evitar estos abusos, los regidores Luis de Luna, Cristóbal de Morales, Pedro de Estacada y el alcalde Juan Méndez de Sotomayor, expidieron un decreto donde se señalaba que el que vendiera más de dos esclavos a forasteros y no lo manifestara a la justicia en un plazo de una hora, pagaría 50 pesos de multa; el que trabajara y obligara a trabajar a los indios en domingo o días festivos, tres pesos de multa; el forastero que comprara esclavos en las ciudades, sin tener licencia del cabildo, perdería el esclavo y debería abonar 30 pesos de multa; el forastero que sacara esclavos de la ciudad, perdería los esclavos y pagaría 100 pesos de multa; ningún vecino podría tener en su casa o en sus milpas más esclavos de los que ya hubiera comprado, so pena de cien pesos, y ningún vecino podía comprar esclavos para revenderlos, pues se haría acreedor también a la pena de cien pesos.<sup>9</sup>

“Henri Fabre y Herbert Klein han sugerido que el levantamiento de 1712 coincidió con un relajamiento temporal de la autoridad civil”,<sup>10</sup> a la vez que crecía el poder de curas locales, quienes, como Nicolás Morales y José Ordoñez, “...utilizaban sus iglesias como lugares para coleccionar impuestos eclesiásticos, como almacenes e incluso como prisiones para los deudores”.<sup>11</sup>

## 3. *La organización religiosa*

En materia religiosa diremos que por la Real Cédula de 1534 expedida en Toledo, la Nueva España fue dividida en cuatro obispados, correspondiéndole a Coatzacoalcos la jurisdicción de Chiapas y el Soconusco. Las

9 Cáceres López, Carlos, *op. cit.*, p. 192.

10 Wasserstrom, Robert, *Clase y Sociedad en el centro de Chiapas*, México, FCE, 1989, p. 108.

11 Wasserstrom, Robert, *op. cit.*, p. 122.

primeras órdenes religiosas que llegaron al lugar fueron mercedarios, dominicos, franciscanos, juaninos, religiosos concepcionistas y jesuitas, todos se establecieron en Ciudad Real y fundaron los primeros conventos e iglesias. Los más destacados fueron los dominicos, quienes llegaron entre 1526 y 1528 siendo los principales evangelizadores de Oaxaca, Chiapas y Centroamérica, hoy día podemos observar en sus múltiples construcciones lo amplio de su misión; ellos aprovecharon la división política existente para establecer sus conventos, por lo cual, éstos coinciden por completo con la geografía política, económica, cultural y lingüística de la provincia de Chiapas. En 1538, por bula del papa Pablo III, se creó el Obispado de Chiapas y del Soconusco.

Una de las figuras más destacadas en el mundo religioso y político lo fue, sin duda, fray Bartolomé de las Casas, nacido en Sevilla y perteneciente a la orden dominica; encomendero en su juventud, se hizo después religioso asumiendo la defensa de los indígenas, al grado que fue nombrado procurador universal y protector de los Indios.

Conjuntamente con el padre Antón de Montesinos fue un precursor brillante de la defensa de los derechos humanos desde la Española (hoy República Dominicana), en donde se arriesgó en forma grave a la furia de los encomenderos. Por lo cual hizo un viaje a España para denunciar ante la Corona sus abusos. Más adelante intervino de manera definitiva en la creación de las llamadas Leyes Nuevas de 1542, en las cuales se abolió la esclavitud y se procuró, en la medida de lo posible, mejorar la condición social y económica de los naturales. En 1545 llegó a Chiapas para hacerse cargo de su obispado y de inmediato tomó medidas para controlar a los encomenderos, por ejemplo, hizo saber que quienes tuvieran esclavos, no le pagaran a sus trabajadores indios o le hubiera quitado sus tierras, no recibirían la comunión ni podrían ser confesados. Traslado su sede episcopal de la hoy Chiapa de Corzo a San Cristóbal (hoy de las Casas en su honor); creó además la provincia dominica de San Vicente de Chiapa y Guatemala.

En esa época el padre Rodrigo de León construyó en Chiapa de Corzo una bella fuente de estilo mudéjar que imita la corona de la reina Isabel *la Católica* y que surtía de agua a los indios. El monumento todavía está en pie y es una de las más ricas muestras de la arquitectura colonial de la región.

De común acuerdo con el señor obispo de Murazua fray Antonio de Valdivieso, defendió a los indios ante la Audiencia de los Confines, por



medio de un memorial en el que se pedía la baja de la tasa de tributación; la supresión de los cargos a los indios; la prohibición de que éstos trabajaran en los ingenios; la salida de los encomenderos de las poblaciones indígenas, y otras demandas en favor de los naturales. El padre de las Casas afirmaba que los malos tratos a los indios repercutían negativamente creando entre ellos un ambiente de más violencia con gran riesgo para los españoles.<sup>12</sup>

El suyo fue un tiempo breve de una administración episcopal, tan bien lograda que ha dejado huella hasta nuestros días, en la que el padre de las Casas trató de crear una utopía con los indios del lugar, y de darles una administración basada en los más nobles principios cristianos, bajo la dirección paternal de los religiosos. Sus ideas despertaron, entonces y ahora, polémicas interminables que sólo comprueban lo trascendente de su ideología y la riqueza filosófica de su empresa. Este gran personaje, a quien siempre se recuerda con entrañable cariño y respeto, murió a los 92 años de edad en el convento de Santa María de Atocha, cerca de Madrid, en 1566.

Por ser San Cristóbal la sede del episcopado chiapaneco y el centro político de la región, se desarrolló culturalmente de manera sorprendente; con el tiempo se abrieron más escuelas y el Seminario Conciliar fundado en 1678, y para 1884 se fundaba la primera escuela de padres jesuitas, y las madres concepcionistas igualmente desarrollaron una labor importante de cultura y enseñanza entre las niñas del lugar. En 1791 el obispo Francisco Gabriel de Olivares y Benito fundó una escuela de niñas que funcionó hasta 1838, e igualmente impulsó en Teopisca las escuelas-taller para que se desarrollara la industria textil, al grado que las regiones de Amatemango, Aguacatenango y San Bartolomé de los Llanos (hoy Venustiano Carranza), hasta el día de hoy, cultivan este tipo de artesanías netamente chiapanecas.

La historia colonial de Chiapas se conoce con cierto detalle gracias a las crónicas escritas por fray Tomás de la Torre y por fray Antonio de Remasal, quienes relataron la época con todos sus problemas sociales, políticos y económicos, así como la forma en que fue evangelizada la provincia.

12 Casas, fray Bartolomé de las, citado por Trans, Manuel, *op. cit.*, p. 204.

#### 4. *Las rebeliones indígenas preinsurgentes en Chiapas*

El siglo XVII terminó en relativa calma en la zona, que se mantuvo distante y ajena a las convulsiones virreinales típicas de la Nueva España o de la misma Guatemala, sobre todo en lo concerniente a las luchas políticas entre el clero y las autoridades indianas. Sin embargo, para fines de ese siglo las duras condiciones a que sometieron los encomenderos a los indígenas, provocaron rebeliones de particular importancia, como la de 1692, en la que con palos y piedras mataron al alcalde mayor de Chiapas, Manuel Maesterra, y a consecuencia de ello fueron ajusticiados unos 30 amotinados. Para 1712 se alzaron los tzeltales abrumados por los atropellos del sacerdote Juan Bautista Álvarez de Toledo, quien enviara para su provecho a España una cantidad considerable de plata y joyas.

Otro importante motín se dio en Ocosocuaútlá en 1722, en contra del cura del lugar fray Sebastián de Grijalva; y a partir de la década de los treinta del siglo XVIII las rebeliones de los indígenas, sobre todo tzeltales, llegaron a ser una preocupación constante para las autoridades de Guatemala, hasta que don Toribio de Cosío Marques de Torre y Campo, logró con grandes esfuerzos la pacificación de Chiapas, al vencer al "coronel" (los mismos indígenas alzados les daban grados militares) Juan García, del pueblo de Cancuc, el cual fue ahorcado para escarmiento, pues había ordenado en Chilón la muerte bárbara de españoles y ladinos. A partir de entonces los indios de San Juan Cancuc perdieron sus derechos y quedaron marginados, hasta que en fechas recientes bajo el gobierno del presidente Carlos Salinas de Gortari, esta región fue elevada al rango de municipio.

Todo estaba pues preparado para alzar a la población indígena contra la comunidad blanca en la región, por lo que los brotes rebeldes y los grupos violentos se multiplicaban por toda la región.

#### 5. *Chiapas y la Constitución de Cádiz*

A pesar de esas rebeliones frecuentes y sangrientas, pero al fin locales, no hubo en Chiapas una repercusión directa respecto del movimiento insurgente de 1810, y solamente se sabe que en 1812 una parte de las tropas del generalísimo Morelos, comandados por don Mariano Matamoros, tra-

baron combate en Tonalá sobre la costa de Chiapas, saliendo victorioso Matamoros, si bien resultó herido ligeramente en una pierna.

Sin embargo, si es importante su papel en el Constituyente de Cádiz.

A través de la convocatoria del 22 de enero de 1809 emitida por la Junta Central Gubernativa del Reino de España, se giraron órdenes a las autoridades indianas para que enviaran representantes a Cortes, por cada una de sus provincias. De esta manera Ciudad Real, eligió a don Sebastián Esponda y Olachea (de quien no se sabe con certeza si llegó a viajar a España, en tanto que de su suplente, don Manuel del Llano, si hay constancia de su participación en las sesiones de Cádiz). Por cierto, que el padre José Eduardo de Cárdenas, representante por Tabasco, firmaba por éste lugar y por Chiapas, y otro tanto hacía el propio señor del Llano, con lo que es de presumirse la estrecha relación que se dio entre ambos constituyentes.

Más tarde y de acuerdo con la propia Constitución de Cádiz, fueron electos como diputados y representantes por Chiapas, don Mariano Robles Domínguez de Mazariegos y don Fernando Dávila; precisamente el canónigo Robles Domínguez, en la sesión del 25 de mayo de 1813, presentó a la consideración de la asamblea una notable memoria, en la que, con meridiana claridad, refería todo el pasado de Chiapas y el sufrimiento de su población indígena, destacó el atraso cultural de la zona, pidió para los indios la posibilidad de estudiar en el Seminario tridentino de Ciudad Real, propuso medidas urgentes para levantar el comercio del lugar y demandó para Comitán, Tuxtla, Tonalá, Tapachula y Palenque un premio por los diversos servicios de sus pobladores, quienes habían organizado batallones de voluntarios para defender la causa del rey, pidió igualmente que se creara en Ciudad Real una diputación provincial, que se fundara también una universidad igual a la que ya existía en Guatemala, es decir, la de San Carlos, y que se les permitiera a los indios dotar con los réditos de los propios bienes de sus comunidades 12 becas en el Seminario para otros tantos colegiales indígenas; que se autorizara la apertura de los puertos de Tonalá y San Benito, ambos con carácter libre, por no menos de 10 años; que se librara a la zona de alcabalas; que se permitiera la construcción de un canal en Tehuantepec con el fin de unir los ríos de Coatzacoalcos y Chimilapa y así comunicar los dos mares, habida cuenta de que el Consulado de Guadalajara había prometido costear esta magna obra, pedía apoyo para que los frailes mercedarios que llevaban a cabo la evangelización de los lacandones, remonteados en la parte sur de la

selva de Palenque, pudieran realizar más ampliamente su misión. Sin embargo, fue poco lo que se le concedió de todo esto; así en octubre de 1813 se elevó a la categoría de ciudad el pueblo de Comitán, y a Villas Tuxtla, Tonalá, Tapachula y Palenque y se ordenó igualmente la apertura de los puertos aludidos en calidad de libres por 10 años pero sólo para comerciar con Guatemala, Nueva España y Perú.<sup>13</sup>

#### IV. CONCLUSIONES

Aunque Chiapas alcanzaría su libertad en 1821, con el movimiento del prócer fray Matías de Córdoba y con la incorporación del Plan de Iguala, no obstante mantuvo sus grandes contradicciones sociales, políticas y económicas, lo que hizo estallar de tiempo en tiempo rebeliones indígenas en la zona, y por eso podemos afirmar que las raíces de la efervescencia entre las etnias de Chiapas es de suyo muy antigua y espera a corto plazo soluciones que de fondo abatan los índices de pobreza, ignorancia, destrucción e injusticia que hoy ya no son tolerables en un país que aspira legítimamente a la modernidad y al ejercicio auténtico de una vida democrática que dignifique a toda su población.

#### V. BIBLIOGRAFÍA

- BECERRA, Marco, *Nombres Indígenas del Estado de Chiapas*, México, Consejo Editorial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 1980.
- CASTILLO FARRERAS, Víctor, *Matrícula de Tributos. Historia de México*, t. III, México, Salvat Mexicana de Ediciones, 1978.
- DÍAZ DEL CASTILLO, Bernal, *Historia verdadera de la conquista de la Nueva España*, México, Editorial Porrúa, 1960.
- ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, *Apuntes para la historia del derecho en México*, México, Editorial Porrúa, 1984.
- GARCÍA S.J., Mario, *Soconusco en la historia*, México, s. d., 1963.

<sup>13</sup> Pérez de los Reyes, Marco Antonio, "Chiapas y las Constituciones de México", *75 Aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Editorial Porrúa, 1992, p. 420.

- GORDILLO Y ORTÍZ, Octavio, *Diccionario Biográfico de Chiapas*, México, Costa-Amic, 1977.
- O'GORMAN, Eduardo, *Historia de las divisiones territoriales de México*, México, Editorial Porrúa, 1973.
- VARIOS, *75 Aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Editorial Porrúa, 1992.
- VARIOS, *La Costa de Chiapas (un estudio económico-regional)*, México, UNAM, 1974.



# ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL EN ZACATECAS DE 1824 A 1862

Juan Manuel RODRÍGUEZ VALADEZ

SUMARIO: *Introducción; I. Organización territorial y judicial de Zacatecas de 1825-1862; II. Constitución política del Estado Libre de Zacatecas de 1832; III. Constitución política del Estado de Zacatecas de 1857; IV. Constitución política del Estado de Zacatecas de 1869; V. Reglamentación del Poder Judicial: 1824-1862 en el Estado de Zacatecas.*

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto analizar la organización, estructura y facultades del Poder Judicial en el Estado de Zacatecas en el siglo XIX; en el conjunto de normas jurídico fundamentales locales, desde la primera que fue en 1825 hasta la de 1869.

El estudio en las constituciones locales, en este periodo, obedece a la relación entre norma fundamental y leyes orgánicas que se promulgaron; el análisis nos revelará la manera y formas de administrar la justicia en el Zacatecas de esa época; amén de ubicar la organización territorial y por ende jurisdiccional de los diversos órganos judiciales.

El análisis manifiesta interés, por que se inserta en la transición del surgimiento como país independiente y, en los proyectos, pugnas y contradicciones de los grupos hegemónicos del México fluctuante en la determinación del destino nacional, y como expresión de esas pugnas, las manifestaciones jurídicas de organización judicial.

Efectivamente, las leyes y reglamentos analizados, reflejan los cambios suscitados en la confrontación entre liberales y conservadores: federalismo y centralismo; estados y departamentos.

Pormenorizadamente se estudiarán:

1. Decreto para los tratamientos del Tribunal de Justicia y Tribunal de Minería; de 9 de junio de 1824.
2. Reglamento para los Tribunales de Justicia del Estado de Zacatecas; de 1825.
3. Decreto para el arreglo y organización del Supremo Tribunal de Justicia; del 2 de julio de 1846.
4. Decreto para reformar la ley penal y de procedimientos contra ladrones; de 4 de febrero de 1851.
5. Ley orgánica y de procedimientos para la administración de justicia del estado de Zacatecas, de fecha junio 19 de 1856.
6. Proyecto de ley sobre reglamento del Supremo Tribunal de Justicia; de 1º de febrero de 1862.
7. Decreto sobre las faltas de los jueces de Letras; de 16 de mayo de 1858.

Al hablar del poder judicial, desde luego hacemos referencia a la judicatura, como:

“... el conjunto de los titulares profesionales y permanentes de la función jurisdiccional, aún cuando no reciban expresamente la denominación de jueces, y especialmente referida a su organización y funcionamiento.”<sup>1</sup>

Entonces bajo la denominación de Poder Judicial, descansa un sinnúmero de connotaciones; desde la expresión de justicia como sinónimo de cultura, pasando por la función estatal de regulación de intereses y conductas, hasta el arrebato que se ha hecho al hombre para hacerse justicia por su propia mano.

En el Acta Constitutiva de la Federación del 31 de enero de 1824 se preveía el establecimiento de una Corte Suprema de Justicia y tribunales estatales. Pero no fue sino el Decreto del Congreso del 27 de agosto de 1824 el que estableció los órganos del poder Judicial Federal: la Corte Suprema de Justicia, los tribunales de circuito y los juzgados de distrito. La Constitución del 4 de octubre de 1824 reguló los mismos órganos, los cuales fueron reglamentados por la ley del 14 de febrero de 1826.<sup>2</sup>

1 *Diccionario jurídico mexicano*, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, 1988, p. 1840.

2 Ovalle Favela, José, *La administración de justicia en Iberoamérica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, p. 67.



Nuestro país ha transitado por azarosos caminos, las pugnas entre liberales y conservadores a todo lo ancho y largo del siglo XIX, generaron un México fluctuante; y no menos importante, las influencias heredadas al sistema de justicia.

La Constitución de 5 de febrero de 1857, también previó los mismos órganos, con variante de que invirtió el nombre del máximo tribunal federal, al cual denominó Suprema Corte de Justicia de la Nación. En esta Constitución se advierte la tendencia a darle una mayor fuerza política a la Suprema Corte, a través de la elección de los ministros, su intervención como jurado de sentencia en el juicio político y la suplencia de la vacancia de la presidencia de la República, por parte de la Suprema Corte.<sup>3</sup>

De esta manera, las dos primeras constituciones federalistas de México expresaron la organización y funcionamiento de la judicatura; en cada una de éstas, se advierten los reconocimientos para que los estados hagan lo propio.

Por tanto, analizaré las constituciones locales del periodo, haciendo énfasis en dos aspectos importantes para el Poder Judicial: el territorio del estado y, la organización y funcionamiento de la judicatura.

## I. ORGANIZACIÓN TERRITORIAL Y JUDICIAL DE ZACATECAS DE 1825-1862

### 1. *Constitución Política del Estado Libre y Federado de Zacatecas de 1825*

La Constitución Política del Estado Libre y Federado de Zacatecas, fue la primera que se promulgó al constituirse éste como estado. Promulgada el 17 de enero de 1825, durante el periodo gubernamental de Pedro José López de Nava. Declaraba al estado como libre e independiente de los demás estados unidos de la nación mexicana, con los cuales guardaría las relaciones establecidas por la confederación general de ellos.<sup>4</sup>

Esta Constitución determinaba que el territorio del estado estaría comprendido, por 11 Partidos: Zacatecas, Fresnillo, Sombrerete, Aguascalien-

<sup>3</sup> Idem, pp. 67-68.

<sup>4</sup> *Constituciones de Aguascalientes*, Aguascalientes, LII Legislatura del Estado, 1986, p. 9.

tes, Juchipila, Nieves, Mazapil, Pinos, Jerez, Tlaltenango y Villanueva. Integrándose cada uno de ellos, por municipalidades. Y para el año de 1830, Zacatecas, su organización territorial se modificó incrementándose en los siguientes partidos:

En el *Partido de Zacatecas*: Zacatecas como ciudad capital; Vetagrande como mineral, Guadalupe como congregación; Pánuco como mineral y San José de la Isla como pueblo. El *Partido de Aguascalientes*: Aguascalientes como ciudad; Calvillo como villa; Asientos como mineral; Rincón de Romos como congregación; Jesús María como pueblo y San José de Gracia como pueblo. El *Partido de Sombrerete*: Sombrerete como ciudad; *Chalchihuites* como mineral y Sain Alto como pueblo. En el *Partido de Jerez*; Jerez como villa, Tepetongo como congregación; Monte Escobedo como congregación y Sustiacán como pueblo. El *Partido de Tlaltenango*: Tlaltenango como villa; Teul como pueblo; Tepechitlán como pueblo; Atolinga como congregación y Momáx como pueblo. El *Partido de Fresnillo*: Fresnillo como villa; San Cosme como congregación; Valparaíso como hacienda y San Mateo como hacienda. El *Partido de Juchipila*: Juchipila como pueblo; Nochistlán como pueblo y Moyahua igual; Mezquital como mineral. El *Partido de Nieves*: Nieves como mineral; Río Grande como pueblo; San Miguel del Mezquital y San Juan del Mezquital como mineral. El *Partido de Villanueva*: Villanueva como villa; Jalpa y Tabasco como pueblo; El *Partido de Pinos*: Pinos como mineral; Ahualulco como congregación y Angeles como mineral. El *Partido del Mazapil*: Mazapil como mineral.<sup>5</sup>

Establecía en su título quinto, capítulo primero, lo relativo a la administración de justicia, la Constitución zacatecana de 1825, determinaba que ésta, se haría efectiva aplicando las leyes expedidas para las causas civiles y criminales; que correspondería la aplicación de manera única y exclusiva a los tribunales, y que a los individuos no se les juzgaría, sino por leyes y tribunales establecidos con anterioridad al acto por el cual se les juzgara; todos serían procesados ante los mismos tribunales, sin que se pudiera crear comisión especial para ello.

Disponía que las leyes determinarían la forma y modos de los procesos civiles y criminales, terminándose éstos, hasta que agotara el último recurso; estipulaba que los procesos no tendrían más de tres instancias,

5 *Memorias de Francisco García Salinas. Gobernador del Estado de Zacatecas; al Congreso del mismo, sobre los actos de administración de los años de 1829-1834, Zacatecas, Imprenta de N. de la Riva, 1874, pp. 3 y 4.*

como el mismo número de sentencias definitivas. Ejecutoriadas las sentencias, sólo quedaría como recurso de impugnación, el de nulidad.

Reconocía que todo ciudadano, tendría facultad de acusar a los jueces sospechosos y pedir que se les fincara responsabilidad, cuando causasen demora en el avance del proceso; prohibía estrictamente el soborno, el cohecho y la prevaricación, estableciendo acción popular contra los jueces que lo cometieran.

Efectivamente, el artículo 147 de la citada disposición señalaba: *Los jueces no pueden interpretar las leyes, ni suspender su ejecución.* Con ésta, se pretendía sujetar a los jueces a los dictados de la ley, y evitar la impunidad suspendiendo procedimientos sin haberlos concluido, así como decretar la suspensión de sentencias. Por tanto, la aplicación de justicia debía ser expedita, legal y oportuna.

Para la administración de la justicia en materia criminal, los delitos y penas estarían clasificadas por la ley, y no al arbitrio del juez. En el delito de injurias, específicamente, antes de entablar demanda judicial, se requería haber intentado la conciliación entre las partes. El individuo que fuera apresado o detenido, lo sería sólo si el acto realizado estuviera sancionado con pena corporal—previa información sumaria que hiciera el juez, y decretada por él mismo—, mandando copia al alcaide.

Si el individuo era encontrado en flagrante delito, podría ser arrestado por cualquier persona, y sería llevado ante el juez. Al detenido, que en término de sesenta horas no se le hubiere notificado el decreto de prisión, y remitido copia al alcaide, por ese sólo hecho *quedaría en libertad*, pidiendo la responsabilidad del juez. No se le podrían embargar bienes al procesado, sólo en el caso de que cometiera o incurriese en delitos de responsabilidad pecuniaria; asimismo, la pena no podría ser trascendental a su familia.

Al tomarle declaración al reo, se le leerían todos los documentos y declaraciones de los testigos, mencionándole sus nombres, y si no los reconocía por estos, se le daría información suficiente para poder hacerlo.

Habría Tribunales de Primera Instancia, en todos los lugares del estado en donde hubiera Ayuntamientos; *existiendo en la ciudad capital, un Tribunal denominado Superior de Justicia*, que estaría dividido en tres salas integradas por magistrados; además, habría un fiscal encargado de despachar los asuntos de estas.

Se explicitaba, que mediante la expedición de un reglamento, se determinaría la integración de las salas primeras y segunda —que se com-

pondrían de un sólo magistrado—, o si deberían nombrárseles colegas y recolegas.

Para ser miembro del Supremo Tribunal de Justicia, se requería ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, natural de cualquiera de los estados de la federación, mayor de treinta años —con dos o menos de residencia en el estado, antes de su elección—, y deberían gozar de prestigio además de concepto y opinión de literatura y honradez. Serían nombrados por el gobernador del estado, y amovibles cada seis años —pudiendo ser reelegidos sin intervalo alguno—, además sería el Congreso quien les señalase su sueldo. Desde antes de comenzar su empleo, harían juramento de la Constitución y de observar sus disposiciones, además de desempeñar religiosamente las obligaciones de su cargo.

## II. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE DE ZACATECAS DE 1832

Esta Constitución representa en la historia del derecho zacatecano, su segunda norma fundamental, y muy significativa, tanto por el gobernador que se encontraba al frente en esa época, como por los sucesos que posteriormente entrañaron al federalismo mexicano. Fue expedida en el periodo de Francisco García Salinas, el 14 de diciembre de 1832. Señalaba que el estado de Zacatecas sería libre e independiente del resto de estados que conformaban la federación mexicana.<sup>6</sup> Expresaba —al igual que la anterior—, que el territorio que integraba al estado, estaría dividido por 11 Partidos, los cuales fueron: Zacatecas, Fresnillo, Aguascalientes, Sombrerete, Nieves, Juchipila, Mazapil, Pinos, Jerez, Tlaltenango y Villanueva. En este punto precisaba que posteriormente se resolvería la situación a Colotlán y Bolaños.

En el Proyecto de resolución de la Junta Departamental para la división territorial de Zacatecas de 1836, precisaba que la división municipal en cada Partido, sería la siguiente: Zacatecas, dividido en tres municipalidades: la primera por Zacatecas ciudad capital, la segunda por Veget grande, Pánuco y Saucedá. Fresnillo, sería integrado por tres municipalidades: Primero la ciudad de Fresnillo como cabecera del partido, la segunda por San Cosme, la tercera por Valparaíso, San Mateo y San An-

<sup>6</sup> *Constituciones de Aguascalientes, op. cit.*, p. 25.

tonio de Padua. Sombrerete, estaría integrado por: primero por la ciudad de Sombrerete como cabecera, segunda Sain Alto y, tercera por Chalhuites. Nieves en tres municipalidades: primera Nieves, segundo río Grande, tercera San Juan y San Miguel del Mezquital. Juchipila, se integraría por las municipalidades de: Juchipila como cabecera; segunda Nochistlán y, tercera por Moyahua y Mezquital del Oro. Pinos, tendría las municipalidades de: primero la cabecera en Pinos, segundo los Angeles, tercera Aqualulco. Jerez, con tres municipalidades: primera Jerez y Susticacán, segunda Tepetongo y tercera con Monte Escobedo. Tlaltenango, se integraría por las municipalidades de: primero por la cabecera de Tepechitlán, segunda San José del Teul, tercero Atolinga y Momax. Villanueva por: cabecera, segundo por Jalpa y tercera por Tabasco.<sup>7</sup>

Es importante señalar, que el documento de referencia, se ubica en el periodo del centralismo mexicano, que entre otras cuestiones, desapareció a los estados y los denominó como departamentos.

La Constitución de 1832 determinaba que para la administración de justicia, es y ha sido necesario que el estado, abrogándose de la facultad de dirimir y resolver las controversias entre particulares, así como frente a él, actúe conforme a leyes y tribunales previamente establecidos. Por tanto, la organización judicial de la época señalaba como correspondiente a los tribunales la imposición de sanciones y de resolver conforme a derecho los litigios que se le interpusieran.

En la ministración de justicia, no se podría juzgar sino por leyes y tribunales previamente establecidos, a todos los sujetos por los mismos tribunales, y no por comisiones especiales; para esto, los procesos no tendrían más de tres instancias, ni menor número de sentencias definitivas.

Al igual que la anterior Constitución, se estipulaba que ya ejecutada la sentencia, el único recurso posible sería el de nulidad, teniendo como derecho el sujeto recusar a los jueces para levantarles responsabilidad, o a los que demorasen el despacho de las causas; no estando permitido el soborno, el cohecho, ni la prevaricación.

Es de importancia notar, que en el artículo 127 de esta Constitución, señalaba: "Los tribunales no pueden interpretar las leyes ni suspender su ejecución". De la misma forma que lo hacía la Constitución Política del

<sup>7</sup> *Proyecto de ley de la Junta Departamental para la división territorial*, Archivo Histórico del Estado de Zacatecas, fondo: Poder Legislativo; serie: Leyes, Decretos y Reglamentos, caja número 5, fojas 1 y 1v.

Estado Libre y Federado de Zacatecas de 1825 en su artículo 147, limitando a los administradores de justicia para que la hicieran efectiva, sin tergiversar los dictados de la ley y, proscribiendo la impunidad.

Para la administración de justicia en lo criminal señalaba que la clasificación de los delitos y las penas, estaría designada por la ley, y no por el arbitrio, preferencia, prejuicios de juez. Establecía el principio, de que ninguna persona podría ser apresada, sino por delito que mereciera esa pena, informando sumariamente del hecho y decretada por el juez, presentando copia al alcaide. Cuando la persona fuese encontrada in fraganti; cualquier persona lo podría detener y llevarla al juez, procediendo éste a la información sumaria correspondiente.

No deberían de pasar de 60 horas, sin que se notificara el decreto de su prisión, y pasada la copia al alcaide, transcurrido el término, y si el juez no cumpliera con lo establecido por la ley, se le pondría en libertad inmediatamente, exigiendo la responsabilidad del mismo. Al procesado no se le podrían embargar sus bienes, sino cuando cometiera delitos de responsabilidad pecuniaria, y la pagaría proporcionalmente a lo robado; la pena impuesta no podría ser trascendental a sus familiares.

En todas las comunidades del estado, se establecerían tribunales de primera instancia, siempre y cuando hubiese ayuntamientos, donde darían inicio todos los negocios judiciales.

Sólo en la capital, habría un Tribunal Supremo de Justicia, que estaría dividido en tres salas, compuesta cada una por magistrados y un fiscal, quien despacharía los asuntos a las salas. Para ser miembro del Supremo Tribunal de Justicia, se requería ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, natural de cualquier estado de la federación, mayor de treinta años con dos o menos de residencia en el estado; serían nombrados por el ejecutivo estatal y movibles cada seis años, pudiendo ser reelegidos inmediatamente de haber terminado su periodo. El sueldo lo señalaría el Congreso antes de que tomaran posesión de su empleo, y tendrían que presentar juramento de observancia a la Constitución del estado, y desempeñar religiosamente las obligaciones de su encargo.<sup>8</sup>

Como se puede observar, entre las dos constituciones mencionadas — la de 1825 y 1832—, no hay diferencia en los capítulos relativos al territorio y a la impartición de justicia; durante la vigencia de estas cons-

<sup>8</sup> *Las constituciones de Aguascalientes*, Aguascalientes, H. Congreso Legislativo del estado de Aguascalientes, 1986, LII Legislatura del Estado, p. 25.

tuciones, se siguió el mismo procedimiento en la administración e impartición de la misma.

### III. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS DE 1857

Ordenamiento constitucional invocado en el nombre de Dios y, en la autoridad del pueblo zacatecano por los representantes del estado, reunidos en virtud de lo que disponía la Constitución Política de la República Mexicana, dada el 5 de febrero de 1857. Esta constitución zacatecana, fue firmada el 27 de octubre de 1857, por los diputados Constituyentes: Francisco de Borja Balaunzarán, presidente y diputado por el partido de Fresnillo; Luciano de la Rosa, vicepresidente y diputado por Pinos; José M. Castro, diputado por el Distrito de Zacatecas; Francisco Javier de la Parra, diputado por Sombrerete; Jesús González Ortega, diputado por Villanueva; Refugio Vásquez y Antonio Borrego, estos dos últimos fungieron además como secretarios, el primero resultó electo por Juchipila, y el segundo por Jerez. Promulgada el 5 de noviembre de ese mismo año, siendo gobernador constitucional Victoriano Zamora.

Se generaron algunos cambios en la organización y funcionamiento del Poder Judicial en Zacatecas, sin embargo, no todas las disposiciones referentes fueron reformadas; especialmente en lo que competía a las garantías procesales, únicamente fueron dos los artículos modificados, en los que ahora se estableció que ningún negocio tendría más de dos instancias, y que no existiría el recurso de nulidad. El nombramiento de los magistrados y fiscal del Tribunal Superior de Justicia y el de los jueces de Primera Instancia, se haría por el gobierno de entre una terna propuesta por el Congreso del estado. Dentro de los requisitos exigidos para tales cargos, se pidió que deberían ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos, naturales o vecinos del estado, mayores de treinta años, y con experiencia profesional mínima de seis años como abogado en cualquier parte de la república. Para el caso de los jueces de Primera Instancia, se reiteran los mismos requisitos con excepción de la experiencia, puesto que para ellos bastaba estar titulado como profesional del derecho, y tener veinticinco años de edad como mínimo.

Esta Constitución local, en su capítulo reservado a los tribunales fue reformado totalmente; en sus nuevos contenidos se estableció: que el po-

der Judicial se depositaría en un cuerpo colegiado denominado Supremo Tribunal de Justicia, y en los jueces de Primera Instancia. El cuerpo colegiado sería nombrado por el gobierno de entre las ternas que le presentara el congreso, y los interinos por el tribunal. Otra de las novedades, fue el capítulo denominado: de la responsabilidad de los funcionarios públicos, donde se hizo mención de los delitos en que podían incurrir aquellas personas que gozaban de fe pública. Los delitos, en este sentido, podían ser del fuero común u oficiales.

#### IV. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS DE 1869

Esta Constitución, como todas las anteriores, fue invocada en el nombre de Dios y la autoridad del pueblo zacatecano; el Congreso del Estado decretó remitirla al ejecutivo para su promulgación, el 6 de enero de 1869. Se estructuró en ocho títulos y un total de 82 artículos. Promulgada por el Gobernador Constitucional Trinidad García de la Cadena, el 12 de enero del mismo año.

Eran miembros del Congreso: Los diputados Rafael G. Ferniza, vicepresidente y diputado por Villanueva; Manuel G. Solana, diputado por Pinos; Julián Torres, representando al Partido de Jerez; Joaquín Sánchez Román, diputado por Tlaltenango y fungiendo como segundo secretario; Manuel Ortega, por Fresnillo; Gregorio Castanedo, por Nochistlán de Mejía; Ramón Talancón primer secretario, por Mazapil y; F. Acosta representando al Partido de Sombrerete; Mariano García de la Cadena, por Juchipila; Luis G. García por el partido Ojocaliente; el partido de la capital, representado por Gabriel García y; Joaquín Román por Nieves.

De manera general, puede decirse que las reformas hechas por esta a la anterior Constitución de 1857 fueron mínimas. A continuación trataremos el sentido de las pocas reformas realizadas.

Respecto a la forma de gobierno no se modificó en lo más mínimo, pues en esta Constitución continuó siendo la republicana, representativa, popular y federal. Asimismo sobre las facultades del Congreso sólo una fue modificada: Ahora aparte de computar los sufragios y reconocer formalmente al gobernador electo, el Congreso también nombraría a los diputados, a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y a los Jueces de Primera Instancia.



Los magistrados y el fiscal del Supremo Tribunal, así como los jueces de Primera Instancia, serían electos popularmente en primer grado, y no por el gobierno como se establecía en las constituciones anteriores.

Otra novedad que presentó, consistió en que el Congreso del Estado, debería establecer las bases conforme a las cuales el ejecutivo podría celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado, a más de aprobar los contratos respectivos y reconocer y mandar pagar las deudas que el Estado contrajera. Las reformas que se le pretendieran hacer, no tendría validez sino fuera aprobado por el voto de las dos terceras partes de las asambleas municipales.

## V. REGLAMENTACIÓN DEL PODER JUDICIAL: 1824-1862 EN EL ESTADO DE ZACATECAS

### A. *Decreto para los tribunales del Tribunal de Justicia y Tribunal de Minería*

La primera de las disposiciones que pude ubicar, en los documentos existentes en el Archivo Histórico del Estado de Zacatecas para el poder Judicial local —aparte de las constituciones aludidas—, es el “decreto sobre el tratamiento de los tribunales del Estado de Zacatecas”. Mismo que fue promulgado por el primer gobernador del Estado Pedro José López de Nava.

El texto del citado ordenamiento, expresaba:

Pedro José López de Nava Gobernador del Estado Libre y Federado de Zacatecas, a todos los que las presentes vieren, sabed: que el Congreso Constituyente ha decretado lo que sigue:

El Congreso Constituyente de este Estado en sesión ordinaria del día 2 del presente ha decretado:

1° Que el Superior Tribunal de Justicia tenga el tratamiento de Excelencia.

2° Que los Tribunales de Alzadas de Minería y Comercio tengan el de Señoría.

Lo que tendrá entendido el gobierno, y dispondrá lo conveniente para que se imprima, publique en la forma acostumbrada, y circule a quien corresponda. Dada en Zacatecas a dos días del mes de junio de 1824. 2° de la Instalación del Congreso. Lic. Domingo Velázquez, Presidente. —Juan Bautista Martínez, Diputado Secretario.— Y lo transcribimos a V. E. para su cum-

plimiento. —Casa del Estado Libre de Zacatecas. Junio 5 de 1824. 2° de la Instalación del Congreso. —Ecmo. Sor.— Juan Bautista Martínez, Diputado Secretario. —Ignacio Gutiérrez de Velasco, Diputado Secretario. —Ecmo. Señor Gobernador del mismo.

Por tanto mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes y, demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar el presente en todas sus partes. Dado en la Casa del Estado Libre y Federado de Zacatecas Junio 5 de 1824: 4°, 3° y 2°

Rúbricas: Pedro José López de Nava. Por falta de Secretario Propietario Marcos de Esparza.<sup>9</sup>

Por lo tanto, el objeto del decreto en cuestión, fue determinar la nominación y tratamiento que debería darse al Tribunal Superior, sería el de Excelencia, y a los de Comercio y Minería, el de Señoría.

#### B. *Reglamento para los Tribunales del Estado de Zacatecas*

Más tarde se proyectó una interesante reglamentación de los tribunales estatales, de cuya lectura, no se desprende que haya sido aprobado —creo debido, a que el ejemplar manuscrito ubicado en el archivo, corresponde a alguna comisión del seno del Congreso donde se iban haciendo anotaciones referentes a los debates del mismo—. Está fechado en 1825, y lo incluyo por considerar relevante el debate de configuración de la jurisdicción zacatecana que contiene.

Establecía en su capítulo primero, acerca de los Juzgados de Primera Instancia: que los alcaldes de los respectivos ayuntamientos, conocerían de todos los asuntos que ocurrieran —sean de la clase que fuesen— y determinándolos definitivamente.

En las demandas cuyo litigio fuese de la cantidad de diez hasta cien pesos, y sobre injurias ligeras y faltas leves que no ameritaran más que corrección, se procedería en juicios verbales acompañados con dos conjuces nombrados por las partes y, en rebeldía de éstas, de oficio si no lo hicieren.

<sup>9</sup> Archivo Histórico del estado de Zacatecas. Decreto para los tratamientos del Tribunal de Justicia y Tribunal de Minería, fondo: Poder Legislativo, serie: Leyes, Decretos y Reglamentos; años 1822-1824, caja número 1, fojas 1 y 1v.

Aceptado y jurado el cargo por éstas, se les señalaría a las partes el día donde concurrían con sus pruebas, y en él se les recibirían; realizarían alegatos de su derecho, e impuestos los jueces del asunto en cuestión, lo resolverían a más tardar dentro del término de cinco días.

Cuando las partes se allanaren se conformaría sentencia que se entendería como resolución sobre el asunto en cuestión; llevándose relación sucinta del litigio, y los fundamentos que cada una de las partes hubieran hecho valer en un libro, que para tal efecto habría para los juicios verbales, y firmados por los tres: las partes si supieren, y el escribano o testigos de asistencia por falta de éste.

Dictada la sentencia se ejecutaría inmediatamente, sin recuso alguno, y expediría el alcalde a los interesados las certificaciones que le pidieren, extendiéndola en papel de oficio, autorizándolas con el escribano o testigos, y exigiendo por derechos desde cuatro reales, hasta dos pesos, según la cantidad de la demanda.

En los litigios que pasaren de cien pesos, se procedería con juicio escrito, intentándose previamente la conciliación y, bajo las reglas siguientes:

- 1º La conciliación se habría de intentar ante uno de los alcaldes del domicilio del demandado, verbalmente y no por escrito.
- 2º Luego se citaría al demandado para el día señalado, en que ocurriría con un hombre bueno, y haciendo otro tanto el actor o demandante, ambos expondrían sus derechos; y habiendo concluido, los hombres buenos, darían su dictamen al juez.
- 3º Si éste no pudiera resolver inmediatamente, lo haría dentro de ocho días, asentando su resolución a congruencia del dictamen de los hombres buenos, en un libro que debería haber exprofeso, denominado determinaciones de conciliación, y enseguida lo haría saber a las partes, quienes conformes o no firmarían con los tres si supieran hacerlo.
- 4º En el caso de conformidad, se ejecutaría según y como se hubiere convenido sin tergiversación alguna, y facilitaría al que la pidiera, certificación del acta autorizada con escribano o testigos en papel del sello 3º, y causaría derechos de arancel.
- 5º Si no hubiere conformidad, anotadas así en el libro, se daría al demandante igual certificación, y en papel del sello 3º a su costa, y dos pesos de derechos firmados sólo por el alcalde, y sin más

agregación que las de haberse celebrado el juicio a conciliación, y de que no hubieren convenido las partes, omitiéndose en consecuencia más relaciones inútiles.

- 6° La citación que se debería hacer al demandado, según lo previene la regla 2°, se verificarían para con cualquiera clase de persona, fuesen eclesiástico o militar, pues que el objeto de la conciliación es dirigido a evitar pleitos, y el juez con el carácter de conciliador, más bien ejercería un acto de amistad que de autoridad y jurisdicción.
- 7° En consecuencia, ninguno una vez citado, podría excusarse con pretexto alguno, a el que fuere de comparecer en el término señalado —por sí o por apoderado con poder especial para esto—, de lo contrario y dando lugar a segundo emplazamiento, se le haría conminándolo con una multa que no bajaría de un peso ni excedería de cinco, según las circunstancias del hecho y persona.
- 8° Faltando al segundo emplazamiento, se daría la certificación de no haber tenido efecto la conciliación por falta del demandando, y se declararía que éste incurrió en la multa que se le comunicó, exigiéndosela luego si no gozase de fuero, pues en caso de tenerlo, pasaría al alcalde certificación de la demanda a su respectivo juez, y éste desde luego, la haría exhibir remitiéndosela para que la imprimiese, y la aplicara a gastos del oficio.
- 9° En las causas criminales en que se interese la vindicta pública, no podría haber conciliación si no es por lo que respecta al derecho de partes, y en tocante a lo civil.
- 10° Tampoco la debería haber en los juicios verbales, ni en otros que no admitieran avenencia de partes, como son las pertenecientes a los menores, y otros privados de la administración de bienes, en las de Hacienda Pública, propios de los pueblos, capellanías colectivas, causas eclesiásticas de la misma clase, y establecimientos públicos.
- 11° No debe haberlas en las herencias vacantes, ni para los casos urgentes de restitución de un despojo, retracto, denuncias de nueva obra, formación de inventarios, particiones de herencia, y demás que son del momento. Pero si después hubiera de ponerse una demanda formal o haya de causar juicio contencioso, es indispensable que proceda la conciliación, en los casos comprendidos en esta regla.

- 12° La regla 7° y 8° se observarían sin perjuicio del fuero que completa al demandado, para que se le juzgase por su juez competente, en vista de la certificación que se le presentase, o ya sea para estrecharlo a que comparezca en lo resuelto y convenido en el juicio de conciliación.
- 13° Siendo demandante o demandado un ayuntamiento, se celebraría la conciliación ante otro, si no lo hubiere, ante el regidor 1° en orden, y si lo fuesen los alcaldes y el ayuntamiento en cuerpo, sería ante el alcalde del último año, y si se tratase de un negocio de interés común, se ocurrirá al alcalde del pueblo más inmediato que lo tuviese.

Presentando escrito con el certificado antes dicho, de no haber tenido efecto la conciliación, o que no se avinieron las partes, lo haría saber el juez al demandado, y con lo que respondiese previa citación comentaría con el autor que después se dirá, y el juicio se seguiría con total arreglo a lo que éste le dictamine, pues así se evita el extravío que padecen las acciones, y vale más que los litigantes sientan estos gastos cortos y dilaciones, y no el entorpecimiento que de lo contrario resulta.

Estas consultas las harían tantas veces, cuantas duden el paso que han de dar, según el estado del expediente, sin perjuicio de los que previniese el dictamen del letrado, del cual no se separarían sin constituirse responsable.

En las causas cuyo interés no pase de trescientos pesos, la sentencia que en ellos recayere, se podría ejecutar recurso de apelación, pero podría interponerse el de nulidad por inobservancia de las leyes. Tanto este recurso como el de apelación, en las causas, que pasen de trescientos pesos se interpondrían ante el juez de ella, en el término de ley, y de apelación en cualquiera estado de la causa, se admitiría inmediatamente, y se remitirían así mismo previa citación de partes, los actos al juez de Segunda Instancia a costa del que introdujo el ocurso.

En las causas criminales, se consultaría con el asesor concluida la información sumaria, tomando la declaración preparatoria, y dando el acto motivado en el término señalados por la Constitución.

Quedarían en libertad las partes para transigirse en cualquier estado del pleito, y comprometerse en árbitros o arbitradores.

Las facultades concedidas aquí a los alcaldes para el conocimiento en todo lo contencioso, las ejercerían mientras no se establecieran jueces de Letras en cada partido.

Para arreglar en lo posible la administración de justicia, se dividiría el territorio del estado en cuatro departamentos, uno lo formarían Mazapil, Nieves y Sombrerete; otro Fresnillo y Zacatecas, otro Jerez, Villanueva y Tlaltenango y el último Juchipila, Aguascalientes y Pinos.

Para cada uno habrá un juez que residirá en el lugar que quisiere siendo del mismo departamento con tal que sea de carrera para el correo que facilita tener pronta comunicación con los alcaldes.

Consultarán en todas las causas civiles y criminales, de cualquier clase que sean, procurando el más pronto despacho de las criminales especialmente, y las de hacienda.

Continúa textualmente el reglamento:

21. Los alcaldes les remitirán las causas a oficio certificándolo así en la cubierta como está mandado, y las que causen derechos franqueados a costa de las partes.

22. En casos de impedimento temporal, recusación u otra falta serán substituidos en aquel asunto nomás por el de demarcación más inmediata.

23. Disfrutarán un sueldo de un mil quinientos pesos sin perjuicio de los otros que les correspondan en los asuntos que los causen y que podrán exigir conforme al arancel.

24. El sueldo se les mistrará por mesadas vencidas en la administración de las rentas del estado del lugar en que residiesen, mientras se toman árbitros para que los paguen los ayuntamientos.

25. A cualquiera de las partes que pida testimonio se le franqueará inmediatamente, sea cual fuere el estado de los autos, en los términos que lo solicite sean parcialmente o del todo

26. En las causas de contrabandos se arreglarán los alcaldes a la pauta de 4 de septiembre de 1823 y decretados en este congreso y los consiguientes, declarándose que las decisiones de los jueces deben ser asesoradas y ejecutadas sin necesidad de aprobación del superior.

27. Las causas criminales sentenciadas ya sea que se interponga a apelación o no, siempre se remitirán al juez de segunda instancia, para su aprobación o lo que sea de justicia resolver dicho el fiscal, siempre que la pena sea corporal, y exceda de seis meses de trabajo en las obras públicas, cárcel o destierro por el mismo tiempo, pues las que sea menores se ejecutarán sin consulta a dicho tribunal si el reo o reos se conformaren.

28. Entre tanto las cárceles no varíen de disposición, el tiempo de prisión que sufran los reos, se tendrán en consideración para minorárseles la pena, cuando esta no sea la de muerte, la que se impondrá con oportunidad y en ocasión que las circunstancias lo demanden.

29. Las causas de hacienda ya sean de parte o de oficio se sujetarán en su substanciación a lo establecido para las civiles comunes en que se tendrá presente la cantidad sobre que se versen.

## Capítulo 2°

### *Del Tribunal de 2da. instancia*

30. El Supremo Tribunal tendrá conocimiento de todas las causas civiles y criminales de toda especie, que por haberse interpuesto alguno de los recursos dichos de apelación en nulidad se le remitieren por los jueces de 1a. instancia.

31. La formará un [ilegible] magistrado deberá residir en la capital del Estado ayudándose de dos colegas, que nombrará de cuatro que le proporcionen ambas partes.

32. En consecuencia al recibo de unos autos, se mandará que las partes hagan las propuestas indicadas, y electos los asociados, admitido y jurado el cargo se impondrá el Tribunal haciendo se le lea la actuación íntegra, y con este solo conocimiento se resolverá sobre es o no admisible en ocurso.

33. Teniendo lugar la apelación, como debe ser cuando se ha interpuesto de sentencia definitiva, proseguirá el solo magistrado substanciando y proveyendo lo que sea de puro trámite pues cualquiera procedencia que contenga gravamen, se deberá tomar con los asociados.

34. Siendo el recurso introducido de auto interlocutorio, y admitido como va derecho se substanciará, y fenecido volverán los autos [ilegible] hubiere aplicación al Juez de 1ª instancia para que los concluya en lo principal, lo mismo se hará en el caso de declararse sin lugar el ocurso.

35. Los recursos de apelación y nulidad solo se integrarán ante el Juez de la causa y de ninguna manera en el tribunal, pero si no se admitiere, o el Juez retardase la remisión de los autos, podrá la parte interesada quejarse al juez de segunda instancia, y éste mandará pedirlos o [ilegible] de los canales de la demora, si no fuesen bastantes, reconvendrá y reprenderá a aquel la malicia que se advierte.

36. Fuera de estos casos, no se pedirán autos algunos de los jueces de 1a instancia, ni se les quitará el conocimiento, en ellos, ni retardarán en el tribunal, habiendo cumplido lo que les corresponda de su conocimiento.

37. No deberá haber relatores, ni se hará relación de causa alguna, por memorial ajustado, y todo juez se impondrá de los autos con exactitud.

38. En los pleitos cuyo interés no pase de 500 pesos causará ejecutoria la sentencia segunda ya sea que confirme o retoque la primera, pero pasando de quinientos pesos tendrá lugar la súplica al juez de 3ª instancia, interponiéndola ante aquél que remitirá luego los autos.

39. El juez de la tercera en este caso, si la cantidad que se disputa no excede de mil pesos y la sentencia segunda fuere revocatoria de la 1ª instruirá bien en la actuación, se encargará de los fundamentos de una y otra sentencia, y sin más conocimiento resolverá por lo que le parezca más justa y mandará los autos al juez de 1ª instancia de donde tuvieron principio para que ejecute conforme a lo últimamente resuelto.

40. En toda causa que corresponda y se introduzca el recurso de súplica o nulidad lo admitirá y pasará inmediatamente los autos al juez de 3ª instancia previa citación de los interesados.

41. Todas las providencias que tomare definitivas o interlocutorias que contengan gravamen, y no sean de pura substanciación se fundarán únicamente y no se usará ya de aquellas breves fórmulas, “[ilegible] a lo mandado” “no ha lugar [ilegibles]” que sólo prueban autoridad, más no convencen a un interesado.

42. El despacho será diario ocupándose de él precisamente las tres horas últimas por la mañana lo menos y sólo se omitirá esta asistencia los días festivos, y aquellos que designe la ley particular y este Estado por de guarda política.

### Capítulo 3º

#### *De la tercera instancia*

43. El magistrado de la Segunda Sala, lo será para la tercera instancia en los casos de súplica y rendirá en la capital.

44. Conocerá en toda especie de causa civil y criminal, que por uno de los indicados recursos, se le remitan de la 1ª instancia.

45. Su despacho lo hará en los mismos términos prevenidos, para el de la 1ª acompañando con dos colegas que nombrará de cuatro que le propongan ambas partes, excepto el caso propuesto en el artículo 39.

46. No se deberá proponer alguno de los que han conocido en la anterior instancia.

47. Las sentencias de esta Segunda Sala, se ejecutarán sin recurso, quedando siempre expedito el de nulidad a las partes que deberán interponerlo en la Sala donde se cause la ejecutoria.



## Capítulo 4º

*De la tercera sala*

48. Esta se compondrá de tres magistrados [ilegible] conocerán en tercera instancia de todas las causas que tengan principio en la 1ª Sala, de las nulidades y demás que señala la Constitución del Estado.

49. Los magistrados de las tres salas deberán ser letrados, y podrán ser recusados y separados de todo conocimiento.

50. El lugar de los impedidos temporalmente lo suplirá el Fiscal, si no tuviese que llevar la voz, ocupando el lugar del que falte en cualesquiera de las tres Salas.

51. Si el Fiscal no pudiere y el impedido fuere el magistrado de la 1ª Sala vendrá a ella el de la 2ª y a ésta uno de la 3ª.

52. El Fiscal será para las tres salas con arreglo al artículo 173 de la Constitución.

53. Tanto los jueces de esta Sala como el de la anterior guardarán exactamente lo prevenido para el de la 1ª en los artículos 37 y 41.

54. Cada una de las Salas, tendrá su Sala habilitada, y desde luego que se hayan establecido todas, propondrán en unión las salas, porteros y escribientes que se necesiten para el bien despacho de los asuntos, y los sueldos que deberán gozar.

56. En la tercera Sala se turnará el presidente cada dos meses por el otro que la 1ª vez designare la suerte.

57. Los magistrados de la 1ª y 2ª Sala tendrán en tribunal el tratamiento de Señoría y los de la 3ª el de Excelencia.

58. En todo lo que no se exprese en la Constitución general particular del Estado, y esta Ley se observará el Reglamento de Tribunales Español, y otras leyes vigentes con tal que no oponen al sistema adoptado.

59. La tercera Sala tendrá particular cuidado, de que por las otras dos, y todos los funcionarios sean inferiores, sin distinción guarden y observen con la mayor puntualidad el Decreto de 24 de marzo de 1813; reimpresso en nuestra capital y circulado en 8 de enero de este año, un comentor en manera alguna, ni disimular la más leve falta en este particular.

60. Por la disposición del artículo anterior, no se entienden exonerados los ministros de las otras dos Salas de la obligación que también les dicte de celar con eficacia la conducta de los inferiores, amonestarlos reconvenirlos y ejercitar sobre ellos en sus casos, y gradualmente, otras facultades que les correspondan como inmediatos superiores, pero sin detenerse en sus procedimientos darán luego (...) sin estas ocurrencias al tribunal.

61. A las tres Salas se llamará Tribunal Supremo de Justicia y a la 3ª ocurrirán las otras dos en los casos y para los efectos que previene la Constitución del Estado.

62. Por las listas que mensualmente debe recibir de las causas criminales y civiles, pendientes en 1ª, 2ª y 3ª instancia se encargará muy particularmente de su Estado, el motivo de su retardo y de los abusos que se hallan introducido tomando luego las providencias convenientes para reconocerlos.

63. Si no fuesen bastantes las mencionadas listas, pedirá al mismo juez o a otro, los informes que necesite para poner en claro cualquiera inobservancia de ley, ya sea de las que arreglan los procesos o con relación a ellos previenen sobre algunas necesidades como depósitos y otras que tendrá muy presentes para que se cumplan.

64. Las tres Salas reunidas con el fiscal formarán desde luego los aranceles de derechos judiciales tanto para los subalternos del mismo Tribunal, como para jueces inferiores, abogados, escribanos, evaluadores, y demás curiales de todo el Estado, remitiéndolos por el Gobierno al Congreso para su examen y aprobación.

65. Recibirán a los abogados con las formalidades hasta aquí acostumbradas mientras la Ley no señale o disponga las que se han de observar para lo sucesivo; pero recibimiento de los escribanos; lo hará sola la 3ª Sala.

66. A ésta también corresponde formar un reglamento lo más exacto que se pueda, sujetándose a los casos más frecuentes de las penas arbitrarias y correccionales que deben crear los alcaldes de los ayuntamientos, remitiéndolo al congreso por conducto del Gobierno, para su examen y lo que a bien tenga que disponer en su escrito.

### *Previsiones Generales*

67. Así como toda causa civil y criminal debe girarse públicamente, del mismo modo se votará y sentenciará, sin que ninguno de los componentes pueda hablar ni mandarse en la votación.

68. Esto no se entiende con las que la decencia cargue se vean de en secreto.

69. En las criminales con que se haya consultado la sentencia al juez de apelaciones, si la de este fuera confirmatoria y no se suplicare de ella, se ejecutará luego, pero si fuere revocatoria, aunque no se interponga la súplica, pasará al de la 3ª instancia.

70. En esta especie de causas y cualesquiera otra de oficio, y en las de Hacienda propondrá los colegas el fiscal, y por parte del reo su defensor si fuere de la capital, y siendo de fuera el primer procurador del ayuntamiento de ella.

71. Las partes en sus pleitos están en absoluta libertad para dirigirse como mejor les parezca, sin que se les pueda estrechar a que lo hagan por abogado.

72. Estos podrán firmar escritos y alegatos en cualquier género de causa, ya sea de comercio y minería, de consiguiente los tribunales a que ahora toca su conocimiento deberán recibir los escritos que con esta circunstancia les fuesen presentados.

73. Para que los escribanos y alcaldes que autorizan documentos por falta de aquellos, no causen tantos perjuicios a los contrayentes, tendrán particular cuidado de que en los protocolos firmen los tres testigos instrumentales después de instruidos en el contenido de la escritura; y para lo sucesivo las que extendieren sin esta circunstancia, no tendrán fuerza ejecutiva, el juez o escribano que así lo autorizare, que el mismo hecho habrá incurrido en la multa de cincuenta pesos, que se le exigirá irremisiblemente para la parte perjudicada y responderá a los demás cargos que por ello le resulten.

74. Bajo de iguales penas se les previene, se abstengan de poner en cualquiera documentos más obligaciones, que las que los interesados les dijeren, y en (...) a las generales les impondrán de un efecto para que puedan obligarles.

75. Esta precaución la tendrán con más exactitud en los testamentos en que no debe haber más cláusulas, aunque sean corrientes y de estilo, que las declaradas por el testador expresa, o tácitamente previa la explicación que se les debe hacer para que bien entendido diga cual es su voluntad.

76. Luego que se promulgue esta Ley y publique en cada municipalidad, los alcaldes de ella dentro del preciso término de tres meses habrán formado una lista exacta y circunstanciada de toda testamentaria de su respectivo territorio supremo y por concluir, anotando el tiempo en que comenzó o debió comenzar, el motivo de no haberse concluido y su actual estado.

77. A fin del término señalado remitirán las listas a la 3ª Sala, y ésta examinándolas en todas aquellas testamentarias que estuviesen pendientes de cinco años o más mandará al alcalde respectivo notifique al albacea o albaceas concluyan con su encargo precisamente dentro de seis meses, y que no verificándolo les intervengan los bienes, les priven de su conocimiento y nombren otros que cumplan de encargo de aquellos, bajo la inspección del juzgado dirigidos por el asesor, perdiendo los morosos cualquier interés que tengan en la testamentaria en favor de ella o de la hacienda pública a juicio del Congreso a quien se dará cuenta.

78. En las testamentarias pendientes por menos de cinco años se averiguará la causa del retardo, y según las circunstancias y estado de los bienes se procederá con arreglo a las Leyes vigentes.

79. El nombramiento de estos asesores lo hará el gobierno prefiriendo a los abogados de opinión y conducta residentes en el Estado.

80. En las causas civiles, cuyo resultado llegue a 89 pesos contra mayores en edad y 59 contra viudas, menores o que disfruten sus privilegios y en las criminales en que el reo fuere a pena capital o destierro perpetuo, teniendo su 3ª instancia en la 2ª Sala, el ministro de esta, a más de los colegas que previene el artículo 45 se argüirá con uno de la 3ª Sala y el fiscal si estuviese libre y de no con dos de aquella, que no sea el presidente sino por impedimento de alguno de los otros.

81. En casos semejantes presidirá el ministro propietario de la Sala 2ª siempre que uno de los concurrentes no sea el presidente de la 3ª.

82. Si por haber [ilegible] la causa en la 1ª Sala, la instancia 3ª lo fuere en la de este nombre, perdiéndolo alguna de las partes se agregarán dos asociados letrados si los hubiere pudiendo sea uno de ellos el fiscal de no, lo serán legos nombrados de cuatro que propondrán aquellos.

83. Subsistirán que ahora las diputaciones de minería, con las facultades que les concede su ordenanza particular.

84. Quedan suprimidas las diputaciones territoriales de comercio, su tribunal de alzadas y el de minería, y las causas pendientes en unos y otros pasarán inmediatamente a los alcaldes los de las primeras y las de los segundos a la 1ª Sala, donde seguirán el orden dispuesto para las comunes.<sup>10</sup>

### *C. Decreto para al arreglo y organización del supremo tribunal de justicia y juzgados de primera instancia en el departamento*

Fue sancionada por la Asamblea Departamental de Zacatecas, el dos de julio de 1846. Este decreto se ubica en el periodo centralista en nuestro país, bajo la vigencia de las Bases Orgánico Constitucionales.

Se integra por 41 artículos, dividido en cinco apartados. Refiriéndose el primero al Supremo Tribunal de Justicia, de cómo sería su integración y, de los requisitos que deberían satisfacer sus integrantes; cómo se determinarían el sueldo de los magistrados y del fiscal, quiénes habrá de suplirlos en caso de separación de algunos de los magistrados, o cuando éstos debieran dejar de conocer de algún negocio por revocación, excusa, impedimento o por algún otro motivo.

Pero para mejor comprensión nos referiremos al decreto, partiendo de su texto original, y así tenemos que:

<sup>10</sup> AHEZ. Reglamento para los tribunales del Estado de Zacatecas, *Ibidem*, caja 1, fojas 16 y 16v.

### Acerca del supremo Tribunal de Justicia en el Estado:

Artículo 1º El Supremo Tribunal de Justicia del Departamento se formará de dos Salas, compuestas de tres ministros cada una y de un fiscal para todo el Tribunal.

Artículo 2º. Para ser Ministro o Fiscal de éste Tribunal se requiere:

Primero. Ser natural del Departamento o mexicano con residencia en el mismo, de cinco años antes de la elección.

Segundo. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y tener la edad de treinta años cumplidos.

Tercero. No haber tenido condena judicialmente en proceso legal y crimen alguno.

Cuarto. Ser abogado recibido conforme a las leyes, haber ejercido su profesión en el foro, espacio de ocho años en estudio abierto o en la judicatura y disfrutar de buena opinión por su aptitud y probidad.

Artículo 3º. Las Salas de éste Tribunal se denominará Primera y Segunda. La primera la compondrán los Ministros que actualmente tienen y la Segunda el Ministro que ahora la forma; y otros dos que se nombrarán con arreglo a las leyes.

Artículo 4º. Interinos se hacen los nombramientos de que trata el artículo anterior, integrarán la Sala el actual Ministro, el Fiscal y uno de los jueces de letras del Departamento que nombrará el Tribunal luego que se publique éste decreto. Del mismo modo, y de entre los expresados funcionarios se nombrará el suplente del Fiscal.

Artículo 5º. El sueldo de los Ministros y Fiscal, su tratamiento y el de las respectivas Salas serán los que disfrutaban con arreglo a las leyes.

Artículo 6º. En los casos de vacantes o separación de algún Ministro del Tribunal por más de un año se cubrirá de su falta por el Fiscal.

Artículo 7º. Cuando el Fiscal pase a desempeñar la plaza de Ministro, en el caso del artículo anterior, la falta se cubrirá por uno de los jueces de letras del departamento que nombrará el Tribunal si a la vez faltare otro Ministro por igual tiempo el Ministro general elegirá otro juez letrado.

Artículo 8º. Si la separación tanto de los ministros como del Fiscal, fuere menos de un año, el Tribunal para cubrir la falta, o faltas que haya se arreglará a lo prevenido en el artículo 11 de este decreto, pudiendo elegir entre los mismos los que se insaculan, al letrado defensor de pobres, si su aptitud, probidad y buen desempeño lo hicieren acreedor.

Artículo 9º. Las faltas particulares de los Ministros en ambas Salas por revocación, por el Fiscal, abogado de pobres, y jueces de letras de la capital, según el orden de los juzgados.

Artículo 10°. Si no obstante lo prevenido en el artículo anterior faltaren uno o más Ministros en alguna Sala, se llamará a los de la otra, que estuvieren expeditos, comenzando por el menos antiguo y cuando el Presidente del Tribunal deba suplir presidirá la Sala.

Artículo 11. Si a pesar de esto faltare Ministro que conozca en algún asunto, el Presidente de la Sala lo avisará al del Tribunal para que éste en acuerdo público, sin que sea necesaria la asistencia del fiscal, proceda a nombrar por lo menos tres abogados mayores de 29 años de probidad y juicio y que no tengan notorio impedimento y hecha la elección, los nombres de los electos se insacularán en una ánfora y el que resulte por suerte será el suplente que conozca del negocio.

Artículo 12. Si no hubiere abogados que elegir, en el caso del artículo anterior el Tribunal nombrará en la misma forma, vecinos de probidad e ilustración, y que esto se repetirá cuantas veces sea necesario.

Artículo 13. En los casos de discordia en algún asunto, bien sea en el Tribunal que en las Salas, se llamará para decidir las a personas designadas en los artículos 9° y siguientes que estuvieren expeditos.

Artículo 14. Si el fiscal resultare impedido en algún negocio su falta se suplirá conforme a lo prevenido en los artículos 9° y siguientes con excepción de los Ministros.

Artículo 15. Para cubrir cualesquiera falta en los casos de los anteriores artículos, el Presidente de la Sala, donde ocurra llamará por oficio al suplente que corresponda o avisará al Presidente del Tribunal cuando deba ser de los saculados.<sup>11</sup>

### *De las atribuciones del Pleno:*

En este apartado, hace referencia al Pleno del Tribunal, mismo que se formaría con la asistencia de todos los ministros y del fiscal. Señala las facultades y obligaciones del Pleno como órgano colegiado, quiénes podrían designar comisiones para la realización de tales obligaciones, que ente otras, se establece las de realizar las visitas a las cárceles, rendir informe ante el Pleno del mismo, y señalar las condiciones que guarden los reos como el estado de los asuntos, para posteriormente tomar las medidas pertinentes para la mejor y expedita administración de justicia.

<sup>11</sup> AHEZ, *Decreto para el arreglo y organización del Supremo Tribunal de Justicia y Juzgados de Primera Instancia en el Departamento*, fondo: Poder Legislativo; serie: Leyes, Decretos y Reglamentos, caja núm. 4, fojas 6 y 6v.

Artículo 16. El Tribunal pleno compuesto de todos sus Ministros y con asistencia y voto del Fiscal, ejercerá todas las atribuciones que le están encargadas por la ley de 28 de febrero de 1843 y demás disposiciones vigentes en la manera y forma que ellas previenen.

Artículo 17. El general Pleno practicará las visitas generales de cárceles con arreglo a la atribución 1ª artículo 16 del Decreto de 28 de febrero de 1843.

Artículo 18. Dos Ministros por turno, uno de la primera y otro de la segunda Sala con asistencia del Fiscal hará las visitas semanarias en la forma que para los efectos que prescribe el mismo decreto de 28 de febrero en la atribución 11ª del citado artículo.

Artículo 19. En todas las visitas semanarias los secretarios de las Salas y jueces de letras de la capital, presentarán listas en que conste el número de causas pendientes en las Salas del Tribunal y Juzgados respectivos, con expresión de los nombres de los reos, delitos y estados que guarden en aquél día para que el Tribunal de visita pueda semanariamente por el cotejo que debe hacer dictar las providencias convenientes para la pronta secuela y terminación.

Artículo 20. El Supremo Tribunal exigirá de los jueces de primera instancia de los distritos foráneos, certificaciones en forma de haber hecho las visitas generales y semanarias y listas de las causas que se instruyan en el respectivo juzgado, con expresión de los nombres de los reos, delitos y estados que guarden el sábado de la visita, para que vistas en los acuerdos ordinarios del Tribunal Supremo de Justicia, dicte las providencias oportunas para su más breve terminación.

Artículo 21. El H\* comunicará a \* el resultado de las visitas semanarias con expresión de los ministros que lo hicieren para que se publique en el periódico oficial el jueves inmediato.

Artículo 22. Mensualmente remitirá también al \* para el objeto del artículo anterior, noticia de las visitas que han hecho los jueces de los Distritos foráneos, y de las providencias que ha dictado para la continuación de las causas que tienen pendientes a fin de que no sufran demora.<sup>12</sup>

### *De las atribuciones de las Salas:*

En este apartado, se hacía referencia a la organización de las Salas, sus atribuciones para conocer de los negocios civiles, criminales y de hacienda; estableciendo que se distribuirán los casos por turno riguroso, y

12 *Ibidem.*

además conocerán de asuntos de primera instancia, cuando tenga que ver en algún negocio civil o criminal o con algún funcionario público, diputado de la asamblea, cualquier dependiente o subalterno del Tribunal por faltas, o abusos en el ejercicio de sus funciones; conocería en segunda instancia de los negocios que conociera la otra Sala, cuando esta resultare impedida para hacerlo por alguna razón prevista en la propia ley. En tercera instancia, conocería de las causas y negocios de la segunda Sala.

Se hace distinción de los negocios que habrían de conocer las Salas, estableciéndose que la Segunda Sala conocería de los mismos negocios como la primera, según el orden que le correspondiera, pero además gozaría de la facultad de declarar si algún reo gozaba de inmunidad, aún cuando la causa pendiera de la otra Sala. Señala que en caso de denegada apelación o de queja, la propia Sala en turno conocería del asunto. Según se estipula en los siguientes artículos:

Artículo 23. Las Salas del Tribunal Supremo conocerán de los negocios que les serán asignados por las leyes y en la forma prevenida por ellas bajo el orden siguiente:

Artículo 24. Ambas Salas conocerán por turno riguroso de todos los negocios civiles, criminales de hacienda que se remitan al Supremo Tribunal en grado de apelación o para su revisión. El reparto se hará diariamente por el Presidente del Tribunal.

Artículo 25. La Sala conocerá además en primera instancia:

Primero. De las causas civiles y criminales de que habla el artículo 20 de la ley de 28 de febrero de 1843. Si la responsabilidad contra algún funcionario público resulta en negocio pendiente en la otra Sala, ésta se seguirá la causa.

Segundo. De las causas criminales conocen de las responsabilidades que de los negocios civiles en que fueren demandados por los diputados de la Asamblea.

Tercero. De las que deban formarse contra los subalternos y dependientes inmediatos del Tribunal, por faltas, abusos en el ejercicio de sus destinos. Si las faltas o abusos resultaren en negocios pendientes en la otra, ésta conocerá de ellas.

Cuarto. En segunda instancia de los negocios en que la otra Sala haya conocido en primera instancia. En tercera instancia de las causas y negocios en que la segunda Sala hayan conocido en segunda instancia.

Artículo 26. La segunda Sala conocerá, además de los negocios que le corresponden por turno:



Primero: En primera instancia de los negocios de que habla en su segunda parte los párrafos 1º y 3º del artículo anterior.

Segundo. En segunda instancia de las causas que debiendo tenerla, hayan tenido la primera instancia en la primera Sala.

Tercero. En tercer instancia de los negocios de que habla la segunda parte del artículo 22 de la Ley de 28 de febrero.

Cuarto. En la misma instancia conocerá de los negocios que la tengan y cuya segunda instancia haya correspondido a la primera Sala.

Quinto. De los negocios comprendidos en las partes 4a., 5a., 6a., y 7a. del referido artículo 22 de la ley de 28 de febrero.

Sexto: Corresponde también a la Sala declarar si goza o no inmunidad los reos que hayan tomado asilo; si la causa pende en la primera Sala, ésta será quien haga la declaración.

Artículo 27. Cuando se dé cuenta con algún recurso de devengada apelación, o queja, la Sala a quien toque por turno será la que continuará conociendo en los autos generales cuando se tramite en apelación o revisión.

Artículo 28. En la división de los negocios de que habla el artículo 39 de la ley de febrero de 1843.

Los otros dos jueces que se requieren para pronunciar sentencia, se llamarán por el orden establecido en los artículos siguientes:

Artículo 29. Los recursos sobre recusación con causa se interpondrán ante la Sala a que no pertenecen el Ministro o Ministros recusados y en ella terminarán definitivamente quedando a salvo las partes el recurso de responsabilidad contra los jueces que hubieren sentenciado.<sup>13</sup>

### *De la Tercera Instancia:*

En los siguientes dos artículos, se hace referencia a la formación de la Tercera Instancia, para los negocios que debieran tenerla, esto es, relativo a los funcionarios públicos, señalando que la Sala estaría integrada por dos ministros y el fiscal, y estableciéndose quienes habrían de suplirlos en caso de impedimento:

Artículo 30. Para la tercera instancia en los negocios, que debán tenerla relativo a los funcionarios públicos del Departamento y que hayan principado

13 *Ibidem.*

en alguna de las Salas del Tribunal, se formará otra Sala compuesta de tres ministros, que serán el fiscal, sino estuviere impedido, y dos jueces de letras de la capital por el orden de su nombramiento. Los impedimentos o faltas de éstos se cubrirán por los suplentes de que hablan los artículos 19 y siguientes comenzando por el otro juez si lo hay.

Artículo 31. El llamamiento del fiscal y los jueces para que formen la Sala lo hará el Presidente de la Sala de Segunda instancia y los empleados de ésta y un dependiente servirán sin distinción alguna en los negocios de que se encargue dicha tercera Sala.<sup>14</sup>

### *Disposiciones generales:*

En los últimos artículos, hace referencia a ciertas disposiciones que deberían tomarse durante el ejercicio y aplicación de justicia; señala que el reo tiene el derecho de ser escuchado, y de pedir en caso de que lo considerase necesario, la intervención del presidente de la Sala, para que tomase las medidas si creía que se le habían violado garantías.

Por otra parte, establecía que los suplentes de los ministros o del fiscal cuando ocuparen su lugar, gozarían de los mismos privilegios de que gozaban los ministros, pero también serían objeto de las prohibiciones que establecía el propio reglamento para aquéllos.

Los ministros, jueces y el propio fiscal, no podrían excusarse de conocer de los negocios que legalmente les correspondieran, si no hubiera causa para tal impedimento. Se autorizaba al fiscal para solicitar a cualquier autoridad los informes y documentos necesarios, para la aplicación de la justicia. Se apuntaba que era facultad del presidente del Tribunal repartir los negocios que llegasen en apelación o para su revisión.

Estableció que las disposiciones que no estuviesen comprendidas en esta se podrían observar los reglamentos anteriores y posteriores, que no fueran contra estas disposiciones:

Artículo 32. Cuando un reo pida audiencia se le concederá sacándolo al juzgado o parará el juez de su causa a la cárcel a oírle cuanto tenga que exponerle y si fuere reo de causa pendiente en alguna de las Salas del Supremo Tribunal, el secretario será el que pase a oírlo; a no ser que la causa sea de mucha gravedad pues entonces irá el ministro semanero de la Sala, que tanto éste

como el secretario dará cuenta después a la Sala con lo que hubiere expuesto para la providencia que corresponda tomar.

Artículo 33. Los que entren a suplir las faltas de algún ministro de las Salas del Tribunal a excepción de cuando sea para algún asunto o negocio determinado, disfrutarán de sueldo igual al propietario siempre que fuesen ocupados por más de quince días contiguos.

Artículo 34. Los suplentes cuando deban disfrutar sueldo no podrán ejercer la abogacía, desempeñar poderes ni otra cosa de las prohibidas a los magistrados. Disfrutarán durante su encargo de los honores y privilegios de los ministros propietarios, sin poder ser demandados sino en la forma y de la manera que éstos. Los demás suplentes aún cuando no gocen sueldo tendrán las consideraciones y preeminencias que les concede el reglamento interior del Tribunal.

Artículo 35. Ningún Ministro o Juez podrá excusarse de conocer, ni el fiscal de pedir en las causas y negocios que les corresponden según las leyes, si no en los casos de impedimento legal, y se prohíben las causas fundadas únicamente en motivos de delicadeza.

Artículo 36. El fiscal puede pedir a cualquier autoridad, jefe de oficina o empleado público los informes y documentos que necesite solo para el efecto de administrar justicia.

Artículo 37. Las causas y negocios pendientes actualmente en la Segunda Sala por apelación o revisión se repartirá entre ambas por el Presidente del Tribunal para que según su estado continúen en las Salas a donde toquen.

Artículo 38. La aptitud probidad, y buen desempeño en los destinos del tramo de justicia o en el ejercicio de la profesión, y el concepto público que disfrutaban los jueces y abogados, con los méritos que deben atenderse por el Tribunal para los informes de mes que deben dar al Gobernador en los casos del artículo 142 de las bases orgánicas parte 9a. y en los nombramientos que le corresponde hacer.

Artículo 39. El Superior Tribunal dentro de un mes de publicado este decreto remitirá a la Asamblea las reformas que a su juicio deban hacerse a su reglamento interior, poniéndolas en observancia interior recayendo la aprobación de la Asamblea.

Artículo 40. El tribunal en todo lo demás que no comprenda este decreto se sujetará a lo dispuesto en las leyes anteriores, siguientes que no pugnen con el presente.

Artículo 41. Se suspende la prohibición de las magistraturas que debe haber en la segunda Sala mientras las circunstancias del Departamento y el Estado de sus ventas permitan pagar los sueldos que a ellas corresponde. Sala de Sesiones de la Asamblea Departamental de Zacatecas, a 2 de julio de 1846.<sup>15</sup>

15 *Ibidem.*

*D. Decreto para reformar la Ley Penal  
y de Procedimientos contra ladrones*

Muy relacionado con la organización y funcionamiento del Poder Judicial en Zacatecas, se inscriben las reformas a la Ley Penal y de Procedimientos contra Ladrones, un 4 de febrero de 1851, y como presenta cuestiones procedimentales, afectó la mencionada organización de la judicatura.

El texto expresaba:

El H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar las siguientes reformas a la ley penal y de procedimientos contra los Ladrones y sus cómplices publicada en 15 de diciembre de 1850.

Artículo 1°. El artículo 8° queda reformado en estos términos: después de formada al reo la declaración preparatoria, dictará el Juez de averiguación el auto de prisión o soltura según los datos que encuentre. De éste auto no se admitirá apelación, pero será revisable por el tribunal de calificación cuando la averiguación sumaria esté concluida. En todo caso se hará constar la conformidad o no conformidad del reo o acusados si lo hubiere.

Artículo 2°. Cuando apurados los medios de investigación no aparezcan los datos que legalmente son necesarios para hacer cargos a un reo el juez lo mandará encarcelar bajo la fianza a bajo caución juratoria a falta absoluta de aquellas, y con sumisión precisa la revisión del tribunal el auto en que lo determine.

Artículo 3°. En los lugares donde hubiere dos juzgados de letras [ilegible] política respectiva [ilegible] suerte la lista de los jurados en dos secciones para una a cada uno de los jueces.

Artículo 4°. Los empleados de devación [ilegible] inscritos en la lista de [ilegible] se borrarán de ella si lo piden por bando su excepción ante la autoridad política.

Artículo 5°. Los que hubieren sido elegidos por la suerte para la formación del jurado en una causa, no volverán someterse al sorteo mientras queden insertos para del doble número del que debe elegirse.

Artículo 6°. Están exceptuado del cargo de jurados los individuos de los ayuntamientos y jefes de las oficinas públicas mientras duren estos destinos.

Artículo 7°. Para los efectos del artículo 22 se tendrá por equivalente al Capital de mil pesos de que habla la renta anual de ochocientos pesos en Zacatecas, Fresnillo y Aguascalientes; y la de trescientos en los demás Partidos, procedente del ejercicio de alguna industria o profesión honesta y útil.

Artículo 8°. Cuando el reo o reos de una causa se nieguen a extraer los nombres de los ciudadanos que deben formar el jurado conforme al artículo

24 la extracción se hará en presencia de aquellos por el juez o por la persona que éste designe.

Artículo 9°. La remisión de los reos a la Capital del Estado prevenida en el artículo 47 podrá omitirse cuando no pueda fácilmente disponerse de fuerza que los [ilegible].

Artículo 10°. El Supremo Tribunal podrá por solo una vez devaluar una causa para práctica de nuevas diligencias cuando en su concepto haya falta de averiguación. En este caso se observará lo prevenido en los artículos 17 y 57.

Lo tendrá entendido el Gobierno y dispondrá su cumplimiento. Rúbricas: Mariano de Aranda, D. (P). Juan Ruvalcaba, J. Francisco Rosso (...) reiteramos a vuestra excelencia nuestro aprecio y particular consideración. Dios [ilegible] Zacatecas, febrero 10 de 1851 Rúbricas: Juan Ruvalcaba, D. (P.) J. Francisco Rosso.<sup>16</sup>

### *E. Ley Orgánica y de Procedimientos para la Administración de Justicia*

Creo prudente analizar la ley de referencia, ya que como su nombre lo indica, nos permitirá darnos cuenta del cómo y cuál era la organización de la justicia en el siglo pasado; fue promulgada el 30 de noviembre de 1855 anotada por el C. José Alatorre, oficial archivero de la Secretaría del mismo gobierno. Ley decretada por Victoriano Zamora, gobernador y comandante general del Estado de Zacatecas. Ley que se integra por un total de 293 artículos en XXIV capítulos.

En su texto nos habla acerca del tribunal y juzgados que debería haber en el estado; estipulaba, que en esta capital se establecería un Tribunal Superior de Justicia, y conocería de los negocios que admitieran apelación, ya fueran civiles o criminales, así como los que no tuvieran último recurso.

El Supremo Tribunal de Justicia se integraría de cinco ministros y un fiscal, que serían nominados por el supremo gobierno; el que primeramente fuese electo, sería presidente vitalicio. Habría jueces de Letras y de Paz, en los lugares que el supremo gobierno de Zacatecas señalase; se aumentaría o disminuiría el número de jueces, pero tendrían su residencia en la demarcación de cada Partido.

16 AHEZ, *Decreto para reformar la Ley Penal y de Procedimientos contra ladrones*, fondo: Poder Legislativo, serie: Leyes, Decretos y Reglamentos, de 4 de febrero de 1851, fojas 1, 2 y 3.

Por otra parte, los jueces de Letras conocerían de los asuntos civiles y criminales, en la forma y casos que previniera esta ley, nombrados por el supremo gobierno, previa propuesta del tribunal de Justicia.

Para ser juez de Letras se debería: ser mexicano, abogado —con práctica mínima de cuatro años—. Existiría un Juzgado de Primera Instancia, que debería conocer de los negocios civiles del partido de la capital; además de los de Letras que intervendrían en los asuntos criminales. Serían jueces de Paz y locales los que existían hasta esas fechas, y se limitarían en sus respectivas demarcaciones al ejercicio de la jurisdicción contenciosa y voluntaria. Los jueces de Paz, serían nombrados por el gobernador, a propuesta del jefe político, y se comunicaría su nombramiento al Tribunal Superior del Estado. También se nombraría un suplente —para sus faltas absolutas o temporales—; para ser juez de Paz, se necesitaría, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos y mayor de 25 años de edad, de profesión y ejercicio conocido y permanentes.

El cargo de juez local, sería consejil (nombrado por el ayuntamiento), podría durar un año, y si en el desempeño de su cargo se desempeñaba con rectitud y justicia, se le podría nombrar nuevamente por el término de otro año.

Por otra parte nos habla de la responsabilidad e inmovilidad de los jueces y magistrados, dice que se haría efectiva conforme a la ley que se expediría, ningún juez ni magistrado puede ser suspendido de su destino, sino en los casos, forma y manera que se establecían en las citadas leyes de responsabilidad. El juez o magistrado suspenso y sometido a juicio, percibiría durante él, medio sueldo, conservando acción a la totalidad si resultare absuelto, y en la sentencia se declarase que se le devuelva lo que había dejado de percibir.

Del nombramiento y sustituciones de los ministros y jueces de Letras suplentes; cuando por motivos legales resultase inhábil un ministro para intervenir en determinado negocio, se llamarían por turno al que debería de sustituirlo, a los jueces de 1ª Instancia de la capital al defensor de presos, pero si estos se hallaran impedidos, se propondría por el Tribunal al Supremo Gobierno del Estado, una terna de abogados para que eligieran a uno que sustituiría al ministro impedido. Se propondría y nombraría en los casos de licencia y enfermedad de los propietarios, excediese la falta de quince días, pero si fuera por menos tiempo, el mismo tribunal nombraría suplentes. Los impedimentos y faltas temporales de los jueces de 1ª Instancia, se suplirían donde hubiere otro juez letrado.

De los empleados subalternos del tribunal y de los juzgados; el Supremo Tribunal tendría como subalterno a un secretario letrado, un defensor de presos y pobres, un oficial, y dos escribientes, quienes servirían en turno, el cargo del ministro ejecutor, un escribano de diligencias y un portero. El nombramiento de secretario, de defensor y demás dependientes de la secretaría, se harían por el tribunal; en los Juzgados de Letras habría un escribano, un escribiente y un comisario que también serviría como ministro ejecutor, estos serían nombrados por los jueces; pero las dotaciones de éstos se asignarían por el supremo gobierno.

Para el régimen interior del Supremo Tribunal, se observarían el reglamento del 15 de enero de 1838 hasta que se dictara el que se debería observar.

En lo concerniente a las atribuciones de los jueces locales, se establecía que éstos conocerían dentro de su demarcación, de las conciliaciones de todas las personas; por otra parte, oírían y determinarían en juicio verbal, las demandas cuyo interés —no pase de cien pesos o las de injurias—, que sólo merecieren una ligera corrección. Practicarían en casos urgentes las primeras diligencias en las causas criminales, así como todas las demás que les fuesen encomendadas, por el Tribunal Supremo o jueces de Primera Instancia; en lo civil podrán dictar las providencias necesarias.

Cada juez de Paz tendría un libro titulado: *Libro de Conciliaciones*, en el cual se asentaría una razón sucinta de lo que se practicaría en los juicios de conciliación; El libro de conciliaciones, se archivaría luego que concluyera el encargo de los jueces de Paz. En caso de que se entablara un juicio verbal, se ocurriría ante el juez de Paz competente.

Algunas de las atribuciones y facultades de los jueces de Letras eran, que los jueces de Partido, conocerían en primera instancia todos los pleitos y/o negocios civiles y criminales, que ocurrieran en su respectiva demarcación —de cualquier clase y naturaleza—, de las diligencias judiciales no contenciosas, y de todas las que les fuesen cometidas con arreglo a las leyes, por el Supremo Tribunal y jueces del fuero común; de los negocios de responsabilidad de sus subalternos; de las competencias que se suscitaran entre los jueces de Paz de su mismo Partido, en las conciliaciones y juicios verbales; y de los negocios cuyo conocimiento les atribuyeran las leyes.

Las cuestiones sobre competencia de jurisdicción, podrían entablarse a instancia de parte o de oficio, y siempre se oiría al ministro fiscal; y

sería facultad del Tribunal Superior decidir acerca de la competencia del auto motivado, en el término de quince días, desde que se recibiera el auto de los jueces contendientes.

La competencia de los jueces locales en materia de conciliaciones y juicios verbales, se decidiría de plano; correspondería a los jueces de primera instancia, decidir las competencias que se promovieran entre los jueces locales.

Los tribunales y jueces administrarían justicia en nombre del estado; las ejecutorias serían revisadas por el ministro semanero, y firmadas por los demás ministros que formaran la sala, ejecutoriadas las sentencias en cualquier juicio y, no habiendo perdido su fuerza ejecutiva, se harían efectivas previamente y de plano, sin formar nuevo juicio y sin más dilación que la absolutamente precisa, para poner al que obtuvo en posesión de la cosa, o hacerle entrega de la cantidad que se hubiera determinado; ningún recurso, impediría la ejecución y cumplimiento de la sentencia.

Las causas legítimas de recusación de magistrados, jueces de partido y locales, no podrían hacerse si no con juramento de no proceder con malicia, por escrito, que el juicio no fuera verbal y con expresión de causa justa, especial y determinada. Podría ser recusado todo magistrado o juez, para que no entienda en causa propia o en la de sus parientes por consanguinidad, en línea recta o en cualquier grado.

Los ministros sólo podrían ser recusados por las partes que litigan, con juramento de no proceder de malicia, por escrito y con expresión de causa justa, especial y determinada, la cual se habían de probar a su tiempo legalmente; la recusación podría ponerse en cualquier estado del negocio o causa, desde su principio hasta el día antes señalado para la vista, y hasta el día antes de votar el negocio; sólo se admitiría la recusación por causas nacidas dentro de este término.

Admitida la recusación, se recibiría a prueba por los medios que establecían las leyes, ante la sala, en el preciso término de ocho días; y concluido el término probatorio o recibidas las pruebas, se daría cuenta en audiencia secreta, de las probanzas hechas, y en su vista decidiría el Tribunal si estaba o no aprobada la recusación, dando o no por recusado al ministro, contra quien se hubiera propuesto, cuyo fallo causaría ejecutoria; recusado el ministro, quedaba enteramente separado del conocimiento del negocio.



Los jueces de primera instancia y los asesores sólo podían ser recusados con juramento de no proceder de malicia, por escrito, y con expresión de causa justa, especial y determinada; en los negocios civiles, la recusación podría interponerse desde el principio del negocio, hasta el día anterior en que debería pronunciarse la sentencia.

No se admitirá la recusación cuando ya se hubiere presentado la demanda, y se hubiera generado la contestación; en las causas criminales, los jueces no podrían ser recusados. Propuesta la recusación, el juez recusado suspendería el procedimiento, y retenido en su poder, bajo su custodia y responsabilidad los autos principales. El juez y asesor que conocieran de la recusación no podrían ser a su vez recusados.

Las apelaciones que conforme a derecho se interpusieran en el incidente de recusación, conocería la Sala de segunda instancia; ni la recusación ni la causa impediría el conocimiento para las diligencias urgentes o precautorias, que no admitiesen espera, tanto en lo civil como en lo criminal.

Los jueces de paz, no serían recusables en las conciliaciones; las recusaciones del juez local podrían hacerse de manera verbal, pero con expresión de causa justa, especial y determinada; en el mismo acto de interponerse la recusación, el juez recusado citaría por oficio al juez de paz que siguiera en orden numérico, para que se presentara a calificar la recusación. El secretario del Supremo Tribunal y escribanos de los juzgados sólo podían ser recusados con causa justa, especial y determinada. El Tribunal y jueces de quienes dependen, calificarían de plano y sin recurso la recusación; y al ser admitida esta se abstendría de actuar los recusados; el secretario del Supremo Tribunal sería sustituido, por el oficial primero, y en caso de recusación de un escribano, por otro escribano, nombrado por el juez.

El ministro fiscal en su cargo, tenía por objeto atender y promulgar lo que correspondiera a la mejor administración de justicia. El fiscal no podría ser recusado, pero no tendría el impedimento para ejercer su ministerio, en los pleitos y causas en que pudiera recaer sobre ellos presunción de parcialidad; las faltas del fiscal se suplirían en la misma manera que las de los ministros del Tribunal. En los negocios en los que debía intervenir el fiscal, siempre se le oíría, mas no tendría voto en las resoluciones que se acordaran.

*Los deberes del ministro fiscal, eran los siguientes:*

I. Interponer su oficio en oportuno tiempo, y en debida forma en los procesos criminales y en los negocios civiles, en que se interesa la causa pública del estado.

II. Interponerlo igualmente en los asuntos de responsabilidad de los jueces subalternos que faltaran a su deber, y en los incidentes sobre competencia en los que corresponda la jurisdicción ordinaria, la del Tribunal, o la disputen entre jueces de Primera Instancia de los partidos, o jueces de Paz.

III. Defenderían en primera Instancia respectiva, y excitar con el mismo objeto a los jueces y funcionarios de Hacienda del estado, y en todos aquellos asuntos que le corresponderían a ésta, cuando se deduciera el juicio, acciones o derechos que a ella correspondiera.

IV. Promoverían de oficio la observancia de las providencias reglamentarias, dictadas para la administración judicial.

V. Expondrían, cuando fuera conveniente y se ofreciera duda de ley, con el fin de obtener de la autoridad que correspondía las aclaraciones oportunas.

VI. Examinar cuidadosamente las listas de causas criminales que se remitieren por los jueces de primera Instancia.

VII. Presentarían una lista cada día último del mes, al Supremo Tribunal del Estado, de los negocios que se hubiesen suscitado en el mismo.

VIII. Comparar las memorias ajustadas, cuando había de asistir, e informar a la vista.

IX. Concurriría a las visitas de cárceles, que por esta ley se prevenían.<sup>17</sup>

La intervención del ministro fiscal, en los casos mencionados y en cualquier otro que se interese la causa pública, ya fuera de oficio o a instancia de parte, era necesario e indeclinable.

En el capítulo referente a los abogados, se establecía que para serlo se requería ser mayor de veintiún años, acreditando buena vida y costumbres; haber cursado los estudios teóricos y prácticos que prevenían las leyes; examinando y aprobando para el ejercicio de la abogacía, y, matriculado en el mismo tribunal —su reconocimiento se haría por la sala, con asistencia del señor fiscal—.

Para ser escribano se requería, ser mayor de veinticinco años; haber cumplido con el curso de gramática castellana, aritmética y escritura de forma clara, que debía hacerla un profesor de instrucción primaria; ser

<sup>17</sup> *Ley Orgánica y de Procedimientos para la Administración de Justicia del Estado de Zacatecas*, Zacatecas, Edición de la Crónica Municipal, 1881.

examinado y aprobado por el Supremo Tribunal del Estado; matricularse en el registro de la Secretaría del mismo Tribunal. El recibimiento del escribano, sería en la Sala y por el señor fiscal, el presidente de la Comisión que el Supremo Tribunal designara, dándole al solicitante un caso, para que en el término de 48 horas trajera extendida una escritura, con todos los requisitos y solemnidades que exigiera la naturaleza del caso. El escribano al matricularse, pagaría 25 pesos, aplicables al fondo de instrucción pública. Cuando hubieran obtenido su título, podrían ejercer libremente su profesión en el territorio del estado, y estarían sujetos al arancel para el cobro de sus honorarios.

#### *F. Decreto sobre las faltas de los Jueces de Letras.*

El decreto fue promulgado el 16 de mayo de 1858, por el Congreso del Estado. El texto decía:

Excmo. Sr. El H. Congreso en sesión ordinaria de ayer, se sirvió decretar lo que sigue:

1° Se deroga el decreto expedido por esta legislatura en 16 de marzo del presente año, por el que se dispone que las faltas de los Jueces de Letras se suplirían por los Alcaldes Constitucionales.

2° Cuando los Jueces de Letras se separen de un juzgado por tiempo indeterminado, o que exceda de un mes, serán sustituidos en el servicio de aquellos por un abogado que nombrará el Gobierno a propuesta en terna del Congreso. Y; la separación fuere por un mes o por menos tiempo, servirán el juzgado de los Alcaldes Constitucionales de la cabecera del partido por el orden de un nombramiento.

3° Lo dispuesto en la 1ª parte del artículo anterior, se observará también respecto de los ministros interiores del Supremo Tribunal.

4° El Supremo Tribunal concederá las licencias que para separarse de un destierro, por más de ocho días, necesiten los Jueces de Letras.

5° Tanto en este caso como en los del artículo 2°, los alcaldes continuaran en el juzgado, o se encargarán de él hasta que el juez letrado, [ilegible] y tome posesión.

6° Ni a los magistrados ni a los jueces se concederán estas licencias, sin previa manifestación de causa que [ilegible] y cierta a juicio del mismo Tribunal. Si la licencia en las causas referidas, fuera [ilegible] de negocios particulares; se concederá sin sueldo.

7° Cuando las licencias de que hablan los artículos anteriores, no excedan de ocho días, se concederán, aún con sueldo, por el precio del tribunal; pero este no podrá más de tal facultad, respecto de una misma persona, más de dos veces en cada año.

8° Siempre que el ministro de la 3ª Sala estuviese impedido para las visitas de cárcel, serán estas presididas por los de la 2ª y la 1ª por riguroso turno, comenzando por el más antiguo.

9° Quedan derogadas las anteriores disposiciones que se [ilegible] al presente decreto.

Lo tendrá entendido el Gobierno y dispondrá su cumplimiento. Dado en el salón de sesiones del congreso a los 15 días del mes de marzo de 1858.—[ilegible], P. Ríos [ilegible] secretario.— [ilegible]. Y la pusimos en conocimiento de V. E. para [ilegible] Dios, 16 de marzo de 1858.

### G. *Proyecto de ley sobre Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia*

El documento en cuestión es presentado como proyecto, y fue aprobado por el Congreso local, anotación que hace expresa en su parte final de haberse mandado circular para que los municipios manifestaran y dictaminaran sobre ella, conforme facultad derivada del artículo 82 de la Constitución del Estado de Zacatecas, el 1° de febrero de 1862. Se decía:

Artículo 1° El nombramiento de los ministros del Supremo Tribunal de Justicia, el de los jueces de 1ª Instancia y defensor de presos, se hará popularmente siendo indirecta en primer grado la elección.

Artículo 2°. Cada cuatro años se nombrarán por los colegios electorales de todo Estado [ilegible] abogados para ministros propietarios del Supremo Tribunal y otros cinco para suplentes, los que se irán llamando según el orden de su nombramiento para cubrir las faltas de los propietarios, siempre que [ilegible] sean por determinado tiempo, pues si no fueran respeto de alguno o de algunos, se observará lo que previene el artículo 28 de la Ley de 3 de noviembre de 1855.

Artículo 3°. De la misma manera se nombrarán dos abogados para [ilegible] fiscalía, otros dos para la defensoría y otros tantos para los jurados de 1ª instancia. Pero si la falta de los jueces de letras no accedieren de quince días; y los suplentes no pudieran encargarse luego de los jurados, así como la falta del propietario fuere imprevista o violenta, se llamará a los jueces locales en orden de su nombramiento.

Artículo 4°. Para ser ministro del Supremo Tribunal de Justicia se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, natural o vecino del Estado,

mayor de 30 años y haber ejercido la judicatura lo menos tres años en cualquiera parte de la República. Las propias cualidades se requieren para ser fiscal del mismo Tribunal.

Artículo 5°. Son electores que deben nombrar Gobernador del Estado y diputados a la legislatura del mismo hará el nombramiento de ministros y fiscal del Supremo Tribunal y defensor de presos. [ilegible] Los nombramientos de jueces de letras, se harán en cada partido por los colegios electorales establecidos para los jefes políticos, asambleas municipales y jueces de paz.

Artículo 6°. Concluidas las elecciones en cualquiera caso los expedientes se remitirán al Congreso si estuviere reunido, o a la diputación permanente para que se haga la computación de votos, y se declaren electas las personas que hayan obtenido mayoría absoluta de sufragios de los electores que concurrieran al acto.

Artículo 7°. En las elecciones de que habla la presente ley tendrán voto si quieren los jefes políticos, presidentes e individuos de las asambleas municipales debiendo al efecto citárseles previamente por la autoridad que según la ley, de presidir la elección.

Artículo 8°. Se tendrá por reformada la constitución del Estado en los puntos que comprenden la presente ley, y comenzará a regir el día 1° de enero de 1863 a cuyo fin las elecciones se verificarán en los meses de noviembre y diciembre del presente año quedando al cuidado del Gobierno reglamentarla y cuidar 1862. López de Nava. — Jurada. González.

Nota: los proyectos del presente en la sesión de 1° de febrero, se circuló a las asambleas municipales conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución del Estado.<sup>18</sup>

18 AHEZ, *Proyecto de Ley sobre reglamento del Supremo Tribunal de Justicia*, fondo: Poder Legislativo, serie: Leyes, Decretos y Reglamentos, de 1° de febrero de 1862, fojas 1 y 1v.



## LA ESCLAVITUD

Raquel SAGAÓN INFANTE

La institución de la esclavitud entre los indígenas no corresponde al tratamiento que se le dio en Europa, sus fuentes son diversas y contradictorias; la palabra esclavo la han querido interpretar en forma genérica como las personas que están al servicio de otras, sin embargo en México se concibe al esclavo con una serie de derechos que lo sitúan en un rango más elevado que el de los esclavos hispánicos. Nos indica el licenciado Vasco de Quiroga, que los indios se vendían por necesidad y sólo se les tenía como gente alquilada, ya que lo único que gravaban era su fuerza de trabajo. Gomara nos da dos razones por las cuales se justificaba la existencia de la esclavitud: la necesidad de sacrificarlos a los dioses y la de cebar a los soldados, aunque, agrega después que también a los prisioneros de guerra se les sometía a la esclavitud, y es más, el primero de ellos era sacrificado. En realidad el esclavo indígena no era más que un simple sirviente y a diferencia del romano nunca fue una *res*; sin embargo, en algunas ocasiones sirvieron de moneda para el pago de deudas de diferentes tipos.

Entre los aztecas y mayas se reconocía la esclavitud por nacimiento, pero difieren en su concepción, ya que los aztecas no consideraban que el hijo sigue al vientre, a diferencia de los mayas que si lo aceptaban así, pudiendo liberarse por medio de su trabajo o del rescate, a tal grado, que si ellos ponían empeño sus mismos dueños les ayudaban a liberarse. Gozaban éstos, de ciertos derechos como: garantía de vida, derechos de ciudadanía y de propiedad, etcétera.

Los esclavos no podían ser vendidos al arbitrio del señor, sino que tenían que cumplir con requisitos legales, ya que casi siempre que se vendía a un esclavo se le acercaba al sacrificio. Cuando sobreviene la conquista nos encontramos con diferencias entre la concepción del indígena: unos como Aristóteles los considera seres irracionales y bárbaros, y otros

como fray Bartolomé de las Casas, que considera absurdos los conceptos anteriores, llegaba a afirmar: “Muchísimos de éstos pueden hasta gobernar a los españoles en la vida monástica, económica o política y enseñarles buenas costumbres. Y más aún, pueden dominarlos con la razón natural, como dice el filósofo hablando de griegos y bárbaros en el libro I de la *Política*”, porque pensaban en la salvación de su alma y la propagación de la religión católica.

En el mismo sentido se contempla en la *Historia de las Indias*, en que Las Casas combate los pareceres de fray Bernardo de Mesa y del licenciado Gregorio.

En la bula de Paulo III se nos dice que todos los hombres son capaces de recibir la enseñanza de fe y que no deben perder su libertad, ni sus bienes, tal como este pasaje nos lo señala:

La misma verdad que ni puede ni debe ser engañada, cuando enviaba los predicadores de su fe, a ejercitar este oficio, sabemos que les dijo: Id y enseñad a todas las gentes; a todas dijo, indiferentemente que todas son capaces de recibir la enseñanza de nuestra fe..., aquellos mismos indios, como verdaderos hombres... son capaces de la fe de Cristo..., declaramos que dichos indios y todas las demás gentes que de aquí en adelante vienen a noticia de los cristianos, aunque estén fuera de la fe de Cristo, no están privados, ni deben serlo de su libertad ni del dominio de sus bienes... han de ser atraídos y convidados a la dicha fe de Cristo... (*Colección de documentos inéditos de Indias*, t. XIII, p. 229).

No obstante los españoles tienen a los bárbaros como siervos y no los liberan porque pensaban en la salvación de su alma y la propagación de la fe, pero no permitían que los esclavos se heredaran como siervos perpetuos, a menos que no pudiesen éstos gobernarse por ellos mismos, teniéndolos como esclavos a título de caridad.

El doctor Margadant en su libro *Introducción a la historia del derecho mexicano*, nos comenta que: “Los indios, enviados por Colón a España como [muestra], fueron vendidos en 1495, con consentimiento de la Corona, pero ya en 1500 estos mismos indios fueron manumitidos y devueltos a sus islas de origen”. En 1555 el jurista Gregorio López comenta las *Partidas* y al tratar la II, título XXIII, ley II, se refiere a la servidumbre natural en relación con los indios; declara que los indios no son gente feroz, ni bestial, que carezca de razón, que poseen mucha destreza en las artes mecánicas; también se reconocía la esclavitud legal; esto es,



la introducida por la ley, de la que se distinguían dos casos: la de venta, cuando un hombre vende a otro.

... ésto acontecía con frecuencia por miseria. En tiempo de hambre se admitía que para afrontar las necesidades más apremiantes el indio se vendiera a sí mismo o se pusieran de acuerdo marido y mujer para vender uno al otro, o para vender a uno de sus hijos si tenían más de cuatro. Motolónía, "Memoriales" *Libro de las cosas de la Nueva España y de los naturales de ella*, México, UNAM, 1971, vol. IV, p. 368; Clavijero, F. J., *Historia Antigua de México*, México, Ed. Porrúa, 1982, p. 220.

También procedía la venta de un hijo que provenía de familia numerosa y alguno o algunos de los hijos que fuesen incorregibles o desobedientes, no sin antes haberlos aconsejado y amonestado de palabra o bien frotándoles ortiga en el cuerpo o con algunos otros castigos sin tener éxito alguno; solicitaban los padres la autorización de los jueces para poder venderlos en público mercado, para que sirviera de ejemplo y castigo de los hijos malcriados. Una vez vendidos por tales motivos no podían ser rescatados. Si el esclavo era perezoso o malcriado se le amonestaba dos o tres veces ante testigos y si no se corregía se le colocaba una collera (media argolla de palo, y puesta en la garganta salía por detrás encima de las espaldas, con dos agujeros, y la atadura llegaba a la punta o extremidades de las varas, donde no podía alcanzar con las manos, ni podía desatarse), y así los llevaban por los caminos y a las veces les echaban una trilla de cordel, con que los llevaban atrillados, mas no obstante, si no se corregía a la tercera venta se le podía vender para el sacrificio.

Otra servidumbre era la de culpa o antigua, que consistía en un convenio entre una o más familias y un particular o dignatario, obligándose aquellos a proporcionar perpetuamente un esclavo, de tal forma que si moría tenían que suplirlo por otro que fuera miembro de la familia, igualmente cuando un esclavo que había servido por años quería descansar o contraer matrimonio salía entrando en su lugar alguno de los que estuvieran obligados.

La situación del indio no era permanente, y sí muy singular, ya que podía darse por terminada ésta con la compra que hacía el mismo esclavo de sí mismo; que se daba por terminada si el esclavo(a), contraía nupcias con su propietario(a); si el amo le concedía antes de morir la gracia de la libertad; si lograba escapar del mercado, trasponiendo los límites del *tianquiztli* y ponía el pie en un excremento humano, sin que nadie con excepción de su amo o los hijos de éste pudieran impedir dicha huida so pena de caer

también en la esclavitud; y por último las manumisiones masivas por decretos emanados de los emperadores o de los reyes asociados.

La esclavitud de los moros, bereberes y negros tuvieron su origen en el paso de los pobladores que traían esclavos domésticos que les acompañaran en sus aventuras de conquistas, tenían la condición de siervos cuyos deberes y derechos se encontraban codificados en las *Leyes de Partidas*, sin embargo, hicieron renacer un sistema de economía olvidado, ya que por sus urgencias de colonización requerían de abundante mano de obra que escaseaba empezando así una corriente de mercancía humana a veces interrumpida por acontecimientos de guerra íntimamente relacionados con la lucha por el control del comercio de negros, por lo que los antiguos siervos se vieron convertidos en esclavos. En la época de la trata de negros México fue uno de los mejores mercados existentes en el Nuevo Mundo.

La primer medida que se conoce para frenar la migración data del 3 de septiembre de 1501, en la que se dan instrucciones concretas a Nicolás de Ovando, gobernador de la Isla La Española para que no permitiera la entrada de judíos, moros, ni convertidos, favoreciendo a los negros cristianos (negros catequizados). Pero a pesar de ello no fue suspendido el internamiento de negros, sino que se agravó la situación, por un pedido de 17 esclavos negros que hizo el rey don Fernando para que trabajaran sus minas de cobre. Como el paso de los negros era tan frecuente, el gobierno español mejor decidió gravar su introducción de dos ducados por cabeza, previa obtención de una licencia. Como para ese entonces la demanda de mano de obra había crecido, era indispensable el traslado de 4,000 negros cuando menos, pero como no los podían extraer de los pueblos cristianos, acudieron a las costas de África. Y así se siguió comerciando con los negros, peleando y acaparando las licencias para este fin. En México se sabe que Cortés, cuando menos, traía un esclavo a su servicio, al igual que algunos de sus acompañantes, para ir a conquistar Yucatán. Utilizando las licencias se introdujeron a la Nueva España muchos negros, pero sobre todo por unos cortesanos alemanes, Heinrich Ehinger y Hieronymus Seiler, que se obligaron a conducir 4,000 negros en un plazo de 4 años pagando la Corona por ellos 20,000 ducados, con la restricción de no poder vender las licencias a más de 45 ducados.

Scelle considera que el contrato con los alemanes es la primera capitulación esclavista que merece el nombre de asiento, nombre con que fueron conocidos estos convenios entre la Corona y los tratantes negreros.

En el año de 1524 Carlos V, rey de España, promulgó las llamadas Leyes Nuevas, en ellas se declaraba a los indios personas libres y vasallos directos del rey; prohibía que se les redujera a la esclavitud y se les utilizara en trabajos forzados; en estas mismas anulaba las encomiendas de los funcionarios y las autoridades coloniales.

En la *Recopilación de las Leyes de Indias*, libro sexto, título primero, se ampara a los indios con algunas restricciones en comparación con los españoles como: la venta de las hijas para contraer matrimonio; prohibía el contrato con caciques; que los encomenderos no entren a suceder las tierras vacantes por muerte de los indios; no podía vendérseles armas a los indios, ni ellos podían tenerlas; se les prohibía andar a caballo; no podían comprar vino, etcétera. En el mismo libro, título segundo nos habla de la libertad de los indios señalando en su ley primera "Que los Indios sean libres, y no sujetos a servidumbre", hasta se les castigaba con todo rigor a los encomenderos que vendieran a los indios, incluso si se compraban indios del Brasil, o de Portugal tenían que dejarles en libertad; sin embargo, en la Ley XIII, Felipe II, en Madrid (25 de enero de 1569), permite que se hagan esclavos a los indios caribes que se enfrentaran a mano armada y que comían carne humana, siempre y cuando no fueran menores de 14 años, o mujeres de cualquier edad. Por lo que se refiere a los negros y mulatos, se consideraba que en llegando a las Indias adquirirían su libertad con la obligación de pagar un tributo a España por conservarles así; pero en las leyes V, VI y VII reconocen la esclavitud de los negros cuando nos señala "Que vendiéndose hijos de Españoles y Negras, si sus padres los quieren comprar, sean preferidos" (ley VI); y "Que los Negros, y Negras libres, o esclavos no se sirvan de Indios, ni Indias"; la ley VIII protege a los esclavos negros a que se les oiga cuando proclamen éstos su libertad; la ley XIII, vuelve a referirse a los esclavos negros cuando advierte a los virreyes, gobernadores, capitanes generales, presidente, oidores, jueces y justicias observar los procedimientos de los esclavos negros que pueden ocasionar algunos daños y desasosiego público. La ley XVI prohíbe que estén armados los esclavos mestizos y mulatos que sirvan a las familias, no así los ayudantes del alguacil; en la ley XX, Felipe II dispone la regulación del sometimiento de los negros cimarrones, lo mismo que en la ley XXII.

En 1533, don Francisco de Montejo obtiene la licencia para introducir 100 esclavos a su gobernación de Yucatán, esclavos de ambos sexos y libres de derechos, para descubrir minas. En julio de ese mismo año el

virrey don Antonio de Mendoza obtiene una licencia para trasladar 20 esclavos, sin embargo parece que no la usó, pues en el año de 1542 no se habían descargado en la Casa de Contratación. El marqués del Valle y conquistador de México, poco antes de su muerte, había concertado con Lomelín, para navegar, 500 esclavos que entregaría en Veracruz a un precio de 76 ducados cada uno.

Desgraciadamente en 1537 ocurre en la ciudad de México la primer matanza de esclavos provocada por la pusilanimidad de los pobladores que, asustados por la actitud rebelde y la cuantía de los africanos, descuartizaron a unas docenas de ellos que supusieron pensaban alzarse con la tierra; sin embargo, no fue sino hasta que ocurrió una epidemia de tifo, que obligó al virrey a vender el ganado y los negros de su majestad por temor de que todos murieran, descendiendo probablemente por esto la población negra. Motivo por el cual se tuvieron que autorizar otras licencias como las de Jerónimo López, de 15 de noviembre de 1547, para introducir 50 negros exentos de pago de derechos para reponer 17 que le habían fallecido. Y por motivos económicos la monarquía autorizó 17,000 licencias y enseguida otras 6,000, y el príncipe Felipe expidió una cédula, el 23 de mayo de 1552, concediendo facilidades para la extracción de esclavos a quienes comprasen licencias de las 6,000 a ocho ducados cada una. No contento con esto, todavía concierta con Hernando de Ochoa Ochandiano y otorga, a nombre del emperador, 23,000 licencias obligándose a no conceder otra sino después de transcurridos 7 años. Dicho monopolio no tuvo éxito por la cantidad de intereses que se ventilaban al respecto, sin embargo el monto es de considerarse. A pesar de las innumerables licencias que se otorgaban para traer negros a trabajar a México, se introdujeron muchos de contrabando iniciándose en los primeros años del siglo XVI y tomó impulso con el transcurso del tiempo entrando estas personas como mercancías a través de la Casa de Contratación de Sevilla, pagando sus derechos, pero esto aumentó el precio de ellos, porque tenía que considerarse la merma de dicha mercancía por enfermedades y los riesgos que el mar tenía, y también por que cada día los impuestos les eran elevados y había que aumentar el derecho llamado de aduanilla que eran 20 reales por licencia, los que debían pagar en Sevilla, ya que si eran cubiertos en las Indias la licencia tenía un costo de 40, y en la aduanilla de 30.

Aparentemente la esclavitud de los indios ya se había extinguido, sin embargo, en las encomiendas nos encontramos algunos casos en que

constan las ventas de indios, donación de indios de encomienda, remate de indios; en 1634 encontramos una solicitud para esclavizar indios de encomienda, venta y trueque de encomienda de indios y remate de indios esclavos.

En el año de 1679 por real cédula se emite una ley sobre la no esclavitud de los hijos de esclavos; en otra de 1690 volvemos a encontrar una restitución de licencia para el asiento de esclavos negros; en 1735, nos consta, por una escritura de propiedad de dos esclavos, que la figura no había desaparecido. Por medio de un acto piadoso se deroga en 1784, la marca de los esclavos, pero al mismo tiempo se facilita la entrada de los negros como esclavos.

A decir de Eli de Gortari en el año de 1789 se redacta el Código Negro por un eminente jurista nacido en Guadalajara, Jalisco, llamado Francisco Javier Gamboa, en donde, por vez primera se protege a los esclavos, regulando entre otras cosas: bautismo, alimentos y vestuarios; su ocupación y diversiones; de cómo serían sus habitaciones y enfermerías; del trato que se les daría a los viejos y enfermos habituales; de las obligaciones de éstos, así como de sus penas correccionales; en qué casos se les impondrían penas mayores; de la protección que tendrían frente a los defectos y excesos de sus amos o de los mayordomos; de los que los injuriaban; de la lista que todo amo debía tener para evitar las sospechas de que les hubieren dado muerte; la forma de investigar los excesos de los dueños o del mayordomo.

Y no fue sino hasta 1808 cuando se empiezan a fraguar actitudes conspirativas en nuestro país, cuando se vuelve a hablar de libertad, que se haría efectiva con el brote independiente criollo, el 16 de septiembre de 1810, con los gritos de “¡Viva la Independencia! ¡Viva la América! ¡Mueran el mal gobierno!” “¡Mueran los gachupines!”, teniendo Hidalgo tres puntos principales: religión, libertad y justicia; principios recogidos por López Rayón el 23 de octubre del mismo año, al hacer del reconocimiento público algunos puntos esenciales del ideario político de Hidalgo:

“El objeto del plan de Independencia no es otro más que la mantención de N. S. religión y sus dogmas, la conservación de N. Libertad y el alivio de los pueblos”.

El mismo Hidalgo había manifestado, desde el principio de su lucha “...que ya no había rey, ni tributos; que había que lavar la mancha de la gleba servil, sobrellevada por tres siglos; que la hora de la libertad había sonado; que la causa era sagrada y que Dios la protegía”.

Pero dicho movimiento, a decir de muchos conocedores, carecía de un plan militar y de un ideario político que abanderara el movimiento que acaudillaba, y que viniera a dar una fuerte estructura a este, por lo que no pudo resistir, y con el trágico desenlace de Acatita de Baján abandona la lucha que hacía tan poco tiempo se había iniciado. A decir de otros autores, el que Hidalgo haya lanzado al pueblo a defender sus derechos y a independizarse de España era un verdadero programa.

Al unir sus ideales Hidalgo y Morelos se conforma todo un sistema político-social, sintiendo Morelos que su misión de libertador tenía dos fases esenciales: liberación de colonias y creación de naciones. Y a través de un famoso decreto, el 5 de octubre de 1813 Morelos, declara abolida la esclavitud, mismo que a la letra dice:

Don José María Morelos, Siervo de la Nación y Generalísimo de las Armas de esta América Septentrional por voto universal del pueblo, etc.

Porque debe alejarse de la América la esclavitud todo lo que a ella hue-  
la, mando que los Intendentes de Provincia y demás magistrados velen  
sobre que se pongan en libertad cuantos esclavos hayan quedado, y que  
los naturales que forman pueblos y república hagan sus elecciones li-  
bres, presididas del párroco y juez territorial, quienes no los coartarán  
a determinada persona, aunque pueda representar con prueba la inep-  
titud del electo a la superioridad que ha de aprobar la elección, previ-  
niendo a las repúblicas y jueces, no esclavicen a los hijos de los pueblos  
con servicios personales que sólo deben a la Nación y soberanía y no  
al individuo como tal, por lo que bastará dar un topil y alguacil al sub-  
delegado o juez, y nada más, para el año; alternando este servicio los  
pueblos y hombres que tengan haciendas, con doce sirvientes sin dis-  
tinción de castas, que quedan abolidas. Y para que todo tenga su puntual  
y debido cumplimiento, mando que los intendentes circulen las copias  
necesarias y que éstas se franqueen en mi Secretaría a cuantos las pidan  
para instrucción y cumplimiento. Dado en esta Nueva Ciudad de Chil-  
pancingo, a cinco de octubre de mil ochocientos trece.

José María Morelos  
(Rúbrica). Por mandato de Su Alteza,

Licenciado José Sotero de Castañeda,  
Secretario. (Rúbrica)

En un tratado de S. M. el rey de España y de las Indias da por abolido el tráfico de negros, éste es concluido y firmado en Madrid el 23 de septiembre de 1817. En su introducción se señala: "... la abolición del tráfico de esclavos, suprimir el ilícito comercio de esclavos por parte de sus respectivos súbditos"; y en su artículo primero nos dice:

Su Majestad Católica se obliga á que el tráfico de esclavos quede abolido en todos los dominios de España de mil ochocientos veinte, y que desde esta época en adelante no será lícito á ningún vasallo de la corona de España el comprar esclavos ó continuar el tráfico de esclavos en parte alguna de la costa de Africa, bajo ningún pretexto, ni de ninguna manera que sea ...;

En su artículo dos nos indica: "...no será lícito á ningún súbdito de la corona de España el comprar esclavos, ó continuar el tráfico de esclavos en parte alguna de la costa de Africa al norte de Ecuador, bajo ningún pretexto, ó de cualquier manera que fuere; ..."; en el 7, se refiere a los barcos y nos relata:

Todo buque español que se emplee en el tráfico de esclavos, y cuyo destino sea á cualquier parte de la costa de Africa, en donde se pueda hacer legítimamente dicho comercio, llevará un pasaporte Real, escrito en español, con una traducción auténtica en inglés, anexa á él..., firmado por su Majestad Católica, refrendando por el Secretario de Marina, y confirmado por el Jefe marino superior del distrito, apostadero ó puesto donde se habilite el buque, sea en España, sea en las posesiones coloniales de su Majestad.

En la Constitución de 1824 hace referencias a la libertad e igualdad humanas "...hacer reinar la igualdad ante la ley, la libertad sin desorden, la paz sin opresión, la justicia sin rigor, la clemencia sin debilidad... Entrar en el pleno goce de los derechos de hombres libres".

El presidente interino de la República Mexicana el 5 de abril de 1837, don Joaquín de Iturbide, en el artículo 1o. de su decreto nos dice textualmente: "Queda abolida sin excepción alguna la esclavitud en toda la República", señalando cómo debía de resolverse la esclavitud que ya existía, e indemnizando a los que se encontraran en estos casos tomando en cuenta sus cualidades personales a través de un perito, y en caso de discordia el alcalde nombrará al que deba señalar el monto de ésta, y una vez terminado este trámite se presentarán en el supremo gobierno que les extenderá un vale por el valor respectivo, conciliando en este los derechos de los particulares con el estado actual de la hacienda pública.

En 1856, con la instauración del imperio, Maximiliano restablece la esclavitud de los negros por un decreto de 5 de septiembre de 1865. El Consejo de Estado, precedido por la emperatriz Carlota, el 10. de noviembre del mismo año, en favor de los peones, corrige el error de Maximiliano que autorizaba la esclavitud en nuestro país.

La salida de México de los confederados, desistiendo de sus propósitos, hicieron que nos salváramos de que reviviera en nuestro país la nefasta figura de la esclavitud.

### BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE BELTRÁN, Gonzalo, *La población negra en México*, México, Fondo de Cultura Económica, 1981.
- AINAGA, Ma. del Carmen, "Consideraciones en torno de la esclavitud entre los aztecas", *Boletín informativo*, Veracruz, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Veracruzana.
- BOSCH GARCÍA, Carlos, *La esclavitud prehispánica entre los Aztecas*, México, Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 1944.
- CHÁVEZ OROZCO, Luis, *Maximiliano y la restitución de la esclavitud en México, 1865-1866*, México, Dirección general de Prensa y Publicidad, 1961.
- HOYO, Eugenio Del, "Esclavitud y encomienda de indios en el nuevo reino de León. Siglos XVI y XVII", *Archivo General de Nuevo León*, Monterrey, 1985.
- MARGADANT S., Guillermo F., *Introducción a la historia del Derecho Mexicano*, 10a. ed., México, Editorial Esfinge, 1983.
- MARTÍ, José, *Obras completas*, La Habana, Ed. de Ciencias Sociales, 2a. ed., t. 22, 1975.
- RIVA PALACIO, Vicente, *Los treinta y tres negros*, México, SEP, 1961.
- SAYEG HELÚ, Jorge, *El constitucionalismo social mexicano. La integración constitucional de México 1806-1986*, 2a. ed., México, UNAM, 1987.
- TURNER, John K., *Los esclavos de Valle Nacional*, México, SEP, 1961.
- ZAVALA, Silvio, *Servidumbre natural. Libertad cristiana (según los tratadistas españoles de los siglos XVI y XVII)*, 2a. ed., México, Edit. Porrúa, 1979.



## FUENTES

- 1526 Recopilación de las leyes de las Indias. Libro sexto título segundo de la libertad de los indios.
- 1574 Recopilación de las leyes de las Indias, libro sexto título quinto de los mulatos, negros, berberiscos e hijos de indios.
- 1580 Recopilación de las leyes de las Indias, libro sexto título primero de los indios.
- 1679 Ley sobre la no esclavitud de los hijos. Reales cédulas originales.
- 1687 Que se aprueben las constituciones de cofradías de la esclavitud. Cédula de bienes nacionales.
- 1690 Restitución de licencia para asiento de esclavos negros. Reales cédulas originales.
- 1735 Escritura de dos esclavos en la ciudad de México. Cédula de bienes nacionales.
- 1756 Indios no esclavos. Reales cédulas originales.
- 1784 Derogación de la marca de esclavos. Reales cédulas originales y facilidad de entrada de negros.
- 1789 Código negro. Archivo parroquial de Amatlán de los Reyes, Veracruz.
- 1817 Tratado entre S. M. el rey de España y de las Indias, y S. M. el rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda.
- 1837 Decreto del gobierno aboliendo la esclavitud. Reales cédulas de bienes nacionales.

## ANEXOS

- 1789 Código negro de 1789.
- 1813 Decreto de Morelos aboliendo la esclavitud.
- 1817 Tratado entre S. M. el rey de España y de las Indias, y S. M. el rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda.
- 1837 Decreto de Iturbide aboliendo la esclavitud.

**CÓDIGO NEGRO DE 1789**

**INSTITUTO DE ANTROPOLOGÍA  
UNIVERSIDAD VERACRUZANA  
ARCHIVO TÉCNICO**

**ASUNTO: TRES DOCUMENTOS SOBRE LOS ESCLAVOS  
NEGROS DE LA REGIÓN DE CÓRDOBA Y ORIZABA.  
TOMADOS DE LOS ARCHIVOS: PARROQUIAL  
DE AMATLÁN DE LOS REYES; NOTARIAL  
DE ORIZABA Y EL ARCHIVO GENERAL  
DE LA NACIÓN**

**EXPEDIENTE: H-10 16 PÁGINAS**

**PALEOGRAFÍA DE LUIS REYES GARCÍA**

Archivo Parroquial de Amatlán de los Reyes, Ver. Libro 3 de Casamientos.

He resuelto que por ahora se observe puntualmente por todos los dueños y poseedores de esclavos de aquellos dominios (estos son las Américas) la instrucción siguiente:

## CAPÍTULO I

Todo poseedor de esclavos de cualesquiera clase y condición que sea, deberá instruirlos en la doctrina cristiana enseñándoles los principios de la religión y las verdades necesarias, para que puedan ser bautizados dentro del año de su residencia en mis dominios, cuidando que se les explique todos los días de fiestas de precepto, en que no se les obligará a trabajar para sus dueños ni permitirá que trabajen para sí mismos, excepto los tiempos de la colección de frutos, en que se acostumbra conceder licencia para trabajar en los días festivos. En estos y en los demás, en que obliga el precepto de oír misa, deberán los dueños costear sacerdote que en unos y en otros les diga misa; y en las primeras cristianas administre los sacramentos, así en tiempo del cumplimiento de Iglesia, como en los demás que los pidan o necesiten: cuidando así mismo de que todos los días de la semana, después de concluido el trabajo, recen el rosario en su presencia, o la de su mayordomo con la mejor postura y devoción.

## CAPÍTULO II

### DE LOS ALIMENTOS Y VESTUARIOS

Siendo constante la obligación en que se constituyen los dueños de esclavos de alimentarlos y vestirlos, y a sus mujeres e hijos, ya sean éstos de la misma condición, o ya sean libres, hasta que puedan ganar por sí, con que mantenerse, que se presume poderlo hacer en llegando a la edad de doce años en las mujeres y de catorce en los varones y no pudiendo dar regla fija sobre la cantidad y cualidad de los alimentos y clase de ropa que deben suministrar por la diversidad de provincias, climas temperamentos y otras causas particulares se previene que en cuanto a estos puntos las justicias del distrito de las haciendas con acuerdo del Ayuntamiento y Audiencia del Procurador síndico en calidad de protector de esclavos, señalen y determinen la cantidad y calidad de

alimentos y vestuario que proporcionalmente según sus edades, y sexos, deban suministrarse a los esclavos por sus dueños diariamente conforme a la costumbre del país, y a los que comúnmente se dan a los jornaleros y ropas de que usan los trabajadores libres: cuyo reglamento, después de aprobado por la audiencia del distrito se fijará mensualmente en las puertas del Ayuntamiento y de las iglesias de cada pueblo, y en las de los oratorios, o ermitas de las Haciendas, para que llegue noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia.

### CAPÍTULO III DE LA OCUPACIÓN DE LOS ESCLAVOS

La primera y principal ocupación de los esclavos deber ser la agricultura y demás labores del campo, y no los oficios de vida sedentaria: y así para que los dueños y el estado consigan la debida utilidad de sus trabajos, y aquello los desempeñen como corresponde, las justicias de las ciudades y villas en la misma forma, que se instituyó el capítulo precedente arreglarán las tareas del trabajo diario de los esclavos proporcionadas a sus edades, fuerzas y robustez: de forma, que debiendo principiar y concluir el trabajo de sol a sol, les queden en este mismo tiempo dos horas en el día, para que las empleen en manufacturas, u ocupaciones, que se dan en su personal beneficio y utilidad: sin que puedan los dueños o mayordomos obligar a trabajar por tareas a los mayores de sesenta años ni a los menores de diez y siete, como tampoco a las esclavas, ni emplear a éstas en trabajos no conformes con su sexo o en los que tengan que mezclarse con los varones, ni destinar a aquellas a jornaleras: y por los que apliquen a servicio domésticos contribuyan con los dos pesos anuales prevenidos en el capítulo octavo de la Real Cédula de 28 de febrero último que queda citada.

### CAPÍTULO IV DE LAS DIVERSIONES

En los días de fiesta de precepto en que los dueños no pueden obligar a trabajar, ni permitir que trabajen los esclavos, después que éstos hayan oído misa y asistido a la explicación de la doctrina cristiana, procurarán los amos, y en su defecto los mayordomos, que los esclavos de sus haciendas, sin que se junten con los de las otras, y con separación de los dos sexos, se ocupen en diversiones honestas, simples y sencillas,

que deberán presenciar los mismos dueños o mayordomos evitando que se excedan en beber, y haciendo que estas diversiones se concluyan antes de las oraciones de la noche, luego que para ellas se hace seña con el toque de campana.

## CAPÍTULO V DE LAS HABITACIONES Y ENFERMERÍAS

Todos los dueños de esclavos deberán darles habitaciones distintas para los dos sexos no siendo casados, y que sean cómodas, y suficientes, para que se libren de las intemperies, con camas en alto, mantas o ropa necesaria, y con separación para cada uno y cuando más dos en un cuarto, y destinarán otra pieza o habitación separada, abrigada y cómoda para los enfermos que deberán ser atendidos con todo lo necesario por sus dueños y en caso, que estos, por no haber proporción en las haciendas o por estar inmediatas a las poblaciones quieran pasarlos al hospital, deberá contribuir el dueño para su subsistencia con la cuota diaria que señale la justicia en el modo y forma prevenidos en el capítulo segundo, siendo así mismo obligación del dueño costear el entierro del que falleciere.

## CAPÍTULO VI DE LOS VIEJOS Y ENFERMOS HABITUALES

Los esclavos que por su mucha edad o por enfermedad no se hallen su estado de trabajar y lo mismo los niños y menos cualesquiera de los dos sexos, deberán ser alimentados por los dueños sin que éstos puedan concederles libertad, por descargarse de ellos, a no ser proveyéndolos del peculio suficiente de satisfacción de la justicia con audiencia del procurador síndico, para que puedan mantenerse, sin necesidad de otros auxilios.

## CAPÍTULO VII DE LOS MATRIMONIOS DE ESCLAVOS

Los dueños de esclavos deberán evitar los tratados ilícitos de los esclavos con no consentir las concurrencias de ambos sexos, y fomentando los matrimonios, sin impedir que se casen con los de otros dueños, en cuyo caso, si las haciendas estuvieren distantes, de modo que no puedan los consortes con el fin del matrimonio seguir a la mujer al marido, comprándola el dueño de este a justa tasación de peritos nombrados por

las partes y por el tercero en discordia, que en caso de ella nombrará el Juez. Y si el dueño del marido no se conviniere en la compra, tendrá la misma acción el que lo fuere de la mujer que se casare.

### CAPÍTULO VIII DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ESCLAVOS Y SUS PENAS CORRECCIONALES

Debiendo los dueños de esclavos sustentarlos, educarlos, y emplearlos en trabajos útiles, y proporcionados a sus fuerzas, edades y sexos sin desamparar a los menores, viejos o enfermos: se sigue también la obligación en que por lo mismo se hallan constituidos los esclavos de obedecer y respetar a sus dueños y mayordomos, desempeñar las tareas y trabajos que se les señalen conforme a sus fuerzas y venerarlos como padres de familia: y así el que faltare a alguna de estas obligaciones podrá y deberá ser castigado correccionalmente por excesos que cometa, ya por el dueño de la hacienda o ya por su mayordomo según la cualidad del defecto, o exceso con prisión, grillete, cadena, maza o cepo, con tal que no sea poniéndolo en éste de cabeza, o con azotes que no pueden pasar de veinticinco, y con instrumento suave, que no le cause confusión grave, o efusión de sangre, cuyas penas correccionales no podrán imponerse a los esclavos por otras personas que por sus dueños o mayordomos.

### CAPÍTULO IX DE LA IMPOSICIÓN DE PENAS MAYORES

Cuando los esclavos cometieren excesos, defectos, o delitos contra sus amos o mayordomos, para cuyo castigo y escarmiento no sean suficientes las penas correccionales de que trata el capítulo antecedente, asegurado el delincuente por el dueño o mayordomo de la hacienda o por quien se halle presente a la comisión del delito, deberá el injuriado, o personas que lo representen dar parte a la justicia para que con audiencia del dueño del esclavo si no lo desampara antes de contestar la demanda y no es interesado en la acusación y en todos casos con la del procurador síndico, en calidad de protector de esclavos, se procederá con arreglo a lo determinado por las leyes a la formación y determinación del proceso, e imposición de la pena correspondiente según la gravedad y circunstancia del delito: observándose en todo, lo que las leyes mis-

mas dispongan sobre las causas de los delincuentes de estado libre. Y cuando el dueño no desampare al esclavo y sea éste condenado a la satisfacción de los daños y perjuicios en favor de un tercero, deberá responder de ellos el dueño, además de la pena corporal, que según la gravedad del delito sufrirá el esclavo delincuente, después de aprobada por la audiencia del Distrito, si fuere de muerte o mutilación de miembro.

## CAPÍTULO X

### DE LOS DEFECTOS O EXCESOS DE LOS AMOS, O DE LOS MAYORDOMOS

El dueño de esclavos, o mayordomo, que no cumpla con lo prevenido en los capítulos de esta instrucción sobre la educación de los esclavos, alimentos, vestuario, moderación de trabajos y tareas, asistencia a las diversiones honestas, señalamiento de habitaciones y enfermería, o que desampare a los menores, viejos o impedidos, por la primera vez incurrirá en la multa de cincuenta pesos: por la segunda de ciento, por la tercera de doscientos: cuya multa deberá satisfacer el amo aun en el caso de que sólo sea culpado el mayordomo si éste no tiene de que pagar, distribuyéndose su importe por terceras partes entre denunciador, juez y caja de multas de que después se tratará. Y en caso de que las multas antecedentes no produzcan el debido efecto, y se verificare reincidencia, se procederá contra el culpado a la imposición de otras penas mayores, como inobedientes, a mis reales órdenes y se me dará cuenta con justificación para que tome la condigna providencia.

Cuando los defectos de los dueños o mayordomos fuesen exceso en las penas correccionales causando a los esclavos contusión grave, efusión de sangre, mutilación de miembro además de sufrir las mismas multas pecuniarias citadas, se procederá contra el dueño, o mayordomo criminalmente a instancia del procurador síndico, substanciándole la causa conforme a derecho y no se le impondrá la pena correspondiente al delito cometido, como si fuese libre el injuriado, confiscándose además el esclavo para que se venda a otro dueño si quedase hábil para trabajar, aplicando su importe a la caja de multas. Y cuando el esclavo quedará inhábil para ser vendido, sin volverselo al dueño, ni al mayordomo, que se excedió en el castigo deberá contribuir el primero con la cuota diaria, que se señale, por la justicia para su manutención y vestuario por todo el tiempo de la vida del esclavo, pagándola por tercios adelantados.

## CAPÍTULO XI

### DE LOS QUE INJURIAN A LOS ESCLAVOS

Como sólo los dueños y mayordomos pueden castigar correccionalmente a los esclavos con la moderación que queda prevenida, cualquiera otra persona que no sea su dueño, o mayordomo no les podrá injuriar, castigar, herir ni matar, sin incurrir en las penas establecidas por las leyes contra los que cometen semejantes excesos o delitos en perjuicio de las personas de estado libre, siguiéndose, substanciándose y determinándose la causa a instancia del dueño del esclavo que hubiere sido injuriado, castigado o muerto; y en su defecto, de oficio por el procurador síndico en calidad de protector de esclavos que como tal protector tendrá también intervención en el primer caso, aunque haya acusador.

## CAPÍTULO XII

### LISTA DE LOS ESCLAVOS

Los dueños de esclavos anualmente deberán presentar lista firmada y jurada de la justicia de la ciudad o villa en cuya jurisdicción se hallan situadas sus haciendas, de los esclavos que tengan en ellas, con distinción de sexos y edades, para que se tome razón por el escribano del Ayuntamiento en un libro particular que se formará para este fin, y que se conservará en el mismo ayuntamiento con la lista presentada por el dueño y éste luego que se muera o ausente alguno de la hacienda y dentro del término de tres días deberá dar parte a la justicia, para que con citación del procurador síndico se anote en el libro, a fin de evitar toda sospecha de haberle dado muerte violenta, y cuando el dueño faltare a este requisito, será su obligación justificar plenamente, o la ausencia del esclavo o su muerte natural; pues de lo contrario se procederá a instancia del procurador síndico a formarle la causa correspondiente.

## CAPÍTULO XIII

### DEL MODO DE AVERIGUAR LOS EXCESOS DE LOS DUEÑOS DE ESCLAVOS O MAYORDOMOS

Las distancias que median de las haciendas a las poblaciones, los inconvenientes que se seguirían de que con el pretexto de quejarse, se permitiese a los esclavos, que se saliesen de aquellas sin cédulas del



dueño, o mayordomo con expresión del fin de su salida y las justas disposiciones de las leyes, para que no se auxilie, proteja y oculte a los esclavos fugitivos; precisa a facilitar los medios más proporcionados a todas estas circunstancias para que puedan adquirir noticias del modo con que se les trata en las haciendas siendo uno de éstos, que los eclesiásticos, que pasen a ellas a explicarles la doctrina y decirles misa se puedan instruir por sí, y los mismos esclavos del modo de proceder de los dueños o mayordomos, y de como se observa lo prevenido en esta instrucción, para que dando noticia secreta y reservada al procurador síndico de la ciudad o villa respectiva, promueva el que se indague, si los amos o mayordomos faltan de todo o en parte a respectivas obligaciones, sin que por defecto de justificación de la noticia o denuncia reservada dada por el eclesiástico por razón de su ministerio, o por queja de los esclavos quede responsable aquél a cosa alguna; pues su noticia sólo debe servir de fundamento para que el procurador síndico promueva y pida ante la justicia que se nombre un individuo del ayuntamiento u otra persona de arreglada conducta, que pase a la averiguación formando la competente sumaria, y entregándola la misma justicia, substancie y determine la causa a conforme a derecho oyendo el procurador síndico y dando cuenta de los casos prevenidos por las leyes y por esta instrucción, a la audiencia del distrito y admitiendo los recursos de apelación en lo que haya lugar de derecho.

Además de este medio, convendrá que por las justicias con acuerdo del ayuntamiento y asistencia del procurador síndico, se nombre una persona de carácter y conducta, que tres veces en el año visite y reconozca las haciendas y se informe de si se observan lo prevenido en esta instrucción, dando parte de todo lo que noten, para que actuada la competente justificación, se ponga remedio con audiencia del procurador síndico declarando también por acción propia la de denunciar los defectos, o faltas de cumplimiento de todos o cada uno de los capítulos anteriores y en el concepto de que se reservará siempre el nombre del denunciador y se le aplicará la parte de multa que se deja señalada sin responsabilidad en otro caso, que en el de justificarse notoria y plénisimamente, que la delación, o denuncia fue calumniosa.

Últimamente se declara también que en los juicios de residencia se hará cargo a las justicias y procuradores síndicos en calidad de protectores de los esclavos de los defectos de omisión en que hayan incurrido por no haber puesto los medios necesarios para que tengan el debido efecto mis Reales intenciones, explicadas en esta instrucción.

#### CAPÍTULO XIV DE LA CAJA DE MULTAS

En las ciudades o villas que es donde deben formarse los reglamentos citados, y cuyas justicias y cabildos se componen de individuos españoles, se hará y tendrá una arca de tres llaves, de las que se entregarán al alcalde de primer voto, el regidor decano, y el procurador síndico, para custodiar en ella el producto de las multas, penas y condenaciones, que deben aplicar en todas las clases de causas que procedan de esta instrucción, invirtiéndose precisamente su producto en medios necesarios para su observancia en todas sus partes no pudiéndose sacar de ella maravedíes algunos para otro fin y con el libramiento formado de los tres llaveros, con expresión del destino, e inversión quedando responsables, y obligados a reintegrar lo gastado o distribuido en otros fines, para en el caso de que por alguna de estas causas o por otras no se aprueben las cuentas de este ramo por el intendente de provincia, a quien anualmente se le deberán remitir, acompañándole testimonio del producto de las multas y de su inversión con los documentos justificativos de cargo y data.

Para que tengan el debido y puntual cumplimiento todas las reglas prescritas en esta instrucción, derogo cualesquiera leyes, cédulas reales, ordenanzas, usos y costumbres, que se opongan a ellas: y mando a mi Consejo supremo de Indias, Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Intendentes, Justicias, Ministros de mi Real Hacienda, y cualesquiera otro tribunales, a quienes corresponde o pueda corresponder, que guarden, cumplan, hagan guardar y cumplir y ejecutar cuanto en esta mi Real Cédula se previene, que así es mi voluntad.

Dada en Aranjuez a treinta y uno de mayo de mil setecientos ochenta y nueve.

YO EL REY

Don Antonio Polier Secretario



Deseo veria Mentes, Suavos de la Mente, y Generali-  
 simo de las Armas y esen America Septentrional  
 por Voto Universal del Pueblo &c

Lo que debe Alejarse de las Americas es  
 la Esclavitud y todo lo que a ella huelva nunci-  
 do que los Univerales, y Prov<sup>as</sup> y demas  
 magistrados velen sobre que se prompuen  
 en libertad quanto esclavos. Hagan que  
 cada y que los Naturales que formen Pue-  
 blos y Republicas hagan sus Elecciones  
 libres precedidas del Taxaco y Jura Feodal  
 y que no los coarctaron a determi-  
 nada persona, aunque pueda representarse  
 con fuerza la impiedad del Electo a la  
 Superioridad que ha de Aprovar la Elec-  
 cion: previniendo a las Republicas y  
 Jureses no esclavicen a los hijos de los  
 Pueblos con servicios personales que  
 solo deben a la Nacion y soberania  
 y no al individuo como a tal, por lo q.

bastará con un Topil, ó Alhuacil  
 al subdelegado de Tlaxca, y nada mas  
 para el año atendiéndose este ser-  
 vicio los Polos y hombres que tengan  
 Haciendas con 12 siervientes sin  
 distincion de castas que quedaran aboh-  
 das. Y para que todo tenga su puntual  
 y debido cumplimiento, mando q. los In-  
 tendientes circulen las Copias Necesa-  
 rias y que estas se franquen en mi  
 Secretaria a quanto las pidan para  
 instruccion y cumplimiento. Dado en  
 esta Nueva Ciudad de Chuly.º a cinco  
 de Octubre de mil ochocientos trece

José M.  
 Morelos

Por mand. de V. E.  
 Die. Jacinto de  
 Cortés  
 S. S.

**TRATADO**

**ENTRE S. M. EL REY DE ESPAÑA Y DE LAS INDIAS,**

**Y. S. M. EL REY DEL REINO UNIDO  
DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA**

**PARA LA ABOLICIÓN DEL TRÁFICO DE NEGROS, CONCLUIDO  
Y FIRMADO EN MADRID EN 23 DE SEPTIEMBRE DE 1817.\***

\* Este documento se publicó originalmente en versión bilingüe: español-inglés; en este trabajo se reproduce sólo el texto español.

## EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA TRINIDAD

Habiéndose manifestado en el segundo artículo adicional del tratado firmado en Madrid el día cinco de Julio del año de mil ochocientos catorce entre Su Magestad el Rey de España y de las Indias, y Su Magestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, que siendo conformes enteramente los sentimientos de su Magestad Católica con los de Su Magestad Británica, respecto á la injusticia é inhumanidad del tráfico de esclavos, Su Magestad Católica tomará en consideracion, con la madurez que se requiere, los medios de combinar estos sentimientos con las necesidades de sus posesiones en América. Su Magestad Católica promete además prohibir á sus súbditos que se ocupen en el comercio de los esclavos cuando sea con el objeto de proveer de ellos á las islas y posesiones que no sean pertenecientes á España; y tambien el impedir, por medio de reglamentos y medidas eficaces, que se conceda la proteccion de la bandera española á los extranjeros que se empleen en este tráfico, bien sea súbditos de Su Magestad Británica, ó de otros Estados y Potencias.

Y consiguiente su Magestad Católica al espíritu de este artículo, y a los principios de humanidad que le animan, no habiendo perdido nunca de vista un asunto que tanto le interesa, y deseoso de adelantar el momento de su logro, se ha determinado á cooperar con su Magestad Británica á la causa de la humanidad adoptando, de acuerdo con su dicha Magestad, medios eficaces para llevar a efecto la abolicion del tráfico de esclavos: suprimir el ilícito comercio de esclavos por parte de sus respectivos súbditos; y precaver que sean molestados o perjudicados, por los cruceros británicos, los buques españoles que trafiquen en negros, conforme á la ley y á los tratados. Las dos Altas Partes contratantes han nombrado en consecuencia por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Magestad el Rey de España y de las Indias a Don José García de Leon y Pizarro, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, de la de San Fernando y del Mérito de Nápoles, de las de San Alejandro Newsky y de Santa Ana de Rusia, y de la del Aguila Roja de Prusia, Consejero de Estado, y primer Secretario de Estado y del Despacho Universal; y su Magestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda al muy Honorable Don Henrique Wellesley, Miembro del muy honorable Consejo Privado de su Magestad, Caballero Gran Cruz de la muy honorable Orden del Baño, y Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de su Magestad cerca de su Magestad Católica; los cuales habiendo cangeado sus respectivos plenos poderes,

hallados en buena y debida forma, se han convenido en los artículos siguientes:

## ARTÍCULO I

Su Magestad Católica se obliga á que el tráfico de esclavos quede abolido en todos los dominios de España el día treinta de mayo de mil ochocientos y veinte, y que desde esta época en adelante no será lícito a ningun vasallo de la corona de España el comprar esclavos o continuar el tráfico de esclavos en parte alguna de la costa de Africa, bajo ningun pretexto, ni de ninguna manera que sea; bien entendido, sin embargo, que se concederá un término de cinco meses desde dicha fecha de treinta de mayo de mil ochocientos veinte, para que completen sus viages los buques que hubiesen sido legítimamente habilitados antes del citado día treinta de mayo.

## II

Queda estipulado, por el presente artículo, que desde el día del canje de las ratificaciones del presente trato en adelante no será lícito a ningun súbdito de la corona de España el comprar esclavos, ó continuar el tráfico de esclavos en parte alguna de la costa de Africa al norte del Ecuador, bajo ningun pretexto, ó de cualquiera manera que fuere; entendiéndose, sin embargo, que se concederá un término de seis meses desde la fecha del cange de las ratificaciones de este tratado, para que puedan completar sus viages los buques que hubiesen sido despachados de puertos españoles para la referida costa antes del cange de las dichas ratificaciones.

## III

Su Magestad Británica se obliga á pagar en Lóndres el veinte de febrero de mil ochocientos diez y ocho la suma de cuatrocientas mil libras esterlinas a la persona que su Magestad Católica designe para recibirlas.

## IV

La expresada suma de cuatrocientas mil libras esterlinas se ha de considerar como una compensación completa de todas las pérdidas que

hubiesen sufrido los súbditos de su Magestad Católica, ocupados en este tráfico, con motivo de las expediciones interceptadas antes del cange de las ratificaciones del presente tratado, como tambien de las que son una consecuencia necesaria de la abolición de este comercio.

## V

Siendo uno de los objetos de este tratado por parte de los dos Gobiernos el de impedir que sus respectivos súbditos comercien ilegítimamente en esclavos, las dos Altas Partes contratantes declaran que considerarán como comercio ilícito de esclavos el que se haga en adelante del modo siguiente; á saber:

1º En buques ingleses ó que lleven pabellon ingles, ó en cualquier otro buque y bajo cualquier pabellon, siempre que sea por cuenta de súbditos ingleses.

2º En buques españoles que hagan el tráfico en cualquiera parte de la costa de Africa al norte del Ecuador, despues del cange de las ratificaciones del presente tratado; entendiéndose, sin embargo que se concederán seis meses para completar el viaje de los buques, segun el tenor del artículo II del presente tratado.

3º En buques españoles ó con pabellon español, ó en cualquier otro buque y bajo cualquier otro pabellon que sea, por cuenta de súbditos españoles, después del treinta de mayo de mil ochocientos veinte, en que ha de cesar el tráfico de negros por parte de la España, y despues de los cinco meses concedidos para el retorno de los viages empezados en tiempo hábil, con arreglo al artículo I de este tratado.

4º En buques bajo-pabellon ingles ó español, de cuenta de los súbditos de cualquier otra Potencia.

5º En buques españoles, cuyo destino sea cualquier puerto fuera de los dominios de su Magestad Católica.

## VI

Su Magestad Católica, consiguiendo al espíritu de este tratado, tomará todas las providencias mas oportunas para que tengan un cumplido efecto los fines saludables que en él se proponen las Altas Partes contratantes.



## VII

Todo buque español que se emplee en el tráfico de esclavos, y cuyo destino sea a cualquier parte de la costa de Africa, en donde se pueda hacer legítimamente dicho comercio, llevará un pasaporte Real, escrito en español, con una traducción auténtica en ingles, anexa á él (conforme al modelo anexo, el cual constituye una parte integrante de este tratado), firmado por su Magestad Católica, refrendado por el Secretario de Marina, y contrafirmado por el Gefe marino superior del distrito, apostadero o puerto donde se habilite el buque, sea en España, sea en las posesiones coloniales de su Magestad.

## VIII

La necesidad de este pasaporte para legitimar la navegacion de los buques negreros, no debe entenderse sino para la continuacion del tráfico al sur de la línea, quedando en su fuerza los que se despachan ahora, firmados por el primer Secretario de Estado de S. M. Católica, y en forma que se previno en orden de diez y seis de diciembre de mil ochocientos diez y seis, para todos los buques que salgan para la costa de Africa al norte, como tambien al sud de la línea, antes del cange de las ratificaciones del presente tratado.

## IX

A fin de que se realice mejor el objeto de impedir el comercio ilegítimo de esclavos por parte de sus respectivos súbditos, las dos Altas Partes contratantes se convienen mutuamente en que los buques de guerra de sus Reales Marinas, á quienes se darán al intento especiales instrucciones, de las que se hará luego mencion, sean autorizados para registrar los buques mercantes de ambas naciones, de los cuales se sospeche, con fundamentos razonables, que lleven á su bordo esclavos de ilícito comercio, y tengan asimismo facultad (aunque solo en el caso de hallarse á bordo los negros) para detener y llevarse los referidos buques, a fin de que sean juzgados por los Tribunales establecidos con este objeto, segun se indicará despues; bien entendido que se haya de encargar á los Comandantes de los buques de guerra que ejerzan esta

comisión, se atengan con el mayor rigor á las instrucciones que se les han de dar para dicho objeto.

Siendo este artículo recíproco en todos sus respectos, las Altas Partes contratantes se obligan á resarcir las pérdidas que puedan sufrir injustamente sus respectivos súbditos por la detencion de cualquiera de sus buques sin suficiente causa legal. Debiéndose entender que esta indemnizacion será siempre á expensas del Gobierno á que pertenezca el crucero que haya cometido el acto arbitrario; entendiéndose tambien que la facultad de visitar y detener los buques negreros, segun se expresa en este artículo, solo podrá ejercerse por los buques españoles o ingleses que pertenezcan á una ú otra Real Marina, y esten provistos de las instrucciones especiales anexas á este tratado.

## X

Ningun crucero, sea español ó ingles, podrá detener á ningun buque negrero que no tenga, á la sazón, esclavos á bordo y á fin de legalizar la detencion de cualquier buque español o ingles, será necesario probar que los esclavos hallados á bordo han sido conducidos con el objeto expreso del tráfico, y que los hallados á bordo de los buques españoles han sido tomados en la parte de la costa de Africa, donde esté ya prohibido el tráfico, segun el tenor del presente tratado.

## XI

Los buques de guerra pertenecientes á las dos naciones, que en lo sucesivo se destinen á impedir el tráfico ilegítimo de negros, recibirán de su Gobierno una copia de las instrucciones anexas al presente tratado, las cuales serán consideradas como una parte integral del mismo.

Estas instrucciones se extenderán en español y en ingles, y serán firmadas, para los buques de cada nacion, por sus respectivos Ministros de Marina.

Las dos Altas Partes contratantes se reservan la facultad de alterar, en todo ó en parte, las susodichas instrucciones, segun requieran las circunstancias; entendiéndose, sin embargo, que dichas alteraciones han de hacerse únicamente de comun consentimiento y con la concurrencia de las dos Altas Partes contratantes.

## XII

A fin de obviar el inconveniente que pudiera originarse de la dilacion en la adjudicacion de los buques detenidos por estar empleados en un comercio ilegal, se establecerán en el espacio de un año, á mas tardar, despues del cange de las ratificaciones del presente tratado, dos comisiones mixtas, compuestas de un número igual de individuos de ambas naciones nombrados al intento por sus respectivos Soberanos.

Una de estas Comisiones residirá en territorio de S. M. Católica, y la otra en una de las posesiones de S. M. Británica; y los dos Gobiernos se convendrán en cuanto á los parages de la residencia de dichas comisiones al tiempo de cangearse las ratificaciones del presente tratado, cada uno por lo respectivo á sus propios dominios. Cada una de las dos Altas Partes contratantes se reserva el derecho de mudar á su voluntad el lugar de residencia de la comision que ha de estar en sus propios dominios; entendiéndose, sin embargo, que una de las dos Comisiones habrá de residir siempre en la costa de Africa, y la otra en una de las posesiones coloniales de Su Magestad Católica.

Estas Comisiones decidirán las causas que se les presenten, sin apelacion, y conforme al reglamento é instrucciones anexas al presente tratado, del cual han de considerarse como parte integrante.

## XIII

Los actos ó instrumentos anexas á este tratado, y del cual constituyen una parte integrante, son los siguientes:

Nº 1. Modelo de pasaporte para los buques mercantes españoles, destinados al tráfico legítimo de esclavos.

Nº 2. Instrucciones para los buques de guerra de las dos naciones, destinados á impedir el ilícito comercio de esclavos.

Nº 3. Reglamento para las Comisiones mixtas que han de establecerse en la costa de Africa, y en alguna de las posesiones coloniales de Su Magestad Católica.

## XIV

El presente tratado, compuesto de catorce artículos, será ratificado, y cangeadas las ratificaciones, en Madrid en el termino de dos meses, desde esta fecha, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, Nos los infrascritos Plenipotenciarios, en virtud de nuestros respectivos plenos poderes, hemos firmado el presente tratado, y hecho poner en él los sellos de nuestras armas.

Hecho en Madrid á veinte y tres de setiembre del año de nuestro Señor mil ochocientos diez y siete.

(L. S.) José Pizarro.

MODELO DE PASAPORTE PARA LOS BUQUES  
ESPAÑÓLES QUE SE DESTINAREN  
AL TRÁFICO LEGÍTIMO DE ESCLAVOS

Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Barcelona y de Milán; Conde de Abspurg, Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c.

## MINISTERIO DE LO INTERIOR

El Exmo. Sr. Presidente interino de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El Presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1º Queda abolida sin excepcion alguna la esclavitud en toda la República.

2º Los dueños de esclavos manumitidos por la presente ley ó por el decreto de 15 de Setiembre de 1829, serán indemnizados del interés de ellos, estimándose este por la calificacion que se haga de sus cualidades personales; a cuyo efecto se nombrará un perito por el Comisario general, ó quien haga sus veces, y otro por el dueño; y en caso de discordia un tercero, que nombrará el Alcalde constitucional respectivo, sin que pueda interponerse recurso alguno de esta determinacion. La indemnizacion de que habla este artículo, no tendrá lugar respecto de los Colonos de Tejas que hayan tomado parte en la revolucion de aquel Departamento.

3º Los mismos dueños á quienes entregarán gratis las diligencias originales practicadas sobre la calificacion de que trata el artículo anterior, las presentarán al Supremo Gobierno, quien dispondrá que por la Tesorería general se le expidan los correspondientes vales por valor del interés respectivo.

4º La satisfaccion de los expresados vales se verificará del modo que al Gobierno parezca mas equitativo, conciliando los derechos de los particulares con el estado actual de la Hacienda pública. Juan Manuel de Elizalde, presidente. Manuel Larrainzar, secretario. Bernardo Guimbar-da, secretario”.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México á 5 de abril de 1837. *José Justo Corro*. A D. Joaquín de Iturbide.

Y lo comunico a V. para su inteligencia y efectos correspondientes Dios y libertad. México 5 de Abril de 1837.

J. de Iturbide.



ANOTACIONES Y COMENTARIOS  
AL PRIMER LIBRO DE ACTAS DEL CONGRESO  
DE GUANAJUATO, 1822-1823

Manuel VIDAURRI ARRÉCHIGA\*

Existen en el Archivo Histórico del H. Congreso del Estado de Guanajuato, actualmente en proceso de organización por un equipo en el cual colaboramos docentes y estudiantes de la Facultad de Derecho y la Escuela de Filosofía, Letras e Historia, de la Universidad de Guanajuato, encuadernados en materiales de piel o de cartón, la memoria histórica del poder legislativo estatal: actas, diario de debates, registros de oficios y correspondencia del legislador con la ciudadanía, con autoridades y con otros poderes legislativos de la nación, así como los diversos medios de publicación de decretos que tiene y ha tenido el estado de Guanajuato. Junto con información legislativa nacional desde el inicio de estas instituciones, inmediatamente después de la firma del Acta de Independencia de la Nación Mexicana en 1821.

El documento más antiguo data del año de 1822: el libro de Actas del Congreso del Estado de Guanajuato registro escrito de las sesiones efectuadas a partir del 4 de marzo de 1822 y llega hasta la del 25 de febrero de 1823, en 112 fojas escritas por el frente y la vuelta, por el secretario José Miguel de Riva Llorente.

El estado físico de este libro es deplorable en las primeras y últimas fojas, por ennegrecimiento debido a hongos, se espera recuperarlo toda vez que la actual LVI Legislatura ha iniciado trámites de atención por los especialistas en restauración de papel del Archivo General de la Nación. Para el trabajo que realizamos profesores y estudiantes contamos con fotocopias realizadas en 1991, destacando que entonces eran legibles las hojas que hoy son prácticamente ilegibles.

\* Con la colaboración de Miguel Ángel Guzmán López, José Luis Lara Valdés y Celia Rocío Olivera Estrada.

La organización del trabajo ha tomado en cuenta que se trata de una actividad de investigación sin obligatoriedad o compromiso institucional, por lo cual le damos tiempo al tiempo, reuniéndonos ocasionalmente para abordar el tema y revisar la metodología. Pensamos sí que la reunión de estudiosos de disciplinas como el derecho y la historia, estudiosos además de la política y la filología, con la práctica paleográfica, llevamos resuelto algo.

Aquí presentamos algunas notas que nos han parecido interesantes, para después seguir las como líneas de investigación, en lo posible. Tenemos también un índice, algo así como la disección del documento por los personajes, las fechas, los asuntos, los lugares, y otros de que se hacen mención.

También pretendemos dar explicaciones, y no quedarnos tan sólo en la translación del texto; el riesgo es que al pretender explicar se imaginan situaciones, relaciones diversas; el riesgo es interpretar, sólo que, francamente pensamos, es un riesgo fincado en el conocimiento de las disciplinas arriba mencionadas. Empezaremos por esto último.

Apenas iniciada la vida republicana que, para el año 1822, tenía en el poder ejecutivo el experimento imperial de Agustín I. En Guanajuato sesionaba un grupo de ciudadanos, integrados como Junta Provisional, electos sin que sepamos bien del todo cómo sucedió. En marzo de 1822 los tenemos sesionados, enfrentados a la construcción del corpus legislativo, jurídico, judicial, iniciándose en la técnica legislativa, evidenciando anhelos por el orden y la equidad social y, sin poder separarse de la normatividad española, de lo que prescribía el documento constitucional de Cádiz de 1812 y confirmada en 1821, para España y sus provincias.

Justamente el que se hubieran integrado Juntas Provinciales provenía de la legislación gaditana ante la emergencia del poder real, omiso de los destinos de los pueblos hispanos e hispanizados, prevención que derivó en el cultivo de la deliberación y la legislación regionales, en las diputaciones provinciales del reino de la Nueva España. Por ello en el momento de declararse la independencia, fue tarea inmediata la integración de estas juntas en las provincias, siendo la de Guanajuato una de las primeras en ser integradas.

No conocemos el perfil del diputado hacia 1822, pensamos que muestra prudencia cuando al no haber Carta Constitucional Mexicana acata las disposiciones de la Constitución española. Así vemos al diputado guanajuatense construir la cultura jurídica legislativa, con más recursos, pen-



samos, que el razonamiento lógico. Las necesidades sociales estuvieron en la mente del legislador, así como los hechos de guerra por el control social suscitado entre facciones y en las cuales el enfrentamiento entre el poder ejecutivo y el poder legislativo vino a ser la forja del legislador nacional.

Acatando el bando general para integración de Juntas Provinciales, el 20 de noviembre de 1821, autoridades de los Ayuntamientos de la antigua Intendencia Mayor de Guanajuato nombraron diputados para el bienio 1822-1823. Junta con esta, la siguiente diputación todavía constituyente, la del bienio 1823 a 1824 dejaron por experiencia lo que muestran los libros del Archivo Histórico del Congreso del Estado de tales fechas. La difícil formación del poder legislativo, la gestión deliberativa resolutive de los primeros diputados de Guanajuato, puede conocerse en otros documentos del mencionado Archivo, junto al que se comenta:

- Decretos y Ordenanzas de las Cortes y Extraordinarias de 1810 a 1811.
- Decretos, y las órdenes de las Cortes de España vigentes en México, 1811-1823.
- Leyes, reglamentos, circulares sobre municipios.

En ellos aparece una casuística conocida y legislada por los diputados de la Junta Provincial, a partir de la cual se fincó la legislación que derivó en normatividad, códigos, reglamentos, y la primera constitución del estado Libre y Soberano de Guanajuato dada en 1826.

### *El perfil del legislador*

Se ha mencionado que no ha sido posible conocer el perfil del legislador guanajuatense, por lo cual pensamos que ha sido importante haber establecido el vínculo entre quehacer legislativo y la cultura jurídica, con la creación del colegio del Estado, a partir de lo que quedaba de la institución educativa anterior, el colegio de la Purísima Concepción, de religiosos felipenses. En el colegio del Estado, todavía con el nombre de la Purísima, la carrera de foro vino a ser el campo idóneo para perfilar los legisladores, los ejecutivos y los ejecutores y supervisores de

la ley, los hombres para ejercer la administración pública, los pensadores de la teoría jurídica, y de la justicia.

El primer plan de estudios de la carrera de Foro es indicativo de lo que vino preocupando al legislador, desde 1822, debía ser elemento consubstancial entre el pensar y el hacer de un diputado, estas son las materias:

#### Primer Año:

- De preliminares;
- Historia de las legislaciones. Legislaciones antiguas;
- Legislaciones modernas;
- Principios de derecho natural y de gentes.

#### Segundo Año:

- Derecho público;
- Elementos de derecho público;
- Derecho público de la nación mexicana;
- Constituciones;
- Leyes orgánicas;
- Diversas funciones del gobierno.

#### Tercer Año:

- Derecho privado, derecho civil, leyes civiles, leyes de diversos ramos como minería, comercio, etcétera, modo de proceder;
- Derecho criminal, delitos, penas, modo de proceder;

#### Cuarto Año:

- Práctica del foro y de las diversas funciones del poder público;
- Deberes de los magistrados;
- Legislación comparada.

El Primer Congreso Constituyente se reunió, por elección el 24 de marzo de 1824, sesionando hasta 1826, recibieron la experiencia y los textos de la ley, los debates, la correspondencia acumulada entre 1822 a 1824, éste redactó el documento constitucional del estado de Guajuato, territorio y sociedad. La Constitución que inicia como sigue:

*Guanajuatenses:* He aquí el código de vuestras libertades públicas, de aquellas libertades que fijan para siempre la felicidad nacional, de aquellas libertades que consisten en no depender mas que de las leyes, de aquellas libertades que solo tienen por principio la práctica de cuanto es útil a la sociedad...

El Primer Congreso Constitucional se instaló el 1° de octubre de 1826, sesionando hasta el 31 de diciembre de 1828.

De esta primera Diputación Provincial salieron los primeros interinos del poder ejecutivo de Guanajuato, el 31 de mayo de 1822 el diputado Domingo Chico asumió funciones de jefe político, en observación a lo dispuesto por el Soberano Congreso Constituyente Mexicano el 6 de octubre de 1822 y en quien recayó el cargo de Intendente, pasó a ocupar Antonio Vallejo el asiento inmediato a Chico en la diputación.

Los cambios de hombres por la caída del Imperio de Iturbide, el 4 de junio de 1823, están consignados, sin expresarlo en este documento que comentamos, representa la gestión del Primer Imperio Mexicano, y la aplicación de los diputados en el congreso general, así como las de los diputados provinciales de Guanajuato, adicionando las experiencias con deliberaciones de legislación gaditana, eclesiástica, y del uso de la costumbre.

Listando asuntos del documento tenemos las siguientes referencias.

### *Asunto*

- Comercio:  
Importación de harina por los puertos de Mérida, Yuc.;  
Libertad de comercio y leyes de franquicia.
- Economía hacendaria:  
Aumento de sueldos a Ayuntamiento de Silao;  
Contribución por concepto de fincas rústicas;  
Devolución de cuentas de 1821;  
Fianza otorgada a Luis Montes de Oca en el manejo de intereses económicos de la Provincia de Guanajuato;  
Impuestos para dietas de diputados;  
Plan de envío de contribuciones a la Tesorería General;

Préstamos: fondos municipales de León, para pago de maestro voluntario a la Nación;

Queja por contribución injusta;

Repartición de dinero a la población conforme a lo dispuesto en la Constitución de 1812 vigente.

- **Gobierno:**

Alcaldes, mala conducta, renuncia del de San Felipe,

Ayuntamientos;

Salamanca, cuentas,

Silao, creación de;

Decretos emitidos por su majestad imperial (Agustín I) sobre autoridades de Guanajuato y títulos de nobleza de la familia del emperador;

Conducta indebida de regidores de Ayuntamientos de Silao;

Mala conducta del Alcalde 2º de pueblos del Rincón de León;

Reclamo a funcionarios de Ayuntamiento de Guanajuato por ineficaces;

Renovación del Ayuntamiento de Amoles;

Sustitución del secretario del Ayuntamiento de Salvatierra.

- **Obra pública:**

Fondos para construcción de casas consistoriales y cárceles, en Apaseo.

- **Población:**

Estado de nacimientos, casados y muertos de Salvatierra y San Nicolás de los Agustinos de Yuriria,

Sobre la necesidad de organizar el censo y estadística general.

- **Salud Pública:**

Camposanto, construcción en terrenos de Hospital de San Juan de Dios, en Celaya;

Irapuato, Salamanca;

Reglamento para la aprobación y aplicación en la población;

Vacuna, traslado de la ciudad de México y estancias en Querétaro, gastos.

- Seguridad Pública:  
Fortín, mudanza, Pénjamo;  
Lugar donde guardar parque, Pénjamo;  
Milicia: abuso, cese de pago por ayuntamientos, conducta impropia, formación de la milicia nacional, gastos en Irapuato, procesos y arrestos, quejas en Salvatierra, reserva del informe sobre militares, sumaria contra oficial nacional, traslado de cuartel de León a otro lugar.
- Varios:  
Clero, construcción de iglesias;  
Mal estado de fincas de hospitales, por extinción de los conventos anexos;  
Celebración por la emperatriz y su majestad imperial, Agustín I;  
Correspondencia con otras provincias;  
Pago de sueldos a empleados de la Diputación, sueldo al portero de la Junta Provincial;  
Papel sellado, uso conveniente;  
Saca de aguas;  
Suscripción a Actas del Soberano Congreso.

### *Cronología*

- 1822  
junio, 20, 28;  
julio, 2, 5, 9, 16, 19, 23, 30;  
agosto, 2, 6, 13, 16, 20, 26; 27;  
septiembre, 3, 6, 10.

### *Decretos*

- Nacionales:  
Imperiales, se establece la Orden Imperial de Guadalupe, se otorgan títulos de nobleza a familiares del emperador: Agustín I;  
Nombramiento de autoridades de Guanajuato por el emperador;

- **Locales:**  
 Establecimientos del Supremo Consejo de Estado y Tribunal de Cortes, antecedente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;  
 Que sea utilizado el lenguaje constitucional en comunicaciones oficiales de la diputación;  
 Reglamento de la Secretaría del Soberano Congreso.

### *Funciones y Oficios*

- **Clericales:**  
 Cura párroco, gobernadores de la Mitra, juez eclesiástico, padre vicario, presbítero;
- **Militares:**  
 Comandante de provincia, comandante militar, coronel teniente.
- **Poder legislativo:**  
 Diputado consular;  
 Diputado provincial;  
 Secretario de la diputación.
- **Poder ejecutivo:**  
 Alcaldes;  
 Consejeros de Estado;  
 Emperador de México;  
 Funcionarios de ayuntamientos;  
 Intendente, antigua figura de gobierno regional;  
 Jefe político;  
 Majestad Imperial, príncipe imperial, príncipes mexicanos, princesa de la unión, Príncipe de la unión, ministro de Hacienda;  
 Oficial nacional;  
 Propietario de la cajas nacionales de Guanajuato;  
 Regidores, decanos;  
 Secretaría de Estado;  
 Secretario de Ayuntamiento;  
 Secretario de Relaciones;

- Poder Judicial:
  - Ministro de Justicia;
  - Subdelegado Letrado.
  
- Oficios:
  - Comerciante;
  - Empleados de la Diputación;
  - Portero de la Junta Provincial.
  
- Instituciones:
  - Alcaldes, Primero, Segundo, Tercero;
  - Ayuntamientos: Acámbaro, Amole, Celaya, Dolores, Guanajuato, Irapuato, León, Pénjamo, de la provincia, de los pueblos, Salvatierra, San Felipe, Silao, Yuriria;
  - Cajas Generales;
  - Cajas reales de las Provincias;
  - Cajas nacionales de Guanajuato;
  - Comisión de Consulado;
  - Consulado, en México;
  - Diputaciones provinciales, las de otras provincias;
  - Diputación del Estado;
  - Excelentísima;
    - Audiencia Territorial,
    - Diputación, de Guanajuato, Provincial,
    - Junta, de Guanajuato;
  - Gobierno diocesano, el obispal;
  - Gobierno supremo;
  - Milicia cívica;
  - Ministerio de Relaciones;
  - Secretaría del Soberano Congreso;
  - Soberano Congreso;
  - Supremo Consejo de Estado;
  - Figura de supervisores del poder ejecutivo, integrado por tres consejeros, uno de lo cuales siempre permanecería hasta ser decano;
  - Supremo gobierno, el de la nación;
  - Tesorería General de México;
  - Tribunal de Cortes.

*Onomástico*

- Junta que integraban la diputación provincial de Guanajuato en los años 1822-1823:

Bezanilla;

Chico, Domingo;

Echenique, Rafael Leandro;

Herrera;

Montes de Oca, José Luis;

Vallejo;

Coronado, Mariano, secretario de la Diputación de Guanajuato.

Firmaron el acta de una penúltima sesión. Domingo Chico, Antonio Vallejo, Carlos Montes de Oca, José María Bezanilla, José María Francisco de Herrera y el secretario Miguel de Riva Llorente.

Aguilar, Juan;

Aguilar, Juan José, alcalde 1º de la villa de San Felipe;

Aguirre, Gabriel de, cura y juez eclesiástico;

Agustín príncipe imperial;

Anda, José Diego de;

Ayala, Mariano, coronel, vecino de Pénjamo;

Béistegui, Antonio;

Berrospe, Francisco, sargento mayor de Acámbaro;

Bezanilla, Pedro;

Días Bustamante, Francisco María, vecino de Salvatierra;

Esquivel y Salvago, José María, comandante general de milicias;

Fernández, José Cipriano, alcalde de Silao;

García Francisco de Paula, subdelegado letrado, alcalde primero de Silao;

García, Juan José, jefe político de Querétaro;

García, Sóstenes, secretario del ayuntamiento de Silao;

Gómez, Juan de Dios;

Gutiérrez, Ignacio;

Herrera, alcalde de Acámbaro;

Herrera, Juan de, regidor del ayuntamiento de Celaya;

Iturbide, Joaquín, príncipe de la unión;

Marmolejo, Mariano;

Martín, Vicente, vecino de San Felipe;



Montes de Oca, Luis. Hubo una familia de funcionarios del poder legislativo y ejecutivo de Guanajuato, de esta familia surgió el notable obispo Montes de Oca;

Nicolasa, doña, princesa de la unión;

Otero, Pedro de;

Quintana Roo, Andrés;

Reyes, Anastasio de los, alcalde 2º de los pueblos del Rincón de León;

Roa, Venancio, fundador de una escuela;

Rodríguez, Encarnación, vecino hacendado de Silao;

Rodríguez, Urbano, comandante militar;

Sutrigo, Andrés;

Travesí, José María, comandante general.

### *Toponímico*

- Acámbaro;
- Amoles, pueblo de, hoy Cortazar;
- Apaseo;
- Celaya;
- Dolores, pueblo de;
- España, cortes generales y extraordinarias;
- Guanajuato;
- Irapuato;
- León, hacienda de Jahuey, pueblos del Rincón;
- México;
- Mérida;
- Pénjamo;
- Puebla;
- Querétaro, correspondencia;
- Salamanca;
- Salvatierra;
- San Felipe, hacienda de Payán;
- San Miguel el Grande;
- Silao, hacienda de la Alhaja, hacienda de Cerritos;
- Uriangato;
- Yuriria, San Nicolás.

## FUENTES

*Actas de la Junta Provincial de Guanajuato, 1822-1823.* En Archivo Histórico del Congreso del Estado de Guanajuato.

Establecimiento del Colegio de la Purísima y plan de estudios en Decretos del *Primer Congreso Constituyente del Estado de Guanajuato*, decreto n° 36. La interpretación histórica en Lara Valdés, José Luis, "Formación y contingencias del poder legislativo en Guanajuato (1822-1850)", *Tiempos*. Órgano de divulgación del Archivo Histórico Municipal de León, Gto. núm. 13, noviembre-diciembre de 1992, pp. i-vii, contiene fechas y nombres de los diputados. Véase también *Lineamientos históricos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Guanajuato*, (fotocopiado), Facultad de Derecho/UG, 1991.

La cita de la Constitución en, *Compilación de leyes del estado de Guanajuato*, t. i. (facsimil), LV legislatura, Guanajuato, Gto., 1994, p. 3.

El contexto histórico político y social, en *Historia Mínima de Guanajuato*, INEA, 1988. También en Moreno, Manuel M., *Guanajuato, 100 años de historia*, Ed. Gobierno del Estado de Guanajuato.

Para nombres y fechas, así como la relación entre los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, véase Rodríguez Frausto, Jesús, *Guía de gobernantes de Guanajuato*, Universidad de Guanajuato, Archivo Histórico, 1965.

RELATORÍA GENERAL  
DEL VI CONGRESO DE HISTORIA DEL DERECHO  
MEXICANO  
Guanajuato, Gto. 1994

Presidente: Guillermo Floris MARGADANT

PRIMERA SESIÓN (6-12-94)

Primera ponencia: "El derecho internacional y los derechos y límites de la soberanía en México independiente", Linda Arnold.

México comprende y toma un liderazgo en las relaciones internacionales en la primera mitad del siglo XIX. Manuel de la Peña y Peña representa, con sus escritos, la formación de los parámetros básicos en la política extranjera mexicana, sobre todo a raíz de la llamada "Guerra de los Pastes" en la que el país es invadido por Francia, quien pide una indemnización por daños causados por particulares a ciudadanos franceses. Manuel de la Peña y Peña basa sus principios de las relaciones internacionales en las ideas de la Ilustración francesa.

El licenciado Jesús Motilla tomó la palabra para preguntar sobre la influencia de este asunto en la doctrina Estrada de "No intervención" y en qué lugar presentó el jurista mexicano sus controversias internacionales.

Segunda ponencia: "La doctrina *Pueblo Water Right*, un estudio en historia y derecho", Eric Biggs.

Esta doctrina es el reclamo del derecho al uso del agua con propósitos municipales. El "Pueblo Water Right" erróneamente considera al interés público por encima de los derechos particulares o privados. La doctrina

se mantiene en los Ángeles, Cal., aunque la Suprema Corte de Justicia ratificó esta decisión en California, en Texas se rechazó esta doctrina y parcialmente en Nuevo México.

De aceptarse este derecho sería un lamentable uso del derecho novohispano en beneficio de los actuales habitantes de la ciudad y en detrimento de los campesinos.

El doctor Margadant precisó los sustentos públicos que hace valer una ciudad para satisfacer sus necesidades de aprovisionamiento de agua.

El licenciado Carlos Díaz, de la Universidad de Huelva, señaló la influencia del derecho romano y del derecho castellano e indiano para solucionar las controversias en materia de tierras, aguas y aire.

Tercera ponencia: "Proceso inquisitorial contra  
D. Francisco, cacique de Yanhuitlán", Fernando León.

El proceso inquisitorial contra D. Francisco, cacique de Yanhuitlán acusado de reincidencia de idolatría se estudió en el texto de 187 fojas del expediente 8 y comprende las diligencias efectuadas del 10 de abril al 2 de noviembre de 1545.

La presentación del manuscrito histórico y su correspondiente transcripción son una fuente de la historia del derecho mexicano. Se hace una definición de la finalidad y didáctica de la historia, y a continuación se destaca la labor de los misioneros en la época que crean una religión con sustrato prehispánico y proponen al indio como uno de los elementos que definen la noción de mexicano. Este proceso, sobre todo a partir de los testimonios, da cuenta del sincretismo religioso que aún existe en México. Se hizo referencia a los indigenismos como huella de los fenómenos sociales que van integrando una nueva sociedad, finalmente se reseñó el proceso y las diligencias del documento.

La doctora Ana Luisa Izquierdo tomó la palabra para hacer observaciones sobre la época tan temprana en la que no puede existir una influencia grande de indigenismos en el español y sobre el origen de la palabra papa. El licenciado A. Mayagoitia señala que hay una gran dificultad para traducir toda la doctrina cristiana a las lenguas indígenas.

Cuarta ponencia: "Minuta para escribanos, 1810. Exposición de contenidos de un manuscrito localizado en la colección Manuel Castañeda de la Biblioteca Armando Olivares Carrillo de la Universidad de Guanajuato", José Luis Lara Valdés.

Archivo de notas del autor sobre los asuntos más importantes que realizan las notarias en su época: esclavos, matrimonio, medida de tierras, etcétera.

Nuevamente el licenciado Jesús Motilla apuntó sobre la forma de realizar el manuscrito que sería bueno fuera anotado y con glosario, además de conseguir datos biográficos del autor en el archivo de notarias en la ciudad de México.

Quinta ponencia: "El desarrollo del constitucionalismo del Estado de México", Graciela Macedo Jaimes.

El estudio del constitucionalismo de los estados es un tema casi virgen. La Constitución política y social del Estado de México sigue los lineamientos de las nacionales a partir de 1824 y crea la suya en 1827. El constitucionalismo del Estado de México se debe sobre todo a José María Luis Mora.

Al tomar la palabra, la maestra Graciela Jaimes pidió explicación sobre los contenidos de la Constitución del Estado de México respecto a la división de poderes, municipios y designación de las autoridades estatales.

La licenciada Ma. Ángeles Eugenio, de la Universidad de Sevilla, comentó la influencia de los representantes diputados, en las constituciones locales gracias a la experiencia tomada en la Constitución de Cádiz y en la Federal de 1824.

Sexta ponencia: "¿Qué nos han enseñado, hasta ahora, los jeroglíficos mayas sobre derecho?", Ana Luisa Izquierdo.

La escritura maya sí da datos sobre la historiografía. La escritura maya es silábica con elementos ideográficos. Yaxchilán y Palenque son sitios con muchas huellas de escritura.

Las escrituras mayas son crónicas de sus gobernantes en donde hay marcas del derecho público: simbolizan normas, relaciones de vida y las instituciones sociales. Los glifos definen el concepto de territorialidad relacionado con la soberanía mutante que da poder al gobernante. Se puede saber de guerras, matrimonios, alianza y dominio por las armas. Es suficiente que haya soluciones ante las necesidades como el poder, el derecho administrativo y el penal.

Las inscripciones son testimonios que dan fe de un derecho casuístico. El licenciado Mayagoitia señaló que sería mejor ver los procedimientos y no tanto una normatividad. Esta ponencia creó uno de los debates más importantes y se concluyó la sesión con una discusión sobre los orígenes del derecho en las sociedades primitivas, considerando que los estudios antropológicos no dan mucha luz al respecto.

#### SEGUNDA SESIÓN (7-12-94)

Primera ponencia: "La esclavitud en la historia del derecho mexicano", Raquel Sagaón Infante.

La esclavitud en el México prehispánico es distinta al concepto usado en el derecho romano. Durante el virreinato la esclavitud se da en la persona de los negros. El Código Negro de 1789 norma todo lo relacionado al esclavo. Una fecha importante es 1874 cuando se elimina por Cédula real la marca del esclavo. En la lucha de Independencia con Morelos e Hidalgo, en el Primer Imperio y en la Constitución de 1824 se dan decretos de abolición de la esclavitud. Las formas modernas de la esclavitud se dan en Campo Morado y Placeres de Oro en Guerrero como venta de niños y situaciones semejantes en el marco de la esclavitud. Se precisa que en la actualidad la esclavitud se da en términos económicos y no en los conceptos románticos.

Segunda ponencia: "Nota sobre las *Reglas ciertas y precisamente necesarias para jueces y ministros* de Fray Jerónimo Moreno, O. P.", Alejandro Mayagoitia.

Fray Jerónimo Moreno dejó una llamada regla cierta y precisamente necesaria para jueces y ministros de Indias y para confesores de particular

interés para conocer diversos aspectos de la práctica gubernativa judicial de corregidores y alcaldes mayores, a saber tratos y contratos ilícitos, usos abusivos de la teología moral para cohonestar estas actividades, controles y pautas culturales, imágenes sobre la administración de la justicia y el gobierno, escuelas morales y su desenvolvimiento práctico en la realidad novohispana.

El sacerdote no fue el único que acusó las injusticias y la corrupción de los jueces, hubo otro Palafox que también lo hizo. Ellos dan cuenta de la decadencia del Estado y de ello da cuenta la poca aplicación de los recursos para solucionar los excesos a la corrupción como los juicios de residencia y los visitadores.

Tercera ponencia: “El derecho público potosino en los albores de la Independencia y durante el Primer Imperio, 1808-1824”, Jesús Motilla Martínez.

En ella se habló del antecedente del quehacer jurídico de las autoridades representadas por el intendente, así como de los cuerpos legales que en San Luis Potosí se dieron en esa época. La ponencia plantea la metamorfosis del derecho público en temas de administraciones fiscales, penales e incluso monetarios. Se habló de un bando de buen gobierno, así como de ordenanzas específicas sobre la división territorial de la ciudad, al crecer la mancha urbana. Fue notorio al inicio del siglo XIX, el impacto de la Ilustración y la presencia de intelectuales que con el tiempo serían los ideólogos liberales del federalismo en la localidad.

Se habló del poco impacto de la insurgencia en San Luis y, por contra, de la lealtad a la corona y del papel de Calleja como perseguidor de los insurgentes, armando un ejército de importancia.

Relevante es el hecho de que fue una contrarrevolución la que provocó la consumación de la Independencia. Se planteó que en San Luis el pacto Federal, después del efímero imperio de Iturbide, fue singular, dada la influencia del liberal moderado Gordiño y Arduengo quien hizo un proyecto de Constitución que sirvió de modelo absoluto a la primera, de 1825.

La Constitución de Cádiz, los trabajos de Chilpancingo e incluso el modelo de la experiencia norteamericana son base de lo que fue la primera constitución local potosina.

La ponencia fue dividida en los siguientes apartados:

- el derecho público potosino a finales del virreinato;
- las transformaciones ideológicas en materia de gobierno y derecho;
- el impacto de la Constitución de Cádiz;
- el entorno potosino durante el periodo insurgente,
- el efímero Primer Imperio de Iturbide; su impacto en San Luis Potosí.

El licenciado Mayagoitia hizo precisiones sobre el proceso legislativo de San Luis Potosí.

Cuarta ponencia: "Evolución del constitucionalismo sinaloense", Manuel López Medina.

En el estado de Sinaloa ha habido de 1831 a 1922 ocho constituciones. La primera se crea a partir de la división del estado Libre de Occidente de 1825 y justifica las exigencias internas del Estado y la necesidad de adecuar su ordenamiento fundamental al federal.

El señor Fernando León señaló que la importancia del trabajo es impulsar el estudio de las constituciones locales.

Quinta ponencia: "La real Cédula de Gracias de 1815 para Puerto Rico, instrumento jurídico de reformas y cambios en la primera mitad del siglo XIX", César Guiven Flores.

Esta "Cédula de Gracias" significó el instrumento de reformas y cambios en la vida económica, social y jurídica de Puerto Rico como factor importante en el proceso de desarrollo económico de Puerto Rico. Éste tiene una dependencia de su valor como puerto estratégico con el "Sitio Mexicano" que sirve para el mantenimiento de la fortificación.

Los criollos hacen demandas reformistas antes de la promulgación de la Real Cédula. Fernando VII, como absolutista, pide un informe y se crea la real Cédula de Gracias que fue la medida política más oportuna y el instrumento jurídico que con sus medidas reformistas permitirá sentar las bases e impulsar el desarrollo económico, social y jurídico de la



isla en el siglo XIX. Se precisó que Fernando VII responde a la petición de los criollos gracias a la posición estratégica de la isla y para apaciguar los movimientos insurreccionistas del continente. Hubo varias intervenciones, sobre todo de los congresistas de la ciudad de México para señalar como futuro tema de investigación el situado.

Sexta ponencia: "El municipio en el México preindependiente",  
Ma. de los Ángeles Eugenio y Carlos Díaz Rentería.

Silao, gracias a la Real orden de intendente y la instauración de 1812, es un ayuntamiento, donde los criollos tenían el poder para dar cauces a sus inquietudes revolucionarias.

A partir del Real Decreto del 23 de mayo de 1812 se desarrolla la normativa para ayuntamientos constitucionales. Después de un recurso de nulidad, en Veracruz, y luego de una segunda junta electoral quedó resuelta con el decreto de validez de las primeras elecciones del ayuntamiento de Veracruz.

Desde el punto de vista jurídico, los municipios de Silao y Veracruz son las propuestas de una estructura de un ayuntamiento constitucional y cuyo proceso es, en el primer caso, accidentado debido a los problemas políticos de España y en el segundo, el proceso de creación de un ayuntamiento se funda en la junta parroquial y la electoral, en la definición de ciudadano y la de los cargos en el ayuntamiento.

El licenciado José Luis Lara Valdés, anfitrión y miembro del comité organizador, agradeció a los ponentes la investigación sobre uno de los municipios que tiene más importancia en el estado de Guanajuato.

### TERCERA SESIÓN (8-12-94)

Primera ponencia: "Cuba y México; Dos caminos divergentes en materia de expulsión de extranjeros", Beatriz Bernal.

La legislación sobre los extranjeros en México independiente es favorable para captar recursos, con excepción del decreto de expulsión de 1829.

La Constitución de 1857, de carácter liberal, ya planteó la posibilidad, en su artículo 33, de la expulsión de extranjeros perniciosos y en 1917 se incluye la prohibición de inmiscuirse en asuntos políticos.

Con respecto a Cuba la situación es distinta a partir del proceso constitucional de 1901 que rechaza un artículo semejante al 33 mexicano, ya que se necesita la inmigración de los blancos para crear un concepto de nación donde haya confianza por parte de todas las razas que conformarán la idea de nación.

El licenciado Mayagoitia preguntó sobre el destino de los bienes de los extranjeros en los albores del constitucionalismo, se señala que no hubo mayor problema con lo que respecta a Cuba pero en el caso mexicano sí habría confiscación de bienes.

Segunda ponencia: "La hacienda "El Maguey" en Zacatecas, grandeza, desarrollo y nacimiento de un ejido", Óscar Cuevas Murillo.

La hacienda de "El Maguey" con sus 69 mil hectáreas, y otras dos adquiridas por Manuel Gordo, son de particular interés político y en términos de propiedad social para el estado de Zacatecas. Este imperio agrícola y ganadero fue posible gracias a la herencia o legado y su unidad se realiza en principios de este siglo por medio de la compraventa.

A partir del proceso armado se hacen una serie de argucias para impedir su reparto, pero se logra hasta 1931 por medio de la Constitución de Zacatecas que reconoce el reparto de tierras pero que aún se ve retardado por el juicio de amparo.

Linda Arnold preguntó sobre el sustrato económico de las haciendas y se aclaró que sí se registra en la ponencia las relaciones laborales de los trabajadores y el financiamiento que hace posible la operación de los grandes proyectos agrícolas y ganaderos.

Tercera ponencia: "Las Ordenanzas de 1550 para la Nueva Galicia", José Enciso Contreras.

El virrey Mendoza dicta ordenanzas en 1550 que culminaron la adaptación de la legislación novohispana, surgidos en las ordenanzas con motivo de la explotación de los mulatos.

El visitador Hernán Martínez reglamenta los descubrimientos minerales, la toma de minas, las fases de registro de la propiedad minera y las condiciones mediante las cuales se concedió o bien se perdió; previenen el acaparamiento y concentración de las propiedades así como los límites de la propiedad. Hay también reformas para mejorar la explotación.

La originalidad de las ordenanzas de De la Marcha era la de regular la fuerza de trabajo, prohibía a los mineros el mal trato de sus trabajadores y la de sonsacar.

El licenciado Guillermo López Portillo pidió datos sobre la legislación y se precisó que hay poca información documental sobre los procesos de la materia en el siglo XVI y que sí están publicados por el virrey Mendoza.

Cuarta ponencia: "La organización y funcionamiento del Poder Judicial en Zacatecas de 1824 a 1888", Juan Manuel Rodríguez Valadez.

La organización territorial del estado de Zacatecas tiene relación con lo jurisdiccional desde las normas de 1725 en el marco constitucional. Se relató la normatividad para la creación de los tribunales de primera instancia y el superior situado en Zacatecas. Hay una serie de decretos que organizan específicamente la estructura y facultades del poder judicial de 1824 a 1888. En materia de codificación, Zacatecas es primero en presentar un proyecto de Código Civil en 1829. Con los problemas de la delimitación del territorio del estado, las partes perdidas en una segunda instancia se ventilaban en jurisdicción federal.

Como las tres ponencias anteriores se presentaron en conjunto, ya que se trataba del estado de Zacatecas, ya no hubo tiempo de preguntas.

Quinta ponencia: "La causa contra el padre Arenas", Marta Morineau y Román Iglesias.

Juicio de 1827 contra el padre Arenas por conspirar contra el Estado Mexicano para reimplantar el dominio español en el país con el objeto de reinstalar la religión cristiana.

La causa se inicia con la denuncia por parte de altos empleados del gobierno a quien el padre Arenas había invitado como cómplices y termina con la ejecución del acusado. El problema de llevar a un eclesiástico a una jurisdicción militar fue violada y así fue denunciada por el previsor pero aclarado por el asesor del fiscal Juan Francisco Azcárate.

No hubo comentarios.

#### CUARTA SESIÓN

Sexta ponencia: "El factor determinante del clero en la lucha por el poder en la conquista de la Nueva España", Rafael Diego Fernández Sotelo.

El conflicto suscitado por el mando entre Hernán Cortés y Diego Velázquez desde la primera capitulación hasta el nombramiento de Cortés como gobernador de la Nueva España, fue mediado y determinado por los eclesiásticos regulares que se encontraban en las expediciones de descubrimiento y conquista.

El licenciado Mayagoitia cuestionó la validez de la fuente histórica como verdaderamente objetiva dado el tiempo y las condiciones en que Bernal Díaz del Castillo escribe su historia.

"Evolución constitucional del estado de Guerrero"  
(Sólo se presentó el texto), Ma. Aurora Cruz Jiménez.

Leído por el Guillermo López Portillo se da cuenta de la fecha de creación del estado de Guerrero y la del decreto de suprema Constitución en 1874. Como no se presentó la ponente no hubo sesión de preguntas y respuestas.

Séptima ponencia: "Análisis de las Bulas Alejandrinas Inter Caetorum, Noverunt Universum e Inter Catero, Hodiern Siquidum, del 3 y 4 de mayo de 1493", Guillermo López-Portillo.

Las bulas por las cuales el papa Alejandro VI otorga en donación las tierras descubiertas o por descubrir se liga con una teoría medieval, la teoría "omni insular" según la cual corresponde al papa la propiedad ori-

ginaria de todas las islas, la que no parece ser conocida por el autor de las bulas.

Los abogados españoles, presentes en el congreso, señalaron que el trabajo de Weckman sobre la teoría *omni insula*, ha sido superado y rebasado por historiadores mexicanos y españoles.

Octava ponencia: "Un revelador litigio sobre agua del río de Querétaro de 1758 a 1763", Guillermo Floris Margadant.

En materia de tierras, el derecho de la corona es distinto en materia de aguas, porque según las condiciones de las aguas mercedadas, que pueden modificar la situación inicial, se puede pedir una nueva cesión sin pagar dinero alguno. El mismo Solórzano en su *Política Indiana* da cuenta de esa flexibilidad en la materia citada.

El caso del río Querétaro, sobre dotación de aguas y el litigio posterior entre un sacerdote comerciante y una comunidad de indios es un claro ejemplo de la defensa de los intereses de los naturales, a pesar de que las condiciones originales de la merced se han modificado.

La licenciada Linda Arnold inició la discusión con una reflexión sobre el concepto de propiedad en el caso de que el título se encontrara afectado por gravámenes.

El doctor Margadant informó que según sus investigaciones el papel de los jueces de agua fue meramente operativo.

#### QUINTA SESIÓN

Primera ponencia: "Actas de la primera diputación del estado de Guanajuato, 1827. Anotaciones y comentarios al primer libro de Actas del Congreso de Guanajuato, 1822-1823", Coord. Manuel Vidaurri Arréchiga, Miguel Ángel Guzmán López, José Luis Lara Valdés y Celia Rocío Olvera Estrada.

La ponencia realiza una contextualización de la situación militar, social y política, sobre todo al pedir Silao su independencia como municipio. Enseguida se dio lectura al índice onomástico y toponímico; se for-

muló el contexto histórico de los hechos y situaciones del establecimiento del nuevo gobierno guanajuatense.

Las intervenciones del auditorio rescatan el valor de los estudios regionales como fuente del conocimiento histórico y la necesidad de estudiar la permanencia y función de la oligarquía local.

#### NÚMEROS FINALES

Se trabajó durante 4 días y se presentaron 21 ponencias y una relatoría general.

Relator: Jesús Fernando León Zavala